

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO PEDRO TORRES ESTRADA, JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA, DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, CRISTINA DÍAZ SALAZAR, MICHAEL NÚÑEZ TORRES, AGUSTÍN BASAVE ALANÍS, GRAZIELA FULVI D'PIETROGIACOMO, IVÁN DE LA GARZA SANTOS, JOSÉ ROBLE FLORES FERNÁNDEZ, LOURDES DIEK ASSAD, MARIO ALBERTO GARZA CASTILLO, RUBÉN LEAL BUENFIL Y SAMUEL HIRAM RAMÍREZ MEJÍA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA INTEGRAL A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de marzo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



13/15ho

UNA NUEVA CONSTITUCIÓN

PARA UN NUEVO NUEVO LEÓN

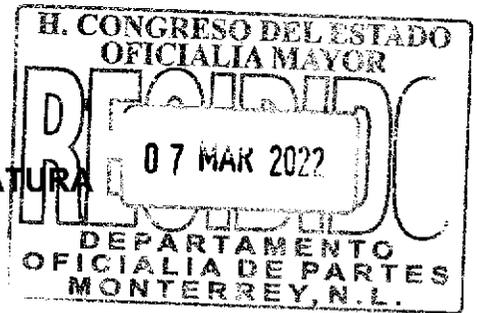
| NUEVA | CONSTITUCIÓN

PARA EL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**
Presentes.—



SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y con fundamento en lo previsto por los artículos 63, fracción XXXV y LVII, 68, 69, 85, fracción XXVIII, 148, 149 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; comparezco ante ustedes a presentar una iniciativa de reforma integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la cual data de inicios del siglo pasado, con el objetivo de transformarla en una norma de vanguardia e innovadora, reflejo adecuado de la autonomía del Estado de Nuevo León y de la realidad nuevoleonense propia del siglo XXI.

Sustento mi iniciativa de reforma constitucional en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un Estado federal con un sistema de distribución competencial como el que tiene los Estados Unidos Mexicanos, basado en la atribución de competencias expresas al orden de gobierno federal y la reserva de las demás facultades a las entidades federativas; son los órdenes de gobierno locales los que están llamados a llevar a cabo una tarea de innovación institucional, que les permita solucionar las problemáticas locales cuando las necesidades específicas de su sociedad lo exijan, todo lo cual es acorde al pluralismo jurídico, institucional, social y cultural del Estado federal, que se debe integrar dentro de la Constitución de la entidad federativa, entendida esta como una serie de normas que contienen reglas, principios y valores tendientes a brindar un marco mínimo de homogeneidad.

Específicamente, el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a las Constituciones locales el carácter de Normas Supremas de sus entidades federativas, claro está, en lo que atañe a su régimen interior.

Esto implica que en el régimen interior del Estado de Nuevo León, la Norma Suprema, que condiciona la validez de todas las normas y actos que se emiten en ese ámbito, es la referida Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, lo cual se corrobora en lo dispuesto por el artículo 153 de la misma. Y es dicha Constitución la que está llamada a encabezar la función innovadora que hemos referido, puesto que, si el marco constitucional no brinda a los operadores jurídicos las herramientas necesarias para desarrollar esa función en sus respectivos ámbitos competenciales, las funciones generales y específicas que aquellos deben llevar a cabo se encontrarían con problemas de ineficiencia e ineficacia y, por ende, con problemas de legitimidad.

Es el caso que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León ha estado en vigor poco más de cien años, y durante ese período han ocurrido importantes transformaciones políticas y sociales en el Estado mexicano, y en la propia sociedad nuevoleonesa.

Podría afirmarse que, en un primer momento, las Constituciones locales —incluida la nuestra— fueron simple receptáculo de las decisiones adoptadas por el orden de gobierno federal, es decir, no fueron —porque no lo podían ser— innovadoras al encabezar el régimen interno de las entidades federativas, sino que se limitaron tan solo a acatar lo que las autoridades federales ordenaban. Desde luego que, en este largo período, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León sí mostró algunos momentos de innovación interesantes, sin embargo, no consiguió establecer una diferenciación conforme a las especificidades de la vida social de Nuevo León dentro del pluralismo de México.

Al inicio de este siglo la situación cambió, pues la alternancia en el poder público se tradujo en una necesidad de que las entidades federativas comenzaran a encontrar vías novedosas para cumplir con sus atribuciones o competencias constitucionalmente residuales. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León comenzó a adecuarse a esta nueva realidad, a través de reformas muy puntuales en determinados ámbitos que se tradujeron en decisiones novedosas e innovadoras del Poder de revisión constitucional local; y, paralelamente, se continuaron formulando modificaciones que reflejaran lo mandatado por la Constitución federal.

Todo cambio histórico que modifica de manera sustancial a una sociedad también remueve los cimientos que la sostienen, así como al pacto que le da vida, convivencia y gobernabilidad. Cuando sucede esto, se deben ajustar y renovar las reglas de convivencia común que están plasmadas en el pacto político, social y económico de un Estado federado y que tiene su máxima traducción en la Constitución del Estado.

En México desde la alternancia política hemos escuchado hablar reiteradamente de la Reforma del Estado, sin embargo, este término que suele resultar abstracto tiene su traducción en el cambio o renovación de una Constitución, puesto que en ella encontramos los valores máximos de una sociedad como son los derechos humanos, las reglas del ejercicio y control del poder, así como la forma y modo de resolver los conflictos de manera institucionalizada.

Las circunstancias históricas, políticas y jurídicas brevemente reseñadas con antelación, ponen de manifiesto que si bien la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León se ha ido adecuando, hasta ahora no se ha hecho una revisión integral de la misma que le permita transitar a lo que está llamada a ser: un texto de vanguardia, que lleve el régimen interior de Nuevo León a los más altos valores del constitucionalismo, comenzando por dar vida al federalismo y a la pluralidad inherente al mismo.

Nuestra sociedad no es la misma que la que existía hace más de cien años, ni somos iguales a la sociedad de hace veinte años. Hoy, Nuevo León enfrenta realidades y retos que no se adecúan a las disposiciones vigentes de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, precisamente porque esta se ha ido reformando de manera parcial, reaccionando a cada necesidad, no anticipando las mismas.

Lo que se pretende con esta iniciativa es que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León se renueve de forma integral a fin de que esté lista a hacer frente a nuestras necesidades actuales y futuras. Se trata de innovar en beneficio de la sociedad nuevoleonesa, no partiendo de la visión del Constituyente permanente federal, cuya visión nacional u homogénea se ha venido incorporando a la Constitución local, sino de las necesidades concretas que como sociedad tenemos, generando soluciones que se adapten al pensamiento específico de nuestra sociedad, para resolver nuestros problemas de una forma más natural, claro está, partiendo del mínimo de homogeneidad representado por la Constitución federal.

Hoy Nuevo León, con la voluntad y decisión de todas las fuerzas políticas, inicia un proceso de renovación de nuestras instituciones y de nuestro pacto social, que dará cohesión y certeza en la convivencia pública y privada, ello a través de una gran reforma de Estado que refleje el pluralismo y los valores que caracterizan a nuestra entidad federativa.

En los procesos de este tipo, las imposiciones de ideas o de visiones únicas son inestables, por esta razón existe la convicción de lograr acuerdos donde los únicos que puedan llegar a ser excluidos sean los violentos e intolerantes o aquellos que tengan visiones totalitarias de las ideas.

Nuevo León debe ser el oasis de la tolerancia, es decir, que ninguna ideología sea lo suficientemente fuerte para eliminar a las demás, donde se tenga respeto a todas y todos aquellos que no piensan igual que nosotros y donde los únicos límites a la libertad sean los contenidos esenciales de los derechos humanos, teniendo a la dignidad humana como el contenido esencial de estos. La Constitución debe reflejar esa tolerancia y pluralidad, no puede partir de una sola visión, sino que debe integrar a todos los grupos que conforman nuestra sociedad, por más diferencias que tengan en su pensamiento.

Estamos convencidos que cuando todas y todos piensan igual, alguien no está pensando. Este ejercicio democrático que hoy iniciamos debe desconfiar de los consensos unánimes y deberá realizar un esfuerzo reforzado de integrar a todos los habitantes del Estado de Nuevo León, que culminará con un texto integrador de toda la sociedad de Nuevo León.

Aquí no podemos permitirnos las divisiones entre connacionales en estos momentos de altas complicaciones y riesgos para el país. De este proceso constitucional debemos de salir más fuertes y más unidos, la nueva Constitución debe remover las barreras entre ciudadanos y dar las reglas para permitir la movilidad social en nuestra comunidad sin estigmatizar o encasillar por algún concepto.

El gran reto que tenemos es que todos se sientan parte del nuevo texto constitucional, que encuentren en él su punto de partida para el desarrollo de la vida social, política, económica y cultural, conforme a los valores democráticos que legitiman esta iniciativa.

En virtud de lo antes expuesto, someto a ustedes el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO
LEÓN**

ÚNICO. Se reforma integralmente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para efecto de quedar como sigue:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO
LEÓN**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.— Nuevo León es un Estado integrante de la Federación, cuya soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por conducto de sus poderes públicos y las figuras de democracia representativa y participativa. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

El Estado adopta para su gobierno la forma republicana, democrática, representativa, laica y popular, bajo un sistema de división de poderes, pluralismo político y participación social, libertad y autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

Los Municipios serán la base de la división territorial y de la organización político-administrativa del Estado.

El Municipio constituido por un conjunto de habitantes establecidos en un territorio, es una entidad de derecho público investido de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su gobierno y administración y con

legitimidad jurídica para acudir a los tribunales cuando se vulnere su autonomía constitucional.

El Estado de Nuevo León ejerce, a través de los poderes públicos que lo integran y las unidades administrativas que conforman a estos, las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellas que esta no concede expresamente a otras autoridades y las previstas en esta Constitución. El ejercicio del poder público se organizará conforme a las figuras de democracia representativa y participativa, con base en los principios de legalidad, bien común, subsidiariedad, la proximidad gubernamental, respeto a la dignidad de la persona y el derecho a la buena administración.

Para la construcción del futuro, el Estado impulsa la sociedad del conocimiento, la educación integral e inclusiva, la investigación científica, la innovación tecnológica y la difusión del saber.

La sustentabilidad del Estado exige eficiencia en el uso del territorio y abastecimiento de agua, el fomento de energías renovables, así como en la gestión de bienes públicos, infraestructura, servicios y equipamiento.

Artículo 2o.— La enumeración de derechos no tiene por objeto limitar, desigualar ni negar los demás que tiene el pueblo. No hay ni se reconocen en el Estado títulos de nobleza, prerrogativas u honores hereditarios.

Artículo 3o.— En el Estado de Nuevo León la libertad de las personas no tiene más límite que la prohibición de la ley. De la ley emanan la autoridad de quienes gobiernan y las obligaciones de las y los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la Autoridad debe limitarse a las atribuciones determinadas en las leyes.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Artículo 4o.– Esta Constitución garantiza el respeto de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos determinados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. A través de las leyes que emanen de esta Constitución, y en lo que resulta competencia de los poderes de esta entidad, se generarán los mecanismos idóneos para garantizar el ejercicio de dichos derechos.

En el Estado de Nuevo León todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y por esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El Estado reconoce, protege y tutela, el derecho a la vida que todo ser humano tiene. Desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales de la materia, y por lo dispuesto en esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el Estado todos nacen libres. Las personas esclavas que pisen el territorio del Estado recobrarán por ese solo hecho su libertad y tienen derecho a la protección de las Leyes.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La mujer y el hombre son iguales ante la Ley. Esta protegerá la integración y el desarrollo de la familia, el Estado emitirá las leyes necesarias para garantizar su protección, así como los servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico atendiendo a lo establecido en la Constitución y Tratados Internacionales. El Estado garantizará que sus acciones y políticas públicas se realizarán con perspectiva de género garantizando en todo momento la inclusión.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos.

El Estado garantizará el derecho de todas las mujeres a la protección contra todo tipo de violencia motivada por su género, incluyendo la violencia política.

Artículo 5°.— El Estado de Nuevo León, tiene una composición pluriétnica, pluricultural, multilingüística, a la que contribuyen los indígenas asentados en su territorio. La conciencia de identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones de este artículo. Los pueblos indígenas son aquellos que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

El Estado promoverá la difusión de sus culturas y fomentará la participación de los indígenas en los distintos ámbitos y niveles de gobierno.

Los indígenas que habitan en la Entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad; a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural. Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida comunitaria, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

Las leyes del Estado reconocerán y fomentarán los sistemas normativos y de resolución de conflictos adoptados por los indígenas, siempre y cuando la aplicación de estos no contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. Las instituciones del Estado garantizarán el respeto a sus derechos humanos, a la vez que establecerán los mecanismos para que puedan acceder a la jurisdicción Estatal. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, bajo las formas y términos que prevenga la ley de la materia.

El Estado deberá fomentar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la educación básica, la

capacitación productiva, la educación media superior y superior, estableciendo un sistema de becas a los indígenas en todos los niveles con igualdad de género. Asimismo, les asegurará el acceso a los servicios de salud, vivienda digna y a los servicios sociales básicos. Se establecerán políticas sociales para proteger los derechos laborales de los migrantes de los pueblos indígenas en el territorio estatal, a través de acciones que velen por el respeto a los derechos humanos. Se consultará a los indígenas, e incorporarán sus recomendaciones, para la elaboración de los Planes Estatal y municipales de desarrollo.

Las leyes establecerán las normas, medidas y procedimientos que aseguren lo dispuesto en este artículo.

El Estado promoverá la difusión de sus culturas e impulsará la participación e integración de las personas indígenas en los distintos ámbitos y órdenes de gobierno; y generará las políticas públicas que coadyuven a tal fin.

Artículo 6o.— En el Estado nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación pueden tener fuero ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público o estén fijados por la ley.

Artículo 7o.— A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 8º.— Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de estos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad, y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que la persona indiciada lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner a la persona indiciada a disposición de la autoridad judicial competente, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la Ley Penal.

Cualquier persona puede detener a la persona indiciada en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Solo en casos urgentes, cuando se trate del delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que la persona indiciada pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, la Jueza o el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ninguna persona indiciada podrá ser retenida por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la Ley Penal.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la o el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables, salvo en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes federales y cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. La Jueza o el Juez valorará el alcance de estas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la Ley.

El Poder Judicial contará con juezas y jueces de control que resolverán, en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de las personas indiciadas y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las

comunicaciones entre la autoridad judicial y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para probar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Cuando el Estado o sus Municipios u órganos con autonomía constitucional con motivo de su actividad administrativa pública, causen un daño o perjuicio en los bienes de los particulares o afecten sus derechos, su responsabilidad será objetiva y directa, por lo que la persona afectada tendrá derecho a recibir una indemnización, la cual se establecerá conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 9o.— Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y bajo los principios de seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia, a través de los medios y en los términos que establezca la Ley. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Toda persona en el Estado tiene derecho a resolver sus diferencias mediante métodos alternos para la solución de controversias, en la forma y términos establecidos por las leyes. En la materia penal las leyes regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para las y los defensores. Las percepciones de las y los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a quienes ostenten el cargo de agente del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 10.— Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado organizará el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Quien ejerza la Gubernatura del Estado podrá celebrar convenios con otros órdenes de gobierno, para que las personas sentenciadas por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

El Gobierno del Estado mantendrá establecimientos especiales para el tratamiento ambulatorio y con internamiento de adolescentes infractores. Así mismo, establecerá en el ámbito de su competencia, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años a los que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley solo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a las y los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la integración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a las y los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de las personas inculpadas y sentenciadas por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensa, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internas en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a demás personas internas que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

La ley determinará los casos en los cuales la o el Juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 11.— Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito, o un tribunal administrativo para el pago de daños y perjuicios derivados de responsabilidades administrativas.

Artículo 12.— Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso.

Artículo 13.— Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Artículo 14.— La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Las personas extranjeras, las asociaciones religiosas denominadas iglesias, las instituciones de beneficencia pública o privada y las sociedades mercantiles por acciones estarán sujetas, en la adquisición de la propiedad raíz, a las disposiciones y taxativas enumeradas en el artículo 27 de la Constitución Federal.

En el marco de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, una ley del Congreso establecerá la extensión máxima de terreno de que pueda ser dueño un individuo o sociedad e indicará la forma y términos en que se ha de fraccionar la excedente. La misma ley determinará el modo de disolver las comunidades y organizará el patrimonio de la familia.

El Congreso del Estado podrá legislar en materia de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano, contemplando el interés de la Sociedad en su conjunto, previendo el mejor uso del suelo, la atmósfera y las aguas, cuidando su

conservación y estableciendo adecuadas provisiones, usos, reservas territoriales y orientando el destino de tierras, aguas y bosques de jurisdicción estatal a fin de garantizar a la población un mejor desarrollo urbano, imponiendo a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. No estarán permitidos en el Estado los usos de suelo y edificaciones para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

El Estado de Nuevo León tiene derecho para adquirir, poseer y administrar bienes raíces, y esta clase de bienes solo podrán enajenarse, gravarse o desincorporarse, cualquiera que sea su origen, su destino y carácter mediante Decreto del Congreso del Estado que así lo autorice.

Se requerirá también Decreto del Congreso cuando el Estado comprometa por un término mayor de 5 años el libre uso de los bienes inmuebles estatales.

Para el caso de los Municipios, estos tendrán derecho para adquirir, poseer y administrar bienes raíces, y esta clase de bienes solo podrán enajenarse, gravarse o desincorporarse por acuerdo del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en las leyes respectivas.

Todos los actos jurídicos mediante los cuales se comprometa el libre uso de los bienes inmuebles municipales se sujetarán a los términos que fijen las leyes, y requerirán de la aprobación de las dos terceras partes de las y los integrantes de los Ayuntamientos.

Serán inexistentes las enajenaciones, actos, convenios y contratos que no se ajusten a lo preceptuado por este artículo y la Ley.

El Estado de Nuevo León y sus Municipios llevarán a cabo acciones coordinadas, entre sí y con la Federación en materia de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, con el objeto de establecer una política integral de suelo urbano y reservas territoriales, mediante la programación de las adquisiciones y la

oferta de la tierra, evitando la especulación de inmuebles. Para ello, podrán, a través de sus dependencias o entidades encargadas, ejercer el derecho de preferencia que las leyes otorgan.

Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos de la Ley; la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables.

Los delitos o faltas administrativas de servidores públicos del Estado o sus municipios, así como de particulares vinculados con los mismos, serán sancionados conforme al código penal, la ley aplicable a responsabilidades administrativas y los ordenamientos municipales emitidos legalmente, según corresponda.

El Estado y los Municipios deberán establecer un sistema de modernización continua enfocada en la implementación de programas y herramientas tecnológicas que ayuden a resolver y facilitar la operatividad y desarrollo de los diversos servicios que se ofrecen a la población, a fin de que dentro de sus respectivas competencias se logre el concepto de ciudad inteligente, entendiéndose como tal, a la entidad que crea y utiliza la tecnología para el fortalecimiento de los derechos humanos, o para solucionar necesidades sociales de sus habitantes.

El Estado y los Municipios en concordancia con el párrafo anterior, tendrán como prioridad el desarrollo de herramientas tecnológicas relacionadas con la seguridad, desarrollo urbano, movilidad, vías públicas, energías renovables, medio ambiente, salud, educación y cultura.

Artículo 15.— La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que las y los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas, o en su caso se podrá ofrecer a la persona infractora la sustitución del pago de la multa o el arresto según corresponda, de acuerdo con el reglamento correspondiente, por el de realizar actividades en favor de la comunidad. El arresto, no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

La o el infractor de los reglamentos gubernativos o de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe del valor de la UMA diaria.

Tratándose de personas trabajadoras no asalariadas, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos o de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

La o el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Estado, en ejercicio de la función de seguridad pública, deberá en todo momento salvaguardar la integridad y derechos de las personas, e igualmente preservará las libertades, el orden y la paz públicos.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, que estarán sujetos a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, serán aportados al Estado y Municipios, y destinados exclusivamente a estos fines.

Artículo 16.— Toda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la defensa y asistencia jurídica gratuitas y de calidad en todo proceso jurisdiccional, en los términos que establezca la ley.

Artículo 17.— El Estado garantizará el acceso a la justicia cívica de todas y todos los habitantes de la entidad, a través de mecanismos de resolución de controversias sin intervención judicial, con el fin de promover una cultura de la paz que coadyuve con la prevención de los delitos y la recomposición del tejido social.

La ley establecerá las normas que fijen la estructura y funcionamiento de la justicia cívica.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

SECCIÓN PRIMERA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 18.— Toda persona tiene derecho a la protección de la salud física y mental, y a una alimentación sana y suficiente que propicie un desarrollo físico e intelectual. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y garantizará el acceso a la sana alimentación a través de

políticas públicas, así mismo determinará la participación del Estado y Municipios en la materia.

Todos los habitantes tienen el derecho a disfrutar de un ambiente sano para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

La niñez tiene derecho a un estado de bienestar físico, mental y emocional; a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, desarrollo creativo, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez.

El Estado realizará todas las acciones necesarias orientadas a lograr el derecho a una vida digna de las personas adultas mayores y promoverá su bienestar mediante un sistema de servicio social con la participación de la comunidad nuevoleonense, que atienda sus problemas específicos en materia de salud, cultura, recreación y calidad de vida, debiendo expedir los ordenamientos jurídicos necesarios para garantizar o proteger sus derechos. La Ley ordinaria establecerá quiénes serán considerados como personas adultas mayores para los efectos del presente Artículo.

Artículo 19.— Toda persona tiene derecho a una educación de calidad; el Estado y los municipios impartirán y garantizarán la educación a lo largo de toda la vida desde la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, dicha educación será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica, en términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo los principios de equidad, calidad y pertinencia.

La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; esta y la media superior serán obligatorias. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado y los municipios concientizar sobre su importancia.

La Educación Media Superior se fortalecerá a través de modelos de educación dual que contribuyan al desarrollo de habilidades para la empleabilidad y el emprendimiento en las y los jóvenes y atenderá los diferentes intereses y vocaciones de las juventudes contribuyendo de esta manera a elevar la prosperidad y el desarrollo del Estado.

La educación se basará en el respeto irrestricto a la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Asimismo, contribuirá a la mejor convivencia humana, a fortalecer el aprecio y respeto a la naturaleza, enfatizando un aprendizaje ecológico, intercultural e interdisciplinario; y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de la paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia, promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje, organizado en torno a los principios de cooperación, colaboración y solidaridad para promover un aprendizaje significativo que fomenta la participación democrática y la ciudadanía activa.

Artículo 20.— Toda persona tiene derecho a acceder a la educación artística y a la educación física, así como a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

La educación en sus diferentes niveles deberá fomentar la práctica del deporte.

Artículo 21.— Toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

Artículo 22.— Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como al ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Artículo 23.— Todas las personas tienen el derecho a la paz. El Estado y los Municipios desarrollarán e implementarán políticas públicas dentro del sistema educativo y en todos los ámbitos a fin de garantizar este derecho.

Artículo 24.— El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes a través de políticas públicas con un enfoque multidisciplinario que propicie su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural en el Estado. La Ley en la materia establecerá los mecanismos para su cumplimiento.

Artículo 25.— Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a las leyes.

En materia laboral debe existir igualdad de oportunidades para todas las personas. Queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra los derechos y libertad de las personas a mantener o acceder a algún empleo.

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de

tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 26.— Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad Judicial, el cual se sujetará a las disposiciones constitucionales relativas.

En cuanto a los servicios públicos, solo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes relativas, el de las armas, los cargos concejiles y los de elección popular directa o indirecta; y obligatorias y gratuitas las funciones electorales, excepto aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y de las Leyes correspondientes.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco admite convenio en que una persona pacte su proscripción o destierro, en que se renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo solo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que exige la ley; sin poder exceder de un año en perjuicio de la persona trabajadora, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato por lo que respecta a la persona trabajadora, solo obligará a este a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Se desarrollará un modelo educativo que retome los valores de las y los neoleoneses, su resiliencia, su capacidad de trabajo y su inventiva en la resolución de los retos y problemas que enfrenta la entidad.

El Estado y los Municipios priorizarán el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos. La enseñanza seguirá profesionalizándose como una labor colaborativa, al reconocer a las y los docentes como facilitadores y productores de nuevos conocimientos para la transformación educativa. Se fortalecerá el contrato social para la mejora educativa entre los distintos actores que intervienen en el sistema educativo estatal.

Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. Se reconoce el potencial transformador de las tecnologías digitales y el desarrollo sostenible. El Estado apoyará la investigación e innovación científica y social, humanística y tecnológica y garantizará el acceso abierto a la información que deriva de ella, para lo cual deberá proveer de recursos y estímulos suficientes.

Las escuelas de Nuevo León deben ser lugares protegidos, que promuevan la inclusión, la equidad y el bienestar individual y colectivo y faciliten la transformación social y el aprendizaje.

Las universidades y otras instituciones de educación superior deben vincular su quehacer educativo a los desafíos del sistema educativo en el Estado y ser copartícipes de la mejora continua a la calidad educativa.

Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la Ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

Artículo 27.— La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

El ejercicio del derecho de acceso a la información se regirá bajo los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial o del ámbito municipal, órganos autónomos, universidades públicas, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las Leyes. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

II. El ejercicio de este derecho podrá realizarse por escrito, en forma electrónica o verbal, conforme a los medios y modalidades que determine la Ley.

Artículo 28.— Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a las autoras, los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a

la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados las personas que ejerzan actividades de expendedores, voceadores de periódicos, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

Artículo 29.— Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo las y los ciudadanos. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, y esta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario.

Artículo 30.— La protesta social es un derecho individual y colectivo, que se ejercerá de manera pacífica sin afectar derechos de terceros. Las autoridades adoptarán protocolos de actuación en manifestaciones conforme a parámetros internacionales dirigidos a la protección de las personas en el ejercicio de este derecho, sin vulnerar otros derechos y asegurando los servicios públicos estratégicos y el funcionamiento de las instituciones fundamentales del Estado.

Queda prohibida la criminalización de la protesta social y la manifestación pública.

Artículo 31.— A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente las y los ciudadanos mexicanos pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del Estado. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer peticiones o presentar protestas por actos de alguna Autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea.

Artículo 32.— Todas las personas habitantes mayores de edad del Estado de Nuevo León, tienen el derecho de poseer armas para su legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley y las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y cuerpos de reserva. Las leyes determinarán los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a las y los habitantes la portación de armas y las penas a las que incurran los que las porten violando dichas disposiciones.

Artículo 33.— Todas las personas tienen derecho para entrar en el Estado, salir de él, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la administrativa por lo que toca a los reglamentos de sanidad.

Artículo 34.— Toda persona tiene derecho a un transporte público de calidad, digno, eficiente, a un precio asequible, y con altos niveles de cobertura territorial. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho mediante la conformación e implementación de un sistema integral de movilidad enfocado en favorecer al usuario, incentivando el transporte de bajas emisiones contaminantes, con pleno respeto de los derechos de las y los usuarios más vulnerables, y generando los estímulos necesarios para incrementar la oferta y demanda de este servicio.

Artículo 35.— Las y los habitantes del Estado tienen derecho a la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que

constituyan su diversidad cultural e identidades, dentro del marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

Artículo 36.— Toda persona tiene derecho a una buena administración pública, de carácter receptivo, eficaz y eficiente, así como a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación. Toda ciudadana y ciudadano tendrá derecho de acceso a la función pública.

Las autoridades administrativas deberán garantizar la audiencia previa de las y los gobernados frente a toda resolución que constituya un acto privativo de autoridad. En dichos supuestos, deberán resolver de manera imparcial y equitativa, dentro de un plazo razonable y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento. En estos supuestos se garantizará el acceso al expediente correspondiente, con respeto a la confidencialidad, reserva y protección de datos personales.

Artículo 37.— Toda persona tiene derecho al acceso a la gestión pública a través del uso de medios electrónicos. Las autoridades del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho, mediante el uso de las tecnologías de información en el ejercicio de la gestión pública, en los términos que disponga la Ley, la cual determinará los mecanismos de protección a dicho derecho, así como las sanciones que resulten oportunas por las acciones u omisiones que vulneren este derecho.

La ley determinará los casos en los que deba emitirse una carta de derechos de las y los usuarios y obligaciones de los prestadores de servicios públicos. Las autoridades conformarán un sistema de índices de calidad de los servicios públicos basado en criterios técnicos y acorde a los principios señalados en el primer párrafo de este apartado.

Artículo 38.— Toda persona tiene derecho a vivir en una sociedad libre y democrática, fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural de las personas.

Las y los ciudadanos que habiten en el Estado tienen derecho a ejercer el sufragio efectivo, universal, libre, directo y secreto.

Toda persona podrá acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley.

Artículo 39.— El Estado garantiza el derecho a la ciudad que consiste en el uso y el usufructo pleno y equitativo de la ciudad, fundado en principios de justicia social, democracia, participación, igualdad, sustentabilidad, de respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente.

El derecho a la ciudad es un derecho colectivo que garantiza el ejercicio pleno de los derechos humanos, la función social de la ciudad, su gestión democrática y asegura la justicia territorial, la inclusión social y la distribución equitativa de bienes públicos con la participación de la ciudadanía.

Los espacios públicos son bienes comunes. Tienen una función política, social, educativa, cultural, lúdica y recreativa. Las personas tienen derecho a usar, disfrutar y aprovechar todos los espacios públicos para la convivencia pacífica y el ejercicio de las libertades políticas y sociales reconocidas por esta Constitución, de conformidad con lo previsto por la ley. Las autoridades del Estado garantizarán el carácter colectivo, comunitario y participativo de los espacios públicos y promoverán su creación y regeneración en condiciones de calidad, de igualdad, de inclusión, accesibilidad y diseño universal, así como de apertura y de seguridad que favorezcan la construcción de la ciudadanía y eviten su privatización.

Artículo 40.— En el Estado, toda persona tiene derecho a tener tiempo para la convivencia, el esparcimiento, el cuidado personal, el descanso, el disfrute del ocio y a una duración razonable de sus jornadas de trabajo. En atención al principio de igualdad sustantiva, las autoridades impulsarán políticas sociales, económicas y territoriales que liberen tiempo y permitan a las personas alcanzar el bienestar. En la medida de lo posible se deberán establecer políticas públicas que fomenten el teletrabajo.

Artículo 41.— Toda persona tiene derecho a vivir en un entorno seguro, a la protección civil y a la atención en caso de que ocurran fenómenos de carácter natural o antropogénico, así como en caso de accidentes y daños ocasionados en su perjuicio por fallas, negligencias o irregularidades en la infraestructura del Estado.

Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para proteger a las personas y comunidades frente a riesgos y amenazas derivados de esos fenómenos, así como para garantizar que la infraestructura estatal se diseñe y elabore con altos estándares de calidad y seguridad y se realicen las revisiones y mantenimientos que resulten necesarios para que esta no llegue a constituir un riesgo para las y los habitantes de la entidad.

Toda persona tiene derecho a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y los delitos. Las autoridades elaborarán políticas públicas de prevención y no violencia, así como de una cultura de paz, para brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas.

Artículo 42.— Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la

preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras. El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por las autoridades del Estado en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia.

Como parte del medio ambiente sano, las y los habitantes del Estado de Nuevo León gozan del derecho de tener un aire limpio, por lo que la ley determinará los alcances del ejercicio de este derecho y definirá la estructura y competencias que tenga la Comisión de la Calidad del Aire.

Artículo 43.— Toda persona tiene derecho al aprovechamiento de las energías limpias y renovables reconocidas por el Estado mexicano a través de la legislación correspondiente.

La ley determinará los alcances del ejercicio de este derecho y definirá la estructura y competencias que tenga la Agencia para la Promoción y Aprovechamiento de las Energías Renovables.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA ATENCIÓN A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Artículo 44.— Las autoridades, de conformidad con su ámbito de competencia, establecerán acciones afirmativas destinadas a prevenir, minimizar o eliminar situaciones de desventajas o dificultades para las personas que formen parte de algún grupo vulnerable.

Artículo 45.— Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, particularmente en el uso equitativo del espacio vial y la conformación de un sistema integrado de transporte público, impulsando el

transporte de bajas emisiones contaminantes, respetando en todo momento los derechos de las y los usuarios más vulnerables de la vía, el cual será adecuado a las necesidades sociales y ambientales del Estado.

Artículo 46.— El Estado garantizará:

- a. El derecho a la participación ciudadana y a la defensa de sus derechos conforme a lo dispuesto por la Constitución y las leyes correspondientes;
- b. El derecho a una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación;
- c. La no criminalización, represión o reclusión, motivada por características específicas de su condición;
- d. La capacidad personal para decidir sobre su persona y su patrimonio, así como para el ejercicio de sus libertades, independencia, privacidad, intimidad y autonomía personal; y,
- e. Un mínimo vital para el adecuado desarrollo de las personas.

TÍTULO SEGUNDO DEL DESARROLLO ECONÓMICO

CAPÍTULO I DEL DESARROLLO ECONÓMICO COMPETITIVO Y SUSTENTABLE

Artículo 47.— No habrá monopolio ni estancos ni prohibiciones a título de protección a la industria, ni exención de impuestos que constituyan una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas determinadas, o con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

En consecuencia, la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria comercio o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga; entre productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o cualquier otro servicio para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolio las asociaciones o sociedades cooperativas de productos que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o del Estado y, en este caso, previa autorización especial del Congreso. El mismo Congreso podrá derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Corresponde al Estado procurar el desarrollo integral de los pueblos y personas, garantizando que fortalezca la Soberanía del Estado y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento de una política estatal para el desarrollo económico sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permitan el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

Al desarrollo económico concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo del Estado.

La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo digno y bien remunerado.

El Estado deberá promover una ley que alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico de la Entidad, promoviendo la competitividad y productividad. En consecuencia, la política pública de mejora regulatoria del Estado será obligatoria para todas las autoridades públicas estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia.

El Congreso del Estado mediante una ley creará el sistema estatal de mejora regulatoria, así como los instrumentos necesarios para que las leyes que emita dicho Congreso y las normas de carácter general que emita cualquier autoridad, entidad, órgano, organismo gubernamental o autónomo en el ámbito estatal y municipal, garanticen que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos, que fomenten la transparencia, la racionalidad y el máximo bienestar para la sociedad. La ley establecerá la creación de un catálogo estatal que incluya todos los trámites y servicios estatales y municipales, con el objetivo de generar seguridad jurídica y facilitar su cumplimiento privilegiando el uso de las tecnologías de la información. La inscripción en el catálogo y su actualización será obligatoria para cada una de las autoridades arriba mencionadas en los términos que establezca la ley.

Artículo 48.— Los Poderes del Estado, en forma coordinada con la ciudadanía, velarán por la conservación de los recursos naturales, así como su

aprovechamiento sustentable; para proteger y mejorar la calidad de vida, tanto como defender y restaurar el medio ambiente, en forma solidaria en el logro de estos objetivos de orden superior.

Artículo 49.— Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad, a un transporte público de calidad, digno, eficiente, a un precio asequible, y con altos niveles de cobertura territorial.

En el desarrollo de políticas y obras públicas el Estado y los municipios, de acuerdo con la jerarquía de movilidad, darán prioridad a las y los peatones y conductores de vehículos no motorizados y se fomentará la cultura de la movilidad sustentable.

Se reconoce el derecho a gozar de ciudades sustentables que garanticen una adecuada calidad de vida. El Estado proveerá lo necesario para garantizar dicho acceso, particularmente en el uso equitativo del espacio vial y la conformación de un sistema integrado de transporte público, impulsando el transporte de bajas emisiones contaminantes, respetando en todo momento los derechos de los usuarios más vulnerables de la vía, el cual será adecuado a las necesidades sociales y ambientales del Estado.

Artículo 50.— Toda persona tiene derecho al uso pacífico de la vía pública, en los términos previstos por las leyes en la materia. El Estado y los municipios adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho con base en los objetivos de inclusión, funcionalidad y movilidad sustentable de las vías públicas.

CAPÍTULO II

DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA

Artículo 51.— La educación superior será obligatoria; la autoridad local establecerá políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad de dicha educación, en términos que la ley señale. Asimismo, determinarán los mecanismos para proporcionar acceso a este tipo educativo a las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas, autónomas y particulares de educación superior.

Artículo 52.— Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Participarán en el fortalecimiento de la Educación Superior de acuerdo con las políticas nacionales y estatales y lo dispuesto en el plan estratégico y el estatal de desarrollo.

Las instituciones particulares de Educación Superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados en término de la Ley vigente participarán en el desarrollo de las estrategias estatales comunes que fortalezcan la formación integral de las y los estudiantes para que cuenten con una preparación académica que les permita la continuidad en su trayecto escolar, un egreso oportuno de la Educación Superior y la exitosa inserción al mundo del trabajo.

Participarán en un ecosistema del conocimiento e intercambio a través de la investigación, el avance de la ciencia y la innovación para la construcción de redes abiertas de colaboración entre instituciones, académicos, investigadores, estudiantes y otros actores como la industria y la innovación social, entre otros.

La Educación Superior en el Estado deberá desarrollar mecanismos de enlace con las comunidades locales y enfocar su misión en resolver problemas locales y regionales y contribuir a la vida pública y al fortalecimiento del desarrollo del Estado.

CAPÍTULO III

DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO

Artículo 53.— El Ejecutivo del Estado deberá formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, así como participar conjunta y coordinadamente con los Municipios, en la planeación y regulación de las zonas de conurbación y de las zonas metropolitanas, en los términos que señale la legislación correspondiente. El Programa deberá establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

Artículo 54.— Los Municipios del Estado deberán formular, aprobar y administrar los Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano, de centros de población y los demás derivados de estos en los términos de la Ley; así como, participar en la planeación y regulación de las zonas de conurbación y de las zonas metropolitanas, conjunta y coordinadamente con el Ejecutivo y demás Municipios comprendidos dentro de las mismas, conforme a la legislación correspondiente. Los Planes y Programas deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

TÍTULO TERCERO

DEL TERRITORIO Y LOS HABITANTES DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DEL TERRITORIO

Artículo 55.— El territorio del Estado es el que actualmente tiene de conformidad con el artículo 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus límites geográficos son los fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898 expedidos por el Congreso de la Unión.

El Estado de Nuevo León comprende el territorio de lo que fue la provincia del Nuevo Reino de León, con los límites que marcan los convenios relativos con los Estados vecinos, y continúa dividido en las siguientes Municipalidades: Monterrey (Capital del Estado), Abasolo, Agualeguas, Anáhuac, Apodaca, Aramberri, Allende, Bustamante, Cadereyta Jiménez, El Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Doctor Arroyo, Doctor Coss, Doctor González, Galeana, García, General Bravo, General Escobedo, General Terán, General Treviño, General Zaragoza, General Zuazua, Guadalupe, Hidalgo, Higuera, Hualahuises, Iturbide, Juárez, Lampazos de Naranjo, Linares, Los Ramones, Los Aldamas, Los Herreras, Marín, Melchor Ocampo, Mier y Noriega, Mina, Montemorelos, Parás, Pesquería, Rayones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina, Santiago, Vallecillo, Villaldama y con las demás municipalidades que se formen en lo sucesivo.

CAPÍTULO II DE LOS HABITANTES

Artículo 56.— Son Nuevoleoneses:

- I. Las personas nacidas en territorio del Estado o accidentalmente fuera de él, de padres mexicanos, nativos de o avecindados en alguna de sus Municipalidades.
- II. Las personas mexicanas por nacimiento o naturalización avecindadas en el Estado que no manifiesten ante quien ocupe la Presidencia Municipal del lugar de su residencia, su deseo de conservar su anterior origen.

Artículo 57.— La vecindad se adquiere por la residencia habitual y constante en territorio del Estado durante dos años. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos en servicio del Estado o de la Nación.

Artículo 58.— Las y los Nuevoleoneses tienen derecho:

I. A la protección decidida y eficaz de las leyes y de las autoridades del Estado, en cualquier lugar del país en que se encuentren.

II. A la preferencia, en igualdad de circunstancias, en toda clase de concesiones y para todos los empleos, honores o cargos públicos dependientes del Estado o de los Municipios.

Artículo 59.— Son obligaciones de las y los Nuevoleoneses:

I. Ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurren a las escuelas para recibir educación obligatoria y, en su caso, reciban la militar, en los términos que establezca la Ley, así como participar en su proceso educativo, a revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo;

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de las y los ciudadanos, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar;

III. Alistarse y servir en los cuerpos de reserva conforme a la Ley Orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria y del Estado, así como la tranquilidad y el orden interiores;

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, inscribiéndose en las Oficinas recaudadoras respectivas, manifestando el valor real de sus propiedades o la importancia de la profesión o giro de que subsistan; y

V. Honrar la memoria de sus grandes mujeres y hombres, cumplir y vigilar el cumplimiento de las leyes y procurar, por todos los medios lícitos que estén a su alcance, el engrandecimiento y prosperidad del Estado.

Artículo 60.— Los derechos de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado son:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Hacer peticiones, reclamaciones o protestas en asuntos políticos e iniciar leyes ante el Congreso;

IV. Asociarse individual y libremente para tratar en forma pacífica los asuntos políticos del Estado;

V. Formar partidos políticos y afiliarse a ellos de manera libre, voluntaria e individual, en los términos que prevean las leyes;

VI. Votar en las consultas populares, sobre temas de trascendencia estatal o municipal y se llevarán a cabo conforme a lo siguiente y lo que establezcan las leyes aplicables; y

VII. Participar en los procesos de revocación de mandato.

Artículo 61.— Son obligaciones de las y los Ciudadanos Mexicanos residentes en Nuevo León:

I. Inscribirse en los padrones electorales en los términos que determinen las leyes;

II. Votar en las elecciones populares en el Distrito y Sección que les corresponda;

III. Desempeñar los cargos de elección popular en el Estado, siempre que tengan los requisitos que determina la ley para cada uno de ellos; y

IV. Desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales y las de Jurado en el Municipio donde resida.

CAPÍTULO III

DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 62.— Las personas tienen el derecho a participar en las decisiones del Estado a través de los instrumentos de participación ciudadana que establece esta Constitución y las leyes correspondientes.

Artículo 63.— Los instrumentos de participación ciudadana son:

I. Consulta popular;

II. Consulta ciudadana;

- III. Iniciativa popular;
- IV. Audiencia pública;
- V. Contralorías sociales;
- VI. Presupuesto participativo; y
- VII. Revocación de mandato.

La Ley determinará la forma y los mecanismos por los que se organizarán, convocarán y desarrollarán dichos instrumentos de participación ciudadana.

Artículo 64.— La consulta popular es un instrumento de participación ciudadana que consiste en el acto por el cual el Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado o cualquiera de los ayuntamientos someten a votación de la ciudadanía, la aprobación o rechazo de la realización de un acto o una decisión que corresponda al ámbito de su respectiva competencia y resulte de trascendencia social, y cuyo resultado se toma en cuenta para normar la decisión de la autoridad respectiva.

La consulta popular se organizará, convocará y desarrollará de conformidad con lo dispuesto por la ley correspondiente.

a) Serán convocadas por el Congreso del Estado a petición de:

1. El Ejecutivo del Estado.
2. El equivalente al treinta y tres por ciento de las y los integrantes del Congreso del Estado.
3. Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia estatal, las y los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del Estado, en los términos que determine la ley.

Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia municipal, los ciudadanos y ciudadanas del municipio en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del municipio que corresponda, en los términos que determine la ley.

Con excepción de las hipótesis previstas en el numeral 3 anterior, la petición deberá ser aprobada por mayoría del Congreso.

b) Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal de electores del Estado o del municipio, según corresponda, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, los ayuntamientos y las autoridades competentes.

c) No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución, ni en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección, así como los principios consagrados en sus artículos 1 y 4; la permanencia o continuidad en el cargo de las y los servidores públicos de elección popular, la materia electoral, el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos del Estado, las obras de infraestructura en ejecución, la seguridad en el Estado. El Tribunal Superior de Justicia del Estado resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso, sobre la constitucionalidad de la materia a que se refiera la consulta.

Artículo 65.— La revocación de mandato del Gobernador o Gobernadora del Estado es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza y se llevará a cabo conforme a lo siguiente y lo que establezcan las leyes aplicables:

a) Será convocado por la Comisión Estatal Electoral a petición de la ciudadanía en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores, siempre y cuando la solicitud corresponda a por lo menos la mitad más uno de los municipios de la entidad.

La Comisión Estatal Electoral, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

b) Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. La Comisión Estatal Electoral emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

c) La jornada, se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

d) Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato solo procederá por mayoría absoluta.

e) La Comisión Estatal Electoral, tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato, los cuales podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado, con base en lo dispuesto en el artículo 174 de la presente Constitución.

f) Una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto, la Comisión Estatal Electoral emitirá la declaratoria de revocación de mandato; en caso de proceder, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la Presidencia del Congreso; dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el periodo constitucional, en ese periodo, en lo conducente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 132 de esta Constitución.

g) Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

La Comisión Estatal Electoral promoverá la participación ciudadana y será la única instancia a cargo de la difusión del proceso. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental tanto del Estado como de los Municipios.

Los poderes públicos, los órganos constitucionalmente autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente, tanto del Estado como de los Municipios, solo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

Durante los tres días anteriores a la jornada de consulta y hasta el cierre oficial de las casillas, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas o sondeos que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de los ciudadanos y ciudadanas o cualquier otro acto de difusión relacionado.

No tendrá validez ningún pacto o disposición contrario a los principios establecidos en el presente artículo que limite de cualquier manera el derecho de los ciudadanos a la libertad de afiliación o de voto.

Artículo 66— Las acciones u omisiones de cualquier autoridad o persona servidora pública, que afecten el adecuado ejercicio y desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana, serán sancionadas en los términos de las leyes jurídicas aplicables.

TÍTULO CUARTO DE LA SOBERANÍA Y FORMA DE GOBIERNO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67.— De conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado de Nuevo León es una entidad federativa libre, soberana e independiente en su régimen interior teniendo la libertad de gobernarse y administrarse por sí misma.

CAPÍTULO II DE LA SOBERANÍA

Artículo 68.— El Estado de Nuevo León tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

El Gobierno del Estado de Nuevo León se ejercerá por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Artículo 69.— La soberanía del Estado reside en el pueblo, ejerciéndose la misma por medio del poder público.

Artículo 70.— El poder público del Estado de Nuevo León se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Artículo 71.— El Gobierno del Estado y los Municipios podrán celebrar dentro de su ámbito de competencia, convenios con la Federación, y entre sí, para fortalecer la planeación de los programas de gobierno, coordinar estos en la ejecución de obras, prestación de servicios y en general, de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.

CAPÍTULO III DE LAS ELECCIONES

Artículo 72.— El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de las y los integrantes de los órganos del poder público. La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual,

libre, secreto y directo. La Jornada Electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.

Artículo 73.— Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de la ciudadanía en la vida democrática y permitir el acceso de estos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros, la inclusión de personas jóvenes, personas con discapacidad, personas integrantes de las comunidades indígenas y personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual en candidaturas para Diputados al Congreso e integrantes de los Ayuntamientos. Las acciones afirmativas en materia electoral se establecerán en la ley. Los partidos políticos nacionales o con registro en el Estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; teniendo el derecho para solicitar el registro de candidatos fórmulas, planillas y listas, por sí mismos, en coalición, o en candidatura común con otros partidos, a fin de participar en los procesos electorales para elegir al Gobernador, a los Diputados al Congreso y a las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, en los términos que prevea la Ley Electoral.

Solo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto en la creación de partidos políticos quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, así como cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen esta Constitución y la ley electoral del Estado.

Los partidos políticos, las y los candidatas coadyuvarán con los organismos electorales en la vigilancia para que las distintas etapas del proceso electoral se realicen con pleno respeto a lo dispuesto por esta Constitución, la Ley Electoral y demás leyes relativas.

Las autoridades del Estado garantizarán en todo tiempo la libertad de los partidos políticos y de los candidatas independientes para la difusión de sus principios y programas.

La ley electoral garantizará que los partidos políticos con registro estatal o nacional cuenten de manera equitativa y permanente con elementos para la realización de sus actividades, siempre y cuando las realicen en el Estado. En ella se establecerán las reglas para el financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, que se otorgará a los partidos políticos que participen en las elecciones estatales y para la renovación de las y los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

La ley electoral establecerá el procedimiento para la disolución y liquidación de los partidos que pierdan su registro estatal y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.

El monto total del financiamiento permanente que se otorgue a los partidos políticos será incrementado en el período electoral, en los términos que determine la ley.

El setenta por ciento del total del financiamiento público que se otorgue a los partidos políticos se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votación que estos hayan obtenido en la última elección de Diputados Locales. El treinta por ciento

restante se asignará en forma igualitaria a los partidos políticos contendientes que tengan representación en el Congreso del Estado.

En materia de fiscalización, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

Los partidos políticos, así como las y los candidatos independientes ejercerán su derecho de acceso a la radio y televisión conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes reglamentarias aplicables.

Los partidos políticos y las y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio o televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos o candidatas a cargo de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio del Estado de este tipo de mensajes contratados en el territorio nacional o en el extranjero.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, candidatas y candidatos por cualquier medio, deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

La Ley Electoral establecerá, entre otras, las disposiciones siguientes:

I. Las reglas para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos de precampaña y en las campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes y el

establecimiento de las sanciones para el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias;

II. Las bases y requisitos para la postulación y registro de candidatos y candidatas independientes, así como sus derechos y obligaciones, garantizando su derecho al financiamiento público y el acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución, así como en las leyes de la materia.

III. Las reglas para que de manera permanente los organismos electorales y los partidos políticos; así como las y los candidatos y precandidatos en los períodos de campaña y precampaña, transparenten sus ingresos y egresos;

IV. Los términos y condiciones, en que en las elecciones de Gobernador o Gobernadora, Diputados y Diputadas al Congreso y Ayuntamientos del Estado durante las campañas respectivas será obligatoria la participación de las y los candidatos a un debate público, cuya organización corresponderá a la Comisión Estatal Electoral; y

V. Las reglas y plazos para la realización de los procesos de precampañas y campañas electorales.

En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de Gobernador o Gobernadora, y de treinta a sesenta días cuando solo se elijan Diputados y Diputadas al Congreso y Ayuntamientos del Estado; en ningún caso la duración de las precampañas podrá exceder de las dos terceras partes del tiempo de las respectivas campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos políticos, candidatas, candidatos o cualquier persona física o moral, será sancionada conforme a la Ley.

Artículo 74.— La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad e independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se denominará Comisión Estatal Electoral. La Ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por ciudadanas y ciudadanos del Estado que serán designados conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

La Comisión Estatal Electoral podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, mediante convenio podrá solicitar al Instituto Nacional Electoral asumir la organización del proceso electoral, de la consulta popular y de revocación de mandato del Estado de Nuevo León, en los términos que disponga la legislación aplicable.

Las y los Consejeros Electorales y demás personas servidoras públicas que establezca la Ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

El Gobierno del Estado y las Autoridades Municipales están obligados a prestar a los organismos electorales el auxilio material e institucional que requieran para el desarrollo de sus actividades, así como el que la propia ley les señale.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, como de los

municipios, y de cualquier otro ente público estatal o municipal. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Las personas servidoras públicas del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidora o servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los tres párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Artículo 75.— La Ley Electoral del Estado, reglamentaria de esta Constitución en la materia, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa, las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral, así como los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, las

causales de nulidad de las elecciones de Gobernador o Gobernadora, Diputadas y Diputados al Congreso o Ayuntamientos del Estado; así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y en general las demás disposiciones relativas al proceso electoral. Así mismo, la Ley General y las leyes ordinarias de la materia, establecerán los delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban imponerse.

CAPÍTULO IV DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 76.— El Poder Legislativo del Estado se deposita en un Congreso, mismo que estará integrado por diputadas y diputados electos popularmente cada tres años, los cuales iniciarán su mandato el 1º de septiembre del año de la elección.

Artículo 77.— El Congreso se compondrá por veintiséis diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, votadas en los distritos electorales del Estado, y por dieciséis diputaciones electas por el principio de representación proporcional.

Las diputaciones electas bajo el principio de representación proporcional serán asignadas, en primer término, a la lista plurinominal de candidatas y candidatos registrados por cada partido político y las posteriores a las candidatas y candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos.

La ley electoral establecerá las bases y las formas del principio de representación proporcional.

Por cada diputada o diputado propietario, se elegirá un suplente.

En la postulación de candidatas y candidatos al Congreso y en la integración del mismo, se deberá observar el principio de paridad de género.

Artículo 78.— Ningún partido político podrá contar con más de veintiséis diputaciones por ambos principios.

De igual manera, en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputaciones, por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación efectiva.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación efectiva que hubiere recibido más ocho puntos porcentuales.

Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Artículo 79.— Para ser Diputada o Diputado se requiere:

I. Tener la ciudadanía mexicana por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;

III. Haber nacido o residir en el Estado, con residencia efectiva en el mismo, no menor a cinco años anteriores al día de la elección;

IV. No ser Ministra o Ministro de culto religioso;

V. No ser Gobernadora o Gobernador del Estado, Titular de cualquier Secretaría o Subsecretaría estatal, Titular de Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la entidad, Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrada o Magistrado Electoral, Consejera o Consejero de la Judicatura del Estado, Consejera o Consejero Electoral de la Comisión Estatal Electoral, Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionada o Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Presidente Municipal o Titular de la Rectoría de cualquier universidad pública;

VI. No ser Diputada, Diputado ni Senadora o Senador del Congreso de la Unión, ni funcionaria, funcionario, empleada o empleado federal en el Estado; y

VII. No estar en servicio activo en el Ejército ya sea federal o del Estado.

Las servidoras y servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción de la Gobernadora o Gobernador, Consejeras o Consejeros Electorales y Magistradas o Magistrados Electorales, podrán ser electos como diputadas o diputados si se separan de sus cargos a más tardar un día antes del inicio de las campañas electorales correspondientes.

Artículo 80.— Las y los Diputados podrán ser electos consecutivamente hasta por cuatro periodos.

La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 81.— Las y los Diputados no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas, por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa en el ejercicio de la Diputación, pero entonces cesarán sus funciones legislativas mientras dure su nuevo cargo o empleo. Quedan exceptuados de lo anterior los relacionados con la docencia y la investigación.

La misma regla se observará con las diputadas y diputados suplentes, cuando estuviesen en ejercicio.

Artículo 82.— Las y los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, sobre las cuales en ningún tiempo pueden ser reconvenidos o juzgados por autoridad alguna.

Quien presida el Congreso velará por el respeto a la inviolabilidad mencionada en el párrafo anterior, así como del Recinto donde se reúnan a sesionar.

Artículo 83.— Las y los Diputados Suplentes entrarán en funciones en caso de falta absoluta de los Propietarios respectivos y en sus faltas temporales, en los casos que determinen las normas jurídicas, para lo cual serán llamados por el Congreso.

Artículo 84.— El Congreso del Estado de Nuevo León se reunirá en dos periodos ordinarios de sesiones. El primero iniciará el primero de septiembre y concluirá el día veinte de diciembre, y el segundo período comprenderá del primero de febrero al primero de mayo.

Ambos períodos podrán ser prorrogados hasta por treinta días naturales.

Artículo 85.— A la primera sesión de los períodos ordinarios de sesiones del Congreso del Estado serán convocados, con al menos cinco días de anticipación, la persona Titular del Poder Ejecutivo y las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 86.— En el año de la elección de la Gubernatura, el Congreso celebrará, el día tres de octubre, sesión solemne en la cual se atenderá primordialmente la toma de protesta de Ley a la persona que resulte electa en aquélla. Dicha persona tomará posesión de su cargo el día que para ese efecto establece esta Constitución.

Artículo 87.— El Congreso no podrá declarar la apertura de las sesiones, independientemente del carácter de las mismas, sin la concurrencia de más de la mitad del total de sus integrantes.

Artículo 88.— El Congreso del Estado deberá programar una Sesión Solemne durante la primera quincena del mes de octubre de cada año, a la cual se invitará a la persona Titular del Ejecutivo y a las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. En dicha sesión, el Ejecutivo estatal rendirá por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la Administración Pública, y en uso de la palabra expresará los aspectos relevantes del mismo. Quien presida el Congreso del Estado dará respuesta en términos generales al informe que rinda la persona Titular del Ejecutivo.

En el año de la elección de la persona Titular del Poder Ejecutivo, el informe deberá presentarse dentro los diez días naturales anteriores al 4 de octubre.

Artículo 89.— El Congreso realizará el análisis del informe anual del Ejecutivo estatal y podrá solicitar a la persona Titular de este ampliar la información por escrito. Además, se podrá citar a las personas titulares de las Secretarías de Despacho y de los órganos paraestatales, quienes comparecerán para responder las preguntas que las y los Diputados consideren relevantes, relacionadas con el despacho de los asuntos de su competencia durante el período que comprende el Informe.

Quien presida el Congreso del Estado dará respuesta en términos generales al informe que rinda la persona Titular del Poder Ejecutivo, en la forma y el plazo que señalen las normas jurídicas aplicables.

Artículo 90.— Cuando estén despachados todos los negocios del Congreso, este podrá dispensarse hasta un mes de sesiones ordinarias.

Artículo 91.— El Congreso se reunirá en la capital del Estado y no podrá trasladarse a otro lugar sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, las dos terceras partes de las y los Diputados presentes.

Artículo 92.— Las sesiones del Congreso serán presenciales, salvo que, por algún evento extraordinario decretado por autoridad competente, fuere imposible o resultare un riesgo que las y los Diputados concurrieran a las instalaciones del recinto oficial, en cuyo caso se llevarán a cabo de manera no presencial a través de medios electrónicos, solo mientras se supera la eventualidad. Para la determinación y celebración de las sesiones no presenciales se procederá conforme a lo siguiente:

I. Deberá emitirse una declaratoria para sesionar de manera no presencial a través de medios electrónicos y, en caso de que la naturaleza del evento así lo permita, esta deberá ser aprobada por el voto presencial de las dos terceras partes de la Legislatura. Si el evento no permite la aprobación presencial, podrá autorizarse

que dicha aprobación se realice de manera no presencial, por dos terceras partes de la Legislatura;

II. Esta establecerá el procedimiento mediante el cual se permita la continuidad de los trabajos legislativos, garantizando la libertad absoluta para hablar de las y los Diputados, la veracidad y el libre ejercicio del voto legislativo;

III. Lo anterior deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado para que surta sus efectos y durará hasta que termine la causa que le dio origen; y

IV. Todas las sesiones que se celebren como consecuencia de la declaratoria emitida deberán ser transmitidas en vivo al público en general por medios electrónicos, y deberá garantizarse la máxima publicidad de estas.

Cualquier intento de simulación de un evento extraordinario deberá ser sancionado por las autoridades competentes.

Artículo 93.— El Congreso podrá ser convocado a periodos extraordinarios de sesiones, en los cuales solo se ocupará del asunto o asuntos que hayan sido sometidos a su conocimiento, mismos que deberán expresarse en la convocatoria respectiva.

Si el período extraordinario de sesiones se prolonga hasta el tiempo en que deba comenzar el ordinario, cesará aquél y durante éste se despacharán preferentemente los asuntos que motivaron la convocatoria y que hayan quedado pendientes.

Artículo 94.— Las y los titulares de las Secretarías del Despacho del Ejecutivo, de sus Organismos Descentralizados, de los Fideicomisos Públicos y de los Órganos Autónomos regulados en el capítulo de esta Constitución, deberán ocurrir al

Congreso del Estado para informar sobre asuntos de su competencia, cuando sean requeridos por este.

Igualmente, el Congreso podrá solicitar a cualquiera de las y los servidores públicos antedichos su comparecencia, presencial, no presencial o escrita, para que expongan sus puntos de vista sobre asuntos de importancia sustancial y de la materia de su competencia, o cuando se discuta una iniciativa de ley o decreto que les concierna.

Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, únicamente ocurrirán para los casos a que se refieren las fracciones XVI, XVII y XVIII del artículo 104 y los artículos 148 y 155 de esta Constitución, según corresponda en cada caso.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LEYES

Artículo 95.— Toda resolución emanada del Congreso del Estado de Nuevo León tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo.

Artículo 96.— Todas las autoridades y la ciudadanía cuentan con la facultad para presentar iniciativas de ley ante el Congreso.

Artículo 97.— No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, ni las que presenten las y los Diputados de la Legislatura del Estado o los Ayuntamientos, relacionados con asuntos privados de su Municipalidad.

Artículo 98.— Todas las votaciones de ley o decreto, previa discusión, requerirán para su aprobación el voto favorable de la mayoría de las y los Diputados, salvo los casos de excepción previstos en esta Constitución.

Artículo 99.— Aprobada la ley o decreto, se enviará a la persona Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Si la o el Titular del Ejecutivo las devolviere con observaciones dentro del plazo constitucional para hacerlo, el Congreso del Estado estará en aptitud de discutir nuevamente la ley o decreto que, para ser aprobado otra vez, requerirá el voto de las dos terceras partes de la Legislatura. Aprobado de nuevo, se remitirán las constancias pertinentes al Ejecutivo del Estado, para que proceda a su publicación en un plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir de su recepción.

Transcurrido el plazo para formular observaciones, sin que se reciban las mismas, se tendrá por sancionada la ley o el Decreto, el cual deberá publicarse en el plazo a que se contrae la parte final del párrafo anterior, excepto tratándose de reformas a esta Constitución, que deberán publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción por la persona Titular del Ejecutivo.

Cuando la persona Titular del Poder Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado promulgado, sin que se requiera refrendo, y la o el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días hábiles siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose hacer dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 100.— Se publicarán las leyes usando esta fórmula:
N _____, Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todas y todos sus habitantes hago saber: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:
(AQUI EL TEXTO LITERAL)

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en... etc.

Lo firmarán la Gobernadora o el Gobernador del Estado y la persona Titular de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 101.— Las iniciativas y proyectos de ley o decreto que fueren desechados o rechazados, no podrán volver a discutirse en el mismo período de sesiones y en el siguiente; pero esto no impedirá que alguno de sus artículos forme parte de otros proyectos no desechados.

Artículo 102.— Para la interpretación, modificación o reforma de las leyes o decretos se deberán observar los mismos requisitos que deben observarse en su formación.

Artículo 103.— Las siguientes leyes tendrán el carácter de constitucionales:

- I. La que regule el proceso electoral;
- II. La que desarrolle las funciones de la Auditoría Superior del Estado;
- III. La que establezca el Sistema Estatal Anticorrupción;
- IV. La que organice al Poder Judicial del Estado;
- V. La que desarrolle los medios de control constitucional previstos en esta Constitución; y
- VI. La que regule al gobierno municipal.

Las leyes constitucionales guardarán las mismas reglas que en las de cualquier artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 104.— Corresponde al Congreso:

I. Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, reformarlas y abrogarlas, en caso necesario, procurando desarrollar al máximo la autonomía constitucional del Estado de Nuevo León en lo que atañe a su régimen interior;

II. Iniciar ante el Congreso de la Unión las que a este competen, así como su reforma o abrogación y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de otros Estados;

III. Reclamar ante quien corresponda las leyes que emita el Congreso de la Unión y las Legislaturas de otras entidades federativas, cuando ataquen la soberanía o independencia del Estado, o que por cualquier otro motivo se consideren inconstitucionales; así como proponer vía exhorto, a los sujetos legitimados, la promoción de los medios de control constitucional procedentes en contra de aquéllas;

IV. Vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, especialmente de las que garanticen la seguridad de las personas y de sus propiedades, así como el interés superior de la niñez y sus derechos;

V. Expedir las leyes en materia municipal con base en las cuales, los Ayuntamientos podrán aprobar las normas administrativas de carácter general de aplicación en sus respectivos territorios. Estas leyes deberán ser cuidadosas de regular los aspectos que constitucionalmente se rigen por los principios de legalidad y reserva de ley, así como de establecer principios que permitan a los Municipios desarrollar su capacidad reglamentaria con la mayor autonomía;

VI. Ordenar, el establecimiento o supresión de Municipios, por el voto de las dos terceras partes de quienes integren la Legislatura, especificando la extensión territorial y fijando sus límites y colindancias.

Por acuerdo de las dos terceras partes de la Legislatura, se podrán suspender Ayuntamientos o declarar que estos han desaparecido, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, respetándose en todos los casos la garantía de previa audiencia;

VII. Examinar y aprobar anualmente, a propuesta de la persona Titular del Ejecutivo, la Ley de Ingresos del Estado y los proyectos y arbitrios de pública utilidad. Una vez analizado y discutido el proyecto de Ley de Ingresos de Estado que corresponda, el Congreso podrá modificarlo, motivando y justificando los cambios realizados.

Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado la Ley de Ingresos que deba aplicarse al siguiente ejercicio, mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido seguirá vigente la misma del ejercicio que termina;

VIII. Aprobar la Ley Orgánica que establezca la estructura fundamental de la organización de la Administración Pública, señalando los ramos que la integran y sus respectivas competencias;

IX. Examinar y aprobar anualmente, a propuesta de la persona Titular de la gubernatura, el Presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado y los proyectos y arbitrios de pública utilidad. Una vez analizado y discutido el proyecto de ley correspondiente, el Congreso podrá modificarlo, motivando y justificando los cambios realizados; además establecerá en él, los sueldos aplicables a la persona titular del Ejecutivo estatal y a las y los Secretarios que le reporten, así como las

partidas autorizadas para remuneraciones de todas las y los servidores públicos del Estado.

El Ejecutivo estatal tendrá tres días para realizar las observaciones al presupuesto de conformidad con esta Constitución.

Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere publicado la Ley de Egresos que deba aplicarse al siguiente ejercicio, seguirá vigente la misma del ejercicio que termina, cuya vigencia cesará con la publicación y entrada en vigor de aquélla.

En la Ley de Egresos del Estado se podrán autorizar las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la misma Ley. Las erogaciones correspondientes deberán incluirse en las subsecuentes Leyes de Egresos.

Dentro de la Ley de Egresos del Estado también se incluirán las partidas plurianuales necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas para obras de infraestructura pública, encontrándose entre ellas las que se realicen bajo la modalidad de Proyecto de Prestación de Servicios.

La aprobación del establecimiento de compromisos plurianuales deberá hacerse siempre y cuando no se cause perjuicio a la viabilidad financiera del Estado y Municipios ni se modifiquen ramos, programas y proyectos prioritarios;

X. Fijar anualmente, a propuesta de la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal o de los Ayuntamientos, las contribuciones y demás ingresos que deberán formar la Hacienda Pública Estatal o Municipal respectivamente, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades.

Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado lo señalado en el párrafo anterior, mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido seguirán vigentes las mismas del ejercicio que termina;

XI. Dispensar Honores a la memoria de las y los Nuevoleoneses que hayan prestado servicios de importancia al Estado;

XII. Gestionar la solución de las demandas de las y los Nuevoleoneses;

XIII. Expedir la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción a que se refiere esta Constitución;

XIV. Promover e impulsar la educación pública, la cultura física, el deporte, y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad en general;

XV. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernadora o Gobernador Electo, que hubiere hecho la autoridad electoral correspondiente;

XVI. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado del Congreso del Estado, Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializada o Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, Consejera o Consejero de la Judicatura del Estado, Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionada o Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y Auditora o Auditor General del Estado;

XVII. Aceptar las renunciaciones de las personas que desempeñen los cargos a que se contrae la fracción anterior, cuando se funden en una imposibilidad justificada para desempeñarlos;

XVIII. Facultar a la persona Titular del Ejecutivo estatal para que celebre arreglos amistosos relativos a límites del Estado; aprobar estos en su caso, y pedir al Congreso de la Unión su aprobación;

XIX. Dirimir las competencias que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia;

XX. Nombrar a la Gobernadora o al Gobernador interino o sustituto del Estado, en los casos previstos en esta Constitución;

XXI. Aprobar la propuesta que realice la Gobernadora o Gobernador respecto de los cargos de titulares del Órgano Interno de Control estatal y de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, bajo el siguiente procedimiento:

Las personas titulares de las dependencias antes señaladas serán propuestas al Congreso del Estado por la persona Titular del Ejecutivo. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, la persona Titular del Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días,

propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado la rechaza o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mayoría de las y los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación o si el Congreso del Estado se abstiene de resolver dentro de los plazos señalados, el órgano proponente, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso del Estado para ocupar dicho cargo.

XXII. Elegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XXIII. Conceder o negar a la persona Titular del Ejecutivo licencia temporal para separarse de su puesto y para salir fuera del Estado; y, en su caso, designar a la persona que deba suplirle interinamente;

XXIV. Decretar, en su caso, el modo de cubrir el contingente mujeres y hombres que corresponda dar al Estado para el Ejército de la Nación;

XXV. Autorizar a la persona Titular del Poder Ejecutivo para crear fuerzas de servicio temporal cuando lo demanden las necesidades del Estado;

XXVI. Autorizar por las dos terceras partes de los miembros presentes, la contratación de obligaciones o empréstitos cuando en garantía se afecten ingresos o bienes del Estado o de los Municipios;

XXVII. Expedir la Ley de Enseñanza Primaria Elemental y Superior, la cual deberá ser uniforme en todo el Estado y estará sujeta a las bases que determinan las normas constitucionales y la Ley General correspondiente;

XXVIII. Expedir su Ley Orgánica y tomar las providencias para hacer concurrir a las y los Diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes;

XXIX. Ejercer las facultades propias de un Cuerpo Legislativo en todo aquello que no le prohíban la Constitución Federal o la del Estado;

XXX. Autorizar, mediante Decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura, los Convenios Amistosos que, sobre sus respectivos límites territoriales, celebren los Municipios del Estado;

XXXI. Resolver, fijando sus límites territoriales, de manera definitiva, los conflictos limítrofes de los Municipios del Estado, mediante Decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura;

XXXII. Conceder amnistía por delitos políticos, previo acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura;

XXXIII. Legislar sobre franquicias a la industria;

XXXIV. Elegir la Diputación Permanente;

XXXV. Formular las leyes que reglamenten los Artículos de esta Constitución, interpretando fielmente su contenido;

XXXVI. Elevar las Villas a la categoría de Ciudades por iniciativa de aquéllas y por conducto de la persona Titular del Poder Ejecutivo estatal, tomando en cuenta el

número de habitantes, sus condiciones económicas y los servicios públicos con que cuenta;

XXXVII. Expedir leyes relativas al trabajo digno y socialmente útil, que rijan la relación del trabajo entre el Estado, los Municipios o las entidades paraestatales y sus trabajadoras y trabajadores, así como las prestaciones de seguridad social de estos.

El trabajo exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe de efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para la o el trabajador y su familia.

La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de las y los aspirantes, prefiriendo a las y los más aptos para el acceso a la función pública. El Estado y los Municipios establecerán academias en las que se impartan cursos para sus trabajadoras y trabajadores; mediante tal capacitación adquirirán los conocimientos que acrediten su derecho de ascenso conforme al escalafón, profesionalizándose la función pública e implantándose en esta forma los sistemas de servicio público de carrera.

Las y los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes.

El personal de los diversos cuerpos de Seguridad Pública, Tránsito, sistema penitenciario del Estado y Municipios es de confianza y se regirá conforme a sus propias leyes.

La seguridad social de las y los servidores públicos se organizará conforme a las leyes que para tal materia se expidan.

Las controversias del Estado, los Municipios o las entidades paraestatales y sus trabajadoras y trabajadores, sean de naturaleza individual o colectiva y los conflictos intersindicales, serán competencia de los Tribunales de Arbitraje.

En el ámbito privado, la resolución de las diferencias o los conflictos entre las y los trabajadores y patrones estará a cargo de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento que establezca la ley de la materia.

XXXVIII. Designar de entre las y los vecinos, los Concejos Municipales, en los casos que establezca esta Constitución y las leyes;

XXXIX. Remover a las y los Magistrados, así como a las Consejeras y Consejeros de la Judicatura del Estado cuando incurran en algunas de las causas a que se refiere el artículo 141 de esta Constitución;

XL. Recibir del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado;

XLI. Aprobar o no la asociación de Municipios del Estado de Nuevo León con los de otros Estados, para coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden;

XLII. Expedir Leyes en materia de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, evaluación del cumplimiento de los objetivos de los programas, indicadores de evaluación y desempeño, transparencia de la fiscalización, imposición de sanciones y verificación de su cumplimiento. Así como de la contabilidad gubernamental que regirá el control, la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, incluyendo deuda y pasivos contingentes, de todos los sujetos de fiscalización en relación con los recursos públicos propios y los que les sean transferidos o asignados de acuerdo con los criterios que establezca la Ley, a fin

de garantizar su armonización y la generación de indicadores de gestión y desempeño.

El Congreso del Estado establecerá los lineamientos para la operación de contralorías sociales como auxiliares del Congreso y de la Auditoría Superior del Estado, facilitando la participación de la ciudadanía en la denuncia, fiscalización y la evaluación del uso de los recursos públicos;

XLIII. Dictar los lineamientos generales de las instalaciones técnicas para la evaluación del uso de recursos, estatales y municipales aplicables a todos los sujetos de fiscalización por parte del Congreso del Estado. Estas funciones de evaluación serán ejercidas por la Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio de que los sujetos de fiscalización establezcan sus propias instancias de evaluación;

XLIV. Expedir las leyes reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno;

XLV. Expedir la ley que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de los órdenes estatal y municipal;

XLVI. Para expedir, de conformidad con la Ley General en la materia, la ley que distribuya competencias para establecer las responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a las y los particulares vinculados con hechos de corrupción y faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación; y

XLVII. Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes.

Artículo 105.— No puede el Congreso:

I. Establecer más contribuciones que las indispensables para satisfacer las necesidades generales del Estado y de los Municipios.

II. Imponer préstamos forzosos de cualquiera especie o naturaleza que sean, ni facultar a quien ejerza la titularidad del Poder Ejecutivo para que los imponga.

III. Conceder ni abrogarse en ningún caso facultades extraordinarias.

IV. Consentir en que funcionen como Autoridades las que debiendo ser electas popularmente, según esta Constitución, no tengan tal origen.

Artículo 106.— En la última sesión de los Periodos Ordinarios de Sesiones, el Congreso designará una Comisión Permanente compuesta por ocho diputadas y diputados electos de entre los mismos. Por cada diputada o diputado que integre la Comisión Permanente se nombrará un sustituto.

Artículo 107.— A la Diputación Permanente le corresponde lo siguiente:

I. Vigilar el cumplimiento de la Constitución y dar informe al Congreso de las infracciones que haya notado;

II. Resolver los asuntos de su competencia;

III. Recibir durante el receso del Congreso las iniciativas de ley, las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe la persona Titular del Ejecutivo y proposiciones dirigidas a las autoridades y turnarlas para dictamen a las comisiones correspondientes, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones;

IV. Acordar por sí o a propuesta de la Gobernadora o Gobernador, la convocatoria del Congreso a sesiones extraordinarias, siendo necesario el voto de las dos terceras partes de los presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias.

V. Recibir durante sus funciones las protestas de ley que deben otorgarse ante el Congreso; y

VI. Ejercer las demás facultades que le otorgan esta Constitución y las leyes.

Artículo 108.—Si por no haberse verificado las elecciones o por cualquiera otra causa el Congreso no pudiere renovarse en el día fijado, la Diputación Permanente continuará en su carácter hasta que deje instalado al nuevo Congreso conforme a las leyes, convocando a elecciones en su caso.

SECCIÓN CUARTA DE LA ENTIDAD DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

Artículo 109.— La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León es un órgano auxiliar del Congreso que tiene como facultad la fiscalización sobre las cuentas públicas presentadas por los Poderes del Estado, los organismos autónomos, los organismos descentralizados y desconcentrados y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados y desconcentrados, además podrá fiscalizar los hechos, actos u omisiones de las entidades del Estado y los Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

Cuenta con personalidad jurídica y autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Artículo 110.— La Auditoría Superior del Estado tendrá la facultad de fiscalizar directamente:

I. Los ingresos y egresos y las operaciones que tengan lugar dentro del erario, según los criterios establecidos en las leyes y demás normatividad aplicable;

II. Los recursos públicos que se hayan destinado o ejercido por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos, bajo cualquier título a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes; y

III. La situación de los bienes muebles e inmuebles y patrimonial de los sujetos fiscalizados.

Artículo 111.— La Auditoría Superior del Estado podrá fiscalizar a las personas físicas o morales de derecho privado que hayan sido destinatarias de recursos públicos, e incluso aquellas que hayan sido beneficiadas con incentivos fiscales; y estas, a su vez, deberán proporcionar información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley. En caso de no cumplir con los requerimientos de la Auditoría Superior del Estado u obstaculizar el proceso de fiscalización, las personas que resulten responsables de ello serán sancionadas en los términos que establezca la Ley.

Artículo 112.— Las personas sujetas a fiscalización deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que sean transferidos o asignados; asimismo, tendrán que asegurar su transparencia de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

Artículo 113.— La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o a la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas.

Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, solo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado revisará durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma.

Artículo 114.— La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.

Artículo 115.— La Auditoría Superior del Estado, iniciará el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del Ejercicio Fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado está facultada para solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

Artículo 116.— La persona Titular de la Auditoría Superior del Estado será designada por el Congreso del Estado por mayoría calificada, mediante convocatoria pública que emitirá el mismo.

La ley determinará los requisitos y el procedimiento para su designación.

Artículo 117.— La Auditora o Auditor Superior del Estado durará en el cargo ocho años, y podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento.

En caso de ausencia absoluta de la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado, el Congreso realizará nuevo nombramiento.

Artículo 118.— Durante el ejercicio de su encargo la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

CAPÍTULO V DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN PRIMERA DE LA ELECCIÓN Y REQUISITOS

Artículo 119.— El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en una sola persona denominada Gobernadora o Gobernador.

Artículo 120.— La elección de la Gobernadora o Gobernador se realizará cada seis años, de manera directa y bajo el principio de mayoría relativa.

Artículo 121.— La Gobernadora o el Gobernador tomará posesión de su cargo el cuatro de octubre del año en que se celebre la elección.

Artículo 122.— El cargo de Gobernadora o Gobernador puede terminar de forma anticipada a través del procedimiento de revocación de mandato.

Artículo 123.— El cargo de Gobernadora o Gobernador solo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso.

Artículo 124.— Quien haya ejercido el cargo de Gobernadora o Gobernador a través de elección popular ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar el cargo, ni aún con el carácter interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

Artículo 125.— No podrá ser electo como Gobernadora o Gobernador para el período inmediato siguiente:

a) La Gobernadora o el Gobernador sustituto constitucional, o la persona designada para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b) La Gobernadora o el Gobernador interino, provisional o la o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales de la persona Titular de la Gubernatura, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

Artículo 126.— Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, nativo del Estado, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;

II. Tener 30 años cumplidos al día de la elección;

III. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto;

IV. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;

V. No ser titular de Secretaría o Subsecretaría de Despacho, titular de Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la federación o en la entidad, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal o Local, Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrada o Magistrado Electoral, Consejera o Consejero de la Judicatura del Estado, Consejera o Consejero Electoral de la Comisión Estatal Electoral, Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionada o Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidenta o Presidente Municipal.

Las y los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción de las y los Consejeros Electorales y Magistradas y Magistrados Electorales, podrán ser electos si se separan de su cargo cuando menos cien días naturales antes de la elección.

Artículo 127.— En el Estado habrá una Secretaria o Secretario General de Gobierno quien tendrá las facultades especiales que le confiere esta Constitución y, para ocupar el cargo, deberá reunir los requisitos exigidos para ser Gobernadora o Gobernador, quien lo nombrará y removerá a su arbitrio.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS FALTAS Y LICENCIAS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

Artículo 128.— La Gobernadora o el Gobernador no puede ausentarse del Estado por más de treinta días sin autorización para hacerlo, del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso.

Cuando la persona Titular del Poder Ejecutivo se ausente del Estado, por un término mayor de ocho días y menor de treinta, deberá dar aviso al Congreso o a la Comisión Permanente, en el receso de aquél.

Para salir de la República por más de diez días, la Gobernadora o el Gobernador necesita autorización del Congreso o de la Comisión Permanente; tratándose de viajes oficiales deberá acompañar a su solicitud la agenda de trabajo, así como presentar a su regreso un informe de los resultados obtenidos en sus gestiones.

Artículo 129.— Cuando el Congreso otorgue a la Gobernadora o el Gobernador licencia para ausentarse del Estado por treinta días o menos, o la persona Titular del Ejecutivo estatal se encontrare impedida por igual término, quedará encargada del despacho de los asuntos de trámite la persona Titular de la Secretaría que designe la Gobernadora o el Gobernador.

A falta de designación expresa, la persona encargada del despacho de los asuntos del Poder Ejecutivo estatal será aquella que funja como titular de la Secretaría General de Gobierno, quien desempeñará el cargo hasta que la Gobernadora o el Gobernador Interino que se nombre rinda la protesta de ley.

En estos casos, la persona titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado refrendará la firma de la persona encargada del Poder Ejecutivo.

Artículo 130.— Si la licencia fuere por más de treinta días o en caso de impedimento de la Gobernadora o el Gobernador debidamente comprobado, el Congreso o la Diputación Permanente, en su caso, nombrará al ciudadano que se encargue interinamente del Poder Ejecutivo.

Artículo 131.— En caso de falta absoluta o imposibilidad perpetua de la Gobernadora o el Gobernador dentro de los tres primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere reunido, será este cuerpo quien nombre, por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, una Gobernadora o Gobernador Interino. El mismo Congreso lanzará la convocatoria para elecciones de Gobernadora o Gobernador sustituto, procurando que la fecha señalada para dichas elecciones coincida con aquella en que deban tener verificativo las de diputadas y diputados a dicho Congreso, siempre que estén próximas. Pero si el Legislativo estuviere en receso, la Diputación permanente nombrará una Gobernadora o Gobernador Interino y convocará inmediatamente al Congreso a sesiones extraordinarias para que lance la convocatoria respectiva.

En el supuesto de convocarse a elecciones extraordinarias, estas se realizarán de conformidad a lo dispuesto por la ley y bajo la dirección del órgano electoral estatal. Las controversias que en las mismas se presenten serán resueltas por el órgano previsto en el artículo 174 de esta Constitución y en las leyes relativas.

Artículo 132.— Si la falta absoluta o impedimento perpetuo de la Gobernadora o del Gobernador acaeciere dentro de los últimos tres años del período respectivo, y el Congreso estuviere en sesiones, será este quien nombre a la Gobernadora o el Gobernador Sustituto; y en caso de estar en receso, la Diputación Permanente

sólo nombrará una Gobernadora o Gobernador Interino, convocando al Congreso a sesiones extraordinarias para que este por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, elija a la Gobernadora o el Gobernador Sustituto, pudiendo serlo el interino.

Artículo 133.— Nunca se concederá al Ejecutivo licencia con el carácter de indefinida ni tampoco por un tiempo mayor de seis meses.

Si concluida la licencia no se presentare la Gobernadora o Gobernador, será llamada por la Legislatura o Comisión; y si no compareciere dentro de diez días, cesará en su cargo.

Si la licencia fuere por más de treinta días o en caso de impedimento de la persona Titular de la Gubernatura debidamente comprobado, el Congreso o la Diputación Permanente, en su caso, nombrará a la ciudadana o ciudadano que se encargue interinamente del Poder Ejecutivo.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

Artículo 134.— La Gobernadora o Gobernador será Jefe y responsable de la Administración Pública, misma que será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo del Estado que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención de la persona Titular del Poder Ejecutivo en su operación.

Artículo 135.— A la persona Titular del Poder Ejecutivo corresponde:

I. Proteger la seguridad de las personas y sus bienes, así como los derechos humanos del individuo, a efecto de mantener la paz, tranquilidad y el orden público en todo el Estado;

II. Nombrar y remover libremente a las y los titulares de las Dependencias que integran la Administración Centralizada, y de los organismos y entidades que integran el sector paraestatal y demás personas servidoras públicas cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la Ley del Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables;

III. Auxiliar a los Tribunales del Estado para que la justicia se administre en forma pronta y expedita y para que se ejecuten las sentencias, prestando a aquellos el apoyo que necesiten para el mejor ejercicio de sus funciones;

IV. Ejercer el presupuesto asignado al Poder Ejecutivo aprobado por el Congreso con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos del Estado a los que están destinados; contratar obligaciones o empréstitos previa ley o decreto del Congreso del Estado con las limitaciones que establece el artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las Leyes aplicables; garantizar las obligaciones que contraigan las entidades paraestatales y los Ayuntamientos del Estado. El Titular del Ejecutivo dará cuenta al Congreso del Estado de los términos en que ejerza las atribuciones anteriores;

V. Ejercer la superior inspección de la función ejecutiva;

VI. Imponer multas que no excedan del importe de un jornal o salario de un día o arresto hasta por 36 horas, a los que desobedecieren sus órdenes o le faltaren al respeto debido en los términos del Artículo 15 de esta Constitución;

VII. Combatir la corrupción e impulsar y proteger la integridad pública y la transparencia en el ejercicio del poder, mediante políticas, controles y procedimientos adecuados. La persona titular del Órgano Interno de Control estatal tendrá autonomía de ejercicio presupuestal y de gestión para organizar la estructura y funcionamiento de dicha Secretaría;

VIII. Comunicar al Congreso y al Poder Judicial del Estado, las Leyes Federales, circularlas y hacerlas cumplir;

IX. Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del Congreso del Estado, y ordenar y reglamentar en lo administrativo, lo necesario para su ejecución;

X. Hacer observaciones a cualesquiera ley o disposición del Congreso dentro de los diez primeros días hábiles contados desde su recibo;

XI. Llevar las comunicaciones y relaciones del Estado con el Gobierno General y con los de los otros Estados;

XII. Pedir a la Diputación Permanente convoque al Congreso a Período Extraordinario de Sesiones cuando lo juzgue necesario;

XIII. Visitar dentro del período de su Gobierno, todos los pueblos del Estado para conocer sus necesidades, remediar sus males y promover sus mejoras;

XIV. Turnar a la persona Titular de la Secretaría General de Gobierno, los asuntos que deban ventilarse ante los Tribunales para que ejercite las atribuciones de su ministerio;

XV. Dictar los mecanismos y las medidas necesarias para la protección de la economía de las personas, así como garantizar la productividad laboral en todo el Estado en los términos que establezca la ley de la materia;

XVI. Ordenar el uso de la fuerza pública municipal en los términos de lo dispuesto por el inciso h) de la fracción XVII del artículo 188 de esta Constitución, en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

XVII. Expedir los títulos profesionales con arreglo a las leyes;

XVIII. Someter a la aprobación del Congreso del Estado, las propuestas que le presente respecto a los cargos de Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa con excepción de la Magistrada o Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 147 y 148 de esta Constitución;

XIX. Presentar a la Legislatura a más tardar el día veinte de noviembre, el presupuesto de egresos del año siguiente, proponiendo los arbitrios para cubrirlo;

XX. Proponer al Congreso del Estado, mediante la presentación de la iniciativa correspondiente, la creación del organismo público descentralizado, especializado e imparcial, que contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, que tendrá como objeto constituirse en la instancia conciliatoria, entre las y los trabajadores y las y los patrones, antes de acudir a los juzgados laborales. La Ley establecerá su integración y funcionamiento. Quien funja como Titular del Ejecutivo del Estado designará a la persona titular del organismo conciliador de entre una terna que le presenten las organizaciones patronales y sindicales que conforman el sector

productivo, quien deberá acreditar amplios y reconocidos conocimientos en materia laboral, además de cumplir con los requisitos que establezca la Ley;

XXI. Rendir los informes a que se refiere la Sección Cuarta del Capítulo IV del Título Cuarto de esta Constitución;

XXII. Someter a la aprobación del Congreso, la propuesta sobre los cargos de Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y Titular del Órgano Interno de Control estatal y, en su caso, expedir el nombramiento correspondiente.

En el caso de ausencias mayores a quince días hábiles sin causa justificada de las personas que ejerzan la titularidad de los cargos anteriores se deberá realizar la propuesta por parte de la o el Titular del Poder Ejecutivo al Congreso del Estado dentro del término de noventa días naturales.

XXIII. Nombrar, remover y cesar directamente a las y los Oficiales del Registro Civil de todos los Municipios del Estado; y establecer el número de ellos y su jurisdicción, atendiendo a las necesidades y crecimiento de la población;

XXIV. Conceder indulto en los términos de la Ley respectiva y resolver sobre reducción de penas y retención, con arreglo a las Leyes;

XXV. Designar a la o el Titular del Consejo de la Judicatura del Estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 145 de esta Constitución y conforme al siguiente procedimiento:

a) Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de la o el Consejero de la Judicatura o noventa días previos a que finalice el periodo de su encargo, la o el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para

integrar la lista de aspirantes, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de los participantes.

b) Previa comparecencia, la Gobernadora o el Gobernador del Estado elegirá a la candidata o candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Titular del Consejo de la Judicatura.

XXVI. Promover el aprovechamiento de las energías limpias y renovables en la entidad; y

XXVII. Ejercer las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y las leyes.

Artículo 136.— La Gobernadora o Gobernador no podrán, bajo ninguna circunstancia:

I. Impedir, obstaculizar o retrasar con pretexto alguno las elecciones populares ni la reunión y deliberación del Congreso.

II. Imponer contribución alguna que no esté prevista por ley o decreto.

III. Hacer observaciones a las leyes constitucionales ni a los actos electorales del Congreso.

IV. Mandar inmediata y personalmente, en campaña, a los cuerpos de reserva y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido permiso de la Legislatura o de la Diputación Permanente.

expresará a través de funcionarias, funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.

En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura del Estado, el cual tendrá las atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.

La vigilancia y disciplina del Poder Judicial se realizará en los términos que determine la ley.

La administración del Poder Judicial estará a cargo del Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 141.— Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las y los Consejeros de la Judicatura del Estado y las Juezas y los Jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, en los casos que este proceda, sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto, acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, Municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como las y los Consejeros de la Judicatura del Estado solo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, mientras que las Juezas y los Jueces solo podrán serlo por el Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 142.— Las faltas temporales de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de las Consejeras y Consejeros de la Judicatura del

Estado serán cubiertas en los términos que establezca la Ley. Las faltas definitivas de estas personas servidoras públicas se ajustarán al procedimiento que para su designación establece esta Constitución.

Las faltas temporales de las Juezas y los Jueces serán cubiertas conforme lo determine la Ley. Las faltas definitivas de estos servidores públicos se resolverán por el Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 143.- Ninguna servidora o servidor público, ni empleada o empleado del Poder Judicial podrá ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o arbitrador, ni tener cargo o empleo alguno del Gobierno o de particulares, salvo los cargos en instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a todas las personas servidoras públicas del Poder Judicial que gocen de licencia, excepto a las Juezas y Jueces que se desempeñen como Consejeras o Consejeros de la Judicatura exclusivamente para ese efecto.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia no podrán, dentro de los tres años siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronos, abogados o representantes de particulares en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, salvo que lo haga ejerciendo algún cargo público y con motivo de su función.

Artículo 144.- El Poder Judicial definirá y ejercerá en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las y los Consejeros de la Judicatura del Estado, así como las Juezas y Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente por el Congreso del Estado. Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al retirarse de su encargo, tendrán derecho a recibir un haber de retiro, según lo disponga la Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 145.— El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistradas y Magistrados que determine la Ley, quienes durarán hasta veinte años en su encargo. Ninguna persona que haya sido Magistrado podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistradas y Magistrados y funcionará con el quórum que establezca la Ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.

La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia recaerá en una Magistrada o Magistrado que no integrará Sala. Será electo por el Pleno y durará en su encargo dos años con posibilidad de una reelección inmediata.

La Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia también presidirá el Consejo de la Judicatura y permanecerá en este cargo durante el tiempo que tenga el carácter de Presidenta o Presidente de dicho Tribunal, sin recibir remuneración adicional por el desempeño de esta función.

Artículo 146.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I. Resolver en Pleno las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad;

II. A través de las Salas, conocer en grado de revisión de los negocios civiles, familiares, penales, de adolescentes infractores o de jurisdicción concurrente, que le remitan los Jueces;

III. Elegir en Pleno, cada dos años, a la Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo determine la Ley;

IV. Determinar en Pleno, el número de las Salas, su integración colegiada y unitaria, su especialidad y la adscripción de las Magistradas y Magistrados;

V. Conocer en Tribunal Pleno para resolver en definitiva, a instancia de parte interesada, de las Magistradas o los Magistrados o de las Juezas o Jueces, qué tesis debe prevalecer cuando las Salas del Tribunal sustenten criterios contradictorios al resolver los recursos de su competencia, las cuales serán de observancia obligatoria en las Salas y Juzgados;

VI. En Pleno, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas, y entre los juzgados, de acuerdo con lo que establezca la Ley;

VII. En Pleno, expedir y modificar su reglamento interno para el cumplimiento de las facultades de las y los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia;

VIII. Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial;

IX. Conocer en Tribunal Pleno, erigido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de las personas servidoras públicas a que alude el Capítulo III del Título Séptimo de esta Constitución;

X. Acordar y autorizar las licencias de las Magistradas y los Magistrados;

XI. En Pleno, expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones;

XII. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle los Juzgados, acerca de los negocios pendientes y de los despachados;

XIII. En Pleno, acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional;

XIV. Elegir en Pleno a las juezas y jueces que ocuparán el cargo de Consejera o Consejero de la Judicatura; y

XV. Las demás facultades que las leyes le otorguen.

Artículo 147.— Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos 35 años el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, título profesional de licenciatura en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido Gobernadora o Gobernador, Titular de cualquier Secretaría de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Senadora o Senador, ni Diputada o Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.

Artículo 148.— Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera:

Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de una Magistrada o un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a las y los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante.

El Congreso del Estado deberá citar a las tres personas candidatas a ocupar la Magistratura a una comparecencia, la cual se desarrollará ante la Comisión correspondiente en los términos que fije el propio Congreso.

El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación de la persona candidata que ocupará la vacante al cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de entre quienes conforman la terna, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichas candidatas o candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

Cada Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá la Protesta de Ley ante el Congreso. Las Juezas y los Jueces rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Las designaciones de las Juezas y los Jueces de Primera Instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio de la Juez o el Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Las Juezas y Jueces que no sean de primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECCIÓN TERCERA

DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 149.— El Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente, a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, para imponer las sanciones a las servidoras y los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves o que constituyan hechos de corrupción, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a las y los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los asuntos derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades.

Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período de veinte años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Podrán ser removidos por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 150.— El Tribunal se conformará por una Sala Superior, que funcionará colegiadamente y se integrará por tres Magistradas o Magistrados; así como de las demás Salas Ordinarias y unitarias que sean necesarias y por una Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 151.— Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 152.— La o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado propondrá a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal, para su designación por el Congreso del Estado, ante quien rendirán la protesta de Ley; con excepción de la Magistrada o Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa, quién será designado por el Pleno del Congreso del Estado, en los términos que señala la Constitución Política del Estado y la Ley.

Artículo 153.— La Magistrada o Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, será designado conforme a lo dispuesto por el inciso “b” y el último párrafo del artículo 155 de esta Constitución, mediante convocatoria pública que emitirá el Congreso sujetándose al procedimiento establecido en la ley.

Artículo 154.— Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Sala Especializada en materia Responsabilidad Administrativa, se deberán reunir los requisitos para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 155.— Corresponde al Congreso instituir mediante las leyes que expida, al Tribunal de Justicia Administrativa como órgano jurisdiccional con autonomía funcional y presupuestal y dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renunciaciones de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien.

Los Municipios podrán contar con Órganos de lo Contencioso Administrativo, autónomos sin subordinación jerárquica a la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, central o paramunicipal, y los

particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; los que se registrarán por los ordenamientos legales que al efecto se emitan.

Asimismo, el Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente, a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, para imponer las sanciones a las servidoras y servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves o que constituyan hechos de corrupción, así como a las y los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los asuntos derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades.

Para tal efecto, deberá incluir en la Ley que regula la creación, organización y atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa, las facultades de la sala especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y la facultad del Congreso para emitir la convocatoria y seleccionar de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema, en caso de ser más de tres, a una terna de entre las personas inscritas para elegir a la Magistrada o Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas. Para elegir dicha terna, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidaturas remitida y los tres candidatos con la votación más alta integrarán la terna.

La Magistrada o el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas será electo de entre quienes integren la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más

votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién entre dichos dos candidatas y/o candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación, ninguno de los dos candidatos obtiene el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

La Magistrada o el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas podrá ser removido por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

La Ley preverá la participación de los integrantes del Comité de Selección del Sistema a que hace referencia la fracción III del artículo 209 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema posterior al análisis de los perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.

SECCIÓN CUARTA

DEL TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 156.— La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en el artículo 116 fracción III de la Constitución Federal, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia,

autonomía e independencia.

Antes de acudir a los tribunales laborales, las y los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por la ley en la materia.

SECCIÓN QUINTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

Artículo 157.— El Tribunal Superior de Justicia tendrá jurisdicción plena para conocer y resolver, en los términos que señale la Ley reglamentaria, de los siguientes medios de control de la constitucionalidad local:

I. De la controversia de inconstitucionalidad local, que podrá promover el Estado y municipios, así como los poderes u órganos públicos estatales o municipales, para impugnar actos de autoridad o normas generales que invadan su competencia garantizada por esta Constitución, y que provengan de otro diverso poder u órgano estatal o municipal. El poder Judicial del Estado no podrá ser parte actora ni demandada en estas controversias.

II. De la acción de inconstitucionalidad local para impugnar normas generales expedidas por el Congreso del Estado o por cualquier ayuntamiento, que en abstracto violen los derechos fundamentales de las personas emanados de esta Constitución, o violen la distribución de competencias que en esta Constitución se establecen para el Estado y los municipios, o para cualquiera de los poderes u órganos públicos estatales o municipales. Esta acción de inconstitucionalidad podrá ser promovida por las Diputadas y los Diputados, tratándose de normas generales expedidas por el Congreso del Estado, y por los regidores tratándose de normas generales expedidas por su respectivo ayuntamiento, en los términos que determine la Ley reglamentaria. Esta acción también podrá promoverla la

Gobernadora o el Gobernador o quien funja como Fiscal General de Justicia del Estado.

Las sentencias dictadas para resolver una controversia de inconstitucionalidad local o una acción de inconstitucionalidad local, que declaren inconstitucional una norma general, tendrán efectos generales en todo el Estado cuando sean votadas por la mayoría calificada que determine la ley reglamentaria, a partir de la fecha en que sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado o de la fecha posterior a la publicación que la propia sentencia ordene.

SECCIÓN SEXTA DE LOS JUECES

Artículo 158.— Las Juezas y los Jueces serán necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia.

Artículo 159.— Las Juezas y los Jueces de Primera Instancia deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para las y los Magistrados, a excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de al menos siete años anterior al día de su nombramiento.

Artículo 160.— Las Juezas y los Jueces Menores reunirán los mismos requisitos que se establecen para las Juezas y los Jueces de Primera Instancia, con excepción de la edad y título profesional, que serán cuando menos de veintisiete y cinco años, respectivamente.

Las Juezas y los Jueces Menores serán Licenciados en Derecho, tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que determine la Ley.

Artículo 161.— Las designaciones de las Juezas y los Jueces de Primera Instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio de la Jueza o Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Las Juezas y los Jueces que no sean de primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Las Juezas y los Jueces, al entrar a ejercer su encargo, rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 162.— El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeras y Consejeros, de los cuales uno será Titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por la persona Titular del Poder Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.

Las personas que sean consideradas para ser Consejeras o Consejeros de la Judicatura deberán haberse distinguido por su honestidad, capacidad y aptitud profesional para el desempeño de la función.

Las Consejeras y Consejeros de la Judicatura del Estado no representan a quienes los designan, por lo que ejercerán su función con plena independencia e imparcialidad y deberán ser sustituidos de manera escalonada. Para este fin, las Consejeras y Consejeros de la Judicatura designados por el Poder Judicial y los

designados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo durarán en su cargo tres años pudiendo ser designados por hasta un periodo consecutivo adicional.

El Consejo de la Judicatura del Estado funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno sesionará con la presencia de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 163.— Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado:

I. Nombrar, adscribir, confirmar o remover al personal del Poder Judicial, excepto al del Tribunal Superior de Justicia y a aquel que tenga señalado un procedimiento específico;

II. Definir el Distrito Judicial, número, materia y domicilio de cada Juzgado;

III. Crear nuevos juzgados y distritos judiciales, previa la sustentación presupuestal para ello;

IV. Conceder las licencias, admitir las renunciaciones y sancionar las faltas del personal del Poder Judicial, excepto el del Tribunal Superior de Justicia y aquel que tenga señalado un procedimiento especial, en los términos que establezca la Ley;

V. Administrar y ejercer el presupuesto del Poder Judicial;

VI. Elaborar el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, remitiéndolo al Congreso del Estado para su aprobación;

VII. Expedir y modificar los reglamentos y acuerdos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia;

VIII. Nombrar Visitadoras y Visitadores Judiciales, quienes tendrán las facultades señaladas en la Ley;

IX. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle las Salas y los Juzgados acerca de los negocios pendientes y de los despachados;

X. Dirigir y administrar el Instituto de la Judicatura como organismo responsable de la capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial;

XI. Organizar, operar y mantener actualizado el Sistema de la Carrera Judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia;

XII. Diseñar, integrar y mantener actualizado el Sistema de Información Estadística del Poder Judicial del Estado;

XIII. Entregar por conducto de su Presidenta o Presidente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Congreso del Estado un informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado;

XIV. Dar su opinión al Congreso del Estado y proporcionarle la información que le solicite, en los casos en que esté tratando el nombramiento de alguna Magistrada o Magistrado;

XV. Elaborar la cuenta pública anual del Poder Judicial;

XVI. Dictar las medidas necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados dentro de un proceso penal o de adolescentes infractores;

XVII. Enviar al Pleno del Congreso la terna con propuestas para el nombramiento de Magistradas y Magistrados de Tribunal Superior de Justicia; y

XVIII. Las demás facultades que las leyes le otorguen.

Artículo 164.— Para ser Consejera y Consejero de la Judicatura se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para las Magistradas y los Magistrados, con excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años al día de la designación y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de por lo menos cinco años anteriores al día de la designación.

Artículo 165.— El Consejo de la Judicatura del Estado formulará el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial y lo enviará al Poder Legislativo para su consideración en el presupuesto de egresos del Estado.

Artículo 166.— Corresponde al Congreso elegir a la Consejera o Consejero de la Judicatura del Estado, a que se refiere el Artículo 162 de esta Constitución, conforme al siguiente procedimiento:

a) Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de la Consejera o Consejero de la Judicatura o noventa días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para integrar la lista de candidatas y candidatos, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las y los participantes.

b) Previa comparecencia, el Congreso del Estado elegirá a la candidata o candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejera o Consejero de la Judicatura mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría

quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

TÍTULO QUINTO DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 167.— Los organismos autónomos serán especializados, imparciales y colegiados responsables de cumplir con las funciones y competencias que le asigna esta Constitución.

Artículo 168.— Corresponde al Congreso designar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a las y los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.

La designación se hará de la propuesta que los órganos constitucionalmente autónomos presenten al Congreso del Estado de conformidad al siguiente procedimiento:

Las personas titulares de los órganos internos de control antes señalados serán propuestas al Congreso del Estado. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras

partes de las y los integrantes del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia.

Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el órgano proponente, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos de los párrafos anteriores.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado la rechaza o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mayoría de las diputadas y los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación o si el Congreso del Estado se abstiene de resolver dentro de los plazos señalados, el órgano proponente, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso del Estado para ocupar dicho cargo.

CAPÍTULO II

DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA

Artículo 169.— El Ministerio Público, institución que tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general y perseguir los delitos del orden común, será desempeñado por una Fiscalía General de Justicia del Estado que contará por lo menos con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

y otra especializada en Delitos Electorales, por los Agentes de dicho Ministerio y demás servidores públicos que determine la Ley.

La Fiscalía General de Justicia será un organismo autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión en los términos que determine la Ley, con los efectos que ello implica.

Los cargos de Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y Fiscal Especializado en Delitos Electorales solo son renunciables por causa grave, que será sometida a la consideración del Poder Legislativo del Estado, a quien corresponde su aceptación.

Para ser Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y Fiscal Especializado en Delitos Electorales se deberán reunir los requisitos que señale la Ley y los siguientes:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos 35 años el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado, cohecho u otro hecho de corrupción o delito en general que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V.- No haber sido Gobernadora o Gobernador o Secretaria o Secretario de Despacho del Ejecutivo, cuando menos un año previo al día de su nombramiento y tener un perfil que le permita que la función de procuración de justicia cumpla con los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

La o el Fiscal General de Justicia del Estado será nombrado por el término de seis años y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I. Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de la o el Fiscal General o noventa días previos a que finalice su término, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para integrar una lista de cuatro personas candidatas al cargo de entre la lista de candidatas y candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema, en caso de ser más de cuatro. Para elegir a los cuatro candidatos o candidatas, cada legisladora o legislador votará por cuatro opciones de la lista de candidatas y candidatos remitida y los cuatro candidatos con la votación más alta integrarán la lista.

La Ley preverá la participación de las y los integrantes del Comité de Selección del Sistema a que hace referencia la fracción III del artículo 209 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema posterior al análisis de los perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de las y los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior y dentro de los cinco días siguientes, la Gobernadora o el Gobernador enviará la terna definitiva para la consideración del Congreso del Estado.

III. El Congreso del Estado, con base en la terna definitiva enviada por la Gobernadora o el Gobernador y previa comparecencia, designará a la o el Fiscal General mediante el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién entre dichos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

En caso de que la Gobernadora o el Gobernador no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso del Estado tendrá diez días para designar a la o el Fiscal General de entre los cuatro candidatos de la lista que señala la fracción I de este artículo.

IV. La o el Fiscal General podrá ser removido por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso, por las causas que establezca la ley o en virtud de previa solicitud de la Gobernadora o Gobernador, la cual deberá ser resuelta dentro del término de diez días; si el Congreso del Estado no resuelve en dicho plazo, se tendrá por rechazada la solicitud de remoción;

V. En los recesos del Congreso del Estado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para conocer de la designación u objeción a la remoción de la o el Fiscal General; y

VI. Las ausencias de la o el Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la Ley.

La imputación de los delitos del orden común cuando la persona acusada sea uno de las y los servidores públicos a que hace referencia el artículo 212 de esta Constitución será realizada de forma exclusiva e indelegable por la o el Fiscal General de Justicia o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, según corresponda.

Las Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción y en Delitos Electorales funcionarán bajo el principio de unidad y colaboración.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción contará con autonomía funcional, presupuestal, técnica, de gestión, de decisión y operativa para la investigación y persecución de los delitos de su competencia, en materia de corrupción de servidores públicos y particulares, así como para supervisar y organizar la actuación de los agentes del Ministerio Público, agentes investigadores y peritos que le estén adscritos y que se determinen en la Ley respectiva.

El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción deberá actuar de oficio en la investigación y, en su caso, persecución de los posibles delitos por hechos de corrupción que sean de su conocimiento por cualquier medio en términos de la Ley.

La o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales durará 6 años en su encargo y será nombrado y removido en los mismos términos que la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, establecidos en el artículo 170 de esta Constitución.

Artículo 170.— Corresponde al Congreso expedir la ley que regule la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, como órgano con autonomía financiera, técnica, presupuestaria, de gestión, de decisión y operativa para

investigar y perseguir los hechos que la ley considere como delitos por hechos de corrupción.

La o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción será nombrado por el término de seis años, mediante convocatoria pública que emitirá la Legislatura a partir de su ausencia definitiva o noventa días previos a que finalice su término.

El Congreso del Estado seleccionará de entre la lista de candidatas y candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema, en caso de ser más de tres, a una terna de entre las y los inscritos para elegir a la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción. Para elegir dicha terna, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidatas y candidatos remitida y los tres candidatos con la votación más alta integrarán la terna.

La o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción será electo de entre las y los integrantes de la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de quienes integren la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

La Ley preverá la participación de las y los integrantes del Comité de Selección del Sistema a que hace referencia la fracción III del artículo 209 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema posterior al análisis de los

perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de las candidatas y candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.

La persona titular de la citada fiscalía especializada podrá ser removida por el Congreso del Estado por las causas que establezca la ley mediante el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes, sin perjuicio de que sea destituido por causa de responsabilidad administrativa en términos del Capítulo III del Título Séptimo de esta Constitución.

CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 171.— Una Ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará con un Consejo Consultivo que se ajustará a un procedimiento de convocatoria pública, en los términos y condiciones que determine la Ley.

El organismo a que se refiere el párrafo anterior conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculativas, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Toda persona servidora pública está obligada a responder las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y publicar su negativa. El Congreso del

Estado a solicitud de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, podrá solicitar a las autoridades o personas servidoras públicas estatales o municipales responsables, para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, y jurisdiccionales.

La elección de Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley.

Quien presida la Comisión Estatal de Derechos Humanos presentará anualmente a los poderes del Estado, un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante el Congreso en los términos que disponga la Ley.

CAPÍTULO IV

DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 172.— Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de inconformidad expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución;

I. La información relativa a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que determine la Ley;

II. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos, en los términos que determine la legislación aplicable;

III. Un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conformado por ciudadanas y ciudadanos designados por el Poder Legislativo, con plena autonomía técnica, de gestión, de capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley que emita el Congreso del Estado para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

El organismo garante local podrá remitir los procedimientos de inconformidad que por su interés y trascendencia así lo ameriten, al organismo garante federal, para que conozca de los mismos.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

La o el comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un período de dos años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Congreso del Estado, en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeras y consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior del Estado, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano;

IV. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados;

V. Se establecerán mecanismos eficientes, de universal y fácil acceso, para que los sujetos obligados publiquen a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos; así como la cultura de la transparencia y el acceso a la información; y

VI. La inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información será sancionada en los términos que disponga la Ley.

CAPÍTULO V DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL

Artículo 173.— La Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación de los requisitos que establece la Ley, así como la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

La Comisión Estatal Electoral promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de estas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de los ciudadanos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares.

Durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental del Estado y los Municipios, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

a) Las consultas populares convocadas con base en la presente fracción, se realizarán el primer domingo de agosto, conforme a los requisitos y procedimiento que señale la ley secundaria.

b) Las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado; en términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la presente Constitución.

c) Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

CAPÍTULO VI DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Artículo 174.— Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal o con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el Estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, que se denominará Tribunal Electoral del Estado, que tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y la resolución de las controversias que se planteen en la materia con plenitud de jurisdicción en sus resoluciones. La ley establecerá sus atribuciones, forma de organización y funcionamiento de este.

En una partida del presupuesto de egresos, el Congreso del Estado, considerará la asignación de los recursos financieros que serán destinados al órgano jurisdiccional electoral.

El Tribunal Electoral del Estado se integrará por tres Magistradas y/o Magistrados, quienes serán electos conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que determine la Ley.

TÍTULO SEXTO
DEL MUNICIPIO
CAPÍTULO I
DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 175.— Los Municipios son la base de la división territorial y de la organización político administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o un Presidente Municipal y el número de Regidoras, Regidores, Síndicas y Síndicos que la Ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.

La Administración Pública Municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva.

Los Municipios tienen la obligación de ejercer una administración pública transparente, de rendición de cuentas y de carácter receptivo, eficaz y eficiente, que garantice a toda persona el derecho a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad y calidad. Las Autoridades conformarán un sistema de índices de

calidad de los servicios públicos, basado en criterios técnicos y acorde a dichos principios.

Los Municipios formarán parte del Sistema Estatal Anticorrupción, y deberán contar con un órgano interno de control.

Artículo 176.— Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la que se integrará por las contribuciones, aprovechamientos, productos, financiamientos y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor, así como las participaciones y aportaciones federales que les correspondan o reciban de acuerdo a la ley.

Los Municipios podrán contratar obligaciones o empréstitos con las condiciones que establece el artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las Leyes aplicables.

El Congreso del Estado no expedirá leyes que establezcan exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Solo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Los Municipios tienen el derecho de audiencia y petición frente a la Gobernadora o el Gobernador del Estado y el Congreso local, en materia presupuestal; para que a través del Ayuntamiento expongan las necesidades de sus representados.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley.

Artículo 177.— La coordinación y gestión regional y metropolitana deberá ser responsabilidad de los Ayuntamientos, quienes designarán una Comisión para tal fin.

Las autoridades municipales deberán impulsar gradualmente un desarrollo incluyente, funcional y eficiente para los habitantes de sus territorios a través de la coordinación con la Federación, los Estados y Municipios de la Zona Metropolitana de Monterrey, coherente con el Sistema de Planeación Nacional, el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo.

Las autoridades del municipio, al participar en organismos metropolitanos, deberán hacerlo corresponsablemente con el objetivo de mejorar las condiciones de habitabilidad, movilidad, sustentabilidad y calidad de vida en la metrópoli, procurando en todo momento la equidad en la colaboración. Los ayuntamientos impulsarán la creación de instancias y mecanismos de coordinación con la Federación, los Estados y Municipios para la planeación democrática del desarrollo y la prestación de servicios públicos de impacto regional y metropolitano, en materia de asentamientos humanos, gestión ambiental, movilidad, transporte, agua, saneamiento, gestión de residuos, seguridad ciudadana y demás facultades concurrentes, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes en la materia.

Los poderes públicos y los Ayuntamientos propiciarán la participación ciudadana en la elaboración, ejecución y evaluación de la política de coordinación regional y metropolitana, de conformidad con los mecanismos de democracia directa y participativa previstos por esta Constitución; asimismo, difundirán los acuerdos y convenios para que se conozcan de manera precisa y rendirán cuentas sobre sus avances y resultados. Se realizarán consultas a la ciudadanía cuando se prevea la suscripción de acuerdos para la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, susceptibles de afectarles directamente. Estas consultas serán vinculatorias conforme a lo previsto por esta Constitución.

Artículo 178.— Los Ayuntamientos trabajarán en un Plan Municipal de Desarrollo. La planeación será democrática, abierta, participativa, descentralizada, transparente, transversal y con deliberación pública para impulsar la transformación económica, asegurar el desarrollo sustentable, satisfacer las necesidades individuales y los intereses de la comunidad, la funcionalidad y el uso, disfrute y aprovechamiento equitativo de la ciudad, así como propiciar la redistribución del ingreso y la riqueza.

El Plan Municipal de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán los planes, programas, políticas y proyectos públicos; la programación y ejecución presupuestal incorporará sus objetivos, estrategias y metas. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público y regulatorio e indicativo para los demás sectores.

Toda planeación presupuestal y los proyectos de inversión incorporarán sus metas, objetivos y estrategias.

Las personas tienen derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados al presupuesto participativo, al mejoramiento y a la recuperación de espacios públicos. Dichos recursos se sujetarán a los procedimientos de transparencia y rendición de cuentas.

La ley establecerá los porcentajes y procedimientos para la determinación, organización, desarrollo, ejercicio, seguimiento y control del presupuesto participativo.

Artículo 179.— Además de las Regidoras y los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la Ley de la materia.

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser mayor de veintiún años;

III. Tener residencia de no menos de un año, para el día de la elección en el Municipio en que esta se verifique;

IV. No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de este, del Estado o de la Federación, exceptuándose los casos previstos en el artículo 180 de esta Constitución, así como los puestos de Instrucción y Beneficencia y los demás que establezca la ley;

V. Tener un modo honesto de vivir; y

VI. Saber leer y escribir.

Cuando por cualquier circunstancia no se presenten el día de su toma de posesión, los miembros del Ayuntamiento electo, o se declarase la nulidad de la elección de los miembros, el H. Congreso del Estado nombrará un Concejo

Municipal de acuerdo con lo previsto por la fracción XXXVII del Artículo 104 de esta Constitución, el que fungirá hasta en tanto no acudan a rendir protesta quienes hubiesen sido electos en los comicios ordinarios, o los que lo fueren en las elecciones extraordinarias.

El Congreso del Estado deberá emitir la legislación correspondiente respecto a la figura del Concejo municipal.

Artículo 180.— Las y los Presidentes Municipales, Regidoras, Regidores, Síndicas y Síndicos de los Ayuntamientos, podrán ser electos consecutivamente hasta por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las presidentas y los presidentes municipales de los ayuntamientos no podrán ser electos durante dos periodos inmediatos, en municipio diverso al cual se desempeñaron como tales.

Artículo 181.— Los Ayuntamientos enviarán al H. Congreso del Estado las cuentas públicas del ejercicio anterior, para que este las apruebe o rechace en su caso, contando previamente para tal efecto con el informe de resultados enviado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Artículo 182.— Si alguno de los regidores, regidoras, síndicas o síndicos del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo por cualquier causa será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley; el Presidente Municipal será sustituido conforme a los requisitos y condiciones previstos en la Ley. De las renunciaciones y licencias de los miembros de los ayuntamientos, conocerán estos, pero las renunciaciones solamente serán aceptadas cuando exista causa justificada.

Artículo 183.— En el supuesto que el Congreso actúe de acuerdo con lo previsto por el artículo 105 fracción VI de esta Constitución y declare la desaparición del Ayuntamiento o la suspensión de sus miembros, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará de entre las vecinas y los vecinos al Concejo Municipal que concluirá el periodo respectivo. Este Concejo Municipal estará integrado por el número de miembros que determine la Ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para las Regidoras y los Regidores; así como apegarse a las facultades reconocidas por esta Constitución.

Artículo 184.— Los Ayuntamientos, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, presentarán al Congreso sus proyectos de Presupuestos de Ingresos para que, con su aprobación se pongan en vigor durante el año siguiente.

Los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por las administraciones públicas municipales.

Los Presupuestos de Egresos de los Municipios serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Asimismo, podrán autorizar en dichos presupuestos, las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen por el propio Ayuntamiento, encontrándose entre ellas las que se realicen bajo la modalidad de Proyecto de Prestación de Servicios, las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos. Los recursos de la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por los Gobiernos Municipales; el ejercicio de los recursos se hará con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los Ayuntamientos acordarán anualmente las remuneraciones para sus integrantes de acuerdo con los lineamientos que determine la normatividad

aplicable. Ningún integrante del Ayuntamiento podrá percibir salario igual o mayor al del Titular del Poder Ejecutivo en el Estado.

Artículo 185. — Las funciones de control, evaluación y vigilancia de la aplicación de los recursos públicos de la administración pública municipal, durante el ejercicio fiscal en curso, corresponderá a las autoridades que determine la Ley aplicable.

Artículo 186.— Los Ayuntamientos quedan facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal deberá expedir el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos territorios, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV del artículo 115, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente la Legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Artículo 187.— El Congreso del Estado deberá expedir las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales resolverá los conflictos que se presenten entre uno o varios municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) del artículo anterior.

Los Municipios deberán atender lo dispuesto en el último párrafo del artículo 8 de esta Constitución.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 188.— Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones:

I. Ser representantes de la población en su territorio;

II. Promover un gobierno cercano y abierto;

III. Promover el desarrollo de la comunidad;

IV. Impulsar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones y en el control de los asuntos públicos;

V. Impulsar en las políticas públicas y los programas, la transversalidad de género para erradicar la desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres; promover la participación efectiva de los grupos vulnerables;

VI. Garantizar la gobernabilidad, la seguridad ciudadana, la planeación, la convivencia y la civilidad en el ámbito local;

VII. Garantizar la equidad, eficacia y transparencia de los programas y acciones de gobierno;

VIII. Mejorar el acceso y calidad de los servicios públicos;

IX. Implementar medidas para que progresivamente se erradiquen las desigualdades y la pobreza y se promueva el desarrollo sustentable;

X. Preservar el patrimonio cultural del Estado;

XI. Promover el desarrollo cultural y creativo de sus comunidades;

XII. Conservar, en coordinación con las autoridades competentes, las zonas patrimonio de la humanidad mediante acciones de gobierno, desarrollo económico, cultural, social, urbano y rural, conforme a las disposiciones que se establezcan;

XIII. Garantizar el acceso de la población a los espacios públicos y a la infraestructura social, deportiva, recreativa y cultural dentro de su territorio, los cuales no podrán enajenarse ni concesionarse de forma alguna;

XIV. Promover la creación, ampliación, cuidado, mejoramiento, uso, goce, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público;

XV. Proteger y ampliar el patrimonio ecológico;

XVI. Establecer instrumentos de cooperación local con las demarcaciones territoriales y los municipios de las entidades federativas. Además, en coordinación con el Gobierno Federal, formular mecanismos de cooperación internacional y regional con entidades gubernamentales equivalentes de otras naciones y organismos internacionales;

XVII. Prestar las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público;

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abastos;

e) Panteones;

f) Rastro;

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía municipal y tránsito. La policía municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquella acatará las órdenes que la Gobernadora o Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que este juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; e

i) Las demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa y financiera de los municipios, los que previo acuerdo entre sus ayuntamientos y sujeción a la Ley,

podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden. Cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que este, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguno de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

Las funciones y servicios públicos enumerados, que sean prestados por el Estado, por sí o de manera coordinada con los municipios, podrán ser asumidos por el municipio que corresponda. La autoridad municipal, previa aprobación del Ayuntamiento, deberá remitir al Gobierno del Estado la solicitud respectiva a fin de que este disponga lo necesario para que la transferencia se realice de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el Gobierno del Estado, en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la recepción de la solicitud.

En el caso de las funciones y servicios previstos por el inciso a) de esta fracción, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el Gobierno del Estado podrá solicitar al Congreso conservarlas en su ámbito de competencia, cuando se justifique de manera fehaciente que la transferencia del Estado al Municipio afecta en perjuicio a la población, su prestación. El Congreso del Estado resolverá lo conducente.

XVIII. Asimismo, los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal. Los Planes de Desarrollo Urbano Municipal deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia; cuando la

Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar, por conducto del Ayuntamiento o por la autoridad que señalen las normas de carácter general, la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia y dentro de sus respectivos territorios. No estarán permitidos en el Estado los permisos o licencias de construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones por conducto del Ayuntamiento o por la autoridad que señalen las normas de carácter general. No estarán permitidos en el Estado los permisos o licencias de construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales y del Estado.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones que fueren necesarios.

En el caso de que el crecimiento de los centros urbanos forme o tienda a formar una continuidad demográfica, los municipios involucrados deberán, con apego a la Ley, planear y regular de manera coordinada el desarrollo de estos.

j) Celebrar convenios de coordinación, establecer mecanismos de colaboración y crear figuras de asociación con otros ayuntamientos cuando estos pertenezcan a una misma zona metropolitana.

XIX. Las demás que no estén reservadas a otra autoridad las que determinen diversas disposiciones legales.

Artículo 189.— Los municipios que integren una zona metropolitana se coordinarán a través de las instancias y conforme las bases que establezca la legislación general, federal y estatal en materia de coordinación metropolitana y se establezcan en los respectivos estatutos orgánicos.

La coordinación metropolitana se efectuará a través de las siguientes instancias:

I. Una instancia de coordinación política por cada una de las zonas metropolitanas;

II. Una instancia de carácter técnico, constituido como organismo público descentralizado intermunicipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio;

III. Una instancia consultiva y de participación ciudadana, de carácter honorífico, por cada una de las zonas metropolitanas, que podrá participar en tareas de evaluación y seguimiento; y

IV. Las demás instancias que establezcan la legislación aplicable, o se establezcan en los respectivos estatutos orgánicos de las instancias de coordinación metropolitana de conformidad con la normativa respectiva.

Artículo 190.— Cuando dos o más municipios del Estado formen un mismo centro de población que por su crecimiento urbano, continuidad física y relaciones socioeconómicas sea considerado como zona metropolitana, la persona Titular del Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos respectivos, en el ámbito de sus competencias, a partir de la autonomía municipal, convendrán para planear y regular de manera conjunta y coordinada su desarrollo, así como para la más eficaz prestación de los servicios públicos, con apego a las leyes en la materia.

Asimismo, cuando dos o más zonas metropolitanas ubicadas en el territorio del Estado que por su cercanía geográfica, tendencias de crecimiento, y relaciones socioeconómicas sea considerado como región metropolitana, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos respectivos, en el ámbito de sus competencias, convendrán para planear y regular de manera conjunta y coordinada su desarrollo, con apego a las leyes en la materia.

Cuando los casos citados en el presente artículo involucren a una o más entidades federativas, se estará a lo señalado en la fracción VI del artículo 115 de la Constitución General de la República.

CAPÍTULO III

DE LA COLABORACIÓN ENTRE MUNICIPIOS Y OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo 191.— Cuando dos o más Municipios, cuya área urbana, funciones y actividades rebasan el límite del Municipio que originalmente la contenía, incorporando como parte de sí misma o de su área de influencia directa a Municipios vecinos con los que mantiene un alto grado de integración socioeconómicos, de tal manera que se estime conveniente para la planeación y regulación del desarrollo urbano, la ejecución conjunta y coordinada de obras o la prestación más eficaz de los servicios públicos que les competen, y en los términos que se señalen en la legislación aplicable, los Ayuntamientos respectivos podrán convenir con el Ejecutivo del Estado, la dimensión y los límites de una zona metropolitana.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA HACIENDA PÚBLICA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO I

DEL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

Artículo 192.— El Patrimonio del Estado se compone de todos los bienes y derechos que este haya adquirido y adquiera por cualquier título, incluyendo sin limitación: las aguas que no siendo federales tampoco pertenezcan a particulares; las herencias y bienes vacantes, los créditos que tenga a su favor, sus propias rentas, los derechos sobre el patrimonio neto de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, sin perjuicio de los derechos de terceros, las obras públicas hechas con fondos estatales mientras no sean transferidas a otras entidades, las contribuciones que decreta el legislativo y de los demás ingresos que determinen las leyes fiscales o que se generen en su favor por cualquier causa legal.

Artículo 193.— Será responsable de la Hacienda Pública del Estado, la Secretaria o Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.

No podrá recaudar ninguna cantidad por concepto de impuestos o contribuciones que no estén basadas en una Ley o Decreto emanados del Congreso y sancionados por la persona Titular del Ejecutivo.

No se efectuará ningún egreso que no esté previamente autorizado por Ley o Decreto del Congreso.

El año fiscal correrá del primero de enero al 31 de diciembre.

Artículo 194.— Una Ley determinará la organización y funcionamiento de todas las Oficinas de Hacienda en el Estado.

Artículo 195.—Queda prohibido desempeñar a la vez dos o más cargos o empleos remunerados del Estado, de los Municipios, o de uno y otros, o

cualesquiera de ellos con uno de la Federación, sean o no de elección popular, con excepción de los relativos a la instrucción pública y beneficencia.

Tampoco podrán desempeñarse a la vez dos cargos de elección popular.

Artículo 196.— Para el desempeño de cargos públicos por las y los ministros de culto, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley reglamentaria de la materia.

Artículo 197.— Todas las y los funcionarios y empleados, tanto del Estado como de los Municipios, antes de comenzar a desempeñar sus cargos, deben protestar ante quien corresponda, cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución General de la República y de esta Constitución, así como las demás leyes federales o del Estado que a aquéllas no se opongan.

Artículo 198.- Cuando desaparezcan los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, las Magistradas y los Magistrados en funciones del Tribunal Superior de Justicia, a mayoría absoluta de votos, nombrarán una Gobernadora o Gobernador Provisional; pero si desaparecieren todos los Poderes será Gobernadora o Gobernador Provisional, por ministerio de ley, el último Presidente o Presidenta del Tribunal; a falta de este y por su orden, la última persona que se haya desempeñado como Titular de la Secretaría General de Gobierno, las demás Magistradas y Magistrados, y las y los Presidentes de la Legislatura desde su elección.

Artículo 199.— La Gobernadora o el Gobernador Provisional, a que se refiere el artículo anterior, tan luego como las circunstancias se lo permitan, convocará a elecciones, no pudiendo ser electo para el período a que se convoca. Las elecciones que se celebren deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley electoral y se realizarán bajo la dirección del órgano electoral que prevé esta Constitución.

Artículo 200.— La Gobernadora o el Gobernador Provisional a que se refieren los dos artículos anteriores ejercerá durante su encargo las funciones que esta Constitución y las demás leyes relativas le señalan al Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 201.— Si no pudieren cumplirse las prevenciones de los artículos 199 y 200, se estará a lo dispuesto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA ESTATAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS INFORMES DE GESTIÓN GUBERNAMENTAL

Artículo 202.— El informe de la gestión gubernamental es un acto de rendición de cuentas a la sociedad, que se presenta ante el Poder Legislativo, incluirá los logros alcanzados anualmente y la situación de las finanzas públicas acorde con la planeación del desarrollo.

Artículo 203.— Son sujetos obligados a la presentación del informe de la gestión gubernamental o específico: Gobernadora o Gobernador, Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Presidenta o Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado, Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Presidenta o Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, y Auditora o Auditor General del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA CUENTA PÚBLICA

Artículo 204.— La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente será presentada ante el Congreso del Estado, en forma improrrogable a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

La Auditoría Superior del Estado entregará el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente dentro de los ciento treinta días hábiles siguientes a los de su presentación, el cual se someterá a la consideración del Pleno y tendrá carácter público.

El informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública deberá contener, como mínimo, una descripción de las auditorías practicadas, especificando su alcance; el dictamen resultado de la revisión relativa al manejo de recursos públicos por parte de los sujetos fiscalizados y de la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales; así como las observaciones que haya efectuado la Auditoría Superior del Estado que incluya las justificaciones y aclaraciones que las entidades hayan presentado al respecto. El dictamen deberá contener además un listado conciso de las observaciones no solventadas y las recomendaciones que estime conveniente.

De manera previa a la presentación, se dará a conocer a los sujetos fiscalizados la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que estos en un plazo de treinta días naturales a partir de su notificación presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, la Auditoría Superior del Estado comunicará para efecto informativo a los sujetos fiscalizados de aquellas justificaciones y aclaraciones que a juicio de esta resulten solventadas o no.

Si de la Revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado, aparecieren discrepancias entre los ingresos o egresos, o se advirtiere cualquier otra irregularidad, procederá directamente a emitir las recomendaciones que estime convenientes y a promover, en términos de las leyes correspondientes, las

responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales, y a los particulares.

Anualmente, la Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado en el Informe del Resultado, la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por esta.

CAPÍTULO III

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 205.— Para los efectos de lo preceptuado en este Título, se reputarán como servidores públicos a las y los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial, a las servidoras y los servidores o empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los Municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las y los integrantes que conforman los organismos electorales, los que fueren designados para integrar el Tribunal Electoral, y en general a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, estarán con motivo del desempeño de su encargo, sujetos a las responsabilidades de las y los servidores públicos a que se refieren este artículo y las leyes reglamentarias.

Las servidoras y los servidores públicos a que se refiere el presente artículo, así como los candidatos a puestos de elección popular, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de conflicto de intereses

y declaración fiscal ante las autoridades competentes en los términos que determine la ley estableciendo además sanciones aplicables en caso de incumplimiento.

Artículo 206.— La Gobernadora o el Gobernador del Estado solo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común durante el ejercicio de su cargo.

Artículo 207.— El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial de la Administración Pública, y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier persona servidora pública o particular que incurra en hechos de corrupción será perseguida y sancionada en los términos del Código Penal.

III. Se aplicarán sanciones administrativas a las personas servidoras públicas por los hechos, actos u omisiones que, sin constituir delito, puedan afectar la eficiencia y buena marcha de los asuntos públicos o sean hechos de corrupción. Las y los superiores jerárquicos serán corresponsables de las faltas administrativas graves o hechos de corrupción de los servidores públicos cuando exista nepotismo o colusión.

Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución o inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los hechos,

actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos, hechos, actos u omisiones.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá dar aviso al titular del órgano interno de control estatal, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

Los hechos de corrupción y las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, sustanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá la clasificación de los hechos de corrupción y las faltas administrativas, precisará los supuestos que determinen su gravedad y los procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos estatales y municipales contarán con órganos internos de control, que deberán, en su ámbito de competencia, ejercer las facultades que

determine la Ley para prevenir, corregir e investigar, hechos, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas o hechos de corrupción; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales y participaciones estatales; así como presentar las denuncias por hechos, actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

IV. La jurisdicción administrativa conocerá de las controversias en que se reclame a la Administración Pública Estatal o Municipal el pago de indemnización conforme al último párrafo del artículo 8 de esta Constitución.

V. El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en hechos de corrupción o actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales.

También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la persona jurídica cuando se trate de hechos de corrupción o faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que se acredite la participación de sus órganos de administración, decisión o vigilancia, o de sus socios, accionistas, dueños o personas con poder de mando, en aquellos casos en que se advierta que la persona jurídica es utilizada de manera sistemática para participar en la comisión de hechos de corrupción o faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Para sancionar los hechos de corrupción cometidos por particulares y personas

jurídicas, la ley considerará la capacidad económica de los responsables y la cuantía de la afectación.

Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos hechos, actos u omisiones, así como las medidas precautorias para salvaguardar el patrimonio y los intereses del Estado.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente.

Cualquier persona podrá formular denuncia ante las autoridades competentes, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. La ley preverá mecanismos para proteger la confidencialidad de las denuncias ciudadanas y el anonimato de los denunciantes, incentivará la presentación de dichas denuncias y establecerá sanciones a quienes presenten denuncias falsas o de mala fe.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior del Estado y la dependencia estatal así como las municipales responsables del control interno, podrán impugnar ante autoridad judicial las omisiones o determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en la investigación de los delitos de su conocimiento, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Artículo 208.— La Ley determinará los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente a las servidoras y los servidores públicos que, durante el tiempo de su encargo, hubieren incurrido en delitos.

Artículo 209.— El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos. El Sistema se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad.

Para el cumplimiento de su objetivo se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por las y los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; por la Magistrada o el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas; la Presidenta o el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Estado y tres del Comité de Participación Ciudadana. El Comité Coordinador será presidido por uno de los representantes del Comité de Participación Ciudadana y la presidencia será rotativa entre estos representantes. La ley podrá contemplar la participación de otros integrantes con voz;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema será designado por el Comité de Selección del Sistema y estará integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. La forma para su designación y sus atribuciones quedarán determinadas en la ley. Quienes integren el Comité de Participación Ciudadana durarán cinco años en sus cargos y solo podrán ser removidos por las causas graves que prevea la ley de la materia;

III. El Comité de Selección del Sistema será designado por el Congreso del Estado y estará integrado por nueve ciudadanas y ciudadanos con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema además de las otras atribuciones determinadas en esta Constitución y la ley.

La forma de la designación del Comité de Selección quedará determinada en esta Constitución y la ley, debiéndose hacer una convocatoria en la cual se presenten propuestas de candidatas y candidatos por un grupo amplio de instituciones y organizaciones de reconocido prestigio, incluyendo instituciones de educación superior e investigación, organizaciones de la sociedad civil que participen en fiscalización, rendición de cuentas y combate a la corrupción y agrupaciones profesionales. Dichas candidatas y candidatos deberán presentar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria la cual deberá incluir como requisito que las y los aspirantes tengan experiencia o conocimiento en materia de fiscalización, de rendición de cuentas o combate a la corrupción o en otras que se consideren relevantes;

IV. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) La coordinación con las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas

administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia, sin perjuicio de poder elaborar informes adicionales durante el transcurso del año.

Derivado de sus informes, el Comité Coordinador del Sistema podrá emitir resoluciones a las autoridades.

Las autoridades destinatarias de las resoluciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Artículo 210.— Podrán ser sujetos a Juicio Político la o el Gobernador del Estado, las Diputadas y los Diputados al Congreso del Estado, las Consejeras y los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, las Comisionadas y los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la persona Titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las Consejeras y los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, las Juezas, los Jueces, la o el Fiscal General de Justicia del Estado, la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, la o el Fiscal

Especializado en Delitos Electorales, las Secretarías y los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, las y los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como las Presidentas y los Presidentes Municipales, Regidoras, Regidores, Síndicas y Síndicos.

Artículo 211.— Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado declarará por no menos de dos terceras partes de los miembros que lo forman y previa audiencia del acusado, si ha lugar a procedimiento ulterior; en caso afirmativo, el acusado queda por ese solo hecho separado de su cargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia. Este, reunido en Pleno y erigido en Jurado de sentencia, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la sanción que en el caso a discusión proceda, una vez desahogadas las diligencias correspondientes.

Las declaraciones y resoluciones tanto del Congreso como del Tribunal Superior de Justicia son inatacables.

Las sanciones consistirán en la destitución de la persona servidora pública y en su caso la inhabilitación temporal para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Artículo 212.— Se podrá proceder penalmente contra la Gobernadora o el Gobernador del Estado, las y los Diputados al Congreso del Estado, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la persona titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las y los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, las Comisionadas y los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, la persona titular de la Auditoría General del Estado, las Consejeras y los Consejeros de la Judicatura, la o el Fiscal

General de Justicia del Estado, la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, la o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, las Secretarías y los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como las y los Presidentes Municipales, Regidoras, Regidores, Síndicas y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo conforme a las siguientes bases:

Durante el proceso penal, la persona servidora pública podrá seguir en su encargo salvo que se le imponga alguna medida cautelar consistente en privación, restricción o limitación de la libertad. Las medidas cautelares no podrán consistir en privación, restricción o limitación de la libertad salvo en los casos de delincuencia organizada, delitos relacionados con hechos de corrupción, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación y de la salud.

Dictada la sentencia condenatoria, en su caso, se notificará la misma en un plazo no mayor a tres días naturales a partir de que la misma cause ejecutoria.

En caso de que la sanción impuesta haga incompatible el ejercicio del cargo en virtud que se suspenda la calidad de ciudadana o ciudadano neoleonés, se separará a la persona sentenciada de sus funciones. La separación del cargo tendrá efectos mientras se extingue la pena. La suspensión de la calidad de ciudadana o ciudadano neoleonés tiene efecto, desde que cause ejecutoria la sentencia condenatoria y hasta que quede cumplida la condena o se declare ejecutoriamente la absolución.

Artículo 213.— Si el delito que se impute a alguna funcionaria o funcionario se hubiere cometido antes de que ejerza el cargo, se estará al procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 214.— Cuando alguno de las servidoras y los servidores públicos a que hace referencia el artículo 212 de esta Constitución cometa un delito durante el tiempo que se encuentre separado de su cargo, no se aplicará lo que señala dicho precepto.

Si la servidora o el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto pero de los enumerados por el artículo 212 de esta Constitución, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

Artículo 215.— Las Leyes sobre Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones.

Artículo 216.— La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier persona servidora pública, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en el Código Penal, que nunca serán inferiores a diez años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto la persona servidora pública desempeña algunos de los encargos a que se refiere el Artículo 212 de esta Constitución.

Artículo 217.— La Ley señalará los casos de prescripción de responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los hechos, actos y omisiones que hace referencia la fracción III del artículo 207 de esta Constitución. Cuando dichos hechos, actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a diez años.

Artículo 218.— Corresponde al Congreso conocer de las imputaciones que se hagan a las servidoras y los servidores públicos a que se refiere el artículo 210 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra estos se instauren.

TÍTULO OCTAVO DE LA REFORMA Y LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO I DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 219.— En cualquier tiempo puede ser reformada esta Constitución, más las reformas que se propongan, para ser admitidas a discusión, necesitarán el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso.

Artículo 220.— Tomadas en consideración las adiciones o reformas se publicarán y circularán profusamente con extracto de la discusión, pudiendo ser votadas en ese mismo periodo de sesiones, siguiendo el procedimiento para su discusión y aprobación que establece la ley de la materia.

Artículo 221.— Para que las adiciones o reformas propuestas sean aprobadas, y se tengan como parte de esta Constitución, necesitarán el voto de las dos terceras partes, cuando menos, de las Diputadas y los Diputados que integran la Legislatura.

Artículo 222.— Para las adiciones o reformas a que se refieren los artículos anteriores, se guardarán las mismas reglas que quedan prescritas respecto de las leyes comunes, excepto el derecho de observaciones que no podrá ejercer la Gobernadora o el Gobernador, según la fracción III del artículo 136 de esta Constitución.

CAPÍTULO II DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 223.— Esta Constitución es la Ley Suprema del Estado de Nuevo León, y ningún Poder ni Autoridad puede dispensar su observancia; en todo lo

concerniente al régimen interior de este, solo puede ser modificada por vía democrática.

Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor ni aun en el caso de que por alguna rebelión se interrumpa su observancia. Cuando por cualquiera causa se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el Pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a aquella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido serán juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a esta.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan lo dispuesto por el presente Decreto.

TERCERO.- El Congreso del Estado de Nuevo León contará con un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto para emitir o, en su caso, armonizar a lo dispuesto por el presente, las leyes a las que alude esta Constitución.

En tanto no se expidan las leyes a las que se refiere la presente Constitución o se armonicen las disposiciones vigentes con lo dispuesto por esta, y siempre que no contravengan lo dispuesto por este Decreto, continuarán vigentes las disposiciones jurídicas vigentes a la entrada en vigor de este Decreto.

CUARTO.- La Comisión de la Calidad del Aire, la Agencia para la Promoción y Aprovechamiento de las Energías Renovables y las instancias de coordinación

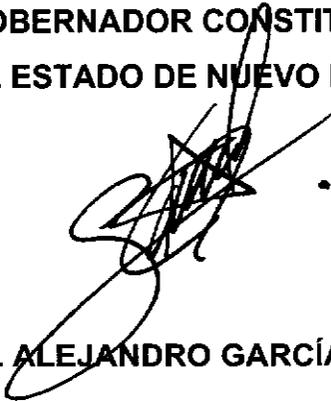
metropolitana a que alude este Decreto, comenzarán sus funciones en cuanto entren en vigor las leyes y demás normas de carácter general que desarrollen su funcionamiento y organización.

QUINTO.- Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en ejercicio de sus cargos, continuarán en ellos hasta concluir el periodo para el cual fueron designados, de acuerdo con las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su designación.

Sin otro particular, aprovecho para reiterar a ustedes la seguridad de mi invariable consideración y respeto.

Atentamente,

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA



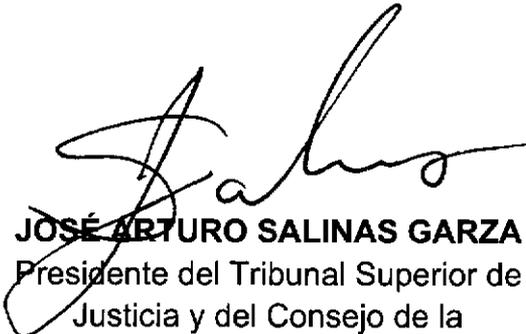
13:54

**COMITÉ DE ACOMPAÑAMIENTO DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

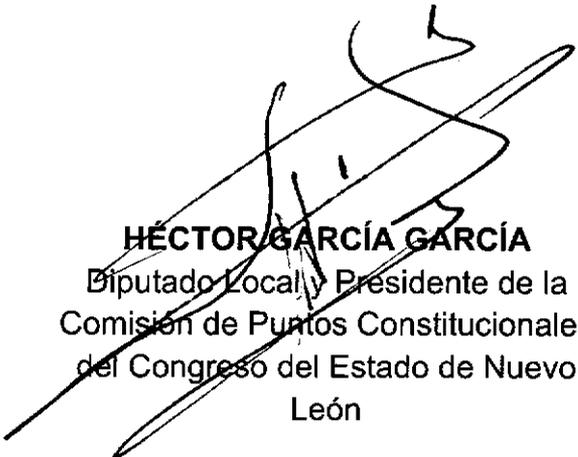


PEDRO TORRES ESTRADA

Coordinador del Comité de Acompañamiento y
Profesor Investigador del Instituto Tecnológico y de
Estudios Superiores de Monterrey



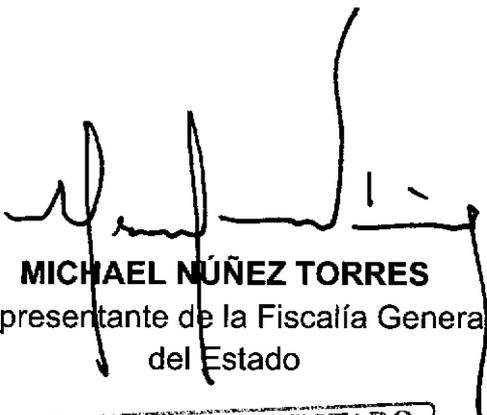
JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA
Presidente del Tribunal Superior de
Justicia y del Consejo de la
Judicatura del Estado de Nuevo
León



HÉCTOR GARCÍA GARCÍA
Diputado Local y Presidente de la
Comisión de Puntos Constitucionales
del Congreso del Estado de Nuevo
León



CRISTINA DÍAZ SALAZAR
Presidenta Municipal de Guadalupe
y Representante de la Mesa
Metropolitana de Alcaldes



MICHAEL NÚÑEZ TORRES
Representante de la Fiscalía General
del Estado



**AGUSTÍN CARLOS BASAVE
ALANÍS**

Diputado Federal y Representante
de la Sociedad Civil



**GRAZIELLA FULVI
D'PIETROGIACOMO**

Profesora Emérita de la Universidad
Regiomontana

IVÁN DE LA GARZA SANTOS

Representante de la Sociedad Civil

**JOSÉ ROBLE FLORES
FERNÁNDEZ**

Director de la Facultad Libre de
Derecho de Monterrey

LOURDES DIECK ASSAD

Profesora Emérita del Instituto
Tecnológico y de Estudios
Superiores de Monterrey

**MARIO ALBERTO GARZA
CASTILLO**

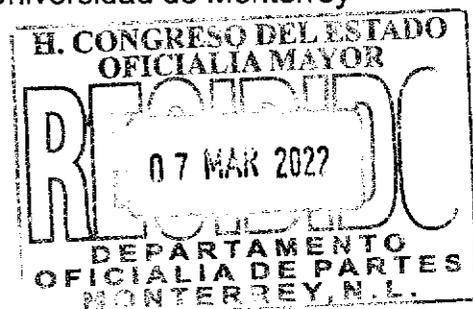
Profesor Investigador de la
Universidad Autónoma de Nuevo
León

RUBÉN LEAL BUENFIL

Representante de la Sociedad Civil

SAMUEL HIRAM RAMÍREZ MEJÍA

Profesor Investigador de la
Universidad de Monterrey



Justa y legal esta petición, espero sea proveída de conformidad.

POR LA TRANSPARENCIA DE LA VIDA PÚBLICA DE NUEVO LEÓN

ATENTAMENTE

[Redacted signature]

LILIA GONZALEZ AMAYA

Monterrey, Nuevo León, a 17 de marzo de 2022

10030/hj
H. COLEGIO DE ABOGADOS
17 MAR 2022
[Faint stamp text]

NOMBRE
GONZALEZ
AMAYA
LILIA

SEXO M

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR GNAM146110928MR00



INE



020826

[Signature]

ROMANEO ACEVEDO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Privilegia los intereses particulares sobre los de corte social, atropellando con ello la visión más avanzada que se sustenta en el criterio de la horizontalidad frente a la verticalidad imperante hasta el día de hoy, por lo que resulta falso que dicho proyecto responda a criterios modernos.

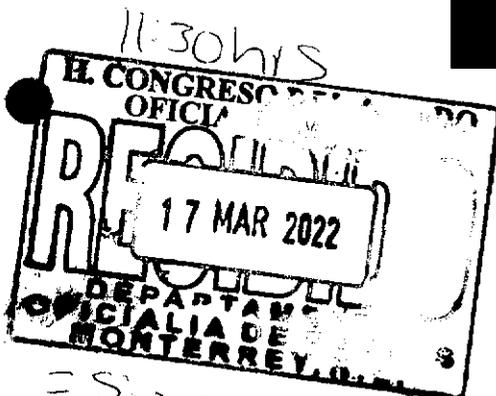
Es advertible que no todo cambio es dialectico pues en este proyecto se visualiza un criterio retrógrado y conservador que responde a los intereses encaminados a mantener y fortalecer el establishment con una orientación de marcada tendencia individualista y por otra parte dotando al ejecutivo de un poder exacerbado.

Por ello sostenemos que dicho proyecto NO responde a un concepto de modernidad legislativa.

Ante tal situación demandamos que el Congreso Local convoque al mayor número de Foros de Consulta Popular con la rica participación de Colegios de Abogados, Universidades, Sindicatos, Asociaciones Civiles, Culturales, de Derechos Humanos y del Medio Ambiente entre muchos otros para conocer los diversos criterios de la sociedad y no reducirse a la perniciosa y oprobiosa práctica de legislar en lo oscuro y mediante acuerdos cupulares, amén de que los legisladores no deben ser cancerberos o lacayos del gobernante en turno.

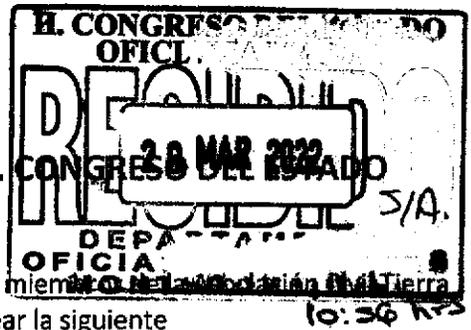
[REDACTED]
Monterrey, Nuevo León, a 17 de Marzo del 2022.

[REDACTED]
LIC. ERNESTO VILLARREAL LANDEROS.
[REDACTED]



= Sin anexos

Anexo 15138
30-Marzo-22



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

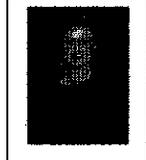
PRESENTE.-

Por este conducto, los abajo firmantes ciudadanos de Nuevo León y miembros de la Asociación de la Tierra y Libertad, nos permitimos, respondiendo a su convocatoria, plantear la siguiente



PROPUESTA DE REFORMA DEMOCRÁTICA CONSTITUCIONAL

FORMA DE GOBIERNO Y SISTEMA ELECTORAL



Cambiar el sistema político de gobernanza presidencialista por el sistema de congresos de diputados municipales (cabildo de regidores), estatales y federales.



Elección **Directa** mediante voto universal, directo, libre y secreto de diputados municipales (regidores elegibles individualmente por demarcación o distrito electoral municipal, NO POR PLANILLAS), estatales y federales.



Elección **Indirecta (Delegativa)** mediante voto universal, directo, libre y secreto en los congresos de diputados municipales (cabildo) y estatales, para nombrar de entre sus miembros al alcalde, al gobernador. Su gabinete también será nombrado por los diputados del nivel correspondiente, aunque no necesariamente de entre sus miembros.



Nombramiento del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado por los diputados del Congreso Estatal.



Derecho de revocación de mandato a los diputados y a los funcionarios de gobierno electos, en **cualquier momento** que lo decida la mayoría de sus electores de su respectivo nivel.



SERVICIO SOCIAL PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

Eliminación (disolución) del ejército y la policía como garantes de la seguridad pública, por su notoria ineficacia, derivada de su alto nivel de corrupción ante el crimen organizado.



Establecimiento del servicio social obligatorio para los ciudadanos de 18 a 60 años para brindar la seguridad pública, incluyendo el tránsito, por un período de 15 días al año, con el salario a cargo de las empresas o instituciones para las cuales trabajan, sean públicas o privadas. Si se trata de personas desocupadas, el salario correrá a cuenta del fondo o seguro de desempleo.



Los ciudadanos recibirán la instrucción, la capacitación, incluyendo el **respeto irrestricto a los Derechos Humanos**, y el armamento necesario para desempeñar sus funciones.

ESTABLECIMIENTO DE NUEVOS DERECHOS SOCIALES, O EFECTIVIZACIÓN DE LOS YA RECONOCIDOS, PARA LA POBLACIÓN.

- JORNADA LABORAL, DESCANSOS





Vacaciones pagadas de un mes cada año para todos los trabajadores asalariados, independientemente de su antigüedad.

Prohibición del tiempo extra.



Prohibición del turno nocturno, salvo en las ramas de la producción en que técnicamente sea necesario, en cuyo caso, la jornada no deberá exceder de 4 horas diarias.

- **SINDICATOS, SEGURIDAD INDUSTRIAL, COMISIONES DE SEGURIDAD**



Sindicalización obligatoria de todos los trabajadores en sus centros de trabajo.

Fuertes sanciones económicas (y penales) a las empresas y patronos capitalistas que no implementen las comisiones mixtas de seguridad e higiene en sus empresas.



Fuertes sanciones económicas y penales (según la gravedad del caso) a los patronos negligentes en el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene.



Fuertes sanciones económicas y penales a los patronos capitalistas que no registren a sus trabajadores en el Seguro Social o que los registren con un salario menor al que reciben.

- **DEMOCRACIA EN LAS EMPRESAS Y SINDICATOS**



Establecer el derecho de los trabajadores a participar en la administración de las empresas y a ejercer la dirección en la producción.



Sanciones económicas fuertes a los patronos capitalistas que intervengan en los asuntos internos de los sindicatos y no respeten sus derechos y libertades democráticas de expresión de las ideas, de manifestación y de organización.



PRO
↓
Voto libre y secreto, directo e indirecto (delegativo) para elección o destitución de dirigentes sindicales.

- **EDUCACIÓN**



Sistema de escuelas de tiempo completo de nivel básico (primaria y secundaria) y media superior, con alimentos calientes, útiles escolares, uniformes, transporte con cargo al estado y con su infraestructura y equipamiento modernos.



La orientación general de los planes de estudio debe incluir como básico, fundamental, la enseñanza del materialismo histórico, la dialéctica materialista y la combinación de los aspectos teóricos y prácticos en el proceso de enseñanza-aprendizaje.



El número de estudiantes por grupo no debe exceder de 25 estudiantes en la educación básica y media superior.



• **SALUD**

Establecimiento de un sistema de salud público único, integral (incluyendo atención psiquiátrica), de alta calidad, gratuito para toda la población. Todas las instituciones de salud pública deberán fusionarse con el IMSS como núcleo.

• **VIVIENDA**

Garantía de cumplimiento del derecho a la vivienda para la población trabajadora mediante la construcción necesaria y suficiente de fraccionamientos y viviendas populares dignas (no como los palomares del INFONAVIT), con todos los servicios públicos y debidamente equipados (parques, centros de salud, gimnasios, etc.). Destinar los recursos públicos necesarios para este fin, incluyendo la adquisición de reservas territoriales, ya sea mediante compra o expropiación.

• **MOVILIDAD**

Garantía de un transporte público de pasajeros (metro, camiones, etc.) eficiente, ecológico, económico, cómodo y seguro, mediante su estatización.

Derecho de la población a utilizar la bicicleta como un medio importante de movilidad garantizando su seguridad mediante la inversión en las vialidades necesarias para su uso.

• **MEDIO AMBIENTE SANO**

establecimiento de fuertes sanciones económicas (multas, cierre de empresas, etc.) y penales (según la gravedad de los casos) a quienes incumplan las normas ambientales, que garanticen un desarrollo sustentable y el derecho a aire y agua limpias y montañas verdes.

garantía de un número suficiente de inspectores para la vigilancia y cumplimiento de las normas ambientales.

• **PENSIÓN UNIVERSAL DE VEJEZ, PENSIÓN A DISCAPACITADOS**

Establecer el derecho a la pensión universal de vejez, a partir de los 60 años, equivalente por lo menos a un salario mínimo mensual (75% del salario promedio de un obrero calificado).

derecho de los discapacitados de recibir un apoyo económico (una pensión) mensual de por lo menos un salario mínimo mensual desde su nacimiento hasta su muerte.

• **MUJERES**

Interrupción legal, segura y gratuita del embarazo hasta la semana doceava de gestación.

Fuertes sanciones económicas a las empresas y patrones capitalistas que no cumplan con los preceptos legales de "a trabajo igual, salario igual", con respecto a los hombres.



Descanso 3 meses antes del parto y 6 meses después del parto, con el 100% de su salario, conservando su puesto de trabajo.

Descanso pagado a los hombres de tres meses después del parto de su pareja para ayudarle en la atención del recién nacido.

Guarderías suficientes en empresas y barrios populares para el cuidado, atención y educación inicial de las y los hijos e las trabajadoras.

• NIÑEZ

fuertes sanciones económicas y penales (según el caso) al patrón o empresa capitalista que emplee niños.

garantía de recibir educación obligatoria, de calidad excelente y gratuita hasta los 18 años de edad.

• INDÍGENAS,

otorgamiento de una pensión desde su nacimiento, hasta su muerte, de un salario mínimo mensual a las personas de origen indígena.

garantía del derecho a recibir educación en español y en su lengua materna.

• INMIGRANTES EXTRANJEROS

legalización expedita de su estancia en el estado.

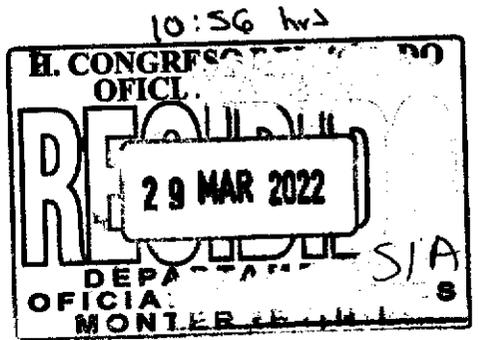
A T E N T A M E N T E

Por el Comité Ejecutivo y asesores de la ACTYL



Monterrey, N.L.; a 24 de marzo de 2022.

Asesores y Comité Ejecutivo Actyl. Héctor Camero Haro, Gilfredo Verdugo Corral, Ignacio Staines Orozco, Modesta López Segovia, María de Jesús Sánchez Covarrubias, Alicia de León Espinoza.





A.C.

FEDERACION
"LIBERTAD DE UN PUEBLO"
COMEDOR DE LA TERCERA EDAD

Anexo
15138
29-Mar-22.

28 MAR 2022
OFICIO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

PRESENTE.-

LIC. YURI S. VANEGAS MENCHACA y LIC. JACOBO AUGUSTO VANEGAS MENCHACA, mexicanos, mayores de edad, Profesionistas y Activistas Sociales con domicilio para efecto de oír y recibir toda clase de notificaciones

comparecemos con Fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto por los artículos 33 fracción I y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo Leon, Nos permitimos someter a consideración de esta H. Legislatura SOLICITUD DE CANCELACION DE APROBACION DE PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCION PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON EN PRIMERA VUELTA Y EXIGENCIA PARA CONVOCAR A UNA CONSTITUYENTE CON LA NORMATIVIDAD Y FORMATOS DE LOS ORGANOS ELECTORALES Por lo que solicitamos lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

DEBIDO A QUE HACE ALGUNOS DIAS Y DE MANERA UNILATERAL, SIN CONVOCATORIA A COLEGIOS DE ABOGADOS, ESCUELAS DE DERECHO Y CIUDADANOS EN GENERAL, SE APROBO EN UNA PRIMERA VUELTA LA PROPUESTA REALIZADA POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEON ENCABEZADO POR SAMUEL ALEJANDRO GARCIA SEPULVEDA, DE UNA SUPUESTA "NUEVA CONSTITUCION" QUE CARECE DE LEGITIMIDAD CIUDADANA, INCLUSIVE Y COMO MUESTRA DE LAS DEFICIENCIAS DE ESTA PROPUESTA DE "NUEVA CONSTITUCION" SENALAMOS LA NUEVA "LEY MORDAZA" YA QUE EN EL ARTICULO 135 DE ESTA SUPUESTA "NUEVA CONSTITUCION" EN SU FRACCION VI SENALA QUE SE IMPONDRAN MULTAS Y ARRESTOS A LAS PERSONAS QUE "FALTEN EL RESPETO A LA AUTORIDAD" VIOLENTANDO LO ESTABLECIDO EN NUESTRA CARTA MAGNA ARTICULOS 6 Y 7 CORRESPONDIENTES A LA LIBERTAD DE EXPRESION Y AL ARTICULO 19 DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

ADEMAS DE REALIZAR ESTA APROBACION EN "PETIT COMITÉ" DONDE CLARAMENTE LOS DIPUTADOS ESTAN A LA "ORDEN" DEL EJECUTIVO, DEBEMOS MENCIONAR EL ANTECEDENTE DE ESTA LEGISLATURA EN CONTRA DEL CIUDADANO NEOLONES, AL APROBAR UN INCREMENTO EN LOS IMPUESTOS PREDIALES EN EL ESTADO, AL NO IMPEDIR EL INCREMENTO AL 7% EN LAS TARIFAS DE AGUA PARA EL CONSUMIDOR DOMESTICO EN NUEVO LEON, POR LO QUE DUDAMOS DE LA REPRESENTACION CIUDADANA QUE HASTA AHORA A DESEMPEÑADO ESTA LEGISLATURA EN FAVOR DEL CIUDADANO.

LIC. GREGORIO VANEGAS GARZA

[Redacted signature area]



FEDERACION
"LIBERTAD DE UN PUEBLO"
COMEDOR DE LA TERCERA EDAD

ANTECEDENTE

ES IMPORTANTE SENALAR LA CONSTITUYENTE QUE SE REALIZO EN LA CIUDAD DE MEXICO PARA EFECTO DE MODIFICAR LA CONSTITUCION DE ESE ESTADO, BAJO LAS NORMAS DEL INE Y EN DONDE SE VOTARON A 60 DE LOS 100 DIPUTADOS CONSTITUYENTES PARA QUE ENCABEZARAN LA PROPUESTA DE MODIFICACION A LA CONSTITUCION POLITICA DE LA CIUDAD DE MEXICO, DONDE SE CONVOCO MEDIANTE UNA ELECCION A DISTINTOS CIUDADANOS QUE ENCABEZAN LA PROPUESTA SOCIAL, CULTURAL, DEPORTIVA Y POLITICA DE LA CIUDAD DE MEXICO, INCLUSIVE ES IMPORTANTE MENCIONAR COMO ANTECEDENTE A LA CONSTITUYENTE DE 1917 DONDE SE CONVOCA AL PUEBLO DE MEXICO MEDIANTE PUBLICACION DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1916 Y PARA LA ELECCION DE LA CONSTITUYENTE TOMARON COMO BASE EL CENSO DE POBLACION DE 1910.

CURIOSAMENTE AQUÍ EN NUEVO LEON BUSCAN "CONVOCAR" A LAS AGRUPACIONES "PALERAS" COMO TODO UN ACTO DE SIMULACION PARA APROBAR UNA SUPUESTA NUEVA CONSTITUCION QUE DE ORIGEN ESTA CONTAMINADA POR LOS INTERESES DE LOS MISMOS GRUPOS DE PODER, YA QUE INCLUSIVE UNO DE LOS "LIDERES POLITICOS" DEL PRI ANUNCIO LA "ALIANZA" ELECTORAL DEL PRI, PAN Y PRD PARA LA ELECCION EN NUEVO LEON DEL 2024, ESTO SIN MENCIONAR LAS MODIFICACIONES YA EFECTUADAS A LA LEY ELECTORAL DONDE DESAPARECIERON Y BORRARON LOS DERECHOS A LOS GRUPOS MINORITARIOS (DIVERSIDAD, INDIGENAS, CAPACIDADES DIFERENTES, ETC.)

SOLICITUD

POR LO QUE EXIGIMOS UN ALTO A ESTA GRAN SIMULACION DE UNA SUPUESTA "NUEVA" CONSTITUCION APROBADA EN PRIMERA VUELTA (FAST TRACK) PARA BENEFICIO DE LA CLASE POLITICA DE NUEVO LEON Y NO DEL CIUDADANO.

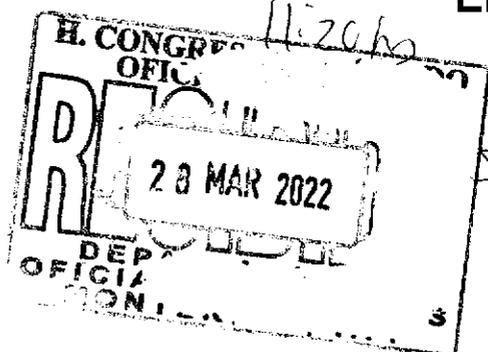
Y SE CONVOQUE A LA REALIZACION DE UNA VERDADERA CONSTITUYENTE CON LA NORMATIVIDAD Y FORMATOS DE LOS ORGANOS ELECTORALES.

MARZO DEL 2022.

LIC. YURIC VANEGAS MENCHACA

LIC. JACOBO AUGUSTO VANEGAS MENCHACA

LIC. GREGORIO VANEGAS GARZA



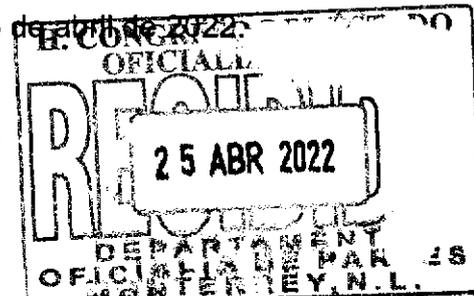
Anexo 15138
26-Abril-2022.

Monterrey, Nuevo León, México a 25 de abril de 2022.

CC. DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE LA LXXVI LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ASUNTO:

INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO A LOS
ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN PARA EL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.



PRESENTE:

El que suscribe, **C. Pedro Alexander Mireles Aranda**, mexicano y ciudadano neoleonés con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 104 fracción VIII de la Nueva Constitución para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, vengo a someter a consideración de esta Honorable Asamblea la iniciativa de reforma con proyecto de Ley a los artículos 11 y 12 de la nueva Constitución Para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como se señala en el artículo 4° del Título II – Capítulo I “DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS”, párrafo tercero, de la nueva Constitución Para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En donde menciona que el Estado de Nuevo León, reconoce, protege y tutela el derecho a la vida que todo ser humano tiene, reitero que estoy en absoluta concordancia y a favor de la vida y de los derechos humanos como lo establece el artículo, título, capítulo y párrafo antes señalados.

La presente iniciativa de reforma con proyecto de decreto a los artículos antes mencionados, busca efectivamente, hacer valer los derechos humanos de las ciudadanos neoloneses. Pero en este caso, para particularmente hacerlos valer a aquellas personas que hayan sido privadas de su vida, libertad y de sus derechos humanos, a causa de secuestro, violación u homicidio.

En el Estado de Nuevo León, actualmente a la fecha en que se redacta este documento, se han presentado diversos casos de secuestros y homicidios especialmente a las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres de Nuevo León, se debe mencionar que todo este problema se viene arrastrando desde años .

La falta de peso de la ley, la pérdida de valores y la falta de penas duras ante los delitos de alto impacto, son las principales causas por las que los criminales y delincuentes toman cada vez más un mayor poder en violencia al momento de actuar en situaciones de secuestros, robos, homicidios, violaciones etc.

Ante los sucesos desagradables de violencia en Nuevo León, las ciudadanas neolonesas y al igual que los ciudadanos del mismo estado, se sienten inseguros/as al notar que por parte del Gobierno Estatal, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León y de la Secretaría de Seguridad de Nuevo León no reciben una respuesta inmediata al momento de presentar una denuncia en efecto de desaparición, robo o maltrato hacia una persona y que por esas causas, las personas han perdido la confianza en las autoridades estatales, teniendo en consecuencia una problemática grave de violencia.

A manera de ejemplificar el párrafo anterior, existe un grupo de presión en particular de feministas que desde el año 2020 salen a marchar en exigencia a la legalización de "Pena de Muerte" a quienes lo merezcan por causa de actos deplorables como secuestro, feminicidios y/o violaciones a las mujeres, este grupo de presión conformado por mujeres de todas las edades de Nuevo León, busca justicia por todas las mujeres desaparecidas, violentadas, asesinadas y secuestradas, esperando que el Gobierno de Nuevo León y las autoridades correspondientes hagan algo al respecto.

Frases como **"VIVAS SE LAS LLEVARON, VIVAS LAS QUEREMOS"** y **"EL GOBIERNO LE TIENE MAS MIEDO A LAS FEMINISTAS QUE A LOS FEMINICIDAS"**, son frases que se han utilizada como medio de mensaje hacia las autoridades para que tomen cartas en el asunto respecto a los diferentes casos de violencia hacia la mujer.

Se debe tener muy presente el caso de **"MARÍA FERNANDA CONTRERAS RUÍZ"**, quien desapareció el 03 de abril del presente año 2022 a las 8 horas con 52 minutos de la noche cuando se dirigía en su auto Mazda 3 modelo 2017 con placas SSL-493. El vehículo de la joven se encontró tres días después de su fecha de desaparición en el municipio de Apodaca Nuevo León. Finalmente la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, confirmó el sábado 09 de abril que María Fernanda Contreras Ruíz había sido asesinada la misma noche de su desaparición.

El ejemplo anteriormente mencionado del Grupo de Presión y el caso también anteriormente mencionado de "María Fernanda Contreras Ruíz" son sólo pequeñas muestras de la gravedad de violencia que está viviendo y enfrentando el

Estado de Nuevo León, y que claramente solo son hechos que indican el aumento de violencia y crueldad en comisión de delitos.

De acuerdo con la página web de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, se presentan los siguientes datos y cifras respectos a los distintos tipos de violencia desde el año 2019 al año 2022, en las siguientes imágenes se puede percatar que los números por año aumentan en temas de violencia.

**TABLA 1.1 (REPORTE DE HOMICIDIOS).
HOMICIDIOS DOLOSOS (OCCISOS).
FUENTE: VISEFISCALÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Homicidios Dolosos (Occisos)													
Años	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
2019	99	110	67	67	80	87	82	88	76	69	57	74	956
2020	75	80	85	80	84	92	64	77	78	66	77	56	914
2021	81	74	84	85	93	99	112	110	96	79	50	106	1.069
2022	95	112	88										295

**TABLA 1.2 (REPORTE DE HOMICIDIOS).
HOMICIDIOS CULPOSOS (EVENTOS).
FUENTE: VISEFISCALÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Homicidios Culposos (Eventos)													
Años	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
2019	51	39	42	46	47	35	49	51	49	54	39	63	565
2020	46	41	47	42	31	38	36	49	31	47	52	40	500
2021	45	33	56	49	57	70	41	64	79	86	46	59	685
2022	50	32	45										127

Como se puede observar anteriormente, tan solo en lo que va del año 2022 en los meses que conforman a Enero, Febrero y Marzo, el total de homicidios es preocupante, 295 Homicidios Dolosos y 127 Homicidios Culposos, en los occisos aumentó la tasa de homicidios a comparación del año 2019, 2020 y 2021 y en los eventos se puede decir y corroborar con los números proporcionados por la Fiscalía, que no ha ido tanto en aumento como en los años 2019, 2020 y 2021.

**TABLA 1.3 (REPORTE DE DELITOS SEXUALES).
DELITOS SEXUALES (ESTUPRO).
FUENTE: VISEFISCALÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Estupro													
Años	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
2019	11	19	11	9	10	13	10	9	8	11	9	8	128
2020	9	11	13	11	11	13	7	12	13	15	6	9	130
2021	8	14	13	15	16	16	8	8	8	14	4	5	129
2022	10	12	14										36

**TABLA 1.4 (REPORTE DE DELITOS SEXUALES).
DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN).
FUENTE: VISEFISCALÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Violación													
Años	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
2019	45	60	47	59	78	75	58	61	82	83	59	64	771
2020	65	75	94	44	56	60	59	81	69	62	52	62	779
2021	39	60	83	86	79	79	88	88	81	91	66	78	918
2022	41	74	94										209

**TABLA 1.5 (REPORTE DE DELITOS SEXUALES).
DELITOS SEXUALES (EQUIPARABLE A VIOLACIÓN).
FUENTE: VISEFISCALÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Equiparable a Violación													
Años	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
2019	21	28	24	34	31	28	29	37	35	36	18	30	351
2020	18	34	29	28	25	30	26	29	30	29	19	30	327
2021	29	28	47	43	41	49	37	33	44	55	37	44	487
2022	36	34	75										145

**TABLA 1.6 (REPORTE DE DELITOS SEXUALES).
DELITOS SEXUALES (ATENTADOS AL PUDOR).
FUENTE: VISEFISCALÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Abuso Sexual (Atentados al Pudor)													
Años	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
2019	60	90	77	113	97	130	99	116	86	132	81	90	1.171
2020	84	123	156	64	82	92	123	103	130	105	121	105	1.288
2021	97	94	174	154	160	171	141	119	158	152	115	118	1.653
2022	84	105	205										394

Los datos y cifras presentados anteriormente estan sujetos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

La violencia en Nuevo León es muy preocupante, desafortunadamente la justicia, las penas y las condenas que en nuestros centros de readaptación social les dan a los cirminales, no son las adecuadas para hacer pagar un delito por el mas minimo que sea, hasta el mas grave que se presente, se deben realizar castigos fuertes a los que comentan crímenes atroces, y si, puede tomarse en cuenta la Pena de Muerte.

A continuación una declaración de la Diputada Local Julia Espinoza del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) el día viernes 21 de febrero del año 2020. Su declaración enseguida:

“Aunque se plantea la castración química para agresores sexuales, la solución no sólo sería “endurecer sanciones, sino proponer la pena de muerte”.

El Gobernador Constitucional de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda, en sus tiempos de Senador del partido Movimiento Ciudadano (MC) por la entidad de Nuevo León, propuso también ante el pleno Honorable Congreso el día jueves 20 del año 2020, la creación de una Fiscalía Especializada en la atención e investigación del delito de feminicidio, adscrita a la Fiscalía General de la República (FGR).

“Así como en su momento se crearon las Fiscalías Especializadas de Secuestro, de delincuencia organizada, hoy México requiere de un mecanismo como una Fiscalía Especializada que resuelva en la áxima instancia de procuración de justicia los casos de feminicidio” expuso García Sepúlveda.

La anterior información, fue recavaba de la página web el INFORMADOR.MX

La Pena de Muerte para criminales que cometan violaciones, homicidios, secuestros o daños físicos a mujeres u hombres, es algo que no se propone desde hace meses. Desde años atrás la Pena de Muerte ha sido un tema que se ha puesto en discusión. Víctor Fuentes Solís quien fuera senador del Partido Acción Nacional (PAN), propuso reabrir el debate en la Cámara alta y con los ministros de justicia, "a través de un sistema de parlamento abierto para discutir el tema", esto hablando del año 2020.

Como bien menciona el artículo 12 de la nueva Constitución Para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, quien fue creada por el Gobernador Constitucional de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda, menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 12°

- Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso.

Pero, ¿Por qué no aplicar la pena de muerte a quienes asesinaron cruelmente y a sangre fría a personas que tienen derechos, una vida y una libertad?, ¿Por qué no hacer justicia de esa manera y que los grupos criminales tengan algo de temor por la ley?, ¿Por qué solo meterlos a la cárcel, sin castigos, dándoles comida y agua, manteniéndolos vivos cuando ellos mataron a personas?, ¿Es justicia matar a alguien y tu vivir?

Efectivamente, la Pena de Muerte va en contra de los Derechos Humanos, el homicidio doloso es algo que totalmente no se le desea a ninguna persona, todos merecen vivir libres, felices y sin miedo a la sociedad. Pero existe la igualdad, y se tiene que aplicar en el tema mencionado en esta iniciativa. En términos históricos, la libertad fue peleada y ganada por Miguel Hidalgo y Costilla en la Independencia de México en el año de 1810.

Históricamente también recordemos a Nezahualcóyotl, quizás uno de los gobernantes prehispánicos más conocidos y recordados. Durante su Gobierno, Nezahualcóyotl también recordado como el Rey Poeta, instauró 80 leyes que dictaban severas sentencias a todos aquellos que faltaran al buen comportamiento. En el capítulo XXXVIII se encuentran los castigos destinados a aquellas personas que infringieran las normas. En estas leyes, según Ixtlilxóchitl, "se castigaban todos los delitos y pecados"

En el código penal de Nezahualcóyotl se contemplaba la aplicación de la pena de muerte para quienes pusieran en peligro la estabilidad del gobierno o la vida del soberano, para criminales y homicidas.

Desde un panorama Jurídico en el Derecho, entiendo que existen diversas normas, como lo son las Jurídicas, Morales, Religiosas y Sociales. Las anteriormente mencionadas lo que hacen es regular la conducta de las personas, pero, ¿Acaso las personas que secuestran, asesinan, violan y tratan personas (venden órganos, secuestran mujeres para prostituirlas, asesinan), ellos/as respetan las normas?, desde un punto de vista Jurídico por ley pues conlleva una sanción de cárcel, en las morales queda claro que una moral adecuada no la tienen por los actos violentos que cometen, en las religiosas bueno, una ley de pena capital o sanciones fuertes a personas que cometan actos violentos de grado mayor como los antes mencionados, no deben afectar a la religión, puesto que recordemos que en la culminación de la Guerra de Reforma, durante su presidencia; Benito Juárez promulgó las denominadas Leyes de Reforma, las cuales fueron decretos emitidos entre los años de 1859 y 1863 teniendo como único objetivo consumar el proceso de separación de la Iglesia y el Estado. Entonces el reglamento de las diferentes religiones solo es para aquellos y aquellas que profesen culto en cualquier religión de su gusto, entonces en religión no debe afectar una Ley Jurídica del Estado que promueva la pena capital y sanciones fuertes para criminales. Y en la sociedad queda claro que la mayoría quiere una ley que pene con muerte a asesinos, homicidas, feminicidas, secuestradores y todo aquel que trate con personas de una forma inmoral y violenta, la sociedad está cansada de tener miedo por la falta de Seguridad que hay en Nuevo León.

Nuevo León no puede seguir siendo sede de grupos criminales, ni nido de violencia, se debe aplicar todo el peso de la ley sobre aquellos que timenten contra la vida de otra persona, aplicando castigos no severos y aplicar la Pena de Muerte SOLO en los casos que se consideren necesarios mediante pruebas que inculpen al acusado de cometer el crimen o acto inmoral.

En este sentido, y con fundamento en las ideas antes mencionadas, la propuesta de la presente iniciativa es para realizar y efectuar una reforma a los artículos 11 y 12 de la Nueva Constitución para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con el único propósito de hacer valer la justicia a las personas que sufran de actos violentos, tales como homicidios, violaciones, secuestros, no tener abstención y tolerancia con los criminales, y que la pena capital y los castigos sin tolerancia sean llevados a cabo dependiendo el impacto que en la sociedad cause, que los castigos sean ejemplares y de esta manera ver la disminución de los delitos que afectan a una persona, a familias y a toda la sociedad en general.

Quedando de la siguiente manera:

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 11°. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales</p> <p>Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito, o un tribunal administrativo para el pago de daños y perjuicios derivados de responsabilidades administrativas.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 11°. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales</p> <p>Se impondrá la pena de mutilación a las personas que se enriquezcan ilícitamente tales como servidores públicos, empresarios y/o ciudadanos.</p> <p>Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito, o un tribunal administrativo para el pago de daños y perjuicios derivados de responsabilidades administrativas.</p>
<p>Artículo 12°. Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso.</p>	<p>Artículo 12°. Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso.</p> <p>Se impondrá la pena de muerte a aquellas personas que cometan actos violentos tales como: violaciones, homicidios y feminicidios y secuestros, solo si se presentan pruebas suficientes y certeras en contra del acusado.</p>

Lo anteriormente propuesto y debidamente desglosado, se propone a discusión y en el sentido de su aprobación el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

Primero. Se reforman los artículos 11 y 12 de la Nueva Constitución para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como se escribe a continuación:

Artículo 11°.-

Quedan prohibidas las penas de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

Se impondrá la pena de mutilación a las personas que se enriquezcan ilícitamente tales como servidores públicos, empresarios y/o ciudadanos.

Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito, o un tribunal administrativo para el pago de daños y perjuicios derivados de responsabilidades administrativas.

Artículo 12°.-

Se impondrá la pena de muerte a aquellas personas que cometan actos violentos tales como: violaciones, homicidios y feminicidios y secuestros, solo si se presentan pruebas suficientes y certeras en contra del acusado.

TRANSITORIO

Primero: El presente Decreto entrará en vigor de ser que se apruebe, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: A la entrada en vigor del presente Decreto, el H. Congreso del Estado de Nuevo León contará con 120 días hábiles, para realizar las adecuaciones correspondientes.

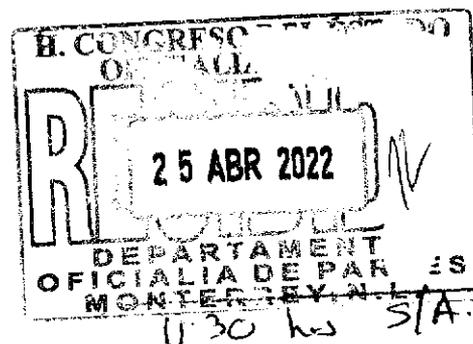
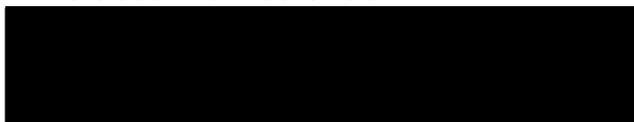
Monterrey, Nuevo León, México a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil veintidós.

SUSCRIBE



C. PEDRO ALEXANDER MIRELES ARANDA.

Ciudadano Neolonés.





Anexo al exp. 15138/Lxxvii
27-Abr-22



**DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

PRESENTE.



Quienes suscribimos, en nuestro carácter de Ciudadanos del Estado de Nuevo León, en ejercicio pleno nuestros derechos políticos, con fundamento en el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, administrado con el diverso numeral 8 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, comparecemos a exponer lo siguiente:

Consideramos que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, no es solamente la Ley Fundamental de nuestro Estado, sino algo que trasciende a lo estrictamente jurídico. La Constitución de nuestro Estado es el punto de partida del que emanan todas las normas que regulan la vida social, política, jurídica, económica y cultural de la sociedad nuevoleonense, por lo tanto, reformar “integralmente” nuestra Constitución no es un asunto menor para el Estado de Nuevo León, sino el acto jurídico y político de mayor trascendencia que puede existir en la estructuración de la realidad social en la sociedad humana que vive y se desarrolla en el territorio de esta entidad federativa. Por lo tanto, constituir el punto de partida del entramado jurídico, político, social, económico y cultural del Estado de Nuevo León, ese nuevo “pacto o contrato social” para usar el famoso término de J. J. Rousseau, es un acto tan trascendental socialmente, que la producción del mismo, en una sociedad democrática como la nuestra, no puede ser consecuencia solamente de la voluntad de un solo individuo, aunque ese individuo ocupe el cargo de gobernador del Estado, ni tampoco puede ser producida solamente por un reducido “comité de acompañamiento” menor a 15 personas, que fue convocado por el gobernador para redactar las letras de lo que ellos denominaron como una “Nueva constitución para un Nuevo Nuevo León”.

Como ciudadanos nuevoleonenses estamos convencidos de que la producción de ese “nuevo” acuerdo fundacional del Estado de Nuevo León, debe ser consecuencia de la voluntad general de la ciudadanía a quien se dirige esa nueva constitución, y que un Estado democrático, como el nuestro, jamás debe caer en el grave error, de emitir una Constitución sin hacerla previamente del conocimiento amplio de la mayoría de la Ciudadanía.

Tomando en cuenta lo anterior, es claro que en un Estado liberal y democrático, como el Estado de Nuevo León, la formación de una nueva Constitución, debe partir, en principio, de un momento histórico en el que la ciudadanía exija que se lleve a cabo el proceso constitutivo conducente a que sea el pueblo, en el ejercicio de su soberanía, quien decida como primer punto, si es su voluntad o no, darse a sí mismo una nueva Constitución, ya que pensar en la posibilidad de que una sola persona, denominada gobernador del Estado, tenga el poder político suficiente para imponerle a la ciudadanía una nueva Constitución, sería un severo retroceso democrático que implicaría dar al Estado un connotación política muy poco democrática, con características que en nada corresponden a la democracia participativa que se ha venido consolidando gradualmente en el Estado de Nuevo León.

En concordancia con los razonamientos expuestos, consideramos que existen al menos dos graves riesgos jurídicos, políticos, sociales y culturales, en la eventual aprobación de la iniciativa de reforma integral presentada por el gobernador del Estado el 7 de marzo de la anualidad en curso, sin que sea la voluntad expresa de la ciudadanía, darse a sí misma una nueva constitución:

- 1.- Que la “nueva constitución” no sea concordante con la voluntad general de la ciudadanía en el momento histórico en el que se emita, y por lo tanto, se convierta solamente en un conjunto de letras ineficaces contenidas en un documento que no se ajusta a la realidad social de la ciudadanía a la que se dirigen, lo cual, profundizaría el severo problema de nuestra democracia liberal en vías de consolidación, el cual no consiste en que nuestra sociedad carezca de derechos plasmados en las letras de Ley fundamental, sino en la gran distancia que aún subsiste entre lo establecido en el letras de la Constitución, y la realidad social de la ciudadanía a la que se dirigen.

Asimismo, señalamos para los mismos efectos, el correo electrónico:

[Redacted]

Monterrey, Nuevo León, a 20 de Abril del año 2022.

Suscriben.

[Redacted]

Lic. León Felipe Acosta Espinosa.
Ciudadanos X la Democracia.
Presidente.

[Redacted]

Lic. Juan Carlos Ríos Pérez.
Ciudadanos X la Democracia.
Secretario.

[Redacted]

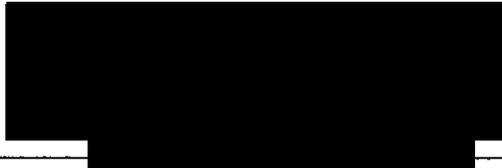
Lic. Francisco Andrés Ramírez Esquivel.
Ciudadanos X la Democracia.
Coordinador de organización.

[Redacted]

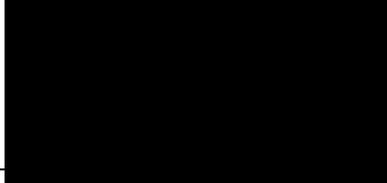
Lic. Adriana Amador Arteaga.
Ciudadanos X la Democracia.



Mujeres X la Democracia.

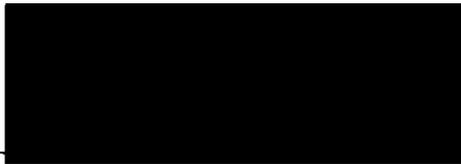


Dr. Rafael Flores Reyes.
Ciudadanos X la Democracia.
Tesorero adjunto.



Lic. Hugo Gutiérrez.

Comisión Iberoamericana para de Derechos Humanos para el Desarrollo de las Américas.
Comisionado Presidente.



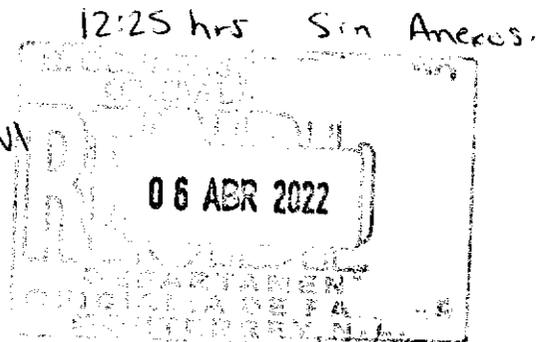
Lic. Alan García González.

Comisión Iberoamericana para de Derechos Humanos para el Desarrollo de las Américas.
Secretario.





Se anexa al
exp. 15138/LXXVI
25/abril/2022



COLONIAS ZONA SUR de la Ciudad de Monterrey

Monterrey, N.L. 6 de abril del 2022

Asunto: Solicitamos Punto De Acuerdo Presidentes y Representantes de Colonias del Sur de Monterrey.

**DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA**

PRESENTE.-

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo y aprovechar la oportunidad para solicitarle, de la manera más atenta, presentar **un punto de acuerdo ante los integrantes de la LXXVI Legislatura del Estado de Nuevo León** para que, de acuerdo a lo ordenado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Artículos 30, 36, realicen Mesas de Trabajo a fin de someter a consulta ciudadana las diferentes propuestas de modificación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León., incluyendo las propuestas al Artículos 3º. Y 11 recibidas en la Oficialía de Partes el pasado 21 de Febrero del presente 2022 y presentadas por los Diputados locales integrantes del partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior es debido a que, los abajo firmantes y otros representantes de 33 colonias del Sur de Monterrey, nos interesa presentar propuestas y/u observaciones a las modificaciones a la Constitución propuestas.

Sin otro asunto de momento y, no dudando contar con su valioso apoyo para lograr este fin, quedamos al pendiente de su respuesta de manera oportuna,

ATENTAMENTE,

Colonias Zona Sur de la Ciudad de Monterrey: 33 Colonias

COLONIAS ZONA SUR	PRESIDENTES Y REPRESENTANTE DE VECINOS	NÚMERO DE VECINOS REPRESENTADOS	FIRMA
Contry	Lic. Lourdes Garza Quepons [REDACTED]	5,600	[REDACTED]
Villa del Río	Ing. Heber Zamarripa [REDACTED]	780	[REDACTED]
Valle Primavera	Ing. Jorge Federico Muñoz Hagelsieb [REDACTED]	672	[REDACTED]
Valle Primavera Asesor	Dr. Ramón Urbano Piña Lizarraga [REDACTED]		[REDACTED]
Privada Contry	Lic. Linda Torres De Esquivel [REDACTED]	100	[REDACTED]
Primavera 3° Sec.	C. Lucia Escalante Hernández [REDACTED]	945	[REDACTED]
Arroyo Seco	Lic. Blanca Aurora Garza Guerra [REDACTED]	791	[REDACTED]
Contry Tesoro	Lic. Ana Margarita Rosales González [REDACTED]	1,083	[REDACTED]
Contry la Costa	Ing. Miguel Bazán Marroquín [REDACTED]	280	[REDACTED]
Rincón de la Primavera 4°, 5°, 6° Sector	Arq. Marco Antonio Medina Badiano [REDACTED]	1,869	[REDACTED]

Contry Torremolinos	C. Jorge González Gómez [REDACTED]n	621
Valle de las Brisas	T.A.E.T. Claudia María Pozo Riestra [REDACTED]m	3,500
Pedregal la Silla.	Lic. Armando Ayala Quijano [REDACTED]	4,550
Cd. Satélite	Ing. Juan Gerardo Ordóñez Menchaca [REDACTED]	2,718
La Primavera 1er Sec.	Lic. María Deyanira Salinas Tamez [REDACTED]	2,012
Lomas del Vergel Asesor	C. David Rodríguez Castillo [REDACTED]	
Del Paseo Residencial Sec 1, 2 y 3	María Guadalupe Ayala González [REDACTED]	2,100
Residencial Florida	Maricela Veloquio [REDACTED]	1,155
Col. Rincón de Primavera 1º 2º y 3er sector	Jose Luis Estrada Jasso [REDACTED]	1,400
Vistancia Residencial 1er Sector	Dr. Jesús Rea Garza [REDACTED]	422
Privada Catujanes	Sandra Olivo Cavazos [REDACTED]	490

Residencial A.C.

1

Las Brisas 1er Sec. Asesor	Arq. Alberto Caballero Contreras [REDACTED]n	270	[REDACTED]
Nuevo Repueblo León Guzmán	Porfirio Moreno Mendoza [REDACTED]x	330	[REDACTED]
TOTAL DE REPRESENTACIÓN DE VECINOS		42,756	

06 ABR 2022
PARTAMENTO
JUSIA DE PA...
12:25 hrs

[REDACTED]



C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE. -

Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 8 de marzo del presente año, la C. Presidenta del H. Congreso del Estado, turnó a esta Comisión que Usted preside, el escrito signado por los CC. Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, así como Pedro Torres Estrada, José Arturo Salinas Garza, Dip. Héctor García García, Cristina Díaz Salazar, Michael Núñez Torres, Agustín Basave Alanís, Graziela Fulvi D'pietrogiacomo, Iván de la Garza Santos, José Roble Flores Fernández, Lourdes Diek Assad, Mario Alberto Garza Castillo, Rubén Leal Buenfil y Samuel Hiram Ramírez Mejía; mediante el cual presentan iniciativa de reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el cual fue turnado con carácter de urgente con el número de Expediente 15138/LXXVI.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 8 de marzo de 2022


MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 806/LXXVI
Expediente 15138/LXXVI

C. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



GOBIERNO DEL
ESTADO DE
NUEVO LEÓN

10 MAR 2022
2:42 pm

Bety Solas

RECIBIDO

Con relación a su escrito, presentado en conjunto con los CC. Pedro Torres Estrada, José Arturo Salinas Garza, Dip. Héctor García García, Cristina Díaz Salazar, Michael Núñez Torres, Agustín Basave Alanís, Graziela Fulvi D'pietrogiacom, Iván de la Garza Santos, José Roble Flores Fernández, Lourdes Diek Assad, Mario Alberto Garza Castillo, Rubén Leal Buenfil y Samuel Hiram Ramírez Mejía; mediante el cual presentan iniciativa de reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterada y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción III Del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna con carácter de urgente a la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual es presida por el C. Dip. Héctor García García".

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

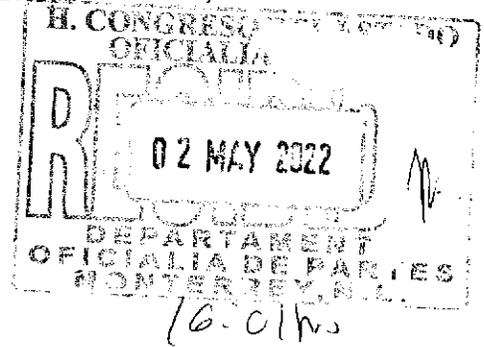
ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 8 de marzo de 2022

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Anexo al Exp. 15138/LXXVI
03/Mayo/2022

San Pedro Garza García, Nuevo León a 2 de mayo de 2022

Diputada Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta de la Mesa Directiva
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León
Calle Mariano Matamoros 555
Oriente Col. Centro Monterrey, N.L.
C.P. 6400
México



Ref: Solicitud para elevar a nivel constitucional la figura de seres sintientes para todos los animales dentro de la reforma integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Estimada Diputada Álvarez García:

Lic. Jesús Covarrubias López, de conformidad con la consulta lanzada por ese H. Congreso del Estado y del Gobernador del Estado de Nuevo León a los ciudadanos del Estado, con el fin de incidir en la construcción de la nueva Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, solicito atentamente que se incorpore dentro de dicho ordenamiento legal la figura de "seres sintientes", con el fin de lograr la efectiva protección y bienestar de todos los animales que habitan y transitan en el Estado de Nuevo León, tema que se ha omitido en la iniciativa de reforma presentada recientemente por el Ejecutivo del Estado a ese H. Congreso del Estado.

La presente petición se realiza con el fin de incorporar la figura de "seres sintientes" en la norma suprema del Estado de Nuevo León, todo esto en línea con el proceso legislativo de modernización de este ordenamiento legal como parte de la reforma del Estado y para reflejar en el mismo adecuadamente los intereses presentes y futuros y anhelos de los Neoleoneses. Asimismo, dicha incorporación junto con el resto de las reformas propuestas por el Ejecutivo del Estado, permitirá convertir a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en un documento de vanguardia e innovador, ambos objetivos que prevé la propia iniciativa de reforma integral presentada por el H. Gobernador del Estado.

Una opción para incorporar a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León la figura de "seres sintientes" sería llevar a cabo la adición de un segundo párrafo al artículo 36, o bien, de un tercer párrafo al artículo 42 de dicho ordenamiento para quedar redactado de la siguiente manera:

"Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, acreedores de protección y de un trato digno. Toda persona física o moral que habite o transite por el Estado de Nuevo León tiene el deber ético y obligación jurídica de respetar la vida e integridad física y mental de los animales, los cuales por su naturaleza son sujetos de protección y consideración moral. La tutela y protección de los animales son responsabilidad compartida del Estado y de sus ciudadanos,

incluyendo la adecuada atención de los animales en situación de abandono. Las autoridades del Estado y de los Municipios, dentro de sus respectivas atribuciones, deben garantizar en todo momento la protección, bienestar y trato digno y respetuoso de los animales que habiten o transiten en el Estado y deberán fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable de los mismos. Las leyes del Estado deberán garantizar la protección efectiva de los animales como seres sintientes”.

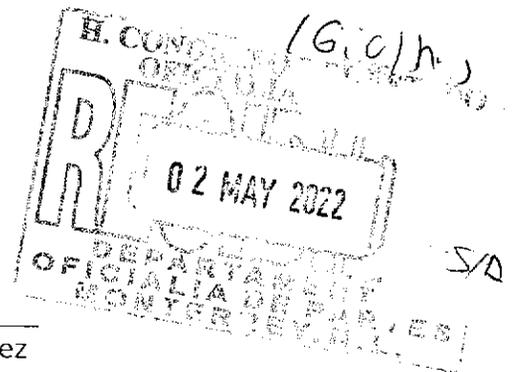
Considerando justa la presente petición, derivado del alto incremento de acciones de maltrato para con los animales, sobre todo los denominados o conocidos como de compañía, por parte de la sociedad, ya que no solo el maltrato se da por parte de quien directamente lo ejecuta, sino también por quienes omiten el apoyo al ser testigo de dichos actos o vieran en condiciones negativas de salud a un animal o de aquellos que accidentalmente como en hechos de tránsito lesionan a un animal y omiten en primer lugar el auxiliarlo y en segundo su responsabilidad.

Son estos los tiempos adecuados para emprender el inicio de un legado de humanidad y respeto para los seres que cohabitan el Estado.

Agradeceré a ese H. Congreso del Estado que se considere la presente petición

Atentamente,

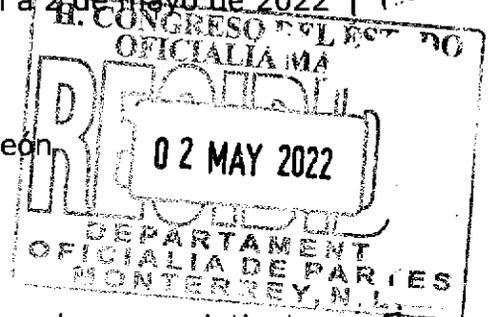

Lic. Jesús Covarrubias López

- C.c. Diputado Roberto Carlos Farías – Presidente de la Comisión de Legislación
Diputado Héctor García García – Presidente de la Comisión de Puntos
Constitucionales

Monterrey, Nuevo León a 2 de mayo de 2022 | 1.55 ho-

Diputada Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta de la Mesa Directiva
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León
Calle Mariano Matamoros 555 Oriente Col. Centro
Monterrey, N.L. C.P. 64000
México



Ref: Solicitud para elevar a nivel constitucional la figura de seres sintientes para todos los animales dentro de la reforma integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

S/A Anexo

Estimada Diputada Álvarez García:

El que suscribe, C. JUAN TELESFORO HURTADO RICO, señalando como [REDACTED] con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente

Que de conformidad con la consulta lanzada por ese H. Congreso del Estado y del Gobernador del Estado de Nuevo León a los ciudadanos del Estado, con el fin de incidir en la construcción de la nueva Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, solicito atentamente que se incorpore dentro de dicho ordenamiento legal la figura de "seres sintientes", con el fin de lograr la efectiva protección y bienestar de todos los animales que habitan y transitan en el Estado de Nuevo León, tema que se ha omitido en la iniciativa de reforma presentada recientemente por el Ejecutivo del Estado a ese H. Congreso del Estado.

La presente petición se realiza con el fin de incorporar la figura de "seres sintientes" en la norma suprema del Estado de Nuevo León, todo esto en línea con el proceso legislativo de modernización de este ordenamiento legal como parte de la reforma del Estado y para reflejar en el mismo adecuadamente los intereses presentes y futuros y anhelos de los Neoleoneses. Asimismo, dicha incorporación junto con el resto de las reformas propuestas por el Ejecutivo del Estado, permitirá convertir a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en un documento de vanguardia e innovador, ambos objetivos que prevé la propia iniciativa de reforma integral presentada por el H. Gobernador del Estado.

Una opción para incorporar a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León la figura de "seres sintientes" sería llevar a cabo la adición de un segundo párrafo al artículo 36, o bien, de un tercer párrafo al artículo 42 de dicho ordenamiento para quedar redactado de la siguiente manera:

“Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, acreedores de protección y de un trato digno. Toda persona física o moral que habite o transite por el Estado de Nuevo León tiene el deber ético y obligación jurídica de respetar la vida e integridad física y mental de los animales, los cuales por su naturaleza son sujetos de protección y consideración moral. La tutela y protección de los animales son responsabilidad compartida del Estado y de sus ciudadanos, incluyendo la adecuada atención de los animales en situación de abandono. Las autoridades del Estado y de los Municipios, dentro de sus respectivas atribuciones, deben garantizar en todo momento la protección, bienestar y trato digno y respetuoso de los animales que habiten o transiten en el Estado y deberán fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable de los mismos. Las leyes del Estado deberán garantizar la protección efectiva de los animales como seres sintientes”.

Además es de considerar que esto se establece en el plan estatal de desarrollo del estado de Nuevo León en el punto **2.8 Biodiversidad y bienestar animal Quinto Párrafo** que describe que en materia de protección y bienestar animal, se requieren estrategias que transformen los diferentes contextos que inciden en las problemáticas, como el fortalecimiento del marco legal para los animales, y la educación para el respeto y trato digno de seres sintientes.

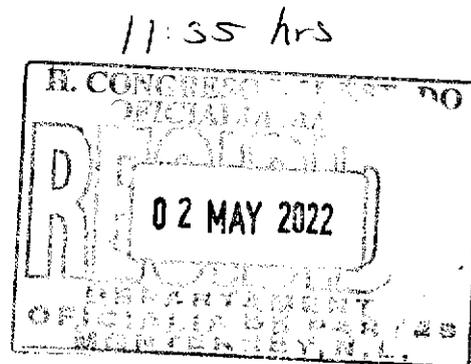
Agradeceré a ese H. Congreso del Estado que se considere la presente petición

Atentamente,

C. Juan Telesforo Hurtado Rico

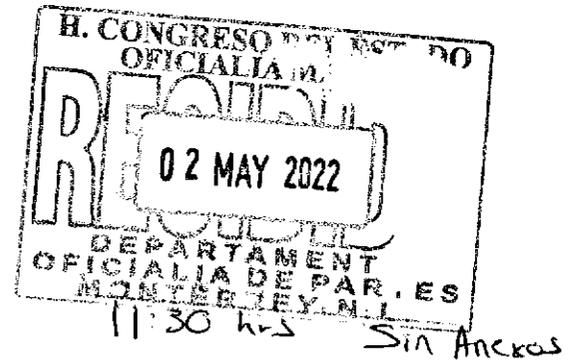
c.c. Diputado Roberto Carlos Farías – Presidente de la Comisión de Legislación

Diputado Héctor García García – Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales



San Pedro Garza García, Nuevo León a 2 de mayo de 2022

Diputada Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta de la Mesa Directiva
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León
Calle Mariano Matamoros 555 Oriente
Col. Centro
Monterrey, N.L.
C.P. 6400
México



Ref: Solicitud para elevar a nivel constitucional la figura de seres sintientes para todos los animales dentro de la reforma integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Estimada Diputada Álvarez García:

Yo, Verónica Isabel Bermúdez Paz en representación de Corazones Incondicionales AC, de conformidad con la consulta lanzada por ese H. Congreso del Estado y del Gobernador del Estado de Nuevo León a los ciudadanos del Estado, con el fin de incidir en la construcción de la nueva Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, solicito atentamente que se incorpore dentro de dicho ordenamiento legal la figura de "seres sintientes", con el fin de lograr la efectiva protección y bienestar de todos los animales que habitan y transitan en el Estado de Nuevo León, tema que se ha omitido en la iniciativa de reforma presentada recientemente por el Ejecutivo del Estado a ese H. Congreso del Estado.

La presente petición se realiza con el fin de incorporar la figura de "seres sintientes" en la norma suprema del Estado de Nuevo León, todo esto en línea con el proceso legislativo de modernización de este ordenamiento legal como parte de la reforma del Estado y para reflejar en el mismo adecuadamente los intereses presentes y futuros y anhelos de los Neoleoneses. Asimismo, dicha incorporación junto con el resto de las reformas propuestas por el Ejecutivo del Estado, permitirá convertir a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en un documento de vanguardia e innovador, ambos objetivos que prevé la propia iniciativa de reforma integral presentada por el H. Gobernador del Estado.

Una opción para incorporar a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León la figura de "seres sintientes" sería llevar a cabo la adicción de un segundo párrafo al artículo 36, o bien, de un tercer párrafo al artículo 42 de dicho ordenamiento para quedar redactado de la siguiente manera:

"Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, acreedores de protección y de un trato digno. Toda persona física o moral que habite o transite por el Estado de Nuevo León tiene el deber ético y obligación jurídica de respetar la vida e integridad física y mental de los animales, los cuales por su naturaleza son sujetos de protección y consideración moral. La tutela y protección de los animales son responsabilidad compartida del Estado y de sus ciudadanos, incluyendo la adecuada atención de los animales en situación de abandono. Las autoridades del Estado y de los

Municipios, dentro de sus respectivas atribuciones, deben garantizar en todo momento la protección, bienestar y trato digno y respetuoso de los animales que habiten o transiten en el Estado y deberán fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable de los mismos. Las leyes del Estado deberán garantizar la protección efectiva de los animales como seres sintientes”.

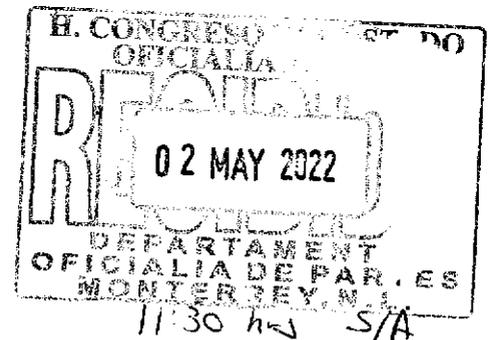
Los animales son seres que fueron creados para acompañamiento del ser humano, por lo cual, es preocupante que día a día vemos mayor número de animalitos en situación de abandono, maltratados, asesinados sin piedad, y que las autoridades siguen haciendo caso omiso a las denuncias, a las penas, y que en cada municipio se forje su propia Ley, que no hay personal que se haga cargo de las denuncias, y que la corrupción siga dañando no solo al ser humano, sino al resto de los seres vivos con los que co habitamos

Agradeceré a ese H. Congreso del Estado que se considere la presente petición

Atentamente,



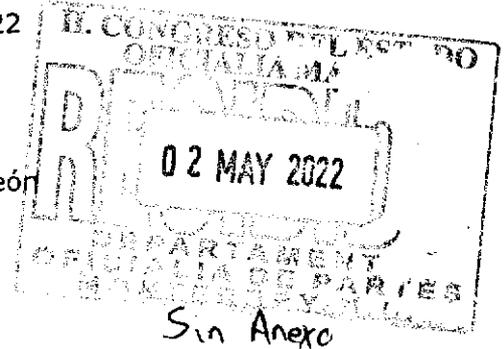
- c.c. Diputado Roberto Carlos Farías – Presidente de la Comisión de Legislación
- Diputado Héctor García García – Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales



17:07 hrs

San Pedro Garza García, Nuevo León, a 2 de mayo de 2022

Diputada Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta de la Mesa Directiva
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León
Calle Mariano Matamoros 555 Oriente
Col. Centro
Monterrey, N.L.
C.P. 6400
México



Ref: Solicitud para elevar a nivel constitucional la figura de seres sintientes para todos los animales dentro de la reforma integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Estimada Diputada Álvarez García:

Gerardo Prado Hernández en lo personal y quién forma parte del colectivo Huaperros, de conformidad con la consulta lanzada por ese H. Congreso del Estado y del Gobernador del Estado de Nuevo León a los ciudadanos del Estado, con el fin de incidir en la construcción de la nueva Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León (según el dictamen aprobado de la misma el pasado 23 de marzo de 2022), solicito atentamente que se incorpore dentro de dicho ordenamiento legal la figura de "seres sintientes", con el fin de lograr la efectiva protección y bienestar de todos los animales que habitan y transitan en el Estado de Nuevo León, tema que se ha omitido en la iniciativa de reforma presentada recientemente por el Ejecutivo del Estado a ese H. Congreso del Estado.

La presente petición se realiza con el fin de incorporar la figura de "seres sintientes" en la norma suprema del Estado de Nuevo León, todo esto en línea con el proceso legislativo de modernización de este ordenamiento legal como parte de la reforma del Estado y para reflejar en el mismo adecuadamente los intereses presentes y futuros y anhelos de los Neoleoneses. Asimismo, dicha incorporación junto con el resto de las reformas propuestas por el Ejecutivo del Estado, permitirá convertir a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en un documento de vanguardia e innovador, ambos objetivos que prevé la propia iniciativa de reforma integral presentada por el H. Gobernador del Estado.

Una opción para incorporar a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León la figura de "seres sintientes" sería llevar a cabo la adición de un segundo párrafo al artículo 36, o bien, de un tercer párrafo al artículo 42 de dicho ordenamiento para quedar redactado de la siguiente manera:

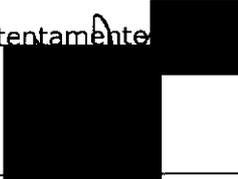
"Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, acreedores de protección y de un trato digno. Toda persona física o moral que habite o transite por el Estado de Nuevo León tiene el deber ético y obligación jurídica de respetar la vida e integridad física y mental de los animales, los cuales por su naturaleza son sujetos de protección y consideración moral. La tutela y protección de los animales son responsabilidad compartida del Estado y de sus ciudadanos, incluyendo la adecuada

atención de los animales en situación de abandono. Las autoridades del Estado y de los Municipios, dentro de sus respectivas atribuciones, deben garantizar en todo momento la protección, bienestar y trato digno y respetuoso de los animales que habiten o transiten en el Estado y deberán fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable de los mismos. Las leyes del Estado deberán garantizar la protección efectiva de los animales como seres sintientes”.

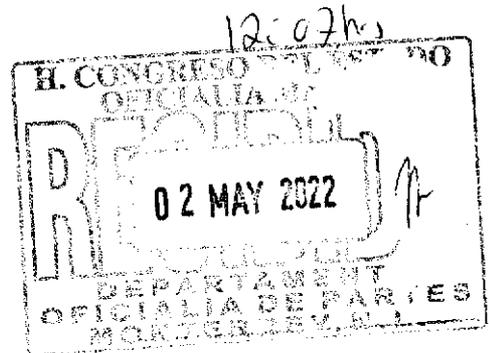
Es importante resaltar la necesidad de actualizar y modernizar la legislación relacionada con la protección y tenencia responsable de los animales en el Estado y velar siempre por su bienestar.

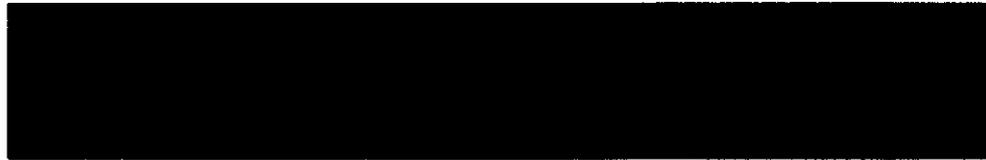
Agradeceré a ese H. Congreso del Estado que se considere la presente petición

Atentamente,


Lic. Gerardo Prado Hernández

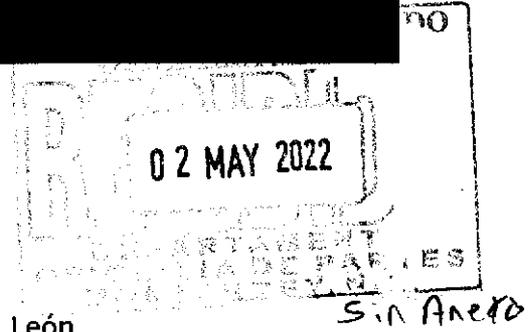
- c.c. Diputado Roberto Carlos Farías – Presidente de la Comisión de Legislación
- Diputado Héctor García García – Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales





Monterrey, Nuevo León a 2 de mayo de 2022

Diputada Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta de la Mesa Directiva
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León
Calle Mariano Matamoros 555 Oriente Col. Centro Monterrey, N.L. C.P. 6400 México



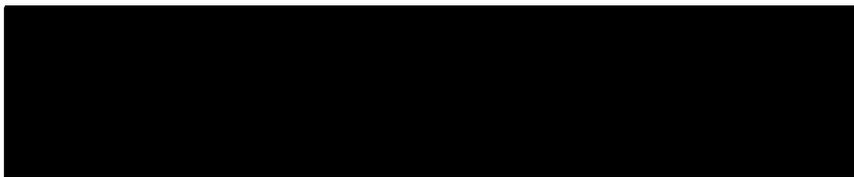
Ref: **Solicitud para elevar a nivel constitucional la figura de seres sintientes para todos los animales dentro de la reforma integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.**

Diputada Álvarez García:

Yo, **Ing. César Alberto Olivares Díaz** en representación del grupo civil "Solovino" de conformidad con la consulta lanzada por ese H. Congreso del Estado y del Gobernador del Estado de Nuevo León a los ciudadanos del Estado, con el fin de incidir en la construcción de la nueva Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, solicito que se incorpore dentro de dicho ordenamiento legal la figura de "seres sintientes", con el fin de lograr la efectiva protección y bienestar de todos los animales que habitan y transitan en el Estado de Nuevo León, tema que se ha omitido en la iniciativa de reforma presentada recientemente por el Ejecutivo del Estado a este H. Congreso del Estado.

La presente petición se realiza con el fin de incorporar la figura de "seres sintientes" en la norma suprema del Estado de Nuevo León, todo esto en línea con el proceso legislativo de modernización de este ordenamiento legal como parte de la reforma del Estado y para reflejar en el mismo adecuadamente los intereses presentes y futuros y anhelos de los Neoleoneses. Asimismo, dicha incorporación junto con el resto de las reformas propuestas por el Ejecutivo del Estado, permitirá convertir a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en un documento de vanguardia e innovador, ambos objetivos que prevé la propia iniciativa de reforma integral presentada por el H. Gobernador del Estado.

Una opción para incorporar a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León la figura de "seres sintientes" sería llevar a cabo la adicción de un segundo párrafo al artículo 36, o bien, de un tercer párrafo al artículo 42 de dicho ordenamiento para quedar redactado de la siguiente manera:



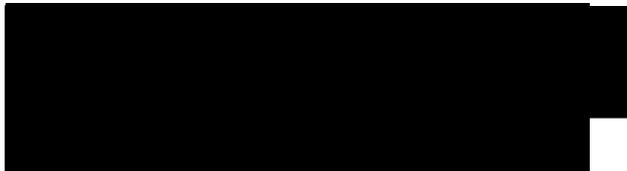


"Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, acreedores de protección y de un trato digno. Toda persona física o moral que habite o transite por el Estado de Nuevo León tiene el deber ético y obligación jurídica de respetar la vida e integridad física y mental de los animales, los cuales por su naturaleza son sujetos de protección y consideración moral. La tutela y protección de los animales son responsabilidad compartida del Estado y de sus ciudadanos, incluyendo la adecuada atención de los animales en situación de abandono. Las autoridades del Estado y de los Municipios, dentro de sus respectivas atribuciones, deben garantizar en todo momento la protección, bienestar y trato digno y respetuoso de los animales que habiten o transiten en el Estado y deberán fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable de los mismos. Las leyes del Estado deberán garantizar la protección efectiva de los animales como seres sintientes".

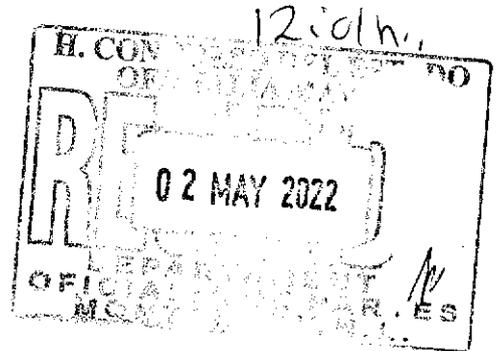
Los animales son seres vivos sintientes, que tienen un sistema nervioso central como el de los humanos por lo que sienten el dolor y otras sensaciones de una manera similar y no sólo eso, sino que tienen un estado de conciencia similar al de los humanos, como lo manifiestan científicos de todos los ámbitos, entre ellos el célebre físico Stephen Hawking, en su **Declaración de Cambridge sobre la conciencia**, Ellos señalaban que "los humanos no son los únicos que poseen los sustratos neurológicos que producen la conciencia". Desde entonces, se han llevado a cabo numerosos estudios sobre la cognición animal.

Agradeceré a ese H. Congreso del Estado que se considere la presente petición

Atentamente,



Ing. Cesar Alberto Olivares Díaz
Representante del grupo Civil "Solovino"



c.c. Diputado Roberto Carlos Farías – Presidente de la Comisión de Legislación
Diputado Héctor García García – Presidente de la Comisión de Puntos
Constitucionales

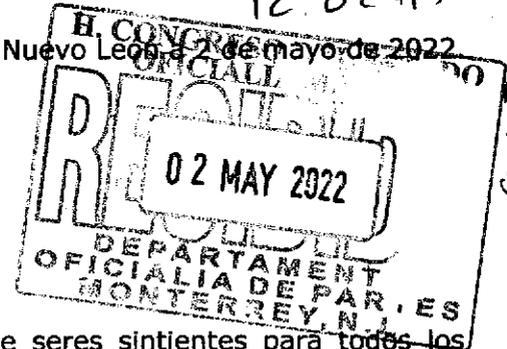




**LA CASA
DE LOS
TLACUACHES**

Diputada Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta de la Mesa Directiva
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León
Calle Mariano Matamoros 555 Oriente, Col. Centro
Monterrey, N.L., México

Monterrey, Nuevo León, a 7 de mayo de 2022



Ref: Solicitud para elevar a nivel constitucional la figura de seres sintientes para todos los animales dentro de la reforma integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Estimada Diputada Álvarez García:

Yo, Alejandra Manzanares Miranda, en mi calidad de miembro del Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal, en representación de La Casa de los Tlacuaches y miembro la coalición Unidos por el Bienestar Animal N.L., de conformidad con la consulta lanzada por el H. Congreso del Estado y por el Gobernador del Estado de Nuevo León a los ciudadanos neoloneses, con el fin de incidir en la construcción de la nueva Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, solicito atentamente que se incorpore dentro de dicho ordenamiento legal el reconocimiento de los animales con la figura de "seres sintientes", a fin de lograr la efectiva protección y el bienestar de todos los animales que habitan y transitan el Estado de Nuevo León, tema que se ha omitido en la iniciativa de reforma presentada recientemente por el Ejecutivo del Estado a ese H. Congreso.

La presente petición se realiza con el fin de incorporar la figura de "seres sintientes" en la norma suprema del Estado de Nuevo León, todo esto en línea con el proceso legislativo de modernización de este ordenamiento legal como parte de la reforma del Estado y con el objetivo de reflejar adecuadamente en el mismo los intereses presentes y futuros, así como los anhelos de la población. Asimismo, dicha incorporación, junto con el resto de las reformas propuestas por el Ejecutivo del Estado, permitirá convertir a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en un documento innovador y de vanguardia, ambas cualidades que forman parte de los objetivos que prevé la propia iniciativa de reforma integral presentada por el H. Gobernador del Estado.

Una opción para incorporar a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León la figura de "seres sintientes" sería llevar a cabo la adición de un segundo párrafo al artículo 36, o bien, de un tercer párrafo al artículo 42 de dicho ordenamiento, para que quede redactado de la siguiente manera:

"Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, como acreedores de protección y de un trato digno. Toda persona física o moral que habite o transite por el Estado de Nuevo León tiene el deber ético y la obligación jurídica de respetar la vida e integridad física y mental de los animales, los cuales, por su naturaleza, son sujetos de protección y consideración moral. La tutela y la protección de los animales son responsabilidad compartida del Estado y de sus ciudadanos, lo cual incluye la adecuada atención de los animales en situación de abandono. Las autoridades del Estado y de los Municipios, dentro de sus respectivas



LA CASA DE LOS TLACUACHES

atribuciones, deben garantizar en todo momento la protección, el bienestar y el trato digno y respetuoso de los animales que habiten o transiten el Estado, y deberán fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable de los mismos. Las leyes del Estado deberán garantizar la protección efectiva de los animales como seres sintientes”.

La solicitud se basa en que los animales no humanos no son cosas, sino seres que merecen ser tratados con respeto. Las diferentes especies animales son capaces o potencialmente capaces de sentir lo que está sucediendo a su alrededor, de experimentar tanto sensaciones físicas como placer y dolor, y también sentimientos como miedo y estrés. Las características del sistema nervioso central que tienen los humanos, también las poseen otros animales, por lo que el Estado debe garantizar el bienestar de los mismos.

En la *Declaración de Cambridge* (2012), un grupo de científicos liderado por Stephen Hawking aseguró que además de ser seres sintientes, muchos animales tienen conciencia de sí mismos y de su existencia.

En el Artículo 13 del Tratado de Lisboa (2007), considerado la carta constitucional de la Unión Europea, ya se habla de los animales como “seres sintientes”, lo cual ha sido replicado por constituciones y códigos civiles en Austria, Alemania, Suiza, Luxemburgo, Francia, República Checa, Cataluña, entre otros.

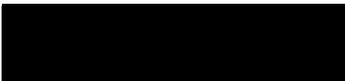
Lamentablemente, el derecho mexicano aún está rezagado en cuanto a reconocer la importancia del respaldo del bienestar animal y su correcta regulación. Por muchos años, los animales han quedado fuera del panorama de protección al ser cosificados y considerados posesiones. Nuestras leyes están obsoletas, y es la oportunidad para el Congreso de Nuevo León, de ser líder en el reconocimiento de los animales como seres sintientes.

El Estado y sus organismos deben promover una educación basada en la empatía y en el respeto hacia los animales.

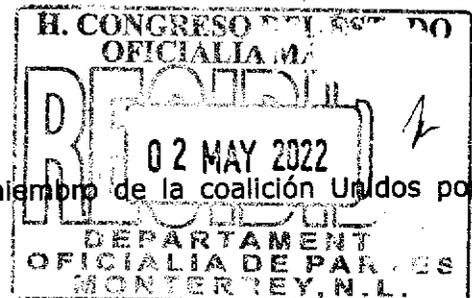
El cambio de paradigma que supone el dirigirnos a los animales como seres sintientes en vez de objetos es un paso más en la desobjetivización de los cuerpos y el progreso social.

Agradeceré a ese H. Congreso del Estado que se considere la presente petición.

Atentamente,



Lic. Alejandra Manzanares Miranda
Directora y Fundadora de la Casa de los Tlacuaches y miembro de la coalición Unidos por el Bienestar Animal N.L.



c.c. Diputado Roberto Carlos Farías – Presidente de la Comisión de Legislación
Diputado Héctor García García – Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales



MERCY FOR ANIMALS



Monterrey, Nuevo León a 2 de mayo de 2022. 11:58MS

Diputada Ivonne Liliana Álvarez García
 Presidenta de la Mesa Directiva
 LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León
 Calle Mariano Matamoros 555 Oriente, Col. Centro
 Monterrey, N.L., México



Ref: Solicitud para elevar a nivel constitucional la figura de seres sintientes para todos los animales dentro de la reforma integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. *Y Anexa ter- jets de Presenta*

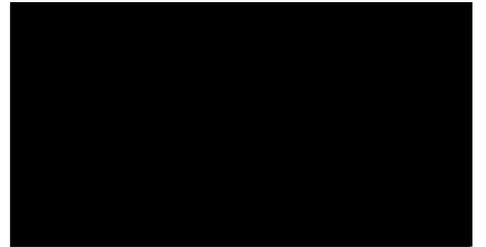
Estimada Diputada Álvarez García:

Yo, Alejandra Manzanares Miranda, en mi calidad de miembro del Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal y en representación de Mercy For Animals Latinoamérica A.C., de conformidad con la consulta lanzada por el H. Congreso del Estado y por el Gobernador del Estado de Nuevo León a los ciudadanos neoloneses, con el fin de incidir en la construcción de la nueva Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, solicito atentamente que se incorpore dentro de dicho ordenamiento legal el reconocimiento de los animales con la figura de "seres sintientes", a fin de lograr la efectiva protección y el bienestar de todos los animales que habitan y transitan el Estado de Nuevo León, tema que se ha omitido en la iniciativa de reforma presentada recientemente por el Ejecutivo del Estado a ese H. Congreso.

La presente petición se realiza con el fin de incorporar la figura de "seres sintientes" en la norma suprema del Estado de Nuevo León, todo esto en línea con el proceso legislativo de modernización de este ordenamiento legal como parte de la reforma del Estado y con el objetivo de reflejar adecuadamente en el mismo los intereses presentes y futuros, así como los anhelos de la población. Asimismo, dicha incorporación, junto con el resto de las reformas propuestas por el Ejecutivo del Estado, permitirá convertir a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en un documento innovador y de vanguardia, ambas cualidades que forman parte de los objetivos que prevé la propia iniciativa de reforma integral presentada por el H. Gobernador del Estado.

Una opción para incorporar a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León la figura de "seres sintientes" sería llevar a cabo la adición de un segundo párrafo al artículo 36, o bien, de un tercer párrafo al artículo 42 de dicho ordenamiento, para que quede redactado de la siguiente manera:

"Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, como acreedores de protección y de un trato digno. Toda persona física o moral que habite o transite por el Estado de Nuevo León tiene el deber ético y la obligación jurídica de respetar la vida e integridad física y mental de los animales, los cuales, por su naturaleza, son sujetos de protección y consideración moral. La tutela y la protección de los animales son responsabilidad compartida del Estado y de sus ciudadanos, lo cual incluye la adecuada atención de los animales en situación de abandono. Las autoridades del Estado y de los Municipios, dentro de sus respectivas



atribuciones, deben garantizar en todo momento la protección, el bienestar y el trato digno y respetuoso de los animales que habiten o transiten el Estado, y deberán fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable de los mismos. Las leyes del Estado deberán garantizar la protección efectiva de los animales como seres sintientes”.

La solicitud se basa en que los animales no humanos no son cosas, sino seres que merecen ser tratados con respeto. Las diferentes especies animales son capaces o potencialmente capaces de sentir lo que está sucediendo a su alrededor, de experimentar tanto sensaciones físicas como placer y dolor, y también sentimientos como miedo y estrés. Las características del sistema nervioso central que tienen los humanos, también las poseen otros animales, por lo que el Estado debe garantizar el bienestar de los mismos.

En la *Declaración de Cambridge* (2012), un grupo de científicos liderado por Stephen Hawking aseguró que además de ser seres sintientes, muchos animales tienen conciencia de sí mismos y de su existencia.

En el Artículo 13 del Tratado de Lisboa (2007), considerado la carta constitucional de la Unión Europea, ya se habla de los animales como “seres sintientes”, lo cual ha sido replicado por constituciones y códigos civiles en Austria, Alemania, Suiza, Luxemburgo, Francia, República Checa, Cataluña, entre otros.

Lamentablemente, el derecho mexicano aún está rezagado en cuanto a reconocer la importancia del respaldo del bienestar animal y su correcta regulación. Por muchos años, los animales han quedado fuera del panorama de protección al ser cosificados y considerados posesiones. Nuestras leyes están obsoletas, y es la oportunidad para el Congreso de Nuevo León, de ser líder en el reconocimiento de los animales como seres sintientes.

El Estado y sus organismos deben promover una educación basada en la empatía y en el respeto hacia los animales.

El cambio de paradigma que supone el dirigirnos a los animales como seres sintientes en vez de objetos es un paso más en la desobjetivización de los cuerpos y el progreso social.

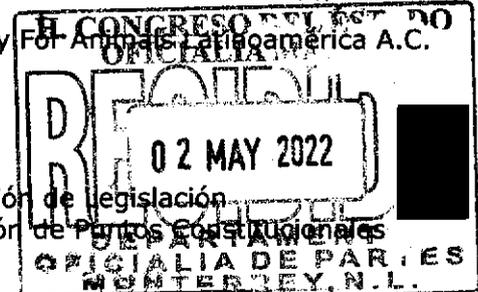
Agradeceré a ese H. Congreso del Estado que se considere la presente petición.

Atentamente,



Lic. Alejandra Manzanares Miranda
Directora de Relaciones Corporativas, Bienestar Animal de Mercy For Animals Latinoamérica A.C.

c.c. Diputado Roberto Carlos Farías – Presidente de la Comisión de legislación
Diputado Héctor García García – Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales



Monterrey, Nuevo León a 2 de mayo de 2022

Diputada Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta de la Mesa Directiva
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León
Calle Mariano Matamoros 555 Oriente Col. Centro
Monterrey, N.L. C.P. 64000
México



Sin Anexo

Ref: Solicitud para elevar a nivel constitucional la figura de seres sintientes para todos los animales dentro de la reforma integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Estimada Diputada Álvarez García:

La que suscribe, C. MARIA GUILLERMINA DELGADO GUTIERREZ, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado [REDACTED] con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente

Que de conformidad con la consulta lanzada por ese H. Congreso del Estado y del Gobernador del Estado de Nuevo León a los ciudadanos del Estado, con el fin de incidir en la construcción de la nueva Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, solicito atentamente que se incorpore dentro de dicho ordenamiento legal la figura de "seres sintientes", con el fin de lograr la efectiva protección y bienestar de todos los animales que habitan y transitan en el Estado de Nuevo León, tema que se ha omitido en la iniciativa de reforma presentada recientemente por el Ejecutivo del Estado a ese H. Congreso del Estado.

La presente petición se realiza con el fin de incorporar la figura de "seres sintientes" en la norma suprema del Estado de Nuevo León, todo esto en línea con el proceso legislativo de modernización de este ordenamiento legal como parte de la reforma del Estado y para reflejar en el mismo adecuadamente los intereses presentes y futuros y anhelos de los Neoleonenses. Asimismo, dicha incorporación junto con el resto de las reformas propuestas por el Ejecutivo del Estado, permitirá convertir a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en un documento de vanguardia e innovador, ambos objetivos que prevé la propia iniciativa de reforma integral presentada por el H. Gobernador del Estado.

Una opción para incorporar a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León la figura de "seres sintientes" sería llevar a cabo la adición de un segundo párrafo al artículo 36, o bien, de un tercer párrafo al

artículo 42 de dicho ordenamiento para quedar redactado de la siguiente manera:

“Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, acreedores de protección y de un trato digno. Toda persona física o moral que habite o transite por el Estado de Nuevo León tiene el deber ético y obligación jurídica de respetar la vida e integridad física y mental de los animales, los cuales por su naturaleza son sujetos de protección y consideración moral. La tutela y protección de los animales son responsabilidad compartida del Estado y de sus ciudadanos, incluyendo la adecuada atención de los animales en situación de abandono. Las autoridades del Estado y de los Municipios, dentro de sus respectivas atribuciones, deben garantizar en todo momento la protección, bienestar y trato digno y respetuoso de los animales que habiten o transiten en el Estado y deberán fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable de los mismos. Las leyes del Estado deberán garantizar la protección efectiva de los animales como seres sintientes”.

Además es de considerar que esto se establece en el plan estatal de desarrollo del estado de Nuevo León en el punto **2.8 Biodiversidad y bienestar animal Quinto Párrafo** que describe que en materia de protección y bienestar animal, se requieren estrategias que transformen los diferentes contextos que inciden en las problemáticas, como el fortalecimiento del marco legal para los animales, y la educación para el respeto y trato digno de seres sintientes.

Agradeceré a ese H. Congreso del Estado que se considere la presente petición

Atentamente,


C. Maria Guillermina Delgado Gutierrez

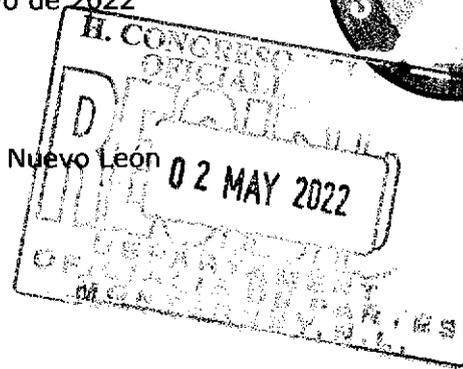
c.c. Diputado Roberto Carlos Farías – Presidente de la Comisión de Legislación

Diputado Héctor García García – Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales



San Pedro Garza García, Nuevo León a 2 de mayo de 2022

Diputada Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta de la Mesa Directiva
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León
Calle Mariano Matamoros 555 Oriente
Col. Centro
Monterrey, N.L.
C.P. 6400
México



Ref: Solicitud para elevar a nivel constitucional la figura de seres sintientes para todos los animales dentro de la reforma integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Estimada Diputada Álvarez García:

ROSANA DEL C SAAVEDRA CABALLERO Y MARIA EUGENIA DE LA PEÑA DE LA GARZA en representación de la fundacion CUENTA CONMIGO FUNDACION ANIMAL AC y de conformidad con la consulta lanzada por ese H. Congreso del Estado y del Gobernador del Estado de Nuevo León a los ciudadanos del Estado, con el fin de incidir en la construcción de la nueva Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

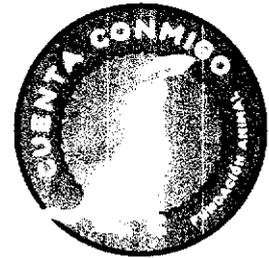
Solicitamos atentamente que se incorpore dentro de dicho ordenamiento legal la figura de "seres sintientes" a los animales , con el fin de lograr la efectiva protección y bienestar de todos los animales que habitan y transitan en el Estado de Nuevo León, tema que se ha omitido en la iniciativa de reforma presentada recientemente por el Ejecutivo del Estado a ese H. Congreso del Estado.

La presente petición se realiza con el fin de incorporar la figura de "seres sintientes" en la norma suprema del Estado de Nuevo León, todo esto en línea con el proceso legislativo de modernización de este ordenamiento legal como parte de la reforma del Estado y para reflejar en el mismo adecuadamente los intereses presentes y futuros y anhelos de los Neoleoneses.

Asimismo, dicha incorporación junto con el resto de las reformas propuestas por el Ejecutivo del Estado, permitirá convertir a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en un documento de vanguardia e innovador, ambos objetivos que prevé la propia iniciativa de reforma integral presentada por el H. Gobernador del Estado.

Una opción para incorporar a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León la figura de "seres sintientes" sería llevar a cabo la adicción de un segundo párrafo al artículo 36, o bien, de un tercer párrafo al artículo 42 de dicho ordenamiento para quedar redactado de la siguiente manera:

"Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, acreedores de protección y de un trato digno. Toda persona física o moral que habite o transite por el Estado de Nuevo León tiene el deber ético y obligación jurídica de respetar la vida e integridad física y mental de los animales, los cuales por su naturaleza son sujetos de protección y consideración moral. La tutela y protección de los animales son responsabilidad compartida del Estado y de sus ciudadanos, incluyendo la adecuada atención de los animales en situación de abandono.



Las autoridades del Estado y de los Municipios, dentro de sus respectivas atribuciones, deben garantizar en todo momento la protección, bienestar y trato digno y respetuoso de los animales que habiten o transiten en el Estado y deberán fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable de los mismos. Las leyes del Estado deberán garantizar la protección efectiva de los animales como seres sintientes”.

Siendo congruentes con el principio de hacer de Nuevo Leon un estado vanguardista, moderno y efectivo ,no podemos permitir se sigan atropellando los derechos de los animales, no justificamos de ninguna manera y en ninguna de sus variantes el maltrato a seres indefensos , bastante cruel es el panorama actual como para permitir por un vacío legal se siga atropellando el valor a la vida

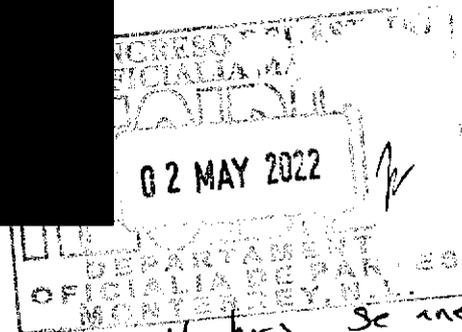
Agradeceremos a ese H. Congreso del Estado que se considere la presente petición

Atentamente

Rosana del C Saavedra Caballero

María Eugenia de la Peña de Garza

c.c. Diputado Roberto Carlos Farías – Presidente de la Comisión de Legislación
Diputado Héctor García García – Presidente de la Comisión de Puntos
Constitucionales



12:11 hrs Se anexa
copias de credenciales en 1-un
Agu.

INSTITUTO MEXICANO ELECTORAL
DE LA PENA
DE LA GRUZA
MAMA ERGENA

21 18
21 18

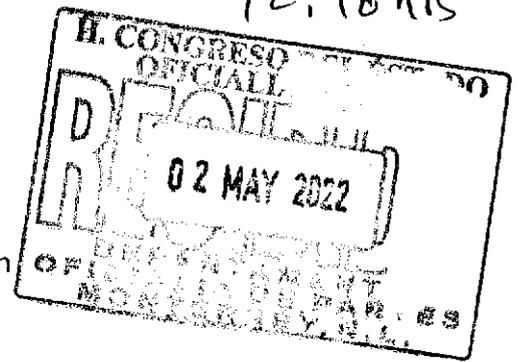
UNIDOS MEXICANOS
IA DE GOBERNACIÓN
ACIONAL DE MISIÓN
TE PERMANENTE

IFM
0000000343412

Agencia Federal en Nuevo León, 06/07/2018

Gral. Escobedo, Nuevo León a 2 de mayo de 2022

Diputada Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta de la Mesa Directiva
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León
Calle Mariano Matamoros 555 Oriente
Col. Centro
Monterrey, N.L.
C.P. 6400
México



Ref: Solicitud para elevar a nivel constitucional la figura de seres sintientes para todos los animales dentro de la reforma integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Estimada Diputada Álvarez García:

Alma Esthela Banda Ávila en representación de Fundación Nina AC, de conformidad con la consulta lanzada por ese H. Congreso del Estado y del Gobernador del Estado de Nuevo León a los ciudadanos del Estado, con el fin de incidir en la construcción de la nueva Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, solicito atentamente que se incorpore dentro de dicho ordenamiento legal la figura de "seres sintientes", con el fin de lograr la efectiva protección y bienestar de todos los animales que habitan y transitan en el Estado de Nuevo León, tema que se ha omitido en la iniciativa de reforma presentada recientemente por el Ejecutivo del Estado a ese H. Congreso del Estado.

La presente petición se realiza con el fin de incorporar la figura de "seres sintientes" en la norma suprema del Estado de Nuevo León, todo esto en línea con el proceso legislativo de modernización de este ordenamiento legal como parte de la reforma del Estado y para reflejar en el mismo adecuadamente los intereses presentes y futuros y anhelos de los Neoleoneses. Asimismo, dicha incorporación junto con el resto de las reformas propuestas por el Ejecutivo del Estado, permitirá convertir a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en un documento de vanguardia e innovador, ambos objetivos que prevé la propia iniciativa de reforma integral presentada por el H. Gobernador del Estado.

Una opción para incorporar a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León la figura de "seres sintientes" sería llevar a cabo la adición de un segundo párrafo al artículo 36, o bien, de un tercer párrafo al artículo 42 de dicho ordenamiento para quedar redactado de la siguiente manera:

"Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, acreedores de protección y de un trato digno. Toda persona física o moral que habite o transite por el Estado de Nuevo León tiene el deber ético y obligación jurídica de respetar la vida e integridad física y mental de los animales, los cuales por su naturaleza son sujetos de protección y consideración moral. La tutela y protección de los animales son responsabilidad compartida del Estado y de sus ciudadanos, incluyendo la adecuada atención de los animales en situación de abandono. Las autoridades del Estado y de los Municipios, dentro de sus respectivas atribuciones, deben garantizar en todo momento la protección, bienestar y trato digno y respetuoso de los animales que habiten o transiten en el Estado y deberán fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable de los mismos. Las leyes del Estado deberán garantizar la protección efectiva de los animales como seres sintientes".

Así mismo consideramos que parte importante de la conciencia colectiva en la sociedad es sentir empatía por los animales, toda vez que la insensibilidad por el dolor ajeno fácilmente puede escalar de los animales a nuestros semejantes. Creemos que es necesario para las Organizaciones animalistas y todo ciudadano en general tener los fundamentos legales para hacer ver que los animales no están desamparados, y prestarles nuestra voz haciendo valer sus derechos.

Agradeceré a ese H. Congreso del Estado que se considere la presente petición

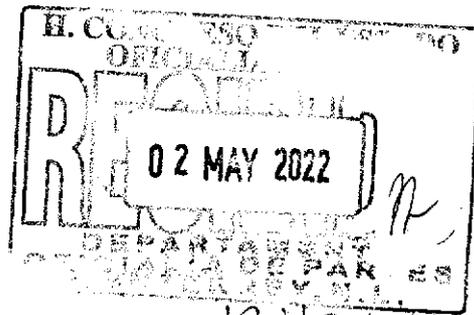
Atentamente,



Alma Esthela Banda Avila



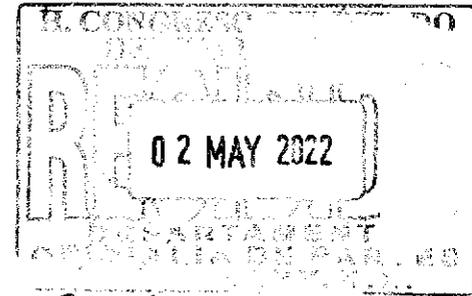
c.c. Diputado Roberto Carlos Farías – Presidente de la Comisión de Legislación
Diputado Héctor García García – Presidente de la Comisión de Puntos
Constitucionales



12:18 hrs

San Pedro Garza García, Nuevo León a 2 de mayo de 2022 12:19hrs

Diputada Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta de la Mesa Directiva
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León
Calle Mariano Matamoros 555
Oriente Col. Centro Monterrey, N.L.
C.P. 6400
México



Sin Anexos

Ref: Solicitud para elevar a nivel constitucional la figura de seres sintientes para todos los animales dentro de la reforma integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Estimada Diputada Álvarez García:

Lic. Berenice Aguilar Santiago, de conformidad con la consulta lanzada por ese H. Congreso del Estado y del Gobernador del Estado de Nuevo León a los ciudadanos del Estado, con el fin de incidir en la construcción de la nueva Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, solicito atentamente que se incorpore dentro de dicho ordenamiento legal la figura de "seres sintientes", con el fin de lograr la efectiva protección y bienestar de todos los animales que habitan y transitan en el Estado de Nuevo León, tema que se ha omitido en la iniciativa de reforma presentada recientemente por el Ejecutivo del Estado a ese H. Congreso del Estado.

La presente petición se realiza con el fin de incorporar la figura de "seres sintientes" en la norma suprema del Estado de Nuevo León, todo esto en línea con el proceso legislativo de modernización de este ordenamiento legal como parte de la reforma del Estado y para reflejar en el mismo adecuadamente los intereses presentes y futuros y anhelos de los Neoleoneses. Asimismo, dicha incorporación junto con el resto de las reformas propuestas por el Ejecutivo del Estado, permitirá convertir a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en un documento de vanguardia e innovador, ambos objetivos que prevé la propia iniciativa de reforma integral presentada por el H. Gobernador del Estado.

Una opción para incorporar a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León la figura de "seres sintientes" sería llevar a cabo la adición de un segundo párrafo al artículo 36, o bien, de un tercer párrafo al artículo 42 de dicho ordenamiento para quedar redactado de la siguiente manera:

"Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, acreedores de protección y de un trato digno. Toda persona física o moral que habite o transite por el Estado de Nuevo León tiene el deber ético y obligación jurídica de respetar la vida e integridad física y mental de los animales, los cuales por su naturaleza son sujetos de protección y consideración moral. La tutela y protección de los animales son responsabilidad compartida del Estado y de sus ciudadanos,

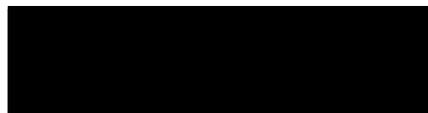
incluyendo la adecuada atención de los animales en situación de abandono. Las autoridades del Estado y de los Municipios, dentro de sus respectivas atribuciones, deben garantizar en todo momento la protección, bienestar y trato digno y respetuoso de los animales que habiten o transiten en el Estado y deberán fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable de los mismos. Las leyes del Estado deberán garantizar la protección efectiva de los animales como seres sintientes”.

Considerando justa la presente petición, derivado del alto incremento de acciones de maltrato para con los animales, sobre todo los denominados o conocidos como de compañía, por parte de la sociedad, ya que no solo el maltrato se da por parte de quien directamente lo ejecuta, sino también por quienes omiten el apoyo al ser testigo de dichos actos o vieran en condiciones negativas de salud a un animal o de aquellos que accidentalmente como en hechos de tránsito lesionan a un animal y omiten en primer lugar el auxiliarlo y en segundo su responsabilidad.

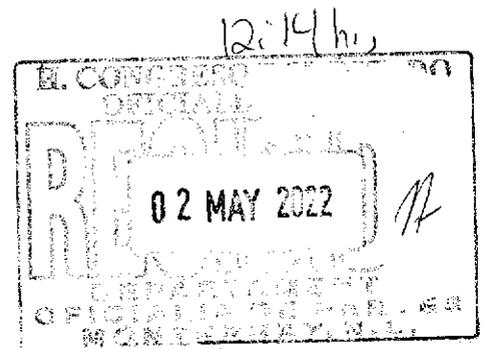
Son estos los tiempos adecuados para emprender el inicio de un legado de humanidad y respeto para los seres que cohabitan el Estado.

Agradeceré a ese H. Congreso del Estado que se considere la presente petición

Atentamente,



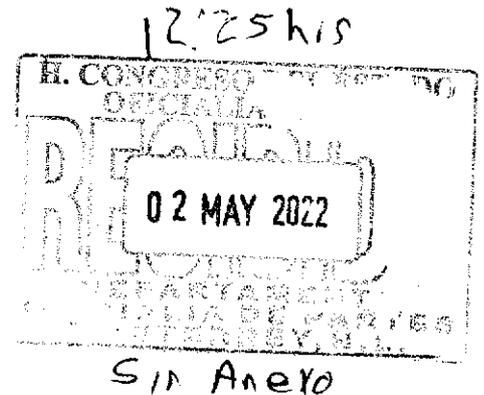
Lic. Berénice Aguilar Santiago



C.c. Diputado Roberto Carlos Farías – Presidente de la Comisión de Legislación
Diputado Héctor García García – Presidente de la Comisión de Puntos
Constitucionales

Juárez, Nuevo León a 2 de mayo de 2022

Diputada Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta de la Mesa Directiva
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León
Calle Mariano Matamoros 555 Oriente
Col. Centro
Monterrey, N.L.
C.P. 6400
México



Ref: Solicitud para elevar a nivel constitucional la figura de seres sintientes para todos los animales dentro de la reforma integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Estimada Diputada Álvarez García:

C. Grissel Rivera Damian, Luis Eduardo Bueno Salivar, Diego Edisae Samaniego Lopez, Flor Paulina Martinez Jimenez, Bárbara Aylen Gaytan Hernandez, Leslie Quiroga Castillo, Isela Virginia Hernandez Rico, en representación de Adoptadog A.C., de conformidad con la consulta lanzada por ese H. Congreso del Estado y del Gobernador del Estado de Nuevo León a los ciudadanos del Estado, con el fin de incidir en la construcción de la nueva Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, solicito atentamente que se incorpore dentro de dicho ordenamiento legal la figura de "seres sintientes", con el fin de lograr la efectiva protección y bienestar de todos los animales que habitan y transitan en el Estado de Nuevo León, tema que se ha omitido en la iniciativa de reforma presentada recientemente por el Ejecutivo del Estado a ese H. Congreso del Estado.

La presente petición se realiza con el fin de incorporar la figura de "seres sintientes" en la norma suprema del Estado de Nuevo León, todo esto en línea con el proceso legislativo de modernización de este ordenamiento legal como parte de la reforma del Estado y para reflejar en el mismo adecuadamente los intereses presentes y futuros y anhelos de los Neoleoneses. Asimismo, dicha incorporación junto con el resto de las reformas propuestas por el Ejecutivo del Estado, permitirá convertir a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en un documento de vanguardia e innovador, ambos objetivos que prevé la propia iniciativa de reforma integral presentada por el H. Gobernador del Estado.

Una opción para incorporar a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León la figura de "seres sintientes" sería llevar a cabo la adición de un segundo párrafo al artículo 36, o bien, de un tercer párrafo al artículo 42 de dicho ordenamiento para quedar redactado de la siguiente manera:

"Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, acreedores de protección y de un trato digno. Toda persona física o moral que habite o transite por el Estado de Nuevo León tiene el deber ético y obligación jurídica de respetar la vida e integridad física y mental de los animales, los cuales por su naturaleza son sujetos de protección y consideración moral. La tutela y protección de

los animales son responsabilidad compartida del Estado y de sus ciudadanos, incluyendo la adecuada atención de los animales en situación de abandono. Las autoridades del Estado y de los Municipios, dentro de sus respectivas atribuciones, deben garantizar en todo momento la protección, bienestar y trato digno y respetuoso de los animales que habiten o transiten en el Estado y deberán fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable de los mismos. Las leyes del Estado deberán garantizar la protección efectiva de los animales como seres sintientes”.

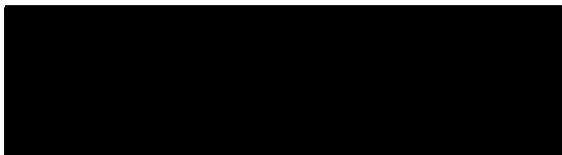
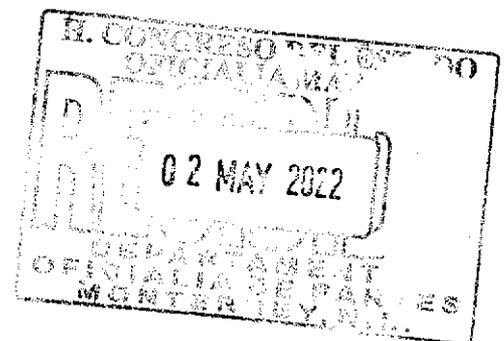
Condenando, pues, cualquier acto de desprecio, violencia, indiferencia hacia el dolor ajeno, así como actos de condena hacia los que no tienen voz.

Agradeceré a ese H. Congreso del Estado que se considere la presente petición

Atentamente,

Grissel Rivera Damian
Luis Eduardo Bueno Salivar
Diego Edisae Samaniego Lopez
Flor Paulina Martinez Jimenez
Bárbara Aylén Gaytán Hernández
Leslie Quiroga Castillo
Isela Virginia Hernández Rico

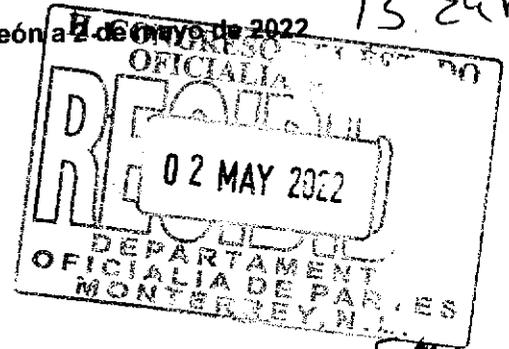
c.c. Diputado Roberto Carlos Farías – Presidente de la Comisión de Legislación
Diputado Héctor García García – Presidente de la Comisión de Puntos
Constitucionales



San Pedro Garza García, Nuevo León a 2 de mayo de 2022

13:29 hs

Diputada Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta de la Mesa Directiva
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León
Calle Mariano Matamoros 555 Oriente
Col. Centro
Monterrey, N.L.
C.P. 6400
México



c.c. **Diputado Roberto Carlos Farías** – Presidente de la Comisión de Legislación
Diputado Héctor García García – Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales

Referencia. Solicitud para elevar a nivel constitucional la figura de seres sintientes para todos los animales dentro de la reforma integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Estimada Diputada Álvarez García:

Me permito saludarla, soy miembro autorizado para representar legalmente a la asociación civil **Prodefensa Animal A.C.** con dirección fiscal [REDACTED]

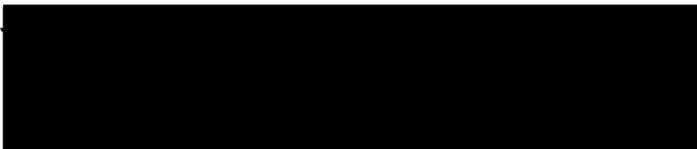
Prodefensa Animal A.C. **constituida en el año 2000**, cuenta con todas nuestras obligaciones fiscales cumplidas a plenitud. Tenemos la misión de fomentar la cultura del respeto y responsabilidad hacia la vida animal como vehículo para combatir la problemática de salud generada por la sobrepoblación de animales domésticos. Y somos una organización civil **con registro ante la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de N.L. y también con convenio de colaboración**, como lo marca la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de N.L. para solicitudes de custodia con fines de adopción de animales.

Graciela Ivonne Escárcega Sáenz en representación de **Prodefensa Animal A.C.**, de conformidad con la consulta lanzada por ese H. Congreso del Estado y del Gobernador del Estado de Nuevo León a los ciudadanos del Estado, con el fin de incidir en la construcción de la nueva Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, **solicito atentamente que se incorpore dentro de dicho ordenamiento legal la figura de "seres sintientes", con el fin de lograr la efectiva protección y bienestar de todos los animales que habitan y transitan en el Estado de Nuevo León, tema que se ha omitido en la iniciativa de reforma presentada recientemente por el Ejecutivo del Estado a ese H. Congreso del Estado.**

La presente petición se realiza con el fin de incorporar la figura de "seres sintientes" en la norma suprema del Estado de Nuevo León, todo esto en línea con el proceso legislativo de modernización de este ordenamiento legal como parte de la reforma del Estado y para reflejar en el mismo adecuadamente los intereses presentes y futuros y anhelos de los Neoleoneses. Asimismo, dicha incorporación junto con el resto de las reformas propuestas por el Ejecutivo del Estado, permitirá convertir a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en un documento de vanguardia e innovador, ambos objetivos que prevé la propia iniciativa de reforma integral presentada por el H. Gobernador del Estado.

Una opción para incorporar a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León la figura de "seres sintientes" sería llevar a cabo la adición de un segundo párrafo al artículo 36, o bien, de un tercer párrafo al artículo 42 de dicho ordenamiento para quedar redactado de la siguiente manera:

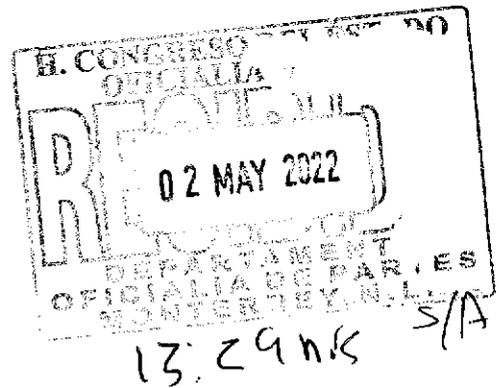
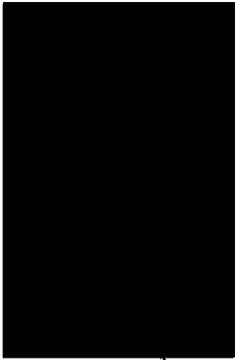
"Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, acreedores de protección y de un trato digno. Toda persona física o moral que habite o transite por el Estado de Nuevo León tiene el deber ético y obligación jurídica de respetar la vida e integridad física y mental de los animales, los cuales por su naturaleza son sujetos de protección y consideración moral. La tutela y protección de los animales son



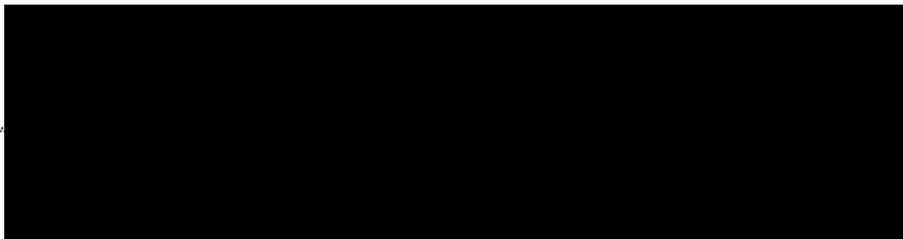
responsabilidad compartida del Estado y de sus ciudadanos, incluyendo la adecuada atención de los animales en situación de abandono. Las autoridades del Estado y de los Municipios, dentro de sus respectivas atribuciones, deben garantizar en todo momento la protección, bienestar y trato digno y respetuoso de los animales que habiten o transiten en el Estado y deberán fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable de los mismos. Las leyes del Estado deberán garantizar la protección efectiva de los animales como seres sintientes”.

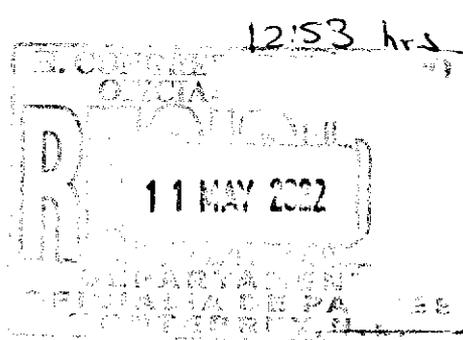
Agradeceré a ese H. Congreso del Estado que se considere la presente petición

Atentamente,



Graciela Ivonne Escárcega Sáenz
PRODEFENSA ANIMAL A.C.





Anexo 15138
11-Mayo-2022

Monterrey, Nuevo León a 8 de abril de 2022

Ante la reciente ola de desapariciones de mujeres en Nuevo León, Mujeres de Iniciativa que aglomera decenas de Asociaciones Civiles en el Estado y agrupa a mujeres de todo el país, la cual es un eje del movimiento nacional INICIATIVA CIUDADANA, de manera clara, firme y objetiva nos expresarnos libremente en defensa de la vida, la familia y las libertades fundamentales.

En el uso de ese derecho nos pronunciamos respecto a estos actos de violencia y feminicidios, los cuales condenamos rotundamente y demandamos se esclarezcan a fin de vivir en paz dentro de un estado de derecho. Algo interesante al respecto, es que, aunque podemos levantar nuestro mano contra los detractores de la vida, quienes han arrebatado injustamente los sueños de cientos de mujeres, nuestra postura va más allá de pedir justicia. Lo que pedimos son políticas públicas con perspectiva de familia. De qué sirve tener llenas las cárceles con los agresores, si los seguimos reproduciendo desde el seno familiar.

No estamos aquí solo para exigir el ejercicio de la justicia, sino para motivarles a llevar nuestra carta magna a un nivel mayor respecto a la atención a la familia. Sabemos que hay colectivos que solo exigen justicia y derechos para la mujer, pero no podemos ignorar que los asesinos de esas mujeres también son hijos de una madre, de una mujer. Entonces debemos reconocer como mujeres que, aunque si hay víctimas, también hay corresponsabilidad social por no educar con principios a nuestros hijos, los cuales perdemos en las calles, pandillas o drogas.

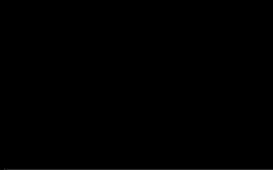
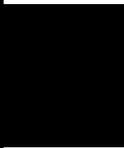
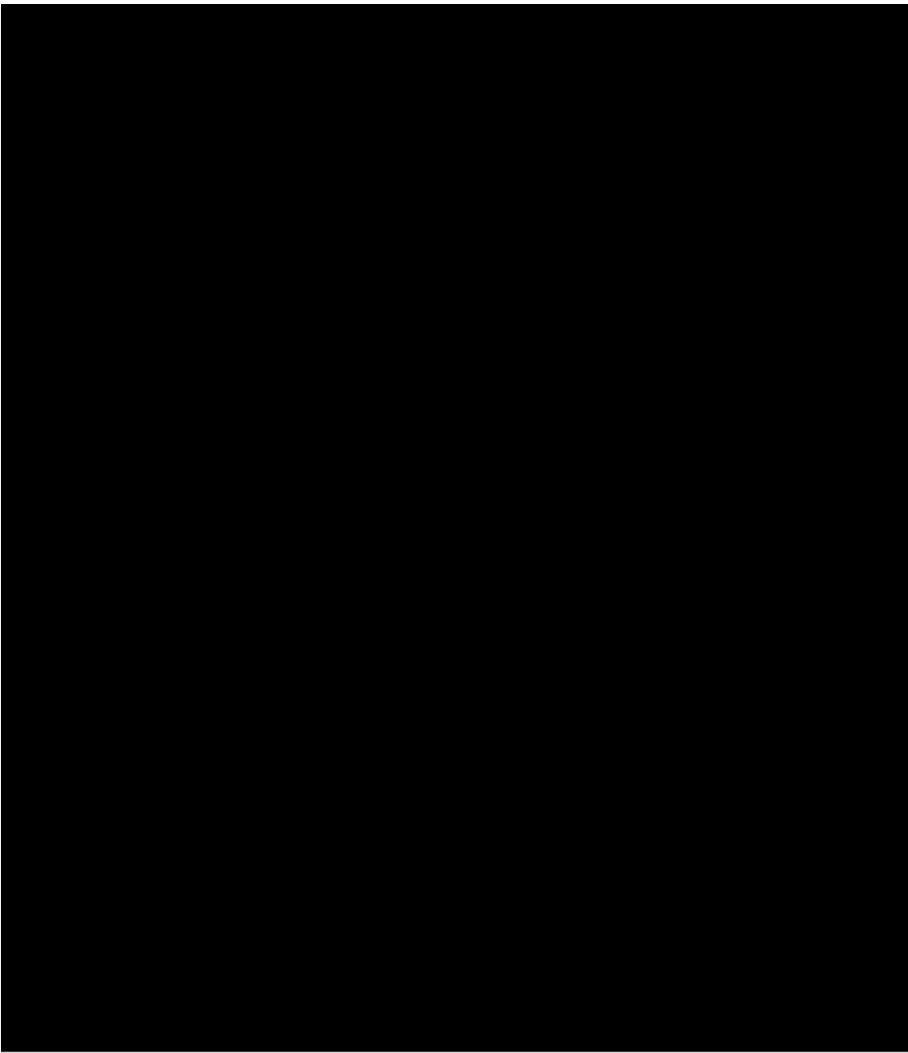
Proponemos revisar la constitución del Estado de Nuevo León en un ejercicio que permita la participación ciudadana para contribuir con el legislador en consolidar derechos adquiridos e incluso ampliarlos cuidando siempre la objetividad del derecho y la salud social de nuestra entidad.

La Constitución es la herramienta esencial en la construcción de un Estado de derecho sin el cual la convivencia social es imposible. Nuestro ordenamiento debe ser sensato, claro y sin experimentos sociales que produzcan confusión, o peor aún, el extravío jurídico que nos haga perder la cardinalidad de nuestro destino como nación. Por ello debe garantizar la protección a la vida desde la concepción hasta la muerte natural; el matrimonio entre un hombre y una mujer como la fuente natural de la reproducción humana sin la cual no hay viabilidad de futuro y, por supuesto, garantizar las otras distintas formas de convivencia familiar que requieran la protección del Estado.

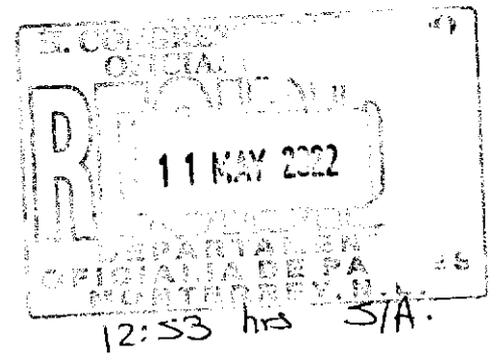
El documento que dé como resultado la revisión de nuestra actual Constitución debe garantizar el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones éticas, morales o religiosas y salvaguardar la patria potestad. Debe promover la igualdad entre hombres y mujeres y el acceso, para todos, al derecho de expresión, de conciencia, de asociación, de educación, al trabajo bien remunerado y a los bienes y servicios que el Estado tiene obligación con la ciudadanía como es a la seguridad, la salud y el libre tránsito.

La Constitución en revisión debe establecer con claridad una agenda, un programa estatal con perspectiva de familia, pues es la familia la célula nuclear de toda sociedad. Una nación será tan fuerte como lo sean sus familias. Sin una política pública clara de familia, el desgarramiento social se agravará y ninguna medida de contención surtirá efecto pues no se estará atendiendo a la fuente fundacional del Estado mismo, que es la familia.

La variedad de temas que abarca una constitución es muy amplia: los grupos autóctonos; la procuración de justicia y los centros de readaptación social; el medio ambiente, la propiedad, el derecho laboral, entre otros muchos temas y por eso es importantísimo la consulta de todos los sectores, pero insistimos en que no debe descuidarse la base que construye toda sociedad que es el derecho a la vida, la institucionalidad de la familia y la salvaguarda de las libertades fundamentales. Esa es nuestra exigencia y en eso estaremos atentas para coadyuvar en la revisión de la Constitución de nuestro amado Estado de Nuevo León.



Jozano





H. Congreso del Estado



16:3/hrs

Anexo al
Exp. 15138/LXXII

25-Mayo-2022

Los suscritos ciudadanos Alonso Elí de Llanes García, Maureen Villanueva Lecuona, Alberto Beltran Garza y Luis Alberto Susarrey Flores en ejercicio del derecho establecido en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a promover la presente solicitud de audiencia, en vista de la inminente segunda vuelta para la sanción de la reforma a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Papa Francisco publicó en 2015 su encíclica Laudato Si' - Sobre el cuidado de la casa común-. Este documento se basa en el cuerpo de la Doctrina Social Católica (la doctrina desarrollada por la Iglesia Católica en materia de justicia social), dando un análisis mucho más completo de las cuestiones ambientales como parte de un enfoque bajo el concepto de la "ecología integral".

Laudato Si' cuestiona el modelo actual de desarrollo, e invita a todos a entablar un diálogo para redefinir el progreso y promover un desarrollo humano integral que pueda beneficiar a todos -en particular a los más pobres y vulnerables- respetando el medio ambiente natural (LS 49). Es una clara llamada a la autorreflexión para "toda persona que vive en este planeta" (LS 3), incluso dentro y fuera de la Iglesia católica.

El Papa Francisco, hace un llamamiento urgente para que se entable un nuevo diálogo sobre cómo estamos configurando el futuro de nuestro planeta. Necesitamos una conversación que incluya a todos, ya que el desafío medioambiental que estamos viviendo, y sus raíces humanas, nos conciernen y afectan a todos. (LS 14)

Tenemos que darnos cuenta de que un verdadero enfoque ecológico se convierte siempre en un enfoque social; Los gobiernos de todo el mundo, los legisladores y los ayuntamientos deben integrar las cuestiones de justicia en los debates sobre el medio ambiente, para escuchar tanto el grito de la tierra como el de los pobres. (LS 49)

Debemos reforzar la convicción de que somos una sola familia humana. No hay fronteras ni barreras, políticas o sociales, tras las que podamos escondernos, y menos aún hay lugar para la globalización de la indiferencia. (LS 52)

Los gobiernos de todo el mundo han desarrollado planes para implementar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de Naciones Unidas y lo han hecho con la participación activa de grupos de la sociedad civil. Estos planes influyen de forma significativa en las legislaciones y las políticas públicas. Es el objetivo del presente exhorto que puedan utilizar la encíclica Laudato Si' y los objetivos que se desprendan de ella para analizar el enfoque y los planes de desarrollo de diferentes actores, a nivel local, nacional e internacional, e incluir los objetivos Laudato Si' en los planes y en la legislación que ya integran los ODS y otros principios conocidos de sostenibilidad, justicia social y cambio climático.

Discernir una respuesta a la crisis ecológica es un profundo acto de responsabilidad. En este momento de kairós, es necesario actuar. Los Objetivos Laudato Si' guían nuestras acciones. Redefinen y reconstruyen nuestra relación con los demás y con nuestra casa común. Su enfoque holístico tiene en cuenta los límites planetarios de todos los sistemas socioeconómicos y las raíces humanas de la crisis ecológica. Estos objetivos nos llaman a una revolución espiritual y cultural para lograr una ecología integral. Al igual que los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, los Objetivos Laudato Si' son a la vez una visión y un plan. Nombran los principales retos de nuestro tiempo y señalan un programa de acción integrado para responder a todos los niveles, estos son:

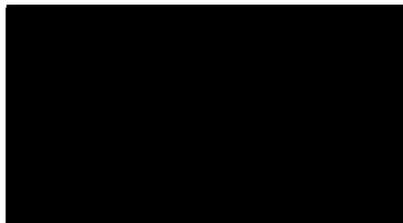
1. **RESPUESTA AL CLAMOR DE LA TIERRA:** La Respuesta al Clamor de la Tierra es un llamamiento a la protección de nuestra casa común por el bien de todos, al tiempo que abordamos de forma equitativa la crisis climática, la pérdida de biodiversidad y la sostenibilidad ecológica. Las acciones podrían incluir la adopción de medidas de energía renovable y de suficiencia energética, logrando la neutralidad del carbono, la protección de la biodiversidad, la promoción de la agricultura sostenible y la garantía del acceso al agua potable para todos.
2. **RESPUESTA AL CLAMOR DE LOS POBRES:** La Respuesta al Clamor de los Pobres es una llamada a promover la eco-justicia, conscientes de que estamos llamados a defender la vida humana desde la concepción hasta la muerte, y todas las formas de vida en la Tierra. Las acciones podrían incluir proyectos para promover la solidaridad, con especial atención a los grupos vulnerables como las comunidades indígenas, los refugiados, los migrantes y los niños en situación de riesgo, el análisis y la mejora de los sistemas sociales y los programas de servicios sociales.
3. **ECONOMÍA ECOLÓGICA:** La Economía Ecológica reconoce que la economía es un subsistema de la sociedad humana, que a su vez está integrada en la biosfera, nuestra casa común. Las acciones podrían incluir la producción y el consumo sostenibles, las inversiones éticas, la desinversión de combustibles fósiles y de cualquier actividad perjudicial para el planeta y las personas; el apoyo a las economías circulares y la priorización del trabajo asistencial y la protección de la dignidad de los trabajadores.
4. **ADOPCIÓN DE ESTILOS DE VIDA SOSTENIBLES:** La Adopción de Estilos de Vida Sostenibles se basa en la idea de la suficiencia y en fomentar la moderación en el uso de los recursos y la energía. Las acciones podrían incluir la reducción de los residuos y el reciclaje, la adopción de hábitos alimentarios sostenibles (optar por una dieta más vegetal y reducir el consumo de carne), un mayor uso del transporte público, movilidad activa (caminar, ir en bicicleta) y evitar los artículos de un solo uso (por ejemplo, el plástico, etc).
5. **EDUCACIÓN ECOLÓGICA:** La Educación Ecológica consiste en repensar y rediseñar la reforma curricular e institucional en el espíritu de la ecología integral

para fomentar la conciencia ecológica y llevar a cabo acciones transformadoras. Las acciones podrían incluir la garantía de un acceso equitativo a la educación para todos y la promoción de los derechos humanos, impulsando los temas de Laudato Si' dentro de la comunidad, alentando el liderazgo ecológico (estudiantes, profesores) y las actividades de restauración ecológica.

6. **ESPIRITUALIDAD ECOLÓGICA:** La Espiritualidad Ecológica surge de una profunda conversión ecológica y nos ayuda a "descubrir a Dios en todas las cosas", tanto en la belleza de la creación como en los suspiros de los enfermos y los gemidos de los afligidos, conscientes de que la vida del espíritu no está dissociada de las realidades mundanas. Las acciones podrían incluir la promoción de celebraciones litúrgicas basadas en la creación, el desarrollo de catequesis ecológicas, retiros y programas de formación, etc.
7. **RESILIENCIA Y EMPODERAMIENTO DE LA COMUNIDAD:** La resiliencia y el empoderamiento de la comunidad conciben un camino sinodal de compromiso comunitario y acción participativa a varios niveles. Las acciones podrían incluir la promoción de la defensa y el desarrollo de campañas populares, fomentando el arraigo y el sentido de pertenencia en las comunidades locales y los ecosistemas de los barrios.

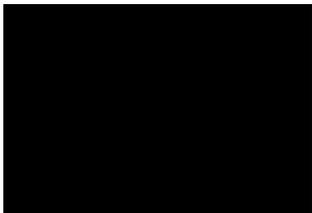
Por lo anteriormente expuesto, acudimos ante esta soberanía para solicitar la celebración de una mesa de trabajo en la que tanto la Pastoral Verde de la Arquidiócesis de Monterrey, el Movimiento Laudato Si', así como las diversas organizaciones de la sociedad civil y los diversos colectivos ambientalistas del estado podamos dialogar con las y los diputados locales y exponer nuestras agendas e ideas para que sean incluídas en texto que se sancionará para dar vida a la Nueva Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la que estamos convencidos se deben incluir todos los puntos anteriormente expuestos para mejorar la relación que guardamos los seres humanos con nuestra casa común.

ATENTAMENTE

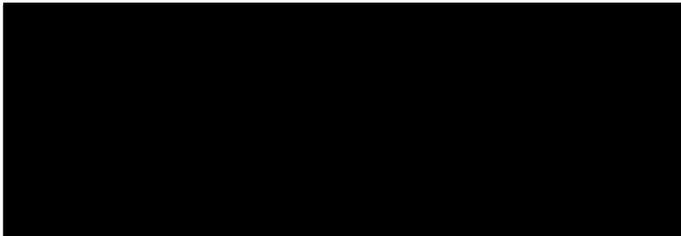


Alonso Elí de Llanes García
Responsable Global en el Movimiento Laudato Si' de la Plataforma
de Acción Laudato Si' un proyecto del Dicasterio para el Servicio
del Desarrollo Humano e Integral del Vaticano





Maureen Villanueva Lecuona
Gerente de Relaciones Institucionales en el Movimiento
Laudato Si' de la Plataforma de Acción Laudato Si' un proyecto
del Dicasterio para el Servicio del Desarrollo Humano e Integral del Vaticano



Luis Alberto Susarrey Flores
C. Diputado Local

Alberto Beltran Garza
Representante de Pastoral Universitaria y Pastoral Verde de Monterrey de la
Arquidiócesis de Monterrey

16:31hs





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 419/LXXVI

C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE.-

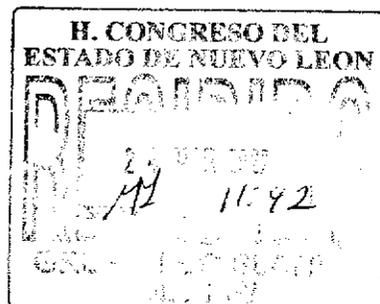
Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 22 de marzo del presente año, la C. Presidenta del H. Congreso del Estado, turnó a esta Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Escrito presentado por la C. Lilia González Amaya, integrante de Democracia Participativa, mediante el cual solicita que para la elaboración del dictamen de la iniciativa de reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se convoque a una serie de foros y debates a expertos y a la ciudadanía en general, el cual fue anexado en el Expediente 15138/LXXVI.
- Escrito presentado por el C. Lic. Ernesto Villarreal Landeros, mediante el cual solicita que para la elaboración del dictamen de la iniciativa de reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se convoque a una serie de foros y debates a expertos y a la ciudadanía en general, el cual fue anexado en el Expediente 15138/LXXVI.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 22 de marzo de 2022

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR



Anexo Cd con archivo electrónico
c.c.p. archivo
LNCA/JMMM



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 449/LXXVI

C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE. -

Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 30 de marzo del presente año, la C. Presidenta del H. Congreso del Estado, turnó a esta Comisión que Usted preside, el escrito presentado por el C. Gilberto Verdugo Corral, integrante del Comité Ejecutivo y Asesores de la ACTYL, mediante el cual presenta diversas propuestas de reforma democrática constitucional, el cual fue anexado en el Expediente 15138/LXXVI.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 30 de marzo de 2022

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 930/LXXVI
Anexo al Expediente 15138/LXXVI

C. GILFREDO VERDUGO CORRAL
INTEGRANTE DEL COMITÉ EJECUTIVO Y
ASESORES DE LA ACTYL
PRESENTE.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta diversas propuestas de reforma democrática constitucional, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterada y se anexa en el Expediente 15138/LXXVI que se encuentra en la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual es presidida por el C. Dip. Héctor García García."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 30 de marzo de 2022

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

[Redacted signature area]

2022-03-30-2022

10:25 AM



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 867/LXXVI
Anexo al Expediente 15138/LXXVI

C. LILIA GONZÁLEZ AMAYA
INTEGRANTE DE DEMOCRACIA PARTICIPATIVA
PRESENTE.-

Con relación a su escrito, mediante el cual solicita que para la elaboración del dictamen de la iniciativa de reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se convoque a una serie de foros y debates a expertos y a la ciudadanía en general, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

“Trámite: De enterada y se anexa en el Expediente 15138/LXXVI que se encuentra en la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual es presidida por el C. Dip. Héctor García García.”

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 22 de marzo de 2022

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR



c.c.p. archivo
LNCA/JMM



**C. LIC. ERNESTO VILLARREAL LANDEROS
PRESENTE.-**

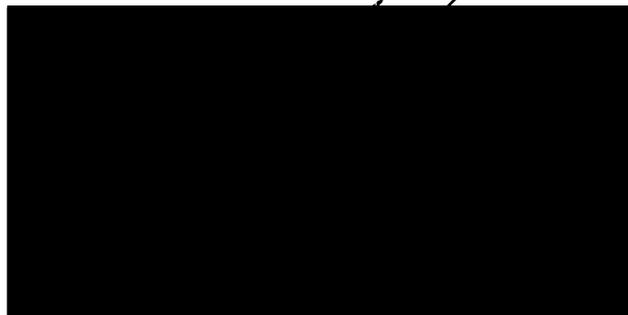
Con relación a su escrito, mediante el cual solicita que para la elaboración del dictamen de la iniciativa de reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se convoque a una serie de foros y debates a expertos y a la ciudadanía en general, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

“Trámite: De enterada y se anexa en el Expediente 15138/LXXVI que se encuentra en la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual es presidida por el C. Dip. Héctor García García.”

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 22 de marzo de 2022

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**





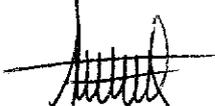
C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 29 de marzo del presente año, la C. Presidenta del H. Congreso del Estado, turnó a esta Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Escrito presentado por los CC. Lic. Yuri Salomón Vanegas Menchaca y Lic. Jacobo Augusto Vanegas Menchaca, mediante el cual solicitan la cancelación de la aprobación de propuesta de la nueva Constitución para el Estado de Nuevo León, en primera vuelta y la exigencia para convocar a una constituyente con la normatividad y formatos de los Órganos Electorales, el cual fue anexado en el Expediente 15138/LXXVI.
- Escrito signado por los Diputados integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado de Nuevo León, relativo a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, al cual le fue asignado el número de Expediente 15222/LXXVI.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 29 de marzo de 2022


MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 976/LXXVI
Anexo al Expediente 15138/LXXVI

C. LIC. LOURDES GARZA QUEPONS

PRESENTE.-

Con relación a su escrito, presentado en conjunto con los vecinos de las Colonias Zona Sur de la Ciudad de Monterrey, mediante el cual mediante el cual solicitan la aprobación de un Punto de Acuerdo, a fin de que se realicen mesas de trabajo para el estudio y análisis de las propuestas de reforma integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterada y se anexa en el Expediente 15138/LXXVI que se encuentra en la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual es presidida por el C. Dip. Héctor García García."

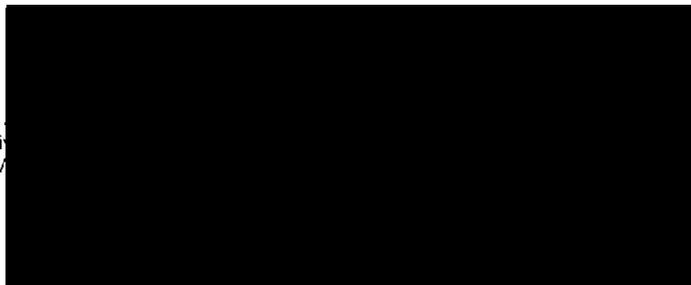
Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 25 de abril de 2022

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archi
LNCA/JMM





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL-972/LXXVI
Anexo al Expediente 15138/LXXVI

**C. LIC. ESTEBAN TELLO ROMERO
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito mediante el cual manifiesta su intención de participar en el asunto relativo a la reforma integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

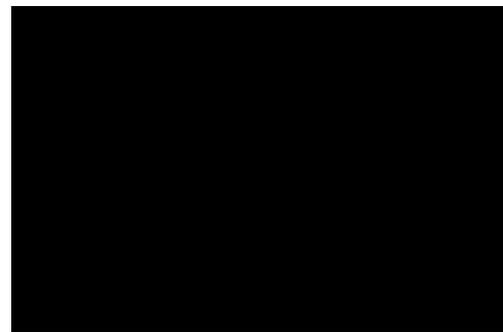
“Trámite: De enterada y se anexa en el Expediente 15138/LXXVI que se encuentra en la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual es presidida por el C. Dip. Héctor García García.”

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 25 de abril de 2022

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

c.c.p. archivo
LNCA/JMMM





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 978/LXXVI
Anexo al Expediente 15138/LXXVI

**C. PEDRO ALEXANDER MIRELES ARANDA
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a los artículos 11 y 12 de la nueva Constitución para el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

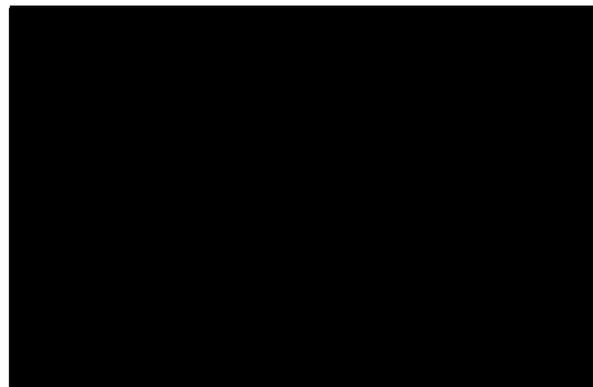
"Trámite: De enterada y se anexa en el Expediente 15138/LXXVI que se encuentra en la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual es presidida por el C. Dip. Héctor García García."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 26 de abril de 2022

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

c.c.p. archivo
LNCA/JMMM





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 978/LXXVI
Anexo al Expediente 15138/LXXVI

C. PEDRO ALEXANDER MIRELES ARANDA
PRESENTE.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a los artículos 11 y 12 de la nueva Constitución para el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

“Trámite: De enterada y se anexa en el Expediente 15138/LXXVI que se encuentra en la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual es presidida por el C. Dip. Héctor García García.”

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 26 de abril de 2022

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo
LNCA/JMMM



**C. LIC. LEÓN FELIPE ACOSTA ESPINOSA
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, presentado en conjunto con los CC. Lic. Juan Carlos Ríos Pérez, Francisco Andrés Ramírez Escobar y Lic. Mariana Amador Arteaga, ante el cual solicitan a esta Soberanía, se les otorgue la ciudadanía nuevoleonés, la creación de una Presidencia del H. Congreso del Estado de Nuevo León, dictando el siguiente

[Redacted]

"Trámite: De enterarse en el próximo encuentro presidido por la Presidencia del H. Congreso del Estado de Nuevo León"

[Redacted]

15138/LXXVI que se señalen, la cual es

Reitero a Usted mi

EN NUEVO LEÓN, a 27 de abril de 2022

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 999/LXXVI
Anexo al Expediente 15138/LXXVI

C. LIC. LEÓN FELIPE ACOSTA ESPINOSA

PRESENTE.-

Con relación a su escrito, presentado en conjunto con los CC. Lic. Juan Carlos Ríos Pérez, Francisco Andrés Ramírez Esquivel y Adriana Amador Arteaga, integrantes de Ciudadanos por la Democracia, mediante el cual solicitan a esta Soberanía, se convoque a una consulta popular, para preguntar a la ciudadanía nuevoleonense, si consideran prioridad para el Estado de Nuevo León, la creación de una nueva Constitución, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterada y se anexa en el Expediente 15138/LXXVI que se encuentra en la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual es presidida por el C. Dip. Héctor García García ."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 27 de abril de 2022

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

27 de abril de 2022

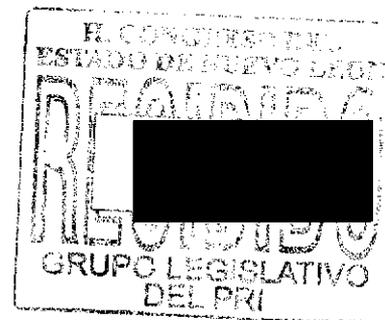
- Escrito presentado por los CC. Lic. León Felipe Acosta Espinosa, Lic. Juan Carlos Ríos Pérez, Lic. Francisco Andrés Ramírez Esquivel y Lic. Adriana Amador Arteaga, integrantes de Ciudadanos por la Democracia, mediante el cual solicitan a esta Soberanía, se convoque a una consulta popular, para preguntar a la ciudadanía nuevoleonense, si consideran prioridad para el Estado de Nuevo León, la creación de una nueva Constitución, el cual fue anexado en el Expediente 15138/LXXVI.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 27 de abril de 2022

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR

Anexo Cd con archivo electrónico
c.c.p. archivo
LNCA/JMM





C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito informarle que en Sesiones celebradas los días 25, 26 y 27 de abril del presente año, la C. Presidenta del H. Congreso del Estado, turnó a esta Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

25 de abril de 2022

- Escrito presentado por los vecinos de las Colonias Zona Sur de la Ciudad de Monterrey, mediante el cual hacen diversos comentarios sobre la iniciativa relativa a incorporar el derecho a la ciudad como garantía individual, el cual fue anexado en el Expediente 15085/LXXVI.
- Escrito presentado por los vecinos de las Colonias Zona Sur de la Ciudad de Monterrey, mediante el cual solicitan la aprobación de un Punto de Acuerdo, a fin de que se realicen mesas de trabajo para el estudio y análisis de las propuestas de reforma integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el cual fue anexado en el Expediente 15138/LXXVI.
- Escrito presentado por el C. Lic. Esteban Tello Romero, mediante el cual manifiesta su intención de participar en el asunto relativo a la reforma integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el cual fue anexado en el Expediente 15138/LXXVI.

26 de abril de 2022

- Escrito presentado por el C. Pedro Alexander Mireles Aranda, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a los artículos 11 y 12 de la nueva Constitución para el Estado de Nuevo León, el cual fue anexado en el Expediente 15138/LXXVI.





27 de abril de 2022

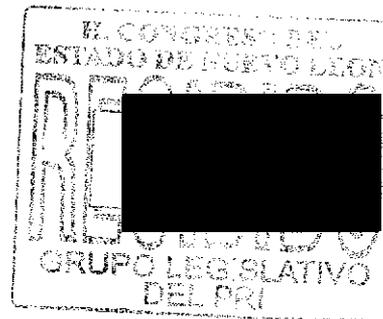
- Escrito presentado por los CC. Lic. León Felipe Acosta Espinosa, Lic. Juan Carlos Ríos Pérez, Lic. Francisco Andrés Ramírez Esquivel y Lic. Adriana Amador Arteaga, integrantes de Ciudadanos por la Democracia, mediante el cual solicitan a esta Soberanía, se convoque a una consulta popular, para preguntar a la ciudadanía nuevoleonense, si consideran prioridad para el Estado de Nuevo León, la creación de una nueva Constitución, el cual fue anexado en el Expediente 15138/LXXVI.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 27 de abril de 2022

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR

Anexo Cd con archivo electrónico
c.c.p. archivo
ENCAJMMM





Oficio Núm. PL 1039/LXXVI
Anexo al Expediente 15138/LXXVI

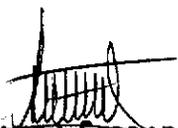
**C. VERÓNICA ISABEL BERMÚDEZ PAZ
PRESENTE.-**

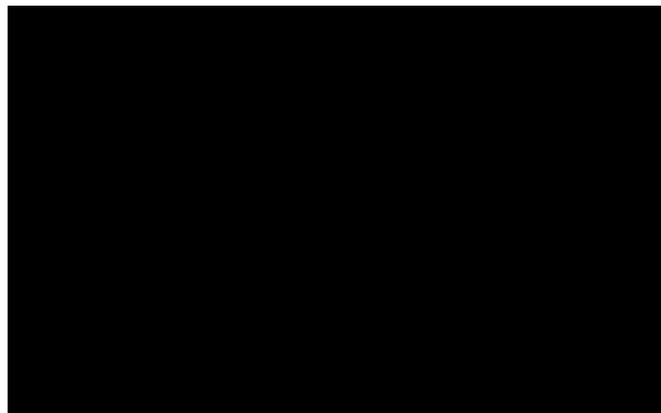
Con relación a su escrito, mediante el cual solicita que dentro de la reforma integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se incorpore la figura de “seres sintientes”, con el fin de lograr la efectiva protección y bienestar de todos los animales que habitan en el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

“Trámite: De enterada y se anexa en el Expediente 15138/LXXVI que se encuentra en la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual es presidida por el C. Dip. Héctor García García.”

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 3 de mayo de 2022


**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**





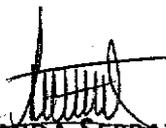
C. VERÓNICA ISABEL BERMÚDEZ PAZ
PRESENTE.-

Con relación a su escrito, mediante el cual solicita que dentro de la reforma integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se incorpore la figura de "seres sintientes", con el fin de lograr la efectiva protección y bienestar de todos los animales que habitan en el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterada y se anexa en el Expediente 15138/LXXVI que se encuentra en la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual es presidida por el C. Dip. Héctor García García."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 3 de mayo de 2022


MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



**C. ROSANA SAAVEDRA CABALLERO
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual solicita que dentro de la reforma integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se incorpore la figura de "seres sintientes", con el fin de lograr la efectiva protección y bienestar de todos los animales que habitan en el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterada y se anexa en el Expediente 15138/LXXVI que se encuentra en la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual es presidida por el C. Dip. Héctor García García."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 3 de mayo de 2022


**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



C. ROSANA SAAVEDRA CABALLERO
PRESENTE.-

Con relación a su escrito, mediante el cual solicita que dentro de la reforma integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se incorpore la figura de "seres sintientes", con el fin de lograr la efectiva protección y bienestar de todos los animales que habitan en el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterada y se anexa en el Expediente 15138/LXXVI que se encuentra en la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual es presidida por el C. Dip. Héctor García García."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 3 de mayo de 2022


MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



**C. LIC. GERARDO PRADO HERNÁNDEZ
PRESENTE. -**

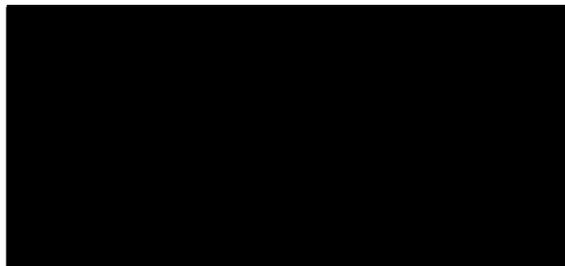
Con relación a su escrito, mediante el cual solicita que dentro de la reforma integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se incorpore la figura de "seres sintientes", con el fin de lograr la efectiva protección y bienestar de todos los animales que habitan en el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

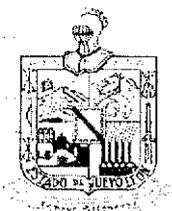
"Trámite: De enterada y se anexa en el Expediente 15138/LXXVI que se encuentra en la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual es presidida por el C. Dip. Héctor García García."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 3 de mayo de 2022

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**





**C. LIC. GERARDO PRADO HERNÁNDEZ
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual solicita que dentro de la reforma integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se incorpore la figura de "seres sintientes", con el fin de lograr la efectiva protección y bienestar de todos los animales que habitan en el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterada y se anexa en el Expediente 15138/LXXVI que se encuentra en la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual es presidida por el C. Dip. Héctor García García."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 3 de mayo de 2022

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



Oficio Núm. PL 1037/LXXVI
Anexo al Expediente 15138/LXXVI

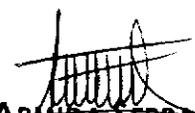
**C. LIC. JESÚS COVARRUBIAS LÓPEZ
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual solicita que dentro de la reforma integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se incorpore la figura de "seres sintientes", con el fin de lograr la efectiva protección y bienestar de todos los animales que habitan en el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterada y se anexa en el Expediente 15138/LXXVI que se encuentra en la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual es presidida por el C. Dip. Héctor García García."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 3 de mayo de 2022


**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

no cuenta con
dirección para ser
notificado



C. LIC. JESÚS COVARRUBIAS LÓPEZ
PRESENTE.-

Con relación a su escrito, mediante el cual solicita que dentro de la reforma integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se incorpore la figura de "seres sintientes", con el fin de lograr la efectiva protección y bienestar de todos los animales que habitan en el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterada y se anexa en el Expediente 15138/LXXVI que se encuentra en la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual es presidida por el C. Dip. Héctor García García."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 3 de mayo de 2022


MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



**C. ING. CÉSAR ALBERTO OLIVARES DÍAZ
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual solicita que dentro de la reforma integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se incorpore la figura de "seres sintientes", con el fin de lograr la efectiva protección y bienestar de todos los animales que habitan en el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterada y se anexa en el Expediente 15138/LXXVI que se encuentra en la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual es presidida por el C. Dip. Héctor García García."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 3 de mayo de 2022

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Manda abuzón

no cuenta con
dirección para ser
notificado



C. ING. CÉSAR ALBERTO OLIVARES DÍAZ
PRESENTE.-

Con relación a su escrito, mediante el cual solicita que dentro de la reforma integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se incorpore la figura de "seres sintientes", con el fin de lograr la efectiva protección y bienestar de todos los animales que habitan en el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterada y se anexa en el Expediente 15138/LXXVI que se encuentra en la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual es presidida por el C. Dip. Héctor García García."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 3 de mayo de 2022


MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



C. ALMA ESTHELA BANDA ÁVILA
PRESENTE.-

Con relación a su escrito, mediante el cual solicita que dentro de la reforma integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se incorpore la figura de "seres sintientes", con el fin de lograr la efectiva protección y bienestar de todos los animales que habitan en el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

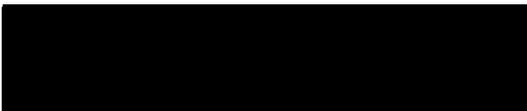
"Trámite: De enterada y se anexa en el Expediente 15138/LXXVI que se encuentra en la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual es presidida por el C. Dip. Héctor García García."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 3 de mayo de 2022

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

No contesta



NO cuenta con
dirección para ser
notificado



C. ALMA ESTHELA BANDA ÁVILA
PRESENTE.-

Con relación a su escrito, mediante el cual solicita que dentro de la reforma integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se incorpore la figura de "seres sintientes", con el fin de lograr la efectiva protección y bienestar de todos los animales que habitan en el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterada y se anexa en el Expediente 15138/LXXVI que se encuentra en la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual es presidida por el C. Dip. Héctor García García."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 3 de mayo de 2022

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



**C. LIC. BERENICE AGUILAR SANTIAGO
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual solicita que dentro de la reforma integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se incorpore la figura de "seres sintientes", con el fin de lograr la efectiva protección y bienestar de todos los animales que habitan en el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterada y se anexa en el Expediente 15138/LXXVI que se encuentra en la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual es presidida por el C. Dip. Héctor García García."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 3 de mayo de 2022

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

No contesta



NO cuenta con
dirección para ser
notificado



C. LIC. BERENICE AGUILAR SANTIAGO

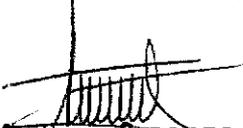
PRESENTE.-

Con relación a su escrito, mediante el cual solicita que dentro de la reforma integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se incorpore la figura de "seres sintientes", con el fin de lograr la efectiva protección y bienestar de todos los animales que habitan en el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterada y se anexa en el Expediente 15138/LXXVI que se encuentra en la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual es presidida por el C. Dip. Héctor García García."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 3 de mayo de 2022


MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



C. GISSEL RIVERA DAMIÁN
PRESENTE.-

Con relación a su escrito, mediante el cual solicita que dentro de la reforma integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se incorpore la figura de "seres sintientes", con el fin de lograr la efectiva protección y bienestar de todos los animales que habitan en el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterada y se anexa en el Expediente 15138/LXXVI que se encuentra en la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual es presidida por el C. Dip. Héctor García García."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 3 de mayo de 2022


MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

NO cuenta con
dirección para
ser notificado



C. GISSEL RIVERA DAMIÁN
PRESENTE.-

Con relación a su escrito, mediante el cual solicita que dentro de la reforma integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se incorpore la figura de "seres sintientes", con el fin de lograr la efectiva protección y bienestar de todos los animales que habitan en el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterada y se anexa en el Expediente 15138/LXXVI que se encuentra en la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual es presidida por el C. Dip. Héctor García García."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 3 de mayo de 2022


MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 501/LXXVI

C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 11 de mayo del presente año, la C. Presidenta de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, turnó a esta Comisión que Usted preside, el escrito presentado por la C. Dra. Amalia Villarreal Lozano y un grupo de ciudadanas integrantes de la A.C. Mujeres de Iniciativa, mediante el cual presentan comentarios relativos a la revisión de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el cual fue anexado en el Expediente 15138/LXXVI.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 11 de mayo de 2022


MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR



C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 25 de mayo del presente año, la C. Presidenta de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, turnó a esta Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Escrito presentado por el C. Dip. Luis Alberto Susarrey Flores, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura; así como los CC. Alonso Elí de Llanes García y Maureen Villanueva Lecuona, Responsable Global y Gerente de Relaciones Institucionales en el Movimiento Laudato Si' de la Plataforma de Acción Laudato Si', respectivamente, mediante el cual solicitan se realicen mesas de trabajo con la Pastoral Verde de la Arquidiócesis de Monterrey, el Movimiento Laudato Si', diversas organizaciones civiles y colectivos ambientalistas, para expresar sus ideas para que sean incluidas dentro del texto que se sancionará para dar vida en la Nueva Constitución del Estado de Nuevo León, el cual fue anexado en el Expediente 15138/LXXVI.
- Escrito presentado por el C. Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores, Coordinador y en representación del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual expresa su respaldo a la iniciativa de reforma contenida bajo el expediente legislativo 15355/LXXVI en el que solicita se les tenga por suscrito en la referida iniciativa en calidad de promoventes, el cual fue anexado con carácter de urgente en el Expediente 15355/LXXVI.
- Escrito presentado por el C. Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores, Coordinador y en representación del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual expresa su respaldo a la iniciativa de reforma contenida bajo el expediente legislativo 15288/LXXVI en el que solicita se les tenga por suscrito en la referida iniciativa en calidad de promoventes, el cual fue anexado con carácter de urgente en el Expediente 15288/LXXVI.



- Escrito presentado por el C. Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores, Coordinador y en representación del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a diversos artículos de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación a la creación de una Comisión Estatal de Administración Tributaria, el cual le fue turnado con carácter de urgente con el número de Expediente 15406/LXXVI.
- Escrito presentado por el C. Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores, Coordinador y en representación del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma al Artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el cual le fue turnado con carácter de urgente con el número de Expediente 15405/LXXVI.
- Escrito presentado por el C. Dip. Waldo Fernández González, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual solicita se de baja los expedientes 15288/LXXVI y 15355/LXXVI que se encuentran en la Comisión de Puntos Constitucionales, el cual fue anexado en los Expedientes 15288/LXXVI y 15355/LXXVI.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 25 de mayo de 2022

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR



Anexo al Exp 15138/LXXVI
31 de Mayo de 2022

Monterrey, 27 de mayo de 2022

Dip. Ivonne Álvarez

Presidenta del Congreso del Estado

Estimada diputada Ivonne:

El día de ayer 26 de mayo de 2022, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió desconocer el reconocimiento del derecho a la vida desde la concepción en el artículo 1º de la constitución del estado. Organizaciones de la sociedad civil de Nuevo León lamentamos esta resolución de la Suprema Corte de Justicia que eliminó el reconocimiento del derecho humano a la vida desde la concepción. Este hecho supone un retroceso en el reconocimiento del derecho humano a la vida en el estado. En una acción que sorprende, los ministros ignoraron que no se puede retroceder en el reconocimiento de derechos humanos, y borrarón la voluntad y soberanía de los nuevoleonenses que habíamos elegido consagrar el derecho humano fundamental, el derecho a la vida en nuestra carta magna.

A partir de ahora, se abre una ventana a la incertidumbre jurídica para la protección de este derecho. La vida de cada ser humano es la condición para el ejercicio de cualquier otro, y no puede invocarse absolutamente ninguna autoridad para negarlo. La falta de reconocimiento pleno y universal del derecho de cada ser humano a la vida crea también una puerta para la discriminación, para la violencia, para el abuso de poder, y para emprender caminos de muerte en vez de encontrar soluciones a los problemas que llevan a algunos a quitarle la vida a otros seres humanos.

Ante la iniciativa de reforma a la constitución que se encuentra en el congreso, exigimos a los diputados de Nuevo León, y también al gobierno estatal presidido por Samuel García, a que encuentren una solución para mantener en la constitución de Nuevo León la protección plena y digna al derecho humano a la vida, sin discriminación alguna por grado de desarrollo, salud o algún otro motivo. En Nuevo León ya hemos sufrido bastante por la inseguridad y la violencia. Ya sufren bastante numerosas mujeres por las agresiones, las desapariciones y los asesinatos. Lo que necesitan las mujeres es soluciones a los problemas que las abruman, no que se quite el derecho humano a la vida que las protege a ellas y a sus hijos.

Estaremos atentos a la respuesta a estas exigencias. Nos ponemos a sus órdenes para emprender un trabajo conjunto y acudiremos a quienes estén a cargo de esta reforma para que juntos mantengamos la protección del derecho humano fundamental, el derecho humano a la vida.

Con un cordial saludo, a nombre de más de 40 organizaciones de la sociedad civil:

Familias Fuertes Unidas por México

ConParticipación

Frente Nacional por la Familia Nuevo León

Unión Neoleonesa de Padres de Familia

Asociación Estatal de Padres de Familia

Juvi A.C.

SerProvida A.C.

Comité Nacional Provida A.C., delegación Nuevo León

Grupo Interdisciplinario para Asuntos de la Mujer A.C.

Regios por la Vida

Ayuda a la Mujer Embarazada

Coalición Sumas

Choose Life

Comunidad Católica Provida

Con + México

Conciencia y Derechos Humanos

Colegio de Profesionistas Posgraduados en Bioética de México A.C.

COVIFA

Derechos del Concebido

Dilo Bien

Empoderat

FAMDAL

Fundación ASIF

Género F

Jóvenes por la Vida

Lifeguard Salvando Vidas

Los Niños Primero

México Bien Posible

Movimiento Conservador Estudiantil

Movimiento Viva México

Operación Celeste

Pasos por la Vida

Paternidad Responsable

Pontificio Instituto Teológico Juan Pablo II

ProLife Army Monterrey

Red de Jóvenes Provida

Salvemos un Vida A.C.

Sí a la Vida

Testimonio y Esperanza

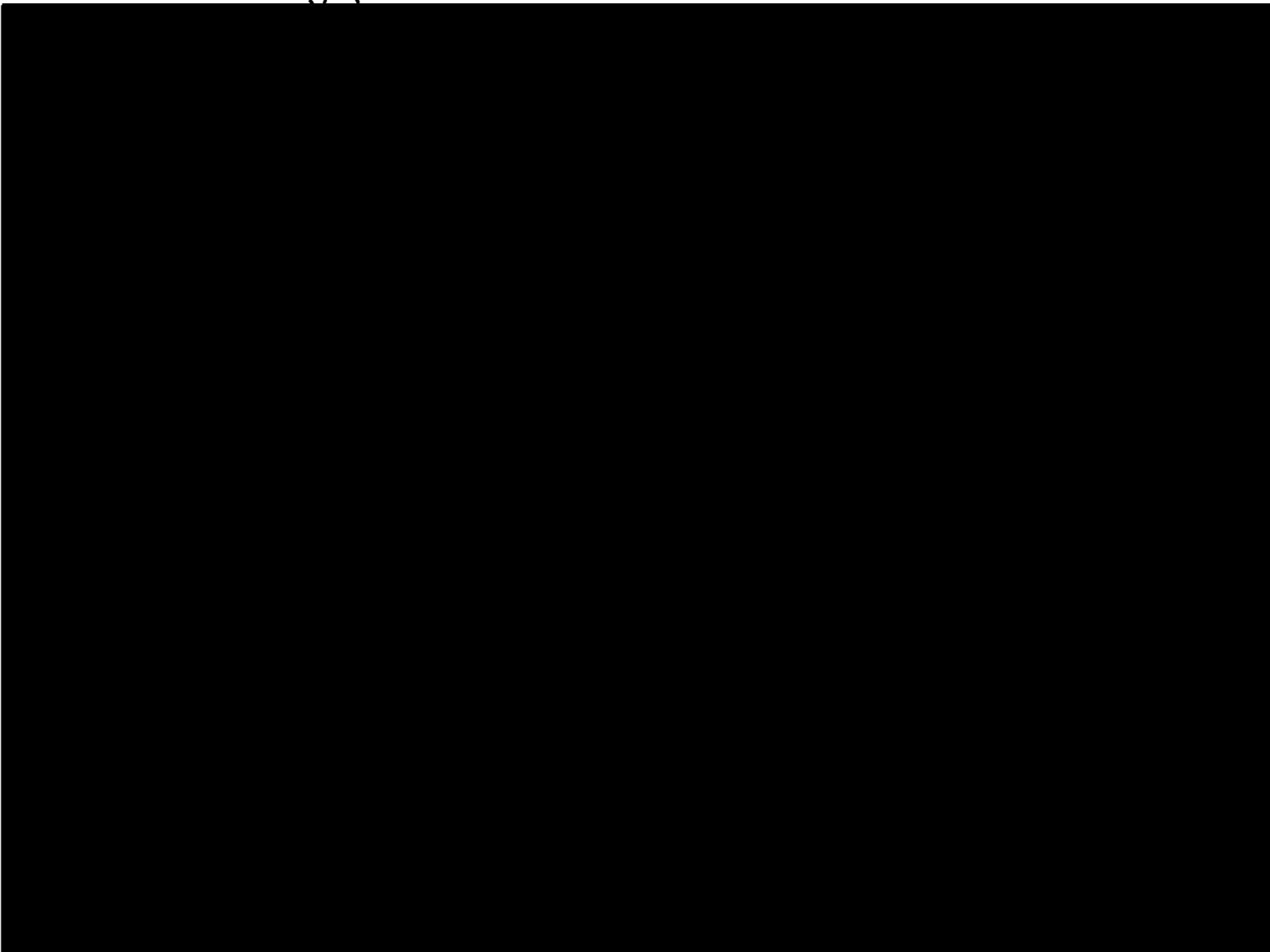
Todos por Sí a la Vida, A.C.

Yo Soy Voz



2/A

11.33 hrs



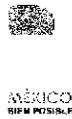
9.



SÍ LA OÍDA.

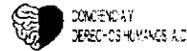
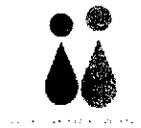


SER PROVIDA



Jóvenes por la vida





29/may/22



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presenten); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad. Si autorizo No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted] Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted] Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P.: [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico. Si autorizo No autorizo

Correo: [Redacted]

NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL INTERESADO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 501/LXXVI

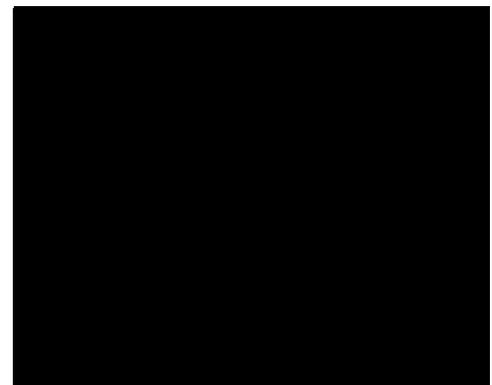
C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 11 de mayo del presente año, la C. Presidenta de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, turnó a esta Comisión que Usted preside, el escrito presentado por la C. Dra. Amalia Villarreal Lozano y un grupo de ciudadanas integrantes de la A.C. Mujeres de Iniciativa, mediante el cual presentan comentarios relativos a la revisión de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el cual fue anexado en el Expediente 15138/LXXVI.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 11 de mayo de 2022


MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR





H. CONGRESO DEL ESTADO
 NUEVO LEÓN
 LXXVI LEGISLATURA
 SALA DE COMISIONES

DEBATE A FAVOR

- Dip. Héctor García García
- Dip. María del Consuelo Garza
- Dip. Fray Reyes
- Dip. Eduardo García
- Dip. Raúl Lozano
- Dip. Wilfredo Fernández
- Dip. Brenda Sánchez
- Dip. Héctor García

DEBATE EN CONTRA

- Dip. Héctor García García
- Dip. Félix Rocha Espinoza
- Dip. Manuel Contreras
- Dip. Luciane Álvarez García
- Dip. Eduardo Caena Domínguez

LEÍDO POR EL DIPUTADO:

APROBADO POR
 UNANIMIDAD
 MAYORÍA
 DEVUELTO

VOTACIÓN
 A FAVOR
 EN CONTRA
 ABSTENCIÓN

Fecha 23-03-2022
 CIRCULADO

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Puntos Constitucionales**, en fecha 08 de marzo de 2022, le fue turnado con carácter de urgente para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo No. 15138/LXXVI**, el cual contiene escrito presentado por el CC. Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, así como Pedro Torres Estrada, José Arturo Salinas Garza, Diputado Héctor García García, Cristina Díaz Salazar, Presidenta Municipal de Guadalupe y Representante de la Mesa Metropolitana de Alcaldes, Michael Núñez Torres, Agustín Basave Alanís, Graziela Fulvi D'pietrogiacomio, Iván de la Garza Santos, José Roble Flores Fernández, Lourdes Diek Assad, Mario Alberto Garza Castillo, Rubén Leal Buenfil y Samuel Hiram Ramírez Mejía, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa antes citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Puntos Constitucionales que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXVI Legislatura
 Comisión de Puntos Constitucionales
 Proyecto de Dictamen del Expediente Legislativo
 15138/LXXVI



ANTECEDENTES

Los promoventes aluden a que, en un Estado Federal con un sistema de distribución competencial como el que tiene los Estados Unidos Mexicanos, basado en la atribución de competencias expresas al orden de gobierno federal y la reserva de las demás facultades a las entidades federativas; son los órdenes de gobierno locales los que están llamados a llevar a cabo una tarea de innovación institucional, que les permita solucionar las problemáticas locales cuando las necesidades específicas de su sociedad los exijan, todo lo cual es acorde al pluralismo jurídico, institucional, social y cultural del Estado Federal, que se debe integrar dentro de la Constitución de la entidad federativa, entendida esta como una serie de normas que contienen reglas, principios y valores tendientes a brindar un marco mínimo de homogeneidad.

Asimismo, citan al artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual confiere a las Constituciones locales el carácter de Normas Supremas de sus entidades federativas, en lo que atañe a su régimen anterior.

Señalan que, esto implica que en el régimen interior del Estado de Nuevo León, la Norma Suprema, que condiciona la validez de todas las normas y actos que se emiten en ese ámbito, es la referida Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, lo cual se corrobora en lo dispuesto por el artículo 153 de la misma. Y a su vez, acentúa que, es dicha Constitución la que está



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

llamada a encabezar la función innovadora referida, puesto que, si el marco constitucional no brinda a los operadores jurídicos las herramientas necesarias para desarrollar esa función en sus respectivos ámbitos competenciales, las funciones generales y específicas que aquellos deben llevar a cabo se encontrarían con problemas de ineficiencia e ineficacia y, por ende, con problemas de legitimidad.

Dicho esto, indican que, es el caso que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León ha estado en vigor poco más de cien años, y hace énfasis en que, durante ese período han ocurrido importantes transformaciones políticas y sociales en el Estado Mexicano, y en la propia sociedad nuevoleonesa.

Sostienen que, en un primer momento, las Constituciones locales incluida la nuestra, fueron simple receptáculo de las decisiones adoptadas por el orden de gobierno federal, es decir, no fueron porque no lo podían ser innovadoras al encabezar el régimen interno de las entidades federativas, sino que se limitaron tan solo a acatar lo que las autoridades federales ordenaban. Enfatizando que, en este largo período, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León sí mostró algunos momentos de innovación interesantes, sin embargo, no consiguió establecer una diferenciación conforme a las especificidades de la vida social de Nuevo León dentro del pluralismo de México.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Del mismo modo, aseveran que, al inicio de este siglo la situación cambió, pues la alternancia en el poder público se tradujo en una necesidad de que las entidades federativas comenzaran a encontrar vías novedosas para cumplir con sus atribuciones o competencias constitucionalmente residuales. Adicionalmente, hace mención de que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León comenzó a adecuarse a esta nueva realidad, a través de reformas muy puntuales en determinados ámbitos que se tradujeron en decisiones novedosas e innovadoras del Poder de revisión constitucional local; y paralelamente, expone que, se continuaron formulando modificaciones que reflejaran lo mandado por la Constitución federal.

Seguidamente, acentúan que, todo cambio histórico que modifica de manera sustancial a una sociedad también remueve los cimientos que la sostiene, así como al pacto que le da vida, convivencia y gobernabilidad. Realzando que, cuando sucede esto, se deben ajustar y renovar las reglas de convivencia común que están plasmadas en el pacto político, social y económico de un Estado federado y que tiene su máxima traducción en la Constitución del Estado.

Así pues, evidencian que en México desde la alternancia política hemos escuchado hablar reiteradamente de la Reforma del Estado, sin embargo, enfatiza que este término que suele resultar abstracto tiene su traducción en el cambio o renovación de una Constitución, puesto que en ella se encuentran los valores máximos de una sociedad como son los derechos humanos, las



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

reglas del ejercicio y control del poder, así como la forma y modo de resolver los conflictos de manera institucionalizada.

En ese sentido, alegan que, las circunstancias históricas, políticas y jurídicas brevemente reseñadas con antelación, ponen de manifiesto que si bien la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León se ha ido adecuando, hasta ahora no se ha hecho una revisión integral de la misma que le permita transitar a lo que está llamada a ser: un texto de vanguardia, que lleve el régimen interior de Nuevo León a los más altos valores del constitucionalismo, comenzando por dar vida al federalismo y a la pluralidad inherente al mismo.

Asimismo, hacen énfasis en que nuestra sociedad no es la misma que la que existía hace más de cien años y en que no somos iguales a la sociedad de hace veinte años. Acentuando que, hoy, Nuevo León enfrenta realidades y retos que no se adecúan a las disposiciones vigentes de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, precisamente porque esta se ha ido reformando de manera parcial, reaccionando a cada necesidad, y no anticipando las mismas.

Por ello, comunican que, lo que se pretende con esta iniciativa es que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León se renueve de forma integral a fin de que esté lista a hacer frente a nuestras necesidades actuales y futuras. Señalando que, se trata de innovar en beneficio de la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

sociedad nuevoleonesa, no partiendo de la visión del Constituyente permanente federal, cuya visión nacional u homogénea se ha venido incorporando a la Constitución local, sino de las necesidades concretas que como sociedad tenemos, generando soluciones que se adapten al pensamiento específico de nuestra sociedad, para resolver nuestros problemas de una forma más natural, partiendo del mínimo de homogeneidad representado por la Constitución federal.

Añadiendo que, en los procesos de este tipo, las imposiciones de ideas o de visiones únicas son inestables, por ello, señala que existe la convicción de lograr acuerdos donde los únicos que puedan llegar a ser excluidos sean los violentos e intolerantes o aquellos que tengan visiones totalitarias de las ideas.

A este respecto, enfatizan que, Nuevo León debe ser el oasis de la tolerancia, es decir, que ninguna ideología sea lo suficientemente fuerte para eliminar a las demás, donde se tenga respeto a todas y todos aquellos que no piensan igual que nosotros y donde los únicos límites a la libertad sean los contenidos esenciales de los derechos humanos, teniendo a la dignidad humana como el contenido esencial de estos. Afirma que, la Constitución debe reflejar esa tolerancia y pluralidad, aclarando que, no puede partir de una sola visión, sino que debe integrar a todos los grupos que conforman nuestra sociedad, por más diferencias que tengan en su pensamiento.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Aducen que se encuentran convencidos que cuando todas y todos piensan igual, alguien no está pensando. Por lo que, consideran este ejercicio que inician debe desconfiar de los consensos unánimes y realizar un esfuerzo reforzado de integrar a todos los habitantes del Estado de Nuevo León, resaltando que, culminará con un texto integrado de toda la sociedad de Nuevo León.

De igual modo, aseguran, que no se pueden permitir las divisiones entre connacionales en estos momentos de altas complicaciones y riesgos para el país. Enfatizando que de este proceso constitucional debemos salir más fuertes y más unidos, puesto que, la nueva Constitución debe remover las barreras entre ciudadanos y dar las reglas para permitir la movilidad social en nuestra comunidad sin estigmatizar o encasillar por algún concepto.

Finalizan puntualizando el gran reto que tenemos, que todos se sientan parte del nuevo texto constitucional, que encuentren en él su punto de partida para el desarrollo de la vida social, política, económica y cultural, conforme a los valores democráticos que legitiman esta iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la atenta consideración del Pleno de este H. Congreso, para ser admitido a discusión, de conformidad con lo establecido los artículos 148 y artículo 152 de la Constitución Política Estatal, el siguiente proyecto de:



CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Puntos Constitucionales para conocer del Oficio que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción III, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción III inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

En cumplimiento al mandato Constitucional Federal y siguiendo el marco jurídico que lo envuelve, es que se presenta este nuevo proyecto de Constitución Política Local, para su amplia consulta pública a la sociedad para su análisis, discusión y avance en un nuevo marco jurídico estatal que garantice los derechos de los nuevoleonenses, es por eso que se presenta para abrir a discusión para entrar al estudio de esta propuesta.

En este 2022, Nuevo León como entidad federativa atraviesa un momento histórico donde el constituyente acepta la composición pluricultural y detonante para la modificación de nuestra Constitución Local.

Siendo testigos fieles de la construcción de un estado fuerte y sólido que impulsa día a día el desarrollo estatal como nacional, siendo un estado líder por su amplio potencial económico, industrial, político, social y educativo, es que esta Comisión de Dictamen Legislativo entra al análisis y estudio.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Esta LXXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, es un protagonista en la Construcción de un nuevo marco Constitucional, mismo que ha estado vigente 104 años sin tener una modificación sustancial que implique una modernidad e innovación de fondo en su articulado, estando vigente desde el día 16 diciembre de 1917 conservando desde ese entonces los principios y valores con la que se consolidó en su momento.

A 104 años de la haberse promulgado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León vigente es imperiosa la necesidad de actualizar y renovar la norma fundamental que rige a nuestra entidad.

Luego de sentarse las bases jurídicas en nuestro país y en el estado de Nuevo León con la inclusión de los derechos humanos y garantías, los derechos económicos, sociales y culturales, la división de poderes, consideramos que luego de más de un siglo, es momento de modernizar nuestro marco normativo.

Es importante señalar como antecedente histórico que nuestra entidad federativa ha contado con cinco constituciones, promulgadas en 1825; 1849; 1857; 1874; siendo la última la de 1917, misma que ha estado vigente y que consta de 153 artículos distribuidos en 13 títulos, contemplando los derechos fundamentales, políticos y sociales que hasta el día de hoy están vigentes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

El proyecto que se pone a consideración de este órgano soberano, fue propuesto el día 07 de marzo del 2022, mismo que fue elaborado por un grupo de acompañamiento de especialistas, académicos funcionarios y ex funcionarios cuya experiencia fue expresada para resolver las problemáticas sociales que se viven en nuestra entidad.

Dichas aportaciones fueron realizadas bajo la visión de incorporar, promover y garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales establecidos y reconocidos por el Estado Mexicano, estableciendo como tal, una norma jurídica que permita la incorporación y evolución de distintos derechos exigibles para la población en general de carácter progresivos.

Es importante mencionar que esta norma jurídica contiene el pacto social y político de nuestra entidad, sin embargo, esta reforma atiende con prontitud diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo de este proyecto una propuesta progresista bajo un constitucionalismo contemporáneo cuyo objetivo sea adecuarlo a las tendencias más avanzadas de un país moderno ajustado a las tendencias internacionales.

Esta propuesta hace una reestructuración sistemática que favorecerá la interpretación de cualquier ciudadano ofreciendo una adaptabilidad, transmitiendo una mayor comprensión para la sociedad en general.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Dicha propuesta configura un nuevo ordenamiento para la sociedad de nuestra entidad, ya que se considera desde el principio de su articulado que la soberanía de nuestra entidad reside esencial y originalmente en el pueblo, principio constitucional y fundamental, misma que se ejercerá por conducto de sus poderes públicos y de las figuras de democracia representativa y participativa. Reconociendo que todo poder Público dimana del pueblo.

Asimismo, establece que el municipio será la base de la división territorial de la organización político-administrativa del Estado. El cual se encuentra constituido por un conjunto de sus habitantes, investido de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su gobierno.

En la propuesta se reconocen los derechos humanos reconocidos por la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocidos por el Estado Mexicano.

Además, establece que como obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Estableciendo para ello que el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en términos que establece la ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Se reconoce que el estado tiene una composición pluriétnica, pluricultural, multilingüística, misma que contribuye a los indígenas asentados dentro de su territorio. Estableciendo además que los pueblos indígenas son aquellos que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, garantizándoseles el derecho a los indígenas que habitan el derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos, colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan para su cultura una identidad.

Asimismo, se modifican diversos derechos a la justicia, a la tutela judicial, al debido proceso, así como la defensa jurídica asistida, prevaleciendo el criterio de gratuidad cuando la persona o víctima no tenga los recursos necesarios para solventar dicho proceso jurídico protegiendo el derecho de las personas a tener una adecuada defensa, principio constitucional que guarda este ordenamiento.

Además, se retoma el derecho de que a todas las personas se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, a través de la emisión de resoluciones de manera pronta, completa e imparcial bajo los principios de seguridad jurídica teniendo como finalidad la búsqueda de la verdad. Brindándoles el derecho a que sean resueltas sus diferencias entre métodos alternos y la solución de controversias.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Como un nuevo derecho se establece que el Estado garantizará el acceso a la justicia cívica de todas y todos los habitantes de la entidad, a través de mecanismos de resolución de controversias sin intervención judicial, con el fin de promover una cultura de la paz que coadyuve con la prevención de los delitos y la recomposición del tejido social.

Dentro de la propuesta se incluye como obligatoria la Educación Media Superior a través de modelos de educación dual que contribuyan al desarrollo de habilidades para la empleabilidad y el emprendimiento en los jóvenes y atenderá los diferentes intereses y vocaciones de las juventudes contribuyendo al desarrollo del Estado. A su vez deberá desarrollar mecanismos de enlace con las comunidades locales y enfocar a resolver problemas locales y regionales y contribuir a la vida pública, como al desarrollo de la entidad.

Se establece en su articulado la protesta social como un derechos individual y colectivo que se ejercerá de manera pacífica sin afectar derechos de terceros, para ello las autoridades adoptaran protocolos de actuación en manifestaciones conforme a parámetros internacionales dirigidos a la protección de las personas en el ejercicio de este derecho.

Asimismo, se establecen nuevos derechos para la sociedad como:

- El que toda persona tenga derecho a una buena administración pública,
- El derecho a la gestión pública a través del uso de medios electrónicos,
- El derecho a que toda persona viva en una sociedad libre y democrática,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- El derecho a la ciudad,
- El derecho a la convivencia, esparcimiento, el cuidado personal, el descanso, disfrute del ocio y a una duración razonable de sus jornadas de trabajo,
- El derecho de vivir a un entorno seguro, a la protección civil y a la atención en caso de que ocurran fenómenos de carácter natural o antropogénico,
- El derecho a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y los delitos,
- El derecho a un ambiente sano para sus desarrollo y bienestar,
- El derecho a la preservación de la naturaleza,
- El derecho al aprovechamiento de las energías limpias y renovables.

También se incluye en el tema de atención a grupos en situación de vulnerabilidad establece acciones afirmativas destinadas a prevenir, minimizar o eliminar situaciones de desventajas o dificultades para las personas que formen parte de algún grupo vulnerable.

En materia del desarrollo económico competitivo y sustentable se armoniza la norma en el cual en el Estado establece que no habrá monopolio ni estancos ni prohibiciones a título de protección a la industria, ni exención de impuestos que constituyan una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas determinadas, o con perjuicio del público en general o de alguna



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

clase social, esto encaminado a que se fortalecerá la ley respectiva de la materia para que las autoridades en el ámbito de su competencia tenga la facultad de perseguir y castigar con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios.

Se establece que el Estado deberá promover una ley que alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico de la Entidad, promoviendo la competitividad y productividad.

Para darle una mayor certeza y generar una mayor participación de la ciudadanía en le entidad se refieren los instrumentos de participación ciudadana siendo estos la consulta popular, la consulta ciudadana, iniciativa popular, audiencia pública, presupuesto participativo y revocación de mandato. En relación a la consulta popular y revocación de mandato se mantiene en armonización con lo que establece la máxima norma federal.

Dentro del apartado del Poder Legislativo, se realizan diversas adecuaciones con el ánimo de mejorar y fortalecer su funcionamiento adecuándolo a la nueva dinámica que a partir de los hechos suscitado por la pandemia se tuvieron que realizar para el desahogo de los asuntos sin que se suspenda el trabajo legislativo, con harás de que el ciudadano tenga la certeza de que en todo momento sus representantes continúen con las labores en beneficio de ellos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

En el apartado del Titular del Ejecutivo Estatal, se realizan diversas modificaciones para generar una mayor coordinación entre los tres poderes del Estado y los Órganos Constitucionalmente autónomos.

En el articulado de la propuesta se contemplan redacciones en materia de perspectiva de género con un vocabulario inclusivo, dentro de los distintos cargos de elección popular como de aquellos cargos de designación directa siendo oportuno establecerlos dentro de este máximo ordenamiento estatal, obedeciendo a criterios y acuerdos jurisprudenciales tanto de órganos jurisdiccionales electorales como de órganos de carácter administrativo utilizados así un lenguaje inclusivo contemporáneo.

Se crea un capítulo especial para los Órganos Constitucionalmente autónomos en el cual se desarrolla y se establecen las bases, directrices y funcionamientos para una debida operación, también se clarifican los procedimientos para la designación de los titulares de estos organismos, brindándole una mayor certeza jurídica para su debida aplicación y funcionamiento.

Atendiendo a la problemática que existe y que se sigue acrecentando año con año en el tema de la calidad del aire se propone crear una Comisión de Calidad del Aire como organismo Público Descentralizado que atienda todo lo relacionado con esta problemática, respetando el marco federal.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Para atender otro de los temas fundamentales que ha ido evolucionando hasta nuestros días y que es necesidad en una sociedad evolucionada como la nuestra, se plantea la creación de una Comisión de la Calidad de Energía para promover energías limpias y renovables, buscando mejorar el medio ambiente.

Una de las propuestas más innovadoras en relación en materia municipal es conducente a la gestión metropolitana donde se propone, la creación de un Consejo de Desarrollo Metropolitano, la creación de un Instituto de Planeación Metropolitana del Estado y a su vez facultar a los Ayuntamientos a crear una Comisión en materia Metropolitana.

Para una mejor transparencia y rendición de cuentas, así como fortalecer el Sistema Estatal Anticorrupción, se integra el Informe de Gestión Gubernamental, el cual vendrá hacer, el acto de rendición de cuentas a la sociedad que se presentará ante el Poder Legislativo, donde se enumeraran los logros alcanzados anualmente y la situación de las finanzas públicas que vayan acorde a la planeación del desarrollo.

Por otra parte, reconoce la autonomía constitucional del Municipio y su legitimidad de acudir a los tribunales y ajustar el tope salarial para que no puedan percibir un sueldo mayor al del Ejecutivo Estatal. Y por último se integra el derecho de audiencia y petición del municipio frente al Titular del Ejecutivo.



De conformidad al artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, establece los siguiente:

“Si la Comisión estimare necesario incluir modificaciones a la iniciativa que le fue turnada para estudio, las dará a conocer a la Asamblea en su dictamen, exponiendo los argumentos en que se apoye.”

Atendiendo a lo anterior, es que esta Comisión de Dictamen realiza precisiones de técnica legislativa en el decreto respectivo, sin afectar el fondo del asunto, manteniendo la sustanciación del mismo.

Así mismo, debemos señalar que durante la reunión de comisión del día 17 de marzo del 2022, se presentaron reservas al articulado que fueron votadas y aprobadas por mayoría de los integrantes de la comisión de dictamen legislativo siendo estas las siguientes:

- En el artículo 1 se realizaron ajustes de incorporando términos de Estado “libre y soberano”, así como de los “Estados Unidos Mexicanos”.
- En los artículos 15, 17 y 26 se realiza una armonización con la reforma de Justicia Cívica que fue aprobada por esta soberanía hace algunos días.
- En el artículo 36 se elimina el segundo párrafo y una porción del primero, haciendo un agregado del servicio notarial.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- En el artículo 55 se hace un ajuste de redacción eliminando de este dispositivo concerniente a la referencia del nuevo reino de León.
- En el artículo 68, se elimina el párrafo referente a los poderes del Estado, haciéndose una precisión en el artículo 70.
- Dentro del artículo 73 se establece de manera enunciativa que se seguirán las reglas de paridad de género en las candidaturas.
- En el artículo 77, se agrega el concepto de distritos electorales “uninominales”, en el párrafo segunda se incorpora “en los términos que establezca la ley” y en el cuarto la palabra “habrá”
- En el artículo 84 se incorpora la redacción que “para cada año de ejercicio de la legislatura. En primer periodo” modificando el primer párrafo.
- En el artículo 99 se realizan modificaciones en el plazo de las observaciones, así como ajustes de precisión referente al Titular de la presidencia del congreso.
- En el artículo 100, se hacer precisiones en cuanto al Titular del Poder Ejecutivo.
- En el artículo 104, se realiza ajustes en las distintas fracciones del citado dispositivo para estar acordes y establecer de forma clara las atribuciones del Poder Legislativo.
- En el artículo 107 se ajusta la redacción de las fracciones II y IV, para dar una mayor claridad en cuanto al periodo extraordinario y al titular del Poder Ejecutivo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- En el artículo 109 se hace un ajuste de redacción estableciendo un órgano auxiliar del congreso “en la” facultad de fiscalización.
- En el artículo 116 se hace una precisión en la votación para que sea por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.
- En el artículo 136 se establece que el gobernador “no podrá” en singular y en la fracción I se agrega el concepto de “o alterar” para para dejar más claro la restricción que establece esta fracción.
- En el artículo 188 se elimina la fracción IX que refería a implementar medidas para que progresivamente se erradique las desigualdades y la pobreza.
- En el artículo primero transitorio se realiza un ajuste de redacción eliminado que “será de conformidad a lo establecido en el segundo transitorio”.

Además, en distintos artículos se ajustó la redacción que referían a otros dispositivos que fueron cambiando las referencias que tenían.

En este entendido es oportuno mencionar que esta Comisión de Puntos Constitucionales, atiende puntualmente un tema de suma trascendencia para el Estado de Nuevo León, partiendo de este punto debemos de clarificar que este Poder Legislativo que por su naturaleza jurídica es el encargado de recibir y canalizar las inquietudes de los ciudadanos de este gran estado, no podemos dejar de lado nuestra función principal que es la de legislar en favor de todas las necesidades.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Bajo esa tesitura es que entramos a la discusión como lo marca el proceso legislativo de una reforma constitucional para que después de las debidas deliberaciones que se tengan poder llegar a un documento final que contenga los elementos necesarios para poder en su momento procesar el definitiva el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la atenta consideración del Pleno de este H. Congreso, para ser admitido a discusión, de conformidad con lo establecido los artículos 148 y artículo 152 de la Constitución Política Estatal, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. - Se reforma íntegramente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXVI Legislatura
Comisión de Puntos Constitucionales
Proyecto de Dictamen del Expediente Legislativo
15138/LXXVI



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Artículo 1.- Nuevo León es un Estado libre y soberano integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, cuya soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por conducto de sus poderes públicos y las figuras de democracia representativa y participativa. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

El Estado adopta para su gobierno la forma republicana, democrática, representativa, laica y popular, bajo un sistema de división de poderes, pluralismo político y participación social, libertad y autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

Los Municipios serán la base de la división territorial y de la organización político-administrativa del Estado.

El Municipio constituido por un conjunto de habitantes establecidos en un territorio, es una entidad de derecho público investido de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su gobierno y administración y con legitimidad jurídica para acudir a los tribunales cuando se vulnere su autonomía constitucional.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

El Estado de Nuevo León ejerce, a través de los poderes públicos que lo integran y las unidades administrativas que conforman a estos, las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellas que esta no concede expresamente a otras autoridades y las previstas en esta Constitución. El ejercicio del poder público se organizará conforme a las figuras de democracia representativa y participativa, con base en los principios de legalidad, bien común, subsidiariedad, la proximidad gubernamental, respeto a la dignidad de la persona y el derecho a la buena administración.

Para la construcción del futuro, el Estado impulsa la sociedad del conocimiento, la educación integral e inclusiva, la investigación científica, la innovación tecnológica y la difusión del saber.

La sustentabilidad del Estado exige eficiencia en el uso del territorio y abastecimiento de agua, el fomento de energías renovables, así como en la gestión de bienes públicos, infraestructura, servicios y equipamiento.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Artículo 2.- La enumeración de derechos no tiene por objeto limitar, desigualar ni negar los demás que tiene el pueblo. No hay ni se reconocen en el Estado títulos de nobleza, prerrogativas u honores hereditarios.

Artículo 3.- En el Estado de Nuevo León la libertad de las personas no tiene más límite que la prohibición de la ley. De la ley emanan la autoridad de quienes gobiernan y las obligaciones de las y los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la Autoridad debe limitarse a las atribuciones determinadas en las leyes.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Artículo 4.- Esta Constitución garantiza el respeto de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos determinados en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. A través de las leyes que emanen de esta Constitución, y en lo que resulta competencia de los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

poderes de esta entidad, se generarán los mecanismos idóneos para garantizar el ejercicio de dichos derechos.

En el Estado de Nuevo León todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y por esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El Estado reconoce, protege y tutela, el derecho a la vida que todo ser humano tiene. Desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales de la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

materia, y por lo dispuesto en esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el Estado todos nacen libres. Las personas esclavas que pisen el territorio del Estado recobrarán por ese solo hecho su libertad y tienen derecho a la protección de las Leyes.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

La mujer y el hombre son iguales ante la Ley. Esta protegerá la integración y el desarrollo de la familia, el Estado emitirá las leyes necesarias para garantizar su protección, así como los servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico atendiendo a lo establecido en la Constitución y Tratados Internacionales. El Estado garantizará que sus acciones y políticas públicas se realizarán con perspectiva de género garantizando en todo momento la inclusión.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos.

El Estado garantizará el derecho de todas las mujeres a la protección contra todo tipo de violencia motivada por su género, incluyendo la violencia política.

Artículo 5.- El Estado de Nuevo León, tiene una composición pluriétnica, pluricultural, multilingüística, a la que contribuyen los indígenas asentados en su territorio. La conciencia de identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones de este artículo. Los pueblos indígenas son aquellos que conservan sus propias



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

El Estado promoverá la difusión de sus culturas y fomentará la participación de los indígenas en los distintos ámbitos y niveles de gobierno.

Los indígenas que habitan en la Entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad; a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural. Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida comunitaria, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

Las leyes del Estado reconocerán y fomentarán los sistemas normativos y de resolución de conflictos adoptados por los indígenas, siempre y cuando la aplicación de estos no contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. Las instituciones del Estado garantizarán el respeto a sus derechos humanos, a la vez



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

que, establecerán los mecanismos para que puedan acceder a la jurisdicción Estatal. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, bajo las formas y términos que prevenga la Ley de la materia.

El Estado deberá fomentar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la educación básica, la capacitación productiva, la educación media superior y superior, estableciendo un sistema de becas a los indígenas en todos los niveles con igualdad de género. Asimismo, les asegurará el acceso a los servicios de salud, vivienda digna y a los servicios sociales básicos. Se establecerán políticas sociales para proteger los derechos laborales de los migrantes de los pueblos indígenas en el territorio estatal, a través de acciones que velen por el respeto a los derechos humanos. Se consultará a los indígenas, e incorporarán sus recomendaciones, para la elaboración de los Planes Estatal y Municipales de desarrollo.

Las leyes establecerán las normas, medidas y procedimientos que aseguren lo dispuesto en este artículo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

El Estado promoverá la difusión de sus culturas e impulsará la participación e integración de las personas indígenas en los distintos ámbitos y órdenes de gobierno; y generará las políticas públicas que coadyuven a tal fin.

Artículo 6.- En el Estado nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por Tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación pueden tener fuero ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público o estén fijados por la Ley.

Artículo 7.- A ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 8.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de estos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la Ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad, y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que la persona indiciada lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner a la persona indiciada a disposición de la autoridad judicial competente, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la Ley Penal.

Cualquier persona puede detener a la persona indiciada en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

disposición de la autoridad más cercana y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Solo en casos urgentes, cuando se trate del delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que la persona indiciada pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, la Jueza o el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de Ley.

Ninguna persona indiciada podrá ser retenida por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la Ley Penal.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la o el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables, salvo en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes federales y cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. La Jueza o el Juez valorará el alcance de estas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la Ley.

El Poder Judicial contará con Juezas y Jueces de control que resolverán, en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de las personas



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

indiciadas y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre la autoridad judicial y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para probar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Cuando el Estado o sus Municipios u órganos con autonomía constitucional con motivo de su actividad administrativa pública, causen un daño o perjuicio en los bienes de los particulares o afecten sus derechos, su responsabilidad será objetiva y directa, por lo que la persona afectada tendrá derecho a recibir una indemnización, la cual se establecerá conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 9.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y bajo los principios de seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia, a través de los medios y en los términos que establezca la Ley. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Toda persona en el Estado tiene derecho a resolver sus diferencias mediante métodos alternos para la solución de controversias, en la forma y términos establecidos por las leyes. En la materia penal las leyes regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para las y los defensores. Las percepciones de las y los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a quienes ostenten el cargo de agente del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 10.- Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado organizará el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley. Las mujeres compurgarán sus penas



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Quien ejerza la Gubernatura del Estado podrá celebrar convenios con otros órdenes de gobierno, para que las personas sentenciadas por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

El Gobierno del Estado mantendrá establecimientos especiales para el tratamiento ambulatorio y con internamiento de adolescentes infractores. Así mismo, establecerá en el ámbito de su competencia, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años a los que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley solo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a las y los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la integración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a las y los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de las personas inculpadas y sentenciadas por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensa, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internas en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a demás personas internas que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

La Ley determinará los casos en los cuales la o el Juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 11.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito, o un tribunal administrativo para el pago de daños y perjuicios derivados de responsabilidades administrativas.

Artículo 12.- Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso.

Artículo 13.- Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Artículo 14.- La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Las personas extranjeras, las asociaciones religiosas denominadas iglesias, las instituciones de beneficencia pública o privada y las sociedades mercantiles por acciones estarán sujetas, en la adquisición de la propiedad raíz, a las disposiciones y taxativas enumeradas en el artículo 27 de la Constitución Federal.

En el marco de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, una Ley del Congreso establecerá la extensión máxima de terreno de que pueda ser dueño un individuo o sociedad e indicará la forma y términos en que se ha de fraccionar la excedente. La misma ley determinará el modo de disolver las comunidades y organizará el patrimonio de la familia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

El Congreso del Estado podrá legislar en materia de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano, contemplando el interés de la Sociedad en su conjunto, previendo el mejor uso del suelo, la atmósfera y las aguas, cuidando su conservación y estableciendo adecuadas provisiones, usos, reservas territoriales y orientando el destino de tierras, aguas y bosques de jurisdicción estatal a fin de garantizar a la población un mejor desarrollo urbano, imponiendo a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. No estarán permitidos en el Estado los usos de suelo y edificaciones para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

El Estado de Nuevo León tiene derecho para adquirir, poseer y administrar bienes raíces, y esta clase de bienes solo podrán enajenarse, gravarse o desincorporarse, cualquiera que sea su origen, su destino y carácter mediante Decreto del Congreso del Estado que así lo autorice.

Se requerirá también Decreto del Congreso cuando el Estado comprometa por un término mayor de cinco años el libre uso de los bienes inmuebles estatales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Para el caso de los Municipios, estos tendrán derecho para adquirir, poseer y administrar bienes raíces, y esta clase de bienes solo podrán enajenarse, gravarse o desincorporarse por acuerdo del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en las leyes respectivas.

Todos los actos jurídicos mediante los cuales se comprometa el libre uso de los bienes inmuebles municipales se sujetarán a los términos que fijen las leyes, y requerirán de la aprobación de las dos terceras partes de las y los integrantes de los Ayuntamientos.

Serán inexistentes las enajenaciones, actos, convenios y contratos que no se ajusten a lo preceptuado por este artículo y la Ley.

El Estado de Nuevo León y sus Municipios llevarán a cabo acciones coordinadas, entre sí y con la Federación en materia de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, con el objeto de establecer una política integral de suelo urbano y reservas territoriales, mediante la programación de las adquisiciones y la oferta de la tierra, evitando la especulación de inmuebles. Para ello, podrán, a



través de sus dependencias o entidades encargadas, ejercer el derecho de preferencia que las leyes otorgan.

Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos de la Ley; la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables.

Los delitos o faltas administrativas de servidores públicos del Estado o sus municipios, así como de particulares vinculados con los mismos, serán sancionados conforme al código penal, la ley aplicable a responsabilidades administrativas y los ordenamientos municipales emitidos legalmente, según corresponda.

El Estado y los Municipios deberán establecer un sistema de modernización continua enfocada en la implementación de programas y herramientas tecnológicas que ayuden a resolver y facilitar la operatividad y desarrollo de los diversos servicios que se ofrecen a la población, a fin de que dentro de sus respectivas competencias se logre el concepto de ciudad inteligente, entendiéndose como tal, a la entidad que crea y utiliza la tecnología para el fortalecimiento de los derechos



humanos, o para solucionar necesidades sociales de sus habitantes.

El Estado y los Municipios en concordancia con el párrafo anterior, tendrán como prioridad el desarrollo de herramientas tecnológicas relacionadas con la seguridad, desarrollo urbano, movilidad, vías públicas, energías renovables, medio ambiente, salud, educación y cultura.

Artículo 15.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que las y los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, así como en justicia cívica, las que



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

únicamente consistirán en amonestación multa, reparación del daño, arresto hasta por treinta y seis horas, o en trabajo a favor de la comunidad el cual deberá ser aceptado de manera voluntaria; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto se permutara esta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

La o el infractor de los reglamentos gubernativos o de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe del valor de la UMA diaria.

Tratándose de personas trabajadoras no asalariadas, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos o de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

La o el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Estado, en ejercicio de la función de seguridad pública, deberá en todo momento salvaguardar la integridad y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

derechos de las personas, e igualmente preservará las libertades, el orden y la paz públicos.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, que estarán sujetos a las siguientes bases mínimas:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, serán aportados al Estado y Municipios, y destinados exclusivamente a estos fines.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Artículo 16.- Toda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la defensa y asistencia jurídica gratuitas y de calidad en todo proceso jurisdiccional, en los términos que establezca la ley.

Artículo 17.— El Estado garantizará el acceso a la justicia cívica de todas y todos los habitantes de la entidad, la cual se constituye como instrumento primario para la prevención del delito, para el mantenimiento de la convivencia armónica, la preservación del orden y la tranquilidad en la sociedad, a través de mecanismos de resolución de controversias sin intervención judicial, con el fin de promover una cultura de la paz que coadyuve con la prevención de los delitos y la recomposición del tejido social.

La autoridad administrativa será la responsable de imponer las sanciones correspondientes en la materia, mismas que estarán contenidas en la ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

La ley establecerá las normas que fijen la estructura, las conductas y procedimientos expeditos para el funcionamiento de la justicia cívica.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

SECCIÓN PRIMERA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 18.- Toda persona tiene derecho a la protección de la salud física y mental, y a una alimentación sana y suficiente que propicie un desarrollo físico e intelectual. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y garantizará el acceso a la sana alimentación a través de políticas públicas, así mismo determinará la participación del Estado y Municipios en la materia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Todos los habitantes tienen el derecho a disfrutar de un ambiente sano para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

La niñez tiene derecho a un estado de bienestar físico, mental y emocional; a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, desarrollo creativo, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez.

El Estado realizará todas las acciones necesarias orientadas a lograr el derecho a una vida digna de las personas adultas mayores y promoverá su bienestar mediante un sistema de servicio social con la participación de la comunidad nuevoleonesa, que atienda sus problemas específicos en materia de salud, cultura, recreación y calidad de vida, debiendo expedir los ordenamientos jurídicos necesarios para garantizar o proteger sus derechos. La Ley ordinaria



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

establecerá quiénes serán considerados como personas adultas mayores para los efectos del presente Artículo.

Artículo 19.- Toda persona tiene derecho a una educación de calidad; el Estado y los municipios impartirán y garantizarán la educación a lo largo de toda la vida desde la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, dicha educación será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica, en términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo los principios de equidad, calidad y pertinencia.

La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; esta y la media superior serán obligatorias. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado y los municipios concientizar sobre su importancia.

La Educación Media Superior se fortalecerá a través de modelos de educación dual que contribuyan al desarrollo de habilidades para la empleabilidad y el emprendimiento en las y los jóvenes y atenderá los diferentes intereses y vocaciones de las juventudes contribuyendo de esta manera a elevar la prosperidad y el desarrollo del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

La educación se basará en el respeto irrestricto a la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Asimismo, contribuirá a la mejor convivencia humana, a fortalecer el aprecio y respeto a la naturaleza, enfatizando un aprendizaje ecológico, intercultural e interdisciplinario; y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de la paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia, promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje, organizado en torno a los principios de cooperación, colaboración y solidaridad para promover un aprendizaje significativo que fomenta la participación democrática y la ciudadanía activa.

Artículo 20.- Toda persona tiene derecho a acceder a la educación artística y a la educación física, así como a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

La educación en sus diferentes niveles deberá fomentar la práctica del deporte.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Artículo 21.- Toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

Artículo 22.- Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como al ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Artículo 23.- Todas las personas tienen el derecho a la paz. El Estado y los Municipios desarrollarán e implementarán políticas públicas dentro del sistema educativo y en todos los ámbitos a fin de garantizar este derecho.

Artículo 24.- El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes a través de políticas públicas con un enfoque multidisciplinario que propicie su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural en el Estado. La



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Ley en la materia establecerá los mecanismos para su cumplimiento.

Artículo 25.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a las leyes.

En materia laboral debe existir igualdad de oportunidades para todas las personas. Queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra los derechos y libertad de las personas a mantener o acceder a algún empleo.

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 26.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad Judicial o el trabajo comunitario voluntario derivado de la sanción administrativa o en Justicia Cívica, el cual se sujetará a las disposiciones constitucionales relativas.

En cuanto a los servicios públicos, solo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes relativas, el de las armas, los cargos concejiles y los de elección popular directa o indirecta; y obligatorias y gratuitas las funciones electorales, excepto aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y de las Leyes correspondientes.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco admite convenio en que una persona pacte su proscripción o destierro, en que se renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

El contrato de trabajo solo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que exige la ley; sin poder exceder de un año en perjuicio de la persona trabajadora, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato por lo que respecta a la persona trabajadora, solo obligará a este a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Se desarrollará un modelo educativo que retome los valores de las y los neoleoneses, su resiliencia, su capacidad de trabajo y su inventiva en la resolución de los retos y problemas que enfrenta la entidad.

El Estado y los Municipios priorizarán el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos. La enseñanza seguirá profesionalizándose como una labor colaborativa, al reconocer a las y los docentes como facilitadores y productores de nuevos conocimientos para la transformación educativa. Se fortalecerá el contrato social



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

para la mejora educativa entre los distintos actores que intervienen en el sistema educativo estatal.

Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. Se reconoce el potencial transformador de las tecnologías digitales y el desarrollo sostenible. El Estado apoyará la investigación e innovación científica y social, humanística y tecnológica y garantizará el acceso abierto a la información que deriva de ella, para lo cual deberá proveer de recursos y estímulos suficientes.

Las escuelas de Nuevo León deben ser lugares protegidos, que promuevan la inclusión, la equidad y el bienestar individual y colectivo y faciliten la transformación social y el aprendizaje.

Las universidades y otras instituciones de educación superior deben vincular su quehacer educativo a los desafíos del sistema educativo en el Estado y ser copartícipes de la mejora continua a la calidad educativa.

Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la Ley, el



Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

Artículo 27.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

El ejercicio del derecho de acceso a la información se regirá bajo los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial o del ámbito municipal, órganos autónomos, universidades públicas, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las Leyes. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá



el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

II. El ejercicio de este derecho podrá realizarse por escrito, en forma electrónica o verbal, conforme a los medios y modalidades que determine la Ley.

Artículo 28.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a las autoras, los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados las personas que ejerzan actividades de expendedores, voceadores de periódicos, operarios y demás empleados del establecimiento



de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

Artículo 29.- Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo las y los ciudadanos. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, y esta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario.

Artículo 30.- La protesta social es un derecho individual y colectivo, que se ejercerá de manera pacífica sin afectar derechos de terceros. Las autoridades adoptarán protocolos de actuación en manifestaciones conforme a parámetros internacionales dirigidos a la protección de las personas en el ejercicio de este derecho, sin vulnerar otros derechos y asegurando los servicios públicos estratégicos y el funcionamiento de las instituciones fundamentales del Estado.

Queda prohibida la criminalización de la protesta social y la manifestación pública.



Artículo 31.- A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente las y los ciudadanos mexicanos pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del Estado. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer peticiones o presentar protestas por actos de alguna Autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea.

Artículo 32.- Todas las personas habitantes mayores de edad del Estado de Nuevo León, tienen el derecho de poseer armas para su legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley y las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y cuerpos de reserva. Las leyes determinarán los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a las y los habitantes la portación de armas y las penas a las que incurran los que las porten violando dichas disposiciones.



Artículo 33.- Todas las personas tienen derecho para entrar en el Estado, salir de él, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la administrativa por lo que toca a los reglamentos de sanidad.

Artículo 34.- Toda persona tiene derecho a un transporte público de calidad, digno, eficiente, a un precio asequible, y con altos niveles de cobertura territorial. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho mediante la conformación e implementación de un sistema integral de movilidad enfocado en favorecer al usuario, incentivando el transporte de bajas emisiones contaminantes, con pleno respeto de los derechos de las y los usuarios más vulnerables, y generando los estímulos necesarios para incrementar la oferta y demanda de este servicio.

Artículo 35.- Las y los habitantes del Estado tienen derecho a la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su diversidad



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

cultural e identidades, dentro del marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

Artículo 36.- Toda persona tiene derecho a una buena administración pública, de carácter receptivo, eficaz y eficiente, así como a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación

Toda persona tiene derecho al servicio notarial y a la inscripción registral de bienes y actos jurídicos de forma accesible y asequible.

Artículo 37.- Toda persona tiene derecho al acceso a la gestión pública a través del uso de medios electrónicos. Las autoridades del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho, mediante el uso de las tecnologías de información en el ejercicio de la gestión pública, en los términos que disponga la Ley, la cual determinará los mecanismos de protección a dicho derecho, así como las sanciones que resulten oportunas por las acciones u omisiones que vulneren este derecho.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

La ley determinará los casos en los que deba emitirse una carta de derechos de las y los usuarios y obligaciones de los prestadores de servicios públicos. Las autoridades conformarán un sistema de índices de calidad de los servicios públicos basado en criterios técnicos y acorde a los principios señalados en el primer párrafo de este apartado.

Artículo 38.- Toda persona tiene derecho a vivir en una sociedad libre y democrática, fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural de las personas.

Las y los ciudadanos que habiten en el Estado tienen derecho a ejercer el sufragio efectivo, universal, libre, directo y secreto.

Toda persona podrá acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley.

Artículo 39.- El Estado garantiza el derecho a la ciudad que consiste en el uso y el usufructo pleno y equitativo de la ciudad, fundado en principios de justicia social, democracia,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

participación, igualdad, sustentabilidad, de respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente.

El derecho a la ciudad es un derecho colectivo que garantiza el ejercicio pleno de los derechos humanos, la función social de la ciudad, su gestión democrática y asegura la justicia territorial, la inclusión social y la distribución equitativa de bienes públicos con la participación de la ciudadanía.

Los espacios públicos son bienes comunes. Tienen una función política, social, educativa, cultural, lúdica y recreativa. Las personas tienen derecho a usar, disfrutar y aprovechar todos los espacios públicos para la convivencia pacífica y el ejercicio de las libertades políticas y sociales reconocidas por esta Constitución, de conformidad con lo previsto por la ley. Las autoridades del Estado garantizarán el carácter colectivo, comunitario y participativo de los espacios públicos y promoverán su creación y regeneración en condiciones de calidad, de igualdad, de inclusión, accesibilidad y diseño universal, así como de apertura y de seguridad que favorezcan la construcción de la ciudadanía y eviten su privatización.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Artículo 40.- En el Estado, toda persona tiene derecho a tener tiempo para la convivencia, el esparcimiento, el cuidado personal, el descanso, el disfrute del ocio y a una duración razonable de sus jornadas de trabajo. En atención al principio de igualdad sustantiva, las autoridades impulsarán políticas sociales, económicas y territoriales que liberen tiempo y permitan a las personas alcanzar el bienestar. En la medida de lo posible se deberán establecer políticas públicas que fomenten el teletrabajo.

Artículo 41.- Toda persona tiene derecho a vivir en un entorno seguro, a la protección civil y a la atención en caso de que ocurran fenómenos de carácter natural o antropogénico, así como en caso de accidentes y daños ocasionados en su perjuicio por fallas, negligencias o irregularidades en la infraestructura del Estado.

Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para proteger a las personas y comunidades frente a riesgos y amenazas derivados de esos fenómenos, así como para garantizar que la infraestructura estatal se diseñe y elabore con altos estándares de calidad y seguridad y se realicen las revisiones y mantenimientos que resulten necesarios para



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

que esta no llegue a constituir un riesgo para las y los habitantes de la entidad.

Toda persona tiene derecho a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y los delitos. Las autoridades elaborarán políticas públicas de prevención y no violencia, así como de una cultura de paz, para brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas.

Artículo 42.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras. El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por las autoridades del Estado en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Como parte del medio ambiente sano, las y los habitantes del Estado de Nuevo León gozan del derecho de tener un aire limpio, por lo que la ley determinará los alcances del ejercicio de este derecho y definirá la estructura y competencias que tenga la Comisión de la Calidad del Aire.

Artículo 43.- Toda persona tiene derecho al aprovechamiento de las energías limpias y renovables reconocidas por el Estado mexicano a través de la legislación correspondiente.

La ley determinará los alcances del ejercicio de este derecho y definirá la estructura y competencias que tenga la Agencia para la Promoción y Aprovechamiento de las Energías Renovables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ATENCIÓN A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Artículo 44.- Las autoridades, de conformidad con su ámbito de competencia, establecerán acciones afirmativas destinadas a prevenir, minimizar o eliminar situaciones de



desventajas o dificultades para las personas que formen parte de algún grupo vulnerable.

Artículo 45.- Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, particularmente en el uso equitativo del espacio vial y la conformación de un sistema integrado de transporte público, impulsando el transporte de bajas emisiones contaminantes, respetando en todo momento los derechos de las y los usuarios más vulnerables de la vía, el cual será adecuado a las necesidades sociales y ambientales del Estado.

Artículo 46.- El Estado garantizará:

- a). El derecho a la participación ciudadana y a la defensa de sus derechos conforme a lo dispuesto por la Constitución y las leyes correspondientes;
- b). El derecho a una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación;
- c). La no criminalización, represión o reclusión, motivada por características específicas de su condición;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

d). La capacidad personal para decidir sobre su persona y su patrimonio, así como para el ejercicio de sus libertades, independencia, privacidad, intimidad y autonomía personal; y,

e). Un mínimo vital para el adecuado desarrollo de las personas.

TÍTULO SEGUNDO DEL DESARROLLO ECONÓMICO

CAPÍTULO I DEL DESARROLLO ECONÓMICO COMPETITIVO Y SUSTENTABLE

Artículo 47.- No habrá monopolio ni estancos ni prohibiciones a título de protección a la industria, ni exención de impuestos que constituyan una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas determinadas, o con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

En consecuencia, la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria comercio o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga; entre productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o cualquier otro servicio para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolio las asociaciones o sociedades cooperativas de productos que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o del Estado y, en este caso, previa autorización especial del Congreso. El mismo Congreso podrá derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Corresponde al Estado procurar el desarrollo integral de los pueblos y personas, garantizando que fortalezca la Soberanía del Estado y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento de una política estatal para el desarrollo económico sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permitan el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

Al desarrollo económico concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo del Estado.

La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo digno y bien remunerado.

El Estado deberá promover una ley que alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

sector privado contribuya al desarrollo económico de la Entidad, promoviendo la competitividad y productividad. En consecuencia, la política pública de mejora regulatoria del Estado será obligatoria para todas las autoridades públicas estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia.

El Congreso del Estado mediante una ley creará el sistema estatal de mejora regulatoria, así como los instrumentos necesarios para que las leyes que emita dicho Congreso y las normas de carácter general que emita cualquier autoridad, entidad, órgano, organismo gubernamental o autónomo en el ámbito estatal y municipal, garanticen que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos, que fomenten la transparencia, la racionalidad y el máximo bienestar para la sociedad. La ley establecerá la creación de un catálogo estatal que incluya todos los trámites y servicios estatales y municipales, con el objetivo de generar seguridad jurídica y facilitar su cumplimiento privilegiando el uso de las tecnologías de la información. La inscripción en el catálogo y su actualización será obligatoria para cada una de las autoridades arriba mencionadas en los términos que establezca la ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

El sector turístico se reconoce como un área prioritaria para el desarrollo de la economía, el estado establecerá una normativa para incentivar el desarrollo y competitividad a través de planes, programas y acciones que detonen la actividad económica y promocionen sus espacios turísticos.

Artículo 48.- Los Poderes del Estado, en forma coordinada con la ciudadanía, velarán por la conservación de los recursos naturales, así como su aprovechamiento sustentable; para proteger y mejorar la calidad de vida, tanto como defender y restaurar el medio ambiente, en forma solidaria en el logro de estos objetivos de orden superior.

Artículo 49.- Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad, a un transporte público de calidad, digno, eficiente, a un precio asequible, y con altos niveles de cobertura territorial.

En el desarrollo de políticas y obras públicas el Estado y los municipios, de acuerdo con la jerarquía de movilidad, darán prioridad a las y los peatones y conductores de vehículos no motorizados y se fomentará la cultura de la movilidad sustentable.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Se reconoce el derecho a gozar de ciudades sustentables que garanticen una adecuada calidad de vida. El Estado proveerá lo necesario para garantizar dicho acceso, particularmente en el uso equitativo del espacio vial y la conformación de un sistema integrado de transporte público, impulsando el transporte de bajas emisiones contaminantes, respetando en todo momento los derechos de los usuarios más vulnerables de la vía, el cual será adecuado a las necesidades sociales y ambientales del Estado.

Artículo 50.- Toda persona tiene derecho al uso pacífico de la vía pública, en los términos previstos por las leyes en la materia. El Estado y los municipios adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho con base en los objetivos de inclusión, funcionalidad y movilidad sustentable de las vías públicas.

CAPÍTULO II DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA

Artículo 51.- La educación superior será obligatoria; la autoridad local establecerá políticas para fomentar la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

inclusión, permanencia y continuidad de dicha educación, en términos que la ley señale. Asimismo, determinarán los mecanismos para proporcionar acceso a este tipo educativo a las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas, autónomas y particulares de educación superior.

Artículo 52.- Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Participarán en el fortalecimiento de la Educación Superior de acuerdo con las políticas nacionales y estatales y lo dispuesto en el plan estratégico y el estatal de desarrollo.

Las instituciones particulares de Educación Superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados en término de la Ley vigente participarán en el desarrollo de las estrategias estatales comunes que



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

fortalezcan la formación integral de las y los estudiantes para que cuenten con una preparación académica que les permita la continuidad en su trayecto escolar, un egreso oportuno de la Educación Superior y la exitosa inserción al mundo del trabajo.

Participarán en un ecosistema del conocimiento e intercambio a través de la investigación, el avance de la ciencia y la innovación para la construcción de redes abiertas de colaboración entre instituciones, académicos, investigadores, estudiantes y otros actores como la industria y la innovación social, entre otros.

La Educación Superior en el Estado deberá desarrollar mecanismos de enlace con las comunidades locales y enfocar su misión en resolver problemas locales y regionales y contribuir a la vida pública y al fortalecimiento del desarrollo del Estado.

CAPÍTULO III

DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO

Artículo 53.- El Ejecutivo del Estado deberá formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, así



como participar conjunta y coordinadamente con los Municipios, en la planeación y regulación de las zonas de conurbación y de las zonas metropolitanas, en los términos que señale la legislación correspondiente. El Programa deberá establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

Artículo 54.- Los Municipios del Estado deberán formular, aprobar y administrar los Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano, de centros de población y los demás derivados de estos en los términos de la Ley; así como, participar en la planeación y regulación de las zonas de conurbación y de las zonas metropolitanas, conjunta y coordinadamente con el Ejecutivo y demás Municipios comprendidos dentro de las mismas, conforme a la legislación correspondiente. Los Planes y Programas deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

TÍTULO TERCERO DEL TERRITORIO Y LOS HABITANTES DEL ESTADO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

CAPÍTULO I DEL TERRITORIO

Artículo 55.- El territorio del Estado es el que actualmente tiene de conformidad con el artículo 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los límites que marcan los convenios relativos con los Estados vecinos, y se divide en las siguientes Municipalidades: Monterrey, (Capital del Estado), Abasolo, Agualeguas, Anáhuac, Apodaca, Aramberri, Allende, Bustamante, Cadereyta Jiménez, El Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Doctor Arroyo, Doctor Coss, Doctor González, Galeana, García, General Bravo, General Escobedo, General Terán, General Treviño, General Zaragoza, General Zuazua, Guadalupe, Hidalgo, Higuera, Hualahuises, Iturbide, Juárez, Lampazos de Naranjo, Linares, Los Ramones, Los Aldamas, Los Herreras, Marín, Melchor Ocampo, Mier y Noriega, Mina, Montemorelos, Parás, Pesquería, Rayones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina, Santiago, Vallecillo, Villaldama y con las demás municipalidades que se formen en lo sucesivo.

CAPÍTULO II DE LOS HABITANTES

H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXVI Legislatura
Comisión de Puntos Constitucionales
Proyecto de Dictamen del Expediente Legislativo
15138/LXXVI



Artículo 56.- Son Nuevoleoneses:

I.- Las personas nacidas en territorio del Estado o accidentalmente fuera de él, de padres mexicanos, nativos de o avecindados en alguna de sus Municipalidades.

II.- Las personas mexicanas por nacimiento o naturalización avecindadas en el Estado que no manifiesten ante quien ocupe la Presidencia Municipal del lugar de su residencia, su deseo de conservar su anterior origen.

Artículo 57.- La vecindad se adquiere por la residencia habitual y constante en territorio del Estado durante dos años. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos en servicio del Estado o de la Nación.

Artículo 58.- Las y los Nuevoleoneses tienen derecho:

I.- A la protección decidida y eficaz de las leyes y de las autoridades del Estado, en cualquier lugar del país en que se encuentren.



II.- A la preferencia, en igualdad de circunstancias, en toda clase de concesiones y para todos los empleos, honores o cargos públicos dependientes del Estado o de los Municipios.

Artículo 59.- Son obligaciones de las y los Nuevoleoneses:

I.- Ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurren a las escuelas para recibir educación obligatoria y, en su caso, reciban la militar, en los términos que establezca la Ley, así como participar en su proceso educativo, a revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo;

II.- Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de las y los ciudadanos, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar;

III.- Alistarse y servir en los cuerpos de reserva conforme a la Ley Orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria y del Estado, así como la tranquilidad y el orden interiores;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, inscribiéndose en las Oficinas recaudadoras respectivas, manifestando el valor real de sus propiedades o la importancia de la profesión o giro de que subsistan; y

V.- Honrar la memoria de sus grandes mujeres y hombres, cumplir y vigilar el cumplimiento de las leyes y procurar, por todos los medios lícitos que estén a su alcance, el engrandecimiento y prosperidad del Estado.

Artículo 60.- Los derechos de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado son:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III.- Hacer peticiones, reclamaciones o protestas en asuntos políticos e iniciar leyes ante el Congreso;

IV.- Asociarse individual y libremente para tratar en forma pacífica los asuntos políticos del Estado;

V.- Formar partidos políticos y afiliarse a ellos de manera libre, voluntaria e individual, en los términos que prevean las leyes;

VI.- Votar en las consultas populares, sobre temas de trascendencia estatal o municipal y se llevarán a cabo conforme a lo siguiente y lo que establezcan las leyes aplicables; y

VII.- Participar en los procesos de revocación de mandato.

Artículo 61.- Son obligaciones de las y los Ciudadanos Mexicanos residentes en Nuevo León:

I.- Inscribirse en los padrones electorales en los términos que determinen las leyes;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

II.- Votar en las elecciones populares en el Distrito y Sección que les corresponda;

III.- Desempeñar los cargos de elección popular en el Estado, siempre que tengan los requisitos que determina la ley para cada uno de ellos; y

IV.- Desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales y las de Jurado en el Municipio donde resida.

CAPÍTULO III DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 62.- Las personas tienen el derecho a participar en las decisiones del Estado a través de los instrumentos de participación ciudadana que establece esta Constitución y las leyes correspondientes.

Artículo 63.- Los instrumentos de participación ciudadana son:

I.- Consulta popular;



- II.- Consulta ciudadana;
- III.- Iniciativa popular;
- IV.- Audiencia pública;
- V.- Contralorías sociales;
- VI.- Presupuesto participativo; y
- VII.- Revocación de mandato.

La Ley determinará la forma y los mecanismos por los que se organizarán, convocarán y desarrollarán dichos instrumentos de participación ciudadana.

Artículo 64.- La consulta popular es un instrumento de participación ciudadana que consiste en el acto por el cual el Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado o cualquiera de los ayuntamientos someten a votación de la ciudadanía, la aprobación o rechazo de la realización de un acto o una decisión que corresponda al ámbito de su respectiva competencia y resulte de trascendencia social, y cuyo resultado se toma en cuenta para normar la decisión de la autoridad respectiva.

La consulta popular se organizará, convocará y desarrollará de conformidad con lo dispuesto por la ley correspondiente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

a) Serán convocadas por el Congreso del Estado a petición de:

1.- El Ejecutivo del Estado.

2.- El equivalente al treinta y tres por ciento de las y los integrantes del Congreso del Estado.

3.- Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia estatal, las y los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del Estado, en los términos que determine la ley.

Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia municipal, los ciudadanos y ciudadanas del municipio en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del municipio que corresponda, en los términos que determine la ley.

Con excepción de las hipótesis previstas en el numeral tres anterior, la petición deberá ser aprobada por mayoría del Congreso.



b) Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal de electores del Estado o del municipio, según corresponda, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, los ayuntamientos y las autoridades competentes.

c) No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución, ni en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección, así como los principios consagrados en sus artículos 1 y 4; la permanencia o continuidad en el cargo de las y los servidores públicos de elección popular, la materia electoral, el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos del Estado, las obras de infraestructura en ejecución, la seguridad en el Estado. El Tribunal Superior de Justicia del Estado resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso, sobre la constitucionalidad de la materia a que se refiera la consulta.

Artículo 65.- La revocación de mandato del Gobernador o Gobernadora del Estado es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión



anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza y se llevará a cabo conforme a lo siguiente y lo que establezcan las leyes aplicables:

a) Será convocado por la Comisión Estatal Electoral a petición de la ciudadanía en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores, siempre y cuando la solicitud corresponda a por lo menos la mitad más uno de los municipios de la entidad.

La Comisión Estatal Electoral, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

b) Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. La Comisión Estatal Electoral emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

c) La jornada, se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

d) Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato solo procederá por mayoría absoluta.

e) La Comisión Estatal Electoral, tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato, los cuales podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado, con base en lo dispuesto en el artículo 174 de la presente Constitución.

f) Una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto, la Comisión Estatal Electoral emitirá la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

declaratoria de revocación de mandato; en caso de proceder, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la Presidencia del Congreso; dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el periodo constitucional, en ese periodo, en lo conducente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 132 de esta Constitución.

g) Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

La Comisión Estatal Electoral promoverá la participación ciudadana y será la única instancia a cargo de la difusión del proceso. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental tanto del Estado como de los Municipios.

Los poderes públicos, los órganos constitucionalmente autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente, tanto del Estado como de los Municipios, solo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

Durante los tres días anteriores a la jornada de consulta y hasta el cierre oficial de las casillas, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas o sondeos que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de los ciudadanos y ciudadanas o cualquier otro acto de difusión relacionado.

No tendrá validez ningún pacto o disposición contrario a los principios establecidos en el presente artículo que limite de cualquier manera el derecho de los ciudadanos a la libertad de afiliación o de voto.

Artículo 66.- Las acciones u omisiones de cualquier autoridad o persona servidora pública, que afecten el adecuado



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

ejercicio y desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana, serán sancionadas en los términos de las leyes jurídicas aplicables.

TÍTULO CUARTO DE LA SOBERANÍA Y FORMA DE GOBIERNO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67.- De conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado de Nuevo León es una entidad federativa libre, soberana e independiente en su régimen interior teniendo la libertad de gobernarse y administrarse por sí misma.

CAPÍTULO II DE LA SOBERANÍA

Artículo 68.- El Estado de Nuevo León tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.



Artículo 69.- La soberanía del Estado reside en el pueblo, ejerciéndose la misma por medio del poder público.

Artículo 70.- El Gobierno del Estado de Nuevo León se ejercerá por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

El poder público del Estado se dividirá, para su ejercicio, en tres Poderes los cuales no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Artículo 71.- El Gobierno del Estado y los Municipios podrán celebrar dentro de su ámbito de competencia, convenios con la Federación, y entre sí, para fortalecer la planeación de los programas de gobierno, coordinar estos en la ejecución de obras, prestación de servicios y en general, de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.

CAPÍTULO III DE LAS ELECCIONES

Artículo 72.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de las y los integrantes de los órganos del poder público. La renovación de los Poderes



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La Jornada Electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.

Artículo 73.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de estos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros, la inclusión de personas jóvenes, personas con discapacidad, personas integrantes de las comunidades indígenas y personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual en candidaturas para Diputados al Congreso e integrantes de los Ayuntamientos. Las acciones afirmativas en materia electoral y las reglas para la paridad de género en candidaturas se establecerán en la ley. Los partidos políticos nacionales o con registro en el Estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

libremente; teniendo el derecho para solicitar el registro de candidatos fórmulas, planillas y listas, por sí mismos, en coalición, o en candidatura común con otros partidos, a fin de participar en los procesos electorales para elegir al Gobernador, a los Diputados al Congreso y a las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, en los términos que prevea la Ley Electoral.

Solo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto en la creación de partidos políticos quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, así como cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen esta Constitución y la ley electoral del Estado.

Los partidos políticos, las y los candidatos coadyuvarán con los organismos electorales en la vigilancia para que las distintas etapas del proceso electoral se realicen con pleno



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

respeto a lo dispuesto por esta Constitución, la Ley Electoral y demás leyes relativas.

Las autoridades del Estado garantizarán en todo tiempo la libertad de los partidos políticos y de los candidatos independientes para la difusión de sus principios y programas. La ley electoral garantizará que los partidos políticos con registro estatal o nacional cuenten de manera equitativa y permanente con elementos para la realización de sus actividades, siempre y cuando las realicen en el Estado. En ella se establecerán las reglas para el financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, que se otorgará a los partidos políticos que participen en las elecciones estatales y para la renovación de las y los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

La ley electoral establecerá el procedimiento para la disolución y liquidación de los partidos que pierdan su registro estatal y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

El monto total del financiamiento permanente que se otorgue a los partidos políticos será incrementado en el período electoral, en los términos que determine la ley.

El setenta por ciento del total del financiamiento público que se otorgue a los partidos políticos se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votación que estos hayan obtenido en la última elección de Diputados Locales. El treinta por ciento restante se asignará en forma igualitaria a los partidos políticos contendientes que tengan representación en el Congreso del Estado.

En materia de fiscalización, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

Los partidos políticos, así como las y los candidatos independientes ejercerán su derecho de acceso a la radio y televisión conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes reglamentarias aplicables.

Los partidos políticos y las y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

personas, tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio o televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos o candidatas a cargo de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio del Estado de este tipo de mensajes contratados en el territorio nacional o en el extranjero.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, candidatas y candidatos por cualquier medio, deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

La Ley Electoral establecerá, entre otras, las disposiciones siguientes:

I.- Las reglas para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos de precampaña y en las campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes y el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

establecimiento de las sanciones para el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias;

II.- Las bases y requisitos para la postulación y registro de candidatos y candidatas independientes, así como sus derechos y obligaciones, garantizando su derecho al financiamiento público y el acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución, así como en las leyes de la materia.

III.- Las reglas para que de manera permanente los organismos electorales y los partidos políticos; así como las y los candidatos y precandidatos en los períodos de campaña y precampaña, transparenten sus ingresos y egresos;

IV.- Los términos y condiciones, en que en las elecciones de Gobernador o Gobernadora, Diputados y Diputadas al Congreso y Ayuntamientos del Estado durante las campañas respectivas será obligatoria la participación de las y los candidatos a un debate público, cuya organización corresponderá a la Comisión Estatal Electoral; y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

V.- Las reglas y plazos para la realización de los procesos de precampañas y campañas electorales.

En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados al Congreso y Ayuntamientos del Estado; en ningún caso la duración de las precampañas podrá exceder de las dos terceras partes del tiempo de las respectivas campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos políticos, candidatas, candidatos o cualquier persona física o moral, será sancionada conforme a la Ley.

Artículo 74.- La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad e independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se denominará Comisión Estatal Electoral. La Ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por ciudadanas y ciudadanos del Estado que serán designados conforme a lo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

La Comisión Estatal Electoral podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, mediante convenio podrá solicitar al Instituto Nacional Electoral asumir la organización del proceso electoral, de la consulta popular y de revocación de mandato del Estado de Nuevo León, en los términos que disponga la legislación aplicable.

Las y los Consejeros Electorales y demás personas servidoras públicas que establezca la Ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

El Gobierno del Estado y las Autoridades Municipales están obligados a prestar a los organismos electorales el auxilio



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

material e institucional que requieran para el desarrollo de sus actividades, así como el que la propia ley les señale.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, como de los municipios, y de cualquier otro ente público estatal o municipal. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Las personas servidoras públicas del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidora o servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los tres párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Artículo 75.- La Ley Electoral del Estado, reglamentaria de esta Constitución en la materia, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa, las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral, así como los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

parciales de votación, las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador o Gobernadora, Diputadas y Diputados al Congreso o Ayuntamientos del Estado; así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y en general las demás disposiciones relativas al proceso electoral.

Así mismo, la Ley General y las leyes ordinarias de la materia, establecerán los delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban imponerse.

CAPÍTULO IV DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 76.- El Poder Legislativo del Estado se deposita en un Congreso, mismo que estará integrado por diputadas y diputados electos popularmente cada tres años, los cuales



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

iniciarán su mandato el 1º de septiembre del año de la elección.

Artículo 77.- El Congreso se compondrá por veintiséis diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, votadas en los distritos electorales uninominales del Estado, y por dieciséis diputaciones electas por el principio de representación proporcional.

Las diputaciones electas bajo el principio de representación proporcional serán asignadas, en primer término, a la lista plurinominal de candidatas y candidatos registrados por cada partido político y las posteriores a las candidatas y candidatos registrados por el principio de mayoría relativa en los términos que establezca la ley.

La ley electoral establecerá las bases y las formas del principio de representación proporcional.

Por cada diputada o diputado propietario, habrá un suplente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

En la postulación de candidatas y candidatos al Congreso y en la integración del mismo, se deberá observar el principio de paridad de género.

Artículo 78.- Ningún partido político podrá contar con más de veintiséis diputaciones por ambos principios.

De igual manera, en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputaciones, por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación efectiva.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación efectiva que hubiere recibido más ocho puntos porcentuales.

Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Artículo 79.- Para ser Diputada o Diputado se requiere:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

I.- Tener la ciudadanía mexicana por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;

III.- Haber nacido o residir en el Estado, con residencia efectiva en el mismo, no menor a cinco años anteriores al día de la elección;

IV.- No ser Ministra o Ministro de culto religioso;

V.- No ser Gobernadora o Gobernador del Estado, Titular de cualquier Secretaría o Subsecretaría estatal, Titular de Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la entidad, Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrada o Magistrado Electoral, Consejera o Consejero de la Judicatura del Estado, Consejera o Consejero Electoral de la Comisión Estatal Electoral, Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionada o Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Presidente Municipal o Titular de la Rectoría de cualquier universidad pública;

VI.- No ser Diputada, Diputado ni Senadora o Senador del Congreso de la Unión, ni funcionaria, funcionario, empleada o empleado federal en el Estado; y

VII.- No estar en servicio activo en el Ejército ya sea federal o del Estado.

VIII.- Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.

Las servidoras y servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción de la Gobernadora o Gobernador, Consejeras o Consejeros Electorales y Magistradas o Magistrados Electorales, podrán ser electos como diputadas o diputados si se separan de sus cargos a más tardar un día antes del inicio de las campañas electorales correspondientes.

Artículo 80.- Las y los Diputados podrán ser electos consecutivamente hasta por cuatro periodos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 81.- Las y los Diputados no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas, por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa en el ejercicio de la Diputación, pero entonces cesarán sus funciones legislativas mientras dure su nuevo cargo o empleo. Quedan exceptuados de lo anterior los relacionados con la docencia y la investigación.

La misma regla se observará con las diputadas y diputados suplentes, cuando estuviesen en ejercicio.

Artículo 82.- Las y los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, sobre las cuales en ningún tiempo pueden ser reconvenidos o juzgados por autoridad alguna.

Quien presida el Congreso velará por el respeto a la inviolabilidad mencionada en el párrafo anterior, así como del Recinto donde se reúnan a sesionar.



Artículo 83.- Las y los Diputados Suplentes entrarán en funciones en caso de falta absoluta de los Propietarios respectivos y en sus faltas temporales, en los casos que determinen las normas jurídicas, para lo cual serán llamados por el Congreso.

Artículo 84. - El Congreso del Estado de Nuevo León se reunirá en dos periodos ordinarios de sesiones para cada año de ejercicio de la legislatura. El primer periodo iniciará el primero de septiembre y concluirá el día veinte de diciembre, y el segundo período comprenderá del primero de febrero al primero de mayo.

Ambos períodos podrán ser prorrogados hasta por treinta días naturales.

Artículo 85.- A la primera sesión de los períodos ordinarios de sesiones del Congreso del Estado serán convocados, con al menos cinco días de anticipación, la persona Titular del Poder Ejecutivo y las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 86.- En el año de la elección de la Gubernatura, el Congreso celebrará, el día tres de octubre, sesión solemne en



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

la cual se atenderá primordialmente la toma de protesta de Ley a la persona que resulte electa en aquélla. Dicha persona tomará posesión de su cargo el día que para ese efecto establece esta Constitución.

Artículo 87.- El Congreso no podrá declarar la apertura de las sesiones, independientemente del carácter de las mismas, sin la concurrencia de más de la mitad del total de sus integrantes.

Artículo 88.- El Congreso del Estado deberá programar una Sesión Solemne durante la primera quincena del mes de octubre de cada año, a la cual se invitará a la persona Titular del Ejecutivo y a las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. En dicha sesión, el Ejecutivo estatal rendirá por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la Administración Pública, y en uso de la palabra expresará los aspectos relevantes del mismo. Quien presida el Congreso del Estado dará respuesta en términos generales al informe que rinda la persona Titular del Ejecutivo.



En el año de la elección de la persona Titular del Poder Ejecutivo, el informe deberá presentarse dentro los diez días naturales anteriores al 4 de octubre.

Artículo 89.- El Congreso realizará el análisis del informe anual del Ejecutivo estatal y podrá solicitar a la persona Titular de este ampliar la información por escrito. Además, se podrá citar a las personas titulares de las Secretarías de Despacho y de los órganos paraestatales, quienes comparecerán para responder las preguntas que las y los Diputados consideren relevantes, relacionadas con el despacho de los asuntos de su competencia durante el período que comprende el Informe.

Quien presida el Congreso del Estado dará respuesta en términos generales al informe que rinda la persona Titular del Poder Ejecutivo, en la forma y el plazo que señalen las normas jurídicas aplicables.

Artículo 90.- Cuando estén despachados todos los negocios del Congreso, este podrá dispensarse hasta un mes de sesiones ordinarias.

Artículo 91.- El Congreso se reunirá en la capital del Estado y no podrá trasladarse a otro lugar sin que antes convengan



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, las dos terceras partes de las y los Diputados presentes.

Artículo 92.- Las sesiones del Congreso serán presenciales, salvo que, por algún evento extraordinario decretado por autoridad competente, fuere imposible o resultare un riesgo que las y los Diputados concurrieran a las instalaciones del recinto oficial, en cuyo caso se llevarán a cabo de manera no presencial a través de medios electrónicos, solo mientras se supera la eventualidad. Para la determinación y celebración de las sesiones no presenciales se procederá conforme a lo siguiente:

I.- Deberá emitirse una declaratoria para sesionar de manera no presencial a través de medios electrónicos y, en caso de que la naturaleza del evento así lo permita, esta deberá ser aprobada por el voto presencial de las dos terceras partes de la Legislatura. Si el evento no permite la aprobación presencial, podrá autorizarse que dicha aprobación se realice de manera no presencial, por dos terceras partes de la Legislatura;

II.- Esta establecerá el procedimiento mediante el cual se permita la continuidad de los trabajos legislativos,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

garantizando la libertad absoluta para hablar de las y los Diputados, la veracidad y el libre ejercicio del voto legislativo;

III.- Lo anterior deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado para que surta sus efectos y durará hasta que termine la causa que le dio origen; y

IV.- Todas las sesiones que se celebren como consecuencia de la declaratoria emitida deberán ser transmitidas en vivo al público en general por medios electrónicos, y deberá garantizarse la máxima publicidad de estas.

Cualquier intento de simulación de un evento extraordinario deberá ser sancionado por las autoridades competentes.

Artículo 93.- El Congreso podrá ser convocado a periodos extraordinarios de sesiones, en los cuales solo se ocupará del asunto o asuntos que hayan sido sometidos a su conocimiento, mismos que deberán expresarse en la convocatoria respectiva.

Si el período extraordinario de sesiones se prolonga hasta el tiempo en que deba comenzar el ordinario, cesará aquél y durante éste se despacharán preferentemente los asuntos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

que motivaron la convocatoria y que hayan quedado pendientes.

Artículo 94.- Las y los titulares de las Secretarías del Despacho del Ejecutivo, de sus Organismos Descentralizados, de los Fideicomisos Públicos y de los Órganos Autónomos regulados en el capítulo de esta Constitución, deberán ocurrir al Congreso del Estado para informar sobre asuntos de su competencia, cuando sean requeridos por este.

Igualmente, el Congreso podrá solicitar a cualquiera de las y los servidores públicos antedichos su comparecencia, presencial, no presencial o escrita, para que expongan sus puntos de vista sobre asuntos de importancia sustancial y de la materia de su competencia, o cuando se discuta una iniciativa de ley o decreto que les concierna.

Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, únicamente ocurrirán para los casos a que se refieren las fracciones XVII y XVIII del artículo 104 y los artículos 148 y 155 de esta Constitución, según corresponda en cada caso.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

SECCIÓN SEGUNDA DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LEYES

Artículo 95.- Toda resolución emanada del Congreso del Estado de Nuevo León tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo.

Artículo 96.- Todas las autoridades y la ciudadanía cuentan con la facultad para presentar iniciativas de ley ante el Congreso.

Artículo 97.- No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, ni las que presenten las y los Diputados de la Legislatura del Estado o los Ayuntamientos, relacionados con asuntos privados de su Municipalidad.

Artículo 98.- Todas las votaciones de ley o decreto, previa discusión, requerirán para su aprobación el voto favorable de la mayoría de las y los Diputados, salvo los casos de excepción previstos en esta Constitución.



Artículo 99.- Aprobada la ley o decreto, se enviará a la persona Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Si la persona Titular del Ejecutivo las devolviera con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, el Congreso del Estado estará en aptitud de discutir nuevamente la ley o decreto que, para ser aprobado de nuevo, requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los Diputadas presentes. Aprobado de nueva cuenta, se remitirán las constancias pertinentes al Ejecutivo del Estado, para que proceda a su publicación en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de su recepción.

Transcurrido el plazo para formular observaciones, sin que se reciban las mismas, se tendrá por sancionada la ley o el Decreto, el cual deberá publicarse en el plazo a que se contrae la parte final del párrafo anterior, excepto tratándose de reformas a esta Constitución, que deberán publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción por la persona titular el Ejecutivo.

Cuando la persona titular del Poder Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

será considerado promulgado, sin que se requiera refrendo, y la persona Titular de la Presidencia del Congreso ordenará dentro de los diez días hábiles siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cual deberá efectuarse dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 100.- Se publicarán las leyes usando esta fórmula: N _____, Titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todas y todos sus habitantes hago saber: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue: (AQUI EL TEXTO LITERAL)

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en... etc.

Lo firmarán la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y la persona Titular de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 101.- Las iniciativas y proyectos de ley o decreto que fueren desechados o rechazados, no podrán volver a discutirse en el mismo período de sesiones y en el siguiente; pero esto no impedirá que alguno de sus artículos forme parte de otros proyectos no desechados.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Artículo 102.- Para la interpretación, modificación o reforma de las leyes o decretos se deberán observar los mismos requisitos que deben observarse en su formación.

Artículo 103.- Las siguientes leyes tendrán el carácter de constitucionales:

I.- La que regule el proceso electoral;

II.- La que desarrolle las funciones de la Auditoría Superior del Estado;

III.- La que establezca el Sistema Estatal Anticorrupción;

IV.- La que organice al Poder Judicial del Estado;

V.- La que desarrolle los medios de control constitucional previstos en esta Constitución; y

VI.- La que regule al gobierno municipal.

Las leyes constitucionales guardarán las mismas reglas que en las de cualquier artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

SECCIÓN TERCERA DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 104.- Corresponde al Congreso:

I.- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, reformarlas y abrogarlas, en caso necesario, procurando desarrollar al máximo la autonomía constitucional del Estado de Nuevo León en lo que atañe a su régimen interior;

II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las que a este competen, así como su reforma o abrogación y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de otros Estados;

III.- Reclamar ante quien corresponda las leyes que emita el Congreso de la Unión y las Legislaturas de otras entidades federativas, cuando ataquen la soberanía o independencia del Estado, o que por cualquier otro motivo se consideren inconstitucionales; así como proponer vía exhorto, a los sujetos legitimados, la promoción de los medios de control constitucional procedentes en contra de aquéllas;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

IV.- Vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, especialmente de las que garanticen la seguridad de las personas y de sus propiedades, así como el interés superior de la niñez y sus derechos;

V.- Expedir las leyes en materia municipal con base en las cuales, los Ayuntamientos podrán aprobar las normas administrativas de carácter general de aplicación en sus respectivos territorios. Estas leyes deberán ser cuidadosas de regular los aspectos que constitucionalmente se rigen por los principios de legalidad y reserva de ley, así como de establecer principios que permitan a los Municipios desarrollar su capacidad reglamentaria con la mayor autonomía;

VI.- Ordenar, el establecimiento o supresión de Municipios, por el voto de las dos terceras partes de quienes integren la Legislatura, especificando la extensión territorial y fijando sus límites y colindancias.

Por acuerdo de las dos terceras partes de la Legislatura, se podrán suspender Ayuntamientos o declarar que estos han desaparecido, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

la Ley prevenga, respetándose en todos los casos la garantía de previa audiencia;

VII.- Examinar y aprobar anualmente, a propuesta de la persona Titular del Ejecutivo, la Ley de Ingresos del Estado y los proyectos y arbitrios de pública utilidad. Una vez analizado y discutido el proyecto de Ley de Ingresos de Estado que corresponda, el Congreso podrá modificarlo, motivando y justificando los cambios realizados.

Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado la Ley de Ingresos que deba aplicarse al siguiente ejercicio, mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido seguirá vigente la misma del ejercicio que termina;

VIII.- Aprobar la Ley Orgánica que establezca la estructura fundamental de la organización de la Administración Pública, señalando los ramos que la integran y sus respectivas competencias;

IX.- Examinar y aprobar anualmente, a propuesta de la persona Titular de la gubernatura, el Presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado y los proyectos y arbitrios de pública utilidad. Una vez analizado y discutido el proyecto de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

ley correspondiente, el Congreso podrá modificarlo, motivando y justificando los cambios realizados; además establecerá en él, los sueldos aplicables a la persona titular del Ejecutivo estatal y a las y los Secretarios que le reporten, así como las partidas autorizadas para remuneraciones de todas las y los servidores públicos del Estado.

El presupuesto seguirá el proceso establecido en el artículo 99 de esta Constitución con excepción para hacer las observaciones que será de tres días.

El Ejecutivo estatal tendrá tres días para realizar las observaciones al presupuesto de conformidad con esta Constitución.

Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere publicado la Ley de Egresos que deba aplicarse al siguiente ejercicio, seguirá vigente la misma del ejercicio que termina, cuya vigencia cesará con la publicación y entrada en vigor de aquélla.

En la Ley de Egresos del Estado se podrán autorizar las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

dispuesto en la misma Ley. Las erogaciones correspondientes deberán incluirse en las subsecuentes Leyes de Egresos.

Dentro de la Ley de Egresos del Estado también se incluirán las partidas plurianuales necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas para obras de infraestructura pública, encontrándose entre ellas las que se realicen bajo la modalidad de Proyecto de Prestación de Servicios.

La aprobación del establecimiento de compromisos plurianuales deberá hacerse siempre y cuando no se cause perjuicio a la viabilidad financiera del Estado y Municipios ni se modifiquen ramos, programas y proyectos prioritarios;

X.- Fijar anualmente, a propuesta de la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal o de los Ayuntamientos, las contribuciones y demás ingresos que deberán formar la Hacienda Pública Estatal o Municipal respectivamente, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades.

Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado lo señalado en el párrafo anterior, mientras no haya



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

aprobación expresa en diverso sentido seguirán vigentes las mismas del ejercicio que termina;

XI.- Dispensar Honores a la memoria de las y los Nuevoleoneses que hayan prestado servicios de importancia al Estado;

XII.- Gestionar la solución de las demandas de las y los Nuevoleoneses;

XIII.- Fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar, aprobar o rechazar en su caso con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado, las Cuentas Públicas que presenten los Poderes del Estado, los Organismos Autónomos, los organismos descentralizados y desconcentrados y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados y desconcentrados, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos respectivos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, así como fiscalizar a las personas físicas o morales de derecho privado que hayan recibido recursos públicos.



XIV. Expedir la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción a que se refiere esta Constitución;

XV.- Promover e impulsar la educación pública, la cultura física, el deporte, y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad en general;

XVI.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernadora o Gobernador Electo, que hubiere hecho la autoridad electoral correspondiente;

XVII.- Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado del Congreso del Estado, Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializada o Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, Consejera o Consejero de la Judicatura del Estado, Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Derechos Humanos, Comisionada o Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y Auditora o Auditor General del Estado;

XVIII.- Aceptar las renunciaciones de las personas que desempeñen los cargos a que se contrae la fracción anterior, cuando se funden en una imposibilidad justificada para desempeñarlos;

XIX.- Facultar a la persona Titular del Ejecutivo estatal para que celebre arreglos amistosos relativos a límites del Estado; aprobar estos en su caso, y pedir al Congreso de la Unión su aprobación;

XX.- Dirimir las competencias que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia;

XXI.- Nombrar a la Gobernadora o al Gobernador interino o sustituto del Estado, en los casos previstos en esta Constitución;

XXII.- Aprobar la propuesta que realice la Gobernadora o Gobernador respecto de los cargos de titulares del Órgano Interno de Control estatal y de la Secretaría de Finanzas y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Tesorería General del Estado, bajo el siguiente procedimiento:

Las personas titulares de las dependencias antes señaladas serán propuestas al Congreso del Estado por la persona Titular del Ejecutivo. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, la persona Titular del Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado la rechaza o no reúne la votación requerida dentro de los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mayoría de las y los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación o si el Congreso del Estado se abstiene de resolver dentro de los plazos señalados, el órgano proponente, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso del Estado para ocupar dicho cargo.

XXIII.- Elegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y conocer, para su aprobación, de las propuestas que sobre los cargos de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, le presente el Titular del Poder Ejecutivo; así como nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 172 de esta Constitución, en los términos establecidos por las disposiciones previstas en la ley;

XXIV.- Conceder o negar a la persona Titular del Ejecutivo licencia temporal para separarse de su puesto y para salir fuera del Estado; y, en su caso, designar a la persona que deba suplirle interinamente;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

XXV.- Decretar, en su caso, el modo de cubrir el contingente mujeres y hombres que corresponda dar al Estado para el Ejército de la Nación;

XXVI.- Elegir al Consejero de la Judicatura del Estado, a que se refiere el Artículo 166 de esta Constitución, conforme al siguiente procedimiento:

XXVII.- Autorizar a la persona Titular del Poder Ejecutivo para crear fuerzas de servicio temporal cuando lo demanden las necesidades del Estado;

XXVIII.- Autorizar por las dos terceras partes de los miembros presentes, la contratación de obligaciones o empréstitos cuando en garantía se afecten ingresos o bienes del Estado o de los Municipios;

XXIX.- Conocer de las imputaciones a que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 210 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra estos se instauren;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

XXX.- Elegir y conocer, para su aprobación, de las propuestas que sobre los cargos de Magistrados del Tribunal de Superior de Justicia, le presente el Consejo de la Judicatura en los términos establecidos por el artículo 164 de esta Constitución;

XXXI.- Expedir la Ley de Enseñanza Primaria Elemental y Superior, la cual deberá ser uniforme en todo el Estado y estará sujeta a las bases que determinan las normas constitucionales y la Ley General correspondiente;

XXXII.- Expedir su Ley Orgánica y tomar las providencias para hacer concurrir a las y los Diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes;

XXXIII.- Ejercer las facultades propias de un Cuerpo Legislativo en todo aquello que no le prohíban la Constitución Federal o la del Estado;

XXXIV.- Autorizar, mediante Decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura, los Convenios Amistosos que, sobre sus respectivos límites territoriales, celebren los Municipios del Estado;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

XXXV.- Resolver, fijando sus límites territoriales, de manera definitiva, los conflictos limítrofes de los Municipios del Estado, mediante Decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura;

XXXVI.- Conceder amnistía por delitos políticos, previo acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura;

XXXVII.- Legislar sobre franquicias a la industria;

XXXVIII.- Elegir la Diputación Permanente;

XXXIX.- Formular las leyes que reglamenten los Artículos de esta Constitución, interpretando fielmente su contenido;

XL.- Elevar las Villas a la categoría de Ciudades por iniciativa de aquéllas y por conducto de la persona Titular del Poder Ejecutivo estatal, tomando en cuenta el número de habitantes, sus condiciones económicas y los servicios públicos con que cuenta;

XLI.- Expedir leyes relativas al trabajo digno y socialmente útil, que rijan la relación del trabajo entre el Estado, los Municipios



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

o las entidades paraestatales y sus trabajadoras y trabajadores, así como las prestaciones de seguridad social de estos.

El trabajo exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe de efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para la o el trabajador y su familia.

A trabajo igual corresponderá salario igual sin tener en cuenta raza, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos o libertades

La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de las y los aspirantes, prefiriendo a las y los más aptos para el acceso a la función pública. El Estado y los Municipios establecerán academias en las que se impartan cursos para sus trabajadoras y trabajadores; mediante tal capacitación adquirirán los conocimientos que acrediten su derecho de ascenso conforme al escalafón, profesionalizándose la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

función pública e implantándose en esta forma los sistemas de servicio público de carrera.

Las y los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes.

El personal de los diversos cuerpos de Seguridad Pública, Tránsito, sistema penitenciario del Estado y Municipios es de confianza y se regirá conforme a sus propias leyes.

La seguridad social de las y los servidores públicos se organizará conforme a las leyes que para tal materia se expidan.

Las controversias del Estado, los Municipios o las entidades paraestatales y sus trabajadoras y trabajadores, sean de naturaleza individual o colectiva y los conflictos intersindicales, serán competencia de los Tribunales de Arbitraje.

En el ámbito privado, la resolución de las diferencias o los conflictos entre las y los trabajadores y patrones estará a cargo de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento que establezca la ley de la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

materia.

XLII.- Designar de entre las y los vecinos, los Concejos Municipales, en los casos que establezca esta Constitución y las leyes;

XLIII.- Remover a las y los Magistrados, así como a las Consejeras y Consejeros de la Judicatura del Estado cuando incurran en algunas de las causas a que se refiere el artículo 141 de esta Constitución;

XLIV.- Recibir del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado;

XLV.- Aprobar o no la asociación de Municipios del Estado de Nuevo León con los de otros Estados, para coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden;

XLVI.- Expedir Leyes en materia de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, evaluación del cumplimiento de los objetivos de los programas, indicadores de evaluación y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

desempeño, transparencia de la fiscalización, imposición de sanciones y verificación de su cumplimiento. Así como de la contabilidad gubernamental que regirá el control, la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, incluyendo deuda y pasivos contingentes, de todos los sujetos de fiscalización en relación con los recursos públicos propios y los que les sean transferidos o asignados de acuerdo con los criterios que establezca la Ley, a fin de garantizar su armonización y la generación de indicadores de gestión y desempeño.

El Congreso del Estado establecerá los lineamientos para la operación de contralorías sociales como auxiliares del Congreso y de la Auditoría Superior del Estado, facilitando la participación de la ciudadanía en la denuncia, fiscalización y la evaluación del uso de los recursos públicos;

XLVI.- Dictar los lineamientos generales de las instalaciones técnicas para la evaluación del uso de recursos, estatales y municipales aplicables a todos los sujetos de fiscalización por parte del Congreso del Estado. Estas funciones de evaluación serán ejercidas por la Auditoría Superior del Estado, sin



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

perjuicio de que los sujetos de fiscalización establezcan sus propias instancias de evaluación;

XLVII.- Expedir las leyes reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno;

XLVIII.- Expedir la ley que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de los órdenes estatal y municipal;

XLIX.- Para expedir, de conformidad con la Ley General en la materia, la ley que distribuya competencias para establecer las responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a las y los particulares vinculados con hechos de corrupción y faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación; y



L.- Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes.

Artículo 105.- No puede el Congreso:

I. Establecer más contribuciones que las indispensables para satisfacer las necesidades generales del Estado y de los Municipios.

II. Imponer préstamos forzosos de cualquiera especie o naturaleza que sean, ni facultar a quien ejerza la titularidad del Poder Ejecutivo para que los imponga.

III. Conceder ni abrogarse en ningún caso facultades extraordinarias.

IV. Consentir en que funcionen como Autoridades las que debiendo ser electas popularmente, según esta Constitución, no tengan tal origen.

Artículo 106.- En la última sesión de los Periodos Ordinarios de Sesiones, el Congreso designará una Comisión Permanente compuesta por ocho diputadas y diputados electos de entre los mismos. Por cada diputada o diputado



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

que integre la Comisión Permanente se nombrará un sustituto.

Artículo 107.- A la Diputación Permanente le corresponde lo siguiente:

I.- Vigilar el cumplimiento de la Constitución y dar informe al Congreso de las infracciones que haya notado;

II.- Resolver los asuntos de su competencia;

III. Recibir durante el receso del Congreso las iniciativas de ley, las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe la persona Titular del Ejecutivo y proposiciones dirigidas a las autoridades y turnarlas para dictamen a las comisiones correspondientes;

IV. Acordar por sí o a propuesta de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, la convocatoria del Congreso al Periodo extraordinario de sesiones, siendo necesario el voto de las dos terceras partes de los presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos del mismo.

V.- Recibir durante sus funciones las protestas de ley que deben otorgarse ante el Congreso; y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

VI.- Ejercer las demás facultades que le otorgan esta Constitución y las leyes.

Artículo 108.- Si por no haberse verificado las elecciones o por cualquiera otra causa el Congreso no pudiere renovarse en el día fijado, la Diputación Permanente continuará en su carácter hasta que deje instalado al nuevo Congreso conforme a las leyes, convocando a elecciones en su caso.

SECCIÓN CUARTA DE LA ENTIDAD DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

Artículo 109.- La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León es un órgano auxiliar del Congreso en la facultad de la fiscalización sobre las cuentas públicas presentadas por los Poderes del Estado, los organismos autónomos, los organismos descentralizados y desconcentrados y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados y desconcentrados, además podrá fiscalizar los hechos, actos u omisiones de las entidades del Estado y los Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Cuenta con personalidad jurídica y autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Artículo 110.- La Auditoría Superior del Estado tendrá la facultad de fiscalizar directamente:

I.- Los ingresos y egresos y las operaciones que tengan lugar dentro del erario, según los criterios establecidos en las leyes y demás normatividad aplicable;

II.- Los recursos públicos que se hayan destinado o ejercido por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos, bajo cualquier título a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes; y



III.- La situación de los bienes muebles e inmuebles y patrimonial de los sujetos fiscalizados.

Artículo 111.- La Auditoría Superior del Estado podrá fiscalizar a las personas físicas o morales de derecho privado que hayan sido destinatarias de recursos públicos, e incluso aquellas que hayan sido beneficiadas con incentivos fiscales; y estas, a su vez, deberán proporcionar información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley. En caso de no cumplir con los requerimientos de la Auditoría Superior del Estado u obstaculizar el proceso de fiscalización, las personas que resulten responsables de ello serán sancionadas en los términos que establezca la Ley.

Artículo 112.- Las personas sujetas a fiscalización deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que sean transferidos o asignados; asimismo, tendrán que asegurar su transparencia de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

Artículo 113.- La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o a la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas.

Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, solo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado revisará durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Artículo 114.- La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.

Artículo 115.- La Auditoría Superior del Estado, iniciará el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del Ejercicio Fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado está facultada para solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

Artículo 116.- La persona Titular de la Auditoría Superior del Estado será designada por el Congreso del Estado por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, mediante convocatoria pública que emitirá el mismo.



La ley determinará los requisitos y el procedimiento para su designación.

Artículo 117.- La Auditora o Auditor Superior del Estado durará en el cargo ocho años, y podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento.

En caso de ausencia absoluta de la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado, el Congreso realizará nuevo nombramiento.

Artículo 118.- Durante el ejercicio de su encargo la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

CAPÍTULO V DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN PRIMERA DE LA ELECCIÓN Y REQUISITOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Artículo 119.- El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en una sola persona denominada Gobernadora o Gobernador.

Artículo 120.- La elección de la Gobernadora o Gobernador se realizará cada seis años, de manera directa y bajo el principio de mayoría relativa.

Artículo 121.- La Gobernadora o el Gobernador tomará posesión de su cargo el cuatro de octubre del año en que se celebre la elección.

Artículo 122.- El cargo de Gobernadora o Gobernador puede terminar de forma anticipada a través del procedimiento de revocación de mandato.

Artículo 123.- El cargo de Gobernadora o Gobernador solo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso.

Artículo 124.- Quien haya ejercido el cargo de Gobernadora o Gobernador a través de elección popular ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar el cargo, ni aún con el carácter interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Artículo 125.- No podrá ser electo como Gobernadora o Gobernador para el período inmediato siguiente:

a) La Gobernadora o el Gobernador sustituto constitucional, o la persona designada para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b) La Gobernadora o el Gobernador interino, provisional o la o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales de la persona Titular de la Gubernatura, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Artículo 126.- Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, nativo del Estado, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;



II.- Tener 30 años cumplidos al día de la elección;

III.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto;

IV.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;

V.- No ser titular de Secretaría o Subsecretaría de Despacho, titular de Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la federación o en la entidad, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal o Local, Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrada o Magistrado Electoral, Consejera o Consejero de la Judicatura del Estado, Consejera o Consejero Electoral de la Comisión Estatal Electoral, Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionada o Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidenta o Presidente Municipal.



Las y los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción de las y los Consejeros Electorales y Magistradas y Magistrados Electorales, podrán ser electos si se separan de su cargo cuando menos cien días naturales antes de la elección.

Artículo 127.- En el Estado habrá una Secretaria o Secretario General de Gobierno quien tendrá las facultades especiales que le confiere esta Constitución y, para ocupar el cargo, deberá reunir los requisitos exigidos para ser Gobernadora o Gobernador, quien lo nombrará y removerá a su arbitrio.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FALTAS Y LICENCIAS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

Artículo 128.- La Gobernadora o el Gobernador no puede ausentarse del Estado por más de treinta días sin autorización para hacerlo, del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso.

Cuando la persona Titular del Poder Ejecutivo se ausente del Estado, por un término mayor de ocho días y menor de treinta,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

deberá dar aviso al Congreso o a la Comisión Permanente, en el receso de aquél.

Para salir de la República por más de diez días, la Gobernadora o el Gobernador necesita autorización del Congreso o de la Comisión Permanente; tratándose de viajes oficiales deberá acompañar a su solicitud la agenda de trabajo, así como presentar a su regreso un informe de los resultados obtenidos en sus gestiones.

Artículo 129.- Cuando el Congreso otorgue a la Gobernadora o el Gobernador licencia para ausentarse del Estado por treinta días o menos, o la persona Titular del Ejecutivo estatal se encontrare impedida por igual término, quedará encargada del despacho de los asuntos de trámite la persona Titular de la Secretaría que designe la Gobernadora o el Gobernador.

A falta de designación expresa, la persona encargada del despacho de los asuntos del Poder Ejecutivo estatal será aquella que funja como titular de la Secretaría General de Gobierno, quien desempeñará el cargo hasta que la Gobernadora o el Gobernador Interino que se nombre rinda la protesta de ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

En estos casos, la persona titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado refrendará la firma de la persona encargada del Poder Ejecutivo.

Artículo 130.- Si la licencia fuere por más de treinta días o en caso de impedimento de la Gobernadora o el Gobernador debidamente comprobado, el Congreso o la Diputación Permanente, en su caso, nombrará al ciudadano que se encargue interinamente del Poder Ejecutivo.

Artículo 131.- En caso de falta absoluta o imposibilidad perpetua de la Gobernadora o el Gobernador dentro de los tres primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere reunido, será este cuerpo quien nombre, por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, una Gobernadora o Gobernador Interino. El mismo Congreso lanzará la convocatoria para elecciones de Gobernadora o Gobernador sustituto, procurando que la fecha señalada para dichas elecciones coincida con aquella en que deban tener verificativo las de diputadas y diputados a dicho Congreso, siempre que estén próximas. Pero si el Legislativo estuviere en receso, la Diputación permanente nombrará una Gobernadora o Gobernador Interino y convocará



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

inmediatamente al Congreso a sesiones extraordinarias para que lance la convocatoria respectiva.

En el supuesto de convocarse a elecciones extraordinarias, estas se realizarán de conformidad a lo dispuesto por la ley y bajo la dirección del órgano electoral estatal. Las controversias que en las mismas se presenten serán resueltas por el órgano previsto en el artículo 174 de esta Constitución y en las leyes relativas.

Artículo 132.- Si la falta absoluta o impedimento perpetuo de la Gobernadora o del Gobernador acaeciére dentro de los últimos tres años del período respectivo, y el Congreso estuviere en sesiones, será este quien nombre a la Gobernadora o el Gobernador Sustituto; y en caso de estar en receso, la Diputación Permanente sólo nombrará una Gobernadora o Gobernador Interino, convocando al Congreso a sesiones extraordinarias para que este por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, elija a la Gobernadora o el Gobernador Sustituto, pudiendo serlo el interino.

Artículo 133.- Nunca se concederá al Ejecutivo licencia con el carácter de indefinida ni tampoco por un tiempo mayor de seis meses.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Si concluida la licencia no se presentare la Gobernadora o Gobernador, será llamada por la Legislatura o Comisión; y si no compareciere dentro de diez días, cesará en su cargo.

Si la licencia fuere por más de treinta días o en caso de impedimento de la persona Titular de la Gubernatura debidamente comprobado, el Congreso o la Diputación Permanente, en su caso, nombrará a la ciudadana o ciudadano que se encargue interinamente del Poder Ejecutivo.

SECCIÓN TERCERA DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

Artículo 134.- La Gobernadora o Gobernador será Jefe y responsable de la Administración Pública, misma que será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo del Estado que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención de la persona Titular del Poder Ejecutivo en su operación.



Artículo 135.- A la persona Titular del Poder Ejecutivo corresponde:

I.- Proteger la seguridad de las personas y sus bienes, así como los derechos humanos del individuo, a efecto de mantener la paz, tranquilidad y el orden público en todo el Estado;

II.- Nombrar y remover libremente a las y los titulares de las Dependencias que integran la Administración Centralizada, y de los organismos y entidades que integran el sector paraestatal y demás personas servidoras públicas cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la Ley del Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables;

III.- Auxiliar a los Tribunales del Estado para que la justicia se administre en forma pronta y expedita y para que se ejecuten las sentencias, prestando a aquellos el apoyo que necesiten para el mejor ejercicio de sus funciones;

IV.- Ejercer el presupuesto asignado al Poder Ejecutivo aprobado por el Congreso con eficiencia, eficacia, economía,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

transparencia y honradez para satisfacer los objetivos del Estado a los que están destinados; contratar obligaciones o empréstitos previa ley o decreto del Congreso del Estado con las limitaciones que establece el artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las Leyes aplicables; garantizar las obligaciones que contraigan las entidades paraestatales y los Ayuntamientos del Estado. El Titular del Ejecutivo dará cuenta al Congreso del Estado de los términos en que ejerza las atribuciones anteriores;

V.- Ejercer la superior inspección de la función ejecutiva;

VI. Imponer multas que no excedan del importe de un jornal o salario de un día o arresto hasta por treinta y seis horas, a los que desobedecieren sus órdenes o le faltaren al respeto debido en los términos del artículo 15 de esta Constitución;

VII.- Combatir la corrupción e impulsar y proteger la integridad pública y la transparencia en el ejercicio del poder, mediante políticas, controles y procedimientos adecuados. La persona titular del Órgano Interno de Control estatal tendrá autonomía de ejercicio presupuestal y de gestión para organizar la estructura y funcionamiento de dicha Secretaría;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

VIII.- Comunicar al Congreso y al Poder Judicial del Estado, las Leyes Federales, circularlas y hacerlas cumplir;

IX.- Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del Congreso del Estado, y ordenar y reglamentar en lo administrativo, lo necesario para su ejecución;

X.- Hacer observaciones a cualesquiera ley o disposición del Congreso dentro de los diez primeros días hábiles contados desde su recibo;

XI.- Llevar las comunicaciones y relaciones del Estado con el Gobierno General y con los de los otros Estados;

XII.- Pedir a la Diputación Permanente convoque al Congreso a Período Extraordinario de Sesiones cuando lo juzgue necesario;

XIII.- Visitar dentro del período de su Gobierno, todos los pueblos del Estado para conocer sus necesidades, remediar sus males y promover sus mejoras;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

XIV.- Turnar a la persona Titular de la Secretaría General de Gobierno, los asuntos que deban ventilarse ante los Tribunales para que ejercite las atribuciones de su ministerio;

XV.- Dictar los mecanismos y las medidas necesarias para la protección de la economía de las personas, así como garantizar la productividad laboral en todo el Estado en los términos que establezca la ley de la materia;

XVI.- Ordenar el uso de la fuerza pública municipal en los términos de lo dispuesto por el inciso h) de la fracción XVII del artículo 188 de esta Constitución, en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

XVII.- Expedir los títulos profesionales con arreglo a las leyes;

XVIII.- Someter a la aprobación del Congreso del Estado, las propuestas que le presente respecto a los cargos de Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa con excepción de la Magistrada o Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Administrativas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 147 y 148 de esta Constitución;

XIX.- Presentar a la Legislatura a más tardar el día veinte de noviembre, el presupuesto de egresos del año siguiente, proponiendo los arbitrios para cubrirlo;

XX.- Proponer al Congreso del Estado, mediante la presentación de la iniciativa correspondiente, la creación del organismo público descentralizado, especializado e imparcial, que contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, que tendrá como objeto constituirse en la instancia conciliatoria, entre las y los trabajadores y las y los patrones, antes de acudir a los juzgados laborales. La Ley establecerá su integración y funcionamiento. Quien funja como Titular del Ejecutivo del Estado designará a la persona titular del organismo conciliador de entre una terna que le presenten las organizaciones patronales y sindicales que conforman el sector productivo, quien deberá acreditar amplios y reconocidos conocimientos en materia laboral, además de cumplir con los requisitos que establezca la Ley;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

XXI.- Rendir los informes a que se refiere la Sección Cuarta del Capítulo IV del Título Cuarto de esta Constitución;

XXII.- Someter a la aprobación del Congreso, la propuesta sobre los cargos de Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y Titular del Órgano Interno de Control estatal y, en su caso, expedir el nombramiento correspondiente.

En el caso de ausencias mayores a quince días hábiles sin causa justificada de las personas que ejerzan la titularidad de los cargos anteriores se deberá realizar la propuesta por parte de la o el Titular del Poder Ejecutivo al Congreso del Estado dentro del término de noventa días naturales.

XXIII.- Nombrar, remover y cesar directamente a las y los Oficiales del Registro Civil de todos los Municipios del Estado; y establecer el número de ellos y su jurisdicción, atendiendo a las necesidades y crecimiento de la población;

XXIV.- Conceder indulto en los términos de la Ley respectiva y resolver sobre reducción de penas y retención, con arreglo a las Leyes;



XXV.- Designar a la o el Titular del Consejo de la Judicatura del Estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 145 de esta Constitución y conforme al siguiente procedimiento:

a) Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de la o el Consejero de la Judicatura o noventa días previos a que finalice el periodo de su encargo, la o el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para integrar la lista de aspirantes, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de los participantes.

b) Previa comparecencia, la Gobernadora o el Gobernador del Estado elegirá a la candidata o candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Titular del Consejo de la Judicatura.

XXVI.- Promover el aprovechamiento de las energías limpias y renovables en la entidad; y

XXVII.- Ejercer las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y las leyes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Artículo 136.- La Gobernadora o Gobernador no podrá, bajo ninguna circunstancia:

I. Impedir, obstaculizar, retrasar o alterar con pretexto alguno las elecciones populares ni la reunión y deliberación del Congreso

II.- Imponer contribución alguna que no esté prevista por ley o decreto.

III.- Hacer observaciones a las leyes constitucionales ni a los actos electorales del Congreso.

IV.- Mandar inmediata y personalmente, en campaña, a los cuerpos de reserva y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido permiso de la Legislatura o de la Diputación Permanente.

Artículo 137.- Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes de la Gobernadora o el Gobernador deberán estar firmados por la persona Titular de la Secretaría General de Gobierno.

SECCIÓN CUARTA

H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXVI Legislatura
Comisión de Puntos Constitucionales
Proyecto de Dictamen del Expediente Legislativo
15138/LXXVI



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DE LAS SECRETARÍAS DE DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 138.- Para ser secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

CAPÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 139.- Al Poder Judicial corresponde la jurisdicción local en las materias de:

I.- Control de la constitucionalidad local en los términos que señale la ley correspondiente; y

II.- Civil, familiar, penal, laboral y de personas adolescentes sujetas al Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

También garantizará la vigencia de las normas de la Constitución y leyes federales, en las materias en que estas autoricen la jurisdicción concurrente.

Artículo 140.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarias, funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.

En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura del Estado, el cual tendrá las atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.

La vigilancia y disciplina del Poder Judicial se realizará en los términos que determine la ley.

La administración del Poder Judicial estará a cargo del Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 141.- Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las y los Consejeros de la Judicatura del Estado y las Juezas y los Jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, en los casos que este proceda, sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto, acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, Municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como las y los Consejeros de la Judicatura del Estado solo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, mientras que las Juezas y los Jueces solo podrán serlo por el Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 142.- Las faltas temporales de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de las Consejeras y Consejeros de la Judicatura del Estado serán cubiertas en los términos que establezca la Ley. Las faltas definitivas de estas personas servidoras públicas se ajustarán



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

al procedimiento que para su designación establece esta Constitución.

Las faltas temporales de las Juezas y los Jueces serán cubiertas conforme lo determine la Ley. Las faltas definitivas de estos servidores públicos se resolverán por el Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 143.- Ninguna servidora o servidor público, ni empleada o empleado del Poder Judicial podrá ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o arbitrador, ni tener cargo o empleo alguno del Gobierno o de particulares, salvo los cargos en instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a todas las personas servidoras públicas del Poder Judicial que gocen de licencia, excepto a las Juezas y Jueces que se desempeñen como Consejeras o Consejeros de la Judicatura exclusivamente para ese efecto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia no podrán, dentro de los tres años siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronos, abogados o representantes de particulares en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, salvo que lo haga ejerciendo algún cargo público y con motivo de su función.

Artículo 144.- El Poder Judicial definirá y ejercerá en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las y los Consejeros de la Judicatura del Estado, así como las Juezas y Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente por el Congreso del Estado. Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al retirarse de su encargo, tendrán derecho a recibir un haber de retiro, según lo disponga la Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXVI Legislatura
Comisión de Puntos Constitucionales
Proyecto de Dictamen del Expediente Legislativo
15138/LXXVI



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Artículo 145.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistradas y Magistrados que determine la Ley, quienes durarán hasta veinte años en su encargo. Ninguna persona que haya sido Magistrado podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistradas y Magistrados y funcionará con el quórum que establezca la Ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.

La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia recaerá en una Magistrada o Magistrado que no integrará Sala. Será electo por el Pleno y durará en su encargo dos años con posibilidad de una reelección inmediata.

La Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia también presidirá el Consejo de la Judicatura y permanecerá en este cargo durante el tiempo que tenga el carácter de



Presidenta o Presidente de dicho Tribunal, sin recibir remuneración adicional por el desempeño de esta función.

Artículo 146.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I.- Resolver en Pleno las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad;

II.- A través de las Salas, conocer en grado de revisión de los negocios civiles, familiares, penales, de adolescentes infractores o de jurisdicción concurrente, que le remitan los Jueces;

III.- Elegir en Pleno, cada dos años, a la Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo determine la Ley;

IV.- Determinar en Pleno, el número de las Salas, su integración colegiada y unitaria, su especialidad y la adscripción de las Magistradas y Magistrados;

V.- Conocer en Tribunal Pleno para resolver en definitiva, a instancia de parte interesada, de las Magistradas o los Magistrados o de las Juezas o Jueces, qué tesis debe



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

prevalecer cuando las Salas del Tribunal sustenten criterios contradictorios al resolver los recursos de su competencia, las cuales serán de observancia obligatoria en las Salas y Juzgados;

VI.- En Pleno, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas, y entre los juzgados, de acuerdo con lo que establezca la Ley;

VII. En Pleno, expedir y modificar su reglamento interno para el cumplimiento de las facultades de las y los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia;

VIII.- Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial;

IX.- Conocer en Tribunal Pleno, erigido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de las personas servidoras públicas a que alude el Capítulo III del Título Séptimo de esta Constitución;



X.- Acordar y autorizar las licencias de las Magistradas y los Magistrados;

XI.- En Pleno, expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones;

XII.- Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle los Juzgados, acerca de los negocios pendientes y de los despachados;

XIII.- En Pleno, acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional;

XIV.- Elegir en Pleno a las juezas y jueces que ocuparán el cargo de Consejera o Consejero de la Judicatura; y

XV.- Las demás facultades que las leyes le otorguen.

Artículo 147.- Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

II.- Tener cuando menos 35 años el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, título profesional de licenciatura en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI.- No haber sido Gobernadora o Gobernador, Titular de cualquier Secretaría de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Senadora o Senador, ni Diputada o Diputado



Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.

Artículo 148.- Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera:

Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de una Magistrada o un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a las y los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante.

El Congreso del Estado deberá citar a las tres personas candidatas a ocupar la Magistratura a una comparecencia, la cual se desarrollará ante la Comisión correspondiente en los términos que fije el propio Congreso.

El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación de la persona



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

candidata que ocupará la vacante al cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de entre quienes conforman la terna, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichas candidatas o candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

Cada Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá la Protesta de Ley ante el Congreso. Las Juezas y los Jueces rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Las designaciones de las Juezas y los Jueces de Primera Instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio de la Juez o el Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Las Juezas y Jueces que no sean de primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECCIÓN TERCERA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 149.- El Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente, a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, para imponer las sanciones a las servidoras y los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves o que constituyan hechos de corrupción, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a las y los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los asuntos derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades.

Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período de veinte años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Podrán ser removidos por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 150.- El Tribunal se conformará por una Sala Superior, que funcionará colegiadamente y se integrará por tres Magistradas o Magistrados; así como de las demás Salas Ordinarias y unitarias que sean necesarias y por una Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.



Artículo 151.- Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 152.- La o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado propondrá a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal, para su designación por el Congreso del Estado, ante quien rendirán la protesta de Ley; con excepción de la Magistrada o Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa, quién será designado por el Pleno del Congreso del Estado, en los términos que señala la Constitución Política del Estado y la Ley.

Artículo 153.- La Magistrada o Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, será designado conforme a lo dispuesto por el inciso b) y el último párrafo del artículo 155 de esta Constitución, mediante convocatoria pública que emitirá el Congreso sujetándose al procedimiento establecido en la ley.

Artículo 154.- Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Sala Especializada en materia Responsabilidad Administrativa, se deberán reunir los



requisitos para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 155.- Corresponde al Congreso instituir mediante las leyes que expida, al Tribunal de Justicia Administrativa como órgano jurisdiccional con autonomía funcional y presupuestal y dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renunciaciones de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien.

Los Municipios podrán contar con Órganos de lo Contencioso Administrativo, autónomos sin subordinación jerárquica a la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, central o paramunicipal, y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; los que se regirán por los ordenamientos legales que al efecto se emitan.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Asimismo, el Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente, a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, para imponer las sanciones a las servidoras y servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves o que constituyan hechos de corrupción, así como a las y los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los asuntos derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades.

Para tal efecto, deberá incluir en la Ley que regula la creación, organización y atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa, las facultades de la sala especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y la facultad del Congreso para emitir la convocatoria y seleccionar de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema, en caso de ser más de tres, a una terna de entre las personas inscritas para elegir a la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Magistrada o Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas. Para elegir dicha terna, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidaturas remitida y los tres candidatos con la votación más alta integrarán la terna.

La Magistrada o el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas será electo de entre quienes integren la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién entre dichos dos candidatas y/o candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación, ninguno de los dos candidatos obtiene el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

La Magistrada o el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas podrá ser removido por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

La Ley preverá la participación de los integrantes del Comité de Selección del Sistema a que hace referencia la fracción III del artículo 209 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema posterior al análisis de los perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.

SECCIÓN CUARTA

DEL TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 156.- La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, cuyos



integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en el artículo 116 fracción III de la Constitución Federal, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Antes de acudir a los tribunales laborales, las y los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por la ley en la materia.

SECCIÓN QUINTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

Artículo 157.- El Tribunal Superior de Justicia tendrá jurisdicción plena para conocer y resolver, en los términos que señale la Ley reglamentaria, de los siguientes medios de control de la constitucionalidad local:

I.- De la controversia de inconstitucionalidad local, que podrá promover el Estado y municipios, así como los poderes u órganos públicos estatales o municipales, para impugnar



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

actos de autoridad o normas generales que invadan su competencia garantizada por esta Constitución, y que provengan de otro diverso poder u órgano estatal o municipal. El poder Judicial del Estado no podrá ser parte actora ni demandada en estas controversias.

II.- De la acción de inconstitucionalidad local para impugnar normas generales expedidas por el Congreso del Estado o por cualquier ayuntamiento, que en abstracto violen los derechos fundamentales de las personas emanados de esta Constitución, o violen la distribución de competencias que en esta Constitución se establecen para el Estado y los municipios, o para cualquiera de los poderes u órganos públicos estatales o municipales. Esta acción de inconstitucionalidad podrá ser promovida por las Diputadas y los Diputados, tratándose de normas generales expedidas por el Congreso del Estado, y por los regidores tratándose de normas generales expedidas por su respectivo ayuntamiento, en los términos que determine la Ley reglamentaria. Esta acción también podrá promoverla la Gobernadora o el Gobernador o quien funja como Fiscal General de Justicia del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Las sentencias dictadas para resolver una controversia de inconstitucionalidad local o una acción de inconstitucionalidad local, que declaren inconstitucional una norma general, tendrán efectos generales en todo el Estado cuando sean votadas por la mayoría calificada que determine la ley reglamentaria, a partir de la fecha en que sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado o de la fecha posterior a la publicación que la propia sentencia ordene.

SECCIÓN SEXTA DE LOS JUECES

Artículo 158.- Las Juezas y los Jueces serán necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia.

Artículo 159.- Las Juezas y los Jueces de Primera Instancia deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para las y los Magistrados, a excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de al menos siete años anterior al día de su nombramiento.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Artículo 160.- Las Juezas y los Jueces Menores reunirán los mismos requisitos que se establecen para las Juezas y los Jueces de Primera Instancia, con excepción de la edad y título profesional, que serán cuando menos de veintisiete y cinco años, respectivamente.

Las Juezas y los Jueces Menores serán Licenciados en Derecho, tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que determine la Ley.

Artículo 161.- Las designaciones de las Juezas y los Jueces de Primera Instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio de la Jueza o Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Las Juezas y los Jueces que no sean de primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Las Juezas y los Jueces, al entrar a ejercer su encargo, rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 162.- El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeras y Consejeros, de los cuales uno será Titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por la persona Titular del Poder Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.

Las personas que sean consideradas para ser Consejeras o Consejeros de la Judicatura deberán haberse distinguido por su honestidad, capacidad y aptitud profesional para el desempeño de la función.

Las Consejeras y Consejeros de la Judicatura del Estado no representan a quienes los designan, por lo que ejercerán su función con plena independencia e imparcialidad y deberán ser sustituidos de manera escalonada. Para este fin, las



Consejeras y Consejeros de la Judicatura designados por el Poder Judicial y los designados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo durarán en su cargo tres años pudiendo ser designados por hasta un periodo consecutivo adicional.

El Consejo de la Judicatura del Estado funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno sesionará con la presencia de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 163.- Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado:

I.- Nombrar, adscribir, confirmar o remover al personal del Poder Judicial, excepto al del Tribunal Superior de Justicia y a aquel que tenga señalado un procedimiento específico;

II.- Definir el Distrito Judicial, número, materia y domicilio de cada Juzgado;

III.- Crear nuevos juzgados y distritos judiciales, previa la sustentación presupuestal para ello;

IV.- Conceder las licencias, admitir las renunciaciones y sancionar las faltas del personal del Poder Judicial, excepto el del



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Tribunal Superior de Justicia y aquel que tenga señalado un procedimiento especial, en los términos que establezca la Ley;

V.- Administrar y ejercer el presupuesto del Poder Judicial;

VI.- Elaborar el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, remitiéndolo al Congreso del Estado para su aprobación;

VII.- Expedir y modificar los reglamentos y acuerdos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia;

VIII.- Nombrar Visitadoras y Visitadores Judiciales, quienes tendrán las facultades señaladas en la Ley;

IX.- Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle las Salas y los Juzgados acerca de los negocios pendientes y de los despachados;

X.- Dirigir y administrar el Instituto de la Judicatura como organismo responsable de la capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

XI.- Organizar, operar y mantener actualizado el Sistema de la Carrera Judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia;

XII.- Diseñar, integrar y mantener actualizado el Sistema de Información Estadística del Poder Judicial del Estado;

XIII.- Entregar por conducto de su Presidenta o Presidente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Congreso del Estado un informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado;

XIV.- Dar su opinión al Congreso del Estado y proporcionarle la información que le solicite, en los casos en que esté tratando el nombramiento de alguna Magistrada o Magistrado;

XV.- Elaborar la cuenta pública anual del Poder Judicial;

XVI.- Dictar las medidas necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados dentro de un proceso penal o de adolescentes infractores;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

XVII.- Enviar al Pleno del Congreso la terna con propuestas para el nombramiento de Magistradas y Magistrados de Tribunal Superior de Justicia; y

XVIII.- Las demás facultades que las leyes le otorguen.

Artículo 164.- Para ser Consejera y Consejero de la Judicatura se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para las Magistradas y los Magistrados, con excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años al día de la designación y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de por lo menos cinco años anteriores al día de la designación.

Artículo 165.- El Consejo de la Judicatura del Estado formulará el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial y lo enviará al Poder Legislativo para su consideración en el presupuesto de egresos del Estado.

Artículo 166.- Corresponde al Congreso elegir a la Consejera o Consejero de la Judicatura del Estado, a que se refiere el artículo 162 de esta Constitución, conforme al siguiente procedimiento:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

a) Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de la Consejera o Consejero de la Judicatura o noventa días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para integrar la lista de candidatas y candidatos, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las y los participantes.

b) Previa comparecencia, el Congreso del Estado elegirá a la candidata o candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejera o Consejero de la Judicatura mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

TÍTULO QUINTO DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 167.- Los organismos autónomos serán especializados, imparciales y colegiados responsables de cumplir con las funciones y competencias que le asigna esta Constitución.

Artículo 168.- Corresponde al Congreso designar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a las y los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

La designación se hará de la propuesta que los órganos constitucionalmente autónomos presenten al Congreso del Estado de conformidad al siguiente procedimiento:

Las personas titulares de los órganos internos de control antes señalados serán propuestas al Congreso del Estado. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia.

Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el órgano proponente, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos de los párrafos anteriores.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado la rechaza o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mayoría de las diputadas y los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación o si el Congreso del Estado se abstiene de resolver dentro de los plazos señalados, el órgano proponente, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso del Estado para ocupar dicho cargo.

CAPÍTULO II DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA

Artículo 169.- El Ministerio Público, institución que tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general y perseguir los delitos del orden común, será desempeñado por una Fiscalía General de Justicia del Estado que contará por lo menos con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y otra especializada en Delitos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Electorales, por los Agentes de dicho Ministerio y demás servidores públicos que determine la Ley.

La Fiscalía General de Justicia será un organismo autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión en los términos que determine la Ley, con los efectos que ello implica.

Los cargos de Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y Fiscal Especializado en Delitos Electorales solo son renunciables por causa grave, que será sometida a la consideración del Poder Legislativo del Estado, a quien corresponde su aceptación.

Para ser Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y Fiscal Especializado en Delitos Electorales se deberán reunir los requisitos que señale la Ley y los siguientes:

I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

II.- Tener cuando menos 35 años el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado, cohecho u otro hecho de corrupción o delito en general que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V.- No haber sido Gobernadora o Gobernador o Secretaria o Secretario de Despacho del Ejecutivo, cuando menos un año previo al día de su nombramiento y tener un perfil que le permita que la función de procuración de justicia cumpla con los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

La o el Fiscal General de Justicia del Estado será nombrado por el término de seis años y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I.- Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de la o el Fiscal General o noventa días previos a que finalice su término, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para integrar una lista de cuatro personas candidatas al cargo de entre la lista de candidatas y candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema, en caso de ser más de cuatro. Para elegir a los cuatro candidatos o candidatas, cada legisladora o legislador votará por cuatro opciones de la lista de candidatas y candidatos remitida y los cuatro candidatos con la votación más alta integrarán la lista.

La Ley preverá la participación de las y los integrantes del Comité de Selección del Sistema a que hace referencia la fracción III del artículo 209 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema posterior al análisis de los perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de las y los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.

II.- Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior y dentro de los cinco días siguientes, la Gobernadora o el Gobernador enviará la terna definitiva para la consideración del Congreso del Estado.

III.- El Congreso del Estado, con base en la terna definitiva enviada por la Gobernadora o el Gobernador y previa comparecencia, designará a la o el Fiscal General mediante el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién entre dichos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes de la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

En caso de que la Gobernadora o el Gobernador no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso del Estado tendrá diez días para designar a la o el Fiscal General de entre los cuatro candidatos de la lista que señala la fracción I de este artículo.

IV.- La o el Fiscal General podrá ser removido por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso, por las causas que establezca la ley o en virtud de previa solicitud de la Gobernadora o Gobernador, la cual deberá ser resuelta dentro del término de diez días; si el Congreso del Estado no resuelve en dicho plazo, se tendrá por rechazada la solicitud de remoción;

V.- En los recesos del Congreso del Estado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para conocer de la designación u objeción a la remoción de la o el Fiscal General; y

VI.- Las ausencias de la o el Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

La imputación de los delitos del orden común cuando la persona acusada sea uno de las y los servidores públicos a que hace referencia el artículo 212 de esta Constitución será realizada de forma exclusiva e indelegable por la o el Fiscal General de Justicia o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, según corresponda.

Las Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción y en Delitos Electorales funcionarán bajo el principio de unidad y colaboración.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción contará con autonomía funcional, presupuestal, técnica, de gestión, de decisión y operativa para la investigación y persecución de los delitos de su competencia, en materia de corrupción de servidores públicos y particulares, así como para supervisar y organizar la actuación de los agentes del Ministerio Público, agentes investigadores y peritos que le estén adscritos y que se determinen en la Ley respectiva.

El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción deberá actuar de oficio en la investigación y, en su caso, persecución



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

de los posibles delitos por hechos de corrupción que sean de su conocimiento por cualquier medio en términos de la Ley.

La o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales durará seis años en su encargo y será nombrado y removido en los mismos términos que la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, establecidos en el artículo 170 de esta Constitución.

Artículo 170.- Corresponde al Congreso expedir la ley que regule la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, como órgano con autonomía financiera, técnica, presupuestaria, de gestión, de decisión y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considere como delitos por hechos de corrupción.

La o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción será nombrado por el término de seis años, mediante convocatoria pública que emitirá la Legislatura a partir de su ausencia definitiva o noventa días previos a que finalice su término.

El Congreso del Estado seleccionará de entre la lista de candidatas y candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema, en caso de ser más de tres, a una terna de entre



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

las y los inscritos para elegir a la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción. Para elegir dicha terna, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidatas y candidatos remitida y los tres candidatos con la votación más alta integrarán la terna.

La o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción será electo de entre las y los integrantes de la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de quienes integren la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

La Ley preverá la participación de las y los integrantes del Comité de Selección del Sistema a que hace referencia la



fracción III del artículo 209 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema posterior al análisis de los perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de las candidatas y candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.

La persona titular de la citada fiscalía especializada podrá ser removida por el Congreso del Estado por las causas que establezca la ley mediante el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes, sin perjuicio de que sea destituido por causa de responsabilidad administrativa en términos del Capítulo III del Título Séptimo de esta Constitución.

CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 171.- Una Ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará con un Consejo Consultivo que se



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

ajustará a un procedimiento de convocatoria pública, en los términos y condiciones que determine la Ley.

El organismo a que se refiere el párrafo anterior conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculativas, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Toda persona servidora pública está obligada a responder las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y publicar su negativa. El Congreso del Estado a solicitud de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, podrá solicitar a las autoridades o personas servidoras públicas estatales o municipales responsables, para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, y jurisdiccionales.

La elección de Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley.

Quien presida la Comisión Estatal de Derechos Humanos presentará anualmente a los poderes del Estado, un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante el Congreso en los términos que disponga la Ley.

CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 172.- Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de inconformidad expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

I.- La información relativa a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que determine la Ley;

II.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos, en los términos que determine la legislación aplicable;

III.- Un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conformado por ciudadanas y ciudadanos designados por el Poder Legislativo, con plena autonomía técnica, de gestión, de capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley que



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

emita el Congreso del Estado para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se registrá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

El organismo garante local podrá remitir los procedimientos de inconformidad que por su interés y trascendencia así lo ameriten, al organismo garante federal, para que conozca de los mismos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

La o el comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un período de dos años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Congreso del Estado, en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeras y consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior del Estado, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano;

IV.- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados;

V.- Se establecerán mecanismos eficientes, de universal y fácil acceso, para que los sujetos obligados publiquen a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos; así como la cultura de la transparencia y el acceso a la información; y

VI.- La inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información será sancionada en los términos que disponga la Ley.

CAPÍTULO V DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL

Artículo 173.- La Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación de los requisitos que establece la Ley, así como la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

La Comisión Estatal Electoral promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de estas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de los ciudadanos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares.

Durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental del Estado y los Municipios, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

a) Las consultas populares convocadas con base en la presente fracción, se realizarán el primer domingo de agosto, conforme a los requisitos y procedimiento que señale la ley secundaria.

b) Las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado; en términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la presente Constitución.

c) Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

CAPÍTULO VI DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Artículo 174.- Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal o con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el Estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, que se denominará Tribunal Electoral del Estado, que tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y la resolución de las controversias que se planteen en la materia con plenitud de jurisdicción en sus resoluciones. La ley establecerá sus atribuciones, forma de organización y funcionamiento de este.

En una partida del presupuesto de egresos, el Congreso del Estado, considerará la asignación de los recursos financieros que serán destinados al órgano jurisdiccional electoral.

El Tribunal Electoral del Estado se integrará por tres Magistradas y/o Magistrados, quienes serán electos conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que determine la Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

**TÍTULO SEXTO
DEL MUNICIPIO
CAPÍTULO I
DEL GOBIERNO MUNICIPAL**

Artículo 175.- Los Municipios son la base de la división territorial y de la organización político administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o un Presidente Municipal y el número de Regidoras, Regidores, Síndicas y Síndicos que la Ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.

La Administración Pública Municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Los Municipios tienen la obligación de ejercer una administración pública transparente, de rendición de cuentas y de carácter receptivo, eficaz y eficiente, que garantice a toda persona el derecho a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad y calidad. Las Autoridades conformarán un sistema de índices de calidad de los servicios públicos, basado en criterios técnicos y acorde a dichos principios.

Los Municipios formarán parte del Sistema Estatal Anticorrupción, y deberán contar con un órgano interno de control.

Artículo 176.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la que se integrará por las contribuciones, aprovechamientos, productos, financiamientos y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor, así como las participaciones y aportaciones federales que les correspondan o reciban de acuerdo a la ley.

Los Municipios podrán contratar obligaciones o empréstitos con las condiciones que establece el artículo 117 fracción VIII



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las Leyes aplicables.

El Congreso del Estado no expedirá leyes que establezcan exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Solo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Los Municipios tienen el derecho de audiencia y petición frente a la Gobernadora o el Gobernador del Estado y el Congreso local, en materia presupuestal; para que a través del Ayuntamiento expongan las necesidades de sus representados.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley.

Artículo 177.- La coordinación y gestión regional y metropolitana deberá ser responsabilidad de los Ayuntamientos, quienes designarán una Comisión para tal fin.

Las autoridades municipales deberán impulsar gradualmente un desarrollo incluyente, funcional y eficiente para los habitantes de sus territorios a través de la coordinación con la Federación, los Estados y Municipios de la Zona Metropolitana de Monterrey, coherente con el Sistema de Planeación Nacional, el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo.

Las autoridades del municipio, al participar en organismos metropolitanos, deberán hacerlo corresponsablemente con el objetivo de mejorar las condiciones de habitabilidad,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

movilidad, sustentabilidad y calidad de vida en la metrópoli, procurando en todo momento la equidad en la colaboración.

Los ayuntamientos impulsarán la creación de instancias y mecanismos de coordinación con la Federación, los Estados y Municipios para la planeación democrática del desarrollo y la prestación de servicios públicos de impacto regional y metropolitano, en materia de asentamientos humanos, gestión ambiental, movilidad, transporte, agua, saneamiento, gestión de residuos, seguridad ciudadana y demás facultades concurrentes, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes en la materia.

Los poderes públicos y los Ayuntamientos propiciarán la participación ciudadana en la elaboración, ejecución y evaluación de la política de coordinación regional y metropolitana, de conformidad con los mecanismos de democracia directa y participativa previstos por esta Constitución; asimismo, difundirán los acuerdos y convenios para que se conozcan de manera precisa y rendirán cuentas sobre sus avances y resultados. Se realizarán consultas a la ciudadanía cuando se prevea la suscripción de acuerdos para la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

susceptibles de afectarles directamente. Estas consultas serán vinculatorias conforme a lo previsto por esta Constitución.

Artículo 178.- Los Ayuntamientos trabajarán en un Plan Municipal de Desarrollo. La planeación será democrática, abierta, participativa, descentralizada, transparente, transversal y con deliberación pública para impulsar la transformación económica, asegurar el desarrollo sustentable, satisfacer las necesidades individuales y los intereses de la comunidad, la funcionalidad y el uso, disfrute y aprovechamiento equitativo de la ciudad, así como propiciar la redistribución del ingreso y la riqueza.

El Plan Municipal de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán los planes, programas, políticas y proyectos públicos; la programación y ejecución presupuestal incorporará sus objetivos, estrategias y metas. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público y regulatorio e indicativo para los demás sectores.

Toda planeación presupuestal y los proyectos de inversión incorporarán sus metas, objetivos y estrategias.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Las personas tienen derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados al presupuesto participativo, al mejoramiento y a la recuperación de espacios públicos. Dichos recursos se sujetarán a los procedimientos de transparencia y rendición de cuentas.

La ley establecerá los porcentajes y procedimientos para la determinación, organización, desarrollo, ejercicio, seguimiento y control del presupuesto participativo.

Artículo 179.- Además de las Regidoras y los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la Ley de la materia.

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser mayor de veintiún años;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

III.- Tener residencia de no menos de un año, para el día de la elección en el Municipio en que esta se verifique;

IV.- No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de este, del Estado o de la Federación, exceptuándose los casos previstos en el artículo 180 de esta Constitución, así como los puestos de Instrucción y Beneficencia y los demás que establezca la ley;

V.- Tener un modo honesto de vivir; y

VI.- Saber leer y escribir.

Cuando por cualquier circunstancia no se presenten el día de su toma de posesión, los miembros del Ayuntamiento electo, o se declarase la nulidad de la elección de los miembros, el H. Congreso del Estado nombrará un Concejo Municipal de acuerdo con lo previsto por la fracción XLII del artículo 104 de esta Constitución, el que fungirá hasta en tanto no acudan a rendir protesta quienes hubiesen sido electos en los comicios ordinarios, o los que lo fueren en las elecciones extraordinarias.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

El Congreso del Estado deberá emitir la legislación correspondiente respecto a la figura del Concejo municipal.

Artículo 180.- Las y los Presidentes Municipales, Regidoras, Regidores, Síndicas y Síndicos de los Ayuntamientos, podrán ser electos consecutivamente hasta por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las presidentas y los presidentes municipales de los ayuntamientos no podrán ser electos durante dos periodos inmediatos, en municipio diverso al cual se desempeñaron como tales.

Artículo 181.- Los Ayuntamientos enviarán al H. Congreso del Estado las cuentas públicas del ejercicio anterior, para que este las apruebe o rechace en su caso, contando previamente para tal efecto con el informe de resultados enviado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.



Artículo 182.- Si alguno de los regidores, regidoras, síndicas o síndicos del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo por cualquier causa será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley; el Presidente Municipal será sustituido conforme a los requisitos y condiciones previstos en la Ley. De las renunciaciones y licencias de los miembros de los ayuntamientos, conocerán estos, pero las renunciaciones solamente serán aceptadas cuando exista causa justificada.

Artículo 183.- En el supuesto que el Congreso actúe de acuerdo con lo previsto por el artículo 104 fracción VI de esta Constitución y declare la desaparición del Ayuntamiento o la suspensión de sus miembros, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará de entre las vecinas y los vecinos al Concejo Municipal que concluirá el periodo respectivo. Este Concejo Municipal estará integrado por el número de miembros que determine la Ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para las Regidoras y los Regidores; así como apegarse a las facultades reconocidas por esta Constitución.

Artículo 184.- Los Ayuntamientos, a más tardar el 30 de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

noviembre de cada año, presentarán al Congreso sus proyectos de Presupuestos de Ingresos para que, con su aprobación se pongan en vigor durante el año siguiente.

Los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por las administraciones públicas municipales.

Los Presupuestos de Egresos de los Municipios serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Asimismo, podrán autorizar en dichos presupuestos, las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen por el propio Ayuntamiento, encontrándose entre ellas las que se realicen bajo la modalidad de Proyecto de Prestación de Servicios, las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos. Los recursos de la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por los Gobiernos Municipales; el ejercicio de los recursos se hará con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los Ayuntamientos acordarán anualmente las remuneraciones para sus integrantes de acuerdo con los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

lineamientos que determine la normatividad aplicable. Ningún integrante del Ayuntamiento podrá percibir salario igual o mayor al del Titular del Poder Ejecutivo en el Estado.

Artículo 185.- Las funciones de control, evaluación y vigilancia de la aplicación de los recursos públicos de la administración pública municipal, durante el ejercicio fiscal en curso, corresponderá a las autoridades que determine la Ley aplicable.

Artículo 186.- Los Ayuntamientos quedan facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal deberá expedir el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos territorios, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV del artículo 115, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente la Legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Artículo 187.- El Congreso del Estado deberá expedir las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales resolverá los conflictos que se presenten entre uno o varios municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) del artículo anterior.

Los Municipios deberán atender lo dispuesto en el último párrafo del artículo 8 de esta Constitución.

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 188.- Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Ser representantes de la población en su territorio;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

II.- Promover un gobierno cercano y abierto;

III.- Promover el desarrollo de la comunidad;

IV.- Impulsar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones y en el control de los asuntos públicos;

V.- Impulsar en las políticas públicas y los programas, la transversalidad de género para erradicar la desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres; promover la participación efectiva de los grupos vulnerables;

VI.- Garantizar la gobernabilidad, la seguridad ciudadana, la planeación, la convivencia y la civilidad en el ámbito local;

VII.- Garantizar la equidad, eficacia y transparencia de los programas y acciones de gobierno;

VIII.- Mejorar el acceso y calidad de los servicios públicos;

IX.- Preservar el patrimonio cultural del Estado;

X.- Promover el desarrollo cultural y creativo de sus



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

comunidades;

XI.- Conservar, en coordinación con las autoridades competentes, las zonas patrimonio de la humanidad mediante acciones de gobierno, desarrollo económico, cultural, social, urbano y rural, conforme a las disposiciones que se establezcan;

XII.- Garantizar el acceso de la población a los espacios públicos y a la infraestructura social, deportiva, recreativa y cultural dentro de su territorio, los cuales no podrán enajenarse ni concesionarse de forma alguna;

XIII.- Promover la creación, ampliación, cuidado, mejoramiento, uso, goce, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público;

XIV.- Proteger y ampliar el patrimonio ecológico;

XV.- Establecer instrumentos de cooperación local con las demarcaciones territoriales y los municipios de las entidades federativas. Además, en coordinación con el Gobierno Federal, formular mecanismos de cooperación internacional y regional con entidades gubernamentales equivalentes de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

otras naciones y organismos internacionales;

XVI.- Prestar las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público;

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abastos;

e) Panteones;

f) Rastro;

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía municipal y tránsito. La policía municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos de la Ley de



Seguridad Pública del Estado. Aquella acatará las órdenes que la Gobernadora o Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que este juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; e

i) Las demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa y financiera de los municipios, los que previo acuerdo entre sus ayuntamientos y sujeción a la Ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden. Cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que este, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguno de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

Las funciones y servicios públicos enumerados, que sean prestados por el Estado, por sí o de manera coordinada con los municipios, podrán ser asumidos por el municipio que corresponda. La autoridad municipal, previa aprobación del Ayuntamiento, deberá remitir al Gobierno del Estado la solicitud respectiva a fin de que este disponga lo necesario



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

para que la transferencia se realice de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el Gobierno del Estado, en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la recepción de la solicitud.

En el caso de las funciones y servicios previstos por el inciso a) de esta fracción, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el Gobierno del Estado podrá solicitar al Congreso conservarlas en su ámbito de competencia, cuando se justifique de manera fehaciente que la transferencia del Estado al Municipio afecta en perjuicio a la población, su prestación. El Congreso del Estado resolverá lo conducente.

XVII.- Asimismo, los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal. Los Planes de Desarrollo Urbano Municipal deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia; cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar, por conducto del Ayuntamiento o por la autoridad que señalen las normas de carácter general, la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia y dentro de sus respectivos territorios. No estarán permitidos en el Estado los permisos o licencias de construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones por conducto del Ayuntamiento o por la autoridad que señalen las normas de carácter general. No estarán permitidos en el Estado los permisos o licencias de construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales y del Estado.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones que fueren necesarios.

En el caso de que el crecimiento de los centros urbanos forme o tienda a formar una continuidad demográfica, los municipios



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

involucrados deberán, con apego a la Ley, planear y regular de manera coordinada el desarrollo de estos.

j) Celebrar convenios de coordinación, establecer mecanismos de colaboración y crear figuras de asociación con otros ayuntamientos cuando estos pertenezcan a una misma zona metropolitana, e

k) Promoverá las acciones y actividades tendientes a fomentar el desarrollo turístico de sus comunidades, preservando el patrimonio cultural y sus riquezas turísticas. Así como apoyar con acciones de promoción al sector privado para una mayor difusión, y

XVIII.- Las demás que no estén reservadas a otra autoridad y las que determinen diversas disposiciones legales.

Artículo 189.- Los municipios que integren una zona metropolitana se coordinarán a través de las instancias y conforme las bases que establezca la legislación general, federal y estatal en materia de coordinación metropolitana y se establezcan en los respectivos estatutos orgánicos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

La coordinación metropolitana se efectuará a través de las siguientes instancias:

I.- Una instancia de coordinación política por cada una de las zonas metropolitanas;

II.- Una instancia de carácter técnico, constituido como organismo público descentralizado intermunicipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio;

III.- Una instancia consultiva y de participación ciudadana, de carácter honorífico, por cada una de las zonas metropolitanas, que podrá participar en tareas de evaluación y seguimiento; y

IV.- Las demás instancias que establezcan la legislación aplicable, o se establezcan en los respectivos estatutos orgánicos de las instancias de coordinación metropolitana de conformidad con la normativa respectiva.

Artículo 190.- Cuando dos o más municipios del Estado formen un mismo centro de población que por su crecimiento urbano, continuidad física y relaciones socioeconómicas sea considerado como zona metropolitana, la persona Titular del Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos respectivos, en el



ámbito de sus competencias, a partir de la autonomía municipal, convendrán para planear y regular de manera conjunta y coordinada su desarrollo, así como para la más eficaz prestación de los servicios públicos, con apego a las leyes en la materia.

Asimismo, cuando dos o más zonas metropolitanas ubicadas en el territorio del Estado que por su cercanía geográfica, tendencias de crecimiento, y relaciones socioeconómicas sea considerado como región metropolitana, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos respectivos, en el ámbito de sus competencias, convendrán para planear y regular de manera conjunta y coordinada su desarrollo, con apego a las leyes en la materia.

Cuando los casos citados en el presente artículo involucren a una o más entidades federativas, se estará a lo señalado en la fracción VI del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO III

DE LA COLABORACIÓN ENTRE MUNICIPIOS Y OTRAS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo 191.- Cuando dos o más Municipios, cuya área urbana, funciones y actividades rebasan el límite del Municipio que originalmente la contenía, incorporando como parte de sí misma o de su área de influencia directa a Municipios vecinos con los que mantiene un alto grado de integración socioeconómicos, de tal manera que se estime conveniente para la planeación y regulación del desarrollo urbano, la ejecución conjunta y coordinada de obras o la prestación más eficaz de los servicios públicos que les competen, y en los términos que se señalen en la legislación aplicable, los Ayuntamientos respectivos podrán convenir con el Ejecutivo del Estado, la dimensión y los límites de una zona metropolitana.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA HACIENDA PÚBLICA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO I DEL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXVI Legislatura
Comisión de Puntos Constitucionales
Proyecto de Dictamen del Expediente Legislativo
15138/LXXVI



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Artículo 192.- El Patrimonio del Estado se compone de todos los bienes y derechos que este haya adquirido y adquiera por cualquier título, incluyendo sin limitación: las aguas que no siendo federales tampoco pertenezcan a particulares; las herencias y bienes vacantes, los créditos que tenga a su favor, sus propias rentas, los derechos sobre el patrimonio neto de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, sin perjuicio de los derechos de terceros, las obras públicas hechas con fondos estatales mientras no sean transferidas a otras entidades, las contribuciones que decrete el legislativo y de los demás ingresos que determinen las leyes fiscales o que se generen en su favor por cualquier causa legal.

Artículo 193.- Será responsable de la Hacienda Pública del Estado, la Secretaria o Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.

No podrá recaudar ninguna cantidad por concepto de impuestos o contribuciones que no estén basadas en una Ley o Decreto emanados del Congreso y sancionados por la persona Titular del Ejecutivo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

No se efectuará ningún egreso que no esté previamente autorizado por Ley o Decreto del Congreso.

El año fiscal correrá del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

Artículo 194.- Una Ley determinará la organización y funcionamiento de todas las Oficinas de Hacienda en el Estado.

Artículo 195.- Queda prohibido desempeñar a la vez dos o más cargos o empleos remunerados del Estado, de los Municipios, o de uno y otros, o cualesquiera de ellos con uno de la Federación, sean o no de elección popular, con excepción de los relativos a la instrucción pública y beneficencia.

Tampoco podrán desempeñarse a la vez dos cargos de elección popular.

Artículo 196.- Para el desempeño de cargos públicos por las y los ministros de culto, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley reglamentaria de la materia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Artículo 197.- Todas las y los funcionarios y empleados, tanto del Estado como de los Municipios, antes de comenzar a desempeñar sus cargos, deben protestar ante quien corresponda, cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos y de esta Constitución, así como las demás leyes federales o del Estado que a aquéllas no se opongan.

Artículo 198.- Cuando desaparezcan los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, las Magistradas y los Magistrados en funciones del Tribunal Superior de Justicia, a mayoría absoluta de votos, nombrarán una Gobernadora o Gobernador Provisional; pero si desaparecieren todos los Poderes será Gobernadora o Gobernador Provisional, por ministerio de ley, el último Presidente o Presidenta del Tribunal; a falta de este y por su orden, la última persona que se haya desempeñado como Titular de la Secretaría General de Gobierno, las demás Magistradas y Magistrados, y las y los Presidentes de la Legislatura desde su elección.

Artículo 199.- La Gobernadora o el Gobernador Provisional, a que se refiere el artículo anterior, tan luego como las circunstancias se lo permitan, convocará a elecciones, no



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

pudiendo ser electo para el período a que se convoca. Las elecciones que se celebren deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley electoral y se realizarán bajo la dirección del órgano electoral que prevé esta Constitución.

Artículo 200.- La Gobernadora o el Gobernador Provisional a que se refieren los dos artículos anteriores ejercerá durante su encargo las funciones que esta Constitución y las demás leyes relativas le señalan al Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 201.- Si no pudieren cumplirse las prevenciones de los artículos 199 y 200, se estará a lo dispuesto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA ESTATAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS INFORMES DE GESTIÓN GUBERNAMENTAL

Artículo 202.- El informe de la gestión gubernamental es un acto de rendición de cuentas a la sociedad, que se presenta



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

ante el Poder Legislativo, incluirá los logros alcanzados anualmente y la situación de las finanzas públicas acorde con la planeación del desarrollo.

Artículo 203.- Son sujetos obligados a la presentación del informe de la gestión gubernamental o específico: Gobernadora o Gobernador, Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Presidenta o Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado, Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Presidenta o Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, y Auditora o Auditor General del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CUENTA PÚBLICA

Artículo 204.- La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente será presentada ante el Congreso del Estado, en forma improrrogable a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

La Auditoría Superior del Estado entregará el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente dentro de los ciento treinta días hábiles siguientes a los de su presentación, el cual se someterá a la consideración del Pleno y tendrá carácter público.

El informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública deberá contener, como mínimo, una descripción de las auditorías practicadas, especificando su alcance; el dictamen resultado de la revisión relativa al manejo de recursos públicos por parte de los sujetos fiscalizados y de la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales; así como las observaciones que haya efectuado la Auditoría Superior del Estado que incluya las justificaciones y aclaraciones que las entidades hayan presentado al respecto. El dictamen deberá contener además un listado conciso de las observaciones no solventadas y las recomendaciones que estime conveniente.

De manera previa a la presentación, se dará a conocer a los sujetos fiscalizados la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que estos en un plazo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

de treinta días naturales a partir de su notificación presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, la Auditoría Superior del Estado comunicará para efecto informativo a los sujetos fiscalizados de aquellas justificaciones y aclaraciones que a juicio de esta resulten solventadas o no.

Si de la Revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado, aparecieren discrepancias entre los ingresos o egresos, o se advirtiere cualquier otra irregularidad, procederá directamente a emitir las recomendaciones que estime convenientes y a promover, en términos de las leyes correspondientes, las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales, y a los particulares.

Anualmente, la Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado en el Informe del Resultado, la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por esta.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

CAPÍTULO III DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 205.- Para los efectos de lo preceptuado en este Título, se reputarán como servidores públicos a las y los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial, a las servidoras y los servidores o empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los Municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las y los integrantes que conforman los organismos electorales, los que fueron designados para integrar el Tribunal Electoral, y en general a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, estarán con motivo del desempeño de su encargo, sujetos a las responsabilidades de las y los servidores públicos a que se refieren este artículo y las leyes reglamentarias.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Las servidoras y los servidores públicos a que se refiere el presente artículo, así como los candidatos a puestos de elección popular, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de conflicto de intereses y declaración fiscal ante las autoridades competentes en los términos que determine la ley estableciendo además sanciones aplicables en caso de incumplimiento.

Artículo 206.- La Gobernadora o el Gobernador del Estado solo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común durante el ejercicio de su cargo.

Artículo 207.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial de la Administración Pública, y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier persona servidora pública o particular que incurra en hechos de corrupción será perseguida y sancionada en los términos del Código Penal.

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a las personas servidoras públicas por los hechos, actos u omisiones que, sin constituir delito, puedan afectar la eficiencia y buena marcha de los asuntos públicos o sean hechos de corrupción. Las y los superiores jerárquicos serán corresponsables de las faltas administrativas graves o hechos de corrupción de los servidores públicos cuando exista nepotismo o colusión.

Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución o inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los hechos, actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos, hechos, actos u omisiones.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años pueda volver



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá dar aviso al titular del órgano interno de control estatal, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

Los hechos de corrupción y las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, sustanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá la clasificación de los hechos de corrupción y las faltas administrativas, precisará los supuestos que determinen su gravedad y los procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos estatales y municipales contarán con órganos internos de control, que deberán, en su ámbito de competencia, ejercer las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar, hechos, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas o hechos de corrupción; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales y participaciones estatales; así como presentar las denuncias por hechos, actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.



IV.- La jurisdicción administrativa conocerá de las controversias en que se reclame a la Administración Pública Estatal o Municipal el pago de indemnización conforme al último párrafo del artículo 8 de esta Constitución.

V.- El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en hechos de corrupción o actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales.

También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la persona jurídica cuando se trate de hechos de corrupción o faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que se acredite la participación de sus órganos de administración, decisión o vigilancia, o de sus socios, accionistas, dueños o personas con poder de mando, en aquellos casos en que se advierta que la persona jurídica es utilizada de manera



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

sistemática para participar en la comisión de hechos de corrupción o faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Para sancionar los hechos de corrupción cometidos por particulares y personas jurídicas, la ley considerará la capacidad económica de los responsables y la cuantía de la afectación.

Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos hechos, actos u omisiones, así como las medidas precautorias para salvaguardar el patrimonio y los intereses del Estado.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente.

Cualquier persona podrá formular denuncia ante las autoridades competentes, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. La ley preverá mecanismos para proteger la confidencialidad de las denuncias ciudadanas y el anonimato de los denunciantes, incentivará la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

presentación de dichas denuncias y establecerá sanciones a quienes presenten denuncias falsas o de mala fe.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior del Estado y la dependencia estatal así como las municipales responsables del control interno, podrán impugnar ante autoridad judicial las omisiones o determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en la investigación de los delitos de su conocimiento, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Artículo 208.- La Ley determinará los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente a las



servidoras y los servidores públicos que, durante el tiempo de su encargo, hubieren incurrido en delitos.

Artículo 209.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos. El Sistema se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad.

Para el cumplimiento de su objetivo se sujetará a las siguientes bases mínimas:

- I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por las y los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; por la Magistrada o el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas; la Presidenta o el presidente del organismo garante que establece el artículo 172;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

II. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Estado y tres del Comité de Participación Ciudadana. El Comité Coordinador será presidido por uno de los representantes del Comité de Participación Ciudadana y la presidencia será rotativa entre estos representantes. La ley podrá contemplar la participación de otros integrantes con voz;

II.- El Comité de Participación Ciudadana del Sistema será designado por el Comité de Selección del Sistema y estará integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. La forma para su designación y sus atribuciones quedarán determinadas en la ley. Quienes integren el Comité de Participación Ciudadana durarán cinco años en sus cargos y solo podrán ser removidos por las causas graves que prevea la ley de la materia;

III.- El Comité de Selección del Sistema será designado por el Congreso del Estado y estará integrado por nueve ciudadanas y ciudadanos con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema además de las otras atribuciones determinadas en esta Constitución y la ley.

La forma de la designación del Comité de Selección quedará determinada en esta Constitución y la ley, debiéndose hacer una convocatoria en la cual se presenten propuestas de candidatas y candidatos por un grupo amplio de instituciones y organizaciones de reconocido prestigio, incluyendo instituciones de educación superior e investigación, organizaciones de la sociedad civil que participen en fiscalización, rendición de cuentas y combate a la corrupción y agrupaciones profesionales. Dichas candidatas y candidatos deberán presentar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria la cual deberá incluir como requisito que las y los aspirantes tengan experiencia o conocimiento en materia de fiscalización, de rendición de cuentas o combate a la corrupción o en otras que se consideren relevantes;

IV.- Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- a) La coordinación con las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción;
- b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia, sin perjuicio de poder elaborar informes adicionales durante el transcurso del año.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Derivado de sus informes, el Comité Coordinador del Sistema podrá emitir resoluciones a las autoridades.

Las autoridades destinatarias de las resoluciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Artículo 210.- Podrán ser sujetos a Juicio Político la o el Gobernador del Estado, las Diputadas y los Diputados al Congreso del Estado, las Consejeras y los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, las Comisionadas y los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la persona Titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las Consejeras y los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, las Juezas, los Jueces, la o el Fiscal General de Justicia del Estado, la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, la o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, las Secretarías y los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, las y los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como las Presidentas y los Presidentes Municipales, Regidoras, Regidores, Síndicas y Síndicos.

Artículo 211.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado declarará por no menos de dos terceras partes de los miembros que lo forman y previa audiencia del acusado, si ha lugar a procedimiento ulterior; en caso afirmativo, el acusado queda por ese solo hecho separado de su cargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia. Este, reunido en Pleno y erigido en Jurado de sentencia, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la sanción que en el caso a discusión proceda, una vez desahogadas las diligencias correspondientes.

Las declaraciones y resoluciones tanto del Congreso como del Tribunal Superior de Justicia son inatacables.

Las sanciones consistirán en la destitución de la persona servidora pública y en su caso la inhabilitación temporal para



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Artículo 212.- Se podrá proceder penalmente contra la Gobernadora o el Gobernador del Estado, las y los Diputados al Congreso del Estado, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la persona titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las y los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, las Comisionadas y los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, la persona titular de la Auditoría General del Estado, las Consejeras y los Consejeros de la Judicatura, la o el Fiscal General de Justicia del Estado, la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, la o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, las Secretarías y los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como las y los Presidentes Municipales, Regidoras, Regidores, Síndicas y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo conforme a las siguientes bases:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Durante el proceso penal, la persona servidora pública podrá seguir en su encargo salvo que se le imponga alguna medida cautelar consistente en privación, restricción o limitación de la libertad. Las medidas cautelares no podrán consistir en privación, restricción o limitación de la libertad salvo en los casos de delincuencia organizada, delitos relacionados con hechos de corrupción, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación y de la salud.

Dictada la sentencia condenatoria, en su caso, se notificará la misma en un plazo no mayor a tres días naturales a partir de que la misma cause ejecutoria.

En caso de que la sanción impuesta haga incompatible el ejercicio del cargo en virtud que se suspenda la calidad de ciudadana o ciudadano neoleonés, se separará a la persona sentenciada de sus funciones. La separación del cargo tendrá efectos mientras se extingue la pena. La suspensión de la calidad de ciudadana o ciudadano neoleonés tiene efecto, desde que cause ejecutoria la sentencia condenatoria y hasta que quede cumplida la condena o se declare ejecutoriamente la absolución.



Artículo 213.- Si el delito que se impute a alguna funcionaria o funcionario se hubiere cometido antes de que ejerza el cargo, se estará al procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 214.- Cuando alguno de las servidoras y los servidores públicos a que hace referencia el artículo 212 de esta Constitución cometa un delito durante el tiempo que se encuentre separado de su cargo, no se aplicará lo que señala dicho precepto.

Si la servidora o el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto pero de los enumerados por el artículo 212 de esta Constitución, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

Artículo 215.- Las Leyes sobre Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones.

Artículo 216.- La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier persona servidora pública, será exigible de acuerdo con los plazos de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

prescripción consignados en el Código Penal, que nunca serán inferiores a diez años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto la persona servidora pública desempeña algunos de los encargos a que se refiere el artículo 212 de esta Constitución.

Artículo 217.- La Ley señalará los casos de prescripción de responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los hechos, actos y omisiones que hace referencia la fracción III del artículo 207 de esta Constitución. Cuando dichos hechos, actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a diez años.

Artículo 218.- Corresponde al Congreso conocer de las imputaciones que se hagan a las servidoras y los servidores públicos a que se refiere el artículo 210 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra estos se instauren.

TÍTULO OCTAVO DE LA REFORMA Y LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXVI Legislatura
Comisión de Puntos Constitucionales
Proyecto de Dictamen del Expediente Legislativo
15138/LXXVI



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

CAPÍTULO I DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 219.- En cualquier tiempo puede ser reformada esta Constitución, más las reformas que se propongan, para ser admitidas a discusión, necesitarán el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso.

Artículo 220.- Tomadas en consideración las adiciones o reformas se publicarán y circularán profusamente con extracto de la discusión, pudiendo ser votadas en ese mismo periodo de sesiones, siguiendo el procedimiento para su discusión y aprobación que establece la ley de la materia.

Artículo 221.- Para que las adiciones o reformas propuestas sean aprobadas, y se tengan como parte de esta Constitución, necesitarán el voto de las dos terceras partes, cuando menos, de las Diputadas y los Diputados que integran la Legislatura.

Artículo 222.- Para las adiciones o reformas a que se refieren los artículos anteriores, se guardarán las mismas reglas que quedan prescritas respecto de las leyes comunes, excepto el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

derecho de observaciones que no podrá ejercer la Gobernadora o el Gobernador, según la fracción III del artículo 136 de esta Constitución.

CAPÍTULO II DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 223.- Esta Constitución es la Ley Suprema del Estado de Nuevo León, y ningún Poder ni Autoridad puede dispensar su observancia; en todo lo concerniente al régimen interior de este, solo puede ser modificada por vía democrática.

Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor ni aun en el caso de que por alguna rebelión se interrumpa su observancia. Cuando por cualquiera causa se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el Pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a aquella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido serán juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a esta.

TRANSITORIOS.

H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXVI Legislatura
Comisión de Puntos Constitucionales
Proyecto de Dictamen del Expediente Legislativo
15138/LXXVI



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Las reformas en materia de revocación de mandato a las que hace referencia el presente Decreto, así como las modificaciones que se realicen a las leyes correspondientes para regular dicha figura entrarán en vigor a partir del 5 de octubre de 2025.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan lo dispuesto por el presente Decreto.

TERCERO.- El Congreso del Estado de Nuevo León contará con un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto para emitir o, en su caso, armonizar a lo dispuesto por el presente, las leyes a las que alude esta Constitución.

En tanto no se expidan las leyes a las que se refiere la presente Constitución o se armonicen las disposiciones vigentes con lo dispuesto por esta, y siempre que no contravengan lo dispuesto por este Decreto, continuarán



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

vigentes las disposiciones jurídicas vigentes a la entrada en vigor de este Decreto.

CUARTA. - La Comisión de la Calidad del Aire, la Agencia para la Promoción y Aprovechamiento de las Energías Renovables y las instancias de coordinación metropolitana a que alude este Decreto, comenzarán sus funciones en cuanto entren en vigor las leyes y demás normas de carácter general que desarrollen su funcionamiento y organización.

QUINTO.- Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en ejercicio de sus cargos, continuarán en ellos hasta concluir el periodo para el cual fueron designados, de acuerdo con las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su designación.

Monterrey, Nuevo León, a 17 de marzo de 2022



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Comisión de Puntos Constitucionales

DIP. PRESIDENTE:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

EDUARDO GAONA

DOMÍNGUEZ

DIP. VOCAL:

EDUARDO LEAL BUENFIL

DIP. VOCAL:

GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ

REYES

DIP. SECRETARIO:

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL

DIP. VOCAL:

ADRIANA PAOLA CORONADO

RAMÍREZ

DIP. VOCAL:

ALHINNA BERENICE VARGAS

GARCIA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DIP. VOCAL:

JULIO CÉSAR CANTÚ
GONZÁLEZ

DIP. VOCAL:


MARÍA DEL CONSUELO
GÁLVEZ CONTRERAS

DIP. VOCAL:


IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

JESSICA ELODIA MARTÍNEZ
MARTÍNEZ

Diputada Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta de la Mesa Directiva
H. Congreso del Estado de Nuevo León

Honorable Asamblea:

El suscrito, Diputado Raúl Lozano Caballero, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122 Bis del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito presentar el siguiente

POSICIONAMIENTO

La Constitución Política de un estado refleja la visión de sociedad y desarrollo que se pretende alcanzar a partir del orden y la normatividad. Habla de las aspiraciones de los distintos sectores que conforman a nuestra comunidad y de los balances que deberán existir para lograr no sólo la convivencia armónica, sino la competencia, la solución de conflictos y los anhelos de bienestar de todos los segmentos sociales.

Una Constitución, por definición, surge de la consulta y es depositaria de las propuestas y opiniones de los diferentes grupos sociales, sin importar sean mayoría o minorías. **Todos** debemos ver reflejado en la Constitución nuestros anhelos y aspiraciones para ser una mejor sociedad.

Si aspiramos a una nueva Constitución Política para nuestro estado, ello implica una nueva vía hacia el desarrollo de los nuevoleonenses. Es responder a las demandas actuales más sentidas de la sociedad pero sobre todo, de todos los grupos que conforman esta gran familia que se llama Nuevo León.

Si esa es la razón principal de esta propuesta de Reforma Integral a la Constitución de Nuevo León, cuentan con el apoyo total de la fracción del Partido Verde Ecologista de México. Si el interés fuese distinto y sólo fuera una simulación para dejar que las cosas sigan igual, seremos los principales opositores.

No podemos aspirar a una nueva normatividad constitucional que no esté alineada con la Constitución Política Mexicana. Hacer lo contrario sería suicida y catastrófico.

prevalecer

En la Constitución de nuestro estado deben ~~prevalecer~~ **prevalecer** los **principios rectores** que le han dado sentido a los 197 años de vida constitucionalista de nuestro estado y a los ya más de 104 años de la expedición de la más reciente Constitución.

En ese tiempo, se vio pasar una nueva Constitución Mexicana y una reforma integral a la misma que es la que prevalece actualmente.

El principio de igualdad de todos ante la ley, la libertad al libre pensamiento, a la expresión y a la creatividad; a reunirnos y asociarnos, a la libertad de conciencia y de culto; a garantizar la educación básica gratuita para todos, al libre tránsito; al derecho al trabajo, a la equidad de género; al cuidado y preservación de nuestros recursos naturales; son sólo algunas de los principios que deberán permanecer en esta nueva propuesta. Sin duda alguna.

En la fracción del Partido Verde estamos convencidos que la construcción de la nueva Constitución debe estar sustentada y fundamentada en una nueva visión social que se adapte a las situaciones que vivimos hoy en día y que sin duda son muy diferentes a las que se vivieron hace ya más de 100 años. A lo largo de ese lapso de tiempo se han realizado 218 modificaciones que nos demuestran que las prioridades para nuestras generaciones de hoy y del futuro ya no serán las mismas que las del siglo pasado.

Ahora necesitamos impulsar la competencia económica pero con reglas claras las cuales deberán ser observadas cabalmente. Necesitamos garantizar el Estado de Derecho sin permitir que influyentismos o impunidades puedan torcerla a favor de unos cuantos. Necesitamos vivir en un ambiente sano con buena calidad de aire y agua para todos. Necesitamos tener acceso a las energías renovables, necesitamos educación de calidad y cobertura universal para todos y para todas; necesitamos transporte digno y eficiente, con movilidad segura para todos y todas. Es, en resumen, generar un nuevo marco legal de convivencia, desarrollo y respeto a los derechos de todos y que este a la altura de lo que merecen los nuevoleonenses.

Por eso, abrir el tema de manera amplia e incluyente a toda la sociedad nuevoleonense es la mejor manera de conformar un documento con legitimidad y respaldo social.

El Poder Legislativo, por definición, congrega la voluntad y las demandas de los ciudadanos. En cada uno de los legisladores está plasmado el interés de los ciudadanos para ser representados.

No caigamos en la tentación de proponer algo sin el respaldo de los nuevoleonenses porque estaremos cometiendo un error histórico. Ante esta propuesta que hoy se discute, me parece muy oportuno abrir espacios para escuchar opiniones, propuestas y hasta quejas en futuras mesas de trabajo. No prejuzguemos y honremos nuestra responsabilidad como legisladores dando voz a todas las personas que han confiado en nosotros

Seguro estoy que habrá modificaciones a esta propuesta que hoy votamos en primera vuelta. No sólo de parte nuestra sino también de nuestros representados. Permitamos que eso suceda para enriquecer aún más la propuesta presentada de nuestra futura Constitución. Hoy, estamos iniciando un hecho histórico en Nuevo León. No todos los días se genera una nueva Constitución. No todos los días se pretende marcar un nuevo rumbo en el desarrollo de un estado.

En la historia han existido acontecimientos sociales, económicos y hechos violentos lamentables que provocan el nacimiento de una nueva Constitución Política. Para fortuna en nuestro estado no hay ninguno de ellos. Que esa circunstancia nos anime y nos dé la tranquilidad y sapiencia para configurar la mejor Constitución a la que se puede aspirar. Una en la que la equidad, el respeto a los derechos humanos, a la diferencias de pensamiento, a la ampliación de oportunidades para todos sean las principales características pero también sumar los derechos mínimos a los que aspiramos en este esfuerzo, con el que ayudaremos a que este gobierno cumpla con su responsabilidad de mejorar la vida de todos los habitantes de nuestro estado.

En la actualidad vemos paradigmas que ponen en entredicho los cauces de desarrollo implementados. Somos testigos de cómo en diferentes latitudes del mundo se dan crisis sociales por la insensibilidad de la clase política ante las demandas más sentidas de la gente.

Plantearnos un nuevo marco constitucional en nuestro estado pudiera evitar vivir escenarios similares. Puede ser, también, la alternativa para generar respuestas a los diferentes grupos sociales.

Sin embargo, una nueva Constitución o su reforma integral, no puede darse sin la participación de la mayoría de la ciudadanía. Todos y cada uno de los diferentes grupos políticos, económicos, y sociales en fin, todos, tienen la obligación ética de participar en esta nueva magna obra nuevoleonesa.

La esencia de esta propuesta es lograr consensos, es generar las condiciones para ponernos de acuerdo y avanzar hacia un desarrollo integral a favor de todos y de todas y no sólo de unos cuantos.

Estimados compañeros legisladores y legisladoras:

Ninguna Constitución, ninguna ley, ninguna norma en sí, es mala. Malos quienes no las observan, malos quienes no las aplican, malos quienes intentan pasar por encima de ellas. Las normas son claras y por ello la nueva Constitución seguro estoy será eficiente, funcional, certera, confiable y pero sobre todo universal, privilegiando a todos y todas.

El poder reformador que ejerzamos debe estar limitado y regulado por la Constitución vigente. El cambio de ninguna manera puede ser total, sino adecuándola a los nuevos paradigmas de la sociedad, pero siempre conservando la esencia constitucionalista que actualmente prevalece.

Hoy la historia, compañeros Diputados, nos coloca en un momento único. Tenemos la obligación de actuar con responsabilidad, madurez, integridad y ética profesional en este gran reto que se nos presenta para humilde, pero orgullosamente, colaborar al engrandecimiento de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; a 23 de marzo de 2022

Dip. Raúl Lozano Caballero
Coordinador del Grupo Legislativo
del Partido Verde Ecologista de México

**POSICIONAMIENTO A FAVOR DICTAMEN 15138/LXXVI
NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN**

En Nuevo León, al igual que en todas las demás entidades federativas, la Constitución Local debe fungir como Norma Suprema, la cual plasme en un solo cuerpo normativo los principios y directrices por los que se regirá su población, asegurando que las leyes que de esta emanen representen íntegramente sus intereses.

En ese sentido, los cambios sociales que han impactado a Nuevo León, ocasionaron que la sociedad evolucione, de tal suerte que la Constitución vigente carece de ese sentido de unión y dirección para el pueblo nuevoleonés, por lo que es evidente la necesidad de una reforma integral, a nuestra "Carta Magna Local"

El Estado de Nuevo León siempre ha sido reconocido como uno de los más importantes y avanzados de toda la República Mexicana. Desde el siglo pasado se ha visto como un icono de innovación y progreso buscando en todo momento estar a la vanguardia en tecnología, ciencia, educación e incluso en la legislación y vida política.

Esta reforma de fondo a la vigente Constitución representa para Nuevo León no solo la renovación de instituciones, sino los valores y principios que rigen a nuestro Estado, para recuperar la certeza y la confianza entre los sociedad y gobierno asegurando que nuestra Norma Suprema represente sus intereses de forma integral, es, en palabras de Jean-Jaques Rousseau, un nuevo *Contrato Social*.

Esta nueva "Ley de Leyes Local" convertirá a nuestro Estado en un referente de Justicia, de Libertad, de Igualdad y de Democracia. Con este documento es posible abrir las puertas a un Nuevo Nuevo León, que inspire a todo México de la posibilidad de renovar e innovar nuestras instituciones.

Sin embargo, reconozco que para que un contrato social tenga legitimidad necesita de la participación de las voces que integran la diversidad de nuestra entidad. De los grupos más vulnerables, de las mujeres (que somos más de la mitad de la población y estamos en eterna lucha de la materialización legal de nuestras causas), las niñas y los niños, de las personas jóvenes, adultos mayores y personas con discapacidad.

Esta propuesta debe ser sólo el inicio de un diálogo abierto, una Constitución que se propone pero que se sigue construyendo de la participación, que permita incluir las agendas históricamente excluidas por la fuerza de las mayorías, del privilegio o del poder, y que no podemos seguir rezagando. Siempre hay mucho más por hacer y debemos ser conscientes de la redacción conjunta que tenemos el deber de realizar en aras de un nuevo contrato social con toda la diversidad de Nuevo León, con todas las voces, visiones pero, sobre todo, aspiraciones de un Estado más incluyente, más moderno, más abierto, más democrático, más igualitario.

Como legisladores debemos ser capaces de escuchar y trabajar con todas las visiones del Nuevo Nuevo León, para que este sea un proyecto con visión de derechos humanos para todas las personas y, que al mismo tiempo, fortalezca nuestras instituciones. Estaremos a la espera del trabajo de reconstrucción de esta primera propuesta, de los ejercicios de parlamento abierto liderados por la Comisión de puntos Constitucionales, que estoy segura permitirá enriquecerla y fortalecerla bajo los principios de una democracia participativa.

Estoy segura que con la aportación de la Sociedad Civil Organizada, e expertos y expertas en la materia y la contribución de las y los Diputados de esta Legislatura en el debate abierto que comienza con esta aprobación, Nuevo León tendrá la mejor Constitución del País para orgullo de los nuevoleonenses y de las futuras generaciones.

DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE
GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA

Con el permiso de la Presidencia.

En este momento, estamos formando parte de una nueva historia para Nuevo León. De acuerdo con nuestra Constitución, la Legislatura debe dividir el proceso de aprobación de reformas constitucionales en dos etapas: el inicio formal de la discusión y la aprobación definitiva.

En este momento, estamos por aceptar el inicio de la discusión de las reformas impulsadas por los tres poderes del Estado y el sector académico. Se trata de la mayor reforma que se haya discutido alguna vez y que servirá para lograr una actualización integral de nuestra ley fundamental.

Me parece que todos tenemos claro que lo que hoy está plasmado en este dictamen, no es la versión definitiva del texto constitucional, sino que se trata de un punto de partida que establece un mínimo a partir del cual iniciará la gran discusión pública para que sea el pueblo nuevoleonés quien manifieste su voluntad.

Todos debemos ser parte de esta discusión. Nadie puede ni debe estar ajeno a este suceso.

Como Diputados, debemos dar continuidad a estos trabajos, teniendo en cuenta los avances de la ciencia y la tecnología; considerando el desarrollo de los conceptos relativos a los derechos humanos y estableciendo un camino claro y preciso para lograr el pago de las grandes deudas históricas que hay con sectores de la sociedad que por generaciones enteras han sido relegados o invisibilizados.

No hay otra manera legítima de actualizar nuestra Constitución Política que no implique encontrar nuevos caminos para enfrentar los complejos problemas sociales que hemos enfrentado por décadas: la inclusión, la vivienda, el agua, la calidad del aire, la generación de riqueza y el combate a la corrupción, por mencionar solo algunos.

Debemos ser conscientes acerca del impacto que tendrán estas reformas en la vida de las nuevas generaciones. Es importante superar la idea de que el alcance de estos cambios termina en esta generación, porque no es así: lo que se plasme de manera definitiva en un decreto de este tipo, dará forma a la vida de la sociedad de las siguientes décadas. Serán nuestros hijos y los hijos de nuestros hijos, quienes juzgarán la trascendencia de los cambios que se inician el día de hoy en este Pleno.

Nos espera un gran trabajo, pero tengo confianza en que la Comisión de Puntos Constitucionales, a la cual pertenezco, hará un trabajo pulcro, contando para ello con el respaldo de toda la legislatura.

Además de todo lo anterior, esta será una excelente oportunidad para poner en práctica conceptos y mecanismos relacionados con el parlamento abierto, la participación ciudadana y la transparencia en el quehacer legislativo.

Este proyecto de renovación de nuestro texto constitucional será la herencia de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León.

Por todo lo anterior, me manifiesto a favor de continuar con el proceso de apertura a discusión de las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los términos del Título XII del mismo texto constitucional de nuestra entidad.



Compañeras y compañeros:

El día de hoy, estamos frente a la eventual aprobación, en primera vuelta, de la Iniciativa de Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que, repito, REFORMA y NO NUEVA CONSTITUCIÓN, la cual, en días anteriores, el C. Gobernador del Estado ha enviado a esta Soberanía para su discusión.

Sin embargo, nuestra Representación en esta Legislatura, considera que Nuevo León, en estos momentos, no debe de estar enfocado en procesar una reforma integral a nuestra Constitución, lo que Nuevo León necesita son soluciones a las crisis que enfrenta.

Altos índices de homicidios, crisis de agua potable, robos en carreteras a los transportistas, crisis en materia de transporte público, crisis en salud, alertas ambientales un día sí y otro también, crisis en materia social, en combate a la pobreza, entre otras.

Diputadas y Diputados, este Congreso debe de aportar soluciones a esas crisis creando leyes en beneficio de los nuevoleonenses y teniendo como objetivo el abatir el rezago legislativo.

Asimismo, ésta reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, repito, REFORMA, no tiene la legitimación del pueblo de Nuevo León.

Recordemos que el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

¿Cómo es posible que solamente un grupo de personas nos dicte el camino que debemos de seguir en nuestro Estado? Ellos no representan al pueblo de Nuevo León.

Quienes representan al pueblo de Nuevo León somos NOSOTROS LOS DIPUTADOS, LAS DIPUTADAS.

Las mesas de trabajo o Parlamento Abierto para saber si en estos momentos Nuevo León requiere o no una reforma integral a su Constitución debieron realizarse antes de presentar esta iniciativa, no después.

Compañeras y compañeros:

No olvidemos las célebres palabras del Presidente Juárez:

“Un sistema democrático como el que nos rige, tiene por base esencial la observancia estricta de la Ley”. “Bajo el sistema federativo, los funcionarios públicos (...) no pueden gobernar a impulsos de una voluntad caprichosa, sino con sujeción a las leyes”.

Es cuanto, diputada Presidente.

Ciudadanas y Ciudadanos, Pueblo de Nuevo León, compañeras y compañeros Diputados, el día de hoy hago uso de este turno para manifestarme en contra del contenido del documento que acaba de ser leído, y por el cual se presenta una supuesta nueva Constitución Política para nuestro Estado de Nuevo León.

En un hecho inaudito, como el correspondiente a querer aprobar la decisión de quienes ostentan el Poder en el Gobierno del Estado y con quienes ejercen el Poder en esta casa de todas y todos, es que nos acaban de exponer algo que no ha sido consultado, a quienes se les va aplicar, es decir a las y los ciudadanos que habitamos aquí.

En ese orden de ideas, es que me permito describir algunas de las consideraciones que sustentarán mi voto en contra, por lo que solicito atentamente el apoyo del área de Oficialía Mayor de este Congreso como órgano de soporte técnico y jurídico, para que el contenido íntegro de mi participación, quedé asentada en redacción del contenido las actas de la sesión de hoy miércoles 23 de marzo del presente 2022.

En principio es importante recordar que ya en la reunión de Comisiones, detallé algunas de las razones, y que previo a ese día, únicamente las y los integrantes de la Comisión, tuvimos solamente diez días para realizar un análisis, sin embargo es un tiempo insuficiente, para dar parte de nuestras observaciones para un documento que por su extensión y naturaleza, reviste suma importancia, porque desde la recepción del documento que allegó el Gobernador, el presidente de la Comisión solicitó su turno con carácter de urgente, en claro indicativo de la rapidez con la que pretenden aprobar esto, igual como sucedió con las reformas a la actual constitución en materia electoral y en materia de discapacidad.

Aún y con el corto tiempo que se nos presentó, pude hacer observaciones previas, a la reunión, mismas que no fueron consideradas. Ya que una vez presentadas en la mesa, fueron votadas en abstención, sin ningún fundamento que esté apegado al

marco jurídico vigente, sino únicamente por decisión de mayoría, por esto me permito citar los siguientes puntos

1.-Se anunció como una nueva constitución, pero no es nueva y de querer publicitarla como tal se debería haber llamado en convocatoria abierta a crear un grupo de personas libres que formarán un Constituyente como en la Ciudad de México o como sucedió en el Estado de Jalisco. Me parece que buscaron la forma de darle la vuelta a este requisito democrático fundamental, presentando en cambio una reforma integral de la constitución vigente.

2.- El 90% del contenido de esta supuesta ^{nueva} constitución, es el mismo de la Constitución actual, por lo que no comparto la idea que nos quieren vender, de que se trata de una reforma integral necesaria. Me parece que era mejor entregar una iniciativa con los pocos artículos nuevos, sin trastocar todo el contenido.

3.- Teniendo la oportunidad de incluir en esta supuesta nueva constitución, un tema tan importante como el de la **paridad total** no se realizó, lo que a las mujeres nos deja igual que antes. Sin la innovación y actualización tan anunciada. Así que podremos decir que terminará la Constitución actual, para iniciar con otra exactamente igual en este tema a pesar de que en 2019 en la Constitución federal este fue ya un derecho ganado.

Esto lamentablemente demuestra que **los acuerdos políticos no incluyen la agenda de las mujeres** ya que, por el contrario, constituyen una maquinaria que pasa por encima de nuestros derechos, incluso los ya conquistados que nos ha llevado años de luchas y sacrificios, haber obtenido.

4.- Además, esta supuesta nueva constitución, continúa protegiendo la vida desde la concepción hasta la muerte natural, a pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya declaró inconstitucional esta medida en septiembre del año 2021. Lo que

seguirá confundiendo a la sociedad sobre los derechos reproductivos, salud física y salud mental para las mujeres.

Lo que es contrario a la supuesta necesidad de tener una constitución nueva, ¿para qué queremos una constitución nueva que tiene ideas medievales en ella?

Nuevamente queda en evidencia que los acuerdos políticos pasan por encima de nuestros derechos y también de nuestros cuerpos.

5.- Los foros que se anunciaron debieron tener participación de todas y todos los ciudadanos, desde la conformación del documento, estos eventos no fueron abiertos y no son recientes siquiera, fueron de 2018. Lo que se ha realizado es un trabajo de la elite política de Nuevo León, de la vieja Política y se dejó a las y los ciudadanos como **simples espectadores**, lo cual, por decir lo menos, daña nuestra dignidad como personas, pues se violenta el principio de participación ciudadana consagrado en nuestra constitución federal.

6.- No se han realizado consultas a la población de las comunidades indígenas, ni a personas con discapacidad. Nuevamente se legisla sobre sus derechos sin que estos hayan sido escuchados.

7.- Existe conflicto de interés, ya que las autoridades que promueven esta iniciativa se beneficiarán de su aprobación. Incluso se benefician las unidades administrativas con la ampliación de facultades, sin límites claros.

8.- Los promoventes de los expedientes que dan origen a esta supuesta nueva constitución, describen su exposición de motivos que: Cuando todos y todas piensan igual, alguien no está pensando. Por lo que hay que desconfiar de los consensos unánimes y realizar un esfuerzo reforzado de integrar a todos los habitantes de Nuevo León, resaltando que culminará con un texto integrado de toda la sociedad de Nuevo León.

Sin embargo, **quiero aclarar que a mí y a los casi seis millones de personas más, no se nos ha preguntado o escuchado acerca de nuestra postura sobre esta constitución.**

Por lo cual existe una evidente contradicción entre lo que exponen y lo que realizan.

9.- **Copiar y pegar.** Observamos que esta iniciativa fue un trabajo hecho de manera muy rápida y poco cuidadosa, ya que en el copiar y pegar de la Constitución vigente se saltaron párrafos muy importantes.

Por ejemplo esta propuesta de Constitución no contempla el proceso penal acusatorio, no contempla derechos de las personas imputadas, incluso no habla de la presunción de inocencia como sí lo hace la Constitución vigente.

Este dictamen no establece que en NL **los ayuntamientos se eligen cada tres años y toman protesta el 30 de septiembre**, ya que se les paso copiar y pegar ese párrafo.

10.- También llama la atención la nueva propuesta de permitir a consejeras y consejeros electorales, así como magistradas y magistrados electorales ser diputadas o diputados simplemente **pidiendo licencia un día antes de la campaña.** En la Constitución vigente esto se le permite solo al titular del ejecutivo estatal.

De aprobarse estas autoridades electorales **se convertirían en juez y parte**, además no veo la conexión entre la exposición de motivos de la iniciativa y esta nueva prerrogativa que no ha sido publicitada y se sacaron de la manga.

En CDMX, por ejemplo estas autoridades deben tener **tres años** sin ejercer el cargo para poder ser considerados a la candidatura de una diputación local.

Por último anuncio que, si participaré en las mesas de trabajo propuestas porque es mi responsabilidad, como Diputada y mi derecho, pero no tengo mucha esperanza debido a que mi experiencia en la reforma electoral me enseñó que las mesas de

trabajo no dieron los resultados esperados. Significó una pérdida de tiempo para la ciudadanía y de confianza en esta institución. Este H. Congreso del Estado.

Cierro citando la frase de Benito Juárez, una frase que cobra especial relevancia en esta ocasión.

Con el pueblo todo, sin el pueblo nada.

Es cuanto Diputada Presidenta.



220322 – Posicionamiento dictamen Constitución Expediente Legislativo No. 15138/LXXVI- Waldo Fernández

- Paridad, Derecho a decidir, armonización de los criterios de la corte y de la constitución federal y local, eliminar autoridades electorales en candidaturas de diputados y elección de ayuntamientos y que las mesas de trabajo sean verdaderamente abiertas al público y publicitarlas invirtiendo en medios de comunicación con el presupuesto de los tres poderes del estado.
- Una modificación substancial de largo alcance a la Constitución amerita la difusión e inversión de pauta publicitaria, los que esta en juego son nuestros derechos y todos deben de conocerlos.
- Hoy es la primera vuelta, por lo que no se pueden hacer modificaciones substanciales de largo alcance, porque en el espíritu del legislador se establece que en esta primera vuelta solo se pueden discutir en lo general el proyecto constitucional. De hecho, no existen reservas por eso decidimos como Grupo Legislativo, dejar en claro cual es nuestra agenda mínima y ahora yo hago un pronunciamiento de las cosas que requiere nuestro estado más allá de una visión partidista.
- Hay que precisar, que no estoy en contra de una modificación substancial de la Constitución Política del Estado. Se debió impulsar la participación ciudadana y el propio legislativo oficiosamente promoverla. Entiendo que hoy se asume el compromiso que esto se llevara a cabo en la segunda vuelta.
- El proyecto no es representativo. En ese sentido, es importante recalcar la obligación que tenemos en el Congreso de hacer una invitación a hombres y mujeres que representen obreros, policías, bomberos, periodistas,

artistas, académicos, arquitectos, contadores, electricistas, albañiles, médicos, comerciantes, puesteros, colegios de abogados, estudiantes, empleados y empleadas del hogar, madres y padres que trabajan en casa, colectivos y a todos aquellos ciudadanos que tengan aportaciones para la modificación substancial de largo alcance, para que nos hagan llegar su sentir, sus opiniones, sus necesidades. Se debe hacer una Convocatoria a constitucionalistas y especialistas en diversas materias, a fin de allegarnos de sus conocimientos y así poder tener una Constitución de vanguardia, moderna y sobre todo representativa de las necesidades de los neoloneses. Si esto no se hace en la segunda vuelta será una Constitución de nicho y elitista.

- Hay que llevar la modificación a la gente para ello propongo que este Congreso del Estado otorgue las facilidades administrativas para que podamos realizar a cabo un foro representativo por cada diputado, para recoger las inquietudes, en torno a las modificaciones constitucionales que requerimos.
- Se observa que es una propuesta que ofrece “ordenar” los contenidos de la Ley Fundamental, no obstante, en nuestra opinión no se logra ese propósito y se hace un documento complicado, cuando la técnica legislativa y el sentido común dictan que las normas deben ser claras y precisas.
- Si se quiere hacer un verdadero cambio tendríamos que dejar de hacer normas de corte aspiracional y mejor hacer un verdadero análisis presupuestal para que todos los ciudadanos puedan realmente hacer efectivos los derechos humanos, sobre todo los que son prestacionales. De nada sirven tenerlos en papel si el Estado no hace efectivos esos derechos.
- Se debe robustecer la participación ciudadana, rescatar la autonomía del municipio, inducir la actuación de un gobierno honesto, capacitado en coincidencia de objetivos

- con la comunidad, empresarios que sumen fuerzas en favor de la educación, seguridad, medio ambiente, productividad y salud.
- Si bien es cierto que se incluyen nuevos derechos como el derecho a la buena administración pública, a la gestión, el derecho a la ciudad, el fomento al teletrabajo, también lo es que es cierto es que es una iniciativa que no refleja el pluralismo del Estado.
 - En Nuevo León necesitamos que se cumplan las leyes y que se busquen soluciones a los problemas de inseguridad, agua, transporte, contaminación, generación de empleos e incentivar el crecimiento económico. Necesitamos servidores públicos del más alto nivel comprometidos con la gente.
 - Sugerimos respetuosamente honrar nuestro juramento y escuchemos a la ciudadanía, a los especialistas, no legislemos al vapor en un documento tan importante como es una Ley Fundamental, base de todo nuestro orden jurídico.
 - Si todo esto se corrige validaremos el voto de confianza que daré hoy en la siguiente ronda de lo contrario mi voto será en contra en la segunda vuelta, porque MORENA construye y es una oposición responsable.
 - Si se cumple la agenda mínima que acabamos de poner en la mesa acompañaremos en la segunda vuelta a la constitución sino se pasara a la historia como un congreso que se postro ante el poder ejecutivo, el día de mañana alguien va abrir un libro de historia y se avergonzara de un congreso que no fue constituyente, de una nueva constitución que no fue nueva y un congreso que fue Oficialía de Partes.
 - Hoy esta votación dividida refleja el espíritu de mandar el mensaje claro de cual es nuestra base ideológica que vamos a respetar en la segunda ronda, pero también decirle al resto de la ciudadanía que no nos vio como

opción que somos respetuoso del dialogo como opositores
nos interesa el bienestar de la gente de Nuevo León

- Estaremos en el debate público, estaremos en los foros, estaremos en las mesas, en las asambleas populares, escuchando a la gente y que es lo que quieren para esta modificación substancial.

Votación en la Plataforma Digital:

		A FAVOR	EN CONTRA	EN ABSTENCIÓN
1	DIP. FERNANDO ADAME DORIA	✓		
2	DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ	✓		
3				
4	DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL	✓		
5	DIP. ANTONIO ELOSUA GONZALEZ	✓		
6	DIP. JULIO CESAR CANTU GONZALEZ	✓		
7	DIP. NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ	/		
8	DIP. ROBERTO CARLOS FARIAS GARCIA	✓		
9	DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ	✓		
10	DIP. GILBERTO DE JESUS GOMEZ REYES	✓		
11	DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	✓		
12				
13	DIP. Alhina Berenice Vargias Garcia	✓		
14	Dip. Itzel Soledad Castillo Almanza	✓		
15	Dip. Lorena de la Garza Venencia	✓		

Votación en el Tablero Electrónico:

- 28 A Favor
- 0 En Contra
- 0 En Abstención

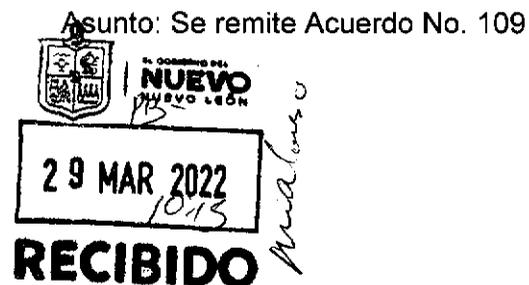
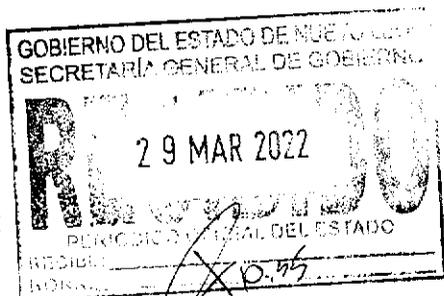
Votación en el Plataforma:

- 13 A Favor
- 0 En Contra
- 0 En Abstención

PARA DAR UN TOTAL DE:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SECRETARIA
Oficio Núm.
220-LXXVI-2022



C. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Acuerdo Núm. 109 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente.
Monterrey, N. L., a 23 de marzo de 2022

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRIMER SECRETARIA

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMIREZ

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ
CASTRO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

ACUERDO

NÚMERO 109

Artículo Único.- En los términos y para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se publica el Extracto de las Discusiones que se suscitaron; así como el Proyecto de Decreto, respecto al Dictamen presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, que se aprobó, en la Sesión Ordinaria celebrada el día 23 de marzo de 2022, al presentarse el Dictamen con proyecto de Decreto sobre la reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, asentadas en el Diario de Debates Núm. S.O.-073-LXXVI.

Envíese al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En consecuencia, deberá presentarse a la brevedad el Dictamen respectivo a la iniciativa de reforma integral a la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para su discusión y votación calificada, en cumplimiento al Artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

C. DIPUTADA JESSICA ELOIDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

.....QUIEN EXPRESÓ: CIUDADANAS Y CIUDADANOS, PUEBLO DE NUEVO LEÓN, COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS, EL DÍA DE HOY HAGO USO DE ESTE TURNO PARA MANIFESTARME EN CONTRA DEL CONTENIDO DEL DOCUMENTO QUE ACABA DE SER LEÍDO Y POR EL CUAL SE PRESENTA UNA SUPUESTA NUEVA CONSTITUCIÓN PARA NUESTRO ESTADO DE NUEVO LEÓN. EN UN HECHO INAUDITO, COMO EL CORRESPONDIENTE A QUERER APROBAR LA DECISIÓN DE QUIENES OSTENTAN EL PODER EN EL GOBIERNO DEL ESTADO Y CON QUIENES EJERCEN EL PODER EN ESTA LA CASA DE TODAS Y TODOS, ES QUE NOS ACABAN DE EXPONER ALGO QUE NO HA SIDO CONSULTADO A QUIENES SE LES VA APLICAR, ES DECIR, A LAS Y LOS CIUDADANOS QUE HABITAMOS AQUÍ. EN ESE ORDEN DE IDEAS, ES QUE ME PERMITO DESCRIBIR ALGUNAS DE LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTARÁN MI VOTO EN CONTRA, POR LO QUE SOLICITO ATENTAMENTE EL APOYO DEL ÁREA DE OFICIALÍA MAYOR PARA QUE EL CONTENIDO ÍNTEGRO DE MI PARTICIPACIÓN, QUEDE ASENTADA EN LA REDACCIÓN DEL CONTENIDO DE LAS ACTAS DE LA SESIÓN DE HOY MIÉRCOLES 23 DE MARZO. EN PRINCIPIO, ES IMPORTANTE RECORDAR QUE YA EN LA REUNIÓN DE COMISIÓN DETALLÉ ALGUNAS DE LAS RAZONES Y PREVIO A ESE DÍA, ÚNICAMENTE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN TUVIMOS DIEZ DÍAS PARA REALIZAR EL ANÁLISIS, SIN EMBARGO, ES UN TIEMPO INSUFICIENTE PARA DAR PARTE DE TODAS NUESTRAS OBSERVACIONES PARA UN DOCUMENTO QUE POR SU EXTENSIÓN Y NATURALEZA REVISTE SUMA IMPORTANCIA, PORQUE DESDE LA RECEPCIÓN DEL DOCUMENTO, EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN SOLICITÓ TURNO CON CARÁCTER URGENTE, EN Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

CLARO INDICATIVO DE LA RAPIDEZ CON LA QUE SE PRETENDE APROBAR ESTO, ASÍ COMO SUCEDIÓ CON LAS REFORMAS A LA ACTUAL CONSTITUCIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. AÚN Y CON EL CORTO TIEMPO QUE SE NOS PRESENTÓ, HICE ALGUNAS OBSERVACIONES, MISMAS QUE NO FUERON CONSIDERADAS; YA QUE UNA VEZ PRESENTADAS EN LA MESA, FUERON VOTADAS EN ABSTENCIÓN, SIN NINGÚN FUNDAMENTO QUE ESTÉ APEGADO AL MARCO JURÍDICO VIGENTE, SINO ÚNICAMENTE POR DECISIÓN DE LA MAYORÍA, POR ESTO ME PERMITO CITAR LOS SIGUIENTES PUNTOS: 1.- SE ANUNCIÓ COMO UNA NUEVA CONSTITUCIÓN PERO NO ES NUEVA Y DE QUERER PUBLICITARLA COMO TAL, SE DEBERÍA HABER LLAMADO EN UNA CONVOCATORIA ABIERTA A CREAR UN GRUPO DE PERSONAS LIBRES QUE FORMARAN UN CONSTITUYENTE COMO EN LA CIUDAD DE MÉXICO O COMO EN JALISCO; ME PARECE QUE BUSCARON LA FORMA DE DARLE LA VUELTA A ESTE REQUISITO DEMOCRÁTICO FUNDAMENTAL PRESENTANDO EN CAMBIO UNA REFORMA INTEGRAL DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE. 2.- EL 90% DE ESTA SUPUESTA NUEVA CONSTITUCIÓN, ES EL MISMO DE LA CONSTITUCIÓN ACTUAL, POR LO QUE NO COMPARTO LA IDEA DE QUE NOS QUIEREN VENDER, QUE SE TRATA DE UNA REFORMA INTEGRAL NECESARIA. ME PARECE QUE ERA MEJOR ENTREGAR SOLAMENTE UNA INICIATIVA CON LOS POCOS ARTÍCULOS NUEVOS, SIN TRASTOCAR TODO EL CONTENIDO. 3.- TENIENDO LA OPORTUNIDAD DE INCLUIR EN ESTA SUPUESTA NUEVA CONSTITUCIÓN UN TEMA TAN IMPORTANTE COMO EL DE LA PARIDAD TOTAL, NO SE REALIZÓ, LO QUE A LAS MUJERES NOS DEJA IGUAL QUE ANTES, SIN INNOVACIÓN Y ACTUALIZACIÓN TAN ANUNCIADA; ASÍ QUE PODREMOS DECIR QUE TERMINARÁ LA CONSTITUCIÓN ACTUAL PARA INICIAR OTRA EXACTAMENTE IGUAL EN ESTE TEMA, A PESAR DE QUE EN 2019 EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ÉSTE YA ES UN DERECHO GANADO. ESTO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

LAMENTABLEMENTE DEMUESTRA UNA COSA, QUE LOS ACUERDOS POLÍTICOS NO INCLUYEN LA AGENDA DE LAS MUJERES YA QUE, POR EL CONTRARIO, CONSTITUYEN UNA MAQUINARIA QUE PASA POR ENCIMA DE NUESTROS DERECHOS, INCLUSO LOS YA CONQUISTADOS QUE NOS HAN LLEVADO AÑOS DE LUCHAS Y SACRIFICIOS. 4.- ADEMÁS, ESTA NUEVA CONSTITUCIÓN CONTINÚA PROTEGIENDO LA VIDA DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE, A PESAR DE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN YA DECLARÓ INCONSTITUCIONAL ESTA MEDIDA EN SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021, LO QUE SEGUIRÁ CONFUNDIENDO A LA SOCIEDAD SOBRE LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS, SALUD FÍSICA Y MENTAL PARA LAS MUJERES. LO QUE ES CONTRARIO A LA SUPUESTA NECESIDAD DE TENER UNA NUEVA CONSTITUCIÓN. ¿PARA QUÉ QUEREMOS UNA NUEVA CONSTITUCIÓN SI TIENE IDEAS MEDIEVALES EN ELLA? NUEVAMENTE QUEDA EN EVIDENCIA QUE LOS ACUERDOS POLÍTICOS PASAN POR ENCIMA DE NUESTROS DERECHOS Y TAMBIÉN DE NUESTROS CUERPOS. 5.- LOS FOROS QUE ANUNCIARON DEBIERON TENER PARTICIPACIÓN ABIERTA DE LA CIUDADANÍA, LO QUE SE REALIZÓ ES SOLAMENTE UN TRABAJO DE LA ÉLITE POLÍTICA, DEJANDO A LOS CIUDADANOS COMO ESPECTADORES. 6.- NO SE REALIZARON CONSULTAS A COMUNIDAD INDÍGENA, NI PERSONAS CON DISCAPACIDAD. 7.- EXISTE CONFLICTO DE INTERÉS, YA QUE LAS AUTORIDADES QUE PROMUEVEN ESTA INICIATIVA, SE BENEFICIARÁN DE SU APROBACIÓN. 8.- LOS PROMOVENTES DICEN QUE CUANDO TODOS Y TODAS PIENSAN IGUAL, ALGUIEN NO ESTÁ PENSANDO, POR LO QUE HAY QUE DESCONFIAR DE LOS CONSENSOS UNÁNIMES Y REALIZAR UN ESFUERZO REFORZADO DE INTEGRAR A TODOS LOS HABITANTES DE NUEVO LEÓN, RESALTANDO QUE CULMINARÁ CON UN TEXTO INTEGRADO DE TODA LA SOCIEDAD, SIN EMBARGO, QUIERO ACLARAR QUE A MÍ Y A CASI SEIS MILLONES DE PERSONAS NO SE NOS HA PREGUNTADO. 9.- COPIAR Y PEGAR. NOS DIMOS Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

CUENTA QUE EN EL COPIAR Y PEGAR DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE A LA NUEVA, SE SALTARON PÁRRAFOS IMPORTANTES, POR EJEMPLO, NO SE CONTEMPLA LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, NO SE CONTEMPLA EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y NO SE ESTABLECE QUE LOS AYUNTAMIENTOS SE ELIGEN CADA TRES AÑOS Y TOMAN PROTESTA EL 30 DE SEPTIEMBRE. 10.- TAMBIÉN LLAMA LA ATENCIÓN LA PROPUESTA DE PERMITIR A CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SER CANDIDATOS A DIPUTADOS SIMPLEMENTE PIDIENDO LICENCIA UN DÍA ANTES, ESTO ES ALGO NUEVO QUE MODIFICARON, DE APROBARSE, ESTAS AUTORIDADES SE CONVERTIRÍAN EN JUEZ Y PARTE, UN EJEMPLO ES QUE EN CIUDAD DE MÉXICO ESTAS AUTORIDADES TIENEN QUE TENER TRES AÑOS SIN EJERCER EL CARGO PARA PODER SER CONSIDERADOS A CANDIDATOS. CONTINUARÉ TRABAJANDO EN LAS MESAS QUE SE VAN ABRIR, PERO QUIERO CONFESAR QUE NO TENGO MUCHA ESPERANZA DEBIDO A LA EXPERIENCIA QUE TUVIMOS CON LA REFORMA ELECTORAL. ES CUÁNTO.

C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA,

.....QUIEN EXPRESÓ: CON SU PERMISO DIPUTADA PRESIDENTA. YO PRIMERO QUISIERA MENCIONAR EL ALTO HONOR QUE LE TOCA A ESTE LEGISLATIVO DE ESTAR EN UN MOMENTO HISTÓRICO Y QUE LO SERÁ CUANDO LLEGUE LA SEGUNDA VUELTA, AL HABER SIDO PARTÍCIPE DE LA ELABORACIÓN DE UNA REFORMA INTEGRAL DE LA CONSTITUCIÓN O DENOMINADA NUEVA CONSTITUCIÓN, COMO SE LE HA DENOMINADO MEDIÁTICAMENTE. ESTA REFORMA INTEGRAL DE LA CONSTITUCIÓN TIENE MUCHAS CUALIDADES, LA PRIMERA, PUES ES ESO, SER LA OPORTUNIDAD Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

PARA LOS NEOLONESES DE PODER ENTRAR EN EL ANÁLISIS Y EN EL DEBATE DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ARTÍCULOS, AMPLIAR LOS CONCEPTOS QUE SE TIENEN TRADICIONALES DE UNA CONSTITUCIÓN. QUE POR AHÍ ME DECÍA UN JOVEN EN UN ENCUENTRO QUE TUVE EN LA UDEM, ME DECÍA QUE EL LIBRO, ASÍ LE DICE, QUE COMPRÉ EN LA LIBRERÍA FUI DESACERTADO CON MI MAESTRO PORQUE NI SI QUIERA CONTENÍA LAS REFORMAS O ADICIONES QUE SE HAN HECHO A LO LARGO DE LOS CIENTO CUATRO AÑOS DE EXISTENCIA DE LA CONSTITUCIÓN, QUIERO DECIR, EXISTEN MUCHAS ANOTACIONES AL MARGEN QUE, INCLUSO LIBRERÍAS AÚN TIENEN EL DOCUMENTO ORIGINAL DE HACE QUINCE O VEINTE AÑOS Y QUE TIENEN EL ACCESO DE COMPRARSE, CUANDO NI SIQUIERA ESTÁ INTEGRADO MUCHAS DE LAS REFORMAS QUE EN ESTE LEGISLATIVO SE HAN HECHO. EN UNA REUNIÓN CON UN GRUPO RELIGIOSO A DONDE ÍBAMOS A OTRAS COSAS, COINCIDE Y EMPIEZAN A INSERTAR ELLOS Y SE CONVIERTE EN UN CONVERSATORIO PRECISAMENTE PRELUDIO DE LO MUCHOS QUE HABRÁ, PORQUE NATURALMENTE LA SOCIEDAD QUIERE PARTICIPAR EN ELABORAR ESTA REFORMA INTEGRAL DE LA CONSTITUCIÓN, EN MATERIA DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE LIBERTADES, EN MATERIA DE SALUD, EN MATERIA DE DERECHO A LA CIUDAD, EN MATERIA DE JUSTICIA, DE LIBERTAD, VA HABER OPORTUNIDAD DE INSERTAR ESE DOCUMENTO Y POR ESO, QUISE REFERIR PRIMERO EL ALTO HONOR QUE ES PARA ESTA SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN DE ESTE MARCO NORMATIVO CONSTITUCIONAL. SEGUNDO, ES UNA REFORMA INTEGRAL A LA CONSTITUCIÓN QUE SE ATREVE HACER UN GOBERNADOR DEL ESTADO, INVITANDO AL LEGISLATIVO PRECISAMENTE A ARMARLA, ADICIONARLA, A MEJORAR LO QUE TENEMOS HOY Y ESTO DA LA GRAN OPORTUNIDAD PARA QUE TODAS LAS VOCES SEAN ESCUCHADAS INFORMO, PORQUE EN LA COMISIÓN DE PUNTOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

CONSTITUCIONALES NO ESTÁN LOS CUARENTA Y UN DIPUTADOS RESTANTES O SU SERVIDOR, QUE CONDICIONAMOS EN ASUNTOS GENERALES Y NO ME DEJARÁN MENTIR QUIENES INTEGRAN ESTA COMISIÓN, QUE EN EL MES DE ABRIL Y MAYO HARÍAMOS MÚLTIPLES INVITACIONES A CONVERSAR A FOROS, A CONFERENCIAS, CON ACADÉMICOS, CON ESTUDIOSOS DEL DERECHO, CON LA SOCIEDAD CIVIL, CON MAESTROS, CON NIÑOS, CON JÓVENES, PARA PODER IR INTEGRANDO UN DOCUMENTO QUE SEA ENRIQUECIDO DE ORIGEN; QUE EN EL MES DE JUNIO Y JULIO CONTINUARÍAMOS CON ESTOS FOROS, ESTOS ENCUENTROS CON LA SOCIEDAD QUE NECESARIAMENTE TENDREMOS QUE LLEVAR A CABO PARA PODER ESTAR TRANQUILOS DE QUE CONSTRUIMOS UN DOCUMENTO, UNA REFORMA INTEGRAL A LA CONSTITUCIÓN COMO SE MERECE NUEVO LEÓN. CONDICIONÉ COMO PRESIDENTE, PORQUE FUE A PROPUESTA DE SU SERVIDOR, QUE ESTOS CONVERSATORIOS PUDIÉRAMOS PARTICIPAR TODOS, QUIERO DECIR, QUE ABRIRÍAMOS UN ESPACIO, UN CALENDARIO, UN CRONOGRAMA PARA QUE SI UNA DIPUTADA O DIPUTADO QUIERA INVITAR A UN PONENTE A EXPONER SOBRE UNO O VARIOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN, LO ENLISTÁBAMOS, PONÍAMOS FECHA Y OBIAMENTE TUVIESE LA LIBERTAD, SIN PARTIDO POLÍTICO, SIN NINGÚN PRIVILEGIO ESPECIAL, SIMPLEMENTE COMO UNO MÁS DE LOS INTEGRANTES DE ESTA LEGISLATURA PARA PODER INVITAR CONFERENCISTAS, OÍR, ACUDIR A UNIVERSIDADES, A DONDE SE NOS REQUIERA PARA PODER QUE TODOS PARTICIPEMOS. EN ESTE CONGRESO YO RECONOZCO QUE HAY TALENTO Y QUE HAY ESPECIALIDADES, HAY QUIENES FUERON ALCALDES, HAY QUIENES SON ECOLOGISTAS, HAY QUIENES SON MAESTROS, HAY QUIENES SON INGENIEROS Y POR ENDE CADA QUIEN TIENE UNA ESPECIALIDAD PARA PODER INSERTAR EN LA CONSTITUCIÓN TODO AQUELLO QUE LOS NEOLONESES NECESITAMOS. 104 AÑOS DE PASO A LA ANTERIOR CONSTITUCIÓN POR SÍ SOLO OBEDECE A RENOVARLA, A

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

REFORMARLA, HACER COSAS NUEVAS Y SI ÉSTAS VAN DE LA MANO DE LA SOCIEDAD NO NADA MÁS NOS SENTIREMOS ORGULLOSOS, SI NO HABRÁ, NO HABRÁ NADA DE QUÉ AVERGONZARNOS, MÁS BIEN PODREMOS HACER LAS COSAS Y PODREMOS HACERLAS BIEN, PORQUE PRECISAMENTE SE VA A CONSULTAR A LA SOCIEDAD. ASIMISMO, ME APROBARON QUE SE HICIERA UN MICROSITIO EN LA PÁGINA OFICIAL DEL CONGRESO PARA QUE AHÍ TAMBIÉN LOS CIUDADANOS PUEDAN OPINAR ABIERTAMENTE, PORQUE NO TODO MUNDO PODRÁ VENIR A UN FORO DE TRABAJO, A UNA MESA DE TRABAJO, ACUDIR A UNA CONFERENCIA, PERO QUE LO PUEDAN HACER DE MANERA DIGITAL. SI ESCUCHAMOS DE MANERA DIGITAL, DE MANERA PRESENCIAL A LA SOCIEDAD, PARA CUANDO LLEGUE LA SEGUNDA VUELTA O AHORA SI LA DISCUSIÓN DE FONDO EN LA CONSTITUCIÓN, YO ESTOY DE ACUERDO QUE VAMOS A LOGRAR UN GRAN DOCUMENTO. YO LA VERDAD CREO QUE HOY ESTE PRIMER PASO QUE DAMOS DE ABRIR A DISCUSIÓN, PORQUE YO HE SOSTENIDO QUE EL PROCESO LEGISLATIVO EN NUEVO LEÓN NOS PERMITE ESO, HOY NO ESTAMOS VOTANDO EL DOCUMENTO, ESTAMOS EN LA BASE MÍNIMA, EN LA CUAL VAMOS A ABRIR LA DISCUSIÓN PARA FORTALECERLA; SEGURAMENTE LOS 223 ARTÍCULOS SE VAN A CONVERTIR EN MÁS O A LO MEJOR EN MENOS, SIMPLEMENTE PORQUE VAMOS A EMPEZAR LA DISCUSIÓN. HOY NO ESTAMOS APROBANDO EL DOCUMENTO COMO SI FUESE EL FINAL, HOY ESTAMOS APROBANDO DARNOS ESTA OPORTUNIDAD DE ABRIRLO A LA SOCIEDAD PRECISAMENTE PARA MEJORAR, VAMOS A DARNOS LA OPORTUNIDAD, NO NOS NEGUAMOS, NO NOS CERREMOS A LA OPORTUNIDAD HISTÓRICA INSISTO, DE SER PARTE DE ESTA REFORMA INTEGRAL DE LA CONSTITUCIÓN O NUEVA CONSTITUCIÓN CÓMO SE HA DENOMINADO, NO NOS CERRAMOS Y AQUÍ ES LA OPORTUNIDAD QUE ESTÁ ESPERANDO CUALQUIER LEGISLADOR DE PARTICIPAR EN DEJAR UN PEQUEÑO O GRAN GRANO DE ARENA PARA LOGRAR UNA MEJOR SOCIEDAD. Y SI



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

ESTA NORMA, ESTA COLUMNA VERTEBRAL DE LAS LEYES SECUNDARIAS ES LA CONSTITUCIÓN, PUES NO NOS CERREMOS Y MENOS LA PISOTEEMOS ANTES DE INICIAR SIQUIERA DISCUTIRLA, VAMOS A DARNOS LA OPORTUNIDAD. ASÍ EN LA REFORMA ELECTORAL INICIAMOS CON UN DOCUMENTO Y TERMINAMOS CON UNO DONDE INSERTAMOS MUCHOS DERECHOS, TAL VEZ NO TODOS, PERO MUCHOS. HOY DÉMONOS LA OPORTUNIDAD, ES LA INVITACIÓN QUE YO HAGO, VOTARLA FAVOR, CONTINUAR EN UNA SEGUNDA RONDA TRATANDO EL TEMA, PERO LES INVITO A ESO, A DARNOS LA OPORTUNIDAD DE ABRIR A DISCUSIÓN, DE ENTRARLE, DE PARTICIPAR, PORQUE NUEVO LEÓN LO MERECE, MERECE ESTA REFORMA INTEGRAL DE LA CONSTITUCIÓN O NUEVA CONSTITUCIÓN COMO SE HA DENOMINADO. ES CUANTO PRESIDENTA”.....

C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA

.....QUIEN EXPRESÓ: CON SU PERMISO PRESIDENTA. Y TAMBIÉN CON EL PERMISO QUE ME DIO EL PUEBLO DE ESCOBEDO. AFORTUNADAMENTE ESE NO ES EL DOCUMENTO FINAL, PORQUE ES COMPLETAMENTE REGRESIVO, PORQUE NO SE NOS RECONOCE A LAS MUJERES SOLAMENTE HABLANDO EN FEMENINO, SINO CON LOS DERECHOS ESTIPULADOS EN LA LEY. AFORTUNADAMENTE ESE NO ES EL ÚLTIMO DOCUMENTO Y NO NOS VAMOS A PRIVAR, COMO LO DIJIMOS DESDE EL PRINCIPIO, NOSOTROS REPRESENTAMOS A LA IZQUIERDA EN NUEVO LEÓN Y VAMOS A SER NUESTROS APORTES Y VAMOS A LUCHAR POR LOS DERECHOS QUE NOS QUIEREN DAR EN REVERSA. COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS, EL DÍA DE HOY ESTAMOS FRENTE A LA EVENTUAL APROBACIÓN EN PRIMERA VUELTA DE LA INICIATIVA A LA REFORMA A LA Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, QUE REPITO, ES UNA REFORMA Y NO UNA NUEVA CONSTITUCIÓN, LA CUAL EN DÍAS ANTERIORES EL GOBERNADOR DEL ESTADO HA ENVIADO A ESTA SOBERANÍA PARA SU DISCUSIÓN. NUESTRA REPRESENTACIÓN EN ESTA LEGISLATURA CONSIDERA QUE NUEVO LEÓN EN ESTOS MOMENTOS NO DEBE ESTAR ENFOCADO EN PROCESAR UNA REFORMA INTEGRAL, SINO QUE LO QUE NUEVO LEÓN NECESITA ES SOLUCIONES A LAS CRISIS QUE ENFRENTA; ALTOS ÍNDICES DE HOMICIDIOS, CRISIS EN EL AGUA POTABLE, ROBOS EN CARRETERAS, CRISIS EN MATERIA DE TRANSPORTE PÚBLICO, CRISIS DE SALUD, ALERTAS AMBIENTALES UN DÍA SÍ Y AL OTRO TAMBIÉN, CRISIS EN MATERIA SOCIAL, EN COMBATE A LA POBREZA, ENTRE OTRAS. DIPUTADAS Y DIPUTADOS, ESTE CONGRESO DEBE APORTAR SOLUCIONES A ESTAS CRISIS CREANDO LEYES EN BENEFICIO A LOS NEOLONESES Y NEOLONESAS Y TAMBIÉN ABATIR EL REZAGO LEGISLATIVO. ASIMISMO, ESTA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN, QUE REPITO, REFORMA A LA CONSTITUCIÓN, NO TIENE LA LEGITIMACIÓN DEL PUEBLO DE NUEVO LEÓN. RECORDEMOS QUE EL ARTÍCULO 39 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN ESTABLECE QUE LA SOBERANÍA NACIONAL RESIDE ESENCIAL Y ORIGINARIAMENTE EN EL PUEBLO, TODO PODER PÚBLICO DIMANA DEL PUEBLO Y SE INSTITUYE PARA BENEFICIO DE ÉSTE, EL PUEBLO TIENE EN TODO TIEMPO EL INALIENABLE DERECHO DE ALTERAR O MODIFICAR LA FORMA DE SU GOBIERNO; CÓMO ES POSIBLE Y LO DEJO PARA LA REFLEXIÓN, ¿CÓMO ES POSIBLE QUE UN GRUPO PEQUEÑO DE PERSONAS QUE NO FUE ELECTO POR EL PUEBLO NOS DICTE EL CAMINO QUE DEBE SEGUIR NUESTRO ESTADO? QUIENES REPRESENTAMOS AL PUEBLO DE NUEVO LEÓN SOMOS NOSOTRAS Y NOSOTROS COMPAÑEROS, LAS MESAS DE TRABAJO O PARLAMENTO ABIERTO PARA SABER SI EN ESTOS MOMENTOS NUEVO LEÓN REQUIERE O NO UNA REFORMA INTEGRAL A SU CONSTITUCIÓN DEBIERON REALIZARSE ANTES DE



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

PRESENTAR ESTA INICIATIVA Y NO DESPUÉS. Y YO HABLANDO CON LA GENTE DE ESCOBEDO Y DE OTROS MUNICIPIOS, NADIE ME DICE: "OYE DIPUTADA QUEREMOS UNA NUEVA CONSTITUCIÓN" NADIE, LO QUE ME DICEN, ES QUE QUIEREN SOLUCIONES A SUS PROBLEMÁTICAS DEL DÍA A DÍA. RESPETO MUCHÍSIMO EL TRABAJO DE MIS COMPAÑEROS EN LA COMISIÓN, DE LOS ASESORES Y LAS ASESORAS, SÉ QUE FUE UN ARDUO TRABAJO, PERO YO TENGO QUE DECIR LO QUE PIENSO, LO QUE SIENTO Y MI VOTO SERÁ EN CONTRA. COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS, HACE UNOS DÍAS, VARIOS, VARIAS, ESTUVIMOS CELEBRANDO EL NATALICIO DE DON BENITO JUÁREZ, Y VOY A PERMITIRME CITAR UNAS PALABRAS: "UN SISTEMA DEMOCRÁTICO COMO EL QUE NOS RIGE TIENE POR BASE ESENCIAL LA OBSERVANCIA ESTRICTA DE LA LEY, BAJO EL SISTEMA FEDERATIVO LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR A IMPULSOS DE UNA VOLUNTAD CAPRICHOSA, SINO UNA SUCESIÓN DE LAS LEYES". ES CUANTO PRESIDENTA. MUCHAS GRACIAS".....

C. DIP. MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS

.....QUIEN EXPRESÓ: CON EL PERMISO DE LA PRESIDENCIA. EN ESTE MOMENTO, ESTAMOS FORMANDO PARTE DE UNA NUEVA HISTORIA PARA NUEVO LEÓN. DE ACUERDO CON ESTA NUEVA CONSTITUCIÓN, LA LEGISLATURA DEBE DIVIDIR EL PROCESO DE APROBACIÓN DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN DOS ETAPAS: EL INICIO FORMAL DE LA DISCUSIÓN Y LA APROBACIÓN DEFINITIVA. EN ESTE MOMENTO, ESTAMOS POR ACEPTAR EL INICIO DE LA DISCUSIÓN DE LAS REFORMAS IMPULSADAS POR LOS TRES PODERES DEL ESTADO Y EL SECTOR ACADÉMICO. SE TRATA DE LA Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

MAYOR REFORMA QUE SE HA DISCUTIDO ALGUNA VEZ Y QUE SERVIRÁ PARA LOGRAR UNA ACTUALIZACIÓN INTEGRAL DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL. ME PARECE QUE TODOS TENEMOS CLARO QUE LO QUE HOY ESTÁ PLASMADO EN ESTE DICTAMEN, NO ES LA VERSIÓN DEFINITIVA DEL TEXTO CONSTITUCIONAL, SINO QUE SE TRATA DE UN PUNTO DE PARTIDA QUE ESTABLECE UN MÍNIMO A PARTIR DEL CUAL INICIARÁ LA GRAN DISCUSIÓN PÚBLICA PARA QUE SEA EL PUEBLO NUEVOLEONÉS QUIEN MANIFIESTE SU VOLUNTAD. TODOS DEBEMOS SER PARTE DE ESTA DISCUSIÓN Y NADIE PUEDE NI DEBE ESTAR AJENO A ESTE SUCESO. COMO DIPUTADOS, DEBEMOS DAR CONTINUIDAD A ESTOS TRABAJOS, TENIENDO EN CUENTA LOS AVANCES DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA; CONSIDERANDO EL DESARROLLO DE LOS CONCEPTOS RELATIVOS A LOS DERECHOS HUMANOS Y ESTABLECIENDO UN CAMINO CLARO Y PRECISO PARA LOGRAR EL PAGO DE LAS GRANDES DEUDAS HISTÓRICAS QUE HAY CON SECTORES DE LA SOCIEDAD QUE POR GENERACIONES ENTERAS HAN SIDO RELEGADOS O INVISIBILIZADOS. NO HAY OTRA MANERA LEGÍTIMA DE ACTUALIZAR NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE NO IMPLIQUE ENCONTRAR DIVERSOS CAMINOS PARA ENFRENTAR LOS COMPLEJOS PROBLEMAS SOCIALES QUE HEMOS ENFRENTADO POR DÉCADAS: LA INCLUSIÓN, LA VIVIENDA, EL AGUA, LA CALIDAD DEL AIRE, LA GENERACIÓN DE RIQUEZA Y EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN, POR MENCIONAR ALGUNOS. DEBEMOS SER CONSCIENTES ACERCA DEL IMPACTO QUE TENDRÁN ESTAS REFORMAS EN LA VIDA DE LAS NUEVAS GENERACIONES. ES IMPORTANTE SUPERAR LA IDEA DE QUE EL ALCANCE DE ESTOS CAMBIOS TERMINA EN ESTA GENERACIÓN, PORQUE NO ES ASÍ: LO QUE SE PLASME DE MANERA DEFINITIVA EN ESTE DECRETO DE ESTE TIPO, DARÁ FORMA A LA VIDA DE LA SOCIEDAD DE LAS SIGUIENTES DÉCADAS. SERÁN NUESTROS HIJOS Y LOS HIJOS DE NUESTROS HIJOS, QUIENES JUZGARÁN LA TENDENCIA DE LOS CAMBIOS QUE SE INICIAN EL DÍA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

DE HOY EN ESTE PLENO. NOS ESPERA UN GRAN TRABAJO, PERO TENGO CONFIANZA EN QUE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A CARGO DEL DIPUTADO HÉCTOR GARCÍA A LA CUAL PERTENEZCO, HARÁ UN TRABAJO PULCRO, CONTANDO PARA ELLO CON EL RESPALDO DE TODA LA LEGISLATURA. ADEMÁS DE TODO LO ANTERIOR, ESTA SERÁ UNA EXCELENTE OPORTUNIDAD PARA PONER EN PRÁCTICA CONCEPTOS Y MECANISMOS RELACIONADOS CON EL PARLAMENTO ABIERTO, LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA TRANSPARENCIA EN EL QUEHACER LEGISLATIVO. ESTE PROYECTO DE RENOVACIÓN DE NUESTRO TEXTO CONSTITUCIONAL SERÁ LA HERENCIA DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. POR TODO LO ANTERIOR, ME MANIFIESTO A FAVOR DE CONTINUAR CON EL PROCESO DE APERTURA A DISCUSIÓN DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO XII DEL MISMO TEXTO CONSTITUCIONAL DE NUESTRA ENTIDAD. ES CUANTO PRESIDENTA”.....

C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE

.....QUIEN EXPRESÓ: "CON SU PERMISO DIPUTADA PRESIDENTA. EN NUEVO LEÓN, AL IGUAL QUE EN TODAS LAS DEMÁS ENTIDADES FEDERATIVAS, LA CONSTITUCIÓN LOCAL DEBE FUNGIR COMO NORMA SUPREMA, LA CUAL PLASMA EN UN SOLO CUERPO NORMATIVO LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES POR LOS QUE SE REGIRÁ SU POBLACIÓN, ASEGURANDO QUE LAS LEYES QUE DE ESTA EMANEN REPRESENTEN ÍNTEGRAMENTE SUS INTERESES. EN ESE SENTIDO, LOS CAMBIOS SOCIALES QUE HAN IMPACTADO A Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

NUEVO LEÓN OCASIONARON QUE LA SOCIEDAD EVOLUCIONE, DE TAL SUERTE QUE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE CARECE DE ESE SENTIDO DE UNIÓN Y DIRECCIÓN PARA EL PUEBLO NUEVOLEONÉS, POR LO QUE ES EVIDENTE LA NECESIDAD DE UNA REFORMA INTEGRAL A NUESTRA CARTA MAGNA LOCAL. EL ESTADO DE NUEVO LEÓN SIEMPRE HA SIDO RECONOCIDO COMO UNO DE LOS MÁS IMPORTANTES Y AVANZADOS DE TODA LA REPÚBLICA. DESDE EL SIGLO PASADO, SE HA VISTO COMO UN ÍCONO DE INNOVACIÓN Y PROGRESO BUSCANDO EN TODO MOMENTO ESTAR A LA VANGUARDIA EN TECNOLOGÍA, CIENCIA, EDUCACIÓN E INCLUSO EN LA LEGISLACIÓN Y VIDA POLÍTICA. ESTA REFORMA DE FONDO A LA VIGENTE CONSTITUCIÓN, REPRESENTA PARA NUEVO LEÓN NO SÓLO LA RENOVACIÓN DE INSTITUCIONES, SINO LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN A NUESTRO ESTADO, PARA RECUPERAR LA CERTEZA Y LA CONFIANZA ENTRE LA SOCIEDAD Y GOBIERNO, ASEGURANDO QUE NUESTRA NORMA SUPREMA REPRESENTA SUS INTERESES DE FORMA INTEGRAL. ES, EN PALABRAS DE ROUSSEAU, UN NUEVO CONTRATO SOCIAL. ESTA NUEVA LEY DE LEYES CONVERTIRÁ NUESTRO ESTADO EN UN REFERENTE DE JUSTICIA, DE LIBERTAD, DE IGUALDAD Y DE DEMOCRACIA. CON ESTE DOCUMENTO ES POSIBLE ABRIR LAS PUERTAS A UN NUEVO NUEVO LEÓN, QUE INSPIRE A TODO MÉXICO DÉ LA POSIBILIDAD DE RENOVAR E INNOVAR ÍNTEGRAMENTE NUESTRAS INSTITUCIONES, SIN EMBARGO, RECONOZCO QUE PARA QUE UN CONTRATO SOCIAL TENGA LEGITIMIDAD NECESITA DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS VOCES QUE INTEGRAN LA DIVERSIDAD DE NUESTRA ENTIDAD, DE LOS GRUPOS MÁS VULNERABLES, DE LAS MUJERES, QUE SOMOS MÁS DE LA MITAD DE LA POBLACIÓN Y ESTAMOS EN ETERNA LUCHA DE LA MATERIALIZACIÓN DE NUESTRAS CAUSAS, LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS, LAS PERSONAS JÓVENES, LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ESTA PROPUESTA DEBE SER SÓLO EL INICIO DE UN DIÁLOGO ABIERTO, UNA

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 14



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

CONSTITUCIÓN QUE SE PROPONE PERO QUE SE SIGUE CONSTRUYENDO DE LA PARTICIPACIÓN, QUE PERMITA INCLUIR LAS AGENDAS HISTÓRICAMENTE EXCLUIDAS POR LA FUERZA DE LAS MAYORÍAS, DEL PRIVILEGIO DEL PODER, Y QUE NO PODEMOS SEGUIR REZAGANDO. SIEMPRE HAY MUCHO MÁS POR HACER Y DEBEMOS SER CONSCIENTES DE LA REDACCIÓN CONJUNTA QUE TENEMOS EL DEBER DE REALIZAR EN ARAS DE UN NUEVO CONTRATO SOCIAL CON TODA LA DIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN, CON TODAS LAS VOCES, VISIONES, PERO, SOBRE TODO; ASPIRACIONES DE UN ESTADO MÁS INCLUYENTE, MÁS MODERNO, MÁS ABIERTO, MÁS DEMOCRÁTICO, MÁS IGUALITARIO. COMO LEGISLADORES DEBEMOS SER CAPACES DE ESCUCHAR Y TRABAJAR CON TODAS LAS VISIONES DEL NUEVO NUEVO LEÓN, PORQUE HAY MUCHAS PARA QUE ESTE SEA UN PROYECTO CON VISIÓN DE DERECHOS HUMANOS PARA TODAS LAS PERSONAS Y QUE, AL MISMO TIEMPO, FORTALEZCA NUESTRAS INSTITUCIONES. ESTAREMOS A LA ESPERA DEL TRABAJO DE RECONSTRUCCIÓN DE ESTA PRIMERA PROPUESTA, DE LOS EJERCICIOS DE PARLAMENTO ABIERTO LIDERADOS POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE ESTOY SEGURA PERMITIRÁ ENRIQUECERLA Y FORTALECERLA BAJO LOS PRINCIPIOS DE UNA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA. ESTOY SEGURA QUE, CON LA APORTACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA, EXPERTOS Y EXPERTAS EN LA MATERIA Y LA CONTRIBUCIÓN DE LAS Y LOS DIPUTADOS DE ESTA LEGISLATURA EN EL DEBATE ABIERTO QUE COMIENZA CON ESTA APROBACIÓN, NUEVO LEÓN TENDRÁ LA MEJOR CONSTITUCIÓN DEL PAÍS PARA ORGULLO DE LOS NUEVOLEONESES Y DE LAS FUTURAS GENERACIONES. ES CUANTO".....



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ

.....QUIEN EXPRESÓ: “MUCHAS GRACIAS, CON SU PERMISO SEÑORA PRESIDENTA. COMPAÑEROS, COMPAÑERAS, HAY MOMENTOS EN UNA LEGISLATURA EN DONDE SE CREA LA HISTORIA, DONDE SE CREA ÉPOCA Y SE SIENTAN LAS BASES PARA LAS NUEVAS GENERACIONES POR ESO, HOY ES UN DÍA MUY IMPORTANTE EN LA HISTORIA DE NUESTRO ESTADO. EL 23 DE MARZO DE 2022, SERÁ RECORDADO COMO EL DÍA EN EL QUE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS SENTAMOS LAS BASES PARA UNA NUEVA CONSTITUCIÓN DE NUEVO LEÓN. FELICITO Y AGRADEZCO AL DIPUTADO HÉCTOR GARCÍA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y POR SUPUESTO A LOS COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS INTEGRANTES, ADEMÁS DE LOS GRUPOS LEGISLATIVOS Y LOS DIPUTADOS COORDINADORES, POR APOYAR ESTE GRAN PROYECTO Y LOGRAR ESTE CONSENSO DE LA PROPUESTA DE LA REFORMA INTEGRAL ENVIADA POR EL DOCTOR SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. HOY EN ESTE PLENO NOS UNE LA IDEA DE PROGRESO, LOS RESULTADOS DEL TRABAJO CONJUNTO Y EL DESEO DE UN MEJOR FUTURO. EN NUEVO LEÓN PODEMOS ESTAR MUY ORGULLOSOS PORQUE SENTAMOS LAS BASES DE UNA NUEVA CONSTITUCIÓN HACIA UNA SOCIEDAD INCLUYENTE, DONDE CADA UNO DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO SEAN RESPETADOS Y TENGAN IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, ES DECIR, UNA CANCHA MÁS PAREJA. HAY QUE RECONOCER TAMBIÉN QUE ESTA REFORMA SE ESCRIBIÓ DE MANERA CONJUNTA CON EL COMITÉ DE ACOMPAÑAMIENTO EN UN ESFUERZO COLEGIADO, DONDE NO QUISIERA NOMBRAR A TODOS, PERO SÍ DESTACAR A PERSONAJES COMO EL DOCTOR MICHAEL NÚÑEZ TORRES, QUIEN

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

FUE REPRESENTANTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, POR SUPUESTO AL DOCTOR PEDRO TORRES ESTRADA, TAMBIÉN QUIEN LIDERA Y LIDERÓ TODOS ESTOS TRABAJOS Y MUCHOS OTROS QUE TAMBIÉN ACOMPAÑARON Y ACOMPAÑAN ESTE GRAN PROYECTO. ES IMPORTANTE RECORDAR QUE POSTERIOR A LA PRESENTE APROBACIÓN EN PRIMERA VUELTA, SE DARÁ LUGAR A UNA AMPLIA DISCUSIÓN DEMOCRÁTICA, COMO YA LO DIJO EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, ESTO A TRAVÉS DE CONVERSATORIOS PLURALES Y PÚBLICOS, DONDE SE BUSCA ESCUCHAR, ANALIZAR E INTEGRAR TODAS LAS OPINIONES DE LAS Y LOS NEOLONESES, PARA MEJORAR AUN MÁS NUESTRO MARCO CONSTITUCIONAL; POR LO QUE DESDE ESTE MOMENTO, ME PERMITO HACER EXTENSIVA LA INVITACIÓN DE ESTE ANÁLISIS A LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO, A CIUDADANAS, A CIUDADANOS, A EXPERTOS DE TODOS LOS SECTORES, A LÍDERES DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO Y DE LA INDUSTRIA PARA PARTICIPAR EN LAS MESAS DE TRABAJO DE ESTA NUEVA CARTA MAGNA. RECORDEMOS COMPAÑERAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, QUE NUEVO LEÓN ES UN EJEMPLO DE VANGUARDIA EN MUCHOS TEMAS QUE YA SE HAN LEGISLADO AQUÍ, POR EJEMPLO, FUIMOS UNO DE LOS PRIMEROS ESTADOS EN ADOPTAR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, DERIVADO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008 Y ACTUALMENTE, SOMOS UNO DE LOS CINCO ESTADOS EN IMPLEMENTARLO DE MANERA CABAL, SEGUIMOS INNOVANDO Y PRÓXIMAMENTE SE LLEVARÁ A CABO LA INTEGRACIÓN DE LA REFORMA EN MATERIA DE JUSTICIA CÍVICA, POR LO QUE VOLVEREMOS A SER REFERENTE EN OTRAS ENTIDADES. EN ESTA NUEVA CONSTITUCIÓN PARA NUEVO LEÓN, SE CONSIDERARÁN TEMAS DE GRAN RELEVANCIA ENTRE ELLOS, LA DIVISIÓN DE PODERES, LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, LA COORDINACIÓN DE LOS MUNICIPIOS METROPOLITANOS, LOS JUZGADOS EN MATERIA LABORAL, EL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE, LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES,

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

LOS DERECHOS DE GRUPOS VULNERABLES EN LO PARTICULAR Y LOS DERECHOS HUMANOS TAMBIÉN EN LO GENERAL. EN CUANTO AL FONDO DE ESTA CARTA MAGNA, EL OBJETIVO SERÁ ESTABLECER UN PUNTO DE PARTIDA SOBRE AQUELLOS TEMAS EN LOS QUE LAS Y LOS DIPUTADOS, SÍ PODEMOS PONERNOS DE ACUERDO INDEPENDIEMENTE DE NUESTRAS CORRIENTES DE PENSAMIENTO O PARTIDO Y QUE SERÁN LA BASE PARA QUE EN UN FUTURO PODAMOS DISCUTIR TEMAS MÁS SENSIBLES Y DE MAYOR COMPLEJIDAD,;PORQUE PRETENDEMOS ESTAR A LA ALTURA DE LOS RETOS MÁS IMPORTANTES DE NUESTRO TIEMPO, PORQUE QUEREMOS, UN NUEVO PACTO SOCIAL DE ACUERDO A LA REALIDAD, PORQUE BUSCAMOS DEJAR UN LEGADO PARA LAS FUTURAS GENERACIONES, PORQUE SEREMOS LAS Y LOS QUE ENTREGUEMOS A NUESTROS REPRESENTADOS EL SÍMBOLO DE UNA NUEVA ERA POLÍTICA Y SOCIAL "LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO NUEVO LEÓN". ES CUANTO"

C. DIP. RAÚL LOZANO CABALLERO

.....QUIEN EXPRESÓ: LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE UN ESTADO, REFLEJA LA VISIÓN DE SOCIEDAD Y DESARROLLO QUE SE PRETENDE ALCANZAR A PARTIR DEL ORDEN Y LA NORMATIVIDAD, HABLA DE LAS ASPIRACIONES DE LOS DISTINTOS SECTORES DE LA SOCIEDAD QUE CONFORMAN TODA NUESTRA COMUNIDAD Y DE LOS BALANCES QUE DEBERÁN EXISTIR PARA LOGRAR NO SÓLO LA CONVIVENCIA ARMÓNICA, SINO LA COMPETENCIA, LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y LOS ANHELOS DE BIENESTAR EN TODOS LOS SEGMENTOS SOCIALES. UNA CONSTITUCIÓN POR DEFINICIÓN, SURGE DE LAS CONSULTAS Y ES DEPOSITARIA DE LAS Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

PROPUESTAS Y OPINIONES DE TODOS LOS DIFERENTES GRUPOS SOCIALES, SIN IMPORTAR QUE SEAN MAYORÍA O QUE SEAN MINORÍA. TODOS DEBEMOS DE VER REFLEJADO EN LA CONSTITUCIÓN NUESTROS ANHELOS Y NUESTRAS ASPIRACIONES PARA TENER UNA MEJOR SOCIEDAD. SI ASPIRAMOS A UNA NUEVA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA NUESTRO ESTADO, ELLO IMPLICARÍA TENER UNA NUEVA VÍA PARA EL DESARROLLO DE LOS NUEVOLEONESES, ES TAMBIÉN RESPONDER A LAS DEMANDAS ACTUALES MÁS SENTIDAS DE LA SOCIEDAD, PERO, SOBRE TODO, INSISTO, DE TODOS LOS GRUPOS QUE CONFORMAN ESTA GRAN FAMILIA LLAMADA NUEVO LEÓN. SI ESA ES LA RAZÓN DE ESTA PRINCIPAL PROPUESTA DE REFORMA INTEGRAL PARA LA CONSTITUCIÓN DE NUEVO LEÓN, CUENTAN CON TODO EL APOYO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. SI EL INTERÉS FUERE DISTINTO Y SÓLO FUERA UNA SIMULACIÓN PARA DEJAR LAS COSAS QUE SIGAN IGUAL, SEREMOS LOS PRINCIPALES OPOSITORES. NO PODEMOS ASPIRAR A UNA NUEVA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL QUE NO ESTÉ ALINEADA CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HACER LO CONTRARIO SERÍA SUICIDA Y SERÍA CATASTRÓFICO. EN LA CONSTITUCIÓN DE NUESTRO ESTADO DEBEN DE PREVALECER LOS PRINCIPIOS RECTORES QUE LE HAN DADO SENTIDO A YA MÁS DE LOS 197 AÑOS DE VIDA CONSTITUCIONAL Y A LOS DE YA MÁS 104 AÑOS DE LA EXPEDICIÓN DE LA MÁS RECIENTE CONSTITUCIÓN. EN ESTE TIEMPO, SE VIO PASAR UNA NUEVA CONSTITUCIÓN MEXICANA Y UNA REFORMA INTEGRAL A LA MISMA QUE ES LA QUE PREVALECE EN LA ACTUALIDAD, EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, LA LIBERTAD AL LIBRE PENSAMIENTO, A LA EXPRESIÓN, A LA CREATIVIDAD, A REUNIRNOS, ASOCIARNOS, A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA, DE CULTO, PARA GARANTIZAR LA EDUCACIÓN BÁSICA GRATUITA PARA TODOS, AL LIBRE TRÁNSITO, AL DERECHO AL TRABAJO, A LA EQUIDAD DE GÉNERO, AL CUIDADO Y A LA Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

PRESERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES; SON SÓLO ALGUNOS DE LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN DE PREVALECER EN ESTA NUEVA CONSTITUCIÓN, SIN DUDA ALGUNA. EN LA FRACCIÓN DEL VERDE, ESTAMOS CONVENCIDOS QUE LA CONSTRUCCIÓN DE UNA NUEVA CONSTITUCIÓN DEBE ESTAR FUNDADA Y SUSTENTADA EN UNA NUEVA VISIÓN SOCIAL QUE SE ADAPTE A LAS SITUACIONES QUE VIVIMOS HOY EN DÍA Y QUE SIN DUDA SON MUY DIFERENTES A LAS QUE SE VIVIERON HACE YA MÁS DE 100 AÑOS. A LO LARGO DE ESTE LAPSO DE TIEMPO SE HAN REALIZADO TAN SÓLO 218 MODIFICACIONES QUE NOS DEMUESTRAN QUE LAS PRIORIDADES PARA NUESTRAS GENERACIONES DE HOY Y DEL FUTURO YA NO SERÁN LAS MISMAS QUE LAS QUE PREVALECIERON EL SIGLO PASADO. AHORA NECESITAMOS IMPULSAR LA COMPETENCIA ECONÓMICA PERO CON REGLAS CLARAS QUE DEBEN DE SER OBSERVADAS CABALMENTE, NECESITAMOS GARANTIZAR EL ESTADO DE DERECHO SIN PERMITIR INFLUYENTISMOS O IMPUNIDADES QUE PUEDAN TORCERLA A FAVOR DE UNOS CUANTOS, NECESITAMOS VIVIR EN UN AMBIENTE SANO CON BUENA CALIDAD DE AIRE Y AGUA PARA TODOS, NECESITAMOS TENER ACCESO A LAS ENERGÍAS RENOVABLES, NECESITAMOS EDUCACIÓN DE CALIDAD Y SOBRE TODO, EDUCACIÓN PARA TODOS, NECESITAMOS TRANSPORTE DIGNO Y TRANSPORTE EFICIENTE, CON MOVILIDAD SEGURA PARA TODOS Y PARA TODAS. ES, EN RESUMEN, GENERAR UN NUEVO MARCO LEGAL DE CONVIVENCIA, DESARROLLO Y RESPETO DE TODOS Y DE TODAS Y QUE ESTÉN A LA ALTURA DE LO QUE SE MERECE NUEVO LEÓN. POR ESO, ABRIR EL TEMA DE MANERA AMPLIA E INCLUYENTE A TODA LA SOCIEDAD NUEVOLEONESA, ES LA MEJOR FORMA DE CONFORMAR UN DOCUMENTO CON LEGITIMIDAD Y RESPALDO SOCIAL. EL PODER LEGISLATIVO, POR DEFINICIÓN, CONGREGA LA VOLUNTAD Y LAS DEMANDAS DE LOS CIUDADANOS EN CADA UNO DE NOSOTROS LOS LEGISLADORES, QUE NO SE NOS OLVIDE JAMÁS, ESTÁ PLASMADO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

EL INTERÉS DE LOS CIUDADANOS QUE AQUÍ BIEN REPRESENTAMOS. NO CAIGAMOS EN LA TENTACIÓN DE PROPONER ALGO SIN EL RESPALDO DE TODOS LOS NUEVOLEONESES PORQUE ESTAREMOS COMETIENDO UN ERROR HISTÓRICO. ANTE ESTA PROPUESTA QUE HOY SÓLO SE DISCUTE, ME PARECE MUY OPORTUNO ABRIR ESPACIOS PARA ESCUCHAR OPINIONES, PROPUESTAS Y HASTA QUEJAS EN FUTURAS MESAS DE TRABAJO. NO PREJUZGUEMOS Y HONREMOS NUESTRA RESPONSABILIDAD COMO LEGISLADORES, DANDO VOZ A TODAS ESAS PERSONAS QUE CONFIARON EN NOSOTROS, SEGURO ESTOY QUE HABRÁ MODIFICACIONES A ESTA PROPUESTA QUE HOY VOTAMOS EN PRIMERA VUELTA; NO SÓLO DE PARTE NUESTRA, SINO TAMBIÉN DE TODAS LAS PERSONAS QUE SON NUESTROS REPRESENTADOS. PERMITAMOS QUE ESTO SUCEDA, SIN DUDA ENRIQUECERÁ MÁS ESTA PROPUESTA DE LA REFORMA A LA NUEVA CONSTITUCIÓN. HOY, INICIA UN HECHO HISTÓRICO PARA NUEVO LEÓN, NO TODOS LOS DÍAS SE GENERA UN DOCUMENTO COMO TAL, NO TODOS LOS DÍAS SE PRETENDE MARCAR EL RUMBO DEL DESARROLLO DE UN ESTADO EN LA HISTORIA. SIN EMBARGO, UNA NUEVA CONSTITUCIÓN O REFORMA INTEGRAL, NO PUEDE DARSE SIN LA PARTICIPACIÓN DE LA MAYORÍA CIUDADANA, TODOS Y CADA UNO DE LOS DIFERENTES GRUPOS POLÍTICOS, ECONÓMICOS Y SOCIALES, EN FIN, TODOS TIENEN LA OBLIGACIÓN ÉTICA DE PARTICIPAR EN ESTA NUEVA OBRA DEL NUEVOLEONÉS. ESTIMADOS COMPAÑEROS LEGISLADORES Y LEGISLADORAS PRESENTES, Y CON ESTO CONCLUYO PRESIDENTA. NINGUNA CONSTITUCIÓN, NINGUNA LEY, NINGUNA NORMA EN SÍ, ES MALA, MALA QUIENES NO LAS OBSERVAN, MALAS QUIENES NO LAS APLICAN, MALAS QUIENES INTENTAN PASAR POR ENCIMA DE LAS MISMAS; LAS NORMAS SON CLARAS Y POR ELLO UNA NUEVA CONSTITUCIÓN SEGURO ESTOY SERÁ EFICIENTE, FUNCIONAL, CERTERA, CONFIABLE, PERO SOBRE TODO UNIVERSAL, PRIVILEGIANDO A TODOS Y A TODAS. EL PODER



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

REFORMADOR QUE EJERCEMOS DEBE ESTAR LIMITADO Y REGULADO POR LA CONSTITUCIÓN VIGENTE, EL CAMBIO DE NINGUNA MANERA PUEDE SER TOTAL, SINO ADECUÁNDOLO A LAS NUEVAS PARADIGMAS DE LA SOCIEDAD, PERO SIEMPRE CONSERVANDO LA ESENCIA CONSTITUCIONAL QUE ACTUALMENTE PREVALECE. HOY, COMPAÑEROS, LA HISTORIA NOS COLOCA EN UN MOMENTO ÚNICO, TENEMOS LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR CON RESPONSABILIDAD, MADUREZ, INTEGRIDAD Y SOBRE TODO ÉTICA PROFESIONAL PARA ESTE GRAN RETO QUE SE NOS PRESENTA PARA HUMILDE, PERO ORGULLOSAMENTE, COLABORAR AL ENGRANDECIMIENTO DE NUEVO LEÓN, ES CUANTO PRESIDENTA”.....

C. DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

.....QUIEN EXPRESÓ: “GRACIAS PRESIDENTA. DIPUTADAS, DIPUTADOS. PARIDAD, ARMONIZACIÓN DE LOS CRITERIOS DE LA CORTE Y DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOCAL, ELIMINAR AUTORIDADES ELECTORALES EN CANDIDATURAS DE DIPUTADOS Y ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y QUE LAS MESAS DE TRABAJO VERDADERAMENTE SEAN ABIERTAS AL PÚBLICO Y PUBLICITARLA INVIRTIENDO EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN CON EL PRESUPUESTO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO, SON CONDICIONES MÍNIMAS PARA QUE EN LA SEGUNDA VUELTA SE PUEDA RATIFICAR EL VOTO QUE DARÉ HOY DE BUENA FE PARA ESTA PRIMERA VUELTA. ESTE VOTO ES UN RECONOCIMIENTO AL TRABAJO DEL DIPUTADO HÉCTOR GARCÍA, AL CUAL CONOZCO Y LE DIGO QUE TIENES UNA GRAN RESPONSABILIDAD DIPUTADO, PORQUE EL PUEBLO DE NUEVO LEÓN ESTARÁ OBSERVANDO ESTE PROCESO QUE SE VIENE.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

UNA MODIFICACIÓN SUBSTANCIAL DE LARGO ALCANCE A LA CONSTITUCIÓN, AMERITA LA DIFUSIÓN E INVERSIÓN EN PAUTA PUBLICITARIA. NECESITAMOS ENTENDER QUE LOS DERECHOS QUE SE VAN A JUGAR AQUÍ, LOS TIENEN QUE CONOCER TODAS Y TODOS LOS CIUDADANOS DE NUEVO LEÓN. HOY ES LA PRIMERA VUELTA, EL ESPÍRITU DEL LEGISLADOR CUANDO CREÓ EN EL CONGRESO LOCAL DOS VUELTAS PARA LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES, FUE PONER A DISPOSICIÓN EL PROYECTO Y QUE SE ABRIERA A LA DISCUSIÓN PÚBLICA, HOY NO HAY LA POSIBILIDAD INCLUSO DE PRESENTAR UNA RESERVA, PERO NOSOTROS HEMOS DEJADO EN CLARO CUÁL ES LA AGENDA MÍNIMA PARA ACOMPAÑAR EN LA SIGUIENTE VUELTA A ESTA CONSTITUCIÓN. TENGO QUE PRECISAR QUE NO ESTOY EN CONTRA DE UNA MODIFICACIÓN SUBSTANCIAL DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, SIN EMBARGO, SE DEBIÓ IMPULSAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL PROPIO PODER LEGISLATIVO DEBIÓ PROMOVERLA OFICIOSAMENTE, ENTIENDO QUE HOY SE ASUME ESTE COMPROMISO QUE SE LLEVARÁ A CABO PREVIO A LA SEGUNDA VUELTA, EL PROYECTO, LO DIGO CON TODO RESPETO, NO ES REPRESENTATIVO. EN ESE SENTIDO, ES IMPORTANTE RECALCAR LA OBLIGACIÓN QUE TENEMOS EN EL CONGRESO DE HACER UNA INVITACIÓN A HOMBRES Y MUJERES QUE REPRESENTEN OBREROS, POLICÍAS, BOMBEROS, PERIODISTAS, ARTISTAS, ACADÉMICOS, ARQUITECTOS, CONTADORES, ELECTRICISTAS, ALBAÑILES, MÉDICOS, COMERCIANTES, PUESTEROS, COLEGIOS DE ABOGADOS, ESTUDIANTES, EMPLEADOS Y EMPLEADAS DEL HOGAR, MADRES Y PADRES QUE TRABAJAN EN CASA, COLECTIVOS Y A TODOS AQUELLOS CIUDADANOS QUE TENGAN APORTACIONES PARA LA MODIFICACIÓN SUBSTANCIAL DE LARGO ALCANCE, PARA QUE NOS HAGAN LLEGAR SU SENTIR, SUS OPINIONES, SUS NECESIDADES. SE DEBE HACER UNA CONVOCATORIA A CONSTITUCIONALISTAS Y ESPECIALISTAS EN DIVERSAS MATERIAS, A FIN DE ALLEGARNOS DE



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

SUS CONOCIMIENTOS Y ASÍ PODER TENER UNA CONSTITUCIÓN DE VANGUARDIA, MODERNA Y SOBRE TODO REPRESENTATIVA DE LAS NECESIDADES DE LOS NEOLONESES. SI ESTO NO SE HACE EN LA SEGUNDA VUELTA, SERÁ UNA CONSTITUCIÓN DE NICHOS, UNA CONSTITUCIÓN ELITISTA QUE REPRESENTA SOLAMENTE LA VISIÓN DE UNOS CUANTOS, HAY QUE LLEVAR LA MODIFICACIÓN A LA GENTE; PARA ELLO PROPONGO QUE ESTE CONGRESO DEL ESTADO OTORQUE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA QUE PODAMOS REALIZAR A CABO UN FORO REPRESENTATIVO POR DIPUTADO, PARA RECOGER LAS INQUIETUDES EN TORNO A LAS MODIFICACIONES CONSTITUCIONALES QUE SE PRETENDEN HACER AQUÍ. SE OBSERVA QUE ES UNA PROPUESTA QUE OFRECE "ORDENAR" LOS CONTENIDOS DE LA LEY FUNDAMENTAL, NO OBSTANTE, EN NUESTRA OPINIÓN, AUN NO SE LOGRA ESE PROPÓSITO. ES IMPORTANTE LA PARTICIPACIÓN TÉCNICA EN ESTA CONSTITUCIÓN SI SE QUIERE HACER UN VERDADERO CAMBIO, TENDRÍAMOS QUE DEJAR DE HACER NORMAS DE CARÁCTER ASPIRACIONAL. EL PROBLEMA DE NUESTRA CONSTITUCIÓN LOCAL Y NUESTRA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS, ES QUE SON IDÍLICAS, TODO MUNDO TIENE ACCESO A TODOS LOS DERECHOS, PERO NUNCA HAY PRESUPUESTO PARA DÁRSELOS. SI VAMOS A ENTRAR A UNA DISCUSIÓN FUNDAMENTAL SOBRE LA CONSTITUCIÓN, AMARRÉMOSLO AL DINERO, AL PRESUPUESTO Y QUE NO SE QUEDE EN LETRA MUERTA ARTÍCULOS DE NUESTRA CONSTITUCIÓN Y QUE NO NOS AVERGÜENCE EL TRABAJO QUE VAMOS A ENFRENTAR. ME PARECE QUE ES IMPORTANTE EL GENERAR LA POSIBILIDAD DE CON ESTAS TAMBIÉN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS, SE RECORRA LOS DISTRITOS Y VAYAMOS CON LA GENTE, PORQUE LA GENTE NO VA VENIR AL CONGRESO, PORQUE LA GENTE HOY TIENE OTROS PROBLEMAS MÁS GRAVES, LO MENCIONÓ LA DIPUTADA ANYLÚ; LA GENTE LO QUE NECESITA HOY ES OTRA SITUACIÓN, PERO SI ES NECESARIO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

VAYAMOS Y ACUDAMOS, QUE NOS DEN ESAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS, SE DEBE ROBUSTECER LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESCATAR LA AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO, INDUCIR LA ACTUACIÓN DE UN GOBIERNO HONESTO, CAPACITADO, EN COINCIDENCIA DE OBJETIVOS CON LA COMUNIDAD, EMPRESARIOS QUE SUMEN FUERZAS EN FAVOR DE LA EDUCACIÓN, SEGURIDAD, MEDIO AMBIENTE, PRODUCTIVIDAD Y SALUD, ENTRE OTRAS COSAS. SI BIEN ES CIERTO QUE SE INCLUYEN NUEVOS DERECHOS COMO EL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, A LA GESTIÓN, EL DERECHO A LA CIUDAD, EL FOMENTO AL TELETRABAJO, TAMBIÉN LO ES CIERTO, ES UNA INICIATIVA QUE NO REFLEJA EL PLURALISMO DEL ESTADO. SI TODAS ESTAS CUESTIONES QUE ACABO DE MENCIONAR SE CORRIGEN, EL VOTO DE CONFIANZA QUE ESTAMOS DANDO EL DÍA DE HOY SE VALIDARÁ EN ESTA SEGUNDA VUELTA. ACOMPAÑAREMOS AL CONGRESO EN LA SEGUNDA VUELTA ¿POR QUÉ? PORQUE NOSOTROS EN MORENA, HOY LE DECIMOS A NUESTRA BASE IDEOLÓGICA, ESTOS SON NUESTROS MÍNIMOS, PERO LE DECIMOS AL RESTO DE NUEVO LEÓN, QUE NO VOTÓ POR NOSOTROS, QUE QUEREMOS COMO ELLOS, LO MEJOR PARA NUESTRAS HIJAS, PARA NUESTROS HIJOS Y PARA NUESTRO ESTADO; POR ESO EL DÍA DE HOY ACOMPAÑO A ESTA VOTACIÓN A FAVOR, PORQUE TENGO LA ESPERANZA Y LA CONFIANZA DE QUE ESTE CONGRESO PUEDE ESTAR AL NIVEL DE LA HISTORIA Y NO QUE EL DÍA DE MAÑANA ALGUIEN PREGUNTE ¿QUÉ PASÓ EN ESE CONGRESO?, DONDE HICIERON UNA NUEVA CONSTITUCIÓN QUE NO ERA CONSTITUCIÓN, QUE NO ERA NUEVA, DONDE NO HUBO UN CONGRESO CONSTITUYENTE. DEMOS ESE PASO HACIA DELANTE, HAGÁMOSLO POR NUESTROS HIJOS, POR NUESTRAS HIJAS, POR EL BIEN DE NUEVO LEÓN Y REPITO DIPUTADO HÉCTOR GARCÍA, TIENE USTED UN GRAN COMPROMISO. GRACIAS PRESIDENTA”.....



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

C. DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO

.....QUIEN EXPRESÓ: “CON EL PERMISO DE LA PRESIDENTA. LA HERMENÉUTICA ES LA RAMA DE LA CIENCIA JURÍDICA ENCARGADA DE LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA, ES DECIR, DE DESENTRAÑAR SU SIGNIFICADO A FIN DE CONOCER SUS DIVERSOS ASPECTOS, ENTRE LOS CUALES PODEMOS MENCIONAR EL DESTINATARIO DE LA NORMA, SU TELEOLOGÍA, JERARQUÍA, RELACIÓN DE OTRAS NORMAS, CONTENIDO AXIOLÓGICO Y PERFECCIÓN SANCIONADORA. LA TENDENCIA MODERNA EN LA CREACIÓN NORMATIVA, ES LA HOMOLOGACIÓN O ARMONIZACIÓN DE ORDENAMIENTOS LEGALES SIMILARES, CON EL OBJETIVO DE PROPORCIONAR A LOS CIUDADANOS UN MARCO JURÍDICO COMPRENSIBLE SIN APARENTES O REALES CONTRADICCIONES QUE GENEREN CONFUSIÓN EN SU APLICACIÓN, LO QUE RESULTA EVIDENTEMENTE POSITIVO, EN ESPECIAL, CONSIDERANDO UN SISTEMA JURÍDICO COMO EL MEXICANO, CON LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO Y UNA ESTRUCTURA NORMATIVA JERARQUIZADA. LA LEY PUES, DEBE DE SER TAN FIRME QUE NO SE QUEBRANTE FRENTE AL FUERTE, PERO TAN FLEXIBLE, QUE SE ADAPTE A UN ENTORNO CAMBIANTE, Y EL MUNDO, ASAMBLEA, ESTÁ CAMBIANDO Y LA LEY SE MANTIENE ESTÁTICA, POR LO TANTO, NOSOTROS COMO OBLIGACIÓN TENEMOS CAMBIAR ESA LEY. YO QUIERO FELICITAR A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN ESPECIAL AL PRESIDENTE HÉCTOR GARCÍA Y A TODOS SUS INTEGRANTES POR PROMOVER, AGILIZAR Y TAMBIÉN SER SENSIBLES A LOS TIEMPOS, ES DINÁMICO, LA SOCIEDAD ESTÁ CAMBIANDO. Y YO ME EMOCIONO CUANDO AL HACER LA LECTURA NUESTROS COMPAÑEROS FÉLIX, NUESTRA AMIGA CONSUELO, LA COMPAÑERA DIPUTADA IVONNE Y POR SUPUESTO EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN HÉCTOR, HABLABAN ARTÍCULO POR ARTÍCULO Y CUANDO LLEGABAN AL Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

ARTÍCULO HABLAR ACERCA DE JUSTICIA CÍVICA, YO PENSABA EN TODOS AQUELLOS CIUDADANOS EN LOS CUALES TENDRÁN SOLUCIONES INMEDIATAS; CUANDO HABLABAN DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y RECONOCER QUE NUESTRA METRÓPOLI TIENE UN GRAN PROBLEMA METROPOLITANO EN ESTE TEMA; CUANDO SE ESTABLECÍA EL DERECHO A LA CIUDAD COMO UNA PREMISA IMPORTANTE PARA CAMBIAR NUESTRA FORMA DE CÓMO TENEMOS LA VISIÓN DE LA CIUDAD, CUANDO HABLAMOS DEL MEDIO AMBIENTE, DE LA MOVILIDAD SUSTENTABLE, DE LA PLANEACIÓN DE DESARROLLO URBANO, POR SUPUESTO QUE NO PODEMOS EVITAR ESTA EMOCIÓN DE DECIR QUE POR MEDIO DE CAMBIAR LA NORMA, SE PUEDEN TRANSFORMAR LA REALIDAD ADMINISTRATIVA, LOS PRESUPUESTOS Y POR SUPUESTO LA FORMA DE VER NUESTRA CIUDAD Y POR SUPUESTO EL TEMA DE TEMAS, LA COORDINACIÓN METROPOLITANA, LA URGENTE COORDINACIÓN METROPOLITANA. ASÍ QUE YO CELEBRO ESTE DÍA EN DONDE HACEMOS UN LLAMADO A MODERNIZAR NUESTRA COMUNIDAD TAL COMO LO HIZO EN SU MOMENTO SANTIAGO VIDAURRI, DEFENDIENDO EL INTERÉS DE NUEVO LEÓN, Y BUENO, CELEBREMOS PUES QUE ENTRAREMOS EN MESAS DE DISCUSIONES QUE SEGURAMENTE PODREMOS NOSOTROS APORTAR MUCHOS MÁS TEMAS DE LA MANO DE LA COMUNIDAD. ES TODO PRESIDENTA”.....

C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

.....QUIEN EXPRESÓ: MUCHAS GRACIAS. SÓLO PARA CERRAR DE MANERA MUY BREVE. PRIMERO AGRADECER LA CONFIANZA DE CUARENTA Y UN DIPUTADOS QUE HOY VOTAN LA OPORTUNIDAD DE ABRIR A DISCUSIÓN ESTE DICTAMEN;

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

AGRADECER A LOS COORDINADORES POR LAS FACILIDADES QUE NOS HAN DADO CON SUS GRUPOS LEGISLATIVOS PARA PODER PERMEAR EL CONTENIDO DE ESTE DICTAMEN Y EL SENTIDO HACIA DÓNDE VA; AGRADECER A TODAS LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS Y CLARO QUE COMO DECÍA EL DIPUTADO WALDO, NO SOLAMENTE SÉ LA OPORTUNIDAD, SINO LA RESPONSABILIDAD QUE IMPLICA PARA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y PARA EL RESTO DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE ESTE CONGRESO, EL TRABAJO QUE SE INICIA A PARTIR DEL DÍA DE HOY. LO ANTERIOR, FUE SIMPLEMENTE INSTALAR LA BASE PARA LA DISCUSIÓN, SÉ DE LA GRAN OPORTUNIDAD PARA LOS NUEVOLEONESES SI LOGRAMOS LOGRAR ESTE RETO. SÉ LO MÁS IMPORTANTE QUE ES TENER UNA BUENA CONSTITUCIÓN QUE NACE Y LO DEBO DECIR, DE HOMBRES Y MUJERES QUE SE ATREVIERON A FORMAR LA INICIATIVA Y A CONTAR CON ESTE LEGISLATIVO PARA PODER LLEVARLA A CABO. SÉ EL FINAL DEL CAMINO DE UNA CONSTITUCIÓN QUE DEBE DESDOBLAR EN LAS LEYES SECUNDARIAS PARA LO MÁS IMPORTANTE PARA CUALQUIER SER HUMANO, VER REALIZADOS, COMO BIEN LO DECÍA EL DIPUTADO RAÚL, LOS ANHELOS, LAS ASPIRACIONES, VER REFLEJADO EN SU BOLSILLO EL BIENESTAR PARA LLEVAR EL SUSTENTO A SUS HOGARES, PARA TENER MEJOR MOVILIDAD, PARA TENER MEJOR CALIDAD DEL AIRE, PARA TENER MEJOR JUSTICIA, PARA QUE LOS MUNICIPIOS PUEDAN LLEVAR BENEFICIO A SU GENTE. SÉ QUE LA CONSTITUCIÓN SERÁ EL INICIO DE UNA RUTA Y UN ANDAMIAJE COMPLICADO, COMPLEJO, PERO TAMBIÉN QUE LO PODEMOS LOGRAR. INSISTO COMO DIJE AL PRINCIPIO, SÉ DEL TALENTO DE TODAS Y TODOS LOS LEGISLADORES, SIN EXCEPCIÓN, SIN EXCEPCIÓN, Y SÉ QUE TODOS VAMOS A PARTICIPAR EN ABRIR FOROS, EN INVITAR PERSONALIDADES, IR AL PUEBLO COMO LO DECÍA MI AMIGO WALDO, A LAS ESCUELAS, AL BARRIO, A LA COLONIA, A DECIRLES ¿QUÉ QUIEREN APORTAR PARA LA CONSTITUCIÓN?, ES UNA GRAN



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

OPORTUNIDAD QUE SE NOS ABRE HOY. POR ELLO, QUISE HACER USO DE LA PALABRA DE NUEVO PARA DECIRLES A TODAS Y A TODOS, GRACIAS POR LA OPORTUNIDAD DE ABRIRNOS A ESTE ESPACIO, GRACIAS Y ASUMO EL RETO Y LA RESPONSABILIDAD CONJUNTAMENTE CON MI COMISIÓN, LA COMISIÓN QUE ME HAN DADO LA CONFIANZA DE SER PRESIDENTE PARA QUE LLEGUEMOS A UN BUEN PUERTO, NO TENGO DUDA. NO TENGO DUDA QUE HAY BUENA VOLUNTAD, QUE HAY VISIÓN, QUE HAY OBJETIVO, QUE HAY MISIÓN Y QUE LOGRAREMOS FINALMENTE LLEGAR A BUEN PUERTO. MUCHAS GRACIAS A TODAS Y A TODOS QUIENES HOY VOTARON PARA DARNOS LA OPORTUNIDAD DE ABRIR A DISCUSIÓN ESTE DOCUMENTO. MUCHAS GRACIAS".....

Monterrey, N.L., a 23 de marzo de 2022

PRESIDENTA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMÍREZ

DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ
CASTRO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

ROYECTO DE DECRETO:

ÚNICO.- Se reforma íntegramente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE NUEVO LEÓN**

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Nuevo León es un Estado libre y soberano integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, cuya soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por conducto de sus poderes públicos y las figuras de democracia representativa y participativa. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

El Estado adopta para su gobierno la forma republicana, democrática, representativa, laica y popular, bajo un sistema de división de poderes, pluralismo político y participación social, libertad y autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

Los Municipios serán la base de la división territorial y de la organización político-administrativa del Estado.

El Municipio constituido por un conjunto de habitantes establecidos en un territorio, es una entidad de derecho público investido de Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su gobierno y administración y con legitimidad jurídica para acudir a los tribunales cuando se vulnere su autonomía constitucional.

El Estado de Nuevo León ejerce, a través de los poderes públicos que lo integran y las unidades administrativas que conforman a estos, las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellas que esta no concede expresamente a otras autoridades y las previstas en esta Constitución. El ejercicio del poder público se organizará conforme a las figuras de democracia representativa y participativa, con base en los principios de legalidad, bien común, subsidiariedad, la proximidad gubernamental, respeto a la dignidad de la persona y el derecho a la buena administración.

Para la construcción del futuro, el Estado impulsa la sociedad del conocimiento, la educación integral e inclusiva, la investigación científica, la innovación tecnológica y la difusión del saber.

La sustentabilidad del Estado exige eficiencia en el uso del territorio y abastecimiento de agua, el fomento de energías renovables, así como en la gestión de bienes públicos, infraestructura, servicios y equipamiento.

Artículo 2.- La enumeración de derechos no tiene por objeto limitar, desigualar ni negar los demás que tiene el pueblo. No hay ni se reconocen en el Estado títulos de nobleza, prerrogativas u honores hereditarios.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 3.- En el Estado de Nuevo León la libertad de las personas no tiene más límite que la prohibición de la ley. De la ley emanan la autoridad de quienes gobiernan y las obligaciones de las y los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la Autoridad debe limitarse a las atribuciones determinadas en las leyes.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Artículo 4.- Esta Constitución garantiza el respeto de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos determinados en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. A través de las leyes que emanen de esta Constitución, y en lo que resulta competencia de los poderes de esta entidad, se generarán los mecanismos idóneos para garantizar el ejercicio de dichos derechos.

En el Estado de Nuevo León todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y por esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El Estado reconoce, protege y tutela, el derecho a la vida que todo ser humano tiene. Desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, sin



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales de la materia, y por lo dispuesto en esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el Estado todos nacen libres. Las personas esclavas que pisen el territorio del Estado recobrarán por ese solo hecho su libertad y tienen derecho a la protección de las Leyes.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La mujer y el hombre son iguales ante la Ley. Esta protegerá la integración y el desarrollo de la familia, el Estado emitirá las leyes necesarias para garantizar su protección, así como los servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

y económico atendiendo a lo establecido en la Constitución y Tratados Internacionales. El Estado garantizará que sus acciones y políticas públicas se realizarán con perspectiva de género garantizando en todo momento la inclusión.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos.

El Estado garantizará el derecho de todas las mujeres a la protección contra todo tipo de violencia motivada por su género, incluyendo la violencia política.

Artículo 5.- El Estado de Nuevo León, tiene una composición pluriétnica, pluricultural, multilingüística, a la que contribuyen los indígenas asentados en su territorio. La conciencia de identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones de este artículo. Los pueblos indígenas son aquellos que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

El Estado promoverá la difusión de sus culturas y fomentará la participación de los indígenas en los distintos ámbitos y niveles de gobierno.

Los indígenas que habitan en la Entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad; a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural. Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

decisiones relacionadas a la vida comunitaria, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

Las leyes del Estado reconocerán y fomentarán los sistemas normativos y de resolución de conflictos adoptados por los indígenas, siempre y cuando la aplicación de estos no contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. Las instituciones del Estado garantizarán el respeto a sus derechos humanos, a la vez que, establecerán los mecanismos para que puedan acceder a la jurisdicción Estatal. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, bajo las formas y términos que prevenga la Ley de la materia.

El Estado deberá fomentar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la educación básica, la capacitación productiva, la educación media superior y superior, estableciendo un sistema de becas a los indígenas en todos los niveles con igualdad de género. Asimismo, les asegurará el acceso a los servicios de salud, vivienda digna y a los servicios sociales básicos. Se establecerán políticas sociales para proteger los derechos laborales de los migrantes de los pueblos indígenas en el territorio estatal, a través de acciones que velen por el respeto a los derechos humanos. Se consultará a los indígenas, e incorporarán sus recomendaciones, para la elaboración de los Planes Estatal y Municipales de desarrollo.

Las leyes establecerán las normas, medidas y procedimientos que aseguren lo dispuesto en este artículo.

El Estado promoverá la difusión de sus culturas e impulsará la participación e integración de las personas indígenas en los distintos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

ámbitos y órdenes de gobierno; y generará las políticas públicas que coadyuven a tal fin.

Artículo 6.- En el Estado nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por Tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación pueden tener fuero ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público o estén fijados por la Ley.

ARTÍCULO 7.- A ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 8.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de estos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la Ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad, y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que la persona indiciada lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner a la persona indiciada a disposición de la autoridad judicial competente, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la Ley Penal.

Cualquier persona puede detener a la persona indiciada en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Solo en casos urgentes, cuando se trate del delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que la persona indiciada pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, la Jueza o el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Ninguna persona indiciada podrá ser retenida por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la Ley Penal.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la o el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables, salvo en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes federales y cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. La Jueza o el Juez valorará el alcance de estas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la Ley.

El Poder Judicial contará con Juezas y Jueces de control que resolverán, en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de las personas indiciadas y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre la autoridad judicial y Ministerio Público y demás autoridades competentes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para probar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Cuando el Estado o sus Municipios u órganos con autonomía constitucional con motivo de su actividad administrativa pública, causen un daño o perjuicio en los bienes de los particulares o afecten sus derechos, su responsabilidad será objetiva y directa, por lo que la persona afectada tendrá derecho a recibir una indemnización, la cual se establecerá conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 9.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y bajo los principios de seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia, a través de los medios y en los términos que establezca la Ley. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Toda persona en el Estado tiene derecho a resolver sus diferencias mediante métodos alternos para la solución de controversias, en la forma y términos establecidos por las leyes. En la materia penal las



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

leyes regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para las y los defensores. Las percepciones de las y los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a quienes ostenten el cargo de agente del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 10.- Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado organizará el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley. Las



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Quien ejerza la Gubernatura del Estado podrá celebrar convenios con otros órdenes de gobierno, para que las personas sentenciadas por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

El Gobierno del Estado mantendrá establecimientos especiales para el tratamiento ambulatorio y con internamiento de adolescentes infractores. Así mismo, establecerá en el ámbito de su competencia, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años a los que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley solo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

todos los procedimientos seguidos a las y los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la integración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a las y los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de las personas inculpadas y sentenciadas por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensa, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internas en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a demás personas internas que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

La Ley determinará los casos en los cuales la o el Juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

Artículo 11.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito, o un tribunal administrativo para el pago de daños y perjuicios derivados de responsabilidades administrativas.

Artículo 12.- Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso.

Artículo 13.- Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Artículo 14.- La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Las personas extranjeras, las asociaciones religiosas denominadas iglesias, las instituciones de beneficencia pública o privada y las sociedades mercantiles por acciones estarán sujetas, en la adquisición de la propiedad raíz, a las disposiciones y taxativas enumeradas en el artículo 27 de la Constitución Federal.

En el marco de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, una Ley del Congreso establecerá la extensión máxima de terreno de que pueda ser dueño un individuo o sociedad e indicará la forma y términos en que se ha de fraccionar la excedente. La misma ley determinará el modo de disolver las comunidades y organizará el patrimonio de la familia.

El Congreso del Estado podrá legislar en materia de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano, contemplando el interés de la Sociedad en su conjunto, previendo el mejor uso del suelo, la atmósfera y las aguas, cuidando su conservación y estableciendo adecuadas provisiones, usos, reservas territoriales y orientando el destino de tierras, aguas y bosques de jurisdicción estatal a fin de garantizar a la población un mejor desarrollo urbano, imponiendo a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. No estarán permitidos en el Estado los usos de suelo y edificaciones para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

El Estado de Nuevo León tiene derecho para adquirir, poseer y administrar bienes raíces, y esta clase de bienes solo podrán enajenarse, gravarse o desincorporarse, cualquiera que sea su origen, su destino y carácter mediante Decreto del Congreso del Estado que así lo autorice.

Se requerirá también Decreto del Congreso cuando el Estado comprometa por un término mayor de cinco años el libre uso de los bienes inmuebles estatales.

Para el caso de los Municipios, estos tendrán derecho para adquirir, poseer y administrar bienes raíces, y esta clase de bienes solo podrán enajenarse, gravarse o desincorporarse por acuerdo del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en las leyes respectivas.

Todos los actos jurídicos mediante los cuales se comprometa el libre uso de los bienes inmuebles municipales se sujetarán a los términos que fijen las leyes, y requerirán de la aprobación de las dos terceras partes de las y los integrantes de los Ayuntamientos.

Serán inexistentes las enajenaciones, actos, convenios y contratos que no se ajusten a lo preceptuado por este artículo y la Ley.

El Estado de Nuevo León y sus Municipios llevarán a cabo acciones coordinadas, entre sí y con la Federación en materia de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, con el objeto de establecer una política integral de suelo urbano y reservas territoriales, mediante la programación de las adquisiciones y la oferta de la tierra, evitando la especulación de inmuebles. Para ello,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

podrán, a través de sus dependencias o entidades encargadas, ejercer el derecho de preferencia que las leyes otorgan.

Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos de la Ley; la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables.

Los delitos o faltas administrativas de servidores públicos del Estado o sus municipios, así como de particulares vinculados con los mismos, serán sancionados conforme al código penal, la ley aplicable a responsabilidades administrativas y los ordenamientos municipales emitidos legalmente, según corresponda.

El Estado y los Municipios deberán establecer un sistema de modernización continua enfocada en la implementación de programas y herramientas tecnológicas que ayuden a resolver y facilitar la operatividad y desarrollo de los diversos servicios que se ofrecen a la población, a fin de que dentro de sus respectivas competencias se logre el concepto de ciudad inteligente, entendiéndose como tal, a la entidad que crea y utiliza la tecnología para el fortalecimiento de los derechos humanos, o para solucionar necesidades sociales de sus habitantes.

El Estado y los Municipios en concordancia con el párrafo anterior, tendrán como prioridad el desarrollo de herramientas tecnológicas relacionadas con la seguridad, desarrollo urbano, movilidad, vías públicas, energías renovables, medio ambiente, salud, educación y cultura.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

Artículo 15.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que las y los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, así como en justicia cívica, las que únicamente consistirán en amonestación multa, reparación del daño, arresto hasta por treinta y seis horas, o en trabajo a favor de la comunidad el cual deberá ser aceptado de manera voluntaria; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto se permutara esta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

La o el infractor de los reglamentos gubernativos o de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe del valor de la UMA diaria.

Tratándose de personas trabajadoras no asalariadas, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos o de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

La o el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

El Estado, en ejercicio de la función de seguridad pública, deberá en todo momento salvaguardar la integridad y derechos de las personas, e igualmente preservará las libertades, el orden y la paz públicos.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, que estarán sujetos a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, serán aportados al Estado y Municipios, y destinados exclusivamente a estos fines.

Artículo 16.- Toda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la defensa y asistencia jurídica gratuitas y de calidad en todo proceso jurisdiccional, en los términos que establezca la ley.

Artículo 17.- El Estado garantizará el acceso a la justicia cívica de todas y todos los habitantes de la entidad, la cual se constituye como instrumento primario para la prevención del delito, para el mantenimiento de la convivencia armónica, la preservación del orden y la tranquilidad en la sociedad, a través de mecanismos de resolución de controversias sin intervención judicial, con el fin de promover una cultura de la paz que coadyuve con la prevención de los delitos y la recomposición del tejido social.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

La autoridad administrativa será la responsable de imponer las sanciones correspondientes en la materia, mismas que estarán contenidas en la ley.

La ley establecerá las normas que fijen la estructura, las conductas y procedimientos expeditos para el funcionamiento de la justicia cívica.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 18.- Toda persona tiene derecho a la protección de la salud física y mental, y a una alimentación sana y suficiente que propicie un desarrollo físico e intelectual. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y garantizará el acceso a la sana alimentación a través de políticas públicas, así mismo determinará la participación del Estado y Municipios en la materia.

Todos los habitantes tienen el derecho a disfrutar de un ambiente sano para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

La niñez tiene derecho a un estado de bienestar físico, mental y emocional; a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, desarrollo creativo, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

digna y libre de violencia, para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez.

El Estado realizará todas las acciones necesarias orientadas a lograr el derecho a una vida digna de las personas adultas mayores y promoverá su bienestar mediante un sistema de servicio social con la participación de la comunidad nuevoleonesa, que atienda sus problemas específicos en materia de salud, cultura, recreación y calidad de vida, debiendo expedir los ordenamientos jurídicos necesarios para garantizar o proteger sus derechos. La Ley ordinaria establecerá quiénes serán considerados como personas adultas mayores para los efectos del presente Artículo.

Artículo 19.- Toda persona tiene derecho a una educación de calidad; el Estado y los municipios impartirán y garantizarán la educación a lo largo de toda la vida desde la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, dicha educación será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica, en términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo los principios de equidad, calidad y pertinencia.

La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; esta y la media superior serán obligatorias. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado y los municipios concientizar sobre su importancia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

La Educación Media Superior se fortalecerá a través de modelos de educación dual que contribuyan al desarrollo de habilidades para la empleabilidad y el emprendimiento en las y los jóvenes y atenderá los diferentes intereses y vocaciones de las juventudes contribuyendo de esta manera a elevar la prosperidad y el desarrollo del Estado.

La educación se basará en el respeto irrestricto a la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Asimismo, contribuirá a la mejor convivencia humana, a fortalecer el aprecio y respeto a la naturaleza, enfatizando un aprendizaje ecológico, intercultural e interdisciplinario; y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de la paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia, promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje, organizado en torno a los principios de cooperación, colaboración y solidaridad para promover un aprendizaje significativo que fomenta la participación democrática y la ciudadanía activa.

Artículo 20.- Toda persona tiene derecho a acceder a la educación artística y a la educación física, así como a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

La educación en sus diferentes niveles deberá fomentar la práctica del deporte.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

Artículo 21.- Toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

Artículo 22.- Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como al ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Artículo 23.- Todas las personas tienen el derecho a la paz. El Estado y los Municipios desarrollarán e implementarán políticas públicas dentro del sistema educativo y en todos los ámbitos a fin de garantizar este derecho.

Artículo 24.- El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes a través de políticas públicas con un enfoque multidisciplinario que propicie su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural en el Estado. La Ley en la materia establecerá los mecanismos para su cumplimiento.

Artículo 25.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a las leyes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

En materia laboral debe existir igualdad de oportunidades para todas las personas. Queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra los derechos y libertad de las personas a mantener o acceder a algún empleo.

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 26.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad Judicial o el trabajo comunitario voluntario derivado de la sanción administrativa o en Justicia Cívica, el cual se sujetará a las disposiciones constitucionales relativas.

En cuanto a los servicios públicos, solo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes relativas, el de las armas, los cargos concejiles y los de elección popular directa o indirecta; y obligatorias y gratuitas las funciones electorales, excepto aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y de las Leyes correspondientes.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Tampoco admite convenio en que una persona pacte su proscripción o destierro, en que se renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo solo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que exige la ley; sin poder exceder de un año en perjuicio de la persona trabajadora, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato por lo que respecta a la persona trabajadora, solo obligará a este a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Se desarrollará un modelo educativo que retome los valores de las y los neoleoneses, su resiliencia, su capacidad de trabajo y su inventiva en la resolución de los retos y problemas que enfrenta la entidad.

El Estado y los Municipios priorizarán el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos. La enseñanza seguirá profesionalizándose como una labor colaborativa, al reconocer a las y los docentes como facilitadores y productores de nuevos conocimientos para la transformación educativa. Se fortalecerá el contrato social para la mejora educativa entre los distintos actores que intervienen en el sistema educativo estatal.

Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. Se reconoce el potencial transformador de las tecnologías digitales y el desarrollo sostenible.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

El Estado apoyará la investigación e innovación científica y social, humanística y tecnológica y garantizará el acceso abierto a la información que deriva de ella, para lo cual deberá proveer de recursos y estímulos suficientes.

Las escuelas de Nuevo León deben ser lugares protegidos, que promuevan la inclusión, la equidad y el bienestar individual y colectivo y faciliten la transformación social y el aprendizaje.

Las universidades y otras instituciones de educación superior deben vincular su quehacer educativo a los desafíos del sistema educativo en el Estado y ser copartícipes de la mejora continua a la calidad educativa.

Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la Ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

Artículo 27.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

El ejercicio del derecho de acceso a la información se regirá bajo los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

municipal o de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial o del ámbito municipal, órganos autónomos, universidades públicas, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las Leyes. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

II. El ejercicio de este derecho podrá realizarse por escrito, en forma electrónica o verbal, conforme a los medios y modalidades que determine la Ley.

Artículo 28.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a las autoras, los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados las personas que ejerzan actividades de expendedores, voceadores de periódicos, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

Artículo 29.- Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo las y los ciudadanos. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, y esta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario.

Artículo 30.- La protesta social es un derecho individual y colectivo, que se ejercerá de manera pacífica sin afectar derechos de terceros. Las autoridades adoptarán protocolos de actuación en manifestaciones conforme a parámetros internacionales dirigidos a la protección de las personas en el ejercicio de este derecho, sin vulnerar otros derechos y asegurando los servicios públicos estratégicos y el funcionamiento de las instituciones fundamentales del Estado.

Queda prohibida la criminalización de la protesta social y la manifestación pública.

Artículo 31.- A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente las y los ciudadanos mexicanos pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del Estado. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer peticiones o presentar protestas por actos de alguna Autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea.

Artículo 32.- Todas las personas habitantes mayores de edad del Estado de Nuevo León, tienen el derecho de poseer armas para su legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley y las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y cuerpos de reserva. Las leyes determinarán los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a las y los habitantes la portación de armas y las penas a las que incurran los que las porten violando dichas disposiciones.

Artículo 33.- Todas las personas tienen derecho para entrar en el Estado, salir de él, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la administrativa por lo que toca a los reglamentos de sanidad.

Artículo 34.- Toda persona tiene derecho a un transporte público de calidad, digno, eficiente, a un precio asequible, y con altos niveles de cobertura territorial. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho mediante la conformación e implementación de un sistema integral de movilidad enfocado en favorecer al usuario, incentivando el transporte de bajas



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

emisiones contaminantes, con pleno respeto de los derechos de las y los usuarios más vulnerables, y generando los estímulos necesarios para incrementar la oferta y demanda de este servicio.

Artículo 35.- Las y los habitantes del Estado tienen derecho a la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su diversidad cultural e identidades, dentro del marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

Artículo 36.- Toda persona tiene derecho a una buena administración pública, de carácter receptivo, eficaz y eficiente, así como a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación

Toda persona tiene derecho al servicio notarial y a la inscripción registral de bienes y actos jurídicos de forma accesible y asequible.

Artículo 37.- Toda persona tiene derecho al acceso a la gestión pública a través del uso de medios electrónicos. Las autoridades del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho, mediante el uso de las tecnologías de información en el ejercicio de la gestión pública, en los términos que disponga la Ley, la cual determinará los mecanismos de protección a dicho derecho, así como las sanciones que resulten oportunas por las acciones u omisiones que vulneren este derecho.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

La ley determinará los casos en los que deba emitirse una carta de derechos de las y los usuarios y obligaciones de los prestadores de servicios públicos. Las autoridades conformarán un sistema de índices de calidad de los servicios públicos basado en criterios técnicos y acorde a los principios señalados en el primer párrafo de este apartado.

Artículo 38.- Toda persona tiene derecho a vivir en una sociedad libre y democrática, fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural de las personas.

Las y los ciudadanos que habiten en el Estado tienen derecho a ejercer el sufragio efectivo, universal, libre, directo y secreto.

Toda persona podrá acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley.

Artículo 39.- El Estado garantiza el derecho a la ciudad que consiste en el uso y el usufructo pleno y equitativo de la ciudad, fundado en principios de justicia social, democracia, participación, igualdad, sustentabilidad, de respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente.

El derecho a la ciudad es un derecho colectivo que garantiza el ejercicio pleno de los derechos humanos, la función social de la ciudad, su gestión democrática y asegura la justicia territorial, la inclusión social y la distribución equitativa de bienes públicos con la participación de la ciudadanía.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Los espacios públicos son bienes comunes. Tienen una función política, social, educativa, cultural, lúdica y recreativa. Las personas tienen derecho a usar, disfrutar y aprovechar todos los espacios públicos para la convivencia pacífica y el ejercicio de las libertades políticas y sociales reconocidas por esta Constitución, de conformidad con lo previsto por la ley. Las autoridades del Estado garantizarán el carácter colectivo, comunitario y participativo de los espacios públicos y promoverán su creación y regeneración en condiciones de calidad, de igualdad, de inclusión, accesibilidad y diseño universal, así como de apertura y de seguridad que favorezcan la construcción de la ciudadanía y eviten su privatización.

Artículo 40.- En el Estado, toda persona tiene derecho a tener tiempo para la convivencia, el esparcimiento, el cuidado personal, el descanso, el disfrute del ocio y a una duración razonable de sus jornadas de trabajo. En atención al principio de igualdad sustantiva, las autoridades impulsarán políticas sociales, económicas y territoriales que liberen tiempo y permitan a las personas alcanzar el bienestar. En la medida de lo posible se deberán establecer políticas públicas que fomenten el teletrabajo.

Artículo 41.- Toda persona tiene derecho a vivir en un entorno seguro, a la protección civil y a la atención en caso de que ocurran fenómenos de carácter natural o antropogénico, así como en caso de accidentes y daños ocasionados en su perjuicio por fallas, negligencias o irregularidades en la infraestructura del Estado.

Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para proteger a las personas y comunidades frente a riesgos y amenazas derivados



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

de esos fenómenos, así como para garantizar que la infraestructura estatal se diseñe y elabore con altos estándares de calidad y seguridad y se realicen las revisiones y mantenimientos que resulten necesarios para que esta no llegue a constituir un riesgo para las y los habitantes de la entidad.

Toda persona tiene derecho a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y los delitos. Las autoridades elaborarán políticas públicas de prevención y no violencia, así como de una cultura de paz, para brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas.

Artículo 42.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras. El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por las autoridades del Estado en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia.

Como parte del medio ambiente sano, las y los habitantes del Estado de Nuevo León gozan del derecho de tener un aire limpio, por lo que la ley determinará los alcances del ejercicio de este derecho y definirá la estructura y competencias que tenga la Comisión de la Calidad del Aire.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 43.- Toda persona tiene derecho al aprovechamiento de las energías limpias y renovables reconocidas por el Estado mexicano a través de la legislación correspondiente.

La ley determinará los alcances del ejercicio de este derecho y definirá la estructura y competencias que tenga la Agencia para la Promoción y Aprovechamiento de las Energías Renovables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ATENCIÓN A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Artículo 44.- Las autoridades, de conformidad con su ámbito de competencia, establecerán acciones afirmativas destinadas a prevenir, minimizar o eliminar situaciones de desventajas o dificultades para las personas que formen parte de algún grupo vulnerable.

Artículo 45.- Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, particularmente en el uso equitativo del espacio vial y la conformación de un sistema integrado de transporte público, impulsando el transporte de bajas emisiones contaminantes, respetando en todo momento los derechos de las y los usuarios más vulnerables de la vía, el cual será adecuado a las necesidades sociales y ambientales del Estado.

Artículo 46.- El Estado garantizará:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

- a). El derecho a la participación ciudadana y a la defensa de sus derechos conforme a lo dispuesto por la Constitución y las leyes correspondientes;
- b). El derecho a una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación;
- c). La no criminalización, represión o reclusión, motivada por características específicas de su condición;
- d). La capacidad personal para decidir sobre su persona y su patrimonio, así como para el ejercicio de sus libertades, independencia, privacidad, intimidad y autonomía personal; y,
- e). Un mínimo vital para el adecuado desarrollo de las personas.

TÍTULO SEGUNDO DEL DESARROLLO ECONÓMICO

CAPÍTULO I DEL DESARROLLO ECONÓMICO COMPETITIVO Y SUSTENTABLE

Artículo 47.- No habrá monopolio ni estancos ni prohibiciones a título de protección a la industria, ni exención de impuestos que constituyan una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas determinadas, o con perjuicio del público en general o de alguna clase social.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

En consecuencia, la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria comercio o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga; entre productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o cualquier otro servicio para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolio las asociaciones o sociedades cooperativas de productos que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o del Estado y, en este caso, previa autorización especial del Congreso. El mismo Congreso podrá derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Corresponde al Estado procurar el desarrollo integral de los pueblos y personas, garantizando que fortalezca la Soberanía del Estado y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento de una política estatal para el desarrollo económico sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, el empleo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permitan el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

Al desarrollo económico concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo del Estado.

La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo digno y bien remunerado.

El Estado deberá promover una ley que alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico de la Entidad, promoviendo la competitividad y productividad. En consecuencia, la política pública de mejora regulatoria del Estado será obligatoria para todas las autoridades públicas estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia.

El Congreso del Estado mediante una ley creará el sistema estatal de mejora regulatoria, así como los instrumentos necesarios para que las leyes que emita dicho Congreso y las normas de carácter general que emita cualquier autoridad, entidad, órgano, organismo gubernamental o autónomo en el ámbito estatal y municipal, garanticen que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos, que fomenten la transparencia, la racionalidad y el máximo bienestar para la sociedad. La ley establecerá la creación de un catálogo estatal que incluya todos los trámites y servicios



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

estatales y municipales, con el objetivo de generar seguridad jurídica y facilitar su cumplimiento privilegiando el uso de las tecnologías de la información. La inscripción en el catálogo y su actualización será obligatoria para cada una de las autoridades arriba mencionadas en los términos que establezca la ley.

El sector turístico se reconoce como un área prioritaria para el desarrollo de la economía, el estado establecerá una normativa para incentivar el desarrollo y competitividad a través de planes, programas y acciones que detonen la actividad económica y promocionen sus espacios turísticos.

Artículo 48.- Los Poderes del Estado, en forma coordinada con la ciudadanía, velarán por la conservación de los recursos naturales, así como su aprovechamiento sustentable; para proteger y mejorar la calidad de vida, tanto como defender y restaurar el medio ambiente, en forma solidaria en el logro de estos objetivos de orden superior.

Artículo 49.- Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad, a un transporte público de calidad, digno, eficiente, a un precio asequible, y con altos niveles de cobertura territorial.

En el desarrollo de políticas y obras públicas el Estado y los municipios, de acuerdo con la jerarquía de movilidad, darán prioridad a las y los peatones y conductores de vehículos no motorizados y se fomentará la cultura de la movilidad sustentable.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Se reconoce el derecho a gozar de ciudades sustentables que garanticen una adecuada calidad de vida. El Estado proveerá lo necesario para garantizar dicho acceso, particularmente en el uso equitativo del espacio vial y la conformación de un sistema integrado de transporte público, impulsando el transporte de bajas emisiones contaminantes, respetando en todo momento los derechos de los usuarios más vulnerables de la vía, el cual será adecuado a las necesidades sociales y ambientales del Estado.

Artículo 50.- Toda persona tiene derecho al uso pacífico de la vía pública, en los términos previstos por las leyes en la materia. El Estado y los municipios adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho con base en los objetivos de inclusión, funcionalidad y movilidad sustentable de las vías públicas.

CAPÍTULO II

DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA

Artículo 51.- La educación superior será obligatoria; la autoridad local establecerá políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad de dicha educación, en términos que la ley señale. Asimismo, determinarán los mecanismos para proporcionar acceso a este tipo educativo a las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas, autónomas y particulares de educación superior.

Artículo 52.- Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 69



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Participarán en el fortalecimiento de la Educación Superior de acuerdo con las políticas nacionales y estatales y lo dispuesto en el plan estratégico y el estatal de desarrollo.

Las instituciones particulares de Educación Superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados en término de la Ley vigente participarán en el desarrollo de las estrategias estatales comunes que fortalezcan la formación integral de las y los estudiantes para que cuenten con una preparación académica que les permita la continuidad en su trayecto escolar, un egreso oportuno de la Educación Superior y la exitosa inserción al mundo del trabajo.

Participarán en un ecosistema del conocimiento e intercambio a través de la investigación, el avance de la ciencia y la innovación para la construcción de redes abiertas de colaboración entre instituciones, académicos, investigadores, estudiantes y otros actores como la industria y la innovación social, entre otros.

La Educación Superior en el Estado deberá desarrollar mecanismos de enlace con las comunidades locales y enfocar su misión en resolver problemas locales y regionales y contribuir a la vida pública y al fortalecimiento del desarrollo del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

CAPÍTULO III DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO

Artículo 53.- El Ejecutivo del Estado deberá formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, así como participar conjunta y coordinadamente con los Municipios, en la planeación y regulación de las zonas de conurbación y de las zonas metropolitanas, en los términos que señale la legislación correspondiente. El Programa deberá establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

Artículo 54.- Los Municipios del Estado deberán formular, aprobar y administrar los Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano, de centros de población y los demás derivados de estos en los términos de la Ley; así como, participar en la planeación y regulación de las zonas de conurbación y de las zonas metropolitanas, conjunta y coordinadamente con el Ejecutivo y demás Municipios comprendidos dentro de las mismas, conforme a la legislación correspondiente. Los Planes y Programas deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

TÍTULO TERCERO DEL TERRITORIO Y LOS HABITANTES DEL ESTADO

CAPÍTULO I DEL TERRITORIO

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura



Artículo 55.- El territorio del Estado es el que actualmente tiene de conformidad con el artículo 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los límites que marcan los convenios relativos con los Estados vecinos, y se divide en las siguientes Municipalidades: Monterrey, (Capital del Estado), Abasolo, Agualeguas, Anáhuac, Apodaca, Aramberri, Allende, Bustamante, Cadereyta Jiménez, El Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Doctor Arroyo, Doctor Coss, Doctor González, Galeana, García, General Bravo, General Escobedo, General Terán, General Treviño, General Zaragoza, General Zuazua, Guadalupe, Hidalgo, Higuera, Hualahuis, Iturbide, Juárez, Lampazos de Naranjo, Linares, Los Ramones, Los Aldamas, Los Herreras, Marín, Melchor Ocampo, Mier y Noriega, Mina, Montemorelos, Parás, Pesquería, Rayones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina, Santiago, Vallecillo, Villaldama y con las demás municipalidades que se formen en lo sucesivo.

CAPÍTULO II DE LOS HABITANTES

Artículo 56.- Son Nuevoleoneses:

I.- Las personas nacidas en territorio del Estado o accidentalmente fuera de él, de padres mexicanos, nativos de o avecindados en alguna de sus Municipalidades.

II.- Las personas mexicanas por nacimiento o naturalización avecindadas en el Estado que no manifiesten ante quien ocupe la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Presidencia Municipal del lugar de su residencia, su deseo de conservar su anterior origen.

Artículo 57.- La vecindad se adquiere por la residencia habitual y constante en territorio del Estado durante dos años. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos en servicio del Estado o de la Nación.

Artículo 58.- Las y los Nuevoleoneses tienen derecho:

I.- A la protección decidida y eficaz de las leyes y de las autoridades del Estado, en cualquier lugar del país en que se encuentren.

II.- A la preferencia, en igualdad de circunstancias, en toda clase de concesiones y para todos los empleos, honores o cargos públicos dependientes del Estado o de los Municipios.

Artículo 59.- Son obligaciones de las y los Nuevoleoneses:

I.- Ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurren a las escuelas para recibir educación obligatoria y, en su caso, reciban la militar, en los términos que establezca la Ley, así como participar en su proceso educativo, a revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo;

II.- Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de las y los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

ciudadanos, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar;

III.- Alistarse y servir en los cuerpos de reserva conforme a la Ley Orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria y del Estado, así como la tranquilidad y el orden interiores;

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, inscribiéndose en las Oficinas recaudadoras respectivas, manifestando el valor real de sus propiedades o la importancia de la profesión o giro de que subsistan; y

V.- Honrar la memoria de sus grandes mujeres y hombres, cumplir y vigilar el cumplimiento de las leyes y procurar, por todos los medios lícitos que estén a su alcance, el engrandecimiento y prosperidad del Estado.

Artículo 60.- Los derechos de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado son:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III.- Hacer peticiones, reclamaciones o protestas en asuntos políticos e iniciar leyes ante el Congreso;

IV.- Asociarse individual y libremente para tratar en forma pacífica los asuntos políticos del Estado;

V.- Formar partidos políticos y afiliarse a ellos de manera libre, voluntaria e individual, en los términos que prevean las leyes;

VI.- Votar en las consultas populares, sobre temas de trascendencia estatal o municipal y se llevarán a cabo conforme a lo siguiente y lo que establezcan las leyes aplicables; y

VII.- Participar en los procesos de revocación de mandato.

Artículo 61.- Son obligaciones de las y los Ciudadanos Mexicanos residentes en Nuevo León:

I.- Inscribirse en los padrones electorales en los términos que determinen las leyes;

II.- Votar en las elecciones populares en el Distrito y Sección que les corresponda;

III.- Desempeñar los cargos de elección popular en el Estado, siempre que tengan los requisitos que determina la ley para cada uno de ellos; y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

IV.- Desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales y las de Jurado en el Municipio donde reside.

CAPÍTULO III DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 62.- Las personas tienen el derecho a participar en las decisiones del Estado a través de los instrumentos de participación ciudadana que establece esta Constitución y las leyes correspondientes.

Artículo 63.- Los instrumentos de participación ciudadana son:

- I.- Consulta popular;
- II.- Consulta ciudadana;
- III.- Iniciativa popular;
- IV.- Audiencia pública;
- V.- Contralorías sociales;
- VI.- Presupuesto participativo; y
- VII.- Revocación de mandato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

La Ley determinará la forma y los mecanismos por los que se organizarán, convocarán y desarrollarán dichos instrumentos de participación ciudadana.

Artículo 64.- La consulta popular es un instrumento de participación ciudadana que consiste en el acto por el cual el Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado o cualquiera de los ayuntamientos someten a votación de la ciudadanía, la aprobación o rechazo de la realización de un acto o una decisión que corresponda al ámbito de su respectiva competencia y resulte de trascendencia social, y cuyo resultado se toma en cuenta para normar la decisión de la autoridad respectiva.

La consulta popular se organizará, convocará y desarrollará de conformidad con lo dispuesto por la ley correspondiente.

a) Serán convocadas por el Congreso del Estado a petición de:

- 1.- El Ejecutivo del Estado.
- 2.- El equivalente al treinta y tres por ciento de las y los integrantes del Congreso del Estado.
- 3.- Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia estatal, las y los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del Estado, en los términos que determine la ley.

Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia municipal, los ciudadanos y ciudadanas del municipio en un número



equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del municipio que corresponda, en los términos que determine la ley.

Con excepción de las hipótesis previstas en el numeral tres anterior, la petición deberá ser aprobada por mayoría del Congreso.

b) Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal de electores del Estado o del municipio, según corresponda, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, los ayuntamientos y las autoridades competentes.

c) No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución, ni en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección, así como los principios consagrados en sus artículos 1 y 4; la permanencia o continuidad en el cargo de las y los servidores públicos de elección popular, la materia electoral, el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos del Estado, las obras de infraestructura en ejecución, la seguridad en el Estado. El Tribunal Superior de Justicia del Estado resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso, sobre la constitucionalidad de la materia a que se refiera la consulta.

Artículo 65.- La revocación de mandato del Gobernador o Gobernadora del Estado es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza y se



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

llevará a cabo conforme a lo siguiente y lo que establezcan las leyes aplicables:

a) Será convocado por la Comisión Estatal Electoral a petición de la ciudadanía en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores, siempre y cuando la solicitud corresponda a por lo menos la mitad más uno de los municipios de la entidad.

La Comisión Estatal Electoral, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

b) Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. La Comisión Estatal Electoral emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

c) La jornada, se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

d) Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de



las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato solo procederá por mayoría absoluta.

e) La Comisión Estatal Electoral, tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato, los cuales podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado, con base en lo dispuesto en el artículo 174 de la presente Constitución.

f) Una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto, la Comisión Estatal Electoral emitirá la declaratoria de revocación de mandato; en caso de proceder, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la Presidencia del Congreso; dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el periodo constitucional, en ese periodo, en lo conducente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 132 de esta Constitución.

g) Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

La Comisión Estatal Electoral promoverá la participación ciudadana y será la única instancia a cargo de la difusión del proceso. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental tanto del Estado como de los Municipios.

Los poderes públicos, los órganos constitucionalmente autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente, tanto del Estado como de los Municipios, solo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

Durante los tres días anteriores a la jornada de consulta y hasta el cierre oficial de las casillas, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas o sondeos que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de los ciudadanos y ciudadanas o cualquier otro acto de difusión relacionado.

No tendrá validez ningún pacto o disposición contrario a los principios establecidos en el presente artículo que limite de cualquier manera el derecho de los ciudadanos a la libertad de afiliación o de voto.

Artículo 66.- Las acciones u omisiones de cualquier autoridad o persona servidora pública, que afecten el adecuado ejercicio y desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana, serán sancionadas en los términos de las leyes jurídicas aplicables.

TÍTULO CUARTO DE LA SOBERANÍA Y FORMA DE GOBIERNO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

Artículo 67.- De conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado de Nuevo León es una entidad federativa libre, soberana e independiente en su régimen interior teniendo la libertad de gobernarse y administrarse por sí misma.

CAPÍTULO II DE LA SOBERANÍA

Artículo 68.- El Estado de Nuevo León tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Artículo 69.- La soberanía del Estado reside en el pueblo, ejerciéndose la misma por medio del poder público.

Artículo 70.- El Gobierno del Estado de Nuevo León se ejercerá por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

El poder público del Estado se dividirá, para su ejercicio, en tres Poderes los cuales no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 71.- El Gobierno del Estado y los Municipios podrán celebrar dentro de su ámbito de competencia, convenios con la Federación, y entre sí, para fortalecer la planeación de los programas de gobierno, coordinar estos en la ejecución de obras, prestación de servicios y en general, de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.

CAPÍTULO III DE LAS ELECCIONES

Artículo 72.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de las y los integrantes de los órganos del poder público. La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La Jornada Electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.

Artículo 73.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de estos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros, la inclusión de personas jóvenes, personas con discapacidad, personas integrantes de las comunidades indígenas y personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual en candidaturas para Diputados al Congreso e



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

integrantes de los Ayuntamientos. Las acciones afirmativas en materia electoral y las reglas para la paridad de género en candidaturas se establecerán en la ley. Los partidos políticos nacionales o con registro en el Estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; teniendo el derecho para solicitar el registro de candidatos fórmulas, planillas y listas, por sí mismos, en coalición, o en candidatura común con otros partidos, a fin de participar en los procesos electorales para elegir al Gobernador, a los Diputados al Congreso y a las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, en los términos que prevea la Ley Electoral.

Solo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto en la creación de partidos políticos quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, así como cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen esta Constitución y la ley electoral del Estado.

Los partidos políticos, las y los candidatos coadyuvarán con los organismos electorales en la vigilancia para que las distintas etapas del proceso electoral se realicen con pleno respeto a lo dispuesto por esta Constitución, la Ley Electoral y demás leyes relativas.

Las autoridades del Estado garantizarán en todo tiempo la libertad de los partidos políticos y de los candidatos independientes para la difusión de sus principios y programas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

La ley electoral garantizará que los partidos políticos con registro estatal o nacional cuenten de manera equitativa y permanente con elementos para la realización de sus actividades, siempre y cuando las realicen en el Estado. En ella se establecerán las reglas para el financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, que se otorgará a los partidos políticos que participen en las elecciones estatales y para la renovación de las y los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

La ley electoral establecerá el procedimiento para la disolución y liquidación de los partidos que pierdan su registro estatal y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.

El monto total del financiamiento permanente que se otorgue a los partidos políticos será incrementado en el período electoral, en los términos que determine la ley.

El setenta por ciento del total del financiamiento público que se otorgue a los partidos políticos se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votación que estos hayan obtenido en la última elección de Diputados Locales. El treinta por ciento restante se asignará en forma igualitaria a los partidos políticos contendientes que tengan representación en el Congreso del Estado.

En materia de fiscalización, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

Los partidos políticos, así como las y los candidatos independientes ejercerán su derecho de acceso a la radio y televisión conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes reglamentarias aplicables.

Los partidos políticos y las y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio o televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos o candidatas a cargo de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio del Estado de este tipo de mensajes contratados en el territorio nacional o en el extranjero.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, candidatas y candidatos por cualquier medio, deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

La Ley Electoral establecerá, entre otras, las disposiciones siguientes:

I.- Las reglas para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos de precampaña y en las campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes y el establecimiento de las sanciones para el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

II.- Las bases y requisitos para la postulación y registro de candidatos y candidatas independientes, así como sus derechos y obligaciones, garantizando su derecho al financiamiento público y el acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución, así como en las leyes de la materia.

III.- Las reglas para que de manera permanente los organismos electorales y los partidos políticos; así como las y los candidatos y precandidatos en los periodos de campaña y precampaña, transparenten sus ingresos y egresos;

IV.- Los términos y condiciones, en que en las elecciones de Gobernador o Gobernadora, Diputados y Diputadas al Congreso y Ayuntamientos del Estado durante las campañas respectivas será obligatoria la participación de las y los candidatos a un debate público, cuya organización corresponderá a la Comisión Estatal Electoral; y

V.- Las reglas y plazos para la realización de los procesos de precampañas y campañas electorales.

En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados al Congreso y Ayuntamientos del Estado; en ningún caso la duración de las precampañas podrá exceder de las dos terceras partes del tiempo de las respectivas campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos políticos, candidatas, candidatos o cualquier persona física o moral, será sancionada conforme a la Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 74.- La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad e independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se denominará Comisión Estatal Electoral. La Ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por ciudadanas y ciudadanos del Estado que serán designados conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

La Comisión Estatal Electoral podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, mediante convenio podrá solicitar al Instituto Nacional Electoral asumir la organización del proceso electoral, de la consulta popular y de revocación de mandato del Estado de Nuevo León, en los términos que disponga la legislación aplicable.

Las y los Consejeros Electorales y demás personas servidoras públicas que establezca la Ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

El Gobierno del Estado y las Autoridades Municipales están obligados a prestar a los organismos electorales el auxilio material e



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

institucional que requieran para el desarrollo de sus actividades, así como el que la propia ley les señale.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, como de los municipios, y de cualquier otro ente público estatal o municipal. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Las personas servidoras públicas del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidora o servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los tres párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 75.- La Ley Electoral del Estado, reglamentaria de esta Constitución en la materia, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa, las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral, así como los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador o Gobernadora, Diputadas y Diputados al Congreso o Ayuntamientos del Estado; así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y en general las demás disposiciones relativas al proceso electoral.

Así mismo, la Ley General y las leyes ordinarias de la materia, establecerán los delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban imponerse.

CAPÍTULO IV DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO



Artículo 76.- El Poder Legislativo del Estado se deposita en un Congreso, mismo que estará integrado por diputadas y diputados electos popularmente cada tres años, los cuales iniciarán su mandato el 1º de septiembre del año de la elección.

Artículo 77.- El Congreso se compondrá por veintiséis diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, votadas en los distritos electorales uninominales del Estado, y por dieciséis diputaciones electas por el principio de representación proporcional.

Las diputaciones electas bajo el principio de representación proporcional serán asignadas, en primer término, a la lista plurinominal de candidatas y candidatos registrados por cada partido político y las posteriores a las candidatas y candidatos registrados por el principio de mayoría relativa en los términos que establezca la ley.

La ley electoral establecerá las bases y las formas del principio de representación proporcional.

Por cada diputada o diputado propietario, habrá un suplente.

En la postulación de candidatas y candidatos al Congreso y en la integración del mismo, se deberá observar el principio de paridad de género.

Artículo 78.- Ningún partido político podrá contar con más de veintiséis diputaciones por ambos principios.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

De igual manera, en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputaciones, por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación efectiva.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación efectiva que hubiere recibido más ocho puntos porcentuales.

Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Artículo 79.- Para ser Diputada o Diputado se requiere:

I.- Tener la ciudadanía mexicana por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;

III.- Haber nacido o residir en el Estado, con residencia efectiva en el mismo, no menor a cinco años anteriores al día de la elección;

IV.- No ser Ministra o Ministro de culto religioso;

V.- No ser Gobernadora o Gobernador del Estado, Titular de cualquier Secretaría o Subsecretaría estatal, Titular de Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la entidad, Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrada o Magistrado Electoral, Consejera o Consejero de la Judicatura del Estado, Consejera o Consejero Electoral de la Comisión Estatal Electoral, Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionada o Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Presidente Municipal o Titular de la Rectoría de cualquier universidad pública;

VI.- No ser Diputada, Diputado ni Senadora o Senador del Congreso de la Unión, ni funcionaria, funcionario, empleada o empleado federal en el Estado; y

VII.- No estar en servicio activo en el Ejército ya sea federal o del Estado.

VIII.- Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.

Las servidoras y servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción de la Gobernadora o Gobernador, Consejeras o Consejeros Electorales y Magistradas o Magistrados Electorales, podrán ser electos como diputadas o diputados si se separan de sus cargos a más tardar un día antes del inicio de las campañas electorales correspondientes.

Artículo 80.- Las y los Diputados podrán ser electos consecutivamente hasta por cuatro periodos.

La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 81.- Las y los Diputados no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas, por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa en el ejercicio de la Diputación, pero entonces cesarán sus funciones legislativas mientras dure su nuevo cargo o empleo. Quedan exceptuados de lo anterior los relacionados con la docencia y la investigación.

La misma regla se observará con las diputadas y diputados suplentes, cuando estuviesen en ejercicio.

Artículo 82.- Las y los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, sobre las cuales en ningún tiempo pueden ser reconvenidos o juzgados por autoridad alguna.

Quien presida el Congreso velará por el respeto a la inviolabilidad mencionada en el párrafo anterior, así como del Recinto donde se reúnan a sesionar.

Artículo 83.- Las y los Diputados Suplentes entrarán en funciones en caso de falta absoluta de los Propietarios respectivos y en sus faltas temporales, en los casos que determinen las normas jurídicas, para lo cual serán llamados por el Congreso.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 84. - El Congreso del Estado de Nuevo León se reunirá en dos periodos ordinarios de sesiones para cada año de ejercicio de la legislatura. El primer periodo iniciará el primero de septiembre y concluirá el día veinte de diciembre, y el segundo período comprenderá del primero de febrero al primero de mayo.

Ambos períodos podrán ser prorrogados hasta por treinta días naturales.

Artículo 85.- A la primera sesión de los períodos ordinarios de sesiones del Congreso del Estado serán convocados, con al menos cinco días de anticipación, la persona Titular del Poder Ejecutivo y las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 86.- En el año de la elección de la Gubernatura, el Congreso celebrará, el día tres de octubre, sesión solemne en la cual se atenderá primordialmente la toma de protesta de Ley a la persona que resulte electa en aquélla. Dicha persona tomará posesión de su cargo el día que para ese efecto establece esta Constitución.

Artículo 87.- El Congreso no podrá declarar la apertura de las sesiones, independientemente del carácter de las mismas, sin la concurrencia de más de la mitad del total de sus integrantes.

Artículo 88.- El Congreso del Estado deberá programar una Sesión Solemne durante la primera quincena del mes de octubre de cada año, a la cual se invitará a la persona Titular del Ejecutivo y a las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. En dicha sesión, el

Ejecutivo estatal rendirá por escrito un informe sobre la situación y
Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 95



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

traslación y en el tiempo y modo de verificarla, las dos terceras partes de las y los Diputados presentes.

Artículo 92.- Las sesiones del Congreso serán presenciales, salvo que, por algún evento extraordinario decretado por autoridad competente, fuere imposible o resultare un riesgo que las y los Diputados concurrieran a las instalaciones del recinto oficial, en cuyo caso se llevarán a cabo de manera no presencial a través de medios electrónicos, solo mientras se supera la eventualidad. Para la determinación y celebración de las sesiones no presenciales se procederá conforme a lo siguiente:

I.- Deberá emitirse una declaratoria para sesionar de manera no presencial a través de medios electrónicos y, en caso de que la naturaleza del evento así lo permita, esta deberá ser aprobada por el voto presencial de las dos terceras partes de la Legislatura. Si el evento no permite la aprobación presencial, podrá autorizarse que dicha aprobación se realice de manera no presencial, por dos terceras partes de la Legislatura;

II.- Esta establecerá el procedimiento mediante el cual se permita la continuidad de los trabajos legislativos, garantizando la libertad absoluta para hablar de las y los Diputados, la veracidad y el libre ejercicio del voto legislativo;

III.- Lo anterior deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado para que surta sus efectos y durará hasta que termine la causa que le dio origen; y

IV.- Todas las sesiones que se celebren como consecuencia de la declaratoria emitida deberán ser transmitidas en vivo al público en



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

general por medios electrónicos, y deberá garantizarse la máxima publicidad de estas.

Cualquier intento de simulación de un evento extraordinario deberá ser sancionado por las autoridades competentes.

Artículo 93.- El Congreso podrá ser convocado a periodos extraordinarios de sesiones, en los cuales solo se ocupará del asunto o asuntos que hayan sido sometidos a su conocimiento, mismos que deberán expresarse en la convocatoria respectiva.

Si el período extraordinario de sesiones se prolonga hasta el tiempo en que deba comenzar el ordinario, cesará aquél y durante éste se despacharán preferentemente los asuntos que motivaron la convocatoria y que hayan quedado pendientes.

Artículo 94.- Las y los titulares de las Secretarías del Despacho del Ejecutivo, de sus Organismos Descentralizados, de los Fideicomisos Públicos y de los Órganos Autónomos regulados en el capítulo de esta Constitución, deberán ocurrir al Congreso del Estado para informar sobre asuntos de su competencia, cuando sean requeridos por este.

Igualmente, el Congreso podrá solicitar a cualquiera de las y los servidores públicos antedichos su comparecencia, presencial, no presencial o escrita, para que expongan sus puntos de vista sobre asuntos de importancia sustancial y de la materia de su competencia, o cuando se discuta una iniciativa de ley o decreto que les concierna.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, únicamente ocurrirán para los casos a que se refieren las fracciones XVII y XVIII del artículo 104 y los artículos 148 y 155 de esta Constitución, según corresponda en cada caso.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LEYES

Artículo 95.- Toda resolución emanada del Congreso del Estado de Nuevo León tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo.

Artículo 96.- Todas las autoridades y la ciudadanía cuentan con la facultad para presentar iniciativas de ley ante el Congreso.

Artículo 97.- No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, ni las que presenten las y los Diputados de la Legislatura del Estado o los Ayuntamientos, relacionados con asuntos privados de su Municipalidad.

Artículo 98.- Todas las votaciones de ley o decreto, previa discusión, requerirán para su aprobación el voto favorable de la mayoría de las y los Diputados, salvo los casos de excepción previstos en esta Constitución.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 99.- Aprobada la ley o decreto, se enviará a la persona Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Si la persona Titular del Ejecutivo las devolviere con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, el Congreso del Estado estará en aptitud de discutir nuevamente la ley o decreto que, para ser aprobado de nuevo, requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los Diputadas presentes. Aprobado de nueva cuenta, se remitirán las constancias pertinentes al Ejecutivo del Estado, para que proceda a su publicación en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de su recepción.

Transcurrido el plazo para formular observaciones, sin que se reciban las mismas, se tendrá por sancionada la ley o el Decreto, el cual deberá publicarse en el plazo a que se contrae la parte final del párrafo anterior, excepto tratándose de reformas a esta Constitución, que deberán publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción por la persona titular el Ejecutivo.

Cuando la persona titular del Poder Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado promulgado, sin que se requiera refrendo, y la persona Titular de la Presidencia del Congreso ordenará dentro de los diez días hábiles siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cual deberá efectuarse dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 100.- Se publicarán las leyes usando esta fórmula:
N_____, Titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todas y todos sus



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

habitantes hago saber: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue: (AQUI EL TEXTO LITERAL)

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en... etc.

Lo firmarán la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y la persona Titular de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 101.- Las iniciativas y proyectos de ley o decreto que fueren desechados o rechazados, no podrán volver a discutirse en el mismo período de sesiones y en el siguiente; pero esto no impedirá que alguno de sus artículos forme parte de otros proyectos no desechados.

Artículo 102.- Para la interpretación, modificación o reforma de las leyes o decretos se deberán observar los mismos requisitos que deben observarse en su formación.

Artículo 103.- Las siguientes leyes tendrán el carácter de constitucionales:

I.- La que regule el proceso electoral;

II.- La que desarrolle las funciones de la Auditoría Superior del Estado;

III.- La que establezca el Sistema Estatal Anticorrupción;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

IV.- La que organice al Poder Judicial del Estado;

V.- La que desarrolle los medios de control constitucional previstos en esta Constitución; y

VI.- La que regule al gobierno municipal.

Las leyes constitucionales guardarán las mismas reglas que en las de cualquier artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso.

SECCIÓN TERCERA DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 104.- Corresponde al Congreso:

I.- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, reformarlas y abrogarlas, en caso necesario, procurando desarrollar al máximo la autonomía constitucional del Estado de Nuevo León en lo que atañe a su régimen interior;

II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las que a este competen, así como su reforma o abrogación y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de otros Estados;

III.- Reclamar ante quien corresponda las leyes que emita el Congreso de la Unión y las Legislaturas de otras entidades



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

federativas, cuando ataquen la soberanía o independencia del Estado, o que por cualquier otro motivo se consideren inconstitucionales; así como proponer vía exhorto, a los sujetos legitimados, la promoción de los medios de control constitucional procedentes en contra de aquéllas;

IV.- Vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, especialmente de las que garanticen la seguridad de las personas y de sus propiedades, así como el interés superior de la niñez y sus derechos;

V.- Expedir las leyes en materia municipal con base en las cuales, los Ayuntamientos podrán aprobar las normas administrativas de carácter general de aplicación en sus respectivos territorios. Estas leyes deberán ser cuidadosas de regular los aspectos que constitucionalmente se rigen por los principios de legalidad y reserva de ley, así como de establecer principios que permitan a los Municipios desarrollar su capacidad reglamentaria con la mayor autonomía;

VI.- Ordenar, el establecimiento o supresión de Municipios, por el voto de las dos terceras partes de quienes integren la Legislatura, especificando la extensión territorial y fijando sus límites y colindancias.

Por acuerdo de las dos terceras partes de la Legislatura, se podrán suspender Ayuntamientos o declarar que estos han desaparecido, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, respetándose en todos los casos la garantía de previa audiencia;



VII.- Examinar y aprobar anualmente, a propuesta de la persona Titular del Ejecutivo, la Ley de Ingresos del Estado y los proyectos y arbitrios de pública utilidad. Una vez analizado y discutido el proyecto de Ley de Ingresos de Estado que corresponda, el Congreso podrá modificarlo, motivando y justificando los cambios realizados.

Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado la Ley de Ingresos que deba aplicarse al siguiente ejercicio, mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido seguirá vigente la misma del ejercicio que termina;

VIII.- Aprobar la Ley Orgánica que establezca la estructura fundamental de la organización de la Administración Pública, señalando los ramos que la integran y sus respectivas competencias;

IX.- Examinar y aprobar anualmente, a propuesta de la persona Titular de la gubernatura, el Presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado y los proyectos y arbitrios de pública utilidad. Una vez analizado y discutido el proyecto de ley correspondiente, el Congreso podrá modificarlo, motivando y justificando los cambios realizados; además establecerá en él, los sueldos aplicables a la persona titular del Ejecutivo estatal y a las y los Secretarios que le reporten, así como las partidas autorizadas para remuneraciones de todas las y los servidores públicos del Estado.

El presupuesto seguirá el proceso establecido en el artículo 99 de esta Constitución con excepción para hacer las observaciones que será de tres días.

El Ejecutivo estatal tendrá tres días para realizar las observaciones al presupuesto de conformidad con esta Constitución.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere publicado la Ley de Egresos que deba aplicarse al siguiente ejercicio, seguirá vigente la misma del ejercicio que termina, cuya vigencia cesará con la publicación y entrada en vigor de aquélla.

En la Ley de Egresos del Estado se podrán autorizar las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la misma Ley. Las erogaciones correspondientes deberán incluirse en las subsecuentes Leyes de Egresos.

Dentro de la Ley de Egresos del Estado también se incluirán las partidas plurianuales necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas para obras de infraestructura pública, encontrándose entre ellas las que se realicen bajo la modalidad de Proyecto de Prestación de Servicios.

La aprobación del establecimiento de compromisos plurianuales deberá hacerse siempre y cuando no se cause perjuicio a la viabilidad financiera del Estado y Municipios ni se modifiquen ramos, programas y proyectos prioritarios;

X.- Fijar anualmente, a propuesta de la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal o de los Ayuntamientos, las contribuciones y demás ingresos que deberán formar la Hacienda Pública Estatal o Municipal respectivamente, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades.

Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado lo señalado en el párrafo anterior, mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido seguirán vigentes las mismas del ejercicio que termina;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

XI.- Dispensar Honores a la memoria de las y los Nuevoleoneses que hayan prestado servicios de importancia al Estado;

XII.- Gestionar la solución de las demandas de las y los Nuevoleoneses;

XIII.- Fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar, aprobar o rechazar en su caso con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado, las Cuentas Públicas que presenten los Poderes del Estado, los Organismos Autónomos, los organismos descentralizados y desconcentrados y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados y desconcentrados, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos respectivos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, así como fiscalizar a las personas físicas o morales de derecho privado que hayan recibido recursos públicos.

XIV. Expedir la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción a que se refiere esta Constitución;

XV.- Promover e impulsar la educación pública, la cultura física, el deporte, y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad en general;

XVI.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernadora o Gobernador Electo, que hubiere hecho la autoridad electoral correspondiente;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

XVII.- Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado del Congreso del Estado, Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializada o Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, Consejera o Consejero de la Judicatura del Estado, Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionada o Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y Auditora o Auditor General del Estado;

XVIII.- Aceptar las renunciaciones de las personas que desempeñen los cargos a que se contrae la fracción anterior, cuando se funden en una imposibilidad justificada para desempeñarlos;

XIX.- Facultar a la persona Titular del Ejecutivo estatal para que celebre arreglos amistosos relativos a límites del Estado; aprobar estos en su caso, y pedir al Congreso de la Unión su aprobación;

XX.- Dirimir las competencias que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia;

XXI.- Nombrar a la Gobernadora o al Gobernador interino o sustituto del Estado, en los casos previstos en esta Constitución;

XXII.- Aprobar la propuesta que realice la Gobernadora o Gobernador respecto de los cargos de titulares del Órgano Interno de Control estatal y de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, bajo el siguiente procedimiento:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Las personas titulares de las dependencias antes señaladas serán propuestas al Congreso del Estado por la persona Titular del Ejecutivo. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, la persona Titular del Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado la rechaza o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mayoría de las y los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación o si el Congreso del Estado se abstiene de resolver dentro de los plazos señalados, el órgano proponente, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso del Estado para ocupar dicho cargo.

XXIII.- Elegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y conocer, para su aprobación, de las propuestas que



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

sobre los cargos de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, le presente el Titular del Poder Ejecutivo; así como nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 172 de esta Constitución, en los términos establecidos por las disposiciones previstas en la ley;

XXIV.- Conceder o negar a la persona Titular del Ejecutivo licencia temporal para separarse de su puesto y para salir fuera del Estado; y, en su caso, designar a la persona que deba suplirle interinamente;

XXV.- Decretar, en su caso, el modo de cubrir el contingente mujeres y hombres que corresponda dar al Estado para el Ejército de la Nación;

XXVI.- Elegir al Consejero de la Judicatura del Estado, a que se refiere el Artículo 166 de esta Constitución, conforme al siguiente procedimiento:

XXVII.- Autorizar a la persona Titular del Poder Ejecutivo para crear fuerzas de servicio temporal cuando lo demanden las necesidades del Estado;

XXVIII.- Autorizar por las dos terceras partes de los miembros presentes, la contratación de obligaciones o empréstitos cuando en garantía se afecten ingresos o bienes del Estado o de los Municipios;

XXIX.- Conocer de las imputaciones a que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 210 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra estos se instauren;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

XXX.- Elegir y conocer, para su aprobación, de las propuestas que sobre los cargos de Magistrados del Tribunal de Superior de Justicia, le presente el Consejo de la Judicatura en los términos establecidos por el artículo 164 de esta Constitución;

XXXI.- Expedir la Ley de Enseñanza Primaria Elemental y Superior, la cual deberá ser uniforme en todo el Estado y estará sujeta a las bases que determinan las normas constitucionales y la Ley General correspondiente;

XXXII.- Expedir su Ley Orgánica y tomar las providencias para hacer concurrir a las y los Diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes;

XXXIII.- Ejercer las facultades propias de un Cuerpo Legislativo en todo aquello que no le prohíban la Constitución Federal o la del Estado;

XXXIV.- Autorizar, mediante Decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura, los Convenios Amistosos que, sobre sus respectivos límites territoriales, celebren los Municipios del Estado;

XXXV.- Resolver, fijando sus límites territoriales, de manera definitiva, los conflictos limítrofes de los Municipios del Estado, mediante Decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura;

XXXVI.- Conceder amnistía por delitos políticos, previo acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura;

XXXVII.- Legislar sobre franquicias a la industria;



XXXVIII.- Elegir la Diputación Permanente;

XXXIX.- Formular las leyes que reglamenten los Artículos de esta Constitución, interpretando fielmente su contenido;

XL.- Elevar las Villas a la categoría de Ciudades por iniciativa de aquéllas y por conducto de la persona Titular del Poder Ejecutivo estatal, tomando en cuenta el número de habitantes, sus condiciones económicas y los servicios públicos con que cuenta;

XLI.- Expedir leyes relativas al trabajo digno y socialmente útil, que rijan la relación del trabajo entre el Estado, los Municipios o las entidades paraestatales y sus trabajadoras y trabajadores, así como las prestaciones de seguridad social de estos.

El trabajo exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe de efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para la o el trabajador y su familia.

A trabajo igual corresponderá salario igual sin tener en cuenta raza, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos o libertades

La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de las y los aspirantes, prefiriendo a las y los más aptos para el acceso a la función pública. El Estado y los Municipios establecerán academias en las que se impartan cursos para sus trabajadoras y trabajadores; mediante tal



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

capacitación adquirirán los conocimientos que acrediten su derecho de ascenso conforme al escalafón, profesionalizándose la función pública e implantándose en esta forma los sistemas de servicio público de carrera.

Las y los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes.

El personal de los diversos cuerpos de Seguridad Pública, Tránsito, sistema penitenciario del Estado y Municipios es de confianza y se regirá conforme a sus propias leyes.

La seguridad social de las y los servidores públicos se organizará conforme a las leyes que para tal materia se expidan.

Las controversias del Estado, los Municipios o las entidades paraestatales y sus trabajadoras y trabajadores, sean de naturaleza individual o colectiva y los conflictos intersindicales, serán competencia de los Tribunales de Arbitraje.

En el ámbito privado, la resolución de las diferencias o los conflictos entre las y los trabajadores y patrones estará a cargo de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento que establezca la ley de la materia.

XLII.- Designar de entre las y los vecinos, los Concejos Municipales, en los casos que establezca esta Constitución y las leyes;

XLIII.- Remover a las y los Magistrados, así como a las Consejeras y Consejeros de la Judicatura del Estado cuando incurran en algunas de las causas a que se refiere el artículo 141 de esta Constitución;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

XLIV.- Recibir del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado;

XLV.- Aprobar o no la asociación de Municipios del Estado de Nuevo León con los de otros Estados, para coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden;

XLVI.- Expedir Leyes en materia de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, evaluación del cumplimiento de los objetivos de los programas, indicadores de evaluación y desempeño, transparencia de la fiscalización, imposición de sanciones y verificación de su cumplimiento. Así como de la contabilidad gubernamental que regirá el control, la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, incluyendo deuda y pasivos contingentes, de todos los sujetos de fiscalización en relación con los recursos públicos propios y los que les sean transferidos o asignados de acuerdo con los criterios que establezca la Ley, a fin de garantizar su armonización y la generación de indicadores de gestión y desempeño.

El Congreso del Estado establecerá los lineamientos para la operación de contralorías sociales como auxiliares del Congreso y de la Auditoría Superior del Estado, facilitando la participación de la ciudadanía en la denuncia, fiscalización y la evaluación del uso de los recursos públicos;

XLVI.- Dictar los lineamientos generales de las instalaciones técnicas para la evaluación del uso de recursos, estatales y municipales aplicables a todos los sujetos de fiscalización por parte del Congreso del Estado. Estas funciones de evaluación serán ejercidas por la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio de que los sujetos de fiscalización establezcan sus propias instancias de evaluación;

XLVII.- Expedir las leyes reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno;

XLVIII.- Expedir la ley que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de los órdenes estatal y municipal;

XLIX.- Para expedir, de conformidad con la Ley General en la materia, la ley que distribuya competencias para establecer las responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a las y los particulares vinculados con hechos de corrupción y faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación; y

L.- Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes.

Artículo 105.- No puede el Congreso:

I. Establecer más contribuciones que las indispensables para satisfacer las necesidades generales del Estado y de los Municipios.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

II. Imponer préstamos forzosos de cualquiera especie o naturaleza que sean, ni facultar a quien ejerza la titularidad del Poder Ejecutivo para que los imponga.

III. Conceder ni abrogarse en ningún caso facultades extraordinarias.

IV. Consentir en que funcionen como Autoridades las que debiendo ser electas popularmente, según esta Constitución, no tengan tal origen.

Artículo 106.- En la última sesión de los Periodos Ordinarios de Sesiones, el Congreso designará una Comisión Permanente compuesta por ocho diputadas y diputados electos de entre los mismos. Por cada diputada o diputado que integre la Comisión Permanente se nombrará un sustituto.

Artículo 107.- A la Diputación Permanente le corresponde lo siguiente:

I.- Vigilar el cumplimiento de la Constitución y dar informe al Congreso de las infracciones que haya notado;

II.- Resolver los asuntos de su competencia;

III. Recibir durante el receso del Congreso las iniciativas de ley, las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe la persona Titular del Ejecutivo y proposiciones dirigidas a las autoridades y turnarlas para dictamen a las comisiones correspondientes;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

IV. Acordar por sí o a propuesta de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, la convocatoria del Congreso al Período extraordinario de sesiones, siendo necesario el voto de las dos terceras partes de los presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos del mismo.

V.- Recibir durante sus funciones las protestas de ley que deben otorgarse ante el Congreso; y

VI.- Ejercer las demás facultades que le otorgan esta Constitución y las leyes.

Artículo 108.- Si por no haberse verificado las elecciones o por cualquiera otra causa el Congreso no pudiere renovarse en el día fijado, la Diputación Permanente continuará en su carácter hasta que deje instalado al nuevo Congreso conforme a las leyes, convocando a elecciones en su caso.

SECCIÓN CUARTA DE LA ENTIDAD DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

Artículo 109.- La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León es un órgano auxiliar del Congreso en la facultad de la fiscalización sobre las cuentas públicas presentadas por los Poderes del Estado, los organismos autónomos, los organismos descentralizados y desconcentrados y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados y desconcentrados, además podrá fiscalizar los hechos, actos u



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

omisiones de las entidades del Estado y los Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

Cuenta con personalidad jurídica y autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Artículo 110.- La Auditoría Superior del Estado tendrá la facultad de fiscalizar directamente:

I.- Los ingresos y egresos y las operaciones que tengan lugar dentro del erario, según los criterios establecidos en las leyes y demás normatividad aplicable;

II.- Los recursos públicos que se hayan destinado o ejercido por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos, bajo cualquier título a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes; y

III.- La situación de los bienes muebles e inmuebles y patrimonial de los sujetos fiscalizados.

Artículo 111.- La Auditoría Superior del Estado podrá fiscalizar a las personas físicas o morales de derecho privado que hayan sido destinatarias de recursos públicos, e incluso aquellas que hayan sido



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

beneficiadas con incentivos fiscales; y estas, a su vez, deberán proporcionar información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley. En caso de no cumplir con los requerimientos de la Auditoría Superior del Estado u obstaculizar el proceso de fiscalización, las personas que resulten responsables de ello serán sancionadas en los términos que establezca la Ley.

Artículo 112.- Las personas sujetas a fiscalización deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que sean transferidos o asignados; asimismo, tendrán que asegurar su transparencia de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

Artículo 113.- La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o a la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas.

Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, solo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

denuncias, la Auditoría Superior del Estado revisará durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma.

Artículo 114.- La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.

Artículo 115.- La Auditoría Superior del Estado, iniciará el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del Ejercicio Fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado está facultada para solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

Artículo 116.- La persona Titular de la Auditoría Superior del Estado será designada por el Congreso del Estado por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, mediante convocatoria pública que emitirá el mismo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

La ley determinará los requisitos y el procedimiento para su designación.

Artículo 117.- La Auditora o Auditor Superior del Estado durará en el cargo ocho años, y podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento.

En caso de ausencia absoluta de la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado, el Congreso realizará nuevo nombramiento.

Artículo 118.- Durante el ejercicio de su encargo la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

CAPÍTULO V DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN PRIMERA DE LA ELECCIÓN Y REQUISITOS

Artículo 119.- El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en una sola persona denominada Gobernadora o Gobernador.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

Artículo 120.- La elección de la Gobernadora o Gobernador se realizará cada seis años, de manera directa y bajo el principio de mayoría relativa.

Artículo 121.- La Gobernadora o el Gobernador tomará posesión de su cargo el cuatro de octubre del año en que se celebre la elección.

Artículo 122.- El cargo de Gobernadora o Gobernador puede terminar de forma anticipada a través del procedimiento de revocación de mandato.

Artículo 123.- El cargo de Gobernadora o Gobernador solo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso.

Artículo 124.- Quien haya ejercido el cargo de Gobernadora o Gobernador a través de elección popular ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar el cargo, ni aún con el carácter interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

Artículo 125.- No podrá ser electo como Gobernadora o Gobernador para el período inmediato siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

a) La Gobernadora o el Gobernador sustituto constitucional, o la persona designada para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b) La Gobernadora o el Gobernador interino, provisional o la o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales de la persona Titular de la Gubernatura, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Artículo 126.- Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, nativo del Estado, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;

II.- Tener 30 años cumplidos al día de la elección;

III.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto;

IV.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;

V.- No ser titular de Secretaría o Subsecretaría de Despacho, titular de Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la federación o en la entidad, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal o Local, Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrada o Magistrado Electoral, Consejera



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

o Consejero de la Judicatura del Estado, Consejera o Consejero Electoral de la Comisión Estatal Electoral, Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionada o Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidenta o Presidente Municipal.

Las y los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción de las y los Consejeros Electorales y Magistradas y Magistrados Electorales, podrán ser electos si se separan de su cargo cuando menos cien días naturales antes de la elección.

Artículo 127.- En el Estado habrá una Secretaria o Secretario General de Gobierno quien tendrá las facultades especiales que le confiere esta Constitución y, para ocupar el cargo, deberá reunir los requisitos exigidos para ser Gobernadora o Gobernador, quien lo nombrará y removerá a su arbitrio.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS FALTAS Y LICENCIAS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

Artículo 128.- La Gobernadora o el Gobernador no puede ausentarse del Estado por más de treinta días sin autorización para hacerlo, del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso.

Cuando la persona Titular del Poder Ejecutivo se ausente del Estado, por un término mayor de ocho días y menor de treinta,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

deberá dar aviso al Congreso o a la Comisión Permanente, en el receso de aquél.

Para salir de la República por más de diez días, la Gobernadora o el Gobernador necesita autorización del Congreso o de la Comisión Permanente; tratándose de viajes oficiales deberá acompañar a su solicitud la agenda de trabajo, así como presentar a su regreso un informe de los resultados obtenidos en sus gestiones.

Artículo 129.- Cuando el Congreso otorgue a la Gobernadora o el Gobernador licencia para ausentarse del Estado por treinta días o menos, o la persona Titular del Ejecutivo estatal se encontrare impedida por igual término, quedará encargada del despacho de los asuntos de trámite la persona Titular de la Secretaría que designe la Gobernadora o el Gobernador.

A falta de designación expresa, la persona encargada del despacho de los asuntos del Poder Ejecutivo estatal será aquella que funja como titular de la Secretaría General de Gobierno, quien desempeñará el cargo hasta que la Gobernadora o el Gobernador Interino que se nombre rinda la protesta de ley.

En estos casos, la persona titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado refrendará la firma de la persona encargada del Poder Ejecutivo.

Artículo 130.- Si la licencia fuere por más de treinta días o en caso de impedimento de la Gobernadora o el Gobernador debidamente comprobado, el Congreso o la Diputación Permanente, en su caso,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

nombrará al ciudadano que se encargue interinamente del Poder Ejecutivo.

Artículo 131.- En caso de falta absoluta o imposibilidad perpetua de la Gobernadora o el Gobernador dentro de los tres primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere reunido, será este cuerpo quien nombre por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, una Gobernadora o Gobernador Interino. El mismo Congreso lanzará la convocatoria para elecciones de Gobernadora o Gobernador sustituto, procurando que la fecha señalada para dichas elecciones coincida con aquella en que deban tener verificativo las de diputadas y diputados a dicho Congreso, siempre que estén próximas. Pero si el Legislativo estuviere en receso, la Diputación permanente nombrará una Gobernadora o Gobernador Interino y convocará inmediatamente al Congreso a sesiones extraordinarias para que lance la convocatoria respectiva.

En el supuesto de convocarse a elecciones extraordinarias, estas se realizarán de conformidad a lo dispuesto por la ley y bajo la dirección del órgano electoral estatal. Las controversias que en las mismas se presenten serán resueltas por el órgano previsto en el artículo 174 de esta Constitución y en las leyes relativas.

Artículo 132.- Si la falta absoluta o impedimento perpetuo de la Gobernadora o del Gobernador acaeciere dentro de los últimos tres años del período respectivo, y el Congreso estuviere en sesiones, será este quien nombre a la Gobernadora o el Gobernador Sustituto; y en caso de estar en receso, la Diputación Permanente sólo nombrará una Gobernadora o Gobernador Interino, convocando al Congreso a sesiones extraordinarias para que este por escrutinio



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

secreto y a mayoría absoluta de votos, elija a la Gobernadora o el Gobernador Sustituto, pudiendo serlo el interino.

Artículo 133.- Nunca se concederá al Ejecutivo licencia con el carácter de indefinida ni tampoco por un tiempo mayor de seis meses.

Si concluida la licencia no se presentare la Gobernadora o Gobernador, será llamada por la Legislatura o Comisión; y si no compareciere dentro de diez días, cesará en su cargo.

Si la licencia fuere por más de treinta días o en caso de impedimento de la persona Titular de la Gubernatura debidamente comprobado, el Congreso o la Diputación Permanente, en su caso, nombrará a la ciudadana o ciudadano que se encargue interinamente del Poder Ejecutivo.

SECCIÓN TERCERA DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

Artículo 134.- La Gobernadora o Gobernador será Jefe y responsable de la Administración Pública, misma que será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo del Estado que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención de la persona Titular del Poder Ejecutivo en su operación.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 135.- A la persona Titular del Poder Ejecutivo corresponde:

I.- Proteger la seguridad de las personas y sus bienes, así como los derechos humanos del individuo, a efecto de mantener la paz, tranquilidad y el orden público en todo el Estado;

II.- Nombrar y remover libremente a las y los titulares de las Dependencias que integran la Administración Centralizada, y de los organismos y entidades que integran el sector paraestatal y demás personas servidoras públicas cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la Ley del Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables;

III.- Auxiliar a los Tribunales del Estado para que la justicia se administre en forma pronta y expedita y para que se ejecuten las sentencias, prestando a aquellos el apoyo que necesiten para el mejor ejercicio de sus funciones;

IV.- Ejercer el presupuesto asignado al Poder Ejecutivo aprobado por el Congreso con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos del Estado a los que están destinados; contratar obligaciones o empréstitos previa ley o decreto del Congreso del Estado con las limitaciones que establece el artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las Leyes aplicables; garantizar las obligaciones que contraigan las entidades paraestatales y los Ayuntamientos del Estado. El Titular del Ejecutivo dará cuenta al Congreso del Estado de los términos en que ejerza las atribuciones anteriores;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

V.- Ejercer la superior inspección de la función ejecutiva;

VI. Imponer multas que no excedan del importe de un jornal o salario de un día o arresto hasta por treinta y seis horas, a los que desobedecieren sus órdenes o le faltaren al respeto debido en los términos del artículo 15 de esta Constitución;

VII.- Combatir la corrupción e impulsar y proteger la integridad pública y la transparencia en el ejercicio del poder, mediante políticas, controles y procedimientos adecuados. La persona titular del Órgano Interno de Control estatal tendrá autonomía de ejercicio presupuestal y de gestión para organizar la estructura y funcionamiento de dicha Secretaría;

VIII.- Comunicar al Congreso y al Poder Judicial del Estado, las Leyes Federales, circularlas y hacerlas cumplir;

IX.- Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del Congreso del Estado, y ordenar y reglamentar en lo administrativo, lo necesario para su ejecución;

X.- Hacer observaciones a cualesquiera ley o disposición del Congreso dentro de los diez primeros días hábiles contados desde su recibo;

XI.- Llevar las comunicaciones y relaciones del Estado con el Gobierno General y con los de los otros Estados;

XII.- Pedir a la Diputación Permanente convoque al Congreso a Período Extraordinario de Sesiones cuando lo juzgue necesario;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

XIII.- Visitar dentro del período de su Gobierno, todos los pueblos del Estado para conocer sus necesidades, remediar sus males y promover sus mejoras;

XIV.- Turnar a la persona Titular de la Secretaría General de Gobierno, los asuntos que deban ventilarse ante los Tribunales para que ejercite las atribuciones de su ministerio;

XV.- Dictar los mecanismos y las medidas necesarias para la protección de la economía de las personas, así como garantizar la productividad laboral en todo el Estado en los términos que establezca la ley de la materia;

XVI.- Ordenar el uso de la fuerza pública municipal en los términos de lo dispuesto por el inciso h) de la fracción XVII del artículo 188 de esta Constitución, en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

XVII.- Expedir los títulos profesionales con arreglo a las leyes;

XVIII.- Someter a la aprobación del Congreso del Estado, las propuestas que le presente respecto a los cargos de Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa con excepción de la Magistrada o Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 147 y 148 de esta Constitución;

XIX.- Presentar a la Legislatura a más tardar el día veinte de noviembre, el presupuesto de egresos del año siguiente, proponiendo los arbitrios para cubrirlo;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

XX.- Proponer al Congreso del Estado, mediante la presentación de la iniciativa correspondiente, la creación del organismo público descentralizado, especializado e imparcial, que contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, que tendrá como objeto constituirse en la instancia conciliatoria, entre las y los trabajadores y las y los patrones, antes de acudir a los juzgados laborales. La Ley establecerá su integración y funcionamiento. Quien funja como Titular del Ejecutivo del Estado designará a la persona titular del organismo conciliador de entre una terna que le presenten las organizaciones patronales y sindicales que conforman el sector productivo, quien deberá acreditar amplios y reconocidos conocimientos en materia laboral, además de cumplir con los requisitos que establezca la Ley;

XXI.- Rendir los informes a que se refiere la Sección Cuarta del Capítulo IV del Título Cuarto de esta Constitución;

XXII.- Someter a la aprobación del Congreso, la propuesta sobre los cargos de Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y Titular del Órgano Interno de Control estatal y, en su caso, expedir el nombramiento correspondiente.

En el caso de ausencias mayores a quince días hábiles sin causa justificada de las personas que ejerzan la titularidad de los cargos anteriores se deberá realizar la propuesta por parte de la o el Titular del Poder Ejecutivo al Congreso del Estado dentro del término de noventa días naturales.

XXIII.- Nombrar, remover y cesar directamente a las y los Oficiales del Registro Civil de todos los Municipios del Estado; y establecer el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

número de ellos y su jurisdicción, atendiendo a las necesidades y crecimiento de la población;

XXIV.- Conceder indulto en los términos de la Ley respectiva y resolver sobre reducción de penas y retención, con arreglo a las Leyes;

XXV.- Designar a la o el Titular del Consejo de la Judicatura del Estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 145 de esta Constitución y conforme al siguiente procedimiento:

a) Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de la o el Consejero de la Judicatura o noventa días previos a que finalice el periodo de su encargo, la o el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para integrar la lista de aspirantes, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de los participantes.

b) Previa comparecencia, la Gobernadora o el Gobernador del Estado elegirá a la candidata o candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Titular del Consejo de la Judicatura.

XXVI.- Promover el aprovechamiento de las energías limpias y renovables en la entidad; y

XXVII.- Ejercer las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y las leyes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 136.- La Gobernadora o Gobernador no podrá, bajo ninguna circunstancia:

I. Impedir, obstaculizar, retrasar o alterar con pretexto alguno las elecciones populares ni la reunión y deliberación del Congreso

II.- Imponer contribución alguna que no esté prevista por ley o decreto.

III.- Hacer observaciones a las leyes constitucionales ni a los actos electorales del Congreso.

IV.- Mandar inmediata y personalmente, en campaña, a los cuerpos de reserva y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido permiso de la Legislatura o de la Diputación Permanente.

Artículo 137.- Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes de la Gobernadora o el Gobernador deberán estar firmados por la persona Titular de la Secretaría General de Gobierno.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS SECRETARÍAS DE DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 138.- Para ser secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

CAPÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 139.- Al Poder Judicial corresponde la jurisdicción local en las materias de:

I.- Control de la constitucionalidad local en los términos que señale la ley correspondiente; y

II.- Civil, familiar, penal, laboral y de personas adolescentes sujetas al Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

También garantizará la vigencia de las normas de la Constitución y leyes federales, en las materias en que estas autoricen la jurisdicción concurrente.

Artículo 140.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarias, funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.

En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura del Estado, el cual tendrá las atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.



La vigilancia y disciplina del Poder Judicial se realizará en los términos que determine la ley.

La administración del Poder Judicial estará a cargo del Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 141.- Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las y los Consejeros de la Judicatura del Estado y las Juezas y los Jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, en los casos que este proceda, sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto, acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, Municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como las y los Consejeros de la Judicatura del Estado solo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, mientras que las Juezas y los Jueces solo podrán serlo por el Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 142.- Las faltas temporales de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de las Consejeras y Consejeros de la Judicatura del Estado serán cubiertas en los términos que establezca la Ley. Las faltas definitivas de estas



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

personas servidoras públicas se ajustarán al procedimiento que para su designación establece esta Constitución.

Las faltas temporales de las Juezas y los Jueces serán cubiertas conforme lo determine la Ley. Las faltas definitivas de estos servidores públicos se resolverán por el Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 143.- Ninguna servidora o servidor público, ni empleada o empleado del Poder Judicial podrá ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o arbitrador, ni tener cargo o empleo alguno del Gobierno o de particulares, salvo los cargos en instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a todas las personas servidoras públicas del Poder Judicial que gocen de licencia, excepto a las Juezas y Jueces que se desempeñen como Consejeras o Consejeros de la Judicatura exclusivamente para ese efecto.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia no podrán, dentro de los tres años siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronos, abogados o representantes de particulares en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, salvo que lo haga ejerciendo algún cargo público y con motivo de su función.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

Artículo 144.- El Poder Judicial definirá y ejercerá en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las y los Consejeros de la Judicatura del Estado, así como las Juezas y Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente por el Congreso del Estado. Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al retirarse de su encargo, tendrán derecho a recibir un haber de retiro, según lo disponga la Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 145.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistradas y Magistrados que determine la Ley, quienes durarán hasta veinte años en su encargo. Ninguna persona que haya sido Magistrado podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistradas y Magistrados y funcionará con el quórum que establezca la Ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia recaerá en una Magistrada o Magistrado que no integrará Sala. Será electo por el Pleno y durará en su encargo dos años con posibilidad de una reelección inmediata.

La Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia también presidirá el Consejo de la Judicatura y permanecerá en este cargo durante el tiempo que tenga el carácter de Presidenta o Presidente de dicho Tribunal, sin recibir remuneración adicional por el desempeño de esta función.

Artículo 146.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I.- Resolver en Pleno las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad;

II.- A través de las Salas, conocer en grado de revisión de los negocios civiles, familiares, penales, de adolescentes infractores o de jurisdicción concurrente, que le remitan los Jueces;

III.- Elegir en Pleno, cada dos años, a la Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo determine la Ley;

IV.- Determinar en Pleno, el número de las Salas, su integración colegiada y unitaria, su especialidad y la adscripción de las Magistradas y Magistrados;

V.- Conocer en Tribunal Pleno para resolver en definitiva, a instancia de parte interesada, de las Magistradas o los Magistrados o de las Juezas o Jueces, qué tesis debe prevalecer cuando las Salas del Tribunal sustenten criterios contradictorios al resolver los recursos de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

su competencia, las cuales serán de observancia obligatoria en las Salas y Juzgados;

VI.- En Pleno, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas, y entre los juzgados, de acuerdo con lo que establezca la Ley;

VII. En Pleno, expedir y modificar su reglamento interno para el cumplimiento de las facultades de las y los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia;

VIII.- Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial;

IX.- Conocer en Tribunal Pleno, erigido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de las personas servidoras públicas a que alude el Capítulo III del Título Séptimo de esta Constitución;

X.- Acordar y autorizar las licencias de las Magistradas y los Magistrados;

XI.- En Pleno, expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones;

XII.- Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle los Juzgados, acerca de los negocios pendientes y de los despachados;

XIII.- En Pleno, acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

XIV.- Elegir en Pleno a las juezas y jueces que ocuparán el cargo de Consejera o Consejero de la Judicatura; y

XV.- Las demás facultades que las leyes le otorguen.

Artículo 147.- Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener cuando menos 35 años el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, título profesional de licenciatura en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI.- No haber sido Gobernadora o Gobernador, Titular de cualquier Secretaría de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Senadora o Senador, ni



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Diputada o Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.

Artículo 148.- Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera:

Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de una Magistrada o un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a las y los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante.

El Congreso del Estado deberá citar a las tres personas candidatas a ocupar la Magistratura a una comparecencia, la cual se desarrollará ante la Comisión correspondiente en los términos que fije el propio Congreso.

El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación de la persona candidata que ocupará la vacante al cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de entre quienes conforman la terna, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichas



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

candidatas o candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

Cada Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá la Protesta de Ley ante el Congreso. Las Juezas y los Jueces rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Las designaciones de las Juezas y los Jueces de Primera Instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio de la Juez o el Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Las Juezas y Jueces que no sean de primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECCIÓN TERCERA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 149.- El Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente, a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, para imponer las sanciones a las servidoras y los servidores públicos por las responsabilidades



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

administrativas que la ley determine como graves o que constituyan hechos de corrupción, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a las y los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los asuntos derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades.

Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período de veinte años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Podrán ser removidos por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 150.- El Tribunal se conformará por una Sala Superior, que funcionará colegiadamente y se integrará por tres Magistradas o Magistrados; así como de las demás Salas Ordinarias y unitarias que sean necesarias y por una Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 151.- Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 152.- La o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado propondrá a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal, para su designación por el Congreso del Estado, ante quien rendirán la protesta de Ley; con excepción de la Magistrada o Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa, quién será designado por el Pleno del Congreso del Estado, en los términos que señala la Constitución Política del Estado y la Ley.

Artículo 153.- La Magistrada o Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, será designado conforme a lo dispuesto por el inciso b) y el último párrafo del artículo 155 de esta Constitución, mediante convocatoria pública que emitirá el Congreso sujetándose al procedimiento establecido en la ley.

Artículo 154.- Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Sala Especializada en materia Responsabilidad Administrativa, se deberán reunir los requisitos para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 155.- Corresponde al Congreso instituir mediante las leyes que expida, al Tribunal de Justicia Administrativa como órgano jurisdiccional con autonomía funcional y presupuestal y dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 143



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

renuncias de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien.

Los Municipios podrán contar con Órganos de lo Contencioso Administrativo, autónomos sin subordinación jerárquica a la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, central o paramunicipal, y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; los que se regirán por los ordenamientos legales que al efecto se emitan.

Asimismo, el Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente, a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, para imponer las sanciones a las servidoras y servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves o que constituyan hechos de corrupción, así como a las y los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los asuntos derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades.

Para tal efecto, deberá incluir en la Ley que regula la creación, organización y atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa, las facultades de la sala especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y la facultad del Congreso para emitir la convocatoria y seleccionar de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema, en caso de ser más



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

de tres, a una terna de entre las personas inscritas para elegir a la Magistrada o Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas. Para elegir dicha terna, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidaturas remitida y los tres candidatos con la votación más alta integrarán la terna.

La Magistrada o el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas será electo de entre quienes integren la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién entre dichos dos candidatas y/o candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación, ninguno de los dos candidatos obtiene el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

La Magistrada o el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas podrá ser removido por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

La Ley preverá la participación de los integrantes del Comité de Selección del Sistema a que hace referencia la fracción III del artículo 209 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

perfiles. El Comité de Selección del Sistema posterior al análisis de los perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.

SECCIÓN CUARTA DEL TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 156.- La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en el artículo 116 fracción III de la Constitución Federal, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Antes de acudir a los tribunales laborales, las y los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por la ley en la materia.

SECCIÓN QUINTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

Artículo 157.- El Tribunal Superior de Justicia tendrá jurisdicción plena para conocer y resolver, en los términos que señale la Ley reglamentaria, de los siguientes medios de control de la Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

constitucionalidad local:

I.- De la controversia de inconstitucionalidad local, que podrá promover el Estado y municipios, así como los poderes u órganos públicos estatales o municipales, para impugnar actos de autoridad o normas generales que invadan su competencia garantizada por esta Constitución, y que provengan de otro diverso poder u órgano estatal o municipal. El poder Judicial del Estado no podrá ser parte actora ni demandada en estas controversias.

II.- De la acción de inconstitucionalidad local para impugnar normas generales expedidas por el Congreso del Estado o por cualquier ayuntamiento, que en abstracto violen los derechos fundamentales de las personas emanados de esta Constitución, o violen la distribución de competencias que en esta Constitución se establecen para el Estado y los municipios, o para cualquiera de los poderes u órganos públicos estatales o municipales. Esta acción de inconstitucionalidad podrá ser promovida por las Diputadas y los Diputados, tratándose de normas generales expedidas por el Congreso del Estado, y por los regidores tratándose de normas generales expedidas por su respectivo ayuntamiento, en los términos que determine la Ley reglamentaria. Esta acción también podrá promoverla la Gobernadora o el Gobernador o quien funja como Fiscal General de Justicia del Estado.

Las sentencias dictadas para resolver una controversia de inconstitucionalidad local o una acción de inconstitucionalidad local, que declaren inconstitucional una norma general, tendrán efectos generales en todo el Estado cuando sean votadas por la mayoría calificada que determine la ley reglamentaria, a partir de la fecha en que sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado o de la fecha posterior a la publicación que la propia sentencia ordene.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

SECCIÓN SEXTA DE LOS JUECES

Artículo 158.- Las Juezas y los Jueces serán necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia.

Artículo 159.- Las Juezas y los Jueces de Primera Instancia deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para las y los Magistrados, a excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de al menos siete años anterior al día de su nombramiento.

Artículo 160.- Las Juezas y los Jueces Menores reunirán los mismos requisitos que se establecen para las Juezas y los Jueces de Primera Instancia, con excepción de la edad y título profesional, que serán cuando menos de veintisiete y cinco años, respectivamente.

Las Juezas y los Jueces Menores serán Licenciados en Derecho, tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que determine la Ley.

Artículo 161.- Las designaciones de las Juezas y los Jueces de Primera Instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 148



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

el plazo de ejercicio de la Jueza o Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Las Juezas y los Jueces que no sean de primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Las Juezas y los Jueces, al entrar a ejercer su encargo, rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 162.- El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeras y Consejeros, de los cuales uno será Titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por la persona Titular del Poder Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.

Las personas que sean consideradas para ser Consejeras o Consejeros de la Judicatura deberán haberse distinguido por su honestidad, capacidad y aptitud profesional para el desempeño de la función.

Las Consejeras y Consejeros de la Judicatura del Estado no representan a quienes los designan, por lo que ejercerán su función con plena independencia e imparcialidad y deberán ser sustituidos de manera escalonada. Para este fin, las Consejeras y Consejeros de la Judicatura designados por el Poder Judicial y los designados



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

por los Poderes Ejecutivo y Legislativo durarán en su cargo tres años pudiendo ser designados por hasta un periodo consecutivo adicional.

El Consejo de la Judicatura del Estado funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno sesionará con la presencia de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 163.- Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado:

I.- Nombrar, adscribir, confirmar o remover al personal del Poder Judicial, excepto al del Tribunal Superior de Justicia y a aquel que tenga señalado un procedimiento específico;

II.- Definir el Distrito Judicial, número, materia y domicilio de cada Juzgado;

III.- Crear nuevos juzgados y distritos judiciales, previa la sustentación presupuestal para ello;

IV.- Conceder las licencias, admitir las renunciaciones y sancionar las faltas del personal del Poder Judicial, excepto el del Tribunal Superior de Justicia y aquel que tenga señalado un procedimiento especial, en los términos que establezca la Ley;

V.- Administrar y ejercer el presupuesto del Poder Judicial;

VI.- Elaborar el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, remitiéndolo al Congreso del Estado para su aprobación;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

VII.- Expedir y modificar los reglamentos y acuerdos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia;

VIII.- Nombrar Visitadoras y Visitadores Judiciales, quienes tendrán las facultades señaladas en la Ley;

IX.- Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle las Salas y los Juzgados acerca de los negocios pendientes y de los despachados;

X.- Dirigir y administrar el Instituto de la Judicatura como organismo responsable de la capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial;

XI.- Organizar, operar y mantener actualizado el Sistema de la Carrera Judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia;

XII.- Diseñar, integrar y mantener actualizado el Sistema de Información Estadística del Poder Judicial del Estado;

XIII.- Entregar por conducto de su Presidenta o Presidente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Congreso del Estado un informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado;

XIV.- Dar su opinión al Congreso del Estado y proporcionarle la información que le solicite, en los casos en que esté tratando el nombramiento de alguna Magistrada o Magistrado;

XV.- Elaborar la cuenta pública anual del Poder Judicial;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

XVI.- Dictar las medidas necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados dentro de un proceso penal o de adolescentes infractores;

XVII.- Enviar al Pleno del Congreso la terna con propuestas para el nombramiento de Magistradas y Magistrados de Tribunal Superior de Justicia; y

XVIII.- Las demás facultades que las leyes le otorguen.

Artículo 164.- Para ser Consejera y Consejero de la Judicatura se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para las Magistradas y los Magistrados, con excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años al día de la designación y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de por lo menos cinco años anteriores al día de la designación.

Artículo 165.- El Consejo de la Judicatura del Estado formulará el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial y lo enviará al Poder Legislativo para su consideración en el presupuesto de egresos del Estado.

Artículo 166.- Corresponde al Congreso elegir a la Consejera o Consejero de la Judicatura del Estado, a que se refiere el artículo 162 de esta Constitución, conforme al siguiente procedimiento:

a) Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de la Consejera o Consejero de la Judicatura o noventa días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Congreso del Estado emitirá una



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para integrar la lista de candidatas y candidatos, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las y los participantes.

b) Previa comparecencia, el Congreso del Estado elegirá a la candidata o candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejera o Consejero de la Judicatura mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

TÍTULO QUINTO DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 167.- Los organismos autónomos serán especializados, imparciales y colegiados responsables de cumplir con las funciones y competencias que le asigna esta Constitución.

Artículo 168.- Corresponde al Congreso designar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a las y los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.

La designación se hará de la propuesta que los órganos constitucionalmente autónomos presenten al Congreso del Estado de conformidad al siguiente procedimiento:

Las personas titulares de los órganos internos de control antes señalados serán propuestas al Congreso del Estado. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia.

Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el órgano proponente, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos de los párrafos anteriores.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado la rechaza o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mayoría de las diputadas y los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación o si el Congreso del Estado se abstiene de resolver dentro de los plazos señalados, el órgano proponente, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso del Estado para ocupar dicho cargo.

CAPÍTULO II DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA

Artículo 169.- El Ministerio Público, institución que tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general y perseguir los delitos del orden común, será desempeñado por una Fiscalía General de Justicia del Estado que contará por lo menos con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y otra especializada en Delitos Electorales, por los Agentes de dicho Ministerio y demás servidores públicos que determine la Ley.

La Fiscalía General de Justicia será un organismo autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión en los términos que determine la Ley, con los efectos que ello implica.



Los cargos de Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y Fiscal Especializado en Delitos Electorales solo son renunciables por causa grave, que será sometida a la consideración del Poder Legislativo del Estado, a quien corresponde su aceptación.

Para ser Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y Fiscal Especializado en Delitos Electorales se deberán reunir los requisitos que señale la Ley y los siguientes:

I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener cuando menos 35 años el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado, cohecho u otro hecho de corrupción o delito en general que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V.- No haber sido Gobernadora o Gobernador o Secretaria o Secretario de Despacho del Ejecutivo, cuando menos un año previo al día de su nombramiento y tener un perfil que le permita que la función de procuración de justicia cumpla con los principios de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

La o el Fiscal General de Justicia del Estado será nombrado por el término de seis años y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I.- Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de la o el Fiscal General o noventa días previos a que finalice su término, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para integrar una lista de cuatro personas candidatas al cargo de entre la lista de candidatas y candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema, en caso de ser más de cuatro. Para elegir a los cuatro candidatos o candidatas, cada legisladora o legislador votará por cuatro opciones de la lista de candidatas y candidatos remitida y los cuatro candidatos con la votación más alta integrarán la lista.

La Ley preverá la participación de las y los integrantes del Comité de Selección del Sistema a que hace referencia la fracción III del artículo 209 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema posterior al análisis de los perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de las y los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.

II.- Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior y dentro de los cinco días siguientes, la Gobernadora o el Gobernador enviará la terna definitiva para la consideración del Congreso del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

III.- El Congreso del Estado, con base en la terna definitiva enviada por la Gobernadora o el Gobernador y previa comparecencia, designará a la o el Fiscal General mediante el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién entre dichos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

En caso de que la Gobernadora o el Gobernador no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso del Estado tendrá diez días para designar a la o el Fiscal General de entre los cuatro candidatos de la lista que señala la fracción I de este artículo.

IV.- La o el Fiscal General podrá ser removido por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso, por las causas que establezca la ley o en virtud de previa solicitud de la Gobernadora o Gobernador, la cual deberá ser resuelta dentro del término de diez días; si el Congreso del Estado no resuelve en dicho plazo, se tendrá por rechazada la solicitud de remoción;

V.- En los recesos del Congreso del Estado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para conocer de la designación u objeción a la remoción de la o el Fiscal General; y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

VI.- Las ausencias de la o el Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la Ley.

La imputación de los delitos del orden común cuando la persona acusada sea uno de las y los servidores públicos a que hace referencia el artículo 212 de esta Constitución será realizada de forma exclusiva e indelegable por la o el Fiscal General de Justicia o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, según corresponda.

Las Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción y en Delitos Electorales funcionarán bajo el principio de unidad y colaboración.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción contará con autonomía funcional, presupuestal, técnica, de gestión, de decisión y operativa para la investigación y persecución de los delitos de su competencia, en materia de corrupción de servidores públicos y particulares, así como para supervisar y organizar la actuación de los agentes del Ministerio Público, agentes investigadores y peritos que le estén adscritos y que se determinen en la Ley respectiva.

El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción deberá actuar de oficio en la investigación y, en su caso, persecución de los posibles delitos por hechos de corrupción que sean de su conocimiento por cualquier medio en términos de la Ley.

La o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales durará seis años en su encargo y será nombrado y removido en los mismos términos que la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, establecidos en el artículo 170 de esta Constitución.



Artículo 170.- Corresponde al Congreso expedir la ley que regule la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, como órgano con autonomía financiera, técnica, presupuestaria, de gestión, de decisión y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considere como delitos por hechos de corrupción.

La o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción será nombrado por el término de seis años, mediante convocatoria pública que emitirá la Legislatura a partir de su ausencia definitiva o noventa días previos a que finalice su término.

El Congreso del Estado seleccionará de entre la lista de candidatas y candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema, en caso de ser más de tres, a una terna de entre las y los inscritos para elegir a la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción. Para elegir dicha terna, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidatas y candidatos remitida y los tres candidatos con la votación más alta integrarán la terna.

La o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción será electo de entre las y los integrantes de la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de quienes integren la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

La Ley preverá la participación de las y los integrantes del Comité de Selección del Sistema a que hace referencia la fracción III del artículo 209 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema posterior al análisis de los perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de las candidatas y candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.

La persona titular de la citada fiscalía especializada podrá ser removida por el Congreso del Estado por las causas que establezca la ley mediante el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes, sin perjuicio de que sea destituido por causa de responsabilidad administrativa en términos del Capítulo III del Título Séptimo de esta Constitución.

CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 171.- Una Ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará con un Consejo Consultivo que se ajustará a un procedimiento de convocatoria pública, en los términos y condiciones que determine la Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

El organismo a que se refiere el párrafo anterior conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculativas, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Toda persona servidora pública está obligada a responder las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y publicar su negativa. El Congreso del Estado a solicitud de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, podrá solicitar a las autoridades o personas servidoras públicas estatales o municipales responsables, para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, y jurisdiccionales.

La elección de Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley.

Quien presida la Comisión Estatal de Derechos Humanos presentará anualmente a los poderes del Estado, un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante el Congreso en los términos que disponga la Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 172.- Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de inconformidad expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución;

I.- La información relativa a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que determine la Ley;

II.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos, en los términos que determine la legislación aplicable;

III.- Un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conformado por ciudadanas y ciudadanos designados por el Poder Legislativo, con plena autonomía técnica, de gestión, de capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

los términos que establezca la ley que emita el Congreso del Estado para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

El organismo garante local podrá remitir los procedimientos de inconformidad que por su interés y trascendencia así lo ameriten, al organismo garante federal, para que conozca de los mismos.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

La o el comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un período de dos años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Congreso del Estado, en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeras y consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior del Estado, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano;

IV.- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

V.- Se establecerán mecanismos eficientes, de universal y fácil acceso, para que los sujetos obligados publiquen a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos; así como la cultura de la transparencia y el acceso a la información; y

VI.- La inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información será sancionada en los términos que disponga la Ley.

CAPÍTULO V DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL

Artículo 173.- La Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación de los requisitos que establece la Ley, así como la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

La Comisión Estatal Electoral promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de estas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de los ciudadanos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

Durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental del Estado y los Municipios, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

a) Las consultas populares convocadas con base en la presente fracción, se realizarán el primer domingo de agosto, conforme a los requisitos y procedimiento que señale la ley secundaria.

b) Las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado; en términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la presente Constitución.

c) Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

CAPÍTULO VI DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Artículo 174.- Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal o con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el Estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, que se denominará Tribunal Electoral del Estado, que tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y la resolución de las



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

controversias que se planteen en la materia con plenitud de jurisdicción en sus resoluciones. La ley establecerá sus atribuciones, forma de organización y funcionamiento de este.

En una partida del presupuesto de egresos, el Congreso del Estado, considerará la asignación de los recursos financieros que serán destinados al órgano jurisdiccional electoral.

El Tribunal Electoral del Estado se integrará por tres Magistradas y/o Magistrados, quienes serán electos conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que determine la Ley.

TÍTULO SEXTO
DEL MUNICIPIO
CAPÍTULO I
DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 175.- Los Municipios son la base de la división territorial y de la organización político administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o un Presidente Municipal y el número de Regidoras, Regidores, Síndicas y Síndicos que la Ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

La Administración Pública Municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva.

Los Municipios tienen la obligación de ejercer una administración pública transparente, de rendición de cuentas y de carácter receptivo, eficaz y eficiente, que garantice a toda persona el derecho a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad y calidad. Las Autoridades conformarán un sistema de índices de calidad de los servicios públicos, basado en criterios técnicos y acorde a dichos principios.

Los Municipios formarán parte del Sistema Estatal Anticorrupción, y deberán contar con un órgano interno de control.

Artículo 176.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la que se integrará por las contribuciones, aprovechamientos, productos, financiamientos y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor, así como las participaciones y aportaciones federales que les correspondan o reciban de acuerdo a la ley.

Los Municipios podrán contratar obligaciones o empréstitos con las condiciones que establece el artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las Leyes aplicables.

El Congreso del Estado no expedirá leyes que establezcan exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Solo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Los Municipios tienen el derecho de audiencia y petición frente a la Gobernadora o el Gobernador del Estado y el Congreso local, en materia presupuestal; para que a través del Ayuntamiento expongan las necesidades de sus representados.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley.

Artículo 177.- La coordinación y gestión regional y metropolitana deberá ser responsabilidad de los Ayuntamientos, quienes designarán una Comisión para tal fin.

Las autoridades municipales deberán impulsar gradualmente un desarrollo incluyente, funcional y eficiente para los habitantes de sus territorios a través de la coordinación con la Federación, los Estados y Municipios de la Zona Metropolitana de Monterrey, coherente con el Sistema de Planeación Nacional, el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Las autoridades del municipio, al participar en organismos metropolitanos, deberán hacerlo corresponsablemente con el objetivo de mejorar las condiciones de habitabilidad, movilidad, sustentabilidad y calidad de vida en la metrópoli, procurando en todo momento la equidad en la colaboración.

Los ayuntamientos impulsarán la creación de instancias y mecanismos de coordinación con la Federación, los Estados y Municipios para la planeación democrática del desarrollo y la prestación de servicios públicos de impacto regional y metropolitano, en materia de asentamientos humanos, gestión ambiental, movilidad, transporte, agua, saneamiento, gestión de residuos, seguridad ciudadana y demás facultades concurrentes, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes en la materia.

Los poderes públicos y los Ayuntamientos propiciarán la participación ciudadana en la elaboración, ejecución y evaluación de la política de coordinación regional y metropolitana, de conformidad con los mecanismos de democracia directa y participativa previstos por esta Constitución; asimismo, difundirán los acuerdos y convenios para que se conozcan de manera precisa y rendirán cuentas sobre sus avances y resultados. Se realizarán consultas a la ciudadanía cuando se prevea la suscripción de acuerdos para la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, susceptibles de afectarles directamente. Estas consultas serán vinculatorias conforme a lo previsto por esta Constitución.

Artículo 178.- Los Ayuntamientos trabajarán en un Plan Municipal de Desarrollo. La planeación será democrática, abierta, participativa,
Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

descentralizada, transparente, transversal y con deliberación pública para impulsar la transformación económica, asegurar el desarrollo sustentable, satisfacer las necesidades individuales y los intereses de la comunidad, la funcionalidad y el uso, disfrute y aprovechamiento equitativo de la ciudad, así como propiciar la redistribución del ingreso y la riqueza.

El Plan Municipal de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán los planes, programas, políticas y proyectos públicos; la programación y ejecución presupuestal incorporará sus objetivos, estrategias y metas. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público y regulatorio e indicativo para los demás sectores.

Toda planeación presupuestal y los proyectos de inversión incorporarán sus metas, objetivos y estrategias.

Las personas tienen derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados al presupuesto participativo, al mejoramiento y a la recuperación de espacios públicos. Dichos recursos se sujetarán a los procedimientos de transparencia y rendición de cuentas.

La ley establecerá los porcentajes y procedimientos para la determinación, organización, desarrollo, ejercicio, seguimiento y control del presupuesto participativo.

Artículo 179.- Además de las Regidoras y los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la Ley de la materia.

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser mayor de veintiún años;

III.- Tener residencia de no menos de un año, para el día de la elección en el Municipio en que esta se verifique;

IV.- No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de este, del Estado o de la Federación, exceptuándose los casos previstos en el artículo 180 de esta Constitución, así como los puestos de Instrucción y Beneficencia y los demás que establezca la ley;

V.- Tener un modo honesto de vivir; y

VI.- Saber leer y escribir.

Cuando por cualquier circunstancia no se presenten el día de su toma de posesión, los miembros del Ayuntamiento electo, o se declarase la nulidad de la elección de los miembros, el H. Congreso del Estado nombrará un Concejo Municipal de acuerdo con lo previsto por la fracción XLII del artículo 104 de esta Constitución, el que fungirá hasta en tanto no acudan a rendir protesta quienes hubiesen sido electos en los comicios ordinarios, o los que lo fueren en las elecciones extraordinarias.

El Congreso del Estado deberá emitir la legislación correspondiente respecto a la figura del Concejo municipal.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 180.- Las y los Presidentes Municipales, Regidoras, Regidores, Síndicas y Síndicos de los Ayuntamientos, podrán ser electos consecutivamente hasta por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las presidentas y los presidentes municipales de los ayuntamientos no podrán ser electos durante dos periodos inmediatos, en municipio diverso al cual se desempeñaron como tales.

Artículo 181.- Los Ayuntamientos enviarán al H. Congreso del Estado las cuentas públicas del ejercicio anterior, para que este las apruebe o rechace en su caso, contando previamente para tal efecto con el informe de resultados enviado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Artículo 182.- Si alguno de los regidores, regidoras, síndicas o síndicos del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo por cualquier causa será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley; el Presidente Municipal será sustituido conforme a los requisitos y condiciones previstos en la Ley. De las renunciaciones y licencias de los miembros de los ayuntamientos, conocerán estos, pero las renunciaciones solamente serán aceptadas cuando exista causa justificada.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

Artículo 183.- En el supuesto que el Congreso actúe de acuerdo con lo previsto por el artículo **104 fracción VI** de esta Constitución y declare la desaparición del Ayuntamiento o la suspensión de sus miembros, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará de entre las vecinas y los vecinos al Concejo Municipal que concluirá el periodo respectivo. Este Concejo Municipal estará integrado por el número de miembros que determine la Ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para las Regidoras y los Regidores; así como apegarse a las facultades reconocidas por esta Constitución.

Artículo 184.- Los Ayuntamientos, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, presentarán al Congreso sus proyectos de Presupuestos de Ingresos para que, con su aprobación se pongan en vigor durante el año siguiente.

Los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por las administraciones públicas municipales.

Los Presupuestos de Egresos de los Municipios serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Asimismo, podrán autorizar en dichos presupuestos, las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen por el propio Ayuntamiento, encontrándose entre ellas las que se realicen bajo la modalidad de Proyecto de Prestación de Servicios, las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos. Los recursos de la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por los Gobiernos Municipales; el ejercicio de los recursos se hará con



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los Ayuntamientos acordarán anualmente las remuneraciones para sus integrantes de acuerdo con los lineamientos que determine la normatividad aplicable. Ningún integrante del Ayuntamiento podrá percibir salario igual o mayor al del Titular del Poder Ejecutivo en el Estado.

Artículo 185.- Las funciones de control, evaluación y vigilancia de la aplicación de los recursos públicos de la administración pública municipal, durante el ejercicio fiscal en curso, corresponderá a las autoridades que determine la Ley aplicable.

Artículo 186.- Los Ayuntamientos quedan facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal deberá expedir el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos territorios, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV del artículo 115, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente la Legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Artículo 187.- El Congreso del Estado deberá expedir las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales resolverá los conflictos que se presenten entre uno o varios municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) del artículo anterior.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Los Municipios deberán atender lo dispuesto en el último párrafo del artículo 8 de esta Constitución.

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 188.- Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Ser representantes de la población en su territorio;
- II.- Promover un gobierno cercano y abierto;
- III.- Promover el desarrollo de la comunidad;
- IV.- Impulsar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones y en el control de los asuntos públicos;
- V.- Impulsar en las políticas públicas y los programas, la transversalidad de género para erradicar la desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres; promover la participación efectiva de los grupos vulnerables;
- VI.- Garantizar la gobernabilidad, la seguridad ciudadana, la planeación, la convivencia y la civilidad en el ámbito local;
- VII.- Garantizar la equidad, eficacia y transparencia de los programas y acciones de gobierno;
- VIII.- Mejorar el acceso y calidad de los servicios públicos;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

IX.- Preservar el patrimonio cultural del Estado;

X.- Promover el desarrollo cultural y creativo de sus comunidades;

XI.- Conservar, en coordinación con las autoridades competentes, las zonas patrimonio de la humanidad mediante acciones de gobierno, desarrollo económico, cultural, social, urbano y rural, conforme a las disposiciones que se establezcan;

XII.- Garantizar el acceso de la población a los espacios públicos y a la infraestructura social, deportiva, recreativa y cultural dentro de su territorio, los cuales no podrán enajenarse ni concesionarse de forma alguna;

XIII.- Promover la creación, ampliación, cuidado, mejoramiento, uso, goce, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público;

XIV.- Proteger y ampliar el patrimonio ecológico;

XV.- Establecer instrumentos de cooperación local con las demarcaciones territoriales y los municipios de las entidades federativas. Además, en coordinación con el Gobierno Federal, formular mecanismos de cooperación internacional y regional con entidades gubernamentales equivalentes de otras naciones y organismos internacionales;

XVI.- Prestar las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abastos;

e) Panteones;

f) Rastro;

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía municipal y tránsito. La policía municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquella acatará las órdenes que la Gobernadora o Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que este juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; e

i) Las demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa y financiera de los municipios, los que previo acuerdo entre sus ayuntamientos y sujeción a la Ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden. Cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que este, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguno de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

Las funciones y servicios públicos enumerados, que sean prestados por el Estado, por sí o de manera coordinada con los municipios, podrán ser asumidos por el municipio que corresponda. La autoridad municipal, previa aprobación del Ayuntamiento, deberá remitir al Gobierno del Estado la solicitud respectiva a fin de que este disponga lo necesario para que la transferencia se realice de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el Gobierno del Estado, en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la recepción de la solicitud.

En el caso de las funciones y servicios previstos por el inciso a) de esta fracción, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el Gobierno del Estado podrá solicitar al Congreso conservarlas en su ámbito de competencia, cuando se justifique de manera fehaciente que la transferencia del Estado al Municipio afecta en perjuicio a la población, su prestación. El Congreso del Estado resolverá lo conducente.

XVII.- Asimismo, los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal. Los Planes de Desarrollo Urbano Municipal deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

materia; cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar, por conducto del Ayuntamiento o por la autoridad que señalen las normas de carácter general, la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia y dentro de sus respectivos territorios. No estarán permitidos en el Estado los permisos o licencias de construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones por conducto del Ayuntamiento o por la autoridad que señalen las normas de carácter general. No estarán permitidos en el Estado los permisos o licencias de construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales y del Estado.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones que fueren necesarios.

En el caso de que el crecimiento de los centros urbanos forme o tienda a formar una continuidad demográfica, los municipios involucrados deberán, con apego a la Ley, planear y regular de manera coordinada el desarrollo de estos.

j) Celebrar convenios de coordinación, establecer mecanismos de colaboración y crear figuras de asociación con otros ayuntamientos cuando estos pertenezcan a una misma zona metropolitana, e

k) Promoverá las acciones y actividades tendientes a fomentar el desarrollo turístico de sus comunidades, preservando el patrimonio cultural y sus riquezas turísticas. Así como apoyar con acciones de promoción al sector privado para una mayor difusión, y

XVIII.- Las demás que no estén reservadas a otra autoridad y las que determinen diversas disposiciones legales.

Artículo 189.- Los municipios que integren una zona metropolitana se coordinarán a través de las instancias y conforme las bases que establezca la legislación general, federal y estatal en materia de coordinación metropolitana y se establezcan en los respectivos estatutos orgánicos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

La coordinación metropolitana se efectuará a través de las siguientes instancias:

I.- Una instancia de coordinación política por cada una de las zonas metropolitanas;

II.- Una instancia de carácter técnico, constituido como organismo público descentralizado intermunicipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio;

III.- Una instancia consultiva y de participación ciudadana, de carácter honorífico, por cada una de las zonas metropolitanas, que podrá participar en tareas de evaluación y seguimiento; y

IV.- Las demás instancias que establezcan la legislación aplicable; o se establezcan en los respectivos estatutos orgánicos de las instancias de coordinación metropolitana de conformidad con la normativa respectiva.

Artículo 190.- Cuando dos o más municipios del Estado formen un mismo centro de población que por su crecimiento urbano, continuidad física y relaciones socioeconómicas sea considerado como zona metropolitana, la persona Titular del Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos respectivos, en el ámbito de sus competencias, a partir de la autonomía municipal, convendrán para planear y regular de manera conjunta y coordinada su desarrollo, así como para la más eficaz prestación de los servicios públicos, con apego a las leyes en la materia.

Asimismo, cuando dos o más zonas metropolitanas ubicadas en el territorio del Estado que por su cercanía geográfica, tendencias de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

crecimiento, y relaciones socioeconómicas sea considerado como región metropolitana, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos respectivos, en el ámbito de sus competencias, convendrán para planear y regular de manera conjunta y coordinada su desarrollo, con apego a las leyes en la materia.

Cuando los casos citados en el presente artículo involucren a una o más entidades federativas, se estará a lo señalado en la fracción VI del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO III DE LA COLABORACIÓN ENTRE MUNICIPIOS Y OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo 191.- Cuando dos o más Municipios, cuya área urbana, funciones y actividades rebasan el límite del Municipio que originalmente la contenía, incorporando como parte de sí misma o de su área de influencia directa a Municipios vecinos con los que mantiene un alto grado de integración socioeconómicos, de tal manera que se estime conveniente para la planeación y regulación del desarrollo urbano, la ejecución conjunta y coordinada de obras o la prestación más eficaz de los servicios públicos que les competen, y en los términos que se señalen en la legislación aplicable, los Ayuntamientos respectivos podrán convenir con el Ejecutivo del Estado, la dimensión y los límites de una zona metropolitana.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

TÍTULO SÉPTIMO DE LA HACIENDA PÚBLICA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO I DEL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

Artículo 192.- El Patrimonio del Estado se compone de todos los bienes y derechos que este haya adquirido y adquiriera por cualquier título, incluyendo sin limitación: las aguas que no siendo federales tampoco pertenezcan a particulares; las herencias y bienes vacantes, los créditos que tenga a su favor, sus propias rentas, los derechos sobre el patrimonio neto de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, sin perjuicio de los derechos de terceros, las obras públicas hechas con fondos estatales mientras no sean transferidas a otras entidades, las contribuciones que decreta el legislativo y de los demás ingresos que determinen las leyes fiscales o que se generen en su favor por cualquier causa legal.

Artículo 193.- Será responsable de la Hacienda Pública del Estado, la Secretaría o Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.

No podrá recaudar ninguna cantidad por concepto de impuestos o contribuciones que no estén basadas en una Ley o Decreto emanados del Congreso y sancionados por la persona Titular del Ejecutivo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

No se efectuará ningún egreso que no esté previamente autorizado por Ley o Decreto del Congreso.

El año fiscal correrá del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

Artículo 194.- Una Ley determinará la organización y funcionamiento de todas las Oficinas de Hacienda en el Estado.

Artículo 195.- Queda prohibido desempeñar a la vez dos o más cargos o empleos remunerados del Estado, de los Municipios, o de uno y otros, o cualesquiera de ellos con uno de la Federación, sean o no de elección popular, con excepción de los relativos a la instrucción pública y beneficencia.

Tampoco podrán desempeñarse a la vez dos cargos de elección popular.

Artículo 196.- Para el desempeño de cargos públicos por las y los ministros de culto, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley reglamentaria de la materia.

Artículo 197.- Todas las y los funcionarios y empleados, tanto del Estado como de los Municipios, antes de comenzar a desempeñar sus cargos, deben protestar ante quien corresponda, cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política del Estados Unidos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

Mexicanos y de esta Constitución, así como las demás leyes federales o del Estado que a aquéllas no se opongan.

Artículo 198.- Cuando desaparezcan los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, las Magistradas y los Magistrados en funciones del Tribunal Superior de Justicia, a mayoría absoluta de votos, nombrarán una Gobernadora o Gobernador Provisional; pero si desaparecieren todos los Poderes será Gobernadora o Gobernador Provisional, por ministerio de ley, el último Presidente o Presidenta del Tribunal; a falta de este y por su orden, la última persona que se haya desempeñado como Titular de la Secretaría General de Gobierno, las demás Magistradas y Magistrados, y las y los Presidentes de la Legislatura desde su elección.

Artículo 199.- La Gobernadora o el Gobernador Provisional, a que se refiere el artículo anterior, tan luego como las circunstancias se lo permitan, convocará a elecciones, no pudiendo ser electo para el período a que se convoca. Las elecciones que se celebren deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley electoral y se realizarán bajo la dirección del órgano electoral que prevé esta Constitución.

Artículo 200.- La Gobernadora o el Gobernador Provisional a que se refieren los dos artículos anteriores ejercerá durante su encargo las funciones que esta Constitución y las demás leyes relativas le señalan al Titular del Poder Ejecutivo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 201.- Si no pudieren cumplirse las prevenciones de los artículos 199 y 200, se estará a lo dispuesto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA ESTATAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS INFORMES DE GESTIÓN GUBERNAMENTAL

Artículo 202.- El informe de la gestión gubernamental es un acto de rendición de cuentas a la sociedad, que se presenta ante el Poder Legislativo, incluirá los logros alcanzados anualmente y la situación de las finanzas públicas acorde con la planeación del desarrollo.

Artículo 203.- Son sujetos obligados a la presentación del informe de la gestión gubernamental o específico: Gobernadora o Gobernador, Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Presidenta o Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado, Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Presidenta o Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, y Auditora o Auditor General del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CUENTA PÚBLICA

Artículo 204.- La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente será presentada ante el Congreso del Estado, en forma improrrogable a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

La Auditoría Superior del Estado entregará el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente dentro de los ciento treinta días hábiles siguientes a los de su presentación, el cual se someterá a la consideración del Pleno y tendrá carácter público.

El informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública deberá contener, como mínimo, una descripción de las auditorías practicadas, especificando su alcance; el dictamen resultado de la revisión relativa al manejo de recursos públicos por parte de los sujetos fiscalizados y de la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales; así como las observaciones que haya efectuado la Auditoría Superior del Estado que incluya las justificaciones y aclaraciones que las entidades hayan presentado al respecto. El dictamen deberá contener además un listado conciso de las observaciones no solventadas y las recomendaciones que estime conveniente.

De manera previa a la presentación, se dará a conocer a los sujetos fiscalizados la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que estos en un plazo de treinta días naturales a partir de su notificación presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, la Auditoría Superior del Estado comunicará para efecto informativo a los sujetos fiscalizados de aquellas



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

justificaciones y aclaraciones que a juicio de esta resulten solventadas o no.

Si de la Revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado, aparecieren discrepancias entre los ingresos o egresos, o se advirtiere cualquier otra irregularidad, procederá directamente a emitir las recomendaciones que estime convenientes y a promover, en términos de las leyes correspondientes, las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales, y a los particulares.

Anualmente, la Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado en el Informe del Resultado, la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por esta.

CAPÍTULO III DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 205.- Para los efectos de lo preceptuado en este Título, se reputarán como servidores públicos a las y los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial, a las servidoras y los servidores o empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los Municipios, quienes serán responsables por los actos u



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las y los integrantes que conforman los organismos electorales, los que fueron designados para integrar el Tribunal Electoral, y en general a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, estarán con motivo del desempeño de su encargo, sujetos a las responsabilidades de las y los servidores públicos a que se refieren este artículo y las leyes reglamentarias.

Las servidoras y los servidores públicos a que se refiere el presente artículo, así como los candidatos a puestos de elección popular, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de conflicto de intereses y declaración fiscal ante las autoridades competentes en los términos que determine la ley estableciendo además sanciones aplicables en caso de incumplimiento.

Artículo 206.- La Gobernadora o el Gobernador del Estado solo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común durante el ejercicio de su cargo.

Artículo 207.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial de la Administración Pública, y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier persona servidora pública o particular que incurra en hechos de corrupción será perseguida y sancionada en los términos del Código Penal.

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a las personas servidoras públicas por los hechos, actos u omisiones que, sin constituir delito, puedan afectar la eficiencia y buena marcha de los asuntos públicos o sean hechos de corrupción. Las y los superiores jerárquicos serán corresponsables de las faltas administrativas graves o hechos de corrupción de los servidores públicos cuando exista nepotismo o colusión.

Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución o inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los hechos, actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos, hechos, actos u omisiones.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá dar aviso al titular del órgano interno de control estatal, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Los hechos de corrupción y las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, sustanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá la clasificación de los hechos de corrupción y las faltas administrativas, precisará los supuestos que determinen su gravedad y los procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos estatales y municipales contarán con órganos internos de control, que deberán, en su ámbito de competencia, ejercer las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar, hechos, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas o hechos de corrupción; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales y participaciones estatales; así como presentar las denuncias por hechos, actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

IV.- La jurisdicción administrativa conocerá de las controversias en que se reclame a la Administración Pública Estatal o Municipal el pago de indemnización conforme al último párrafo del artículo 8 de esta Constitución.

V.- El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en hechos de corrupción o actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales.

También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la persona jurídica cuando se trate de hechos de corrupción o faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que se acredite la participación de sus órganos de administración, decisión o vigilancia, o de sus socios, accionistas, dueños o personas con poder de mando, en aquellos casos en que se advierta que la persona jurídica es utilizada de manera sistemática para participar en la comisión de hechos de corrupción o faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Para sancionar los hechos de corrupción cometidos por particulares y personas jurídicas, la ley considerará la capacidad económica de los responsables y la cuantía de la afectación.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos hechos, actos u omisiones, así como las medidas precautorias para salvaguardar el patrimonio y los intereses del Estado.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente.

Cualquier persona podrá formular denuncia ante las autoridades competentes, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. La ley preverá mecanismos para proteger la confidencialidad de las denuncias ciudadanas y el anonimato de los denunciantes, incentivará la presentación de dichas denuncias y establecerá sanciones a quienes presenten denuncias falsas o de mala fe.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior del Estado y la dependencia estatal así como las municipales responsables del control interno, podrán impugnar ante autoridad judicial las omisiones o determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en la investigación de los delitos de su conocimiento, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.



Artículo 208.- La Ley determinará los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente a las servidoras y los servidores públicos que, durante el tiempo de su encargo, hubieren incurrido en delitos.

Artículo 209.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos. El Sistema se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad.

Para el cumplimiento de su objetivo se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por las y los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; por la Magistrada o el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas; la Presidenta o el presidente del organismo garante que establece el artículo 172;

II. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Estado y tres del Comité de Participación Ciudadana. El Comité Coordinador será presidido por uno de los representantes del Comité de Participación Ciudadana y la presidencia será rotativa entre estos representantes. La ley podrá contemplar la participación de otros integrantes con voz;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

II.- El Comité de Participación Ciudadana del Sistema será designado por el Comité de Selección del Sistema y estará integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. La forma para su designación y sus atribuciones quedarán determinadas en la ley. Quienes integren el Comité de Participación Ciudadana durarán cinco años en sus cargos y solo podrán ser removidos por las causas graves que prevea la ley de la materia;

III.- El Comité de Selección del Sistema será designado por el Congreso del Estado y estará integrado por nueve ciudadanas y ciudadanos con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema además de las otras atribuciones determinadas en esta Constitución y la ley.

La forma de la designación del Comité de Selección quedará determinada en esta Constitución y la ley, debiéndose hacer una convocatoria en la cual se presenten propuestas de candidatas y candidatos por un grupo amplio de instituciones y organizaciones de reconocido prestigio, incluyendo instituciones de educación superior e investigación, organizaciones de la sociedad civil que participen en fiscalización, rendición de cuentas y combate a la corrupción y agrupaciones profesionales. Dichas candidatas y candidatos deberán presentar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria la cual deberá incluir como requisito que las y los aspirantes tengan experiencia o conocimiento en materia de fiscalización, de rendición de cuentas o combate a la corrupción o en otras que se consideren relevantes;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

IV.- Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) La coordinación con las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia, sin perjuicio de poder elaborar informes adicionales durante el transcurso del año.

Derivado de sus informes, el Comité Coordinador del Sistema podrá emitir resoluciones a las autoridades.

Las autoridades destinatarias de las resoluciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 210.- Podrán ser sujetos a Juicio Político la o el Gobernador del Estado, las Diputadas y los Diputados al Congreso del Estado, las Consejeras y los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, las Comisionadas y los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la persona Titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las Consejeras y los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, las Juezas, los Jueces, la o el Fiscal General de Justicia del Estado, la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, la o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, las Secretarías y los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, las y los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como las Presidentas y los Presidentes Municipales, Regidoras, Regidores, Síndicas y Síndicos.

artículo 211.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado declarará por no menos de dos terceras partes de los miembros que lo forman y previa audiencia del acusado, si ha lugar a procedimiento ulterior; en caso afirmativo, el acusado queda por ese solo hecho separado de su cargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia. Este, reunido en Pleno y erigido en Jurado de sentencia, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la sanción que en el caso a



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

discusión proceda, una vez desahogadas las diligencias correspondientes.

Las declaraciones y resoluciones tanto del Congreso como del Tribunal Superior de Justicia son inatacables.

Las sanciones consistirán en la destitución de la persona servidora pública y en su caso la inhabilitación temporal para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Artículo 212.- Se podrá proceder penalmente contra la Gobernadora o el Gobernador del Estado, las y los Diputados al Congreso del Estado, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la persona titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las y los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, las Comisionadas y los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, la persona titular de la Auditoría General del Estado, las Consejeras y los Consejeros de la Judicatura, la o el Fiscal General de Justicia del Estado, la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, la o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, las Secretarías y los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como las y los Presidentes Municipales, Regidoras, Regidores, Síndicas y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo conforme a las siguientes bases:

Durante el proceso penal, la persona servidora pública podrá seguir en su encargo salvo que se le imponga alguna medida cautelar



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

consistente en privación, restricción o limitación de la libertad. Las medidas cautelares no podrán consistir en privación, restricción o limitación de la libertad salvo en los casos de delincuencia organizada, delitos relacionados con hechos de corrupción, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación y de la salud.

Dictada la sentencia condenatoria, en su caso, se notificará la misma en un plazo no mayor a tres días naturales a partir de que la misma cause ejecutoria.

En caso de que la sanción impuesta haga incompatible el ejercicio del cargo en virtud que se suspenda la calidad de ciudadana o ciudadano neoleonés, se separará a la persona sentenciada de sus funciones. La separación del cargo tendrá efectos mientras se extingue la pena. La suspensión de la calidad de ciudadana o ciudadano neoleonés tiene efecto, desde que cause ejecutoria la sentencia condenatoria y hasta que quede cumplida la condena o se declare ejecutoriamente la absolución.

Artículo 213.- Si el delito que se impute a alguna funcionaria o funcionario se hubiere cometido antes de que ejerza el cargo, se estará al procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 214.- Cuando alguno de las servidoras y los servidores públicos a que hace referencia el artículo 212 de esta Constitución cometa un delito durante el tiempo que se encuentre separado de su cargo, no se aplicará lo que señala dicho precepto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Si la servidora o el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto pero de los ennumerados por el artículo 212 de esta Constitución, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

Artículo 215.- Las Leyes sobre Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones.

Artículo 216.- La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier persona servidora pública, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en el Código Penal, que nunca serán inferiores a diez años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto la persona servidora pública desempeña algunos de los encargos a que se refiere el artículo 212 de esta Constitución.

Artículo 217.- La Ley señalará los casos de prescripción de responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los hechos, actos y omisiones que hace referencia la fracción III del artículo 207 de esta Constitución. Cuando dichos hechos, actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a diez años.

Artículo 218.- Corresponde al Congreso conocer de las imputaciones que se hagan a las servidoras y los servidores públicos a que se refiere el artículo 210 de esta Constitución y fungir como



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

órgano de acusación en los juicios políticos que contra estos se instauren.

TÍTULO OCTAVO DE LA REFORMA Y LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO I DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 219.- En cualquier tiempo puede ser reformada esta Constitución, más las reformas que se propongan, para ser admitidas a discusión, necesitarán el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso.

Artículo 220.- Tomadas en consideración las adiciones o reformas se publicarán y circularán profusamente con extracto de la discusión, pudiendo ser votadas en ese mismo periodo de sesiones, siguiendo el procedimiento para su discusión y aprobación que establece la ley de la materia.

Artículo 221.- Para que las adiciones o reformas propuestas sean aprobadas, y se tengan como parte de esta Constitución, necesitarán el voto de las dos terceras partes, cuando menos, de las Diputadas y los Diputados que integran la Legislatura.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 222.- Para las adiciones o reformas a que se refieren los artículos anteriores, se guardarán las mismas reglas que quedan prescritas respecto de las leyes comunes, excepto el derecho de observaciones que no podrá ejercer la Gobernadora o el Gobernador, según la fracción III del artículo 136 de esta Constitución.

CAPÍTULO II DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 223.- Esta Constitución es la Ley Suprema del Estado de Nuevo León, y ningún Poder ni Autoridad puede dispensar su observancia; en todo lo concerniente al régimen interior de este, solo puede ser modificada por vía democrática.

Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor ni aun en el caso de que por alguna rebelión se interrumpa su observancia. Cuando por cualquiera causa se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el Pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a aquella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido serán juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a esta.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

Las reformas en materia de revocación de mandato a las que hace referencia el presente Decreto, así como las modificaciones que se realicen a las leyes correspondientes para regular dicha figura entrarán en vigor a partir del 5 de octubre de 2025.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan lo dispuesto por el presente Decreto.

TERCERO.- El Congreso del Estado de Nuevo León contará con un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto para emitir o, en su caso, armonizar a lo dispuesto por el presente, las leyes a las que alude esta Constitución.

En tanto no se expidan las leyes a las que se refiere la presente Constitución o se armonicen las disposiciones vigentes con lo dispuesto por esta, y siempre que no contravengan lo dispuesto por este Decreto, continuarán vigentes las disposiciones jurídicas vigentes a la entrada en vigor de este Decreto.

CUARTA.- La Comisión de la Calidad del Aire, la Agencia para la Promoción y Aprovechamiento de las Energías Renovables y las instancias de coordinación metropolitana a que alude este Decreto, comenzarán sus funciones en cuanto entren en vigor las leyes y demás normas de carácter general que desarrollen su funcionamiento y organización.

QUINTO.- Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en ejercicio de sus cargos, continuarán en ellos hasta concluir el periodo para el cual fueron designados, de acuerdo con las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su designación.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil veintidós.

PRESIDENTA

DIP. IVONNE LIZIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMÍREZ

DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ
CASTRO



Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

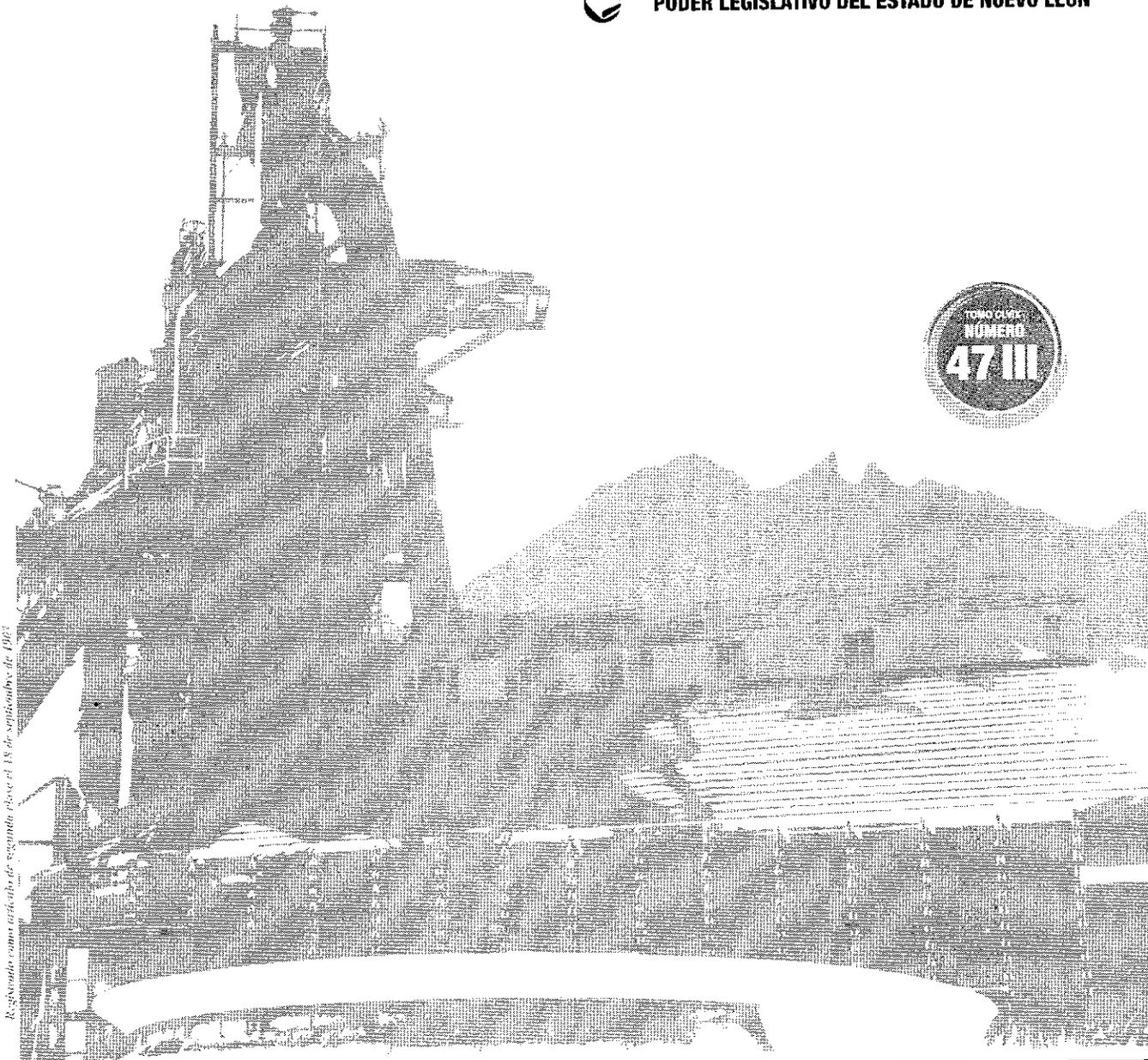


Monterrey, Nuevo León - Viernes - 1 de Abril de 2022

Índice Sección Tercera



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

Publicaciones ordinarias: **Lunes, Miércoles y Viernes**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO
NÚMERO 109

Artículo Único.- En los términos y para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se publica el Extracto de las Discusiones que se suscitaron; así como el Proyecto de Decreto, respecto al Dictamen presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, que se aprobó, en la Sesión Ordinaria celebrada el día 23 de marzo de 2022, al presentarse el Dictamen con proyecto de Decreto sobre la reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, asentadas en el Diario de Debates Núm. S.O.-073-LXXVI.

Envíese al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En consecuencia, deberá presentarse a la brevedad el Dictamen respectivo a la iniciativa de reforma integral a la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para su discusión y votación calificada, en cumplimiento al Artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

1





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

C. DIPUTADA JESSICA ELOIDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

.....QUIEN EXPRESÓ: CIUDADANAS Y CIUDADANOS, PUEBLO DE NUEVO LEÓN, COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS, EL DÍA DE HOY HAGO USO DE ESTE TURNO PARA MANIFESTARME EN CONTRA DEL CONTENIDO DEL DOCUMENTO QUE ACABA DE SER LEÍDO Y POR EL CUAL SE PRESENTA UNA SUPUESTA NUEVA CONSTITUCIÓN PARA NUESTRO ESTADO DE NUEVO LEÓN. EN UN HECHO INAUDITO, COMO EL CORRESPONDIENTE A QUERER APROBAR LA DECISIÓN DE QUIENES OSTENTAN EL PODER EN EL GOBIERNO DEL ESTADO Y CON QUIENES EJERCEN EL PODER EN ESTA LA CASA DE TODAS Y TODOS, ES QUE NOS ACABAN DE EXPONER ALGO QUE NO HA SIDO CONSULTADO A QUIENES SE LES VA APLICAR, ES DECIR, A LAS Y LOS CIUDADANOS QUE HABITAMOS AQUÍ. EN ESE ORDEN DE IDEAS, ES QUE ME PERMITO DESCRIBIR ALGUNAS DE LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTARÁN MI VOTO EN CONTRA, POR LO QUE SOLICITO ATENTAMENTE EL APOYO DEL ÁREA DE OFICIALÍA MAYOR PARA QUE EL CONTENIDO ÍNTEGRO DE MI PARTICIPACIÓN, QUEDE ASENTADA EN LA REDACCIÓN DEL CONTENIDO DE LAS ACTAS DE LA SESIÓN DE HOY MIÉRCOLES 23 DE MARZO. EN PRINCIPIO, ES IMPORTANTE RECORDAR QUE YA EN LA REUNIÓN DE COMISIÓN DETALLÉ ALGUNAS DE LAS RAZONES Y PREVIO A ESE DÍA, ÚNICAMENTE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN TUVIMOS DIEZ DÍAS PARA REALIZAR EL ANÁLISIS, SIN EMBARGO, ES UN TIEMPO INSUFICIENTE PARA DAR PARTE DE TODAS NUESTRAS OBSERVACIONES PARA UN DOCUMENTO QUE POR SU EXTENSIÓN Y NATURALEZA REVISTE SUMA IMPORTANCIA, PORQUE DESDE LA RECEPCIÓN DEL DOCUMENTO, EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN SOLICITÓ TURNO CON CARÁCTER URGENTE, EN Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

2

Poder Legislativo





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

CLARO INDICATIVO DE LA RAPIDEZ CON LA QUE SE PRETENDE APROBAR ESTO, ASÍ COMO SUCEDIÓ CON LAS REFORMAS A LA ACTUAL CONSTITUCIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. AÚN Y CON EL CORTO TIEMPO QUE SE NOS PRESENTÓ, HICE ALGUNAS OBSERVACIONES, MISMAS QUE NO FUERON CONSIDERADAS; YA QUE UNA VEZ PRESENTADAS EN LA MESA, FUERON VOTADAS EN ABSTENCIÓN, SIN NINGÚN FUNDAMENTO QUE ESTÉ APEGADO AL MARCO JURÍDICO VIGENTE, SINO ÚNICAMENTE POR DECISIÓN DE LA MAYORÍA, POR ESTO ME PERMITO CITAR LOS SIGUIENTES PUNTOS: 1.- SE ANUNCIÓ COMO UNA NUEVA CONSTITUCIÓN PERO NO ES NUEVA Y DE QUERER PUBLICITARLA COMO TAL, SE DEBERÍA HABER LLAMADO EN UNA CONVOCATORIA ABIERTA A CREAR UN GRUPO DE PERSONAS LIBRES QUE FORMARAN UN CONSTITUYENTE COMO EN LA CIUDAD DE MÉXICO O COMO EN JALISCO; ME PARECE QUE BUSCARON LA FORMA DE DARLE LA VUELTA A ESTE REQUISITO DEMOCRÁTICO FUNDAMENTAL PRESENTANDO EN CAMBIO UNA REFORMA INTEGRAL DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE. 2.- EL 90% DE ESTA SUPUESTA NUEVA CONSTITUCIÓN, ES EL MISMO DE LA CONSTITUCIÓN ACTUAL, POR LO QUE NO COMPARTO LA IDEA DE QUE NOS QUIEREN VENDER, QUE SE TRATA DE UNA REFORMA INTEGRAL NECESARIA. ME PARECE QUE ERA MEJOR ENTREGAR SOLAMENTE UNA INICIATIVA CON LOS POCOS ARTÍCULOS NUEVOS, SIN TRASTOCAR TODO EL CONTENIDO. 3.- TENIENDO LA OPORTUNIDAD DE INCLUIR EN ESTA SUPUESTA NUEVA CONSTITUCIÓN UN TEMA TAN IMPORTANTE COMO EL DE LA PARIDAD TOTAL, NO SE REALIZÓ, LO QUE A LAS MUJERES NOS DEJA IGUAL QUE ANTES, SIN INNOVACIÓN Y ACTUALIZACIÓN TAN ANUNCIADA; ASÍ QUE PODREMOS DECIR QUE TERMINARÁ LA CONSTITUCIÓN ACTUAL PARA INICIAR OTRA EXACTAMENTE IGUAL EN ESTE TEMA, A PESAR DE QUE EN 2019 EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ÉSTE YA ES UN DERECHO GANADO. ESTO

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 3





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

LAMENTABLEMENTE DEMUESTRA UNA COSA, QUE LOS ACUERDOS POLÍTICOS NO INCLUYEN LA AGENDA DE LAS MUJERES YA QUE, POR EL CONTRARIO, CONSTITUYEN UNA MAQUINARIA QUE PASA POR ENCIMA DE NUESTROS DERECHOS, INCLUSO LOS YA CONQUISTADOS QUE NOS HAN LLEVADO AÑOS DE LUCHAS Y SACRIFICIOS. 4.- ADEMÁS, ESTA NUEVA CONSTITUCIÓN CONTINÚA PROTEGIENDO LA VIDA DE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE, A PESAR DE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN YA DECLARÓ INCONSTITUCIONAL ESTA MEDIDA EN SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021, LO QUE SEGUIRÁ CONFUNDIENDO A LA SOCIEDAD SOBRE LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS, SALUD FÍSICA Y MENTAL PARA LAS MUJERES. LO QUE ES CONTRARIO A LA SUPUESTA NECESIDAD DE TENER UNA NUEVA CONSTITUCIÓN. ¿PARA QUÉ QUEREMOS UNA NUEVA CONSTITUCIÓN SI TIENE IDEAS MEDIEVALES EN ELLA? POLÍTICOS PASAN POR ENCIMA DE NUESTROS DERECHOS Y TAMBIÉN DE NUESTROS CUERPOS. 5.- LOS FOROS QUE ANUNCIARON DEBIERON TENER PARTICIPACIÓN ABIERTA DE LA CIUDADANÍA, LO QUE SE REALIZÓ ES SOLAMENTE UN TRABAJO DE LA ÉLITE POLÍTICA, DEJANDO A LOS CIUDADANOS COMO ESPECTADORES. 6.- NO SE REALIZARON CONSULTAS A COMUNIDAD INDÍGENA, NI PERSONAS CON DISCAPACIDAD. 7.- EXISTE CONFLICTO DE INTERÉS, YA QUE LAS AUTORIDADES QUE PROMUEVEN ESTA INICIATIVA, SE BENEFICIARÁN DE SU APROBACIÓN. 8.- LOS PROMOVENTES DICEN QUE CUANDO TODOS Y TODAS PIENSAN IGUAL, ALGUIEN NO ESTÁ PENSANDO, POR LO QUE HAY QUE DESCONFÍAR DE LOS CONSENSOS UNÁNIMES Y REALIZAR UN ESFUERZO REFORZADO DE INTEGRAR A TODOS LOS HABITANTES DE NUEVO LEÓN, RESALTANDO QUE CULMINARÁ CON UN TEXTO INTEGRADO DE TODA LA SOCIEDAD, SIN EMBARGO, QUIERO ACLARAR QUE A MÍ Y A CASI SEIS MILLONES DE PERSONAS NO SE NOS HA PREGUNTADO. 9.- COPIAR Y PEGAR. NOS DIMOS

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 4





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

CUENTA QUE EN EL COPIAR Y PEGAR DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE A LA NUEVA, SE SALTARON PÁRRAFOS IMPORTANTES, POR EJEMPLO, NO SE CONTEMPLA LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, NO SE CONTEMPLA EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y NO SE ESTABLECE QUE LOS AYUNTAMIENTOS SE ELIGEN CADA TRES AÑOS Y TOMAN PROTESTA EL 30 DE SEPTIEMBRE. 10.- TAMBIÉN LLAMA LA ATENCIÓN LA PROPUESTA DE PERMITIR A CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SER CANDIDATOS A DIPUTADOS SIMPLEMENTE PIDIENDO LICENCIA UN DÍA ANTES, ESTO ES ALGO NUEVO QUE MODIFICARON, DE APROBARSE, ESTAS AUTORIDADES SE CONVERTIRÍAN EN JUEZ Y PARTE, UN EJEMPLO ES QUE EN CIUDAD DE MÉXICO ESTAS AUTORIDADES TIENEN QUE TENER TRES AÑOS SIN EJERCER EL CARGO PARA PODER SER CONSIDERADOS A CANDIDATOS. CONTINUARÉ TRABAJANDO EN LAS MESAS QUE SE VAN ABRIR, PERO QUIERO CONFESAR QUE NO TENGO MUCHA ESPERANZA DEBIDO A LA EXPERIENCIA QUE TUVIMOS CON LA REFORMA ELECTORAL. ES CUÁNTO.

C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA,

.....QUIEN EXPRESÓ: CON SU PERMISO DIPUTADA PRESIDENTA. YO PRIMERO QUISIERA MENCIONAR EL ALTO HONOR QUE LE TOCA A ESTE LEGISLATIVO DE ESTAR EN UN MOMENTO HISTÓRICO Y QUE LO SERÁ CUANDO LLEGUE LA SEGUNDA VUELTA, AL HABER SIDO PARTÍCIPES DE LA ELABORACIÓN DE UNA REFORMA INTEGRAL DE LA CONSTITUCIÓN O DENOMINADA NUEVA CONSTITUCIÓN, COMO SE LE HA DENOMINADO MEDIÁTICAMENTE. ESTA REFORMA INTEGRAL DE LA CONSTITUCIÓN TIENE MUCHAS CUALIDADES, LA PRIMERA, PUES ES ESO, SER LA OPORTUNIDAD Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

5





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

PARA LOS NEOLONESES DE PODER ENTRAR EN EL ANÁLISIS Y EN EL DEBATE DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ARTÍCULOS, AMPLIAR LOS CONCEPTOS QUE SE TIENEN TRADICIONALES DE UNA CONSTITUCIÓN. QUE POR AHÍ ME DECÍA UN JOVEN EN UN ENCUENTRO QUE TUVE EN LA UDEM, ME DECÍA QUE EL LIBRO, ASÍ LE DICE, QUE COMPRÉ EN LA LIBRERÍA FUI DESACERTADO CON MI MAESTRO PORQUE NI SI QUIERA CONTENÍA LAS REFORMAS O ADICIONES QUE SE HAN HECHO A LO LARGO DE LOS CIENTO CUATRO AÑOS DE EXISTENCIA DE LA CONSTITUCIÓN, QUIERO DECIR, EXISTEN MUCHAS ANOTACIONES AL MARGEN QUE, INCLUSO LIBRERÍAS AÚN TIENEN EL DOCUMENTO ORIGINAL DE HACE QUINCE O VEINTE AÑOS Y QUE TIENEN EL ACCESO DE COMPRARSE, CUANDO NI SIQUIERA ESTÁ INTEGRADO MUCHAS DE LAS REFORMAS QUE EN ESTE LEGISLATIVO SE HAN HECHO. EN UNA REUNIÓN CON UN GRUPO RELIGIOSO A DONDE ÍBAMOS A OTRAS COSAS. COINCIDE Y EMPIEZAN A INSERTAR ELLOS Y SE CONVIERTE EN UN CONVERSATORIO PRECISAMENTE PRELUDIO DE LO MUCHOS QUE HABRÁ, PORQUE NATURALMENTE LA SOCIEDAD QUIERE PARTICIPAR EN ELABORAR ESTA REFORMA INTEGRAL DE LA CONSTITUCIÓN, EN MATERIA DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE LIBERTADES, EN MATERIA DE SALUD, EN MATERIA DE DERECHO A LA CIUDAD, EN MATERIA DE JUSTICIA, DE LIBERTAD, VA HABER OPORTUNIDAD DE INSERTAR ESE DOCUMENTO Y POR ESO, QUISE REFERIR PRIMERO EL ALTO HONOR QUE ES PARA ESTA SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN DE ESTE MARCO NORMATIVO CONSTITUCIONAL. SEGUNDO, ES UNA REFORMA INTEGRAL A LA CONSTITUCIÓN QUE SE ATREVE HACER UN GOBERNADOR DEL ESTADO, INVITANDO AL LEGISLATIVO PRECISAMENTE A ARMARLA, ADICIONARLA, A MEJORAR LO QUE TENEMOS HOY Y ESTO DA LA GRAN OPORTUNIDAD PARA QUE TODAS LAS VOCES SEAN ESCUCHADAS INFORMO. PORQUE EN LA COMISIÓN DE PUNTOS

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

Poder Legislativo





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

CONSTITUCIONALES NO ESTÁN LOS CUARENTA Y UN DIPUTADOS RESTANTES O SU SERVIDOR, QUE CONDICIONAMOS EN ASUNTOS GENERALES Y NO ME DEJARÁN MENTIR QUIENES INTEGRAN ESTA COMISIÓN, QUE EN EL MES DE ABRIL Y MAYO HARIAMOS MÚLTIPLES INVITACIONES A CONVERSAR A FOROS, A CONFERENCIAS, CON ACADÉMICOS, CON ESTUDIOSOS DEL DERECHO, CON LA SOCIEDAD CIVIL, CON MAESTROS, CON NIÑOS, CON JÓVENES, PARA PODER IR INTEGRANDO UN DOCUMENTO QUE SEA ENRIQUECIDO DE ORIGEN; QUE EN EL MES DE JUNIO Y JULIO CONTINUARÍAMOS CON ESTOS FOROS, ESTOS ENCUENTROS CON LA SOCIEDAD QUE NECESARIAMENTE TENDREMOS QUE LLEVAR A CABO PARA PODER ESTAR TRANQUILOS DE QUE CONSTRUIMOS UN DOCUMENTO, UNA REFORMA INTEGRAL A LA CONSTITUCIÓN COMO SE MERECE NUEVO LEÓN. CONDICIONÉ COMO PRESIDENTE, PORQUE FUE A PROPUESTA DE SU SERVIDOR, QUE ESTOS CONVERSATORIOS PUDIÉRAMOS PARTICIPAR TODOS, QUIERO DECIR, QUE ABRIRÍAMOS UN ESPACIO, UN CALENDARIO, UN CRONOGRAMA PARA QUE SI UNA DIPUTADA O DIPUTADO QUIERA INVITAR A UN PONENTE A EXPONER SOBRE UNO O VARIOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN, LO ENLISTÁBAMOS, PONÍAMOS FECHA Y OBVIAMENTE TUVIESE LA LIBERTAD, SIN PARTIDO POLÍTICO, SIN NINGÚN PRIVILEGIO ESPECIAL, SIMPLEMENTE COMO UNO MÁS DE LOS INTEGRANTES DE ESTA LEGISLATURA PARA PODER INVITAR CONFERENCISTAS, OÍR, ACUDIR A UNIVERSIDADES, A DONDE SE NOS REQUIERA PARA PODER QUE TODOS PARTICIPEMOS. EN ESTE CONGRESO YO RECONOZCO QUE HAY TALENTO Y QUE HAY ESPECIALIDADES, HAY QUIENES FUERON ALCALDES, HAY QUIENES SON ECOLOGISTAS, HAY QUIENES SON MAESTROS, HAY QUIENES SON INGENIEROS Y POR ENDE CADA QUIEN TIENE UNA ESPECIALIDAD PARA PODER INSERTAR EN LA CONSTITUCIÓN TODO AQUELLO QUE LOS NEOLONESES NECESITAMOS. 104 AÑOS DE PASO A LA ANTERIOR CONSTITUCIÓN POR SÍ SOLO OBEDECE A RENOVARLA, A

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 7



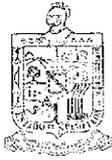


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

REFORMARLA, HACER COSAS NUEVAS Y SI ÉSTAS VAN DE LA MANO DE LA SOCIEDAD NO NADA MÁS NOS SENTIREMOS ORGULLOSOS, SI NO HABRÁ, NO HABRÁ NADA DE QUÉ AVERGONZARNOS, MÁS BIEN PODREMOS HACER LAS COSAS Y PODREMOS HACERLAS BIEN, PORQUE PRECISAMENTE SE VA A CONSULTAR A LA SOCIEDAD. ASIMISMO, ME APROBARON QUE SE HICIERA UN MICROSITIO EN LA PÁGINA OFICIAL DEL CONGRESO PARA QUE AHÍ TAMBIÉN LOS CIUDADANOS PUEDAN OPINAR ABIERTAMENTE, PORQUE NO TODO MUNDO PODRÁ VENIR A UN FORO DE TRABAJO, A UNA MESA DE TRABAJO, ACUDIR A UNA CONFERENCIA, PERO QUE LO PUEDAN HACER DE MANERA DIGITAL. SI ESCUCHAMOS DE MANERA DIGITAL, DE MANERA PRESENCIAL A LA SOCIEDAD, PARA CUANDO LLEGUE LA SEGUNDA VUELTA O AHORA SI LA DISCUSIÓN DE FONDO EN LA CONSTITUCIÓN, YO ESTOY DE ACUERDO QUE VAMOS A LOGRAR UN GRAN DOCUMENTO. YO LA VERDAD CREO QUE HOY ESTE PRIMER PASO QUE DAMOS DE ABRIR A DISCUSIÓN, PORQUE YO HE SOSTENIDO QUE EL PROCESO LEGISLATIVO EN NUEVO LEÓN NOS PERMITE ESO, HOY NO ESTAMOS VOTANDO EL DOCUMENTO, ESTAMOS EN LA BASE MÍNIMA, EN LA CUAL VAMOS A ABRIR LA DISCUSIÓN PARA FORTALECERLA; SEGURAMENTE LOS 223 ARTÍCULOS SE VAN A CONVERTIR EN MÁS O A LO MEJOR EN MENOS, SIMPLEMENTE PORQUE VAMOS A EMPEZAR LA DISCUSIÓN. HOY NO ESTAMOS APROBANDO EL DOCUMENTO COMO SI FUESE EL FINAL, HOY ESTAMOS APROBANDO DARNOS ESTA OPORTUNIDAD DE ABRIRLO A LA SOCIEDAD PRECISAMENTE PARA MEJORAR, VAMOS A DARNOS LA OPORTUNIDAD, NO NOS NEGUEMOS, NO NOS CERREMOS A LA OPORTUNIDAD HISTÓRICA INSISTO, DE SER PARTE DE ESTA REFORMA INTEGRAL DE LA CONSTITUCIÓN O NUEVA CONSTITUCIÓN CÓMO SE HA DENOMINADO, NO NOS CERRAMOS Y AQUÍ ES LA OPORTUNIDAD QUE ESTÁ ESPERANDO CUALQUIER LEGISLADOR DE PARTICIPAR EN DEJAR UN PEQUEÑO O GRAN GRANO DE ARENA PARA LOGRAR UNA MEJOR SOCIEDAD. Y SI

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 8





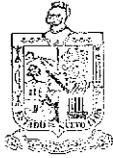
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

ESTA NORMA, ESTA COLUMNA VERTEBRAL DE LAS LEYES SECUNDARIAS ES LA CONSTITUCIÓN, PUES NO NOS CERREMOS Y MENOS LA PISOTEEMOS ANTES DE INICIAR SIQUIERA DISCUTIRLA, VAMOS A DARNOS LA OPORTUNIDAD. ASÍ EN LA REFORMA ELECTORAL INICIAMOS CON UN DOCUMENTO Y TERMINAMOS CON UNO DONDE INSERTAMOS MUCHOS DERECHOS, TAL VEZ NO TODOS, PERO MUCHOS. HOY DÉMONOS LA OPORTUNIDAD, ES LA INVITACIÓN QUE YO HAGO, VOTARLA FAVOR, CONTINUAR EN UNA SEGUNDA RONDA TRATANDO EL TEMA, PERO LES INVITO A ESO, A DARNOS LA OPORTUNIDAD DE ABRIR A DISCUSIÓN, DE ENTRARLE, DE PARTICIPAR, PORQUE NUEVO LEÓN LO MERECE, MERECE ESTA REFORMA INTEGRAL DE LA CONSTITUCIÓN O NUEVA CONSTITUCIÓN COMO SE HA DENOMINADO. ES CUANTO PRESIDENTA'.....

C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA

.....QUIEN EXPRESÓ: CON SU PERMISO PRESIDENTA. Y TAMBIÉN CON EL PERMISO QUE ME DIO EL PUEBLO DE ESCOBEDO. AFORTUNADAMENTE ESE NO ES EL DOCUMENTO FINAL, PORQUE ES COMPLETAMENTE REGRESIVO, PORQUE NO SE NOS RECONOCE A LAS MUJERES SOLAMENTE HABLANDO EN FEMENINO, SINO CON LOS DERECHOS ESTIPULADOS EN LA LEY. AFORTUNADAMENTE ESE NO ES EL ÚLTIMO DOCUMENTO Y NO NOS VAMOS A PRIVAR, COMO LO DIJIMOS DESDE EL PRINCIPIO, NOSOTROS REPRESENTAMOS A LA IZQUIERDA EN NUEVO LEÓN Y VAMOS A SER NUESTROS APORTES Y VAMOS A LUCHAR POR LOS DERECHOS QUE NOS QUIEREN DAR EN REVERSA. COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS, EL DÍA DE HOY ESTAMOS FRENTE A LA EVENTUAL APROBACIÓN EN PRIMERA VUELTA DE LA INICIATIVA A LA REFORMA A LA Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 9

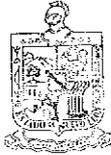




H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, QUE REPITO, ES UNA REFORMA Y NO UNA NUEVA CONSTITUCIÓN, LA CUAL EN DÍAS ANTERIORES EL GOBERNADOR DEL ESTADO HA ENVIADO A ESTA SOBERANÍA PARA SU DISCUSIÓN. NUESTRA REPRESENTACIÓN EN ESTA LEGISLATURA CONSIDERA QUE NUEVO LEÓN EN ESTOS MOMENTOS NO DEBE ESTAR ENFOCADO EN PROCESAR UNA REFORMA INTEGRAL, SINO QUE LO QUE NUEVO LEÓN NECESITA ES SOLUCIONES A LAS CRISIS QUE ENFRENTA; ALTOS ÍNDICES DE HOMICIDIOS, CRISIS EN EL AGUA POTABLE, ROBOS EN CARRETERAS, CRISIS EN MATERIA DE TRANSPORTE PÚBLICO, CRISIS DE SALUD, ALERTAS AMBIENTALES UN DÍA SÍ Y AL OTRO TAMBIÉN, CRISIS EN MATERIA SOCIAL, EN COMBATE A LA POBREZA, ENTRE OTRAS. DIPUTADAS Y DIPUTADOS, ESTE CONGRESO DEBE APORTAR SOLUCIONES A ESTAS CRISIS CREANDO LEYES EN BENEFICIO A LOS NEOLONESAS Y NEOLONESAS Y TAMBIÉN ABATIR EL REZAGO LEGISLATIVO. ASIMISMO, ESTA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN, QUE REPITO, REFORMA A LA CONSTITUCIÓN, NO TIENE LA LEGITIMACIÓN DEL PUEBLO DE NUEVO LEÓN. RECORDEMOS QUE EL ARTÍCULO 39 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN ESTABLECE QUE LA SOBERANÍA NACIONAL RESIDE ESENCIAL Y ORIGINARIAMENTE EN EL PUEBLO, TODO PODER PÚBLICO DIMANA DEL PUEBLO Y SE INSTITUYE PARA BENEFICIO DE ÉSTE, EL PUEBLO TIENE EN TODO TIEMPO EL INALIENABLE DERECHO DE ALTERAR O MODIFICAR LA FORMA DE SU GOBIERNO; CÓMO ES POSIBLE Y LO DEJO PARA LA REFLEXIÓN. ¿CÓMO ES POSIBLE QUE UN GRUPO PEQUEÑO DE PERSONAS QUE NO FUE ELECTO POR EL PUEBLO NOS DICTE EL CAMINO QUE DEBE SEGUIR NUESTRO ESTADO? QUIENES REPRESENTAMOS AL PUEBLO DE NUEVO LEÓN SOMOS NOSOTRAS Y NOSOTROS COMPAÑEROS, LAS MESAS DE TRABAJO O PARLAMENTO ABIERTO PARA SABER SI EN ESTOS MOMENTOS NUEVO LEÓN REQUIERE O NO UNA REFORMA INTEGRAL A SU CONSTITUCIÓN DEBIERON REALIZARSE ANTES DE Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 10





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

PRESENTAR ESTA INICIATIVA Y NO DESPUÉS. Y YO HABLANDO CON LA GENTE DE ESCOBEDO Y DE OTROS MUNICIPIOS, NADIE ME DICE: "OYE DIPUTADA QUEREMOS UNA NUEVA CONSTITUCIÓN" NADIE, LO QUE ME DICEN, ES QUE QUIEREN SOLUCIONES A SUS PROBLEMÁTICAS DEL DÍA A DÍA. RESPETO MUCHÍSIMO EL TRABAJO DE MIS COMPAÑEROS EN LA COMISIÓN, DE LOS ASESORES Y LAS ASESORAS, SÉ QUE FUE UN ARDUO TRABAJO, PERO YO TENGO QUE DECIR LO QUE PIENSO, LO QUE SIENTO Y MI VOTO SERÁ EN CONTRA. COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS, HACE UNOS DÍAS, VARIOS, VARIAS, ESTUVIMOS CELEBRANDO EL NATALICIO DE DON BENITO JUÁREZ, Y VOY A PERMITIRME CITAR UNAS PALABRAS: "UN SISTEMA DEMOCRÁTICO COMO EL QUE NOS RIGE TIENE POR BASE ESENCIAL LA OBSERVANCIA ESTRICTA DE LA LEY, BAJO EL SISTEMA FEDERATIVO LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR A IMPULSOS DE UNA VOLUNTAD CAPRICHOSA, SINO UNA SUCESIÓN DE LAS LEYES". ES CUANTO PRESIDENTA. MUCHAS GRACIAS".....

C. DIP. MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS

.....QUIEN EXPRESÓ: CON EL PERMISO DE LA PRESIDENCIA. EN ESTE MOMENTO, ESTAMOS FORMANDO PARTE DE UNA NUEVA HISTORIA PARA NUEVO LEÓN. DE ACUERDO CON ESTA NUEVA CONSTITUCIÓN, LA LEGISLATURA DEBE DIVIDIR EL PROCESO DE APROBACIÓN DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN DOS ETAPAS: EL INICIO FORMAL DE LA DISCUSIÓN Y LA APROBACIÓN DEFINITIVA. EN ESTE MOMENTO, ESTAMOS POR ACEPTAR EL INICIO DE LA DISCUSIÓN DE LAS REFORMAS IMPULSADAS POR LOS TRES PODERES DEL ESTADO Y EL SECTOR ACADÉMICO. SE TRATA DE LA Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 11





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

MAYOR REFORMA QUE SE HA DISCUTIDO ALGUNA VEZ Y QUE SERVIRÁ PARA LOGRAR UNA ACTUALIZACIÓN INTEGRAL DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL. ME PARECE QUE TODOS TENEMOS CLARO QUE LO QUE HOY ESTÁ PLASMADO EN ESTE DICTAMEN, NO ES LA VERSIÓN DEFINITIVA DEL TEXTO CONSTITUCIONAL, SINO QUE SE TRATA DE UN PUNTO DE PARTIDA QUE ESTABLECE UN MÍNIMO A PARTIR DEL CUAL INICIARÁ LA GRAN DISCUSIÓN PÚBLICA PARA QUE SEA EL PUEBLO NUEVOLEONÉS QUIEN MANIFIESTE SU VOLUNTAD. TODOS DEBEMOS SER PARTE DE ESTA DISCUSIÓN Y NADIE PUEDE NI DEBE ESTAR AJENO A ESTE SUCESO. COMO DIPUTADOS, DEBEMOS DAR CONTINUIDAD A ESTOS TRABAJOS, TENIENDO EN CUENTA LOS AVANCES DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA; CONSIDERANDO EL DESARROLLO DE LOS CONCEPTOS RELATIVOS A LOS DERECHOS HUMANOS Y ESTABLECIENDO UN CAMINO CLARO Y PRECISO PARA LOGRAR EL PAGO DE LAS GRANDES DEUDAS HISTÓRICAS QUE HAY CON SECTORES DE LA SOCIEDAD QUE POR GENERACIONES ENTERAS HAN SIDO RELEGADOS O INVISIBILIZADOS. NO HAY OTRA MANERA LEGÍTIMA DE ACTUALIZAR NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE NO IMPLIQUE ENCONTRAR DIVERSOS CAMINOS PARA ENFRENTAR LOS COMPLEJOS PROBLEMAS SOCIALES QUE HEMOS ENFRENTADO POR DÉCADAS: LA INCLUSIÓN, LA VIVIENDA, EL AGUA, LA CALIDAD DEL AIRE, LA GENERACIÓN DE RIQUEZA Y EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN, POR MENCIONAR ALGUNOS. DEBEMOS SER CONSCIENTES ACERCA DEL IMPACTO QUE TENDRÁN ESTAS REFORMAS EN LA VIDA DE LAS NUEVAS GENERACIONES. ES IMPORTANTE SUPERAR LA IDEA DE QUE EL ALCANCE DE ESTOS CAMBIOS TERMINA EN ESTA GENERACIÓN, PORQUE NO ES ASÍ: LO QUE SE PLASME DE MANERA DEFINITIVA EN ESTE DECRETO DE ESTE TIPO, DARÁ FORMA A LA VIDA DE LA SOCIEDAD DE LAS SIGUIENTES DÉCADAS. SERÁN NUESTROS HIJOS Y LOS HIJOS DE NUESTROS HIJOS, QUIENES JUZGARÁN LA TENDENCIA DE LOS CAMBIOS QUE SE INICIAN EL DÍA

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 12





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

DE HOY EN ESTE PLENO. NOS ESPERA UN GRAN TRABAJO, PERO TENGO CONFIANZA EN QUE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A CARGO DEL DIPUTADO HÉCTOR GARCÍA A LA CUAL PERTENEZCO, HARÁ UN TRABAJO PULCRO, CONTANDO PARA ELLO CON EL RESPALDO DE TODA LA LEGISLATURA. ADEMÁS DE TODO LO ANTERIOR, ESTA SERÁ UNA EXCELENTE OPORTUNIDAD PARA PONER EN PRÁCTICA CONCEPTOS Y MECANISMOS RELACIONADOS CON EL PARLAMENTO ABIERTO, LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA TRANSPARENCIA EN EL QUEHACER LEGISLATIVO. ESTE PROYECTO DE RENOVACIÓN DE NUESTRO TEXTO CONSTITUCIONAL SERÁ LA HERENCIA DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. POR TODO LO ANTERIOR, ME MANIFIESTO A FAVOR DE CONTINUAR CON EL PROCESO DE APERTURA A DISCUSIÓN DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO XII DEL MISMO TEXTO CONSTITUCIONAL DE NUESTRA ENTIDAD. ES CUANTO PRESIDENTA".....

C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE

.....QUIEN EXPRESÓ: "CON SU PERMISO DIPUTADA PRESIDENTA. EN NUEVO LEÓN, AL IGUAL QUE EN TODAS LAS DEMÁS ENTIDADES FEDERATIVAS, LA CONSTITUCIÓN LOCAL DEBE FUNGIR COMO NORMA SUPREMA, LA CUAL PLASMA EN UN SOLO CUERPO NORMATIVO LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES POR LOS QUE SE REGIRÁ SU POBLACIÓN, ASEGURANDO QUE LAS LEYES QUE DE ESTA EMANEN REPRESENTEN ÍNTEGRAMENTE SUS INTERESES. EN ESE SENTIDO, LOS CAMBIOS SOCIALES QUE HAN IMPACTADO A Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 13





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

NUEVO LEÓN OCASIONARON QUE LA SOCIEDAD EVOLUCIONE, DE TAL SUERTE QUE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE CARECE DE ESE SENTIDO DE UNIÓN Y DIRECCIÓN PARA EL PUEBLO NUEVOLEONÉS, POR LO QUE ES EVIDENTE LA NECESIDAD DE UNA REFORMA INTEGRAL A NUESTRA CARTA MAGNA LOCAL. EL ESTADO DE NUEVO LEÓN SIEMPRE HA SIDO RECONOCIDO COMO UNO DE LOS MÁS IMPORTANTES Y AVANZADOS DE TODA LA REPÚBLICA. DESDE EL SIGLO PASADO, SE HA VISTO COMO UN ÍCONO DE INNOVACIÓN Y PROGRESO BUSCANDO EN TODO MOMENTO ESTAR A LA VANGUARDIA EN TECNOLOGÍA, CIENCIA, EDUCACIÓN E INCLUSO EN LA LEGISLACIÓN Y VIDA POLÍTICA. ESTA REFORMA DE FONDO A LA VIGENTE CONSTITUCIÓN, REPRESENTA PARA NUEVO LEÓN NO SÓLO LA RENOVACIÓN DE INSTITUCIONES, SINO LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN A NUESTRO ESTADO, PARA RECUPERAR LA CERTEZA Y LA CONFIANZA ENTRE LA SOCIEDAD Y GOBIERNO, ASEGURANDO QUE NUESTRA NORMA SUPREMA REPRESENTA SUS INTERESES DE FORMA INTEGRAL. ES, EN PALABRAS DE ROUSSEAU, UN NUEVO CONTRATO SOCIAL. ESTA NUEVA LEY DE LEYES CONVERTIRÁ NUESTRO ESTADO EN UN REFERENTE DE JUSTICIA, DE LIBERTAD, DE IGUALDAD Y DE DEMOCRACIA. CON ESTE DOCUMENTO ES POSIBLE ABRIR LAS PUERTAS A UN NUEVO NUEVO LEÓN, QUE INSPIRE A TODO MÉXICO DE LA POSIBILIDAD DE RENOVAR E INNOVAR ÍNTEGRAMENTE NUESTRAS INSTITUCIONES, SIN EMBARGO, RECONOZCO QUE PARA QUE UN CONTRATO SOCIAL TENGA LEGITIMIDAD NECESITA DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS VOCES QUE INTEGRAN LA DIVERSIDAD DE NUESTRA ENTIDAD, DE LOS GRUPOS MÁS VULNERABLES, DE LAS MUJERES, QUE SOMOS MÁS DE LA MITAD DE LA POBLACIÓN Y ESTAMOS EN ETERNA LUCHA DE LA MATERIALIZACIÓN DE NUESTRAS CAUSAS. LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS, LAS PERSONAS JÓVENES, LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ESTA PROPUESTA DEBE SER SÓLO EL INICIO DE UN DIÁLOGO ABIERTO, UNA

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 14





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

CONSTITUCIÓN QUE SE PROPONE PERO QUE SE SIGUE CONSTRUYENDO DE LA PARTICIPACIÓN, QUE PERMITA INCLUIR LAS AGENDAS HISTÓRICAMENTE EXCLUIDAS POR LA FUERZA DE LAS MAYORÍAS, DEL PRIVILEGIO DEL PODER, Y QUE NO PODEMOS SEGUIR REZAGANDO. SIEMPRE HAY MUCHO MÁS POR HACER Y DEBEMOS SER CONSCIENTES DE LA REDACCIÓN CONJUNTA QUE TENEMOS EL DEBER DE REALIZAR EN ARAS DE UN NUEVO CONTRATO SOCIAL CON TODA LA DIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN, CON TODAS LAS VOCES, VISIONES, PERO, SOBRE TODO; ASPIRACIONES DE UN ESTADO MÁS INCLUYENTE, MÁS MODERNO, MÁS ABIERTO, MÁS DEMOCRÁTICO, MÁS IGUALITARIO. COMO LEGISLADORES DEBEMOS SER CAPACES DE ESCUCHAR Y TRABAJAR CON TODAS LAS VISIONES DEL NUEVO NUEVO LEÓN, PORQUE HAY MUCHAS PARA QUE ESTE SEA UN PROYECTO CON VISIÓN DE DERECHOS HUMANOS PARA TODAS LAS PERSONAS Y QUE, AL MISMO TIEMPO, FORTALEZCA NUESTRAS INSTITUCIONES. ESTAREMOS A LA ESPERA DEL TRABAJO DE RECONSTRUCCIÓN DE ESTA PRIMERA PROPUESTA, DE LOS EJERCICIOS DE PARLAMENTO ABIERTO LIDERADOS POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE ESTOY SEGURA PERMITIRÁ ENRIQUECERLA Y FORTALECERLA BAJO LOS PRINCIPIOS DE UNA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA. ESTOY SEGURA QUE, CON LA APORTACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA, EXPERTOS Y EXPERTAS EN LA MATERIA Y LA CONTRIBUCIÓN DE LAS Y LOS DIPUTADOS DE ESTA LEGISLATURA EN EL DEBATE ABIERTO QUE COMIENZA CON ESTA APROBACIÓN, NUEVO LEÓN TENDRÁ LA MEJOR CONSTITUCIÓN DEL PAÍS PARA ORGULLO DE LOS NUEVOLEONESES Y DE LAS FUTURAS GENERACIONES. ES CUANTO".....

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

15





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ

.....QUIEN EXPRESÓ: "MUCHAS GRACIAS, CON SU PERMISO SEÑORA PRESIDENTA. COMPAÑEROS. COMPAÑERAS, HAY MOMENTOS EN UNA LEGISLATURA EN DONDE SE CREA LA HISTORIA, DONDE SE CREA ÉPOCA Y SE SIENTAN LAS BASES PARA LAS NUEVAS GENERACIONES POR ESO, HOY ES UN DÍA MUY IMPORTANTE EN LA HISTORIA DE NUESTRO ESTADO. EL 23 DE MARZO DE 2022, SERÁ RECORDADO COMO EL DÍA EN EL QUE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS SENTAMOS LAS BASES PARA UNA NUEVA CONSTITUCIÓN DE NUEVO LEÓN. FELICITO Y AGRADEZCO AL DIPUTADO HÉCTOR GARCÍA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y POR SUPUESTO A LOS COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS INTEGRANTES, ADEMÁS DE LOS GRUPOS LEGISLATIVOS Y LOS DIPUTADOS COORDINADORES, POR APOYAR ESTE GRAN PROYECTO Y LOGRAR ESTE CONSENSO DE LA PROPUESTA DE LA REFORMA INTEGRAL ENVIADA POR EL DOCTOR SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. HOY EN ESTE PLENO NOS UNE LA IDEA DE PROGRESO, LOS RESULTADOS DEL TRABAJO CONJUNTO Y EL DESEO DE UN MEJOR FUTURO. EN NUEVO LEÓN PODEMOS ESTAR MUY ORGULLOSOS PORQUE SENTAMOS LAS BASES DE UNA NUEVA CONSTITUCIÓN HACIA UNA SOCIEDAD INCLUYENTE, DONDE CADA UNO DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO SEAN RESPETADOS Y TENGAN IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, ES DECIR, UNA CANCHA MÁS PAREJA. HAY QUE RECONOCER TAMBIÉN QUE ESTA REFORMA SE ESCRIBIÓ DE MANERA CONJUNTA CON EL COMITÉ DE ACOMPAÑAMIENTO EN UN ESFUERZO COLEGIADO, DONDE NO QUISIERA NOMBRAR A TODOS, PERO SÍ DESTACAR A PERSONAJES COMO EL DOCTOR MICHAEL NÚÑEZ TORRES, QUIEN

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 16





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

FUE REPRESENTANTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, POR SUPUESTO AL DOCTOR PEDRO TORRES ESTRADA, TAMBIÉN QUIEN LIDERA Y LIDERÓ TODOS ESTOS TRABAJOS Y MUCHOS OTROS QUE TAMBIÉN ACOMPAÑARON Y ACOMPAÑAN ESTE GRAN PROYECTO. ES IMPORTANTE RECORDAR QUE POSTERIOR A LA PRESENTE APROBACIÓN EN PRIMERA VUELTA, SE DARÁ LUGAR A UNA AMPLIA DISCUSIÓN DEMOCRÁTICA, COMO YA LO DIJO EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, ESTO A TRAVÉS DE CONVERSATORIOS PLURALES Y PÚBLICOS, DONDE SE BUSCA ESCUCHAR, ANALIZAR E INTEGRAR TODAS LAS OPINIONES DE LAS Y LOS NEOLONESES, PARA MEJORAR AUN MÁS NUESTRO MARCO CONSTITUCIONAL; POR LO QUE DESDE ESTE MOMENTO, ME PERMITO HACER EXTENSIVA LA INVITACIÓN DE ESTE ANÁLISIS A LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO, A CIUDADANAS, A CIUDADANOS, A EXPERTOS DE TODOS LOS SECTORES, A LÍDERES DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO Y DE LA INDUSTRIA PARA PARTICIPAR EN LAS MESAS DE TRABAJO DE ESTA NUEVA CARTA MAGNA. RECORDEMOS COMPAÑERAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, QUE NUEVO LEÓN ES UN EJEMPLO DE VANGUARDIA EN MUCHOS TEMAS QUE YA SE HAN LEGISLADO AQUÍ, POR EJEMPLO, FUIMOS UNO DE LOS PRIMEROS ESTADOS EN ADOPTAR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, DERIVADO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008 Y ACTUALMENTE, SOMOS UNO DE LOS CINCO ESTADOS EN IMPLEMENTARLO DE MANERA CABAL, SEGUIMOS INNOVANDO Y PRÓXIMAMENTE SE LLEVARÁ A CABO LA INTEGRACIÓN DE LA REFORMA EN MATERIA DE JUSTICIA CÍVICA, POR LO QUE VOLVEREMOS A SER REFERENTE EN OTRAS ENTIDADES. EN ESTA NUEVA CONSTITUCIÓN PARA NUEVO LEÓN, SE CONSIDERARÁN TEMAS DE GRAN RELEVANCIA ENTRE ELLOS, LA DIVISIÓN DE PODERES, LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, LA COORDINACIÓN DE LOS MUNICIPIOS METROPOLITANOS, LOS JUZGADOS EN MATERIA LABORAL, EL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE, LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES,

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 17





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

LOS DERECHOS DE GRUPOS VULNERABLES EN LO PARTICULAR Y LOS DERECHOS HUMANOS TAMBIÉN EN LO GENERAL. EN CUANTO AL FONDO DE ESTA CARTA MAGNA, EL OBJETIVO SERÁ ESTABLECER UN PUNTO DE PARTIDA SOBRE AQUELLOS TEMAS EN LOS QUE LAS Y LOS DIPUTADOS, SÍ PODEMOS PONERNOS DE ACUERDO INDEPENDIEMENTE DE NUESTRAS CORRIENTES DE PENSAMIENTO O PARTIDO Y QUE SERÁN LA BASE PARA QUE EN UN FUTURO PODAMOS DISCUTIR TEMAS MÁS SENSIBLES Y DE MAYOR COMPLEJIDAD, PORQUE PRETENDEMOS ESTAR A LA ALTURA DE LOS RETOS MÁS IMPORTANTES DE NUESTRO TIEMPO, PORQUE QUEREMOS, UN NUEVO PACTO SOCIAL DE ACUERDO A LA REALIDAD, PORQUE BUSCAMOS DEJAR UN LEGADO PARA LAS FUTURAS GENERACIONES, PORQUE SEREMOS LAS Y LOS QUE ENTREGUEMOS A NUESTROS REPRESENTADOS EL SÍMBOLO DE UNA NUEVA ERA POLÍTICA Y SOCIAL "LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO NUEVO LEÓN". ES CUANTO".....

C. DIP. RAÚL LOZANO CABALLERO

..... QUIEN EXPRESÓ: LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE UN ESTADO, REFLEJA LA VISIÓN DE SOCIEDAD Y DESARROLLO QUE SE PRETENDE ALCANZAR A PARTIR DEL ORDEN Y LA NORMATIVIDAD, HABLA DE LAS ASPIRACIONES DE LOS DISTINTOS SECTORES DE LA SOCIEDAD QUE CONFORMAN TODA NUESTRA COMUNIDAD Y DE LOS BALANCES QUE DEBERÁN EXISTIR PARA LOGRAR NO SÓLO LA CONVIVENCIA ARMÓNICA, SINO LA COMPETENCIA, LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y LOS ANHELOS DE BIENESTAR EN TODOS LOS SEGMENTOS SOCIALES. UNA CONSTITUCIÓN POR DEFINICIÓN, SURGE DE LAS CONSULTAS Y ES DEPOSITARIA DE LAS
Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 18





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

PROPUESTAS Y OPINIONES DE TODOS LOS DIFERENTES GRUPOS SOCIALES, SIN IMPORTAR QUE SEAN MAYORÍA O QUE SEAN MINORÍA. TODOS DEBEMOS DE VER REFLEJADO EN LA CONSTITUCIÓN NUESTROS ANHELOS Y NUESTRAS ASPIRACIONES PARA TENER UNA MEJOR SOCIEDAD. SI ASPIRAMOS A UNA NUEVA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA NUESTRO ESTADO, ELLO IMPLICARÍA TENER UNA NUEVA VÍA PARA EL DESARROLLO DE LOS NUEVOLEONESES, ES TAMBIÉN RESPONDER A LAS DEMANDAS ACTUALES MÁS SENTIDAS DE LA SOCIEDAD, PERO, SOBRE TODO, INSISTO, DE TODOS LOS GRUPOS QUE CONFORMAN ESTA GRAN FAMILIA LLAMADA NUEVO LEÓN. SI ESA ES LA RAZÓN DE ESTA PRINCIPAL PROPUESTA DE REFORMA INTEGRAL PARA LA CONSTITUCIÓN DE NUEVO LEÓN, CUENTAN CON TODO EL APOYO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. SI EL INTERÉS FUERE DISTINTO Y SÓLO FUERA UNA SIMULACIÓN PARA DEJAR LAS COSAS QUE SIGAN IGUAL, SEREMOS LOS PRINCIPALES OPOSITORES. NO PODEMOS ASPIRAR A UNA NUEVA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL QUE NO ESTÉ ALINEADA CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HACER LO CONTRARIO SERÍA SUICIDA Y SERÍA CATASTRÓFICO. EN LA CONSTITUCIÓN DE NUESTRO ESTADO DEBEN DE PREVALECER LOS PRINCIPIOS RECTORES QUE LE HAN DADO SENTIDO A YA MÁS DE LOS 197 AÑOS DE VIDA CONSTITUCIONAL Y A LOS DE YA MÁS 104 AÑOS DE LA EXPEDICIÓN DE LA MÁS RECIENTE CONSTITUCIÓN. EN ESTE TIEMPO, SE VIO PASAR UNA NUEVA CONSTITUCIÓN MEXICANA Y UNA REFORMA INTEGRAL A LA MISMA QUE ES LA QUE PREVALECE EN LA ACTUALIDAD, EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, LA LIBERTAD AL LIBRE PENSAMIENTO, A LA EXPRESIÓN, A LA CREATIVIDAD, A REUNIRNOS, ASOCIARNOS, A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA. DE CULTO, PARA GARANTIZAR LA EDUCACIÓN BÁSICA GRATUITA PARA TODOS, AL LIBRE TRÁNSITO, AL DERECHO AL TRABAJO, A LA EQUIDAD DE GÉNERO, AL CUIDADO Y A LA

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 19





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

PRESERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES; SON SÓLO ALGUNOS DE LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN DE PREVALECER EN ESTA NUEVA CONSTITUCIÓN, SIN DUDA ALGUNA. EN LA FRACCIÓN DEL VERDE, ESTAMOS CONVENCIDOS QUE LA CONSTRUCCIÓN DE UNA NUEVA CONSTITUCIÓN DEBE ESTAR FUNDADA Y SUSTENTADA EN UNA NUEVA VISIÓN SOCIAL QUE SE ADAPTE A LAS SITUACIONES QUE VIVIMOS HOY EN DÍA Y QUE SIN DUDA SON MUY DIFERENTES A LAS QUE SE VIVIERON HACE YA MÁS DE 100 AÑOS. A LO LARGO DE ESTE LAPSO DE TIEMPO SE HAN REALIZADO TAN SÓLO 218 MODIFICACIONES QUE NOS DEMUESTRAN QUE LAS PRIORIDADES PARA NUESTRAS GENERACIONES DE HOY Y DEL FUTURO YA NO SERÁN LAS MISMAS QUE LAS QUE PREVALECIERON EL SIGLO PASADO. AHORA NECESITAMOS IMPULSAR LA COMPETENCIA ECONÓMICA PERO CON REGLAS CLARAS QUE DEBEN DE SER OBSERVADAS CABALMENTE, NECESITAMOS GARANTIZAR EL ESTADO DE DERECHO SIN PERMITIR INFLUYENTISMOS O IMPUNIDADES QUE PUEDAN TORCERLA A FAVOR DE UNOS CUANTOS, NECESITAMOS VIVIR EN UN AMBIENTE SANO CON BUENA CALIDAD DE AIRE Y AGUA PARA TODOS, NECESITAMOS TENER ACCESO A LAS ENERGÍAS RENOVABLES, NECESITAMOS EDUCACIÓN DE CALIDAD Y SOBRE TODO, EDUCACIÓN PARA TODOS, NECESITAMOS TRANSPORTE DIGNO Y TRANSPORTE EFICIENTE, CON MOVILIDAD SEGURA PARA TODOS Y PARA TODAS. ES, EN RESUMEN, GENERAR UN NUEVO MARCO LEGAL DE CONVIVENCIA, DESARROLLO Y RESPETO DE TODOS Y DE TODAS Y QUE ESTÉN A LA ALTURA DE LO QUE SE MERECE NUEVO LEÓN. POR ESO, ABRIR EL TEMA DE MANERA AMPLIA E INCLUYENTE A TODA LA SOCIEDAD NUEVOLEONESA, ES LA MEJOR FORMA DE CONFORMAR UN DOCUMENTO CON LEGITIMIDAD Y RESPALDO SOCIAL. EL PODER LEGISLATIVO, POR DEFINICIÓN, CONGREGA LA VOLUNTAD Y LAS DEMANDAS DE LOS CIUDADANOS EN CADA UNO DE NOSOTROS LOS LEGISLADORES, QUE NO SE NOS OLVIDE JAMÁS, ESTÁ PLASMADO

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 20





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

EL INTERÉS DE LOS CIUDADANOS QUE AQUÍ BIEN REPRESENTAMOS. NO CAIGAMOS EN LA TENTACIÓN DE PROPONER ALGO SIN EL RESPALDO DE TODOS LOS NUEVOLEONESES PORQUE ESTAREMOS COMIENDO UN ERROR HISTÓRICO. ANTE ESTA PROPUESTA QUE HOY SÓLO SE DISCUTE, ME PARECE MUY OPORTUNO ABRIR ESPACIOS PARA ESCUCHAR OPINIONES, PROPUESTAS Y HASTA QUEJAS EN FUTURAS MESAS DE TRABAJO. NO PREJUZGUEMOS Y HONREMOS NUESTRA RESPONSABILIDAD COMO LEGISLADORES, DANDO VOZ A TODAS ESAS PERSONAS QUE CONFIARON EN NOSOTROS, SEGURO ESTOY QUE HABRÁ MODIFICACIONES A ESTA PROPUESTA QUE HOY VOTAMOS EN PRIMERA VUELTA; NO SÓLO DE PARTE NUESTRA, SINO TAMBIÉN DE TODAS LAS PERSONAS QUE SON NUESTROS REPRESENTADOS. PERMITAMOS QUE ESTO SUCEDA, SIN DUDA ENRIQUECERÁ MÁS ESTA PROPUESTA DE LA REFORMA A LA NUEVA CONSTITUCIÓN. HOY, INICIA UN HECHO HISTÓRICO PARA NUEVO LEÓN, NO TODOS LOS DÍAS SE GENERA UN DOCUMENTO COMO TAL, NO TODOS LOS DÍAS SE PRETENDE MARCAR EL RUMBO DEL DESARROLLO DE UN ESTADO EN LA HISTORIA. SIN EMBARGO, UNA NUEVA CONSTITUCIÓN O REFORMA INTEGRAL, NO PUEDE DARSE SIN LA PARTICIPACIÓN DE LA MAYORÍA CIUDADANA, TODOS Y CADA UNO DE LOS DIFERENTES GRUPOS POLÍTICOS, ECONÓMICOS Y SOCIALES, EN FIN, TODOS TIENEN LA OBLIGACIÓN ÉTICA DE PARTICIPAR EN ESTA NUEVA OBRA DEL NUEVOLEONÉS. ESTIMADOS COMPAÑEROS LEGISLADORES Y LEGISLADORAS PRESENTES, Y CON ESTO CONCLUYO PRESIDENTA. NINGUNA CONSTITUCIÓN, NINGUNA LEY, NINGUNA NORMA EN SÍ, ES MALA, MALA QUIENES NO LAS OBSERVAN, MALAS QUIENES NO LAS APLICAN, MALAS QUIENES INTENTAN PASAR POR ENCIMA DE LAS MISMAS; LAS NORMAS SON CLARAS Y POR ELLO UNA NUEVA CONSTITUCIÓN SEGURO ESTOY SERÁ EFICIENTE, FUNCIONAL, CERTERA, CONFIABLE, PERO SOBRE TODO UNIVERSAL, PRIVILEGIANDO A TODOS Y A TODAS. EL PODER

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 21





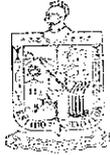
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

REFORMADOR QUE EJERCEMOS DEBE ESTAR LIMITADO Y REGULADO POR LA CONSTITUCIÓN VIGENTE, EL CAMBIO DE NINGUNA MANERA PUEDE SER TOTAL, SINO ADECUÁNDOLO A LAS NUEVAS PARADIGMAS DE LA SOCIEDAD, PERO SIEMPRE CONSERVANDO LA ESENCIA CONSTITUCIONAL QUE ACTUALMENTE PREVALECE. HOY, COMPAÑEROS, LA HISTORIA NOS COLOCA EN UN MOMENTO ÚNICO, TENEMOS LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR CON RESPONSABILIDAD, MADURÉZ, INTEGRIDAD Y SOBRE TODO ÉTICA PROFESIONAL PARA ESTE GRAN RETO QUE SE NOS PRESENTA PARA HUMILDE, PERO ORGULLOSAMENTE, COLABORAR AL ENGRANDECIMIENTO DE NUEVO LEÓN, ES CUANTO PRESIDENTA”.....

C. DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

.....QUIEN EXPRESÓ: "GRACIAS PRESIDENTA. DIPUTADAS, DIPUTADOS. PARIDAD, ARMONIZACIÓN DE LOS CRITERIOS DE LA CORTE Y DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOCAL, ELIMINAR AUTORIDADES ELECTORALES EN CANDIDATURAS DE DIPUTADOS Y ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y QUE LAS MESAS DE TRABAJO VERDADERAMENTE SEAN ABIERTAS AL PÚBLICO Y PUBLICITARLA INVIRTIENDO EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN CON EL PRESUPUESTO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO, SON CONDICIONES MÍNIMAS PARA QUE EN LA SEGUNDA VUELTA SE PUEDA RATIFICAR EL VOTO QUE DARÉ HOY DE BUENA FE PARA ESTA PRIMERA VUELTA. ESTE VOTO ES UN RECONOCIMIENTO AL TRABAJO DEL DIPUTADO HÉCTOR GARCÍA, AL CUAL CONOZCO Y LE DIGO QUE TIENES UNA GRAN RESPONSABILIDAD DIPUTADO, PORQUE EL PUEBLO DE NUEVO LEÓN ESTARÁ OBSERVANDO ESTE PROCESO QUE SE VIENE.
Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 22



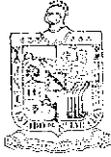


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

UNA MODIFICACIÓN SUBSTANCIAL DE LARGO ALCANCE A LA CONSTITUCIÓN, AMERITA LA DIFUSIÓN E INVERSIÓN EN PAUTA PUBLICITARIA. NECESITAMOS ENTENDER QUE LOS DERECHOS QUE SE VAN A JUGAR AQUÍ, LOS TIENEN QUE CONOCER TODAS Y TODOS LOS CIUDADANOS DE NUEVO LEÓN. HOY ES LA PRIMERA VUELTA, EL ESPÍRITU DEL LEGISLADOR CUANDO CREÓ EN EL CONGRESO LOCAL DOS VUELTAS PARA LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES, FUE PONER A DISPOSICIÓN EL PROYECTO Y QUE SE ABRIERA A LA DISCUSIÓN PÚBLICA, HOY NO HAY LA POSIBILIDAD INCLUSO DE PRESENTAR UNA RESERVA, PERO NOSOTROS HEMOS DEJADO EN CLARO CUÁL ES LA AGENDA MÍNIMA PARA ACOMPAÑAR EN LA SIGUIENTE VUELTA A ESTA CONSTITUCIÓN. TENGO QUE PRECISAR QUE NO ESTOY EN CONTRA DE UNA MODIFICACIÓN SUBSTANCIAL DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, SIN EMBARGO, SE DEBIÓ IMPULSAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL PROPIO PODER LEGISLATIVO DEBIÓ PROMOVERLA OFICIOSAMENTE, ENTIENDO QUE HOY SE ASUME ESTE COMPROMISO QUE SE LLEVARÁ A CABO PREVIO A LA SEGUNDA VUELTA, EL PROYECTO, LO DIGO CON TODO RESPETO, NO ES REPRESENTATIVO. EN ESE SENTIDO, ES IMPORTANTE RECALCAR LA OBLIGACIÓN QUE TENEMOS EN EL CONGRESO DE HACER UNA INVITACIÓN A HOMBRES Y MUJERES QUE REPRESENTEN OBREROS, POLICÍAS, BOMBEROS, PERIODISTAS, ARTISTAS, ACADÉMICOS, ARQUITECTOS, CONTADORES, ELECTRICISTAS, ALBAÑILES, MÉDICOS, COMERCIANTES, PUESTEROS, COLEGIOS DE ABOGADOS, ESTUDIANTES, EMPLEADOS Y EMPLEADAS DEL HOGAR, MADRES Y PADRES QUE TRABAJAN EN CASA, COLECTIVOS Y A TODOS AQUELLOS CIUDADANOS QUE TENGAN APORTACIONES PARA LA MODIFICACIÓN SUBSTANCIAL DE LARGO ALCANCE, PARA QUE NOS HAGAN LLEGAR SU SENTIR, SUS OPINIONES, SUS NECESIDADES. SE DEBE HACER UNA CONVOCATORIA A CONSTITUCIONALISTAS Y ESPECIALISTAS EN DIVERSAS MATERIAS, A FIN DE ALLEGARNOS DE

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 23





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

SUS CONOCIMIENTOS Y ASÍ PODER TENER UNA CONSTITUCIÓN DE VANGUARDIA, MODERNA Y SOBRE TODO REPRESENTATIVA DE LAS NECESIDADES DE LOS NEOLONESES. SI ESTO NO SE HACE EN LA SEGUNDA VUELTA, SERÁ UNA CONSTITUCIÓN DE NICHOS, UNA CONSTITUCIÓN ELITISTA QUE REPRESENTA SOLAMENTE LA VISIÓN DE UNOS CUANTOS, HAY QUE LLEVAR LA MODIFICACIÓN A LA GENTE; PARA ELLO PROONGO QUE ESTE CONGRESO DEL ESTADO OTORQUE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA QUE PODAMOS REALIZAR A CABO UN FORO REPRESENTATIVO POR DIPUTADO, PARA RECOGER LAS INQUIETUDES EN TORNO A LAS MODIFICACIONES CONSTITUCIONALES QUE SE PRETENDEN HACER AQUÍ. SE OBSERVA QUE ES UNA PROPUESTA QUE OFRECE "ORDENAR" LOS CONTENIDOS DE LA LEY FUNDAMENTAL, NO OBSTANTE, EN NUESTRA OPINIÓN, AUN NO SE LOGRA ESE PROPÓSITO. ES IMPORTANTE LA PARTICIPACIÓN TÉCNICA*EN ESTA CONSTITUCIÓN SI SE QUIERE HACER UN VERDADERO CAMBIO, TENDRÍAMOS QUE DEJAR DE HACER NORMAS DE CARÁCTER ASPIRACIONAL. EL PROBLEMA DE NUESTRA CONSTITUCIÓN LOCAL Y NUESTRA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS, ES QUE SON IDÍLICAS, TODO MUNDO TIENE ACCESO A TODOS LOS DERECHOS, PERO NUNCA HAY PRESUPUESTO PARA DÁRSELOS. SI VAMOS A ENTRAR A UNA DISCUSIÓN FUNDAMENTAL SOBRE LA CONSTITUCIÓN, AMARRÉMOSLO AL DINERO, AL PRESUPUESTO Y QUE NO SE QUEDE EN LETRA MUERTA ARTÍCULOS DE NUESTRA CONSTITUCIÓN Y QUE NO NOS AVERGÜENCE EL TRABAJO QUE VAMOS A ENFRENTAR. ME PARECE QUE ES IMPORTANTE EL GENERAR LA POSIBILIDAD DE CON ESTAS TAMBIÉN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS, SE RECORRA LOS DISTRITOS Y VAYAMOS CON LA GENTE, PORQUE LA GENTE NO VA VENIR AL CONGRESO, PORQUE LA GENTE HOY TIENE OTROS PROBLEMAS MÁS GRAVES, LO MENCIONÓ LA DIPUTADA ANYLÚ; LA GENTE LO QUE NECESITA HOY ES OTRA SITUACIÓN, PERO SI ES NECESARIO

Auerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 24





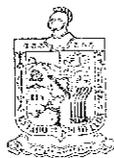
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

VAYAMOS Y ACUDAMOS, QUE NOS DEN ESAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS, SE DEBE ROBUSTECER LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESCATAR LA AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO, INDUCIR LA ACTUACIÓN DE UN GOBIERNO HONESTO, CAPACITADO, EN COINCIDENCIA DE OBJETIVOS CON LA COMUNIDAD, EMPRESARIOS QUE SUMEN FUERZAS EN FAVOR DE LA EDUCACIÓN, SEGURIDAD, MEDIO AMBIENTE, PRODUCTIVIDAD Y SALUD, ENTRE OTRAS COSAS. SI BIEN ES CIERTO QUE SE INCLUYEN NUEVOS DERECHOS COMO EL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, A LA GESTIÓN, EL DERECHO A LA CIUDAD, EL FOMENTO AL TELETRABAJO, TAMBIÉN LO ES CIERTO, ES UNA INICIATIVA QUE NO REFLEJA EL PLURALISMO DEL ESTADO. SI TODAS ESTAS CUESTIONES QUE ACABO DE MENCIONAR SE CORRIGEN, EL VOTO DE CONFIANZA QUE ESTAMOS DANDO EL DÍA DE HOY SE VALIDARÁ EN ESTA SEGUNDA VUELTA. ACOMPAÑAREMOS AL CONGRESO EN LA SEGUNDA VUELTA ¿POR QUÉ? PORQUE NOSOTROS EN MORENA, HOY LE DECIMOS A NUESTRA BASE IDEOLÓGICA, ESTOS SON NUESTROS MÍNIMOS, PERO LE DECIMOS AL RESTO DE NUEVO LEÓN, QUE NO VOTÓ POR NOSOTROS, QUE QUEREMOS COMO ELLOS, LO MEJOR PARA NUESTRAS HIJAS, PARA NUESTROS HIJOS Y PARA NUESTRO ESTADO; POR ESO EL DÍA DE HOY ACOMPAÑO A ESTA VOTACIÓN A FAVOR, PORQUE TENGO LA ESPERANZA Y LA CONFIANZA DE QUE ESTE CONGRESO PUEDE ESTAR AL NIVEL DE LA HISTORIA Y NO QUE EL DÍA DE MAÑANA ALGUIEN PREGUNTE ¿QUÉ PASÓ EN ESE CONGRESO?, DONDE HICIERON UNA NUEVA CONSTITUCIÓN QUE NO ERA CONSTITUCIÓN, QUE NO ERA NUEVA, DONDE NO HUBO UN CONGRESO CONSTITUYENTE. DEMOS ESE PASO HACIA DELANTE, HAGÁMOSLO POR NUESTROS HIJOS, POR NUESTRAS HIJAS, POR EL BIEN DE NUEVO LEÓN Y REPITO DIPUTADO HÉCTOR GARCÍA, TIENE USTED UN GRAN COMPROMISO. GRACIAS PRESIDENTA".....

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

25





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

C. DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO

.....QUIEN EXPRESÓ: "CON EL PERMISO DE LA PRESIDENTA. LA HERMENÉUTICA ES LA RAMA DE LA CIENCIA JURÍDICA ENCARGADA DE LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA, ES DECIR, DE DESENTRAÑAR SU SIGNIFICADO A FIN DE CONOCER SUS DIVERSOS ASPECTOS, ENTRE LOS CUALES PODEMOS MENCIONAR EL DESTINATARIO DE LA NORMA, SU TELEOLOGÍA, JERARQUÍA, RELACIÓN DE OTRAS NORMAS, CONTENIDO AXIOLÓGICO Y PERFECCIÓN SANCIONADORA. LA TENDENCIA MODERNA EN LA CREACIÓN NORMATIVA, ES LA HOMOLOGACIÓN O ARMONIZACIÓN DE ORDENAMIENTOS LEGALES SIMILARES, CON EL OBJETIVO DE PROPORCIONAR A LOS CIUDADANOS UN MARCO JURÍDICO COMPRENSIBLE SIN APARENTES O REALES CONTRADICCIONES QUE GENEREN CONFUSIÓN EN SU APLICACIÓN, LO QUE RESULTA EVIDENTEMENTE POSITIVO, EN ESPECIAL, CONSIDERANDO UN SISTEMA JURÍDICO COMO EL MEXICANO, CON LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO Y UNA ESTRUCTURA NORMATIVA JERARQUIZADA. LA LEY PUES, DEBE DE SER TAN FIRME QUE NO SE QUEBRANTE FRENTE AL FUERTE, PERO TAN FLEXIBLE, QUE SE ADAPTE A UN ENTORNO CAMBIANTE, Y EL MUNDO, ASAMBLEA, ESTÁ CAMBIANDO Y LA LEY SE MANTIENE ESTÁTICA, POR LO TANTO, NOSOTROS COMO OBLIGACIÓN TENEMOS CAMBIAR ESA LEY. YO QUIERO FELICITAR A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN ESPECIAL AL PRESIDENTE HÉCTOR GARCÍA Y A TODOS SUS INTEGRANTES POR PROMOVER, AGILIZAR Y TAMBIÉN SER SENSIBLES A LOS TIEMPOS, ES DINÁMICO, LA SOCIEDAD ESTÁ CAMBIANDO. Y YO ME EMOCIONO CUANDO AL HACER LA LECTURA NUESTROS COMPAÑEROS FÉLIX, NUESTRA AMIGA CONSUELO, LA COMPAÑERA DIPUTADA IVONNE Y POR SUPUESTO EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN HÉCTOR, HABLABAN ARTÍCULO POR ARTÍCULO Y CUANDO LLEGABAN AL

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 26





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

ARTÍCULO HABLAR ACERCA DE JUSTICIA CÍVICA, YO PENSABA EN TODOS AQUELLOS CIUDADANOS EN LOS CUALES TENDRÁN SOLUCIONES INMEDIATAS; CUANDO HABLABAN DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y RECONOCER QUE NUESTRA METRÓPOLI TIENE UN GRAN PROBLEMA METROPOLITANO EN ESTE TEMA; CUANDO SE ESTABLECÍA EL DERECHO A LA CIUDAD COMO UNA PREMISA IMPORTANTE PARA CAMBIAR NUESTRA FORMA DE CÓMO TENEMOS LA VISIÓN DE LA CIUDAD, CUANDO HABLAMOS DEL MEDIO AMBIENTE, DE LA MOVILIDAD SUSTENTABLE, DE LA PLANEACIÓN DE DESARROLLO URBANO, POR SUPUESTO QUE NO PODEMOS EVITAR ESTA EMOCIÓN DE DECIR QUE POR MEDIO DE CAMBIAR LA NORMA, SE PUEDEN TRANSFORMAR LA REALIDAD ADMINISTRATIVA, LOS PRESUPUESTOS Y POR SUPUESTO LA FORMA DE VER NUESTRA CIUDAD Y POR SUPUESTO EL TEMA DE TEMAS, LA COORDINACIÓN METROPOLITANA, LA URGENTE COORDINACIÓN METROPOLITANA. ASÍ QUE YO CELEBRO ESTE DÍA EN DONDE HACEMOS UN LLAMADO A MODERNIZAR NUESTRA COMUNIDAD TAL COMO LO HIZO EN SU MOMENTO SANTIAGO VIDAURRI, DEFENDIENDO EL INTERÉS DE NUEVO LEÓN, Y BUENO, CELEBREMOS PUES QUE ENTRAREMOS EN MESAS DE DISCUSIONES QUE SEGURAMENTE PODREMOS NOSOTROS APORTAR MUCHOS MÁS TEMAS DE LA MANO DE LA COMUNIDAD. ES TODO PRESIDENTA".....

C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

.....QUIEN EXPRESÓ: MUCHAS GRACIAS. SÓLO PARA CERRAR DE MANERA MUY BREVE. PRIMERO AGRADECER LA CONFIANZA DE CUARENTA Y UN DIPUTADOS QUE HOY VOTAN LA OPORTUNIDAD DE ABRIR A DISCUSIÓN ESTE DICTAMEN;

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 27





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

AGRADECER A LOS COORDINADORES POR LAS FACILIDADES QUE NOS HAN DADO CON SUS GRUPOS LEGISLATIVOS PARA PODER PERMEAR EL CONTENIDO DE ESTE DICTAMEN Y EL SENTIDO HACIA DÓNDE VA; AGRADECER A TODAS LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS Y CLARO QUE COMO DECÍA EL DIPUTADO WALDO, NO SOLAMENTE SÉ LA OPORTUNIDAD, SINO LA RESPONSABILIDAD QUE IMPLICA PARA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y PARA EL RESTO DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE ESTE CONGRESO, EL TRABAJO QUE SE INICIA A PARTIR DEL DÍA DE HOY. LO ANTERIOR, FUE SIMPLEMENTE INSTALAR LA BASE PARA LA DISCUSIÓN, SÉ DE LA GRAN OPORTUNIDAD PARA LOS NUEVOLEONESES SI LOGRAMOS LOGRAR ESTE RETO. SÉ LO MÁS IMPORTANTE QUE ES TENER UNA BUENA CONSTITUCIÓN QUE NACE Y LO DEBO DECIR, DE HOMBRES Y MUJERES QUE SE ATREVIERON A FORMAR LA INICIATIVA Y A CONTAR CON ESTE LEGISLATIVO PARA PODER LLEVARLA A CABO. SÉ EL FINAL DEL CAMINO DE UNA CONSTITUCIÓN QUE DEBE DESDOBLAR EN LAS LEYES SECUNDARIAS PARA LO MÁS IMPORTANTE PARA CUALQUIER SER HUMANO, VER REALIZADOS, COMO BIEN LO DECÍA EL DIPUTADO RAÚL, LOS ANHELOS, LAS ASPIRACIONES, VER REFLEJADO EN SU BOLSILLO EL BIENESTAR PARA LLEVAR EL SUSTENTO A SUS HOGARES, PARA TENER MEJOR MOVILIDAD, PARA TENER MEJOR CALIDAD DEL AIRE, PARA TENER MEJOR JUSTICIA, PARA QUE LOS MUNICIPIOS PUEDAN LLEVAR BENEFICIO A SU GENTE. SÉ QUE LA CONSTITUCIÓN SERÁ EL INICIO DE UNA RUTA Y UN ANDAMIAJE COMPLICADO, COMPLEJO, PERO TAMBIÉN QUE LO PODEMOS LOGRAR. INSISTO COMO DIJE AL PRINCIPIO, SÉ DEL TALENTO DE TODAS Y TODOS LOS LEGISLADORES, SIN EXCEPCIÓN, SIN EXCEPCIÓN, Y SÉ QUE TODOS VAMOS A PARTICIPAR EN ABRIR FOROS, EN INVITAR PERSONALIDADES, IR AL PUEBLO COMO LO DECÍA MI AMIGO WALDO, A LAS ESCUELAS, AL BARRIO, A LA COLONIA, A DECIRLES ¿QUÉ QUIEREN APORTAR PARA LA CONSTITUCIÓN?, ES UNA GRAN

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 28





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

OPORTUNIDAD QUE SE NOS ABRE HOY. POR ELLO, QUISE HACER USO DE LA PALABRA DE NUEVO PARA DECIRLES A TODAS Y A TODOS, GRACIAS POR LA OPORTUNIDAD DE ABRIRNOS A ESTE ESPACIO, GRACIAS Y ASUMO EL RETO Y LA RESPONSABILIDAD CONJUNTAMENTE CON MI COMISIÓN, LA COMISIÓN QUE ME HAN DADO LA CONFIANZA DE SER PRESIDENTE PARA QUE LLEGUEMOS A UN BUEN PUERTO, NO TENGO DUDA. NO TENGO DUDA QUE HAY BUENA VOLUNTAD, QUE HAY VISIÓN, QUE HAY OBJETIVO, QUE HAY MISIÓN Y QUE LOGRAREMOS FINALMENTE LLEGAR A BUEN PUERTO. MUCHAS GRACIAS A TODAS Y A TODOS QUIENES HOY VOTARON PARA DARNOS LA OPORTUNIDAD DE ABRIR A DISCUSIÓN ESTE DOCUMENTO. MUCHAS GRACIAS".....

Monterrey, N.L., a 23 de marzo de 2022

PRESIDENTA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

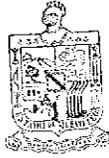
DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMÍREZ

DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ
CASTRO

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

29





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

ROYECTO DE DECRETO:

ÚNICO.- Se reforma integralmente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE NUEVO LEÓN**

**TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Nuevo León es un Estado libre y soberano integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, cuya soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por conducto de sus poderes públicos y las figuras de democracia representativa y participativa. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

El Estado adopta para su gobierno la forma republicana, democrática, representativa, laica y popular, bajo un sistema de división de poderes, pluralismo político y participación social, libertad y autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

Los Municipios serán la base de la división territorial y de la organización político-administrativa del Estado.

El Municipio constituido por un conjunto de habitantes establecidos en un territorio, es una entidad de derecho público investido de Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 30





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su gobierno y administración y con legitimidad jurídica para acudir a los tribunales cuando se vulnere su autonomía constitucional.

El Estado de Nuevo León ejerce, a través de los poderes públicos que lo integran y las unidades administrativas que conforman a estos, las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellas que esta no concede expresamente a otras autoridades y las previstas en esta Constitución. El ejercicio del poder público se organizará conforme a las figuras de democracia representativa y participativa, con base en los principios de legalidad, bien común, subsidiariedad, la proximidad gubernamental, respeto a la dignidad de la persona y el derecho a la buena administración.

Para la construcción del futuro, el Estado impulsa la sociedad del conocimiento, la educación integral e inclusiva, la investigación científica, la innovación tecnológica y la difusión del saber.

La sustentabilidad del Estado exige eficiencia en el uso del territorio y abastecimiento de agua, el fomento de energías renovables, así como en la gestión de bienes públicos, infraestructura, servicios y equipamiento.

Artículo 2.- La enumeración de derechos no tiene por objeto limitar, desigualar ni negar los demás que tiene el pueblo. No hay ni se reconocen en el Estado títulos de nobleza, prerrogativas u honores hereditarios.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

31





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 3.- En el Estado de Nuevo León la libertad de las personas no tiene más límite que la prohibición de la ley. De la ley emanan la autoridad de quienes gobiernan y las obligaciones de las y los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la Autoridad debe limitarse a las atribuciones determinadas en las leyes.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Artículo 4.- Esta Constitución garantiza el respeto de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos determinados en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. A través de las leyes que emanen de esta Constitución, y en lo que resulta competencia de los poderes de esta entidad, se generarán los mecanismos idóneos para garantizar el ejercicio de dichos derechos.

En el Estado de Nuevo León todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y por esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El Estado reconoce, protege y tutela, el derecho a la vida que todo ser humano tiene. Desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, sin

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

32





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales de la materia, y por lo dispuesto en esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el Estado todos nacen libres. Las personas esclavas que pisen el territorio del Estado recobrarán por ese solo hecho su libertad y tienen derecho a la protección de las Leyes.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La mujer y el hombre son iguales ante la Ley. Esta protegerá la integración y el desarrollo de la familia, el Estado emitirá las leyes necesarias para garantizar su protección, así como los servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

33





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

y económico atendiendo a lo establecido en la Constitución y Tratados Internacionales. El Estado garantizará que sus acciones y políticas públicas se realizarán con perspectiva de género garantizando en todo momento la inclusión.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

El Estado garantizará el derecho de todas las mujeres a la protección contra todo tipo de violencia motivada por su género, incluyendo la violencia política.

Artículo 5.- El Estado de Nuevo León, tiene una composición pluriétnica, pluricultural, multilingüística, a la que contribuyen los indígenas asentados en su territorio. La conciencia de identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones de este artículo. Los pueblos indígenas son aquellos que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

El Estado promoverá la difusión de sus culturas y fomentará la participación de los indígenas en los distintos ámbitos y niveles de gobierno.

Los indígenas que habitan en la Entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad; a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural. Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 34





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

decisiones relacionadas a la vida comunitaria, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

Las leyes del Estado reconocerán y fomentarán los sistemas normativos y de resolución de conflictos adoptados por los indígenas, siempre y cuando la aplicación de estos no contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. Las instituciones del Estado garantizarán el respeto a sus derechos humanos, a la vez que, establecerán los mecanismos para que puedan acceder a la jurisdicción Estatal. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, bajo las formas y términos que prevenga la Ley de la materia.

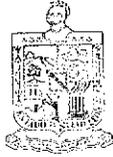
El Estado deberá fomentar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la educación básica, la capacitación productiva, la educación media superior y superior, estableciendo un sistema de becas a los indígenas en todos los niveles con igualdad de género. Asimismo, les asegurará el acceso a los servicios de salud, vivienda digna y a los servicios sociales básicos. Se establecerán políticas sociales para proteger los derechos laborales de los migrantes de los pueblos indígenas en el territorio estatal, a través de acciones que velen por el respeto a los derechos humanos. Se consultará a los indígenas, e incorporarán sus recomendaciones, para la elaboración de los Planes Estatal y Municipales de desarrollo.

Las leyes establecerán las normas, medidas y procedimientos que aseguren lo dispuesto en este artículo.

El Estado promoverá la difusión de sus culturas e impulsará la participación e integración de las personas indígenas en los distintos

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 35





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

ámbitos y órdenes de gobierno, y generará las políticas públicas que coadyuven a tal fin.

Artículo 6.- En el Estado nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por Tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación pueden tener fuero ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público o estén fijados por la Ley.

ARTÍCULO 7.- A ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 8.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de estos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

36





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la Ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad, y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que la persona inculpada lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner a la persona inculpada a disposición de la autoridad judicial competente, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la Ley Penal.

Cualquier persona puede detener a la persona inculpada en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Solo en casos urgentes, cuando se trate del delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que la persona inculpada pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, la Jueza o el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de Ley.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

37





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Ninguna persona indiciada podrá ser retenida por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la Ley Penal.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la o el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables, salvo en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes federales y cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. La Jueza o el Juez valorará el alcance de estas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la Ley.

El Poder Judicial contará con Juezas y Jueces de control que resolverán, en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de las personas indiciadas y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre la autoridad judicial y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

38





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para probar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Cuando el Estado o sus Municipios u órganos con autonomía constitucional con motivo de su actividad administrativa pública, causen un daño o perjuicio en los bienes de los particulares o afecten sus derechos, su responsabilidad será objetiva y directa, por lo que la persona afectada tendrá derecho a recibir una indemnización, la cual se establecerá conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 9.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y bajo los principios de seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia, a través de los medios y en los términos que establezca la Ley. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Toda persona en el Estado tiene derecho a resolver sus diferencias mediante métodos alternos para la solución de controversias, en la forma y términos establecidos por las leyes. En la materia penal las

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 39





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

leyes regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para las y los defensores. Las percepciones de las y los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a quienes ostenten el cargo de agente del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 10.- Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado organizará el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley. Las

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 40





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Quien ejerza la Gubernatura del Estado podrá celebrar convenios con otros órdenes de gobierno, para que las personas sentenciadas por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

El Gobierno del Estado mantendrá establecimientos especiales para el tratamiento ambulatorio y con internamiento de adolescentes infractores. Así mismo, establecerá en el ámbito de su competencia, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años a los que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley solo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 41





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

todos los procedimientos seguidos a las y los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la integración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a las y los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de las personas inculpadas y sentenciadas por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensa, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internas en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a demás personas internas que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

La Ley determinará los casos en los cuales la o el Juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

42





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 11.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los patos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito, o un tribunal administrativo para el pago de daños y perjuicios derivados de responsabilidades administrativas.

Artículo 12.- Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso.

Artículo 13.- Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Artículo 14.- La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 43





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Las personas extranjeras, las asociaciones religiosas denominadas iglesias, las instituciones de beneficencia pública o privada y las sociedades mercantiles por acciones estarán sujetas, en la adquisición de la propiedad raíz, a las disposiciones y taxativas enumeradas en el artículo 27 de la Constitución Federal.

En el marco de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, una Ley del Congreso establecerá la extensión máxima de terreno de que pueda ser dueño un individuo o sociedad e indicará la forma y términos en que se ha de fraccionar la excedente. La misma ley determinará el modo de disolver las comunidades y organizará el patrimonio de la familia.

El Congreso del Estado podrá legislar en materia de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano, contemplando el interés de la Sociedad en su conjunto, previendo el mejor uso del suelo, la atmósfera y las aguas, cuidando su conservación y estableciendo adecuadas provisiones, usos, reservas territoriales y orientando el destino de tierras, aguas y bosques de jurisdicción estatal a fin de garantizar a la población un mejor desarrollo urbano, imponiendo a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. No estarán permitidos en el Estado los usos de suelo y edificaciones para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

44





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

El Estado de Nuevo León tiene derecho para adquirir, poseer y administrar bienes raíces, y esta clase de bienes solo podrán enajenarse, gravarse o desincorporarse, cualquiera que sea su origen, su destino y carácter mediante Decreto del Congreso del Estado que así lo autorice.

Se requerirá también Decreto del Congreso cuando el Estado comprometa por un término mayor de cinco años el libre uso de los bienes inmuebles estatales.

Para el caso de los Municipios, estos tendrán derecho para adquirir, poseer y administrar bienes raíces, y esta clase de bienes solo podrán enajenarse, gravarse o desincorporarse por acuerdo del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en las leyes respectivas.

Todos los actos jurídicos mediante los cuales se comprometa el libre uso de los bienes inmuebles municipales se sujetarán a los términos que fijen las leyes, y requerirán de la aprobación de las dos terceras partes de las y los integrantes de los Ayuntamientos.

Serán inexistentes las enajenaciones, actos, convenios y contratos que no se ajusten a lo preceptuado por este artículo y la Ley.

El Estado de Nuevo León y sus Municipios llevarán a cabo acciones coordinadas, entre sí y con la Federación en materia de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, con el objeto de establecer una política integral de suelo urbano y reservas territoriales, mediante la programación de las adquisiciones y la oferta de la tierra, evitando la especulación de inmuebles. Para ello,

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

45





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

podrán, a través de sus dependencias o entidades encargadas, ejercer el derecho de preferencia que las leyes otorgan.

Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos de la Ley; la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables.

Los delitos o faltas administrativas de servidores públicos del Estado o sus municipios, así como de particulares vinculados con los mismos, serán sancionados conforme al código penal, la ley aplicable a responsabilidades administrativas y los ordenamientos municipales emitidos legalmente, según corresponda.

El Estado y los Municipios deberán establecer un sistema de modernización continua enfocada en la implementación de programas y herramientas tecnológicas que ayuden a resolver y facilitar la operatividad y desarrollo de los diversos servicios que se ofrecen a la población, a fin de que dentro de sus respectivas competencias se logre el concepto de ciudad inteligente, entendiéndose como tal, a la entidad que crea y utiliza la tecnología para el fortalecimiento de los derechos humanos, o para solucionar necesidades sociales de sus habitantes.

El Estado y los Municipios en concordancia con el párrafo anterior, tendrán como prioridad el desarrollo de herramientas tecnológicas relacionadas con la seguridad, desarrollo urbano, movilidad, vías públicas, energías renovables, medio ambiente, salud, educación y cultura.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

46





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 15.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que las y los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, así como en justicia cívica, las que únicamente consistirán en amonestación multa, reparación del daño, arresto hasta por treinta y seis horas, o en trabajo a favor de la comunidad el cual deberá ser aceptado de manera voluntaria; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto se permutara esta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

La o el infractor de los reglamentos gubernativos o de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe del valor de la UMA diaria.

Tratándose de personas trabajadoras no asalariadas, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos o de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

La o el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

47





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

El Estado, en ejercicio de la función de seguridad pública, deberá en todo momento salvaguardar la integridad y derechos de las personas, e igualmente preservará las libertades, el orden y la paz públicos.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, que estarán sujetos a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 48





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, serán aportados al Estado y Municipios, y destinados exclusivamente a estos fines.

Artículo 16.- Toda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la defensa y asistencia jurídica gratuitas y de calidad en todo proceso jurisdiccional, en los términos que establezca la ley.

Artículo 17.- El Estado garantizará el acceso a la justicia cívica de todas y todos los habitantes de la entidad, la cual se constituye como instrumento primario para la prevención del delito, para el mantenimiento de la convivencia armónica, la preservación del orden y la tranquilidad en la sociedad, a través de mecanismos de resolución de controversias sin intervención judicial, con el fin de promover una cultura de la paz que coadyuve con la prevención de los delitos y la recomposición del tejido social.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

49





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

La autoridad administrativa será la responsable de imponer las sanciones correspondientes en la materia, mismas que estarán contenidas en la ley.

La ley establecerá las normas que fijen la estructura, las conductas y procedimientos expeditos para el funcionamiento de la justicia cívica.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 18.- Toda persona tiene derecho a la protección de la salud física y mental, y a una alimentación sana y suficiente que propicie un desarrollo físico e intelectual. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y garantizará el acceso a la sana alimentación a través de políticas públicas, así mismo determinará la participación del Estado y Municipios en la materia.

Todos los habitantes tienen el derecho a disfrutar de un ambiente sano para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

La niñez tiene derecho a un estado de bienestar físico, mental y emocional; a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, desarrollo creativo, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 50





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

digna y libre de violencia, para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez.

El Estado realizará todas las acciones necesarias orientadas a lograr el derecho a una vida digna de las personas adultas mayores y promoverá su bienestar mediante un sistema de servicio social con la participación de la comunidad nuevoleonense, que atienda sus problemas específicos en materia de salud, cultura, recreación y calidad de vida, debiendo expedir los ordenamientos jurídicos necesarios para garantizar o proteger sus derechos. La Ley ordinaria establecerá quiénes serán considerados como personas adultas mayores para los efectos del presente Artículo.

Artículo 19.- Toda persona tiene derecho a una educación de calidad; el Estado y los municipios impartirán y garantizarán la educación a lo largo de toda la vida desde la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, dicha educación será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica, en términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo los principios de equidad, calidad y pertinencia.

La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; esta y la media superior serán obligatorias. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado y los municipios concientizar sobre su importancia.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

51





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

La Educación Media Superior se fortalecerá a través de modelos de educación dual que contribuyan al desarrollo de habilidades para la empleabilidad y el emprendimiento en las y los jóvenes y atenderá los diferentes intereses y vocaciones de las juventudes contribuyendo de esta manera a elevar la prosperidad y el desarrollo del Estado.

La educación se basará en el respeto irrestricto a la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Asimismo, contribuirá a la mejor convivencia humana, a fortalecer el aprecio y respeto a la naturaleza, enfatizando un aprendizaje ecológico, intercultural e interdisciplinario; y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de la paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia, promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje, organizado en torno a los principios de cooperación, colaboración y solidaridad para promover un aprendizaje significativo que fomenta la participación democrática y la ciudadanía activa.

Artículo 20.- Toda persona tiene derecho a acceder a la educación artística y a la educación física, así como a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

La educación en sus diferentes niveles deberá fomentar la práctica del deporte.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 52





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 21.- Toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

Artículo 22.- Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como al ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Artículo 23.- Todas las personas tienen el derecho a la paz. El Estado y los Municipios desarrollarán e implementarán políticas públicas dentro del sistema educativo y en todos los ámbitos a fin de garantizar este derecho.

Artículo 24.- El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes a través de políticas públicas con un enfoque multidisciplinario que propicie su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural en el Estado. La Ley en la materia establecerá los mecanismos para su cumplimiento.

Artículo 25.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a las leyes.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

53





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

En materia laboral debe existir igualdad de oportunidades para todas las personas. Queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra los derechos y libertad de las personas a mantener o acceder a algún empleo.

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 26.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad Judicial o el trabajo comunitario voluntario derivado de la sanción administrativa o en Justicia Cívica, el cual se sujetará a las disposiciones constitucionales relativas.

En cuanto a los servicios públicos, solo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes relativas, el de las armas, los cargos concejiles y los de elección popular directa o indirecta; y obligatorias y gratuitas las funciones electorales, excepto aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y de las Leyes correspondientes.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

54





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Tampoco admite convenio en que una persona pacte su proscripción o destierro, en que se renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo solo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que exige la ley; sin poder exceder de un año en perjuicio de la persona trabajadora, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato por lo que respecta a la persona trabajadora, solo obligará a este a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Se desarrollará un modelo educativo que retome los valores de las y los neoleoneses, su resiliencia, su capacidad de trabajo y su inventiva en la resolución de los retos y problemas que enfrenta la entidad.

El Estado y los Municipios priorizarán el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos. La enseñanza seguirá profesionalizándose como una labor colaborativa, al reconocer a las y los docentes como facilitadores y productores de nuevos conocimientos para la transformación educativa. Se fortalecerá el contrato social para la mejora educativa entre los distintos actores que intervienen en el sistema educativo estatal.

Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. Se reconoce el potencial transformador de las tecnologías digitales y el desarrollo sostenible.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 55





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

El Estado apoyará la investigación e innovación científica y social, humanística y tecnológica y garantizará el acceso abierto a la información que deriva de ella, para lo cual deberá proveer de recursos y estímulos suficientes.

Las escuelas de Nuevo León deben ser lugares protegidos, que promuevan la inclusión, la equidad y el bienestar individual y colectivo y faciliten la transformación social y el aprendizaje.

Las universidades y otras instituciones de educación superior deben vincular su quehacer educativo a los desafíos del sistema educativo en el Estado y ser copartícipes de la mejora continua a la calidad educativa.

Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la Ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

Artículo 27.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

El ejercicio del derecho de acceso a la información se regirá bajo los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

56





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

municipal o de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial o del ámbito municipal, órganos autónomos, universidades públicas, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las Leyes. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

II. El ejercicio de este derecho podrá realizarse por escrito, en forma electrónica o verbal, conforme a los medios y modalidades que determine la Ley.

Artículo 28.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a las autoras, los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados las personas que ejerzan actividades de expendedores, voceadores de periódicos, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 57





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

Artículo 29.- Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo las y los ciudadanos. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, y esta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario.

Artículo 30.- La protesta social es un derecho individual y colectivo, que se ejercerá de manera pacífica sin afectar derechos de terceros. Las autoridades adoptarán protocolos de actuación en manifestaciones conforme a parámetros internacionales dirigidos a la protección de las personas en el ejercicio de este derecho, sin vulnerar otros derechos y asegurando los servicios públicos estratégicos y el funcionamiento de las instituciones fundamentales del Estado.

Queda prohibida la criminalización de la protesta social y la manifestación pública.

Artículo 31.- A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente las y los ciudadanos mexicanos pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del Estado. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

58





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer peticiones o presentar protestas por actos de alguna Autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea.

Artículo 32.- Todas las personas habitantes mayores de edad del Estado de Nuevo León, tienen el derecho de poseer armas para su legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley y las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y cuerpos de reserva. Las leyes determinarán los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a las y los habitantes la portación de armas y las penas a las que incurran los que las porten violando dichas disposiciones.

Artículo 33.- Todas las personas tienen derecho para entrar en el Estado, salir de él, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la administrativa por lo que toca a los reglamentos de sanidad.

Artículo 34.- Toda persona tiene derecho a un transporte público de calidad, digno, eficiente, a un precio asequible, y con altos niveles de cobertura territorial. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho mediante la conformación e implementación de un sistema integral de movilidad enfocado en favorecer al usuario, incentivando el transporte de bajas

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 59





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

emisiones contaminantes, con pleno respeto de los derechos de las y los usuarios más vulnerables, y generando los estímulos necesarios para incrementar la oferta y demanda de este servicio.

Artículo 35.- Las y los habitantes del Estado tienen derecho a la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su diversidad cultural e identidades, dentro del marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

Artículo 36.- Toda persona tiene derecho a una buena administración pública, de carácter receptivo, eficaz y eficiente, así como a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación

Toda persona tiene derecho al servicio notarial y a la inscripción registral de bienes y actos jurídicos de forma accesible y asequible.

Artículo 37.- Toda persona tiene derecho al acceso a la gestión pública a través del uso de medios electrónicos. Las autoridades del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho, mediante el uso de las tecnologías de información en el ejercicio de la gestión pública, en los términos que disponga la Ley, la cual determinará los mecanismos de protección a dicho derecho, así como las sanciones que resulten oportunas por las acciones u omisiones que vulneren este derecho.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

60





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

La ley determinará los casos en los que deba emitirse una carta de derechos de las y los usuarios y obligaciones de los prestadores de servicios públicos. Las autoridades conformarán un sistema de índices de calidad de los servicios públicos basado en criterios técnicos y acorde a los principios señalados en el primer párrafo de este apartado.

Artículo 38.- Toda persona tiene derecho a vivir en una sociedad libre y democrática, fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural de las personas.

Las y los ciudadanos que habiten en el Estado tienen derecho a ejercer el sufragio efectivo, universal, libre, directo y secreto.

Toda persona podrá acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley.

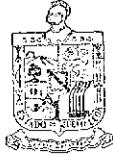
Artículo 39.- El Estado garantiza el derecho a la ciudad que consiste en el uso y el usufructo pleno y equitativo de la ciudad, fundado en principios de justicia social, democracia, participación, igualdad, sustentabilidad, de respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente.

El derecho a la ciudad es un derecho colectivo que garantiza el ejercicio pleno de los derechos humanos, la función social de la ciudad, su gestión democrática y asegura la justicia territorial, la inclusión social y la distribución equitativa de bienes públicos con la participación de la ciudadanía.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

61





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Los espacios públicos son bienes comunes. Tienen una función política, social, educativa, cultural, lúdica y recreativa. Las personas tienen derecho a usar, disfrutar y aprovechar todos los espacios públicos para la convivencia pacífica y el ejercicio de las libertades políticas y sociales reconocidas por esta Constitución, de conformidad con lo previsto por la ley. Las autoridades del Estado garantizarán el carácter colectivo, comunitario y participativo de los espacios públicos y promoverán su creación y regeneración en condiciones de calidad, de igualdad, de inclusión, accesibilidad y diseño universal, así como de apertura y de seguridad que favorezcan la construcción de la ciudadanía y eviten su privatización.

Artículo 40.- En el Estado, toda persona tiene derecho a tener tiempo para la convivencia, el esparcimiento, el cuidado personal, el descanso, el disfrute del ocio y a una duración razonable de sus jornadas de trabajo. En atención al principio de igualdad sustantiva, las autoridades impulsarán políticas sociales, económicas y territoriales que liberen tiempo y permitan a las personas alcanzar el bienestar. En la medida de lo posible se deberán establecer políticas públicas que fomenten el teletrabajo.

Artículo 41.- Toda persona tiene derecho a vivir en un entorno seguro, a la protección civil y a la atención en caso de que ocurran fenómenos de carácter natural o antropogénico, así como en caso de accidentes y daños ocasionados en su perjuicio por fallas, negligencias o irregularidades en la infraestructura del Estado.

Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para proteger a las personas y comunidades frente a riesgos y amenazas derivados

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 62





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

de esos fenómenos, así como para garantizar que la infraestructura estatal se diseñe y elabore con altos estándares de calidad y seguridad y se realicen las revisiones y mantenimientos que resulten necesarios para que esta no llegue a constituir un riesgo para las y los habitantes de la entidad.

Toda persona tiene derecho a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y los delitos. Las autoridades elaborarán políticas públicas de prevención y no violencia, así como de una cultura de paz, para brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas.

Artículo 42.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras. El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por las autoridades del Estado en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia.

Como parte del medio ambiente sano, las y los habitantes del Estado de Nuevo León gozan del derecho de tener un aire limpio, por lo que la ley determinará los alcances del ejercicio de este derecho y definirá la estructura y competencias que tenga la Comisión de la Calidad del Aire.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

63





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 43.- Toda persona tiene derecho al aprovechamiento de las energías limpias y renovables reconocidas por el Estado mexicano a través de la legislación correspondiente.

La ley determinará los alcances del ejercicio de este derecho y definirá la estructura y competencias que tenga la Agencia para la Promoción y Aprovechamiento de las Energías Renovables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ATENCIÓN A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Artículo 44.- Las autoridades, de conformidad con su ámbito de competencia, establecerán acciones afirmativas destinadas a prevenir, minimizar o eliminar situaciones de desventajas o dificultades para las personas que formen parte de algún grupo vulnerable.

Artículo 45.- Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, particularmente en el uso equitativo del espacio vial y la conformación de un sistema integrado de transporte público, impulsando el transporte de bajas emisiones contaminantes, respetando en todo momento los derechos de las y los usuarios más vulnerables de la vía, el cual será adecuado a las necesidades sociales y ambientales del Estado.

Artículo 46.- El Estado garantizará:

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

64





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

- a). El derecho a la participación ciudadana y a la defensa de sus derechos conforme a lo dispuesto por la Constitución y las leyes correspondientes;
- b). El derecho a una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación;
- c). La no criminalización, represión o reclusión, motivada por características específicas de su condición;
- d). La capacidad personal para decidir sobre su persona y su patrimonio, así como para el ejercicio de sus libertades, independencia, privacidad, intimidad y autonomía personal; y,
- e). Un mínimo vital para el adecuado desarrollo de las personas.

TÍTULO SEGUNDO
DEL DESARROLLO ECONÓMICO

CAPÍTULO I
DEL DESARROLLO ECONÓMICO COMPETITIVO Y
SUSTENTABLE

Artículo 47.- No habrá monopolio ni estancos ni prohibiciones a título de protección a la industria, ni exención de impuestos que constituyan una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas determinadas, o con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 65





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

En consecuencia, la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria comercio o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga; entre productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o cualquier otro servicio para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolio las asociaciones o sociedades cooperativas de productos que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o del Estado y, en este caso, previa autorización especial del Congreso. El mismo Congreso podrá derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Corresponde al Estado procurar el desarrollo integral de los pueblos y personas, garantizando que fortalezca la Soberanía del Estado y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento de una política estatal para el desarrollo económico sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, el empleo

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

66





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permitan el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

Al desarrollo económico concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo del Estado.

La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo digno y bien remunerado.

El Estado deberá promover una ley que alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico de la Entidad, promoviendo la competitividad y productividad. En consecuencia, la política pública de mejora regulatoria del Estado será obligatoria para todas las autoridades públicas estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia.

El Congreso del Estado mediante una ley creará el sistema estatal de mejora regulatoria, así como los instrumentos necesarios para que las leyes que emita dicho Congreso y las normas de carácter general que emita cualquier autoridad, entidad, órgano, organismo gubernamental o autónomo en el ámbito estatal y municipal, garanticen que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos, que fomenten la transparencia, la racionalidad y el máximo bienestar para la sociedad. La ley establecerá la creación de un catálogo estatal que incluya todos los trámites y servicios

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

67





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

estatales y municipales, con el objetivo de generar seguridad jurídica y facilitar su cumplimiento privilegiando el uso de las tecnologías de la información. La inscripción en el catálogo y su actualización será obligatoria para cada una de las autoridades arriba mencionadas en los términos que establezca la ley.

El sector turístico se reconoce como un área prioritaria para el desarrollo de la economía, el estado establecerá una normativa para incentivar el desarrollo y competitividad a través de planes, programas y acciones que detonen la actividad económica y promocionen sus espacios turísticos.

Artículo 48.- Los Poderes del Estado, en forma coordinada con la ciudadanía, velarán por la conservación de los recursos naturales, así como su aprovechamiento sustentable; para proteger y mejorar la calidad de vida, tanto como defender y restaurar el medio ambiente, en forma solidaria en el logro de estos objetivos de orden superior.

Artículo 49.- Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad, a un transporte público de calidad, digno, eficiente, a un precio asequible, y con altos niveles de cobertura territorial.

En el desarrollo de políticas y obras públicas el Estado y los municipios, de acuerdo con la jerarquía de movilidad, darán prioridad a las y los peatones y conductores de vehículos no motorizados y se fomentará la cultura de la movilidad sustentable

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

68





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Se reconoce el derecho a gozar de ciudades sustentables que garanticen una adecuada calidad de vida. El Estado proveerá lo necesario para garantizar dicho acceso, particularmente en el uso equitativo del espacio vial y la conformación de un sistema integrado de transporte público, impulsando el transporte de bajas emisiones contaminantes, respetando en todo momento los derechos de los usuarios más vulnerables de la vía, el cual será adecuado a las necesidades sociales y ambientales del Estado.

Artículo 50.- Toda persona tiene derecho al uso pacífico de la vía pública, en los términos previstos por las leyes en la materia. El Estado y los municipios adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho con base en los objetivos de inclusión, funcionalidad y movilidad sustentable de las vías públicas.

CAPÍTULO II

DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA

Artículo 51.- La educación superior será obligatoria; la autoridad local establecerá políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad de dicha educación, en términos que la ley señale. Asimismo, determinarán los mecanismos para proporcionar acceso a este tipo educativo a las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas, autónomas y particulares de educación superior.

Artículo 52.- Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la
Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 69





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Participarán en el fortalecimiento de la Educación Superior de acuerdo con las políticas nacionales y estatales y lo dispuesto en el plan estratégico y el estatal de desarrollo.

Las instituciones particulares de Educación Superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados en término de la Ley vigente participarán en el desarrollo de las estrategias estatales comunes que fortalezcan la formación integral de las y los estudiantes para que cuenten con una preparación académica que les permita la continuidad en su trayecto escolar, un egreso oportuno de la Educación Superior y la exitosa inserción al mundo del trabajo.

Participarán en un ecosistema del conocimiento e intercambio a través de la investigación, el avance de la ciencia y la innovación para la construcción de redes abiertas de colaboración entre instituciones, académicos, investigadores, estudiantes y otros actores como la industria y la innovación social, entre otros.

La Educación Superior en el Estado deberá desarrollar mecanismos de enlace con las comunidades locales y enfocar su misión en resolver problemas locales y regionales y contribuir a la vida pública y al fortalecimiento del desarrollo del Estado.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

70





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

CAPÍTULO III DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO

Artículo 53.- El Ejecutivo del Estado deberá formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, así como participar conjunta y coordinadamente con los Municipios, en la planeación y regulación de las zonas de conurbación y de las zonas metropolitanas, en los términos que señale la legislación correspondiente. El Programa deberá establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

Artículo 54.- Los Municipios del Estado deberán formular, aprobar y administrar los Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano, de centros de población y los demás derivados de estos en los términos de la Ley; así como, participar en la planeación y regulación de las zonas de conurbación y de las zonas metropolitanas, conjunta y coordinadamente con el Ejecutivo y demás Municipios comprendidos dentro de las mismas, conforme a la legislación correspondiente. Los Planes y Programas deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

TÍTULO TERCERO DEL TERRITORIO Y LOS HABITANTES DEL ESTADO

CAPÍTULO I DEL TERRITORIO

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 71





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 55.- El territorio del Estado es el que actualmente tiene de conformidad con el artículo 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los límites que marcan los convenios relativos con los Estados vecinos, y se divide en las siguientes Municipalidades: Monterrey, (Capital del Estado), Abasolo, Agualeguas, Anáhuac, Apodaca, Aramberri, Allende, Bustamante, Cadereyta Jiménez, El Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Doctor Arroyo, Doctor Coss, Doctor González, Galeana, García, General Bravo, General Escobedo, General Terán, General Treviño, General Zaragoza, General Zuazua, Guadalupe, Hidalgo, Higuera, Hualahuises, Iturbide, Juárez, Lampazos de Naranjo, Linares, Los Ramones, Los Aldamas, Los Herreras, Marín, Melchor Ocampo, Mier y Noriega, Mina, Montemorelos, Parás, Pesquería, Rayones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina, Santiago, Vallecillo, Villadama y con las demás municipalidades que se formen en lo sucesivo.

CAPÍTULO II DE LOS HABITANTES

Artículo 56.- Son Nuevoleoneses:

I.- Las personas nacidas en territorio del Estado o accidentalmente fuera de él, de padres mexicanos, nativos de o avecindados en alguna de sus Municipalidades.

II.- Las personas mexicanas por nacimiento o naturalización avecindadas en el Estado que no manifiesten ante quien ocupe la

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

72





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Presidencia Municipal del lugar de su residencia, su deseo de conservar su anterior origen.

Artículo 57.- La vecindad se adquiere por la residencia habitual y constante en territorio del Estado durante dos años. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos en servicio del Estado o de la Nación.

Artículo 58.- Las y los Nuevoleoneses tienen derecho:

I.- A la protección decidida y eficaz de las leyes y de las autoridades del Estado, en cualquier lugar del país en que se encuentren.

II.- A la preferencia, en igualdad de circunstancias, en toda clase de concesiones y para todos los empleos, honores o cargos públicos dependientes del Estado o de los Municipios.

Artículo 59.- Son obligaciones de las y los Nuevoleoneses:

I.- Ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurren a las escuelas para recibir educación obligatoria y, en su caso, reciban la militar, en los términos que establezca la Ley, así como participar en su proceso educativo, a revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo;

II.- Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de las y los

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 73





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

ciudadanos, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar;

III.- Alistarse y servir en los cuerpos de reserva conforme a la Ley Orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria y del Estado, así como la tranquilidad y el orden interiores;

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, inscribiéndose en las Oficinas recaudadoras respectivas, manifestando el valor real de sus propiedades o la importancia de la profesión o giro de que subsistan; y

V.- Honrar la memoria de sus grandes mujeres y hombres, cumplir y vigilar el cumplimiento de las leyes y procurar, por todos los medios lícitos que estén a su alcance, el engrandecimiento y prosperidad del Estado.

Artículo 60.- Los derechos de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado son:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

74





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III.- Hacer peticiones, reclamaciones o protestas en asuntos políticos e iniciar leyes ante el Congreso;

IV.- Asociarse individual y libremente para tratar en forma pacífica los asuntos políticos del Estado;

V.- Formar partidos políticos y afiliarse a ellos de manera libre, voluntaria e individual, en los términos que prevean las leyes;

VI.- Votar en las consultas populares, sobre temas de trascendencia estatal o municipal y se llevarán a cabo conforme a lo siguiente y lo que establezcan las leyes aplicables; y

VII.- Participar en los procesos de revocación de mandato.

Artículo 61.- Son obligaciones de las y los Ciudadanos Mexicanos residentes en Nuevo León:

I.- Inscribirse en los padrones electorales en los términos que determinen las leyes;

II.- Votar en las elecciones populares en el Distrito y Sección que les corresponda;

III.- Desempeñar los cargos de elección popular en el Estado, siempre que tengan los requisitos que determina la ley para cada uno de ellos; y

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

75





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

IV.- Desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales y las de Jurado en el Municipio donde reside.

CAPÍTULO III DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 62.- Las personas tienen el derecho a participar en las decisiones del Estado a través de los instrumentos de participación ciudadana que establece esta Constitución y las leyes correspondientes.

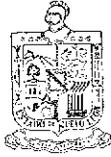
Artículo 63.- Los instrumentos de participación ciudadana son:

- I.- Consulta popular;
- II.- Consulta ciudadana;
- III.- Iniciativa popular;
- IV.- Audiencia pública;
- V.- Contralorías sociales;
- VI.- Presupuesto participativo; y
- VII.- Revocación de mandato.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

76





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

La Ley determinará la forma y los mecanismos por los que se organizarán, convocarán y desarrollarán dichos instrumentos de participación ciudadana.

Artículo 64.- La consulta popular es un instrumento de participación ciudadana que consiste en el acto por el cual el Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado o cualquiera de los ayuntamientos someten a votación de la ciudadanía, la aprobación o rechazo de la realización de un acto o una decisión que corresponda al ámbito de su respectiva competencia y resulte de trascendencia social, y cuyo resultado se toma en cuenta para normar la decisión de la autoridad respectiva.

La consulta popular se organizará, convocará y desarrollará de conformidad con lo dispuesto por la ley correspondiente.

a) Serán convocadas por el Congreso del Estado a petición de:

- 1.- El Ejecutivo del Estado.
- 2.- El equivalente al treinta y tres por ciento de las y los integrantes del Congreso del Estado.
- 3.- Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia estatal, las y los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del Estado, en los términos que determine la ley.

Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia municipal, los ciudadanos y ciudadanas del municipio en un número

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 77





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del municipio que corresponda, en los términos que determine la ley.

Con excepción de las hipótesis previstas en el numeral tres anterior, la petición deberá ser aprobada por mayoría del Congreso.

b) Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal de electores del Estado o del municipio, según corresponda, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, los ayuntamientos y las autoridades competentes.

c) No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución, ni en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección, así como los principios consagrados en sus artículos 1 y 4; la permanencia o continuidad en el cargo de las y los servidores públicos de elección popular, la materia electoral, el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos del Estado, las obras de infraestructura en ejecución, la seguridad en el Estado. El Tribunal Superior de Justicia del Estado resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso, sobre la constitucionalidad de la materia a que se refiera la consulta.

Artículo 65.- La revocación de mandato del Gobernador o Gobernadora del Estado es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza y se

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

78





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

llevará a cabo conforme a lo siguiente y lo que establezcan las leyes aplicables:

a) Será convocado por la Comisión Estatal Electoral a petición de la ciudadanía en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores, siempre y cuando la solicitud corresponda a por lo menos la mitad más uno de los municipios de la entidad.

La Comisión Estatal Electoral, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

b) Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. La Comisión Estatal Electoral emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

c) La jornada, se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

d) Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

79





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato solo procederá por mayoría absoluta.

e) La Comisión Estatal Electoral, tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato, los cuales podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado, con base en lo dispuesto en el artículo 174 de la presente Constitución.

f) Una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto, la Comisión Estatal Electoral emitirá la declaratoria de revocación de mandato; en caso de proceder, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la Presidencia del Congreso; dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el periodo constitucional, en ese periodo, en lo conducente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 132 de esta Constitución.

g) Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

La Comisión Estatal Electoral promoverá la participación ciudadana y será la única instancia a cargo de la difusión del proceso. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada,

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 80





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental tanto del Estado como de los Municipios.

Los poderes públicos, los órganos constitucionalmente autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente, tanto del Estado como de los Municipios, solo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

Durante los tres días anteriores a la jornada de consulta y hasta el cierre oficial de las casillas, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas o sondeos que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de los ciudadanos y ciudadanas o cualquier otro acto de difusión relacionado.

No tendrá validez ningún pacto o disposición contrario a los principios establecidos en el presente artículo que limite de cualquier manera el derecho de los ciudadanos a la libertad de afiliación o de voto.

Artículo 66.- Las acciones u omisiones de cualquier autoridad o persona servidora pública, que afecten el adecuado ejercicio y desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana, serán sancionadas en los términos de las leyes jurídicas aplicables.

**TÍTULO CUARTO
DE LA SOBERANÍA Y FORMA DE GOBIERNO**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

81





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 67.- De conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado de Nuevo León es una entidad federativa libre, soberana e independiente en su régimen interior teniendo la libertad de gobernarse y administrarse por sí misma.

CAPÍTULO II DE LA SOBERANÍA

Artículo 68.- El Estado de Nuevo León tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Artículo 69.- La soberanía del Estado reside en el pueblo, ejerciéndose la misma por medio del poder público.

Artículo 70.- El Gobierno del Estado de Nuevo León se ejercerá por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

El poder público del Estado se dividirá, para su ejercicio, en tres Poderes los cuales no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

82





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 71.- El Gobierno del Estado y los Municipios podrán celebrar dentro de su ámbito de competencia, convenios con la Federación, y entre sí, para fortalecer la planeación de los programas de gobierno, coordinar estos en la ejecución de obras, prestación de servicios y en general, de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.

CAPÍTULO III DE LAS ELECCIONES

Artículo 72.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de las y los integrantes de los órganos del poder público. La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La Jornada Electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.

Artículo 73.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de estos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros, la inclusión de personas jóvenes, personas con discapacidad, personas integrantes de las comunidades indígenas y personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual en candidaturas para Diputados al Congreso e

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 83





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

integrantes de los Ayuntamientos. Las acciones afirmativas en materia electoral y las reglas para la paridad de género en candidaturas se establecerán en la ley. Los partidos políticos nacionales o con registro en el Estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; teniendo el derecho para solicitar el registro de candidatos fórmulas, planillas y listas, por sí mismos, en coalición, o en candidatura común con otros partidos, a fin de participar en los procesos electorales para elegir al Gobernador, a los Diputados al Congreso y a las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, en los términos que prevea la Ley Electoral.

Solo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto en la creación de partidos políticos quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, así como cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen esta Constitución y la ley electoral del Estado.

Los partidos políticos, las y los candidatos coadyuvarán con los organismos electorales en la vigilancia para que las distintas etapas del proceso electoral se realicen con pleno respeto a lo dispuesto por esta Constitución, la Ley Electoral y demás leyes relativas.

Las autoridades del Estado garantizarán en todo tiempo la libertad de los partidos políticos y de los candidatos independientes para la difusión de sus principios y programas.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

84





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

La ley electoral garantizará que los partidos políticos con registro estatal o nacional cuenten de manera equitativa y permanente con elementos para la realización de sus actividades, siempre y cuando las realicen en el Estado. En ella se establecerán las reglas para el financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, que se otorgará a los partidos políticos que participen en las elecciones estatales y para la renovación de las y los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

La ley electoral establecerá el procedimiento para la disolución y liquidación de los partidos que pierdan su registro estatal y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.

El monto total del financiamiento permanente que se otorgue a los partidos políticos será incrementado en el periodo electoral, en los términos que determine la ley.

El setenta por ciento del total del financiamiento público que se otorgue a los partidos políticos se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votación que estos hayan obtenido en la última elección de Diputados Locales. El treinta por ciento restante se asignará en forma igualitaria a los partidos políticos contendientes que tengan representación en el Congreso del Estado.

En materia de fiscalización, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

85





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Los partidos políticos, así como las y los candidatas independientes ejercerán su derecho de acceso a la radio y televisión conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes reglamentarias aplicables.

Los partidos políticos y las y los candidatas en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio o televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatas o candidatos a cargo de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio del Estado de este tipo de mensajes contratados en el territorio nacional o en el extranjero.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, candidatas y candidatos por cualquier medio, deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

La Ley Electoral establecerá, entre otras, las disposiciones siguientes:

I.- Las reglas para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos de precampaña y en las campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes y el establecimiento de las sanciones para el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias;

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

86





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

II.- Las bases y requisitos para la postulación y registro de candidatos y candidatas independientes, así como sus derechos y obligaciones, garantizando su derecho al financiamiento público y el acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución, así como en las leyes de la materia.

III.- Las reglas para que de manera permanente los organismos electorales y los partidos políticos; así como las y los candidatos y precandidatos en los periodos de campaña y precampaña, transparenten sus ingresos y egresos;

IV.- Los términos y condiciones, en que en las elecciones de Gobernador o Gobernadora, Diputados y Diputadas al Congreso y Ayuntamientos del Estado durante las campañas respectivas será obligatoria la participación de las y los candidatos a un debate público, cuya organización corresponderá a la Comisión Estatal Electoral; y

V.- Las reglas y plazos para la realización de los procesos de precampañas y campañas electorales.

En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados al Congreso y Ayuntamientos del Estado; en ningún caso la duración de las precampañas podrá exceder de las dos terceras partes del tiempo de las respectivas campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos políticos, candidatas, candidatos o cualquier persona física o moral, será sancionada conforme a la Ley.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

87





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 74.- La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad e independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se denominará Comisión Estatal Electoral. La Ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por ciudadanas y ciudadanos del Estado que serán designados conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

La Comisión Estatal Electoral podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, mediante convenio podrá solicitar al Instituto Nacional Electoral asumir la organización del proceso electoral, de la consulta popular y de revocación de mandato del Estado de Nuevo León, en los términos que disponga la legislación aplicable.

Las y los Consejeros Electorales y demás personas servidoras públicas que establezca la Ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

El Gobierno del Estado y las Autoridades Municipales están obligados a prestar a los organismos electorales el auxilio material e

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

88





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

institucional que requieran para el desarrollo de sus actividades, así como el que la propia ley les señale.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, como de los municipios, y de cualquier otro ente público estatal o municipal. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Las personas servidoras públicas del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidora o servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los tres párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

89





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 75.- La Ley Electoral del Estado, reglamentaria de esta Constitución en la materia, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa, las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral, así como los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador o Gobernadora, Diputadas y Diputados al Congreso o Ayuntamientos del Estado; así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y en general las demás disposiciones relativas al proceso electoral.

Así mismo, la Ley General y las leyes ordinarias de la materia, establecerán los delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban imponerse.

CAPÍTULO IV DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 90





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 76.- El Poder Legislativo del Estado se deposita en un Congreso, mismo que estará integrado por diputadas y diputados electos popularmente cada tres años, los cuales iniciarán su mandato el 1º de septiembre del año de la elección.

Artículo 77.- El Congreso se compondrá por veintiséis diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, votadas en los distritos electorales uninominales del Estado, y por dieciséis diputaciones electas por el principio de representación proporcional.

Las diputaciones electas bajo el principio de representación proporcional serán asignadas, en primer término, a la lista plurinominal de candidatas y candidatos registrados por cada partido político y las posteriores a las candidatas y candidatos registrados por el principio de mayoría relativa en los términos que establezca la ley.

La ley electoral establecerá las bases y las formas del principio de representación proporcional.

Por cada diputada o diputado propietario, habrá un suplente.

En la postulación de candidatas y candidatos al Congreso y en la integración del mismo, se deberá observar el principio de paridad de género.

Artículo 78.- Ningún partido político podrá contar con más de veintiséis diputaciones por ambos principios.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

91





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

De igual manera, en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputaciones, por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación efectiva.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación efectiva que hubiere recibido más ocho puntos porcentuales.

Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Artículo 79.- Para ser Diputada o Diputado se requiere:

I.- Tener la ciudadanía mexicana por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;

III.- Haber nacido o residir en el Estado, con residencia efectiva en el mismo, no menor a cinco años anteriores al día de la elección;

IV.- No ser Ministra o Ministro de culto religioso;

V.- No ser Gobernadora o Gobernador del Estado, Titular de cualquier Secretaría o Subsecretaría estatal, Titular de Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la entidad, Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia,

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 92





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrada o Magistrado Electoral, Consejera o Consejero de la Judicatura del Estado, Consejera o Consejero Electoral de la Comisión Estatal Electoral, Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionada o Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Presidente Municipal o Titular de la Rectoría de cualquier universidad pública;

VI.- No ser Diputada, Diputado ni Senadora o Senador del Congreso de la Unión, ni funcionaria, funcionario, empleada o empleado federal en el Estado; y

VII.- No estar en servicio activo en el Ejército ya sea federal o del Estado.

VIII.- Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.

Las servidoras y servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción de la Gobernadora o Gobernador, Consejeras o Consejeros Electorales y Magistradas o Magistrados Electorales, podrán ser electos como diputadas o diputados si se separan de sus cargos a más tardar un día antes del inicio de las campañas electorales correspondientes.

Artículo 80.- Las y los Diputados podrán ser electos consecutivamente hasta por cuatro periodos.

La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 93





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 81.- Las y los Diputados no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas, por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa en el ejercicio de la Diputación, pero entonces cesarán sus funciones legislativas mientras dure su nuevo cargo o empleo. Quedan exceptuados de lo anterior los relacionados con la docencia y la investigación.

La misma regla se observará con las diputadas y diputados suplentes, cuando estuviesen en ejercicio.

Artículo 82.- Las y los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, sobre las cuales en ningún tiempo pueden ser reconvenidos o juzgados por autoridad alguna.

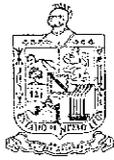
Quien presida el Congreso velará por el respeto a la inviolabilidad mencionada en el párrafo anterior, así como del Recinto donde se reúnan a sesionar.

Artículo 83.- Las y los Diputados Suplentes entrarán en funciones en caso de falta absoluta de los Propietarios respectivos y en sus faltas temporales, en los casos que determinen las normas jurídicas, para lo cual serán llamados por el Congreso.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

94





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 84. - El Congreso del Estado de Nuevo León se reunirá en dos periodos ordinarios de sesiones para cada año de ejercicio de la legislatura. El primer periodo iniciará el primero de septiembre y concluirá el día veinte de diciembre, y el segundo periodo comprenderá del primero de febrero al primero de mayo.

Ambos periodos podrán ser prorrogados hasta por treinta días naturales.

Artículo 85.- A la primera sesión de los periodos ordinarios de sesiones del Congreso del Estado serán convocados, con al menos cinco días de anticipación, la persona Titular del Poder Ejecutivo y las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 86.- En el año de la elección de la Gubernatura, el Congreso celebrará, el día tres de octubre, sesión solemne en la cual se atenderá primordialmente la toma de protesta de Ley a la persona que resulte electa en aquélla. Dicha persona tomará posesión de su cargo el día que para ese efecto establece esta Constitución.

Artículo 87.- El Congreso no podrá declarar la apertura de las sesiones, independientemente del carácter de las mismas, sin la concurrencia de más de la mitad del total de sus integrantes.

Artículo 88.- El Congreso del Estado deberá programar una Sesión Solemne durante la primera quincena del mes de octubre de cada año, a la cual se invitará a la persona Titular del Ejecutivo y a las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. En dicha sesión, el Ejecutivo estatal rendirá por escrito un informe sobre la situación y

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 95





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

perspectivas generales que guardan el Estado y la Administración Pública, y en uso de la palabra expresará los aspectos relevantes del mismo. Quien presida el Congreso del Estado dará respuesta en términos generales al informe que rinda la persona Titular del Ejecutivo.

En el año de la elección de la persona Titular del Poder Ejecutivo, el informe deberá presentarse dentro los diez días naturales anteriores al 4 de octubre.

Artículo 89.- El Congreso realizará el análisis del informe anual del Ejecutivo estatal y podrá solicitar a la persona Titular de este ampliar la información por escrito. Además, se podrá citar a las personas titulares de las secretarías de despacho y de los órganos paraestatales, quienes comparecerán para responder las preguntas que las y los diputados consideren relevantes, relacionadas con el despacho de los asuntos de su competencia durante el periodo que comprende el informe.

Quien presida el Congreso del Estado dará respuesta en términos generales al informe que rinda la persona Titular del Poder Ejecutivo, en la forma y el plazo que señalen las normas jurídicas aplicables.

Artículo 90.- Cuando estén despachados todos los negocios del Congreso, este podrá dispensarse hasta un mes de sesiones ordinarias.

Artículo 91.- El Congreso se reunirá en la capital del Estado y no podrá trasladarse a otro lugar sin que antes convengan en la Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 96





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

traslación y en el tiempo y modo de verificarla, las dos terceras partes de las y los Diputados presentes.

Artículo 92.- Las sesiones del Congreso serán presenciales, salvo que, por algún evento extraordinario decretado por autoridad competente, fuere imposible o resultare un riesgo que las y los Diputados concurren a las instalaciones del recinto oficial, en cuyo caso se llevarán a cabo de manera no presencial a través de medios electrónicos, solo mientras se supera la eventualidad. Para la determinación y celebración de las sesiones no presenciales se procederá conforme a lo siguiente:

I.- Deberá emitirse una declaratoria para sesionar de manera no presencial a través de medios electrónicos y, en caso de que la naturaleza del evento así lo permita, esta deberá ser aprobada por el voto presencial de las dos terceras partes de la Legislatura. Si el evento no permite la aprobación presencial, podrá autorizarse que dicha aprobación se realice de manera no presencial, por dos terceras partes de la Legislatura;

II.- Esta establecerá el procedimiento mediante el cual se permita la continuidad de los trabajos legislativos, garantizando la libertad absoluta para hablar de las y los Diputados, la veracidad y el libre ejercicio del voto legislativo;

III.- Lo anterior deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado para que surta sus efectos y durará hasta que termine la causa que le dio origen; y

IV.- Todas las sesiones que se celebren como consecuencia de la declaratoria emitida deberán ser transmitidas en vivo al público en

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 97





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

general por medios electrónicos, y deberá garantizarse la máxima publicidad de estas.

Cualquier intento de simulación de un evento extraordinario deberá ser sancionado por las autoridades competentes.

Artículo 93.- El Congreso podrá ser convocado a periodos extraordinarios de sesiones, en los cuales solo se ocupará del asunto o asuntos que hayan sido sometidos a su conocimiento, mismos que deberán expresarse en la convocatoria respectiva.

Si el periodo extraordinario de sesiones se prolonga hasta el tiempo en que deba comenzar el ordinario, cesará aquél y durante éste se despacharán preferentemente los asuntos que motivaron la convocatoria y que hayan quedado pendientes.

Artículo 94.- Las y los titulares de las Secretarías del Despacho del Ejecutivo, de sus Organismos Descentralizados, de los Fideicomisos Públicos y de los Órganos Autónomos regulados en el capítulo de esta Constitución, deberán ocurrir al Congreso del Estado para informar sobre asuntos de su competencia, cuando sean requeridos por este.

Igualmente, el Congreso podrá solicitar a cualquiera de las y los servidores públicos antedichos su comparecencia, presencial, no presencial o escrita, para que expongan sus puntos de vista sobre asuntos de importancia sustancial y de la materia de su competencia, o cuando se discuta una iniciativa de ley o decreto que les concierna.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

98





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, únicamente ocurrirán para los casos a que se refieren las fracciones XVII y XVIII del artículo 104 y los artículos 148 y 155 de esta Constitución, según corresponda en cada caso.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LEYES

Artículo 95.- Toda resolución emanada del Congreso del Estado de Nuevo León tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo.

Artículo 96.- Todas las autoridades y la ciudadanía cuentan con la facultad para presentar iniciativas de ley ante el Congreso.

Artículo 97.- No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, ni las que presenten las y los Diputados de la Legislatura del Estado o los Ayuntamientos, relacionados con asuntos privados de su Municipalidad.

Artículo 98.- Todas las votaciones de ley o decreto, previa discusión, requerirán para su aprobación el voto favorable de la mayoría de las y los Diputados, salvo los casos de excepción previstos en esta Constitución.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 99





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 99.- Aprobada la ley o decreto, se enviará a la persona Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Si la persona Titular del Ejecutivo las devolviera con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, el Congreso del Estado estará en aptitud de discutir nuevamente la ley o decreto que, para ser aprobado de nuevo, requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los Diputadas presentes. Aprobado de nueva cuenta, se remitirán las constancias pertinentes al Ejecutivo del Estado, para que proceda a su publicación en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de su recepción.

Transcurrido el plazo para formular observaciones, sin que se reciban las mismas, se tendrá por sancionada la ley o el Decreto, el cual deberá publicarse en el plazo a que se contrae la parte final del párrafo anterior, excepto tratándose de reformas a esta Constitución, que deberán publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción por la persona titular el Ejecutivo.

Cuando la persona titular del Poder Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado promulgado, sin que se requiera refrendo, y la persona Titular de la Presidencia del Congreso ordenará dentro de los diez días hábiles siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cual deberá efectuarse dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 100.- Se publicarán las leyes usando esta fórmula:
N _____, Titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todas y todos sus

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 100





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

habitantes hago saber: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue: (AQUI EL TEXTO LITERAL)

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en... etc.

Lo firmarán la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y la persona Titular de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 101.- Las iniciativas y proyectos de ley o decreto que fueren desechados o rechazados, no podrán volver a discutirse en el mismo período de sesiones y en el siguiente; pero esto no impedirá que alguno de sus artículos forme parte de otros proyectos no desechados.

Artículo 102.- Para la interpretación, modificación o reforma de las leyes o decretos se deberán observar los mismos requisitos que deben observarse en su formación.

Artículo 103.- Las siguientes leyes tendrán el carácter de constitucionales:

- I.- La que regule el proceso electoral;
- II.- La que desarrolle las funciones de la Auditoría Superior del Estado;
- III.- La que establezca el Sistema Estatal Anticorrupción;

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 101





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

IV.- La que organice al Poder Judicial del Estado;

V.- La que desarrolle los medios de control constitucional previstos en esta Constitución; y

VI.- La que regule al gobierno municipal.

Las leyes constitucionales guardarán las mismas reglas que en las de cualquier artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso.

SECCIÓN TERCERA DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 104.- Corresponde al Congreso:

I.- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, reformarlas y abrogarlas, en caso necesario, procurando desarrollar al máximo la autonomía constitucional del Estado de Nuevo León en lo que atañe a su régimen interior;

II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las que a este competen, así como su reforma o abrogación y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de otros Estados;

III.- Reclamar ante quien corresponda las leyes que emita el Congreso de la Unión y las Legislaturas de otras entidades

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 102





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

federativas, cuando ataquen la soberanía o independencia del Estado, o que por cualquier otro motivo se consideren inconstitucionales; así como proponer vía exhorto, a los sujetos legitimados, la promoción de los medios de control constitucional procedentes en contra de aquéllas;

IV.- Vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, especialmente de las que garantizan la seguridad de las personas y de sus propiedades, así como el interés superior de la niñez y sus derechos;

V.- Expedir las leyes en materia municipal con base en las cuales, los Ayuntamientos podrán aprobar las normas administrativas de carácter general de aplicación en sus respectivos territorios. Estas leyes deberán ser cuidadosas de regular los aspectos que constitucionalmente se rigen por los principios de legalidad y reserva de ley, así como de establecer principios que permitan a los Municipios desarrollar su capacidad reglamentaria con la mayor autonomía;

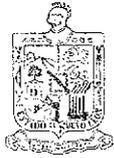
VI.- Ordenar, el establecimiento o supresión de Municipios, por el voto de las dos terceras partes de quienes integren la Legislatura, especificando la extensión territorial y fijando sus límites y colindancias.

Por acuerdo de las dos terceras partes de la Legislatura, se podrán suspender Ayuntamientos o declarar que estos han desaparecido, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, respetándose en todos los casos la garantía de previa audiencia;

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

103





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

VII.- Examinar y aprobar anualmente, a propuesta de la persona Titular del Ejecutivo, la Ley de Ingresos del Estado y los proyectos y arbitrios de pública utilidad. Una vez analizado y discutido el proyecto de Ley de Ingresos de Estado que corresponda, el Congreso podrá modificarlo, motivando y justificando los cambios realizados.

Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado la Ley de Ingresos que deba aplicarse al siguiente ejercicio, mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido seguirá vigente la misma del ejercicio que termina;

VIII.- Aprobar la Ley Orgánica que establezca la estructura fundamental de la organización de la Administración Pública, señalando los ramos que la integran y sus respectivas competencias;

IX.- Examinar y aprobar anualmente, a propuesta de la persona Titular de la gubernatura, el Presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado y los proyectos y arbitrios de pública utilidad. Una vez analizado y discutido el proyecto de ley correspondiente, el Congreso podrá modificarlo, motivando y justificando los cambios realizados; además establecerá en él, los sueldos aplicables a la persona titular del Ejecutivo estatal y a las y los Secretarios que le reporten, así como las partidas autorizadas para remuneraciones de todas las y los servidores públicos del Estado.

El presupuesto seguirá el proceso establecido en el artículo 99 de esta Constitución con excepción para hacer las observaciones que será de tres días.

El Ejecutivo estatal tendrá tres días para realizar las observaciones al presupuesto de conformidad con esta Constitución.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

104





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere publicado la Ley de Egresos que deba aplicarse al siguiente ejercicio, seguirá vigente la misma del ejercicio que termina, cuya vigencia cesará con la publicación y entrada en vigor de aquélla.

En la Ley de Egresos del Estado se podrán autorizar las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la misma Ley. Las erogaciones correspondientes deberán incluirse en las subsecuentes Leyes de Egresos.

Dentro de la Ley de Egresos del Estado también se incluirán las partidas plurianuales necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas para obras de infraestructura pública, encontrándose entre ellas las que se realicen bajo la modalidad de Proyecto de Prestación de Servicios.

La aprobación del establecimiento de compromisos plurianuales deberá hacerse siempre y cuando no se cause perjuicio a la viabilidad financiera del Estado y Municipios ni se modifiquen ramos, programas y proyectos prioritarios;

X.- Fijar anualmente, a propuesta de la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal o de los Ayuntamientos, las contribuciones y demás ingresos que deberán formar la Hacienda Pública Estatal o Municipal respectivamente, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades.

Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado lo señalado en el párrafo anterior, mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido seguirán vigentes las mismas del ejercicio que termina;

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

105





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

XI.- Dispensar Honores a la memoria de las y los Nuevoleoneses que hayan prestado servicios de importancia al Estado;

XII.- Gestionar la solución de las demandas de las y los Nuevoleoneses;

XIII.- Fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar, aprobar o rechazar en su caso con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado, las Cuentas Públicas que presenten los Poderes del Estado, los Organismos Autónomos, los organismos descentralizados y desconcentrados y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados y desconcentrados, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos respectivos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, así como fiscalizar a las personas físicas o morales de derecho privado que hayan recibido recursos públicos.

XIV. Expedir la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción a que se refiere esta Constitución;

XV.- Promover e impulsar la educación pública, la cultura física, el deporte, y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad en general;

XVI.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernadora o Gobernador Electo, que hubiere hecho la autoridad electoral correspondiente;

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

106





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

XVII.- Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado del Congreso del Estado, Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializada o Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, Consejera o Consejero de la Judicatura del Estado, Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionada o Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y Auditora o Auditor General del Estado;

XVIII.- Aceptar las renunciaciones de las personas que desempeñen los cargos a que se contrae la fracción anterior, cuando se funden en una imposibilidad justificada para desempeñarlos;

XIX.- Facultar a la persona Titular del Ejecutivo estatal para que celebre arreglos amistosos relativos a límites del Estado; aprobar estos en su caso, y pedir al Congreso de la Unión su aprobación;

XX.- Dirimir las competencias que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia;

XXI.- Nombrar a la Gobernadora o al Gobernador interino o sustituto del Estado, en los casos previstos en esta Constitución;

XXII.- Aprobar la propuesta que realice la Gobernadora o Gobernador respecto de los cargos de titulares del Órgano Interno de Control estatal y de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, bajo el siguiente procedimiento:

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

107





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Las personas titulares de las dependencias antes señaladas serán propuestas al Congreso del Estado por la persona Titular del Ejecutivo. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Periodo Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, la persona Titular del Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado la rechaza o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mayoría de las y los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación o si el Congreso del Estado se abstiene de resolver dentro de los plazos señalados, el órgano proponente, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso del Estado para ocupar dicho cargo.

XXIII.- Elegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y conocer, para su aprobación, de las propuestas que

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 108





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

sobre los cargos de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, le presente el Titular del Poder Ejecutivo; así como nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 172 de esta Constitución, en los términos establecidos por las disposiciones previstas en la ley;

XXIV.- Conceder o negar a la persona Titular del Ejecutivo licencia temporal para separarse de su puesto y para salir fuera del Estado; y, en su caso, designar a la persona que deba suplirle interinamente;

XXV.- Decretar, en su caso, el modo de cubrir el contingente mujeres y hombres que corresponda dar al Estado para el Ejército de la Nación;

XXVI.- Elegir al Consejero de la Judicatura del Estado, a que se refiere el Artículo 166 de esta Constitución, conforme al siguiente procedimiento:

XXVII.- Autorizar a la persona Titular del Poder Ejecutivo para crear fuerzas de servicio temporal cuando lo demanden las necesidades del Estado;

XXVIII.- Autorizar por las dos terceras partes de los miembros presentes, la contratación de obligaciones o empréstitos cuando en garantía se afecten ingresos o bienes del Estado o de los Municipios;

XXIX.- Conocer de las imputaciones a que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 210 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra estos se instauren;

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

109





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

XXX.- Elegir y conocer, para su aprobación, de las propuestas que sobre los cargos de Magistrados del Tribunal de Superior de Justicia, le presente el Consejo de la Judicatura en los términos establecidos por el artículo 164 de esta Constitución;

XXXI.- Expedir la Ley de Enseñanza Primaria Elemental y Superior, la cual deberá ser uniforme en todo el Estado y estará sujeta a las bases que determinan las normas constitucionales y la Ley General correspondiente;

XXXII.- Expedir su Ley Orgánica y tomar las providencias para hacer concurrir a las y los Diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes;

XXXIII.- Ejercer las facultades propias de un Cuerpo Legislativo en todo aquello que no le prohíban la Constitución Federal o la del Estado;

XXXIV.- Autorizar, mediante Decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura, los Convenios Amistosos que, sobre sus respectivos límites territoriales, celebren los Municipios del Estado;

XXXV.- Resolver, fijando sus límites territoriales, de manera definitiva, los conflictos limítrofes de los Municipios del Estado, mediante Decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura;

XXXVI.- Conceder amnistía por delitos políticos, previo acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura;

XXXVII.- Legislar sobre franquicias a la industria;

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

110





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

XXXVIII.- Elegir la Diputación Permanente;

XXXIX.- Formular las leyes que reglamenten los Artículos de esta Constitución, interpretando fielmente su contenido;

XL.- Elevar las Villas a la categoría de Ciudades por iniciativa de aquéllas y por conducto de la persona Titular del Poder Ejecutivo estatal, tomando en cuenta el número de habitantes, sus condiciones económicas y los servicios públicos con que cuenta;

XLI.- Expedir leyes relativas al trabajo digno y socialmente útil, que rijan la relación del trabajo entre el Estado, los Municipios o las entidades paraestatales y sus trabajadoras y trabajadores, así como las prestaciones de seguridad social de estos.

El trabajo exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe de efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para la o el trabajador y su familia.

A trabajo igual corresponderá salario igual sin tener en cuenta raza, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos o libertades

La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de las y los aspirantes, prefiriendo a las y los más aptos para el acceso a la función pública. El Estado y los Municipios establecerán academias en las que se impartan cursos para sus trabajadoras y trabajadores; mediante tal

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 111





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

capacitación adquirirán los conocimientos que acrediten su derecho de ascenso conforme al escalafón, profesionalizándose la función pública e implantándose en esta forma los sistemas de servicio público de carrera.

Las y los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes.

El personal de los diversos cuerpos de Seguridad Pública, Tránsito, sistema penitenciario del Estado y Municipios es de confianza y se regirá conforme a sus propias leyes.

La seguridad social de las y los servidores públicos se organizará conforme a las leyes que para tal materia se expidan.

Las controversias del Estado, los Municipios o las entidades paraestatales y sus trabajadoras y trabajadores, sean de naturaleza individual o colectiva y los conflictos intersindicales, serán competencia de los Tribunales de Arbitraje.

En el ámbito privado, la resolución de las diferencias o los conflictos entre las y los trabajadores y patrones estará a cargo de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento que establezca la ley de la materia.

XLII.- Designar de entre las y los vecinos, los Concejos Municipales, en los casos que establezca esta Constitución y las leyes;

XLIII.- Remover a las y los Magistrados, así como a las Consejeras y Consejeros de la Judicatura del Estado cuando incurran en algunas de las causas a que se refiere el artículo 141 de esta Constitución;

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

112





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

XLIV.- Recibir del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado;

XLV.- Aprobar o no la asociación de Municipios del Estado de Nuevo León con los de otros Estados, para coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden;

XLVI.- Expedir Leyes en materia de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, evaluación del cumplimiento de los objetivos de los programas, indicadores de evaluación y desempeño, transparencia de la fiscalización, imposición de sanciones y verificación de su cumplimiento. Así como de la contabilidad gubernamental que regirá el control, la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, incluyendo deuda y pasivos contingentes, de todos los sujetos de fiscalización en relación con los recursos públicos propios y los que les sean transferidos o asignados de acuerdo con los criterios que establezca la Ley, a fin de garantizar su armonización y la generación de indicadores de gestión y desempeño.

El Congreso del Estado establecerá los lineamientos para la operación de contralorías sociales como auxiliares del Congreso y de la Auditoría Superior del Estado, facilitando la participación de la ciudadanía en la denuncia, fiscalización y la evaluación del uso de los recursos públicos;

XLVI.- Dictar los lineamientos generales de las instalaciones técnicas para la evaluación del uso de recursos, estatales y municipales aplicables a todos los sujetos de fiscalización por parte del Congreso del Estado. Estas funciones de evaluación serán ejercidas por la

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 113





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio de que los sujetos de fiscalización establezcan sus propias instancias de evaluación;

XLVII.- Expedir las leyes reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno;

XLVIII.- Expedir la ley que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de los órdenes estatal y municipal;

XLIX.- Para expedir, de conformidad con la Ley General en la materia, la ley que distribuya competencias para establecer las responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a las y los particulares vinculados con hechos de corrupción y faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación; y

L.- Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes.

Artículo 105.- No puede el Congreso:

I. Establecer más contribuciones que las indispensables para satisfacer las necesidades generales del Estado y de los Municipios.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

114





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

II. Imponer préstamos forzosos de cualquiera especie o naturaleza que sean, ni facultar a quien ejerza la titularidad del Poder Ejecutivo para que los imponga.

III. Conceder ni abrogarse en ningún caso facultades extraordinarias.

IV. Consentir en que funcionen como Autoridades las que debiendo ser electas popularmente, según esta Constitución, no tengan tal origen.

Artículo 106.- En la última sesión de los Periodos Ordinarios de Sesiones, el Congreso designará una Comisión Permanente compuesta por ocho diputadas y diputados electos de entre los mismos. Por cada diputada o diputado que integre la Comisión Permanente se nombrará un sustituto.

Artículo 107.- A la Diputación Permanente le corresponde lo siguiente:

I.- Vigilar el cumplimiento de la Constitución y dar informe al Congreso de las infracciones que haya notado;

II.- Resolver los asuntos de su competencia;

III. Recibir durante el receso del Congreso las iniciativas de ley, las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe la persona Titular del Ejecutivo y proposiciones dirigidas a las autoridades y turnarlas para dictamen a las comisiones correspondientes;

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

115





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

IV. Acordar por sí o a propuesta de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, la convocatoria del Congreso al Período extraordinario de sesiones, siendo necesario el voto de las dos terceras partes de los presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos del mismo.

V.- Recibir durante sus funciones las protestas de ley que deben otorgarse ante el Congreso; y

VI.- Ejercer las demás facultades que le otorgan esta Constitución y las leyes.

Artículo 108.- Si por no haberse verificado las elecciones o por cualquiera otra causa el Congreso no pudiese renovarse en el día fijado, la Diputación Permanente continuará en su carácter hasta que deje instalado al nuevo Congreso conforme a las leyes, convocando a elecciones en su caso.

SECCIÓN CUARTA

DE LA ENTIDAD DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

Artículo 109.- La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León es un órgano auxiliar del Congreso en la facultad de la fiscalización sobre las cuentas públicas presentadas por los Poderes del Estado, los organismos autónomos, los organismos descentralizados y desconcentrados y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados y desconcentrados, además podrá fiscalizar los hechos, actos u

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

116





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

omisiones de las entidades del Estado y los Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

Cuenta con personalidad jurídica y autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Artículo 110.- La Auditoría Superior del Estado tendrá la facultad de fiscalizar directamente:

I.- Los ingresos y egresos y las operaciones que tengan lugar dentro del erario, según los criterios establecidos en las leyes y demás normatividad aplicable;

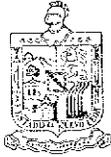
II.- Los recursos públicos que se hayan destinado o ejercido por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos, bajo cualquier título a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes; y

III.- La situación de los bienes muebles e inmuebles y patrimonial de los sujetos fiscalizados.

Artículo 111.- La Auditoría Superior del Estado podrá fiscalizar a las personas físicas o morales de derecho privado que hayan sido destinatarias de recursos públicos, e incluso aquellas que hayan sido

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 117





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

beneficiadas con incentivos fiscales; y estas, a su vez, deberán proporcionar información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley. En caso de no cumplir con los requerimientos de la Auditoría Superior del Estado u obstaculizar el proceso de fiscalización, las personas que resulten responsables de ello serán sancionadas en los términos que establezca la Ley.

Artículo 112.- Las personas sujetas a fiscalización deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que sean transferidos o asignados; asimismo, tendrán que asegurar su transparencia de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

Artículo 113.- La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o a la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas.

Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, solo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 118





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

denuncias, la Auditoría Superior del Estado revisará durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma.

Artículo 114.- La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.

Artículo 115.- La Auditoría Superior del Estado, iniciará el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del Ejercicio Fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado está facultada para solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

Artículo 116.- La persona Titular de la Auditoría Superior del Estado será designada por el Congreso del Estado por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, mediante convocatoria pública que emitirá el mismo.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

119





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

La ley determinará los requisitos y el procedimiento para su designación.

Artículo 117.- La Auditora o Auditor Superior del Estado durará en el cargo ocho años, y podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento.

En caso de ausencia absoluta de la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado, el Congreso realizará nuevo nombramiento.

Artículo 118.- Durante el ejercicio de su encargo la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

CAPÍTULO V DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN PRIMERA DE LA ELECCIÓN Y REQUISITOS

Artículo 119.- El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en una sola persona denominada Gobernadora o Gobernador.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

120





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 120.- La elección de la Gobernadora o Gobernador se realizará cada seis años, de manera directa y bajo el principio de mayoría relativa.

Artículo 121.- La Gobernadora o el Gobernador tomará posesión de su cargo el cuatro de octubre del año en que se celebre la elección.

Artículo 122.- El cargo de Gobernadora o Gobernador puede terminar de forma anticipada a través del procedimiento de revocación de mandato.

Artículo 123.- El cargo de Gobernadora o Gobernador solo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso.

Artículo 124.- Quien haya ejercido el cargo de Gobernadora o Gobernador a través de elección popular ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar el cargo, ni aún con el carácter interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

Artículo 125.- No podrá ser electo como Gobernadora o Gobernador para el período inmediato siguiente:

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

121





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

a) La Gobernadora o el Gobernador sustituto constitucional, o la persona designada para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b) La Gobernadora o el Gobernador interino, provisional o la o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales de la persona Titular de la Gubernatura, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

Artículo 126.- Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, nativo del Estado, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;

II.- Tener 30 años cumplidos al día de la elección;

III.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto;

IV.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección,

V.- No ser titular de Secretaría o Subsecretaría de Despacho, titular de Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la federación o en la entidad, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal o Local, Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrada o Magistrado Electoral, Consejera

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

122





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

o Consejero de la Judicatura del Estado, Consejera o Consejero Electoral de la Comisión Estatal Electoral, Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionada o Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidenta o Presidente Municipal.

Las y los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción de las y los Consejeros Electorales y Magistradas y Magistrados Electorales, podrán ser electos si se separan de su cargo cuando menos cien días naturales antes de la elección.

Artículo 127.- En el Estado habrá una Secretaria o Secretario General de Gobierno quien tendrá las facultades especiales que le confiere esta Constitución y, para ocupar el cargo, deberá reunir los requisitos exigidos para ser Gobernadora o Gobernador, quien lo nombrará y removerá a su arbitrio.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS FALTAS Y LICENCIAS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

Artículo 128.- La Gobernadora o el Gobernador no puede ausentarse del Estado por más de treinta días sin autorización para hacerlo, del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso.

Cuando la persona Titular del Poder Ejecutivo se ausente del Estado, por un término mayor de ocho días y menor de treinta,

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 123





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

deberá dar aviso al Congreso o a la Comisión Permanente, en el receso de aquél.

Para salir de la República por más de diez días, la Gobernadora o el Gobernador necesita autorización del Congreso o de la Comisión Permanente; tratándose de viajes oficiales deberá acompañar a su solicitud la agenda de trabajo, así como presentar a su regreso un informe de los resultados obtenidos en sus gestiones.

Artículo 129.- Cuando el Congreso otorgue a la Gobernadora o el Gobernador licencia para ausentarse del Estado por treinta días o menos, o la persona Titular del Ejecutivo estatal se encuentre impedida por igual término, quedará encargada del despacho de los asuntos de trámite la persona Titular de la Secretaría que designe la Gobernadora o el Gobernador

A falta de designación expresa, la persona encargada del despacho de los asuntos del Poder Ejecutivo estatal será aquella que funja como titular de la Secretaría General de Gobierno, quien desempeñará el cargo hasta que la Gobernadora o el Gobernador Interino que se nombre rinda la protesta de ley.

En estos casos, la persona titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado refrendará la firma de la persona encargada del Poder Ejecutivo.

Artículo 130.- Si la licencia fuere por más de treinta días o en caso de impedimento de la Gobernadora o el Gobernador debidamente comprobado, el Congreso o la Diputación Permanente, en su caso,

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

124





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

nombrará al ciudadano que se encargue interinamente del Poder Ejecutivo.

Artículo 131.- En caso de falta absoluta o imposibilidad perpetua de la Gobernadora o el Gobernador dentro de los tres primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere reunido, será este cuerpo quien nombre, por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, una Gobernadora o Gobernador Interino. El mismo Congreso lanzará la convocatoria para elecciones de Gobernadora o Gobernador sustituto, procurando que la fecha señalada para dichas elecciones coincida con aquella en que deban tener verificativo las de diputadas y diputados a dicho Congreso, siempre que estén próximas. Pero si el Legislativo estuviere en receso, la Diputación permanente nombrará una Gobernadora o Gobernador Interino y convocará inmediatamente al Congreso a sesiones extraordinarias para que lance la convocatoria respectiva.

En el supuesto de convocarse a elecciones extraordinarias, estas se realizarán de conformidad a lo dispuesto por la ley y bajo la dirección del órgano electoral estatal. Las controversias que en las mismas se presenten serán resueltas por el órgano previsto en el artículo 174 de esta Constitución y en las leyes relativas.

Artículo 132.- Si la falta absoluta o impedimento perpetuo de la Gobernadora o del Gobernador acaeciere dentro de los últimos tres años del período respectivo, y el Congreso estuviere en sesiones, será este quien nombre a la Gobernadora o el Gobernador Sustituto; y en caso de estar en receso, la Diputación Permanente sólo nombrará una Gobernadora o Gobernador Interino, convocando al Congreso a sesiones extraordinarias para que este por escrutinio

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 125





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

secreto y a mayoría absoluta de votos, elija a la Gobernadora o el Gobernador Sustituto, pudiendo serlo el interino.

Artículo 133.- Nunca se concederá al Ejecutivo licencia con el carácter de indefinida ni tampoco por un tiempo mayor de seis meses.

Si concluida la licencia no se presentare la Gobernadora o Gobernador, será llamada por la Legislatura o Comisión; y si no compareciere dentro de diez días, cesará en su cargo.

Si la licencia fuere por más de treinta días o en caso de impedimento de la persona Titular de la Gubernatura debidamente comprobado, el Congreso o la Diputación Permanente, en su caso, nombrará a la ciudadana o ciudadano que se encargue interinamente del Poder Ejecutivo.

**SECCIÓN TERCERA
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO**

Artículo 134.- La Gobernadora o Gobernador será Jefe y responsable de la Administración Pública, misma que será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo del Estado que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención de la persona Titular del Poder Ejecutivo en su operación.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 126





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 135.- A la persona Titular del Poder Ejecutivo corresponde:

I.- Proteger la seguridad de las personas y sus bienes, así como los derechos humanos del individuo, a efecto de mantener la paz, tranquilidad y el orden público en todo el Estado;

II.- Nombrar y remover libremente a las y los titulares de las Dependencias que integran la Administración Centralizada, y de los organismos y entidades que integran el sector paraestatal y demás personas servidoras públicas cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la Ley del Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables;

III.- Auxiliar a los Tribunales del Estado para que la justicia se administre en forma pronta y expedita y para que se ejecuten las sentencias, prestando a aquellos el apoyo que necesiten para el mejor ejercicio de sus funciones;

IV.- Ejercer el presupuesto asignado al Poder Ejecutivo aprobado por el Congreso con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos del Estado a los que están destinados; contratar obligaciones o empréstitos previa ley o decreto del Congreso del Estado con las limitaciones que establece el artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las Leyes aplicables; garantizar las obligaciones que contraigan las entidades paraestatales y los Ayuntamientos del Estado. El Titular del Ejecutivo dará cuenta al Congreso del Estado de los términos en que ejerza las atribuciones anteriores;

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

127





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

V.- Ejercer la superior inspección de la función ejecutiva;

VI. Imponer multas que no excedan del importe de un jornal o salario de un día o arresto hasta por treinta y seis horas, a los que desobedecieren sus órdenes o le faltaren al respeto debido en los términos del artículo 15 de esta Constitución;

VII.- Combatir la corrupción e impulsar y proteger la integridad pública y la transparencia en el ejercicio del poder, mediante políticas, controles y procedimientos adecuados. La persona titular del Órgano Interno de Control estatal tendrá autonomía de ejercicio presupuestal y de gestión para organizar la estructura y funcionamiento de dicha Secretaría;

VIII.- Comunicar al Congreso y al Poder Judicial del Estado, las Leyes Federales, circularlas y hacerlas cumplir;

IX.- Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del Congreso del Estado, y ordenar y reglamentar en lo administrativo, lo necesario para su ejecución;

X.- Hacer observaciones a cualesquiera ley o disposición del Congreso dentro de los diez primeros días hábiles contados desde su recibo;

XI.- Llevar las comunicaciones y relaciones del Estado con el Gobierno General y con los de los otros Estados;

XII.- Pedir a la Diputación Permanente convoque al Congreso a Periodo Extraordinario de Sesiones cuando lo juzgue necesario;

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

128





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

XIII.- Visitar dentro del período de su Gobierno, todos los pueblos del Estado para conocer sus necesidades, remediar sus males y promover sus mejoras;

XIV.- Turnar a la persona Titular de la Secretaría General de Gobierno, los asuntos que deban ventilarse ante los Tribunales para que ejercite las atribuciones de su ministerio;

XV.- Dictar los mecanismos y las medidas necesarias para la protección de la economía de las personas, así como garantizar la productividad laboral en todo el Estado en los términos que establezca la ley de la materia;

XVI.- Ordenar el uso de la fuerza pública municipal en los términos de lo dispuesto por el inciso h) de la fracción XVII del artículo 188 de esta Constitución, en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

XVII.- Expedir los títulos profesionales con arreglo a las leyes;

XVIII.- Someter a la aprobación del Congreso del Estado, las propuestas que le presente respecto a los cargos de Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa con excepción de la Magistrada o Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 147 y 148 de esta Constitución;

XIX.- Presentar a la Legislatura a más tardar el día veinte de noviembre, el presupuesto de egresos del año siguiente, proponiendo los arbitrios para cubrirlo;

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

129





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

XX.- Proponer al Congreso del Estado, mediante la presentación de la iniciativa correspondiente, la creación del organismo público descentralizado, especializado e imparcial, que contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, que tendrá como objeto constituirse en la instancia conciliatoria, entre las y los trabajadores y las y los patrones, antes de acudir a los juzgados laborales. La Ley establecerá su integración y funcionamiento. Quien funja como Titular del Ejecutivo del Estado designará a la persona titular del organismo conciliador de entre una terna que le presenten las organizaciones patronales y sindicales que conforman el sector productivo, quien deberá acreditar amplios y reconocidos conocimientos en materia laboral, además de cumplir con los requisitos que establezca la Ley;

XXI.- Rendir los informes a que se refiere la Sección Cuarta del Capítulo IV del Título Cuarto de esta Constitución;

XXII.- Someter a la aprobación del Congreso, la propuesta sobre los cargos de Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y Titular del Órgano Interno de Control estatal y, en su caso, expedir el nombramiento correspondiente.

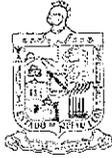
En el caso de ausencias mayores a quince días hábiles sin causa justificada de las personas que ejerzan la titularidad de los cargos anteriores se deberá realizar la propuesta por parte de la o el Titular del Poder Ejecutivo al Congreso del Estado dentro del término de noventa días naturales.

XXIII.- Nombrar, remover y cesar directamente a las y los Oficiales del Registro Civil de todos los Municipios del Estado; y establecer el

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

130





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

número de ellos y su jurisdicción, atendiendo a las necesidades y crecimiento de la población;

XXIV.- Conceder indulto en los términos de la Ley respectiva y resolver sobre reducción de penas y retención, con arreglo a las Leyes;

XXV.- Designar a la o el Titular del Consejo de la Judicatura del Estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 145 de esta Constitución y conforme al siguiente procedimiento:

a) Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de la o el Consejero de la Judicatura o noventa días previos a que finalice el periodo de su encargo, la o el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para integrar la lista de aspirantes, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de los participantes.

b) Previa comparecencia, la Gobernadora o el Gobernador del Estado elegirá a la candidata o candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Titular del Consejo de la Judicatura.

XXVI.- Promover el aprovechamiento de las energías limpias y renovables en la entidad; y

XXVII.- Ejercer las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y las leyes.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

131





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 136.- La Gobernadora o Gobernador no podrá, bajo ninguna circunstancia:

I. Impedir, obstaculizar, retrasar o alterar con pretexto alguno las elecciones populares ni la reunión y deliberación del Congreso

II.- Imponer contribución alguna que no esté prevista por ley o decreto.

III.- Hacer observaciones a las leyes constitucionales ni a los actos electorales del Congreso.

IV.- Mandar inmediata y personalmente, en campaña, a los cuerpos de reserva y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido permiso de la Legislatura o de la Diputación Permanente.

Artículo 137.- Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes de la Gobernadora o el Gobernador deberán estar firmados por la persona Titular de la Secretaría General de Gobierno.

SECCIÓN CUARTA DE LAS SECRETARÍAS DE DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 138.- Para ser secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

3* Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

132





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

CAPÍTULO VI
DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 139.- Al Poder Judicial corresponde la jurisdicción local en las materias de:

I.- Control de la constitucionalidad local en los términos que señale la ley correspondiente; y

II.- Civil, familiar, penal, laboral y de personas adolescentes sujetas al Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

También garantizará la vigencia de las normas de la Constitución y leyes federales, en las materias en que estas autoricen la jurisdicción concurrente.

Artículo 140.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarias, funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.

En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura del Estado, el cual tendrá las atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 133





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

La vigilancia y disciplina del Poder Judicial se realizará en los términos que determine la ley.

La administración del Poder Judicial estará a cargo del Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 141.- Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las y los Consejeros de la Judicatura del Estado y las Juezas y los Jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, en los casos que este proceda, sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto, acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, Municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como las y los Consejeros de la Judicatura del Estado solo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, mientras que las Juezas y los Jueces solo podrán serlo por el Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 142.- Las faltas temporales de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de las Consejeras y Consejeros de la Judicatura del Estado serán cubiertas en los términos que establezca la Ley. Las faltas definitivas de estas

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 134





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

personas servidoras públicas se ajustarán al procedimiento que para su designación establece esta Constitución.

Las faltas temporales de las Juezas y los Jueces serán cubiertas conforme lo determine la Ley. Las faltas definitivas de estos servidores públicos se resolverán por el Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 143.- Ninguna servidora o servidor público, ni empleada o empleado del Poder Judicial podrá ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o arbitrador, ni tener cargo o empleo alguno del Gobierno o de particulares, salvo los cargos en instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a todas las personas servidoras públicas del Poder Judicial que gocen de licencia, excepto a las Juezas y Jueces que se desempeñen como Consejeras o Consejeros de la Judicatura exclusivamente para ese efecto.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia no podrán, dentro de los tres años siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronos, abogados o representantes de particulares en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, salvo que lo haga ejerciendo algún cargo público y con motivo de su función.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

135





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 144.- El Poder Judicial definirá y ejercerá en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las y los Consejeros de la Judicatura del Estado, así como las Juezas y Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente por el Congreso del Estado. Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al retirarse de su encargo, tendrán derecho a recibir un haber de retiro, según lo disponga la Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 145.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistradas y Magistrados que determine la Ley, quienes durarán hasta veinte años en su encargo. Ninguna persona que haya sido Magistrado podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistradas y Magistrados y funcionará con el quórum que establezca la Ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

136





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia recaerá en una Magistrada o Magistrado que no integrará Sala. Será electo por el Pleno y durará en su encargo dos años con posibilidad de una reelección inmediata.

La Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia también presidirá el Consejo de la Judicatura y permanecerá en este cargo durante el tiempo que tenga el carácter de Presidenta o Presidente de dicho Tribunal, sin recibir remuneración adicional por el desempeño de esta función.

Artículo 146.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I.- Resolver en Pleno las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad;

II.- A través de las Salas, conocer en grado de revisión de los negocios civiles, familiares, penales, de adolescentes infractores o de jurisdicción concurrente, que le remitan los Jueces;

III.- Elegir en Pleno, cada dos años, a la Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo determine la Ley;

IV.- Determinar en Pleno, el número de las Salas, su integración colegiada y unitaria, su especialidad y la adscripción de las Magistradas y Magistrados;

V.- Conocer en Tribunal Pleno para resolver en definitiva, a instancia de parte interesada, de las Magistradas o los Magistrados o de las Juezas o Jueces, qué tesis debe prevalecer cuando las Salas del Tribunal sustenten criterios contradictorios al resolver los recursos de

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 137





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

su competencia, las cuales serán de observancia obligatoria en las Salas y Juzgados;

VI.- En Pleno, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas, y entre los juzgados, de acuerdo con lo que establezca la Ley;

VII. En Pleno, expedir y modificar su reglamento interno para el cumplimiento de las facultades de las y los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia;

VIII.- Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial;

IX.- Conocer en Tribunal Pleno, erigido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de las personas servidoras públicas a que alude el Capítulo III del Título Séptimo de esta Constitución;

X.- Acordar y autorizar las licencias de las Magistradas y los Magistrados;

XI.- En Pleno, expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones;

XII.- Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle los Juzgados, acerca de los negocios pendientes y de los despachados;

XIII.- En Pleno, acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional:

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

138





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

XIV.- Elegir en Pleno a las juezas y jueces que ocuparán el cargo de Consejera o Consejero de la Judicatura; y

XV.- Las demás facultades que las leyes le otorguen.

Artículo 147.- Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener cuando menos 35 años el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, título profesional de licenciatura en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI.- No haber sido Gobernadora o Gobernador, Titular de cualquier Secretaría de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Senadora o Senador, ni

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 139





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Diputada o Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.

Artículo 148.- Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera:

Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de una Magistrada o un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a las y los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante.

El Congreso del Estado deberá citar a las tres personas candidatas a ocupar la Magistratura a una comparecencia, la cual se desarrollará ante la Comisión correspondiente en los términos que fije el propio Congreso.

El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación de la persona candidata que ocupará la vacante al cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de entre quienes conforman la terna, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichas

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

140





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

candidatas o candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

Cada Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá la Protesta de Ley ante el Congreso. Las Juezas y los Jueces rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Las designaciones de las Juezas y los Jueces de Primera Instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio de la Juez o el Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Las Juezas y Jueces que no sean de primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SECCIÓN TERCERA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 149.- El Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente, a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, para imponer las sanciones a las servidoras y los servidores públicos por las responsabilidades

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 141





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

administrativas que la ley determine como graves o que constituyan hechos de corrupción, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a las y los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los asuntos derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades.

Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un periodo de veinte años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Podrán ser removidos por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 150.- El Tribunal se conformará por una Sala Superior, que funcionará colegiadamente y se integrará por tres Magistradas o Magistrados; así como de las demás Salas Ordinarias y unitarias que sean necesarias y por una Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 151.- Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 142





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 152.- La o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado propondrá a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal, para su designación por el Congreso del Estado, ante quien rendirán la protesta de Ley; con excepción de la Magistrada o Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa, quién será designado por el Pleno del Congreso del Estado, en los términos que señala la Constitución Política del Estado y la Ley.

Artículo 153.- La Magistrada o Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, será designado conforme a lo dispuesto por el inciso b) y el último párrafo del artículo 155 de esta Constitución, mediante convocatoria pública que emitirá el Congreso sujetándose al procedimiento establecido en la ley.

Artículo 154.- Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Sala Especializada en materia Responsabilidad Administrativa, se deberán reunir los requisitos para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 155.- Corresponde al Congreso instituir mediante las leyes que expida, al Tribunal de Justicia Administrativa como órgano jurisdiccional con autonomía funcional y presupuestal y dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y
Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 143





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

renuncias de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien.

Los Municipios podrán contar con Órganos de lo Contencioso Administrativo, autónomos sin subordinación jerárquica a la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, central o paramunicipal, y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; los que se regirán por los ordenamientos legales que al efecto se emitan.

Asimismo, el Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente, a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, para imponer las sanciones a las servidoras y servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves o que constituyan hechos de corrupción, así como a las y los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los asuntos derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades.

Para tal efecto, deberá incluir en la Ley que regula la creación, organización y atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa, las facultades de la sala especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y la facultad del Congreso para emitir la convocatoria y seleccionar de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema, en caso de ser más

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 144





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

de tres, a una terna de entre las personas inscritas para elegir a la Magistrada o Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas. Para elegir dicha terna, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidaturas remitida y los tres candidatos con la votación más alta integrarán la terna.

La Magistrada o el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas será electo de entre quienes integren la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién entre dichos dos candidatas y/o candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación, ninguno de los dos candidatos obtiene el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

La Magistrada o el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas podrá ser removido por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

La Ley preverá la participación de los integrantes del Comité de Selección del Sistema a que hace referencia la fracción III del artículo 209 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 145





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

perfiles. El Comité de Selección del Sistema posterior al análisis de los perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.

SECCIÓN CUARTA DEL TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 156.- La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en el artículo 116 fracción III de la Constitución Federal, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Antes de acudir a los tribunales laborales, las y los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por la ley en la materia.

SECCIÓN QUINTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL.

Artículo 157.- El Tribunal Superior de Justicia tendrá jurisdicción plena para conocer y resolver, en los términos que señale la Ley reglamentaria, de los siguientes medios de control de la Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 146





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

constitucionalidad local:

I.- De la controversia de inconstitucionalidad local, que podrá promover el Estado y municipios, así como los poderes u órganos públicos estatales o municipales, para impugnar actos de autoridad o normas generales que invadan su competencia garantizada por esta Constitución, y que provengan de otro diverso poder u órgano estatal o municipal. El poder Judicial del Estado no podrá ser parte actora ni demandada en estas controversias.

II.- De la acción de inconstitucionalidad local para impugnar normas generales expedidas por el Congreso del Estado o por cualquier ayuntamiento, que en abstracto violen los derechos fundamentales de las personas emanados de esta Constitución, o violen la distribución de competencias que en esta Constitución se establecen para el Estado y los municipios, o para cualquiera de los poderes u órganos públicos estatales o municipales. Esta acción de inconstitucionalidad podrá ser promovida por las Diputadas y los Diputados, tratándose de normas generales expedidas por el Congreso del Estado, y por los regidores tratándose de normas generales expedidas por su respectivo ayuntamiento, en los términos que determine la Ley reglamentaria. Esta acción también podrá promoverla la Gobernadora o el Gobernador o quien funja como Fiscal General de Justicia del Estado.

Las sentencias dictadas para resolver una controversia de inconstitucionalidad local o una acción de inconstitucionalidad local, que declaren inconstitucional una norma general, tendrán efectos generales en todo el Estado cuando sean votadas por la mayoría calificada que determine la ley reglamentaria, a partir de la fecha en que sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado o de la fecha posterior a la publicación que la propia sentencia ordene.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

147





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

SECCIÓN SEXTA DE LOS JUECES

Artículo 158.- Las Juezas y los Jueces serán necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia.

Artículo 159.- Las Juezas y los Jueces de Primera Instancia deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para las y los Magistrados, a excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de al menos siete años anterior al día de su nombramiento.

Artículo 160.- Las Juezas y los Jueces Menores reunirán los mismos requisitos que se establecen para las Juezas y los Jueces de Primera Instancia, con excepción de la edad y título profesional, que serán cuando menos de veintisiete y cinco años, respectivamente.

Las Juezas y los Jueces Menores serán Licenciados en Derecho, tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que determine la Ley.

Artículo 161.- Las designaciones de las Juezas y los Jueces de Primera Instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire
Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 148





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

el plazo de ejercicio de la Jueza o Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Las Juezas y los Jueces que no sean de primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Las Juezas y los Jueces, al entrar a ejercer su encargo, rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 162.- El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeras y Consejeros, de los cuales uno será Titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por la persona Titular del Poder Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.

Las personas que sean consideradas para ser Consejeras o Consejeros de la Judicatura deberán haberse distinguido por su honestidad, capacidad y aptitud profesional para el desempeño de la función.

Las Consejeras y Consejeros de la Judicatura del Estado no representan a quienes los designan, por lo que ejercerán su función con plena independencia e imparcialidad y deberán ser sustituidos de manera escalonada. Para este fin, las Consejeras y Consejeros de la Judicatura designados por el Poder Judicial y los designados

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 149





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

por los Poderes Ejecutivo y Legislativo durarán en su cargo tres años pudiendo ser designados por hasta un periodo consecutivo adicional.

El Consejo de la Judicatura del Estado funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno sesionará con la presencia de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 163.- Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado:

I.- Nombrar, adscribir, confirmar o remover al personal del Poder Judicial, excepto al del Tribunal Superior de Justicia y a aquel que tenga señalado un procedimiento específico;

II.- Definir el Distrito Judicial, número, materia y domicilio de cada Juzgado;

III.- Crear nuevos juzgados y distritos judiciales, previa la sustentación presupuestal para ello;

IV.- Conceder las licencias, admitir las renunciaciones y sancionar las faltas del personal del Poder Judicial, excepto el del Tribunal Superior de Justicia y aquel que tenga señalado un procedimiento especial, en los términos que establezca la Ley;

V.- Administrar y ejercer el presupuesto del Poder Judicial;

VI.- Elaborar el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, remitiéndolo al Congreso del Estado para su aprobación;

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

150





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

VII.- Expedir y modificar los reglamentos y acuerdos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia;

VIII.- Nombrar Visitadoras y Visitadores Judiciales, quienes tendrán las facultades señaladas en la Ley;

IX.- Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle las Salas y los Juzgados acerca de los negocios pendientes y de los despachados;

X.- Dirigir y administrar el Instituto de la Judicatura como organismo responsable de la capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial;

XI.- Organizar, operar y mantener actualizado el Sistema de la Carrera Judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia;

XII.- Diseñar, integrar y mantener actualizado el Sistema de Información Estadística del Poder Judicial del Estado;

XIII.- Entregar por conducto de su Presidenta o Presidente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Congreso del Estado un informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado;

XIV.- Dar su opinión al Congreso del Estado y proporcionarle la información que le solicite, en los casos en que esté tratando el nombramiento de alguna Magistrada o Magistrado;

XV.- Elaborar la cuenta pública anual del Poder Judicial;

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

151





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

XVI.- Dictar las medidas necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados dentro de un proceso penal o de adolescentes infractores;

XVII.- Enviar al Pleno del Congreso la terna con propuestas para el nombramiento de Magistradas y Magistrados de Tribunal Superior de Justicia; y

XVIII.- Las demás facultades que las leyes le otorguen.

Artículo 164.- Para ser Consejera y Consejero de la Judicatura se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para las Magistradas y los Magistrados, con excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años al día de la designación y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de por lo menos cinco años anteriores al día de la designación.

Artículo 165.- El Consejo de la Judicatura del Estado formulará el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial y lo enviará al Poder Legislativo para su consideración en el presupuesto de egresos del Estado.

Artículo 166.- Corresponde al Congreso elegir a la Consejera o Consejero de la Judicatura del Estado, a que se refiere el artículo 162 de esta Constitución, conforme al siguiente procedimiento:

a) Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de la Consejera o Consejero de la Judicatura o noventa días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Congreso del Estado emitirá una Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 152





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para integrar la lista de candidatas y candidatos, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las y los participantes.

b) Previa comparecencia, el Congreso del Estado elegirá a la candidata o candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejera o Consejero de la Judicatura mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

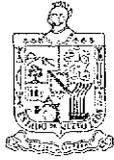
TÍTULO QUINTO DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

153





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 167.- Los organismos autónomos serán especializados, imparciales y colegiados responsables de cumplir con las funciones y competencias que le asigna esta Constitución.

Artículo 168.- Corresponde al Congreso designar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a las y los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.

La designación se hará de la propuesta que los órganos constitucionalmente autónomos presenten al Congreso del Estado de conformidad al siguiente procedimiento:

Las personas titulares de los órganos internos de control antes señalados serán propuestas al Congreso del Estado. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia.

Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el órgano proponente, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos de los párrafos anteriores.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

154





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado la rechaza o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mayoría de las diputadas y los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación o si el Congreso del Estado se abstiene de resolver dentro de los plazos señalados, el órgano proponente, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso del Estado para ocupar dicho cargo.

CAPÍTULO II DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA

Artículo 169.- El Ministerio Público, institución que tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general y perseguir los delitos del orden común, será desempeñado por una Fiscalía General de Justicia del Estado que contará por lo menos con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y otra especializada en Delitos Electorales, por los Agentes de dicho Ministerio y demás servidores públicos que determine la Ley.

La Fiscalía General de Justicia será un organismo autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión en los términos que determine la Ley, con los efectos que ello implica.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

155





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Los cargos de Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y Fiscal Especializado en Delitos Electorales solo son renunciables por causa grave, que será sometida a la consideración del Poder Legislativo del Estado, a quien corresponde su aceptación.

Para ser Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y Fiscal Especializado en Delitos Electorales se deberán reunir los requisitos que señale la Ley y los siguientes:

I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II - Tener cuando menos 35 años el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado, cohecho u otro hecho de corrupción o delito en general que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V.- No haber sido Gobernadora o Gobernador o Secretaria o Secretario de Despacho del Ejecutivo, cuando menos un año previo al día de su nombramiento y tener un perfil que le permita que la función de procuración de justicia cumpla con los principios de

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

156





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

La o el Fiscal General de Justicia del Estado será nombrado por el término de seis años y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I.- Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de la o el Fiscal General o noventa días previos a que finalice su término, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para integrar una lista de cuatro personas candidatas al cargo de entre la lista de candidatas y candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema, en caso de ser más de cuatro. Para elegir a los cuatro candidatos o candidatas, cada legisladora o legislador votará por cuatro opciones de la lista de candidatas y candidatos remitida y los cuatro candidatos con la votación más alta integrarán la lista.

La Ley preverá la participación de las y los integrantes del Comité de Selección del Sistema a que hace referencia la fracción III del artículo 209 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema posterior al análisis de los perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de las y los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.

II.- Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior y dentro de los cinco días siguientes, la Gobernadora o el Gobernador enviará la terna definitiva para la consideración del Congreso del Estado.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

157





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

III.- El Congreso del Estado, con base en la terna definitiva enviada por la Gobernadora o el Gobernador y previa comparecencia, designará a la o el Fiscal General mediante el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién entre dichos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

En caso de que la Gobernadora o el Gobernador no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso del Estado tendrá diez días para designar a la o el Fiscal General de entre los cuatro candidatos de la lista que señala la fracción I de este artículo.

IV.- La o el Fiscal General podrá ser removido por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso, por las causas que establezca la ley o en virtud de previa solicitud de la Gobernadora o Gobernador, la cual deberá ser resuelta dentro del término de diez días; si el Congreso del Estado no resuelve en dicho plazo, se tendrá por rechazada la solicitud de remoción;

V.- En los recesos del Congreso del Estado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para conocer de la designación u objeción a la remoción de la o el Fiscal General; y

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

158





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

VI.- Las ausencias de la o el Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la Ley.

La imputación de los delitos del orden común cuando la persona acusada sea uno de las y los servidores públicos a que hace referencia el artículo 212 de esta Constitución será realizada de forma exclusiva e indelegable por la o el Fiscal General de Justicia o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, según corresponda.

Las Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción y en Delitos Electorales funcionarán bajo el principio de unidad y colaboración.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción contará con autonomía funcional, presupuestal, técnica, de gestión, de decisión y operativa para la investigación y persecución de los delitos de su competencia, en materia de corrupción de servidores públicos y particulares, así como para supervisar y organizar la actuación de los agentes del Ministerio Público, agentes investigadores y peritos que le estén adscritos y que se determinen en la Ley respectiva.

El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción deberá actuar de oficio en la investigación y, en su caso, persecución de los posibles delitos por hechos de corrupción que sean de su conocimiento por cualquier medio en términos de la Ley.

La o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales durará seis años en su encargo y será nombrado y removido en los mismos términos que la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, establecidos en el artículo 170 de esta Constitución.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

159





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 170.- Corresponde al Congreso expedir la ley que regule la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, como órgano con autonomía financiera, técnica, presupuestaria, de gestión, de decisión y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considere como delitos por hechos de corrupción.

La o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción será nombrado por el término de seis años, mediante convocatoria pública que emitirá la Legislatura a partir de su ausencia definitiva o noventa días previos a que finalice su término.

El Congreso del Estado seleccionará de entre la lista de candidatas y candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema, en caso de ser más de tres, a una terna de entre las y los inscritos para elegir a la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción. Para elegir dicha terna, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidatas y candidatos remitida y los tres candidatos con la votación más alta integrarán la terna.

La o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción será electo de entre las y los integrantes de la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de quienes integren la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

160





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

La Ley preverá la participación de las y los integrantes del Comité de Selección del Sistema a que hace referencia la fracción III del artículo 209 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema posterior al análisis de los perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de las candidatas y candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.

La persona titular de la citada fiscalía especializada podrá ser removida por el Congreso del Estado por las causas que establezca la ley mediante el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes, sin perjuicio de que sea destituido por causa de responsabilidad administrativa en términos del Capítulo III del Título Séptimo de esta Constitución.

CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 171.- Una Ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará con un Consejo Consultivo que se ajustará a un procedimiento de convocatoria pública, en los términos y condiciones que determine la Ley.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 161





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

El organismo a que se refiere el párrafo anterior conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculativas, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Toda persona servidora pública está obligada a responder las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y publicar su negativa. El Congreso del Estado a solicitud de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, podrá solicitar a las autoridades o personas servidoras públicas estatales o municipales responsables, para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, y jurisdiccionales.

La elección de Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley.

Quien presida la Comisión Estatal de Derechos Humanos presentará anualmente a los poderes del Estado, un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante el Congreso en los términos que disponga la Ley.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

162





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

CAPÍTULO IV
DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN

Artículo 172.- Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de inconformidad expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución;

I.- La información relativa a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que determine la Ley;

II.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos, en los términos que determine la legislación aplicable;

III.- Un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conformado por ciudadanas y ciudadanos designados por el Poder Legislativo, con plena autonomía técnica, de gestión, de capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 163





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

los términos que establezca la ley que emita el Congreso del Estado para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

El organismo garante local podrá remitir los procedimientos de inconformidad que por su interés y trascendencia así lo ameriten, al organismo garante federal, para que conozca de los mismos.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

164





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

La o el comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de dos años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Congreso del Estado, en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeras y consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior del Estado, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano;

IV.- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados;

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

165





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

V.- Se establecerán mecanismos eficientes, de universal y fácil acceso, para que los sujetos obligados publiquen a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos; así como la cultura de la transparencia y el acceso a la información; y

VI.- La inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información será sancionada en los términos que disponga la Ley.

CAPÍTULO V DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL

Artículo 173.- La Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación de los requisitos que establece la Ley, así como la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

La Comisión Estatal Electoral promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de estas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de los ciudadanos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

166





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental del Estado y los Municipios, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

a) Las consultas populares convocadas con base en la presente fracción, se realizarán el primer domingo de agosto, conforme a los requisitos y procedimiento que señale la ley secundaria.

b) Las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado; en términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la presente Constitución.

c) Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

CAPÍTULO VI DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Artículo 174.- Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal o con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el Estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, que se denominará Tribunal Electoral del Estado, que tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y la resolución de las

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 167





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

controversias que se planteen en la materia con plenitud de jurisdicción en sus resoluciones. La ley establecerá sus atribuciones, forma de organización y funcionamiento de este.

En una partida del presupuesto de egresos, el Congreso del Estado, considerará la asignación de los recursos financieros que serán destinados al órgano jurisdiccional electoral.

El Tribunal Electoral del Estado se integrará por tres Magistradas y/o Magistrados, quienes serán electos conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que determine la Ley.

TÍTULO SEXTO
DEL MUNICIPIO
CAPÍTULO I
DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 175.- Los Municipios son la base de la división territorial y de la organización político administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o un Presidente Municipal y el número de Regidoras, Regidores, Síndicas y Síndicos que la Ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

168





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

La Administración Pública Municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva.

Los Municipios tienen la obligación de ejercer una administración pública transparente, de rendición de cuentas y de carácter receptivo, eficaz y eficiente, que garantice a toda persona el derecho a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad y calidad. Las Autoridades conformarán un sistema de índices de calidad de los servicios públicos, basado en criterios técnicos y acorde a dichos principios.

Los Municipios formarán parte del Sistema Estatal Anticorrupción, y deberán contar con un órgano interno de control.

Artículo 176.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la que se integrará por las contribuciones, aprovechamientos, productos, financiamientos y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor, así como las participaciones y aportaciones federales que les correspondan o reciban de acuerdo a la ley.

Los Municipios podrán contratar obligaciones o empréstitos con las condiciones que establece el artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las Leyes aplicables.

El Congreso del Estado no expedirá leyes que establezcan exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Solo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

169





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Los Municipios tienen el derecho de audiencia y petición frente a la Gobernadora o el Gobernador del Estado y el Congreso local, en materia presupuestal; para que a través del Ayuntamiento expongan las necesidades de sus representados.

Los Municipios podrán celebrar conyenios con el Estado para que este se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley.

Artículo 177.- La coordinación y gestión regional y metropolitana deberá ser responsabilidad de los Ayuntamientos, quienes designarán una Comisión para tal fin.

Las autoridades municipales deberán impulsar gradualmente un desarrollo incluyente, funcional y eficiente para los habitantes de sus territorios a través de la coordinación con la Federación, los Estados y Municipios de la Zona Metropolitana de Monterrey, coherente con el Sistema de Planeación Nacional, el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

170





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Las autoridades del municipio, al participar en organismos metropolitanos, deberán hacerlo corresponsablemente con el objetivo de mejorar las condiciones de habitabilidad, movilidad, sustentabilidad y calidad de vida en la metrópoli, procurando en todo momento la equidad en la colaboración.

Los ayuntamientos impulsarán la creación de instancias y mecanismos de coordinación con la Federación, los Estados y Municipios para la planeación democrática del desarrollo y la prestación de servicios públicos de impacto regional y metropolitano, en materia de asentamientos humanos, gestión ambiental, movilidad, transporte, agua, saneamiento, gestión de residuos, seguridad ciudadana y demás facultades concurrentes, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes en la materia.

Los poderes públicos y los Ayuntamientos propiciarán la participación ciudadana en la elaboración, ejecución y evaluación de la política de coordinación regional y metropolitana, de conformidad con los mecanismos de democracia directa y participativa previstos por esta Constitución; asimismo, difundirán los acuerdos y convenios para que se conozcan de manera precisa y rendirán cuentas sobre sus avances y resultados. Se realizarán consultas a la ciudadanía cuando se prevea la suscripción de acuerdos para la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, susceptibles de afectarles directamente. Estas consultas serán vinculatorias conforme a lo previsto por esta Constitución.

Artículo 178.- Los Ayuntamientos trabajarán en un Plan Municipal de Desarrollo. La planeación será democrática, abierta, participativa,
Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 171





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

descentralizada, transparente, transversal y con deliberación pública para impulsar la transformación económica, asegurar el desarrollo sustentable, satisfacer las necesidades individuales y los intereses de la comunidad, la funcionalidad y el uso, disfrute y aprovechamiento equitativo de la ciudad, así como propiciar la redistribución del ingreso y la riqueza.

El Plan Municipal de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán los planes, programas, políticas y proyectos públicos; la programación y ejecución presupuestal incorporará sus objetivos, estrategias y metas. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público y regulatorio e indicativo para los demás sectores.

Toda planeación presupuestal y los proyectos de inversión incorporarán sus metas, objetivos y estrategias.

Las personas tienen derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados al presupuesto participativo, al mejoramiento y a la recuperación de espacios públicos. Dichos recursos se sujetarán a los procedimientos de transparencia y rendición de cuentas.

La ley establecerá los porcentajes y procedimientos para la determinación, organización, desarrollo, ejercicio, seguimiento y control del presupuesto participativo.

Artículo 179.- Además de las Regidoras y los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la Ley de la materia.

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 172





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser mayor de veintiún años;

III.- Tener residencia de no menos de un año, para el día de la elección en el Municipio en que esta se verifique;

IV.- No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de este, del Estado o de la Federación, exceptuándose los casos previstos en el artículo 180 de esta Constitución, así como los puestos de Instrucción y Beneficencia y los demás que establezca la ley;

V.- Tener un modo honesto de vivir; y

VI.- Saber leer y escribir.

Cuando por cualquier circunstancia no se presenten el día de su toma de posesión, los miembros del Ayuntamiento electo, o se declare la nulidad de la elección de los miembros, el H. Congreso del Estado nombrará un Concejo Municipal de acuerdo con lo previsto por la fracción XLII del artículo 104 de esta Constitución, el que fungirá hasta en tanto no acudan a rendir protesta quienes hubiesen sido electos en los comicios ordinarios, o los que lo fueren en las elecciones extraordinarias.

El Congreso del Estado deberá emitir la legislación correspondiente respecto a la figura del Concejo municipal.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

173





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 180.- Las y los Presidentes Municipales, Regidoras, Regidores, Síndicas y Síndicos de los Ayuntamientos, podrán ser electos consecutivamente hasta por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las presidentas y los presidentes municipales de los ayuntamientos no podrán ser electos durante dos periodos inmediatos, en municipio diverso al cual se desempeñaron como tales.

Artículo 181.- Los Ayuntamientos enviarán al H. Congreso del Estado las cuentas públicas del ejercicio anterior, para que este las apruebe o rechace en su caso, contando previamente para tal efecto con el informe de resultados enviado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Artículo 182.- Si alguno de los regidores, regidoras, síndicas o síndicos del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo por cualquier causa será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley; el Presidente Municipal será sustituido conforme a los requisitos y condiciones previstos en la Ley. De las renunciaciones y licencias de los miembros de los ayuntamientos, conocerán estos, pero las renunciaciones solamente serán aceptadas cuando exista causa justificada.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

174





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 183.- En el supuesto que el Congreso actúe de acuerdo con lo previsto por el artículo 104 fracción VI de esta Constitución y declare la desaparición del Ayuntamiento o la suspensión de sus miembros, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará de entre las vecinas y los vecinos al Concejo Municipal que concluirá el periodo respectivo. Este Concejo Municipal estará integrado por el número de miembros que determine la Ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para las Regidoras y los Regidores; así como apegarse a las facultades reconocidas por esta Constitución.

Artículo 184.- Los Ayuntamientos, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, presentarán al Congreso sus proyectos de Presupuestos de Ingresos para que, con su aprobación se pongan en vigor durante el año siguiente.

Los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por las administraciones públicas municipales.

Los Presupuestos de Egresos de los Municipios serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Asimismo, podrán autorizar en dichos presupuestos, las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen por el propio Ayuntamiento, encontrándose entre ellas las que se realicen bajo la modalidad de Proyecto de Prestación de Servicios, las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos. Los recursos de la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por los Gobiernos Municipales; el ejercicio de los recursos se hará con

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

175





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los Ayuntamientos acordarán anualmente las remuneraciones para sus integrantes de acuerdo con los lineamientos que determine la normatividad aplicable. Ningún integrante del Ayuntamiento podrá percibir salario igual o mayor al del Titular del Poder Ejecutivo en el Estado.

Artículo 185.- Las funciones de control, evaluación y vigilancia de la aplicación de los recursos públicos de la administración pública municipal, durante el ejercicio fiscal en curso, corresponderá a las autoridades que determine la Ley aplicable.

Artículo 186.- Los Ayuntamientos quedan facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal deberá expedir el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos territorios, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha

Açuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

176





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV del artículo 115, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente la Legislatura estatal considere que el municipio de que se trate está imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Artículo 187.- El Congreso del Estado deberá expedir las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales resolverá los conflictos que se presenten entre uno o varios municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) del artículo anterior.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

177





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Los Municipios deberán atender lo dispuesto en el último párrafo del artículo 8 de esta Constitución.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 188.- Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Ser representantes de la población en su territorio;
- II.- Promover un gobierno cercano y abierto;
- III.- Promover el desarrollo de la comunidad;
- IV.- Impulsar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones y en el control de los asuntos públicos;
- V.- Impulsar en las políticas públicas y los programas, la transversalidad de género para erradicar la desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres; promover la participación efectiva de los grupos vulnerables;
- VI.- Garantizar la gobernabilidad, la seguridad ciudadana, la planeación, la convivencia y la civildad en el ámbito local;
- VII.- Garantizar la equidad, eficacia y transparencia de los programas y acciones de gobierno;
- VIII.- Mejorar el acceso y calidad de los servicios públicos;

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 178





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

IX.- Preservar el patrimonio cultural del Estado;

X.- Promover el desarrollo cultural y creativo de sus comunidades;

XI.- Conservar, en coordinación con las autoridades competentes, las zonas patrimonio de la humanidad mediante acciones de gobierno, desarrollo económico, cultural, social, urbano y rural, conforme a las disposiciones que se establezcan;

XII.- Garantizar el acceso de la población a los espacios públicos y a la infraestructura social, deportiva, recreativa y cultural dentro de su territorio, los cuales no podrán enajenarse ni concesionarse de forma alguna;

XIII.- Promover la creación, ampliación, cuidado, mejoramiento, uso, goce, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público;

XIV.- Proteger y ampliar el patrimonio ecológico;

XV.- Establecer instrumentos de cooperación local con las demarcaciones territoriales y los municipios de las entidades federativas. Además, en coordinación con el Gobierno Federal, formular mecanismos de cooperación internacional y regional con entidades gubernamentales equivalentes de otras naciones y organismos internacionales;

XVI.- Prestar las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

179





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abastos;

e) Panteones;

f) Rastro;

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía municipal y tránsito. La policía municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquella acatará las órdenes que la Gobernadora o Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que este juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; e

i) Las demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa y financiera de los municipios, los que previo acuerdo entre sus ayuntamientos y sujeción a la Ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden. Cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que este, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguno de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

180





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Las funciones y servicios públicos enumerados, que sean prestados por el Estado, por sí o de manera coordinada con los municipios, podrán ser asumidos por el municipio que corresponda. La autoridad municipal, previa aprobación del Ayuntamiento, deberá remitir al Gobierno del Estado la solicitud respectiva a fin de que este disponga lo necesario para que la transferencia se realice de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el Gobierno del Estado, en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la recepción de la solicitud.

En el caso de las funciones y servicios previstos por el inciso a) de esta fracción, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el Gobierno del Estado podrá solicitar al Congreso conservarlas en su ámbito de competencia, cuando se justifique de manera fehaciente que la transferencia del Estado al Municipio afecta en perjuicio a la población, su prestación. El Congreso del Estado resolverá lo conducente.

XVII.- Asimismo, los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal. Los Planes de Desarrollo Urbano Municipal deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 181





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

materia; cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar, por conducto del Ayuntamiento o por la autoridad que señalen las normas de carácter general, la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia y dentro de sus respectivos territorios. No estarán permitidos en el Estado los permisos o licencias de construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones por conducto del Ayuntamiento o por la autoridad que señalen las normas de carácter general. No estarán permitidos en el Estado los permisos o licencias de construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales y del Estado.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 182





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones que fueren necesarios.

En el caso de que el crecimiento de los centros urbanos forme o tienda a formar una continuidad demográfica, los municipios involucrados deberán, con apego a la Ley, planear y regular de manera coordinada el desarrollo de estos.

j) Celebrar convenios de coordinación, establecer mecanismos de colaboración y crear figuras de asociación con otros ayuntamientos cuando estos pertenezcan a una misma zona metropolitana, e

k) Promoverá las acciones y actividades tendientes a fomentar el desarrollo turístico de sus comunidades, preservando el patrimonio cultural y sus riquezas turísticas. Así como apoyar con acciones de promoción al sector privado para una mayor difusión, y

XVIII.- Las demás que no estén reservadas a otra autoridad y las que determinen diversas disposiciones legales.

Artículo 189.- Los municipios que integren una zona metropolitana se coordinarán a través de las instancias y conforme las bases que establezca la legislación general, federal y estatal en materia de coordinación metropolitana y se establezcan en los respectivos estatutos orgánicos.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

183





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

La coordinación metropolitana se efectuará a través de las siguientes instancias:

I.- Una instancia de coordinación política por cada una de las zonas metropolitanas;

II.- Una instancia de carácter técnico, constituido como organismo público descentralizado intermunicipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio;

III.- Una instancia consultiva y de participación ciudadana, de carácter honorífico, por cada una de las zonas metropolitanas, que podrá participar en tareas de evaluación y seguimiento; y

IV.- Las demás instancias que establezcan la legislación aplicable, o se establezcan en los respectivos estatutos orgánicos de las instancias de coordinación metropolitana de conformidad con la normativa respectiva.

Artículo 190.- Cuando dos o más municipios del Estado formen un mismo centro de población que por su crecimiento urbano, continuidad física y relaciones socioeconómicas sea considerado como zona metropolitana, la persona Titular del Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos respectivos, en el ámbito de sus competencias, a partir de la autonomía municipal, convendrán para planear y regular de manera conjunta y coordinada su desarrollo, así como para la más eficaz prestación de los servicios públicos, con apego a las leyes en la materia.

Asimismo, cuando dos o más zonas metropolitanas ubicadas en el territorio del Estado que por su cercanía geográfica, tendencias de

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 184





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

crecimiento, y relaciones socioeconómicas sea considerado como región metropolitana, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos respectivos, en el ámbito de sus competencias, convendrán para planear y regular de manera conjunta y coordinada su desarrollo, con apego a las leyes en la materia.

Cuando los casos citados en el presente artículo involucren a una o más entidades federativas, se estará a lo señalado en la fracción VI del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO III
DE LA COLABORACIÓN ENTRE MUNICIPIOS Y OTRAS
ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo 191.- Cuando dos o más Municipios, cuya área urbana, funciones y actividades rebasan el límite del Municipio que originalmente la contenía, incorporando como parte de sí misma o de su área de influencia directa a Municipios vecinos con los que mantiene un alto grado de integración socioeconómicos, de tal manera que se estime conveniente para la planeación y regulación del desarrollo urbano, la ejecución conjunta y coordinada de obras o la prestación más eficaz de los servicios públicos que les competen, y en los términos que se señalen en la legislación aplicable, los Ayuntamientos respectivos podrán convenir con el Ejecutivo del Estado, la dimensión y los límites de una zona metropolitana.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 185





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA HACIENDA PÚBLICA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS
PÚBLICAS.

CAPÍTULO I
DEL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

Artículo 192.- El Patrimonio del Estado se compone de todos los bienes y derechos que este haya adquirido y adquiera por cualquier título, incluyendo sin limitación: las aguas que no siendo federales tampoco pertenezcan a particulares; las herencias y bienes vacantes, los créditos que tenga a su favor, sus propias rentas, los derechos sobre el patrimonio neto de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, sin perjuicio de los derechos de terceros, las obras públicas hechas con fondos estatales mientras no sean transferidas a otras entidades, las contribuciones que decreta el legislativo y de los demás ingresos que determinen las leyes fiscales o que se generen en su favor por cualquier causa legal.

Artículo 193.- Será responsable de la Hacienda Pública del Estado, la Secretaría o Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.

No podrá recaudar ninguna cantidad por concepto de impuestos o contribuciones que no estén basadas en una Ley o Decreto emanados del Congreso y sancionados por la persona Titular del Ejecutivo.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 186





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

No se efectuará ningún egreso que no esté previamente autorizado por Ley o Decreto del Congreso.

El año fiscal correrá del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

Artículo 194.- Una Ley determinará la organización y funcionamiento de todas las Oficinas de Hacienda en el Estado.

Artículo 195.- Queda prohibido desempeñar a la vez dos o más cargos o empleos remunerados del Estado, de los Municipios, o de uno y otros, o cualesquiera de ellos con uno de la Federación, sean o no de elección popular, con excepción de los relativos a la instrucción pública y beneficencia.

Tampoco podrán desempeñarse a la vez dos cargos de elección popular.

Artículo 196.- Para el desempeño de cargos públicos por las y los ministros de culto, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley reglamentaria de la materia.

Artículo 197.- Todas las y los funcionarios y empleados, tanto del Estado como de los Municipios, antes de comenzar a desempeñar sus cargos, deben protestar ante quien corresponda, cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política del Estados Unidos

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

187





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Mexicanos y de esta Constitución, así como las demás leyes federales o del Estado que a aquéllas no se opongan.

Artículo 198.- Cuando desaparezcan los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, las Magistradas y los Magistrados en funciones del Tribunal Superior de Justicia, a mayoría absoluta de votos, nombrarán una Gobernadora o Gobernador Provisional; pero si desaparecieren todos los Poderes será Gobernadora o Gobernador Provisional, por ministerio de ley, el último Presidente o Presidenta del Tribunal; a falta de este y por su orden, la última persona que se haya desempeñado como Titular de la Secretaría General de Gobierno, las demás Magistradas y Magistrados, y las y los Presidentes de la Legislatura desde su elección.

Artículo 199.- La Gobernadora o el Gobernador Provisional, a que se refiere el artículo anterior, tan luego como las circunstancias se lo permitan, convocará a elecciones, no pudiendo ser electo para el período a que se convoca. Las elecciones que se celebren deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley electoral y se realizarán bajo la dirección del órgano electoral que prevé esta Constitución.

Artículo 200.- La Gobernadora o el Gobernador Provisional a que se refieren los dos artículos anteriores ejercerá durante su encargo las funciones que esta Constitución y las demás leyes relativas le señalan al Titular del Poder Ejecutivo.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

188





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 201.- Si no pudieren cumplirse las prevenciones de los artículos 199 y 200, se estará a lo dispuesto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal.

CAPÍTULO II
DEL SISTEMA ESTATAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS
Y EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS INFORMES DE GESTIÓN GUBERNAMENTAL

Artículo 202.- El informe de la gestión gubernamental es un acto de rendición de cuentas a la sociedad, que se presenta ante el Poder Legislativo, incluirá los logros alcanzados anualmente y la situación de las finanzas públicas acorde con la planeación del desarrollo.

Artículo 203.- Son sujetos obligados a la presentación del informe de la gestión gubernamental o específico: Gobernadora o Gobernador, Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Presidenta o Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado, Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Presidenta o Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, y Auditora o Auditor General del Estado.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

189





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CUENTA PÚBLICA

Artículo 204.- La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente será presentada ante el Congreso del Estado, en forma improrrogable a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

La Auditoría Superior del Estado entregará el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente dentro de los ciento treinta días hábiles siguientes a los de su presentación, el cual se someterá a la consideración del Pleno y tendrá carácter público.

El informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública deberá contener, como mínimo, una descripción de las auditorías practicadas, especificando su alcance; el dictamen resultado de la revisión relativa al manejo de recursos públicos por parte de los sujetos fiscalizados y de la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales; así como las observaciones que haya efectuado la Auditoría Superior del Estado que incluya las justificaciones y aclaraciones que las entidades hayan presentado al respecto. El dictamen deberá contener además un listado conciso de las observaciones no solventadas y las recomendaciones que estime conveniente.

De manera previa a la presentación, se dará a conocer a los sujetos fiscalizados la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que estos en un plazo de treinta días naturales a partir de su notificación presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, la Auditoría Superior del Estado comunicará para efecto informativo a los sujetos fiscalizados de aquellas

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 190





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

justificaciones y aclaraciones que a juicio de esta resulten solventadas o no.

Si de la Revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado, aparecieren discrepancias entre los ingresos o egresos, o se advirtiere cualquier otra irregularidad, procederá directamente a emitir las recomendaciones que estime convenientes y a promover, en términos de las leyes correspondientes, las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales, y a los particulares.

Anualmente, la Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado en el Informe del Resultado, la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por esta.

CAPÍTULO III

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 205.- Para los efectos de lo preceptuado en este Título, se reputarán como servidores públicos a las y los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial, a las servidoras y los servidores o empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los Municipios, quienes serán responsables por los actos u

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

191





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las y los integrantes que conforman los organismos electorales, los que fueren designados para integrar el Tribunal Electoral, y en general a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, estarán con motivo del desempeño de su encargo, sujetos a las responsabilidades de las y los servidores públicos a que se refieren este artículo y las leyes reglamentarias.

Las servidoras y los servidores públicos a que se refiere el presente artículo, así como los candidatos a puestos de elección popular, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de conflicto de intereses y declaración fiscal ante las autoridades competentes en los términos que determine la ley estableciendo además sanciones aplicables en caso de incumplimiento.

Artículo 206.- La Gobernadora o el Gobernador del Estado solo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común durante el ejercicio de su cargo.

Artículo 207.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial de la Administración Pública, y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

192





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier persona servidora pública o particular que incurra en hechos de corrupción será perseguida y sancionada en los términos del Código Penal.

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a las personas servidoras públicas por los hechos, actos u omisiones que, sin constituir delito, puedan afectar la eficiencia y buena marcha de los asuntos públicos o sean hechos de corrupción. Las y los superiores jerárquicos serán corresponsables de las faltas administrativas graves o hechos de corrupción de los servidores públicos cuando exista nepotismo o colusión.

Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución o inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los hechos, actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos, hechos, actos u omisiones.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá dar aviso al titular del órgano interno de control estatal, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 193





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Los hechos de corrupción y las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, sustanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá la clasificación de los hechos de corrupción y las faltas administrativas, precisará los supuestos que determinen su gravedad y los procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos estatales y municipales contarán con órganos internos de control, que deberán, en su ámbito de competencia, ejercer las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar, hechos, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas o hechos de corrupción; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales y participaciones estatales; así como presentar las denuncias por hechos, actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

194





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

IV.- La jurisdicción administrativa conocerá de las controversias en que se reclame a la Administración Pública Estatal o Municipal el pago de indemnización conforme al último párrafo del artículo 8 de esta Constitución.

V.- El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en hechos de corrupción o actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales.

También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la persona jurídica cuando se trate de hechos de corrupción o faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que se acredite la participación de sus órganos de administración, decisión o vigilancia, o de sus socios, accionistas, dueños o personas con poder de mando, en aquellos casos en que se advierta que la persona jurídica es utilizada de manera sistemática para participar en la comisión de hechos de corrupción o faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Para sancionar los hechos de corrupción cometidos por particulares y personas jurídicas, la ley considerará la capacidad económica de los responsables y la cuantía de la afectación.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

195





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos hechos, actos u omisiones, así como las medidas precautorias para salvaguardar el patrimonio y los intereses del Estado.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente.

Cualquier persona podrá formular denuncia ante las autoridades competentes, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. La ley preverá mecanismos para proteger la confidencialidad de las denuncias ciudadanas y el anonimato de los denunciantes, incentivará la presentación de dichas denuncias y establecerá sanciones a quienes presenten denuncias falsas o de mala fe.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior del Estado y la dependencia estatal así como las municipales responsables del control interno, podrán impugnar ante autoridad judicial las omisiones o determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en la investigación de los delitos de su conocimiento, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

196





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 208.- La Ley determinará los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente a las servidoras y los servidores públicos que, durante el tiempo de su encargo, hubieren incurrido en delitos.

Artículo 209.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos. El Sistema se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad.

Para el cumplimiento de su objetivo se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por las y los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; por la Magistrada o el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas; la Presidenta o el presidente del organismo garante que establece el artículo 172;

II. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Estado y tres del Comité de Participación Ciudadana. El Comité Coordinador será presidido por uno de los representantes del Comité de Participación Ciudadana y la presidencia será rotativa entre estos representantes. La ley podrá contemplar la participación de otros integrantes con voz;

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 197





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

II.- El Comité de Participación Ciudadana del Sistema será designado por el Comité de Selección del Sistema y estará integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. La forma para su designación y sus atribuciones quedarán determinadas en la ley. Quienes integren el Comité de Participación Ciudadana durarán cinco años en sus cargos y solo podrán ser removidos por las causas graves que prevea la ley de la materia;

III.- El Comité de Selección del Sistema será designado por el Congreso del Estado y estará integrado por nueve ciudadanas y ciudadanos con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema además de las otras atribuciones determinadas en esta Constitución y la ley.

La forma de la designación del Comité de Selección quedará determinada en esta Constitución y la ley, debiéndose hacer una convocatoria en la cual se presenten propuestas de candidatas y candidatos por un grupo amplio de instituciones y organizaciones de reconocido prestigio, incluyendo instituciones de educación superior e investigación, organizaciones de la sociedad civil que participen en fiscalización, rendición de cuentas y combate a la corrupción y agrupaciones profesionales. Dichas candidatas y candidatos deberán presentar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria la cual deberá incluir como requisito que las y los aspirantes tengan experiencia o conocimiento en materia de fiscalización, de rendición de cuentas o combate a la corrupción o en otras que se consideren relevantes;

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

198





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

IV.- Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) La coordinación con las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia, sin perjuicio de poder elaborar informes adicionales durante el transcurso del año.

Derivado de sus informes, el Comité Coordinador del Sistema podrá emitir resoluciones a las autoridades.

Las autoridades destinatarias de las resoluciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

199





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 210.- Podrán ser sujetos a Juicio Político la o el Gobernador del Estado, las Diputadas y los Diputados al Congreso del Estado, las Consejeras y los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, las Comisionadas y los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la persona Titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las Consejeras y los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, las Juezas, los Jueces, la o el Fiscal General de Justicia del Estado, la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, la o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, las Secretarías y los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, las y los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como las Presidentas y los Presidentes Municipales, Regidoras, Regidores, Síndicas y Síndicos.

artículo 211.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado declarará por no menos de dos terceras partes de los miembros que lo forman y previa audiencia del acusado, si ha lugar a procedimiento ulterior; en caso afirmativo, el acusado queda por ese solo hecho separado de su cargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia. Este, reunido en Pleno y erigido en Jurado de sentencia, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la sanción que en el caso a

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

200





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

discusión proceda, una vez desahogadas las diligencias correspondientes.

Las declaraciones y resoluciones tanto del Congreso como del Tribunal Superior de Justicia son inatacables.

Las sanciones consistirán en la destitución de la persona servidora pública y en su caso la inhabilitación temporal para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Artículo 212.- Se podrá proceder penalmente contra la Gobernadora o el Gobernador del Estado, las y los Diputados al Congreso del Estado, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la persona titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las y los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, las Comisionadas y los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, la persona titular de la Auditoría General del Estado, las Consejeras y los Consejeros de la Judicatura, la o el Fiscal General de Justicia del Estado, la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, la o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, las Secretarías y los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como las y los Presidentes Municipales, Regidoras, Regidores, Síndicas y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo conforme a las siguientes bases:

Durante el proceso penal, la persona servidora pública podrá seguir en su encargo salvo que se le imponga alguna medida cautelar

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 201





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

consistente en privación, restricción o limitación de la libertad. Las medidas cautelares no podrán consistir en privación, restricción o limitación de la libertad salvo en los casos de delincuencia organizada, delitos relacionados con hechos de corrupción, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación y de la salud.

Dictada la sentencia condenatoria, en su caso, se notificará la misma en un plazo no mayor a tres días naturales a partir de que la misma cause ejecutoria.

En caso de que la sanción impuesta haga incompatible el ejercicio del cargo en virtud que se suspenda la calidad de ciudadana o ciudadano neoleonés, se separará a la persona sentenciada de sus funciones. La separación del cargo tendrá efectos mientras se extingue la pena. La suspensión de la calidad de ciudadana o ciudadano neoleonés tiene efecto, desde que cause ejecutoria la sentencia condenatoria y hasta que quede cumplida la condena o se declare ejecutoriamente la absolución.

Artículo 213.- Si el delito que se impute a alguna funcionaria o funcionario se hubiere cometido antes de que ejerza el cargo, se estará al procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 214.- Cuando alguno de las servidoras y los servidores públicos a que hace referencia el artículo 212 de esta Constitución cometa un delito durante el tiempo que se encuentre separado de su cargo, no se aplicará lo que señala dicho precepto.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

202





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Si la servidora o el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto pero de los enumerados por el artículo 212 de esta Constitución, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

Artículo 215.- Las Leyes sobre Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones.

Artículo 216.- La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier persona servidora pública, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en el Código Penal, que nunca serán inferiores a diez años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto la persona servidora pública desempeña algunos de los encargos a que se refiere el artículo 212 de esta Constitución.

Artículo 217.- La Ley señalará los casos de prescripción de responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los hechos, actos y omisiones que hace referencia la fracción III del artículo 207 de esta Constitución. Cuando dichos hechos, actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a diez años.

Artículo 218.- Corresponde al Congreso conocer de las imputaciones que se hagan a las servidoras y los servidores públicos a que se refiere el artículo 210 de esta Constitución y fungir como

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

203





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

órgano de acusación en los juicios políticos que contra estos se instauren.

TÍTULO OCTAVO DE LA REFORMA Y LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO I DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 219.- En cualquier tiempo puede ser reformada esta Constitución, más las reformas que se propongan, para ser admitidas a discusión, necesitarán el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso.

Artículo 220.- Tomadas en consideración las adiciones o reformas se publicarán y circularán profusamente con extracto de la discusión, pudiendo ser votadas en ese mismo periodo de sesiones, siguiendo el procedimiento para su discusión y aprobación que establece la ley de la materia.

Artículo 221.- Para que las adiciones o reformas propuestas sean aprobadas, y se tengan como parte de esta Constitución, necesitarán el voto de las dos terceras partes, cuando menos, de las Diputadas y los Diputados que integran la Legislatura.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

204





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 222.- Para las adiciones o reformas a que se refieren los artículos anteriores, se guardarán las mismas reglas que quedan prescritas respecto de las leyes comunes, excepto el derecho de observaciones que no podrá ejercer la Gobernadora o el Gobernador, según la fracción III del artículo 136 de esta Constitución.

CAPÍTULO II DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 223.- Esta Constitución es la Ley Suprema del Estado de Nuevo León, y ningún Poder ni Autoridad puede dispensar su observancia; en todo lo concerniente al régimen interior de este, solo puede ser modificada por vía democrática.

Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor ni aun en el caso de que por alguna rebelión se interrumpa su observancia. Cuando por cualquiera causa se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el Pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a aquella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido serán juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a esta.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura 205





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Las reformas en materia de revocación de mandato a las que hace referencia el presente Decreto, así como las modificaciones que se realicen a las leyes correspondientes para regular dicha figura entrarán en vigor a partir del 5 de octubre de 2025.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan lo dispuesto por el presente Decreto.

TERCERO.- El Congreso del Estado de Nuevo León contará con un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto para emitir o, en su caso, armonizar a lo dispuesto por el presente, las leyes a las que alude esta Constitución.

En tanto no se expidan las leyes a las que se refiere la presente Constitución o se armonicen las disposiciones vigentes con lo dispuesto por esta, y siempre que no contravengan lo dispuesto por este Decreto, continuarán vigentes las disposiciones jurídicas vigentes a la entrada en vigor de este Decreto.

CUARTA.- La Comisión de la Calidad del Aire, la Agencia para la Promoción y Aprovechamiento de las Energías Renovables y las instancias de coordinación metropolitana a que alude este Decreto, comenzarán sus funciones en cuanto entren en vigor las leyes y demás normas de carácter general que desarrollen su funcionamiento y organización.

QUINTO.- Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en ejercicio de sus cargos, continuarán en ellos hasta concluir el periodo para el cual fueron designados, de acuerdo con las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su designación.

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

206





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARÍA

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil veintidós.

PRESIDENTA

DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMÍREZ

DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ
CASTRO

Acuerdo Núm. 109 expedido por la LXXVI Legislatura

207





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 999/LXXVI
Anexo al Expediente 15138/LXXVI

**C. LIC. LEÓN FELIPE ACOSTA ESPINOSA
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, presentado en conjunto con los CC. Lic. Juan Carlos Ríos Pérez, Francisco Andrés Ramírez Esquivel y Adriana Amador Arteaga, integrantes de Ciudadanos por la Democracia, mediante el cual solicitan a esta Soberanía, se convoque a una consulta popular, para preguntar a la ciudadanía nuevoleonense, si consideran prioridad para el Estado de Nuevo León, la creación de una nueva Constitución, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

“Trámite: De enterada y se anexa en el Expediente 15138/LXXVI que se encuentra en la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual es presidida por el C. Dip. Héctor García García .”

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 27 de abril de 2022

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 999/LXXVI
Anexo al Expediente 15138/LXXVI

C. LIC. LEÓN FELIPE ACOSTA ESPINOSA

PRESENTE.-

Con relación a su escrito, presentado en conjunto con los CC. Lic. Juan Carlos Ríos Pérez, Francisco Andrés Ramírez Esquivel y Adriana Amador Arteaga, integrantes de Ciudadanos por la Democracia, mediante el cual solicitan a esta Soberanía, se convoque a una consulta popular, para preguntar a la ciudadanía nuevoleonense, si consideran prioridad para el Estado de Nuevo León, la creación de una nueva Constitución, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

“Trámite: De enterada y se anexa en el Expediente 15138/LXXVI que se encuentra en la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual es presidida por el C. Dip. Héctor García García .”

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 27 de abril de 2022

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



**C. PEDRO ALEXANDER MIRELES ARANDA
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a los artículos 11 y 12 de la nueva Constitución para el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

“Trámite: De enterada y se anexa en el Expediente 15138/LXXVI que se encuentra en la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual es presidida por el C. Dip. Héctor García García.”

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 26 de abril de 2022

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 978/LXXVI
Anexo al Expediente 15138/LXXVI

C. PEDRO ALEXANDER MIRELES ARANDA

PRESENTE.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a los artículos 11 y 12 de la nueva Constitución para el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

“Trámite: De enterada y se anexa en el Expediente 15138/LXXVI que se encuentra en la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual es presidida por el C. Dip. Héctor García García.”

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 26 de abril de 2022

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INFORME DE LOS TRABAJOS REALIZADOS EN LOS CONVERSATORIOS



PARA REVISAR EL TEXTO
APROBADO EN PRIMERA VUELTA PARA
UN **NUEVO TEXTO CONSTITUCIONAL.**

COMITÉ DE
ACOMPAÑAMIENTO



10:47 hrs
= Anexa cuadernillo de
anexas.-

I Tabla de contenido

- 01** | Informe de los trabajos realizados en los conversatorios para revisar el dictamen aprobado en primera vuelta para un nuevo texto constitucional
- 06** | Reporte del Comité de Acompañamiento
- 06** | Sobre el Comité de Acompañamiento
- 10** | Reuniones de trabajo del Comité de Acompañamiento
- 10** | De la naturaleza de los conversatorios
- 10** | El perfil de los expertos invitados
- 13** | De las características de la sistematización de la información recabada
- 14** | Foros de la Constitución en números
- 17** | Puntualizaciones para la mejor lectura de este reporte
- 18** | Mesa de Derechos Humanos
- 19** | Ponentes de la mesa
- 23** | Informe de la Mesa de Derechos Humanos
- 43** | Comentarios Generales de la Mesa de Derechos Humanos
- 45** | Mesa de División de Poderes
- 46** | Ponentes de la mesa
- 49** | Informe de la Mesa de División de Poderes
- 88** | Comentarios Generales de la Mesa de División de Poderes
- 94** | Mesa de Órganos con Autonomía Constitucional
- 95** | Ponentes de la mesa
- 98** | Informe de la Mesa de Órganos con Autonomía Constitucional

Tabla de contenido

121		Comentarios Generales de la Mesa de Órganos con Autonomía Constitucional
133		Mesa de Municipios y Coordinación Metropolitana
134		Ponentes de la mesa
137		Informe de la Mesa de Municipios y Coordinación Metropolitana
169		Comentarios Generales de la Mesa de Municipios y Coordinación Metropolitana
175		Recomendaciones del Comité de Acompañamiento
176		De manera general
178		Derechos Humanos
183		División de Poderes
187		Órganos con Autonomía Constitucional
190		Municipios y Coordinación Metropolitana
191		Anexos
192		Anexo 1. Reporte Extendido de la Mesa de Derechos Humanos
297		Anexo 2. Mesa de Derechos Humanos
314		Anexo 3. Mesa de División de poderes
316		Anexo 4. Mesa de Órganos con Autonomía Constitucional

Este documento contiene el reporte del Comité de Acompañamiento, así como las propuestas y recomendaciones de los participantes en los conversatorios y de los miembros del Comité elaborados a partir de la revisión del dictamen votado por el Pleno del Congreso del Estado el 23 de marzo de 2022.



Reporte del Comité de Acompañamiento

I RECOMENDACIONES DEL COMITÉ DE ACOMPAÑAMIENTO UNA NUEVA CONSTITUCIÓN I



Reporte del Comité de Acompañamiento

Sobre el Comité de Acompañamiento

El Comité de Acompañamiento es un grupo plural integrado por ciudadanas y ciudadanos que representan un sector de la academia, los partidos políticos, la Mesa de Coordinación Metropolitana, la Fiscalía General del Estado y los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.



Su función principal consistió en analizar el documento del nuevo texto de la Constitución del Estado, aprobado por unanimidad en primera vuelta el 23 de marzo de 2022, con el propósito de generar propuestas y recomendaciones dirigidas al Congreso del Estado para el debate en segunda vuelta del texto constitucional.

En la conmemoración del aniversario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el 16 de diciembre de 2021, el Gobernador planteó la revisión y renovación de la Constitución del Estado, propuesta que fue apoyada por unanimidad de los grupos políticos del Congreso. Teniendo en cuenta lo anterior, se propuso la creación de un grupo de expertos para formar el Comité de Acompañamiento para el proceso de reforma de la Constitución, esto como parte de los esfuerzos para generar ideas, críticas y reflexiones que ayudaran al diseño y debate del nuevo texto constitucional.

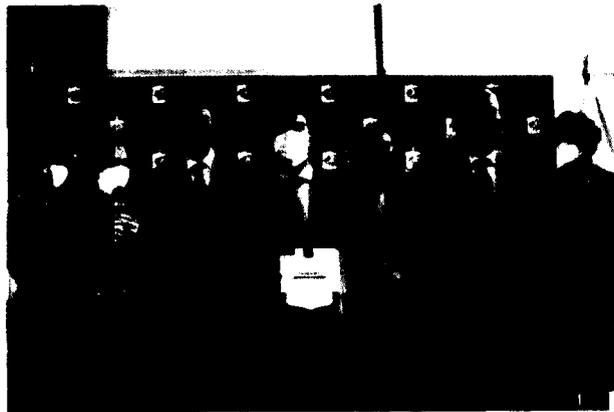
La instalación del Comité de Acompañamiento se llevó a cabo el 23 de febrero de 2022, por parte del Gobernador Constitucional del Estado Samuel García Sepúlveda y su coordinación estuvo a cargo de Pedro Rubén Torres Estrada, profesor de la Escuela de Gobierno y Transformación Pública del Tecnológico de Monterrey.

El Comité de Acompañamiento estuvo integrado por:

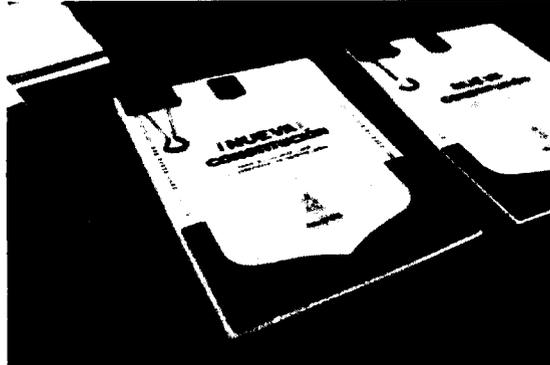
- Samuel García Sepúlveda. Gobernador Constitucional del Estado
- Arturo Salinas Garza. Representante del Poder Judicial del Estado
- Cristina Díaz Salazar. Presidenta Municipal de Guadalupe y Representante de la Mesa de Coordinación Metropolitana.
- Michael Núñez Torres. Representante de la Fiscalía General del Estado
- Rubén Leal Buenfil. Representante ciudadano
- Agustín Basave Alanís. Representante ciudadano
- Iván de la Garza Santos. Representante ciudadano
- Graziella Fulvi D’Pietrogiacomio. Representante de la Universidad Regiomontana

- María de Lourdes Dieck Assad. Representante del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey
- Mario Garza Castillo. Representante de la Universidad Autónoma de Nuevo León
- Samuel Hiram Ramírez. Representante de la Universidad de Monterrey
- José Roble Flores. Representante de la Facultad Libre de Derecho Monterrey
- Héctor García García. Diputado y Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales.

El 7 de marzo de 2022 el Ejecutivo del Estado, acompañado del Comité, hizo entrega de la propuesta de un nuevo texto constitucional al Congreso de Nuevo León. Dicha propuesta fue recibida por la Presidenta del Congreso del Estado, la Diputada Ivonne Álvarez, quien estuvo acompañada de la mayoría de los coordinadores de las bancadas de dicho Congreso.



En este contexto el 24 de marzo de 2022, el Congreso del Estado aprobó en primera vuelta por unanimidad el rediseño de la Constitución estatal. A partir de ahí, tanto el Congreso como el Comité de Acompañamiento iniciaron los foros de consulta y sociabilización del nuevo texto constitucional.



Para cumplir con su misión, los integrantes del Comité de Acompañamiento diseñaron las metodologías y reglas a partir de las cuales se llevarían a cabo los conversatorios, cuya principal función sería invitar prioritariamente a académicos y especialistas para revisar el texto aprobado en primera vuelta y señalar sus debilidades y fortalezas.

Uno de los acuerdos fue que los expertos convocados serían propuestos por el Comité de Acompañamiento a través del Gobernador del Estado, teniendo como principio la conservación de la pluralidad de ideas, la tolerancia y la equidad entre las y los integrantes de cada uno de los conversatorios.

Asimismo, el Comité de Acompañamiento tuvo diferentes reuniones de trabajo con el propósito de organizar la forma de cómo deberían generarse las recomendaciones emitidas por los integrantes del Comité, así como la sistematización de la información y debates recabados en estos ejercicios democráticos.

Con el propósito de revisar la propuesta del documento constitucional, se desarrollaron 4 foros de discusión en el periodo abril- julio de 2022, mismos que tuvieron lugar el último viernes de cada mes. Para dichos conversatorios, el Comité de Acompañamiento invitó a expertas y expertos en los temas de Derechos Humanos, División de Poderes, Órganos con Autonomía Constitucional, Municipios y Coordinación Metropolitana.

Reuniones de trabajo del Comité de Acompañamiento

De la naturaleza de los conversatorios.

Las y los expertos convocados, se daban reunión para presentar las observaciones y recomendaciones de forma y de fondo al texto aprobado por el Congreso proponiendo de esta manera cambios en la redacción y estructura del articulado, así como cambios que se alinearán con el derecho constitucional nacional, tratados internacionales, la mejor doctrina nacional y extranjera, el derecho comparado, la interpretación de los tribunales nacionales e internacionales, así como a las recomendaciones realizadas por los organismos no jurisdiccionales nacionales e internacionales principalmente de derechos humanos.

Los conversatorios se realizaron en el Salón Juárez del Palacio de Gobierno y han sido transmitidos a través de la plataforma digital YouTube en el canal del Gobierno del Estado de Nuevo León¹. Estos videos se encuentran disponibles al día de hoy para su consulta de los participantes y la población.

El perfil de los expertos invitados

Las y los expertos convocados a los conversatorios de la Constitución, fueron ciudadanos invitados por los integrantes del Comité de Acompañamiento dada su trayectoria profesional y experiencia en los temas a discutir.

Al finalizar los cuatro foros programados, se contó con la participación de 52 expertas y expertos (24 mujeres y 28 hombres), graduados con estudios de posgrado en 43 universidades de 11 países distintos.

¹ Cuenta Oficial del Gobierno del nuevo Nuevo León <https://www.youtube.com/user/GobiernoNuevoLeon/featured>

Los especialistas que participaron en estos conversatorios se encuentran adscritos a las siguientes instituciones:

Academia Interamericana de Derechos Humanos	Centro de Investigación y Docencia Económica
Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León	Comisión de Transparencia y Acceso a la Información
Facultad Libre de Derecho	Poder Judicial del Estado de México
Tecnológico de Monterrey Escuela de Gobierno y Transformación Pública del Tecnológico de Monterrey	Tec Milenio
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León	Tribunal Electoral de Nuevo León
Poder Judicial del Estado de Nuevo León	Universidad Autónoma de Coahuila
Universidad Autónoma de Nuevo León	Universidad de Monterrey
Universidad Iberoamericana (Campus Santa Fe)	Universidad Nacional Autónoma de México
Universidad Regiomontana	Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México

Los expertos invitados estudiaron sus posgrados en las siguientes universidades:

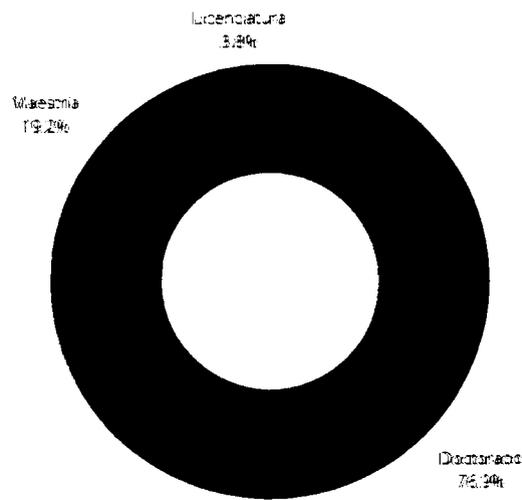
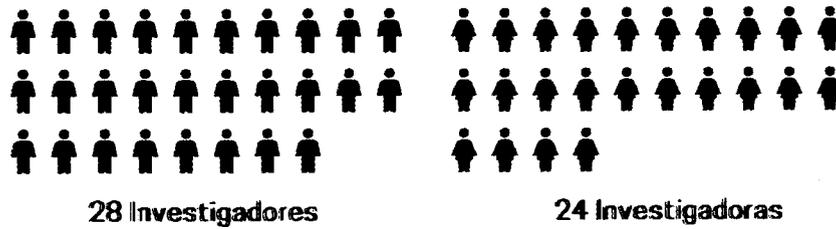
Universidades	País
Universidad de Monterrey	México
Universidad Autónoma de Nuevo León	México
Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO	México
Escuela de Gobierno y Transformación Pública del Tecnológico de Monterrey	México
Tecnológico de Monterrey	México
Universidad Autónoma de Coahuila	México
Universidad Juárez del Estado de Durango	México
Universidad Autónoma Metropolitana	México
Universidad Nacional Autónoma de México	México
Universidad Autónoma de Querétaro	México
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo	México
Universidad Iberoamericana	México
Universidad Interamericana para el Desarrollo	México
Universidad Nacional de Córdoba	Argentina
Universidad de British Columbia	Canadá
Universidad del Externado de Colombia	Colombia
Universidad Complutense de Madrid	España
Universidad Carlos III de Madrid	España
Universidad de Salamanca	España
Universidad Autónoma de Barcelona	España
Universidad Nacional de Educación a Distancia de Madrid	España
Escuela Diplomática de Madrid	España
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales	España
Instituto Universitario Ortega y Gasset	España

Universidad de Alcalá de Henares	España
Universidad de Tulane	Estados Unidos
Universidad de Georgetown	Estados Unidos
Universidad Syracuse	Estados Unidos
Universidad de Vanderbilt	Estados Unidos
Universidad de Duke	Estados Unidos
Universidad de Texas	Estados Unidos
Universidad de Harvard	Estados Unidos
Universidad de París XIII	Francia
Universidad de Nancy 2	Francia
Universidad de París I Panthéon Sorbonne	Francia
Instituto Internacional de Administración Pública	Francia
Universidad de París II-Panthéon Assas	Francia
Universidad de Montpellier I	Francia
Universidad de Estudios de Messina	Italia
Universidad de Siena	Italia
Universidad de Waseda	Japón
Universidad de Komazawa	Japón
Universidad de Leeds	Reino Unido

De las características de la sistematización de la información recabada

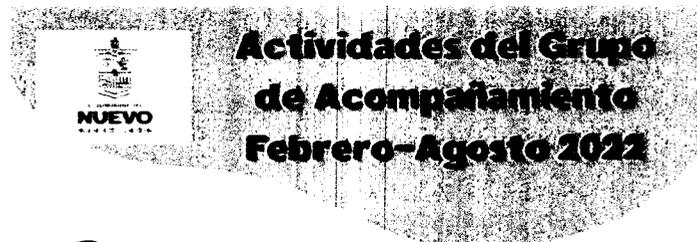
El Comité de Acompañamiento entregará al Congreso del Estado un reporte que contendrá las observaciones y principales recomendaciones que el grupo de expertos y el Comité proponen en consideración para el debate legislativo y la subsecuente aprobación del nuevo texto constitucional para el estado de Nuevo León.

Foros de la Constitución en números



LUGAR DE ESTUDIOS DE LOS PONENTES

		Francia, 3	
	España, 9		Argentina, 1
			Canadá, 1
			Colombia, 1
			El Salvador, 1
México, 13	Estados Unidos, 7	Japón, 2	Reino Unido, 1



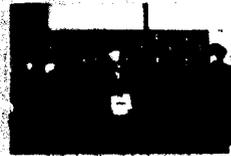
INSTALACIÓN DEL GRUPO

El 23 de febrero de 2022, el Gobernador del Estado, el Dr. Samuel Alejandro González, realizó la instalación del Grupo de Acompañamiento para el proceso de reforma de la Constitución del estado.



ENTREGA DE LA PROPUESTA AL CONGRESO DEL ESTADO

El 7 de marzo se hizo entrega de la propuesta del texto constitucional al Congreso del Estado por parte del Gobernador, acompañado por el Grupo.



FORO DERECHOS HUMANOS

El 29 de abril, se llevó a cabo el primer foro organizado por el grupo de acompañamiento, siendo el tema los Derechos humanos. Para esta ocasión se contó con la asistencia de 19 expertos y expertos.



FORO DIVISION DE PODERES

El 27 de mayo, tuvo lugar el segundo foro siendo la División de poderes el tema central. En total se tuvo el acompañamiento y aportación de 13 expertos y expertos provenientes de la academia y otros sectores.



FORO ÓRGANOS CON AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL

El 24 de junio, se llevó a cabo el foro de Órganos con Autonomía Constitucional, en el que participaron 11 expertos y expertos, los cuales, dieron propuestas y recomendaciones de este tema.



FORO MUNICIPIOS Y ZONAS METROPOLITANAS

El 29 de julio, tuvo lugar el cuarto y último foro orientado a Municipios y Coordinación Metropolitana. En este evento participaron 13 expertos y expertos en el tema, representando a la academia y otros sectores.



Puntualizaciones para la mejor lectura de este reporte

Es importante hacer notar al lector que este documento está dividido en tres grandes bloques para cada uno de los temas estudiados, lo primero que ustedes podrán observar es el nombre del conversatorio y la temática de este. Asimismo, podrán ver quiénes fueron los participantes y una breve reseña de su perfil y trayectoria.

En una segunda parte, podrán revisar cada una de las propuestas realizadas por los ponentes, priorizando en qué artículo proponen se haga la modificación y en su caso los argumentos que justifiquen su propuesta. Así como comentarios generales que, aunque no estaban focalizados a un artículo en especial, pueden servir a los legisladores como información adicional para el debate de la propuesta y para mejor contextualización de los temas abordados en los conversatorios. Además, los contenidos del conversatorio pueden encontrarse de manera integral para su consulta en la plataforma digital YouTube en el canal del Gobierno del Estado de Nuevo León.

Al final de este documento podrán encontrar las recomendaciones del Comité de Acompañamiento, que son distintas a las propuestas y comentarios generales que se realizaron por parte de los invitados a los conversatorios. Estas son las recomendaciones que los integrantes del Comité realizaron y que no necesariamente es la opinión unánime de todo el grupo

Mesa de Derechos Humanos

**RECOMENDACIONES DEL
COMITÉ DE ACOMPAÑAMIENTO
UNA NUEVA CONSTITUCIÓN**

Mesa de Derechos Humanos



Ponentes de la mesa

- Luis Ernesto Aguirre es Doctor en Derecho Internacional y Maestro en Derecho Comercial Internacional por la Universidad de Tulane, así como Licenciado en Derecho por la Universidad de Monterrey. Actualmente es Catedrático en el Tecnológico de Monterrey.
- César Astudillo Reyes, Doctor en Derecho Constitucional con mención europea por la Universidad Complutense de Madrid y cuenta con Maestría por la propia universidad, así como Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Chiapas. Actualmente es Investigador en la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pamela Alejandra Cacciavillani es Doctora en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad Nacional de Córdoba, Maestra en Historia del Derecho por la Universidad de Estudios de Messina y Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina. Actualmente es Investigadora en la Universidad de Monterrey.

- Alonso Cavazos Guajardo Solís es Doctor en Derecho Constitucional y Gobernabilidad, Maestro en Derecho Procesal Constitucional y Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Actualmente es Profesor adjunto en la Universidad de Monterrey.
- Marcela Chavarría y Chavarría es Doctora en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid y Licenciada en Derecho por la Universidad de Monterrey. Actualmente es directora en el Centro de Equidad de Género e Inclusión- CEGI.
- Rafael Estrada Michel es Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca y Licenciado en Derecho por la Escuela Libre de Derecho. Actualmente es Coordinador General en el Poder Judicial Estado de México.
- Carla Luisa Escoffié es Maestra en Derechos Humanos y Democratización por la Universidad Externado de Colombia y Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Yucatán. Actualmente es directora del Centro de Derechos Humanos en Facultad Libre de Derecho de Monterrey.
- Laura Adriana Esparza García es Maestra en Derecho de la Empresa por la Universidad de Monterrey, y Maestra en Derechos Humanos y Democracia por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, así como Licenciada en Derecho. Actualmente es Investigadora en la Universidad de Monterrey.
- Iván de la Garza Santos es Maestro en Gestión Pública y Gobernabilidad por el Instituto Universitario Ortega y Gasset y Maestro en Derecho Público por la Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública del Tecnológico de Monterrey, así como Licenciado en Derecho por la Facultad Libre de Derecho de Monterrey. Actualmente es Profesor de Derecho Constitucional en la Facultad Libre de Derecho de Monterrey.
- José Manuel Guajardo, Doctor en Derecho con orientación en Derecho Procesal, Maestro en Derecho Procesal Constitucional y Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Actualmente es Magistrado Presidente del Tribunal y de la Sala Superior en Tribunal de Justicia Administrativa de Nuevo León.

- Carolina González Pineda es Doctora en Política Pública y Maestra en Derecho Internacional por el Tecnológico de Monterrey, así como Licenciada en Ciencias Jurídicas por la Universidad de El Salvador. Actualmente es Profesora en la Universidad de Monterrey.
- Rosa Amilli Guzmán Pérez es Doctora en Derecho Público por la Universidad de París XIII, Maestra en Derecho Comercial Internacional por la Universidad de Nancy 2 y Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Actualmente es Profesora en la Universidad de Monterrey.
- Paloma Lugo Saucedo es Maestra en Derecho y Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Coahuila. Actualmente es Investigadora en el Centro de Derechos Civiles y Políticos-CEDEPOL de la Academia Interamericana de Derechos Humanos.
- José Fredman Mendoza Ibarra, Doctor en Filosofía con Orientación en Ciencias Políticas, Maestro en Ciencias Políticas y Licenciado en Relaciones Internacionales por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Actualmente es Profesor en la Universidad de Monterrey.
- Magda Yadira Robles Garza es Doctora en Derecho en el Programa Derechos Fundamentales por la Universidad Carlos III, Maestra en Ciencias de la Educación por la Universidad de Monterrey y Licenciada en Derecho por el Tecnológico de Monterrey. Actualmente es Titular de la Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios en la Universidad Autónoma de Coahuila.
- Jorge Arnoldo Salazar Rodríguez, Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Actualmente es Consultor Jurídico Electoral Nacional para diversos partidos políticos y candidatos.
- Ramiro Villarreal de la Garza es Maestro en Estudios Legales Internacionales por la Universidad de Georgetown y Licenciado en Derecho por la Universidad de Monterrey. Actualmente es Socio Junior / Junior Partner en Santos Elizondo.

- **Lila Zairé Flores es Doctora en Derecho por la Universidad Juárez del Estado de Durango, Maestra en Derecho Internacional por el Tecnológico de Monterrey y Licenciada en Derecho por la Universidad Juárez del Estado de Durango. Actualmente es Profesora en el Tecnológico de Monterrey.**
- **Sofía Velasco Becerra, Maestra en Derecho Penal, Constitución y Derechos por la Universidad Autónoma Metropolitana y la Universidad Autónoma de Barcelona, así como Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma Metropolitana. Actualmente es Presidenta en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.**

Informe de la Mesa de Derechos Humanos

Nota aclaratoria: Debido a la extensión del documento de la Mesa de Derechos Humanos, a continuación, se presenta un reporte ejecutivo de la mesa. El reporte completo de la mesa se encuentra en el Anexo 1 de este documento.

Artículo 3

Se recomienda eliminar la parte que dice: “No hay ni se reconocen en el Estado títulos de nobleza, prerrogativas u honores hereditarios”.

Artículo 4

Se propone Incluir como primer párrafo lo siguiente:

La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en esta Constitución y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos.

Se sugiere incluir en el cuarto párrafo:

[...]por lo dispuesto en esta Constitución y con la jurisprudencia definida de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Se recomienda incluir en el primer párrafo lo siguiente: El respeto y la protección de la dignidad de la persona es el eje principal de esta Constitución.

Se recomienda incluir lo siguiente:

Artículo 4.- En el Estado de Nuevo León todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y por esta Constitución, así como de las

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece. Esta Constitución, las leyes que emanen de ella, y en lo que resulta competencia de los poderes de esta entidad, generarán los mecanismos idóneos para garantizar el ejercicio de dichos derechos.

Se sugiere incluir al final del artículo lo siguiente:

El Estado garantizará el derecho de todas las mujeres a la protección contra todo tipo de violencia motivada por su género, incluyendo la violencia política.

Se sugiere incluir un párrafo para proteger que los derechos humanos sean efectivos en todas las esferas, incluida la actuación de particulares. Incluir la perspectiva de que los derechos humanos tienen un efecto horizontal, a partir del cual las acciones u omisiones de los particulares impactan en el disfrute de los derechos humanos. Especialmente, en la esfera de la actuación de las empresas los derechos humanos pueden ser impactados, positiva y negativamente.

La propuesta es la siguiente:

Artículo 4.- (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

(...)

Toda persona, asociación o grupo deberá respetar los derechos humanos, conforme a la Constitución y las leyes.

Se sugiere modificar el noveno párrafo para quedar como sigue:

“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada tener hijos o no, con quién y el número e intervalo entre estos, de forma segura, así como a recibir servicios integrales para acceder al más alto nivel de salud sexual y reproductiva posible.”

Comentario: se recuperan elementos de la redacción de la Constitución de la Ciudad de México en los siguientes tres elementos:

1. El reconocimiento a la decisión de no tener hijos, que representa el acceso a los servicios de salud para tales fines y respeta el libre desarrollo y autodeterminación de las personas.
2. El reconocimiento de decidir con quién, que se integra como parte de la libertad sexual y el derecho a la familia.
3. La expresión “de forma segura” representa que las personas puedan acceder a la información y servicios necesarios para garantizar la seguridad en sus derechos reproductivos, así como la obligación de prevenir la discriminación y violencia en el ejercicio de estos derechos.
4. El reconocimiento de recibir servicios integrales para acceder al más alto nivel de salud sexual y reproductiva. Este implica el acceso a la información, educación y servicios de salud para ejercer los derechos de libertad sexual y reproductiva.

Se sugiere eliminar el primer párrafo porque 1) es sustancialmente en contenido igual al siguiente; 2) los medios de garantía de los derechos humanos están establecidos en el propio orden jurídico tanto estatal como nacional.

Así también, se propone modificar el párrafo quinto para quedar como sigue:

“En el Estado de Nuevo León todas las personas nacen libres en igualdad y derechos. Ninguna persona será sometida a cualquier forma de esclavitud, servidumbre, o a ejecutar un trabajo forzoso.”

Se propone modificar el octavo párrafo para quedar como sigue:

“Las personas son iguales ante la ley.

Se reconoce a las familias la más amplia protección, en su ámbito individual y colectivo, así como su aporte en la construcción y bienestar de la sociedad por su contribución al cuidado, formación, desarrollo y transmisión de saberes para la vida, valores culturales, éticos y sociales.

El Estado garantizará una política pública de atención y cuidado de las familias atendiendo a la igualdad de género y a la inclusión social.”

Se sugiere modificar el noveno párrafo. Cambiar la palabra “esparcimiento” por “espaciamento” para quedar como sigue:

“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamento de sus hijos.”

En el cuarto párrafo se sugiere lo siguiente:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales de la materia, y por lo dispuesto en esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por lo cual, en caso de contradicción o diferencias entre un Tratado Internacional y el contenido de esta Constitución, deberá aplicarse aquella norma que brinde la mayor protección o menor restricción al derecho humano tutelado.

Se propone incluir el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Otra propuesta es que sea un artículo nuevo para quedar como sigue:

“Toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad.”

Comentario: se sugiere incorporar de manera expresa este derecho. Si bien este no está de manera explícita en la Constitución mexicana, ha sido el fundamento en el reconocimiento de libertades específicas.

Después de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día 23 de mayo de 2022 se recomienda eliminar:

El Estado reconoce, protege y tutela, el derecho a la vida que todo ser humano tiene. Desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León

Se sugiere modificar el segundo párrafo para quedar como sigue:

“En el Estado de Nuevo León todas las personas gozarán de los derechos humanos, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución señale.”

Se propone agregar en el noveno párrafo lo siguiente.

El Estado garantizará el derecho de todas las mujeres a la protección contra todo tipo de violencia motivada por su género, incluyendo la violencia política. Así como el de toda persona

perteneciente a un grupo vulnerable contra toda violencia generada por su condición, así como el derecho de las personas desaparecidas a ser buscadas.

Artículo 5

Se propone adicionar un párrafo donde se incluya como parte de la diversidad pluriétnica, pluricultural, a la población afromexicana, tal como está en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.”

Artículo 7

Se propone eliminar la parte que dice “Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad [...]” para quedar como sigue:

“Artículo 7.- A ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie puede ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante [...]”

Artículo 8

Se sugiere modificar el último párrafo. Eliminar la palabra “pública” y cambiarla por “irregular” para quedar como sigue:

“Cuando el Estado o sus Municipios u órganos con autonomía constitucional con motivo de su actividad administrativa irregular, causen un daño [...]”

Se recomienda quitar toda la parte del proceso criminal que ya está resuelto que eso se ve en el CNPP

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 9

Se recomienda lo siguiente:

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho

...

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Importante, pero revisar su constitucionalidad.

En el tercer párrafo se propone lo siguiente:

Toda persona en el Estado tiene derecho a resolver sus diferencias mediante métodos alternos para la solución de controversias, en la forma y términos establecidos por las leyes. En la materia penal las leyes regularán su aplicación, asegurarán la reparación integral del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. La reparación integral del daño referida en este párrafo deberá incluir de una manera enunciativa mas no limitativa medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus distintas dimensiones, siempre y cuando dichos elementos sean posibles en cada caso práctico.

Comentario: revisar si el tema criminal se quitaría de la Constitución de Nuevo León.

Artículo 10

La propuesta es en la redacción:

La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado organizará el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él (en todo caso sería femenino porque se refiere a "la persona sentenciada") prevé la Ley.

[...]

[...] Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley solo serán sujetas de rehabilitación y asistencia social

Se sugiere modificar el tercer párrafo para quedar como sigue:

“Quien ejerza la titularidad del Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con otros órdenes de gobierno, para que las personas sentenciadas por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.”

Comentario: revisar que haya leyes que regulen sobre el sistema penitenciario.

Artículo 14

Se propone modificar lo siguiente en el primer párrafo.

La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en el valor comercial, previa justificación que se realice por avalúo emitido por un perito autorizado por el Poder Judicial del Estado.

Se recomienda eliminar el tercer párrafo:

En el marco de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, una Ley del Congreso establecerá la extensión máxima de terreno de que pueda ser dueño un individuo o sociedad e indicará la forma y términos en que se ha de fraccionar la excedente. La misma ley determinará el modo de disolver las comunidades y organizará el patrimonio de la familia.

Para el sexto párrafo, se propone lo siguiente:

Se requerirá también Decreto del Congreso cuando el Estado comprometa por un término mayor al de su administración el libre uso de los bienes inmuebles estatales. Revisar los alcances al día de hoy.

Se sugiere modificar el sexto párrafo para quedar como sigue:

“Para el caso de los Municipios, estos tendrán derecho para adquirir, poseer y administrar muebles e inmuebles; siendo en el caso de estos últimos que solo podrán enajenarse, gravarse o desincorporarse por acuerdo del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en las leyes respectivas.”

Artículo 15

Se sugiere modificar el cuarto párrafo para quedar como sigue:

“Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, así como en justicia cívica, las que únicamente consistirán

según la determinación de la autoridad correspondiente en amonestación, multa, reparación del daño o arresto hasta por treinta y seis horas. También pueden consistir estas sanciones en trabajo a favor de la comunidad, el cual deberá ser aceptado de manera voluntaria.”

Se propone modificar el quinto párrafo para quedar como sigue:

“Si la o el infractor de los reglamentos gubernativos o de policía fuese asalariado, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un día de su Salario Diario Integrado.”

Artículo 16

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 16.- Toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que no se le podrá restringir su acceso a ningún órgano jurisdiccional a fin de deducir sus derechos o defensas dentro de los plazos y términos que fije la ley, y a través de procesos previamente establecidos por la misma.

Todos los órganos jurisdiccionales imparciales contarán con autonomía para dictar sus decisiones. Revisar la autonomía de los fiscales y la posibilidad del control difuso de los jueces locales de los nuevos derechos.

En las resoluciones que dicten los órganos jurisdiccionales se buscará la eficacia para que sean restituidos los derechos violados de la manera más pronta y expedita.

Toda persona tiene derecho a que se le apliquen al caso concreto los criterios obligatorios emitidos en términos de Ley por órganos jurisdiccionales, en caso de que estos últimos se aparten de los mismos deberán justificar la razón de ello y seguir los procedimientos establecidos en la misma.

Toda persona tiene derecho a la defensa y asistencia jurídica gratuitas y de calidad en todo proceso jurisdiccional, en los términos que establezca la ley.

Estas partes ya son parte de los derechos establecidos en las garantías penales.

Nota: En caso de que se admita la propuesta es necesario suprimir el primer párrafo del artículo 9 del Decreto sujeto a revisión.

Se recomienda verificar el orden de los artículos y la relación que guardan entre sí. El derecho al acceso a la justicia se aborda desde el artículo 9.

Artículo 18

Respecto al derecho a la salud mental se recomienda agregar o modificar este artículo para que pueda quedar de la siguiente manera:

“Toda persona en Nuevo León tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, buscando siempre la protección a la salud del ser humano, de su bienestar y de su dignidad, así como a una alimentación sana.....”

Comentario: el concepto moral es algo abstracto; lo demás puede estudiarse. El tema de la integridad moral la SCJN lo asocia con el daño moral al establecerlo en la jurisprudencia con registro 167736 con el rubro DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Este criterio señala que el daño moral es la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho, actividad, conducta o comportamiento ilícitos. Los tratadistas conciben el daño moral como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros [...]

El derecho al medio ambiente en el texto original tiene elementos alineados a los estándares internacionales que están dispersos en varios artículos (18, 42, 43 y 48), tales como: derecho a la conservación medioambiental, participación ciudadana en la conservación, derecho a defender el medio ambiente, derecho a la restauración del medio ambiente, derecho al aire limpio y sus garantías.

Por ello, se propone la siguiente redacción para integrarlos en un solo artículo:

Artículo (*). Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano, sin riesgos, limpio, saludable y sostenible para su desarrollo y bienestar.

Toda persona tiene derecho a la preservación y protección de la biodiversidad y los ecosistemas, el derecho al acceso a la información ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y al acceso a la justicia en asuntos ambientales.

Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para la protección, preservación y restauración bajo el principio precautorio, el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras, y considerando el carácter integrado y multisectorial del derecho al medio ambiente sano.

Los habitantes tienen el deber de conservar el medio ambiente sano y de participar solidariamente en su restauración.

El derecho de tener un aire limpio será garantizado por la ley. En ella se determinará los alcances del ejercicio de este derecho y definirá la estructura y competencias que tenga la Comisión de la Calidad del Aire.

El Estado garantizará el aprovechamiento de las energías limpias y renovables reconocidas por el Estado mexicano a través de la legislación correspondiente. La ley determinará los alcances y definirá la estructura y competencias que tenga la Agencia para la Promoción y Aprovechamiento de las Energías Renovables.

Se sugiere que el derecho a la protección de la salud y el derecho a la alimentación queden en párrafos separados, a fin de que la redacción normativa contemple el contenido esencial que los órganos de Naciones Unidas, como el Comité DESC han establecido para ambos derechos.

La propuesta de redacción es la siguiente.

“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental que le permita vivir dignamente. El Estado garantizará el derecho a la salud mediante políticas públicas que permitan el acceso permanente, universal, oportuno y sin exclusión a los programas, acciones y servicios de atención integral de la salud incluyendo el abasto gratuito y oportuno de los medicamentos esenciales.

Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada, nutritiva, suficiente y de calidad con alimentos inocuos, saludables, accesibles, asequibles y culturalmente aceptables que le permitan gozar del más alto nivel de desarrollo humano posible y la protejan contra el hambre, la malnutrición y la desnutrición. El Estado, de manera progresiva, fomentará la disponibilidad, distribución, abastecimiento equitativo y oportuno de alimentos nutritivos y de calidad; promoverán la seguridad y sustentabilidad alimentarias.”

Se sugiere modificar el tercer párrafo. Cambiar “niñez” por “niños, niñas y adolescentes” para quedar como sigue:

“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un estado de bienestar físico, mental y emocional; a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, desarrollo creativo, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos,

tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.”

Se sugiere pasar el párrafo cuarto a la Sección Segunda (o Capítulo III) de este Título: “De la atención a grupos en situación de vulnerabilidad”.

El Estado realizará todas las acciones necesarias orientadas a lograr el derecho a una vida digna de las personas adultas mayores y promoverá su bienestar mediante un sistema de servicio social con la participación de la comunidad nuevoleonese, que atienda sus problemas específicos en materia de salud, cultura, recreación y calidad de vida, debiendo expedir los ordenamientos jurídicos necesarios para garantizar o proteger sus derechos. La Ley ordinaria establecerá quiénes serán considerados como personas adultas mayores para los efectos del presente Artículo.

Propuesta para modificar la redacción:

Las personas mayores tienen los derechos reconocidos en esta Constitución, que comprenden, entre otros, a la identidad, a una ciudad accesible y segura, a servicios de salud especializados y cuidados paliativos, así como a la recreación y el acceso a la cultura. Se expedirán las leyes necesarias para la garantía de sus derechos tomando en cuenta las necesidades específicas y, en particular, el establecimiento de un programa integral para su atención.

Comentarios: se sugiere mover este artículo a la sección Capítulo II “De la atención a grupos en situación de vulnerabilidad”. Para fundamentar lo anterior se cita la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Poblete Vilches vs. Chile (8 marzo 2018) que estableció el deber de los Estados en otorgar cuidados reforzados.”

También se recomienda que el contenido del derecho refleje los derechos humanos de las personas adultas mayores desde una perspectiva de “derechos” no de “asistencia o modelo de servicio social”. Se considera se refleje el contenido de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (sin ratificación por México, a la fecha).

Artículo 19

Algunas disposiciones sobre la garantía del derecho a la educación están dispersas entre el artículo 19, y artículo 26 párrafos del 7 al 12. Se recomienda integrar los párrafos sobre modelo educativo del artículo 26 al final del artículo 19, para quedar como sigue:

“Artículo 19.- Toda persona tiene derecho a una educación de calidad; el Estado y los municipios impartirán y garantizarán la educación a lo largo de toda la vida desde la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, dicha educación será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica, en términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo los principios de equidad, calidad y pertinencia.

La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; esta y la media superior serán obligatorias. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado y los municipios concientizar sobre su importancia.

La Educación Media Superior se fortalecerá a través de modelos de educación dual que contribuyan al desarrollo de habilidades para la empleabilidad y el emprendimiento en las y los jóvenes y atenderá los diferentes intereses y vocaciones de las juventudes contribuyendo de esta manera a elevar la prosperidad y el desarrollo del Estado.

La educación se basará en el respeto irrestricto a la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Asimismo, contribuirá a la mejor convivencia humana, a fortalecer el aprecio y respeto a la naturaleza, enfatizando un aprendizaje ecológico, intercultural e interdisciplinario; y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de la paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia, promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza-aprendizaje, organizado en torno a los principios de cooperación, colaboración y solidaridad para promover un aprendizaje significativo que fomenta la participación democrática y la ciudadanía activa.

Se desarrollará un modelo educativo que retome los valores de las y los neoleoneses, su resiliencia, su capacidad de trabajo y su inventiva en la resolución de los retos y problemas que enfrenta la entidad.

El Estado y los Municipios priorizarán el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos. La enseñanza seguirá profesionalizándose como una labor colaborativa, al reconocer a las y los docentes como facilitadores y productores de nuevos conocimientos para la transformación educativa. Se fortalecerá el contrato social para la mejora educativa entre los distintos actores que intervienen en el sistema educativo estatal.

Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. Se reconoce el potencial transformador de las tecnologías digitales y el desarrollo sostenible. El Estado apoyará la investigación e innovación científica y social, humanística y tecnológica y garantizará el acceso abierto a la información que deriva de ella, para lo cual deberá proveer de recursos y estímulos suficientes.

Las escuelas de Nuevo León deben ser lugares protegidos, que promuevan la inclusión, la equidad y el bienestar individual y colectivo y faciliten la transformación social y el aprendizaje.

Las universidades y otras instituciones de educación superior deben vincular su quehacer educativo a los desafíos del sistema educativo en el Estado y ser copartícipes de la mejora continua a la calidad educativa.

Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la Ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.”

Se sugiere incorporar la “integridad académica” como parte de los principios base de la educación en el Estado. La integridad académica se entiende como un compromiso con valores fundamentales como la honestidad, la confianza, el respeto, la responsabilidad y el reconocimiento al esfuerzo propio y de los demás.

La integridad en la educación, tanto en procesos de enseñanza como de aprendizaje, se traduce en prácticas que impactan de manera positiva en la sociedad, por ejemplo, contribuyendo a una cultura de la legalidad y al combate a la corrupción.

Artículo 21

Agregar el “saneamiento” como parte del derecho humano al agua. Y, de acuerdo con la normatividad internacional, el agua es un bien público y social. Se sugiere la siguiente redacción:

“Toda persona tiene derecho al acceso, a la disposición y saneamiento de agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico de una forma adecuada a la dignidad, la vida y la salud.

El agua es un bien público, social y cultural. Es inalienable, inembargable, irrenunciable y esencial para la vida. El modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras.”

Artículo 22

Se propone modificar por la siguiente redacción:

“Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural, a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones, así como beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que correspondan con razón de las producciones científicas, literarias, o artísticas de que sea autora.

El Estado garantizará las medidas necesarias para la conservación, desarrollo y difusión de la ciencia y la cultura, así como de respetar la libertad para la investigación científica y la actividad creadora.”

Se sugiere la redacción del artículo desde la perspectiva de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos como la DUDH (artículo 27) o del PIDESC (artículo 15) al establecer el derecho a la cultura como el ejercicio libre de la vida cultural pero también incluye otros elementos como el progreso científico, la protección intelectual de las producciones científicas, literarias o artísticas. En este mismo sentido, la Relatora Especial sobre los Derechos Culturales ha manifestado en su Informe 2012 que el derecho a disfrutar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones es parte importante del artículo 15 del PIDESC y, por consiguiente, un aspecto fundamental de los derechos culturales.

Comentario: esta propuesta es materia federal.

Artículo 24

Se sugiere mover este artículo al capítulo “De la atención a grupos en situación de vulnerabilidad” por tratarse de un grupo en particular, como los NNA y las personas mayores.

Artículo 26

Artículo 26.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial o el trabajo comunitario voluntario derivado de la sanción administrativa o en Justicia Cívica, el cual se sujetará a las disposiciones constitucionales relativas.

En cuanto a los servicios públicos, solo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes relativas, el de las armas, los cargos concejiles y los de elección popular directa o indirecta; y obligatorias y gratuitas las funciones electorales, excepto aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y de las Leyes correspondientes.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco admite convenio en que una persona pacte su proscripción o destierro, en que se renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo solo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que exige la ley; sin poder exceder de un año en perjuicio de la persona trabajadora, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato por lo que respecta a la persona trabajadora, solo obligará a este a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Comentario: Lo que se menciona del segundo al quinto párrafo (“En cuanto a los servicios públicos [...] y hasta [...] La falta de cumplimiento [...]”) corresponde al ámbito federal.

Los párrafos anteriores se refieren a las condiciones del trabajo.

Los párrafos que siguen se refieren a la educación, por lo que se sugiere se pasen al artículo 19, donde se establece lo relativo al derecho a la educación:

Se desarrollará un modelo educativo que retome los valores de las y los neoleonenses, su resiliencia, su capacidad de trabajo y su inventiva en la resolución de los retos y problemas que enfrenta la entidad.

El Estado y los Municipios priorizarán el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos. La enseñanza seguirá profesionalizándose como una labor colaborativa, al reconocer a las y los docentes como facilitadores y productores de nuevos conocimientos para la transformación educativa. Se fortalecerá el contrato social para la mejora educativa entre los distintos actores que intervienen en el sistema educativo estatal.

Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica y social. Se reconoce el potencial transformador de las tecnologías digitales y el desarrollo sostenible. El Estado apoyará la investigación e innovación científica y social, humanística y tecnológica y garantizará el acceso abierto a la información que deriva de ella, para lo cual deberá proveer de recursos y estímulos suficientes.

Comentario: El último párrafo se refiere al derecho de gozar de los beneficios del desarrollo científico y la innovación tecnológica, que forma parte del Derecho a la Cultura, por lo cual, se propone mover al artículo 22.

Los siguientes tres párrafos se refieren a la educación que imparten los particulares y las universidades e instituciones de educación superior, por lo que se sugiere que su regulación se ubique en lo relativo al derecho a la educación.

Las escuelas de Nuevo León deben ser lugares protegidos, que promuevan la inclusión, la equidad y el bienestar individual y colectivo y faciliten la transformación social y el aprendizaje.

Las universidades y otras instituciones de educación superior deben vincular su quehacer educativo a los desafíos del sistema educativo en el Estado y ser copartícipes de la mejora continua a la calidad educativa.

Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la Ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

Artículo 34

Se sugiere integrar la redacción del artículo 49, con la redacción de este artículo, pues a partir de este es que se definen los criterios para el derecho al transporte público.

Artículo 34. Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. En el desarrollo de políticas y obras públicas el Estado y los municipios, de acuerdo con la jerarquía de movilidad, darán prioridad a las y los peatones y conductores de vehículos no motorizados y se fomentará la cultura de la movilidad sustentable.

Toda persona tiene derecho a un transporte público de calidad, digno, eficiente, a un precio asequible, y con altos niveles de cobertura territorial. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho mediante la conformación e implementación de un sistema integral de movilidad enfocado en favorecer al usuario, incentivando el transporte de bajas emisiones contaminantes, con pleno respeto de los derechos de las y los usuarios más vulnerables, y generando los estímulos necesarios para incrementar la oferta y demanda de este servicio.

Se reconoce el derecho a gozar de ciudades sustentables que garanticen una adecuada calidad de vida. El Estado proveerá lo necesario para garantizar dicho acceso, particularmente en el uso equitativo del espacio vial y la conformación de un sistema integrado de transporte público, impulsando el transporte de bajas emisiones contaminantes, respetando en todo momento los derechos de los usuarios más vulnerables de la vía, el cual será adecuado a las necesidades sociales y ambientales.

Este derecho tiene una perspectiva general o más amplia que se conoce como derecho a la movilidad e involucra el derecho de las personas a “moverse” en condiciones seguras, accesibles, higiénicas y eficientes. De igual modo, se incluye la protección a los peatones y se pretende una cultura de movilidad sustentable.

Se propone la redacción siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Se impulsará una cultura de respeto a los peatones y se fomentará la movilidad sustentable.

Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho mediante la conformación e implementación de un sistema integral de transporte público enfocado en favorecer al usuario, incentivando el transporte de bajas emisiones contaminantes, con pleno respeto de los derechos de las y los usuarios más vulnerables y generando los estímulos necesarios para incrementar la oferta y demanda de este servicio.”

Artículo 36

El derecho a una buena administración surge como un derecho de la ciudadanía a recibir, entre otras cosas, una respuesta o una acción por parte de las autoridades respecto a su peticionar, a combatir la corrupción y la rendición de cuentas.

Por tanto, se sugiere que este derecho sea ubicado dentro del Capítulo I “De los Derechos Civiles y Políticos”.

Comentario: incluir en este derecho a una buena administración el de la prevención y combate a la corrupción.

Artículo 39

En este artículo se contemplan dos derechos. El derecho a la ciudad y el derecho a los espacios públicos.

El primero suele referirse o asimilarse con el derecho a la vivienda, sin embargo, el derecho a la ciudad es un derecho más amplio o general que el segundo. En el derecho a la ciudad suelen incluirse los derechos a: vida y dignidad humana, el acceso y aprovechamiento del espacio público, el derecho a la movilidad, el derecho a la seguridad, el derecho a la vivienda, el acceso y uso de los servicios públicos.

Comentario: se sugiere agregar el derecho a la vivienda como un artículo separado, ya que los demás derechos que integran el derecho a la ciudad sí se encuentran contemplados y regulados en el dictamen. Se recomienda la siguiente redacción como último párrafo de este artículo:

“Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada para sí y su familia, adaptada a sus necesidades. Las autoridades tomarán medidas para que las viviendas reúnan condiciones de accesibilidad, asequibilidad, habitabilidad, adaptación cultural, tamaño suficiente, diseño y ubicación seguros que cuenten con infraestructura y servicios básicos de agua potable, saneamiento, energía y servicios de protección civil.”

Se propone que ambos derechos se ubiquen en el Capítulo II De los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.

Artículo 44

Se propone modificar la redacción por la siguiente:

“Artículo 44.- Todas las autoridades, en su ámbito de competencia, deberán reconocer las barreras y obstáculos desproporcionados para el pleno ejercicio de los derechos humanos que enfrentan las personas debido a la desigualdad estructural y a la discriminación por los motivos prohibidos por esta Constitución.

Las autoridades garantizarán la atención prioritaria, considerando la posible discriminación por uno o más motivos prohibidos por esta Constitución. Al respecto, las autoridades adoptarán las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de atención prioritaria y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad.

En el ámbito de su competencia, las autoridades establecerán acciones afirmativas destinadas a prevenir, minimizar o eliminar situaciones de desventajas o dificultades para las personas que formen parte de algún grupo vulnerable.”

Se sugiere que la SECCIÓN SEGUNDA “DE LA ATENCIÓN A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD” se convierta en Capítulo III de este Título Segundo De los Derechos Humanos y sus Garantías porque los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad se refieren a todos los derechos, no solamente a los DESCA.

Adicionar los ajustes razonables, para quedar como sigue:

“Las autoridades, de conformidad con su ámbito de competencia, establecerán acciones afirmativas y ajustes razonables, destinados a prevenir, minimizar, o eliminar situaciones en desventaja o dificultades para las personas que formen parte de algún grupo en situación de vulnerabilidad.”

Comentario: Los ajustes razonables son todas las modificaciones y adaptaciones necesarias que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requiera un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio en igualdad de condiciones que las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así lo establece el art. 2 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por su parte la SCJN en el amparo en revisión 670/2021 señaló que el derecho a la igualdad y no discriminación se centra en 3 ejes:

- a) La necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas.
- b) La adopción de medidas especiales afirmativas, normalmente llamadas acciones afirmativas.
- c) Análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente, por resultado o de manera tácita, resulten discriminatorios.

Artículo 47

Se propone establecer la visión de la sociedad neoleonesa del desarrollo sostenible. Este objetivo sólo se puede alcanzar cuando el desarrollo económico se promueve con respeto a la dignidad humana. El cambio consiste en lo siguiente:

Artículo 47.- (...)

Al desarrollo económico concurrirán el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo del Estado. El desarrollo económico deberá lograrse bajo el respeto a la dignidad humana protegida por esta Constitución.

La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo digno, bien remunerado y que permita el pleno ejercicio de la dignidad humana.

(...)

Artículo 79

Se propone lo siguiente en el octavo párrafo:

No estar en servicio activo en las Fuerzas Armadas Permanentes o los cuerpos de reserva ya sea federal o del Estado.

Comentarios Generales de la Mesa de Derechos Humanos

- La numeración de los Títulos no es secuencial y tiene disparidades en el uso de denominaciones en cada título.
- El derecho a la salud y a la alimentación se encuentran juntos en el artículo 18 primer párrafo, tanto en su reconocimiento y garantías del Estado. Se recomienda destinar un artículo para cada derecho humano, en donde se establezcan los siguientes elementos en párrafos distintos: el reconocimiento del derecho humano, su contenido o alcance, las garantías existentes y los principios de interpretación que se consideren necesarios.
- Capítulo II “De los derechos económicos, sociales y culturales”. Se recomienda agregar “Ambientales” ya que, de acuerdo con el criterio de Naciones Unidas, el bloque de derechos humanos conocidos como DESC cambió a DESCAs, a partir de la incorporación de los derechos ambientales. Lo mismo para la Sección Primera. Se sugiere que, en lugar de Sección Primera y Sección Segunda, el Capítulo II sea dedicado a los DESCAs y el Capítulo III a la Atención de grupos en situación de vulnerabilidad.
- El Capítulo III de la Constitución que se presenta, se divide en Sección Primera, es repetitiva en su denominación, y Sección Segunda, sobre grupos en situación de vulnerabilidad que debería comprender un universo más amplio de derechos. Se recomienda reorganizar este apartado, comenzando por los principios de interpretación y aplicación de derechos, los compromisos o garantías del Estado y, finalmente, el catálogo de derechos que podría dividirse de acuerdo con una tipología más adecuada (derechos de igualdad, libertades, derechos colectivos, grupos vulnerables, etc.).

- En materia de seguridad pública se recomienda dotar de autonomía al derecho de seguridad ciudadana contenido en el artículo 41, párrafo tercero. Afinar el contenido de este derecho para aclarar que su función es un mecanismo de protección y garantía de otros derechos como el de integridad personal, libertad y la propiedad. Además, se recomienda vincularlo con el artículo 15, párrafo octavo que se refiere a la función de seguridad pública.
- Por último, se sugiere incluir los siguientes mecanismos para que este derecho tenga eficacia. El primero es la obligación por parte de la persona titular del Ejecutivo estatal para emitir una política de seguridad ciudadana. El segundo es el de establecer la obligación por parte de la Fiscalía General de Justicia en el Estado de emitir una política de persecución penal.
- Derecho a buscar y ser buscado.
- Incluir el tema de la basura en el estado de Nuevo León.
- Acceso a las personas indígenas a cargos de representación popular atendiendo principios de equidad y proporcionalidad, mediante los mecanismos que así lo garanticen.
- Reconocimiento de asentamientos indígenas. Se propone plasmar el tipo de asentamiento debido a que este se encuentra en función de 1) comunidad de origen, 2) lengua, y 3) actividad social y productiva. La identificación permitirá permear en políticas públicas, programas gubernamentales y acciones institucionales más y mejor focalizadas.

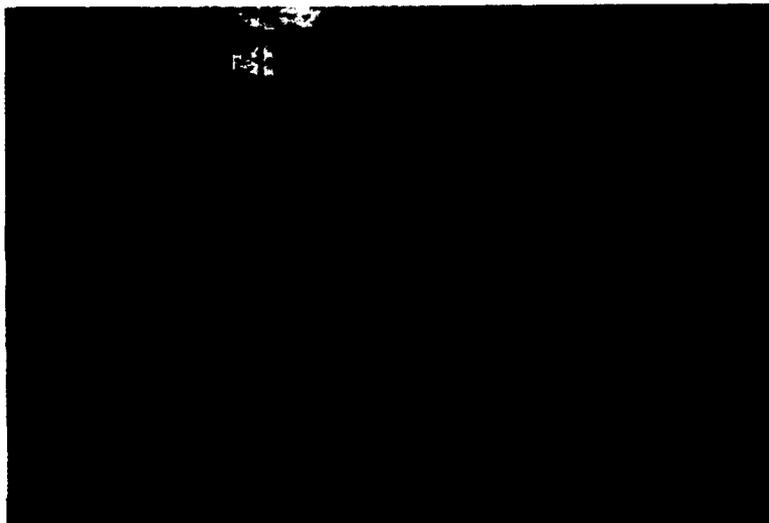


Mesa de División de Poderes

I RECOMENDACIONES DEL
COMITÉ DE ACOMPAÑAMIENTO
UNA NUEVA CONSTITUCIÓN I



Mesa de División de Poderes



Ponentes de la mesa

- **Carlos Arenas Bátiz**, Doctor en Derecho, así como Maestro en Derecho Público por la Universidad Autónoma de Nuevo León, además es Maestro en Estudios Internacionales por la Universidad de Leeds, Inglaterra, y Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Actualmente se desempeña como Magistrado en el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.
- **Hugo Alejandro Campos Cantú** es Doctor en Derecho por la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, además es Maestro en Derecho por la Universidad de Tulane, en Nueva Orleans, y Licenciado en Derecho y Ciencias Jurídicas en la Facultad de

Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Actualmente es Magistrado en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

- Arturo Centeno Valencia, Doctor en Estado de Derecho y Gobernanza Global por la Universidad de Salamanca, además es Maestro y Licenciado en Derecho por el Tecnológico de Monterrey. Actualmente es director ejecutivo en Fortis Consultoría.
- Miguel Eraña Sánchez es Doctor en Derecho y Maestro en Derecho Constitucional por la Universidad de Salamanca, España. Así como Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Actualmente, es Profesor de tiempo completo en el Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana.
- José Manuel Guajardo, Doctor en Derecho con orientación en Derecho Procesal, Maestro en Derecho Procesal Constitucional y Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Actualmente es Magistrado Presidente del Tribunal y de la Sala Superior en Tribunal de Justicia Administrativa de Nuevo León.
- Sergio Elías Gutiérrez es Doctor en Derecho y Licenciado en Derecho y Ciencias Jurídicas por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Actualmente es Profesor en la Facultad Libre de Derecho.
- Olga Susana Méndez Arellano, Doctora en Unión Europea por la Universidad Nacional de Educación a Distancia de Madrid, así como Maestra y Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Actualmente es Presidenta en la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.
- José Luis Prado Maillard es Doctor en Ciencia Política y Maestro en Gobierno Comparado por la Universidad de París I Panthéon Sorbonne, así como Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Actualmente es Profesor Investigador en Universidad Autónoma de Nuevo León.

- Naayeli Ramírez Espinosa cuenta con dos doctorados en Derecho y Administración Pública por la Universidad de British Columbia y la Universidad de Waseda en Tokio, además es Maestra en Derecho Público por la Universidad de Komazawa en Tokio y Licenciada en Derecho por el Tecnológico de Monterrey. Actualmente es Profesora en el Tecnológico de Monterrey.
- Azucena Rojas Parra es Maestra en Administración Pública por la Universidad de Syracuse y Licenciada en Ciencia Política por el Instituto Tecnológico Autónomo de México-ITAM. Actualmente es directora regional en el Departamento de Ciencia Política y Relaciones Internacionales en el Tecnológico de Monterrey.
- Jorge Arnoldo Salazar Rodríguez, Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Actualmente es Consultor Jurídico Electoral Nacional para diversos partidos políticos y candidatos.
- Francisco Tortolero Cervantes, Doctor en Ciencia Política y Maestro en Instituciones Políticas por la Universidad de París I, así como Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Actualmente es Investigador asociado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Irene Spigno, es Doctora de Investigación en Derecho y Economía por la Universidad de Siena, Maestra en Historia, Política y Derecho comparado por la Universidad de Estudios de Messina, y Licenciada en Derecho por la Universidad de Cagliari. Actualmente es Directora General de la Academia Interamericana de Derechos Humanos en la Universidad Autónoma de Coahuila.

Informe de la Mesa de División de Poderes

Artículo	Autor	Comentario/Propuesta
DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS VERTICALES	Arturo Centeno	<p>Hacer una revisión exhaustiva al sistema de distribución de competencias de la Constitución Federal, para respetar el marco legítimo de actuación del Poder Revisor de la Constitución</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Para materias exclusivas federales: excluirlas del texto constitucional ● Para materias concurrentes: reconocerlas en la Constitución y el detalle dejarlo a normas secundarias. Por ejemplo, la Constitución de Berlín: <ul style="list-style-type: none"> ○ Artículo 9 <ul style="list-style-type: none"> ■ [Presunción de inocencia] ■ (1) Un acusado puede utilizar los servicios de un defensor en cualquier situación del proceso. ■ (2) Un acusado se considera inocente mientras no sea condenado por un tribunal. <p>Evitar declaraciones de inconstitucionalidad como en CDMX: Tabuladores de sueldos, proceso penal, convencionalidad, Tratados internacionales, arqueológicos y paleontológicos.²</p>

² En materia de Derechos Humanos, las Constituciones locales solo pueden: a) reconocer, ampliar o desarrollar derechos humanos CPEUM o nuevo (no obligatoriamente espejo); siempre y cuando no sean materias federales; no alteren la identidad y contenido esencial de un derecho humano. Adicionalmente, la autonomía organizacional del estado se ha visto reducida debido a que las regulaciones de las instituciones locales han crecido con la creación de instituciones como la Auditoría Superior del Estado, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública. Así también, hay 32 materias que se regulan por leyes generales: Ley General de Contabilidad, Servicio Profesional Docente, Servicio Profesional Electoral, Sistema Nacional de Archivos, entre otras. En la propuesta de reforma se encuentran materias que son exclusivas federales o concurrentes, con un gran detalle constitucional local que se presta a las antinomias o incertidumbre jurídica, por ejemplo, las exclusivas federales como la legislación de los Derechos Humanos en la Constitución Federal; la definición del derecho a la vida desde la concepción (artículo 4º del dictamen de la Constitución de Nuevo León) (artículo 1º de la Constitución estatal vigencia, sentencia de la Suprema Corte de Justicia de

<p>REGULACIÓN DE INSTITUCIONES LOCALES EN LA CPEUM</p>	<p>Arturo Centeno</p>	<p>Que en el texto constitucional se dejen los mínimos necesarios, como el reconocimiento de los partidos políticos como actores constitucionales locales.</p> <p>Para el detalle, dejarlo en normas secundarias locales que desarrollarán las materias secundarias, por ejemplo, la Ley Estatal de Seguridad Pública que desarrolla la Ley General de Seguridad Pública o, en su caso, se desarrollen en un bloque de constitucionalidad local.</p> <p>Con estas propuestas se busca lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Garantizar la supremacía constitucional federal, al evitar invasión de funciones. ● Evitar las normas espejo de la Constitución Federal y la dependencia del Poder Revisor Local al Federal, cada que este reforme la CPEUM. ● Dotar de flexibilidad a las instituciones locales, por medio del bloque de constitucionalidad.
<p>DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS HORIZONTALES</p>	<p>Arturo Centeno</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Respetar los límites entre la función constitucional y la legislativa. ● Economía del lenguaje, regatear las palabras, solo incluir las que aporten a los fines constitucionales.

la Nación); datos personales en posesión de particulares; delincuencia organizada; posesión de armas. En el caso de las materias concurrentes los derechos de los pueblos indígenas (art. 5 local 3 federal) la definición es igual, la federal reconoce más derechos; regulación del proceso penal y leyes en solución de controversias en materia penal; normas de derecho laboral. Asimismo, las normas constitucionales deben responder a las siguientes materias: reconocer derechos humanos, distribuir competencias entre poderes y establecer un sistema de regularidad constitucional. La función legislativa es dotar de contenido general y abstracto a las disposiciones constitucionales. Recordemos que el intérprete originario de la Constitución es el Poder Legislativo. Por lo cual, el texto en la Constitución formal que desarrolle al detalle materias estaría invadiendo la función legislativa del Congreso del Estado.

		<ul style="list-style-type: none"> ● El resto de las palabras eliminarlas, para ampliar el margen del Poder Legislativo y respetar la división de poderes. ● Ampliar el bloque de constitucionalidad, pero con la posibilidad de observación del gobernador. ● De esta forma, aparte diferenciaríamos la fuente de la Constitución Formal del Bloque Constitucional, actualmente es la misma. Ya que se diferenciaría con la propuesta de incluir el referéndum en la reforma constitucional. ● Evitar mutar a una constitución rígida, como la CDMX que de 2017 a la fecha lleva 18 reformas (3.5 anuales).
<p>PROCESO DE REFORMA CONSTITUCIONAL</p>	<p>Arturo Centeno</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Propuesta: <ul style="list-style-type: none"> ○ Establecer el referéndum, en algunas de sus modalidades, para las reformas constitucionales. ○ Ya sucede en 10 estados <ul style="list-style-type: none"> ▪ Referéndum aprobatorio posterior a la aprobación del Congreso (Ciudad de México). ▪ Obligatorio realizarlo cuando se reformara integralmente o expedir una nueva (Durango). ▪ Referéndum derogatorio (Colima).³
<p>CONCENTRACIÓN DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL</p>	<p>Arturo Centeno</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Tribunales electorales: Coahuila ● Laboral de servidores públicos: Coahuila, Durango, Chiapas y Yucatán

³ En el proceso actual de reforma constitucional se requiere la aprobación de la mayoría simple del Congreso y posteriormente de la mayoría cualificada de las dos terceras partes para su aprobación, pudiendo ser ambas votaciones en el mismo periodo. El proceso es casi igual que en 1917, salvo que antes era necesario esperar por lo menos, al siguiente periodo ordinario de sesiones. Se puede aprobar a discusión hoy y votar mañana en el Pleno.

		<ul style="list-style-type: none"> ● La justicia administrativa: Nayarit, Morelos, Hidalgo, Tlaxcala y Durango
	Hugo A. Campos	<p>Entre los derechos humanos reconocidos, se encuentra el Derecho de Acceso a la Justicia, el cual incide en los poderes públicos, al menos desde dos importantes vertientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La Justicia Cívica. 2) La Justicia Digital. <p>En enero de 2022 se presentó en el Congreso del Estado la iniciativa de Ley de Justicia Cívica.</p> <p>En el Poder Judicial se han implementado diversas acciones para hacer eficaz esta modernización y desarrollo de tecnologías, por ejemplo, el Tribunal Virtual, mediante el cual se puede consultar íntegramente un expediente digital presentar solicitudes, ver al momento los acuerdos dictados por las autoridades judiciales, o crear alertas de notificación sobre nuevas resoluciones.</p> <p>Se diseñaron nuevos sistemas electrónicos en el servicio de impartición de justicia, localizados en el portal oficial de internet del Poder Judicial; por ejemplo, la plataforma de trámites en línea, la Oficialía de Partes virtual o el sistema de notificaciones judiciales, servicios a través de los cuales los justiciables y abogados pueden realizar peticiones e impulsar los procedimientos judiciales, por mencionar algunos.</p> <p>Asimismo, con el uso de las tecnologías de la información se permitió al Poder Judicial, celebrar audiencias a distancia mediante el uso de la tecnología y de medios electrónicos, además de la aplicación de la modalidad del Teletrabajo.</p> <p>De igual manera, se han creado los Módulos Judiciales, como pequeñas oficinas, instaladas en los Municipios, en las que se prestan servicios básicos de mediación, así como la vinculación con otras dependencias y la orientación sobre trámites en juzgados.</p>

		El Estado de Nuevo León se perfila hacia el fortalecimiento del Derecho Humano de Acceso a la Justicia, al elevarse la Justicia Cívica a rango constitucional, y también se amplían las posibilidades de la utilización de la Justicia Digital en nuestro Estado, todo ello en beneficio de la sociedad y de la gente de Nuevo León.
1	Susana Méndez	<p>Se sugiere que el contenido del penúltimo párrafo se incluya en el artículo 19 del proyecto.</p> <p>Para la construcción del futuro, el Estado impulsa la sociedad del conocimiento, la educación integral e inclusiva, la investigación científica, la innovación tecnológica y la difusión del saber.</p>
1	Susana Méndez	<p>Se sugiere que el contenido del último párrafo se incluya en el capítulo I del título segundo, referente al desarrollo económico.</p> <p>La sustentabilidad del Estado exige eficiencia en el uso del territorio y abastecimiento de agua, el fomento de energías renovables, así como en la gestión de bienes públicos, infraestructura, servicios y equipamiento.</p>
4	Susana Méndez	<p>Se sugiere suprimir el primer párrafo, en cuanto que su contenido se reitera en el segundo.</p> <p>Esta Constitución garantiza el respeto de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos determinados en los Tratados Internacionales de los que el Estado</p>

		<p>Mexicano es parte. A través de las leyes que emanen de esta Constitución, y en lo que resulta competencia de los poderes de esta entidad, se generarán los mecanismos idóneos para garantizar el ejercicio de dichos derechos.</p> <p>En el Estado de Nuevo León todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y por esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.</p>
4	Susana Méndez	<p>Se sugiere que el contenido de los últimos párrafos que se mencionan a continuación se incluya en un artículo aparte:</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>La mujer y el hombre son iguales ante la Ley. Esta protegerá la integración y el desarrollo de la familia, el Estado emitirá las leyes necesarias para garantizar su protección, así como</p>

		<p>los servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico atendiendo a lo establecido en la Constitución y Tratados Internacionales.</p> <p>El Estado garantizará que sus acciones y políticas públicas se realizarán con perspectiva de género garantizando en todo momento la inclusión.</p> <p>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos.</p> <p>El Estado garantizará el derecho de todas las mujeres a la protección contra todo tipo de violencia motivada por su género, incluyendo la violencia política.</p>
5	Susana Méndez	<p>Se sugiere considerar:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Referirse a “personas indígenas” en lugar de “los indígenas”. ● Referirse a los estándares sobre consulta previa, libre e informada, por ejemplo, para la elaboración de los planes de desarrollo o para leyes que les impacten. ● En atención al artículo 9 de la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León, puede evaluarse elevar a rango constitucional la obligación de los ayuntamientos de los municipios en los que estén asentados personas indígenas o afromexicanas, de crear órganos o comisiones encargadas de atender sus asuntos.
8	Susana Méndez	<p>Tercero a onceavo párrafos que a continuación se mencionan, se sugiere que el contenido de estos párrafos se incluya en un artículo aparte.</p>

	<p>Asimismo, puede referirse a “persona detenida” en lugar de “detenido”.</p> <p>No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la Ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad, y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que la persona indiciada lo cometió o participó en su comisión.</p> <p>La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner a la persona indiciada a disposición de la autoridad judicial competente, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la Ley Penal.</p> <p>Cualquier persona puede detener a la persona indiciada en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.</p> <p>Solo en casos urgentes, cuando se trate del delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que la persona indiciada pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.</p> <p>En casos de urgencia o flagrancia, la Jueza o el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de Ley.</p> <p>Ninguna persona indiciada podrá ser retenida por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a</p>
--	--

disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la Ley Penal.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la o el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables, salvo en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes federales y cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. La Jueza o el Juez valorará el alcance de estas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la Ley.

El Poder Judicial contará con Juezas y Jueces de control que resolverán, en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de las personas indiciadas y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre la autoridad judicial y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para probar

		que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.
8	Susana Méndez	<p>El último párrafo que se menciona a continuación se sugiere incluir en el artículo 4 del proyecto, después del párrafo relativo a las obligaciones y deberes de las autoridades.</p> <p>Cuando el Estado o sus Municipios u órganos con autonomía constitucional con motivo de su actividad administrativa pública, causen un daño o perjuicio en los bienes de los particulares o afecten sus derechos, su responsabilidad será objetiva y directa, por lo que la persona afectada tendrá derecho a recibir una indemnización, la cual se establecerá conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.</p>
10	Susana Méndez	<p>Se propone enriquecer este artículo, en lo relativo al sistema de justicia para adolescentes, en concordancia con la Ley Nacional del Sistema Integral y conforme a la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, en los siguientes términos:</p> <p>Las personas mayores de doce años y menores de dieciocho años a las que se les atribuya un hecho que la ley señale como delito, tendrán derecho a ser juzgadas por un sistema integral de justicia para adolescentes, garantizando y respetando en todo momento los derechos humanos reconocidos en las leyes nacionales y locales, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,</p>

		<p>favoreciendo en todo tiempo a las personas adolescentes la protección más amplia.</p> <p>En el caso de la medida cautelar consistente en el internamiento preventivo, solo podrá ser impuesta por los delitos contemplados en el artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, debiendo durar como máximo cinco meses, siempre y cuando exista la necesidad de cautela y solo por los delitos que ameriten medida de sanción de internamiento.</p> <p>La prisión preventiva oficiosa no se aplicará a personas adolescentes en ningún caso. El internamiento preventivo solo podrá decretarse cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia de la persona adolescente en el juicio o en el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.</p> <p>Cuando una persona adolescente cometa un hecho que la ley señala como delito teniendo entre doce y catorce años, no le serán impuestas medidas de sanción privativas de la libertad. La autoridad jurisdiccional, de ser el caso, únicamente podrá imponer una medida de sanción, la cual deberá durar como máximo un año y deberá ser tendiente a lograr la reinserción social y la reintegración familiar de la persona adolescente.</p>
--	--	--

		<p>Las personas menores de doce años a las que se les atribuya un hecho que la ley señala como delito, únicamente serán sujetas de asistencia social a cargo del Estado y en coordinación con la familia y la sociedad. En los casos en los que una persona menor de doce años sea detenida, deberá ser puesta en inmediata libertad y deberá darse aviso inmediato a quienes ejerzan sobre ella la patria potestad o tutela.</p>
10	Susana Méndez	<p>Se sugiere atender lo expuesto sobre la Constitución Política del Estado de Tlaxcala en los párrafos cuarto a séptimo que en el proyecto de la Constitución de Nuevo León establece lo siguiente:</p> <p>El Gobierno del Estado mantendrá establecimientos especiales para el tratamiento ambulatorio y con internamiento de adolescentes infractores. Así mismo, establecerá en el ámbito de su competencia, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan</p>

		<p>realizado una conducta prevista como delito en la ley solo serán sujetas de rehabilitación y asistencia social.</p> <p>La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a las y los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la integración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.</p> <p>El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a las y los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.</p>
--	--	--

14	Susana Méndez	<p>Se sugiere incluir en este artículo o en uno aparte, el derecho de las personas de gozar de una vivienda decorosa, en los siguientes términos:</p> <p>Toda persona tiene el derecho de adquirir y disfrutar una vivienda decorosa y adecuada a las necesidades del hogar. El Estado y los municipios promoverán los instrumentos, políticas y apoyos necesarios para la inversión, construcción, financiamiento y adquisición de viviendas con la participación de los sectores privado y social, a fin de alcanzar un nivel de vida adecuado.</p>
14	Susana Méndez	<p>Se sugiere suprimir el antepenúltimo párrafo en virtud de no guardar congruencia con el resto del contenido, y en cuanto que el proyecto regula lo mencionado en el mismo en el capítulo III del título séptimo. Asimismo, puede referirse a “personas servidoras públicas” en lugar de “servidores públicos”.</p> <p>Los delitos o faltas administrativas de servidores públicos del Estado o sus municipios, así como de particulares vinculados con los mismos, serán sancionados conforme al código penal, la ley aplicable a responsabilidades administrativas y los ordenamientos municipales emitidos legalmente, según corresponda.</p>
15	Susana Méndez	<p>Los párrafos octavos y subsecuentes que se mencionan a continuación se sugieren incluir en un artículo aparte.</p>

		<p>El Estado, en ejercicio de la función de seguridad pública, deberá en todo momento salvaguardar la integridad y derechos de las personas, e igualmente preservará las libertades, el orden y la paz públicos.</p> <p>La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, que estarán sujetos a las siguientes bases mínimas:</p> <p>a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de</p>
--	--	---

		<p>las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.</p> <p>b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.</p> <p>c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.</p> <p>d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública.</p> <p>e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, serán aportados al Estado y Municipios, y destinados exclusivamente a estos fines.</p>
15	Mario Garza	<p>Se recomienda adicionar después del párrafo 8 lo siguiente:</p> <p>El Estado contará con una Institución de Seguridad Pública denominada Fuerza Civil, a la cual le corresponderá por lo menos la administración y operación del sistema penitenciario y de reinserción social; el sistema de control,</p>

		<p>comando, comunicación y cómputo; atender las medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, y, además, en coordinación con las autoridades Federales, Estatales y Municipales, llevará a cabo la vigilancia de carreteras y caminos estatales para prevenir delitos.</p> <p>La Institución Fuerza Civil, para el cumplimiento de sus objetivos, investigará de manera científica, toda aquella información homologada, evaluada, recopilada y analizada, a fin de diseñar y conducir políticas en materia de seguridad pública, que tengan por objeto prevenir y combatir delitos graves del fuero común, y se organizará con los tres niveles de gobierno para prevenir y combatir delitos relacionados con la delincuencia organizada, tales como terrorismo, contra la salud, acopio y tráfico de armas, tráfico de personas, tráfico de órganos, corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, delitos en materia de trata de personas, delitos en materia de secuestro, delitos cometidos en materia de hidrocarburos y contra el ambiente y todos aquellos actos delictivos que atenten contra la seguridad de las Instituciones democráticas del Estado.</p> <p>La Seguridad Ciudadana se garantizará a través de las policías municipales que, en apoyo del Ministerio Público,</p>
--	--	---

		podrán investigar los demás delitos, y prevenir las infracciones administrativas, así como atender, prevenir y combatir los delitos de violencia familiar y aquellos que atentan contra la mujer y cumplir con las órdenes de protección y restricción.
18	Susana Méndez	<p>El tercer párrafo que se indica a continuación se sugiere incluir en un artículo aparte.</p> <p>La niñez tiene derecho a un estado de bienestar físico, mental y emocional; a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, desarrollo creativo, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez.</p>
18	Susana Méndez	<p>El cuarto párrafo que se indica a continuación se sugiere incluir en un artículo aparte.</p> <p>El Estado realizará todas las acciones necesarias orientadas a lograr el derecho a una vida digna de las personas adultas mayores y promoverá su bienestar mediante un sistema de servicio social con la participación de la comunidad nuevoleonense, que atienda sus problemas específicos en</p>

		<p>materia de salud, cultura, recreación y calidad de vida, debiendo expedir los ordenamientos jurídicos necesarios para garantizar o proteger sus derechos. La Ley ordinaria establecerá quiénes serán considerados como personas adultas mayores para los efectos del presente artículo.</p>
26	Susana Méndez	<p>Se sugiere incluir el contenido del séptimo párrafo y subsecuentes (se mencionan a continuación) en el artículo 19 del proyecto.</p> <p>Se desarrollará un modelo educativo que retome los valores de las y los neoleoneses, su resiliencia, su capacidad de trabajo y su inventiva en la resolución de los retos y problemas que enfrenta la entidad.</p> <p>El Estado y los Municipios priorizarán el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos. La enseñanza seguirá profesionalizándose como una labor colaborativa, al reconocer a las y los docentes como facilitadores y productores de nuevos conocimientos para la transformación educativa. Se fortalecerá el contrato social para la mejora educativa entre los distintos actores que intervienen en el sistema educativo estatal.</p> <p>Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. Se reconoce el potencial transformador de las tecnologías</p>

		<p>digitales y el desarrollo sostenible. El Estado apoyará la investigación e innovación científica y social, humanística y tecnológica y garantizará el acceso abierto a la información que deriva de ella, para lo cual deberá proveer de recursos y estímulos suficientes.</p> <p>Las escuelas de Nuevo León deben ser lugares protegidos, que promuevan la inclusión, la equidad y el bienestar individual y colectivo y faciliten la transformación social y el aprendizaje.</p> <p>Las universidades y otras instituciones de educación superior deben vincular su quehacer educativo a los desafíos del sistema educativo en el Estado y ser copartícipes de la mejora continua a la calidad educativa.</p> <p>Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la Ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.</p>
31	Susana Méndez	<p>En el segundo párrafo se sugiere considerar lo siguiente:</p> <p>El derecho de reunión no puede condicionarse a que en ella no se profieran injurias contra la autoridad.</p> <p>En ese orden de ideas, tanto la Convención Americana, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los numerales que regulan el derecho a la reunión y asociación, establecen que podrá ser restringido, pero que dichas limitaciones solo serán válidas si están previstas por ley y son necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, seguridad pública, orden público o para</p>

		<p>proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.</p> <p>La libre manifestación y el flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida como condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, y como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento, presupuesto esencial para garantizar la autonomía y autorrealización de la persona.</p> <p>La propuesta carece del requisito de proporcionalidad, en cuanto a que cualquier restricción a la libertad de expresarse en poder de las autoridades debe demostrar que las palabras expresadas efectivamente amenazan con causar un perjuicio sustancial al objetivo legítimo perseguido y demostrar que el perjuicio a dicho objetivo es mayor que el interés público de expresar libremente las ideas.</p>
48	Susana Méndez	<p>Se sugiere que el contenido de este artículo que se menciona a continuación se incluya en el artículo 42 del proyecto.</p> <p>Los Poderes del Estado, en forma coordinada con la ciudadanía, velarán por la conservación de los recursos naturales, así como su aprovechamiento sustentable; para proteger y mejorar la calidad de vida, tanto como defender y restaurar el medio ambiente, en forma solidaria en el logro de estos objetivos de orden superior.</p>
Nuevo artículo	Susana Méndez	<p>Elevar a rango constitucional, conforme a la Constitución Política del Estado de Coahuila, la protección de los derechos de las personas víctimas de desaparición, en atención de lo siguiente:</p> <p>Las personas desaparecidas y quienes hayan sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición, tienen derecho a buscar y a ser buscadas, a una búsqueda inmediata y efectiva, a la localización de la persona desaparecida, a ser identificada, reintegrada o restituida en forma digna a su núcleo familiar; a la participación social, a conocer la verdad, a la justicia, a la protección judicial</p>

		efectiva, a la reparación integral del daño y a las garantías de no repetición. El Estado garantizará estos derechos. ⁴
Nuevo artículo	Susana Méndez	<p>Se sugiere incluir preceptos tendientes a proteger los derechos de las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, principalmente cuando dichas personas pertenecen a un grupo vulnerable de la sociedad, para ello, siguiendo con el ejemplo de la Constitución Política del Estado de Coahuila, por lo que se aportan las siguientes ideas:</p> <p>Se reconoce y garantiza a toda persona el derecho a la integridad física, psíquica y sexual, y a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda clase de violencia o abuso, físico, psíquico o sexual, especialmente en contra de mujeres, personas menores de edad, personas con discapacidad, personas mayores, comunidades y grupos o etnias indígenas y personas migrantes.</p> <p>El Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que determine la ley.</p> <p>La tutela de los derechos humanos implica reparar las violaciones graves de los derechos humanos ocurridas dentro y fuera del Estado, por medio de los tribunales del Poder Judicial conforme al principio de territorialidad o la prueba de conexión relevante.</p>
64	José Luis Prado Maillard	En este artículo se establece en qué consiste la consulta popular, aunque no se precisa en qué consiste la consulta ciudadana para que se puedan definir las diferencias entre cada uno de estos instrumentos de participación ciudadana.
Título Cuarto	Azucena Rojas	Se propone modificar el título por el siguiente: Título Cuarto

⁴ Parte final del Artículo 7 y 115 Bis de la Constitución Política del Estado de Coahuila. Reforma constitucional publicada el 21 de enero de 2022.

		De la soberanía, la forma de gobierno y la división de poderes
Título IV/Poder Legislativo/Ejecutivo y Judicial	Naayeli Ramírez Espinosa	Se sugiere establecer expresamente el principio de paridad de género en los tres poderes.
Título IV/Poder Legislativo/Ejecutivo y Judicial	Naayeli Ramírez Espinosa	La propuesta es que en los tres poderes se ejerza el pluralismo jurídico, además del político. Para ello, se pueden tener personas y agencias especializadas para atender casos que reten a los poderes desde la realidad y el pluralismo en el que vivimos.
Título IV/Poder Legislativo/Ejecutivo y Judicial	Naayeli Ramírez Espinosa	Pensar en un diseño constitucional innovador. Por ejemplo, el pluralismo político cómo es el caso de los municipios pequeños. Cómo nos imaginamos el ejercicio de potestades que implican a estados de diferente naturaleza (ejemplo es la Sala Indígena en Oaxaca) o cómo imaginar la interacción con organismos autónomos.
69	Jorge A. Salazar	<p>Agregar un segundo párrafo para que pueda quedar de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 69.- La soberanía del Estado reside en el pueblo, ejerciéndose la misma por medio del poder público.</p> <p>[...]</p> <p>El Estado en el ejercicio soberano de sus atribuciones y derechos, establecerá en esta Constitución y en las leyes locales que de ella emanen, las características, requisitos y cantidad de integrantes del Poder Ejecutivo del Estado, del H. Congreso del Estado y de los H. Ayuntamientos, que no serán alteradas en ningún caso por disposiciones de la Constitución Federal, salvo por órdenes precisas del Poder Judicial de la Federación, a nivel de cosa juzgada, derivado de las acciones judiciales correspondientes.⁵</p>

⁵ Este planteamiento obedece a ejercicios de soberanía dual, en el que el Estado puede reclamar sus derechos soberanos en concordancia con la Constitución federal o en discordancia de ella, cuando el principio del federalismo legítimo y protector deba invocarse en plenitud de derechos humanos y constitucionales, cuando por los manejos políticos en una

70	Irene Spigno	Se propone invertir el orden en que aparecen los tres poderes de acuerdo con el orden en que aparecen en la Constitución para quedar como sigue: El Gobierno del Estado de Nuevo León se ejercerá por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
73	Irene Spigno	En el segundo párrafo se menciona que “Solo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, en la creación de partidos políticos quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, así como cualquier forma de afiliación corporativa”. Propuesta: considerar la posibilidad de que se extienda el derecho de voto a las personas extranjeras legalmente residentes en el estado.
73	Irene Spigno	En el último párrafo, se propone lo siguiente: “Los partidos políticos, las y los candidatos coadyuvarán con los organismos electorales en la vigilancia para que las distintas etapas del proceso electoral se realicen con pleno respeto a lo dispuesto por esta Constitución, por los más altos estándares internacionales en la materia, la Ley Electoral y demás leyes relativas”.
74	Irene Spigno	Se propone incluir lo siguiente: La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad, transparencia e independencia y se lleva a efecto por un

república federal se ponen en riesgo la soberanía integral de uno o más de sus integrantes, como pareciere ser el caso en estos momentos, con dos de las iniciativas de reforma electoral federal en el Congreso de la Unión. Se debe recordar que se adopta por primera vez en México en 1824 el término “Federalismo” en la Constitución en su art. 4º, en el que se estableció de manera institucional la noción de México, como un sistema exclusivamente de recursos organizados en un territorio, conservando desde luego ciertas autonomías por competencia exclusiva, entre las que están la composición de sus poderes locales y la integración de sus ayuntamientos, y siempre tomando en cuenta, como lo indicó la Comisión Internacional Sobre Intervención y Soberanía de los Estados de la ONU (en su Carta sobre la Responsabilidad de Proteger de 2008) que los tres elementos intrínsecos de la soberanía que el Estado debe proteger siempre, son territorio, pueblo y poder.

		<p>órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se denominará Comisión Estatal Electoral. La Ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por ciudadanas y ciudadanos del Estado que serán designados conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.</p>
75	Irene Spigno	<p>Se propone incluir lo siguiente:</p> <p>La Ley Electoral del Estado, reglamentaria de esta Constitución en la materia, regulará y garantizará el principio de género, el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones [...]</p>
77	Azucena Rojas	<p>No se especifica cómo se distribuye a los diputados de manera territorial como sucede en la Constitución General. La propuesta es que se pueda incluir la distribución.</p>
78	Azucena Rojas	<p>Se encuentra poca claridad al señalar que ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación efectiva. Asimismo, el artículo dispone que esa base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules,</p>

		<p>del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación efectiva que hubiera recibido más el ocho por ciento.</p> <p>Se sugiere especificar que la votación efectiva se refiere a nivel estatal (la de diputados, por ejemplo) para que el artículo sea más claro.</p> <p>Así también, establecer a qué se refieren esos ocho puntos porcentuales. Revisar con cuidado ese porcentaje, pensando también en cómo se sumarán estos porcentajes en el caso de que existan coaliciones, ya que esto puede implicar una suma de sobrerrepresentaciones que pueden superar el ocho por ciento, minando así la voluntad del pueblo, distorsionando la realidad entre votos y escaños, la pluralidad en la representación y, por supuesto, la división de poderes, así como los pesos y contrapesos.</p>
79	Irene Spigno	<p>En la fracción I se señala lo siguiente:</p> <p>I-. Tener la ciudadanía mexicana por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>Comentario: de acuerdo con los más altos estándares internacionales y comparados en la materia, esta formulación es discriminatoria al considerar solamente la ciudadanía mexicana por nacimiento.⁶</p>

⁶ El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que debe declararse la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 19, numeral 1, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima que

83	Irene Spigno	<p>Las y los Diputados Suplentes entrarán en funciones en caso de falta absoluta de los Propietarios respectivos y en sus faltas temporales, en los casos que determinen las normas jurídicas, para lo cual serán llamados por el Congreso</p> <p>Comentario: se menciona "que determinen las normas jurídicas", pero no se especifican a cuáles normas se hace referencia.</p>
95	Irene Spigno	<p>Toda resolución emanada del Congreso del Estado de Nuevo León tendrá el carácter de ley, decreto o acuerdo.</p> <p>Comentario: se puede especificar las distinciones entre ley, decreto y acuerdo.</p>
96	Irene Spigno	<p>Todas las autoridades y la ciudadanía cuentan con la facultad para presentar iniciativas de ley ante el Congreso.</p> <p>Primer comentario: si se va a establecer un número mínimo de ciudadanos para presentar una iniciativa.</p> <p>El segundo comentario es que la propuesta es similar a la que propone Carlos Arenas al señalar que se pueden tener dos tipos de iniciativas ciudadanas: la individual y la colectiva, en esta última se requeriría un porcentaje mínimo del padrón electoral en el estado.</p>

dice "por nacimiento". El texto de la norma quedaría de la siguiente manera: Artículo 19. Requisitos de elegibilidad: 1. Para ser Magistrado del Tribunal se requiere: I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. De igual manera, el Alto Tribunal arribó a la convicción de que el criterio que debe prevalecer es el relativo a que las legislaturas de los Estados no están facultadas para establecer algún supuesto en el que se exija ser mexicano por nacimiento para ocupar cargos públicos; pues derivado de la interpretación sistemática del artículo 1º constitucional, en relación con el diverso 32 del máximo ordenamiento, se desprende que la propia Constitución Federal reservó todo lo relativo a la dimensión externa de la soberanía a la Federación y sus funcionarios, por lo que de acuerdo con nuestro orden constitucional, la facultad para determinar los cargos para los que se requiere ser mexicano por nacimiento no le corresponde a las entidades federativas, quienes no pueden realizar por sí mismas actos encaminados a ese objetivo. Acción de inconstitucionalidad 87/2018. Disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616261&fecha=20/04/2021&print=true

97	José Manuel Guajardo	<p>Artículo 97.- "No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, ni las que presenten las diputadas y los diputados de la Legislatura del Estado o las de los Ayuntamientos, relacionados con asuntos privados de su Municipalidad."</p> <p>PROPUESTA DE REDACCIÓN</p> <p>Debería decir:</p> <p>Artículo 97.- "Todas las iniciativas deberán ser consideradas por la Legislatura del Estado, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, los Ayuntamientos a través de sus representantes y cualquier diputado al Congreso del Estado podrá solicitar que las mismas sean consideradas de manera prioritaria y urgente."</p>
97	Carlos Arenas	<p>Si se atiende a los detalles reglamentarios en Nuevo León el derecho constitucional de los ciudadanos para presentar iniciativas está sujeto a la Ley reglamentaria del Congreso local y su reglamento interno. En Nuevo León cualquier ciudadano puede presentar iniciativas, pero en la práctica, esas iniciativas caducan por inactividad de acuerdo con el plazo establecido en el reglamento interno del Congreso.</p> <p>En los estados en los que se establece un determinado porcentaje o firmas de respaldo en las iniciativas, se reglamenta que el Congreso local tiene el deber de turnar a Comisiones y que estas emitan un dictamen y que este dictamen pase a votación. Si bien se encarece el proceso para la presentación de iniciativas ciudadanas, también lo es que tienen más respaldo y legitimidad, además que logran ser atendidas por el órgano legislativo.</p> <p>No se sugiere quitar el derecho de presentar iniciativas por parte del ciudadano y en su lugar presentar iniciativas de manera colectiva. Lo que se propone es que la iniciativa ciudadana individual quede como está, pero adicionalmente se establezca el derecho de iniciativa ciudadana colectiva con la obligación del Congreso local de producir dictamen y someterlo a votación. El porcentaje que se sugiere es el del</p>

		<p>0.13% de la lista nominal electoral del estado. Si se consigue ese porcentaje, el Congreso estaría obligado a dictaminarla y votarla.</p> <p>La propuesta es precisar la redacción de ese artículo en el sentido de no dejar que la expresión tomar en consideración equivale a no podrán ser caducadas y cambiar asuntos privados de los municipios por asuntos municipales.</p> <p>No podrán dejarse tomar en consideración ni caducarán las iniciativas del Poder Judicial y Legislativo del Estado, ni la de los Ayuntamiento relacionadas con el régimen municipal ni las de los ciudadanos en un número equivalente por lo menos del 0.13% de la lista nominal de electores en el estado.</p>
104	Graziella Fulvi D’Pietrogiacomio	<p>Agregar: “Siempre respetando el principio de paridad”</p>
104	José Manuel Guajardo	<p>Se sugiere eliminar del proyecto la Sección Tercera y regresar este apartado a lo que en la Constitución vigente es la fracción XLV del Artículo 63 y cuyo equivalente en el proyecto de reforma corresponde al artículo 104.</p> <p>PROPUESTA</p> <p>Artículo _____</p> <p>I....</p> <p>....:Instituir mediante las leyes que expida, al Tribunal de Justicia Administrativa como órgano jurisdiccional con autonomía funcional y presupuestal y dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renuncias de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre</p>

		<p>los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal.</p> <p>El Tribunal se conformará por una Sala Superior, que funcionará colegiadamente y se integrará por tres Magistradas o Magistrados; así como de las demás Salas Ordinarias y Unitarias que sean necesarias y por una Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.</p> <p>Tanto las Magistradas y Magistrados de Sala Superior, así como los de las Salas Ordinarias serán nombrados por un período de 20 años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. La Magistrada o Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa será nombrado por un período de 10 años contados a partir de la fecha de su nombramiento sin la posibilidad de ser nombrado para un posterior período.</p> <p>Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal, se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>La o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado propondrá a las Magistradas y a los Magistrados del Tribunal, para su designación por el Congreso del Estado, ante quien rendirán la protesta de Ley; con excepción de la Magistrada o Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa, quien será designado por el Pleno del Congreso del Estado, en los términos que señala esta Constitución.</p> <p>Asimismo, el Tribunal de Justicia Administrativa será a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, para llevar a cabo el procedimiento sancionatorio en términos de la Ley respectiva e imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves o que constituyan hechos de corrupción, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los</p>
--	--	--

		<p>responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los asuntos derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades. La Sala Superior será la instancia competente para resolver los recursos que conforme a la ley presenten las partes en contra de las resoluciones que emita la Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa.</p> <p>[...]</p>
104	Susana Méndez	<p>Se sugiere que la fracción XIII, únicamente haga referencia a la facultad de fiscalizar, revisar, vigilar y evaluar con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado, las Cuentas Públicas que presenten los Poderes del Estado, los Organismos Autónomos, ... y eliminar lo relativo a “aprobar o rechazar” considerando que es suficiente la opinión del órgano técnico.</p> <p>Fiscalizar, revisar, vigilar y evaluar, aprobar o rechazar en su caso con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado, las Cuentas Públicas que presenten los Poderes del Estado, los Organismos Autónomos, los organismos descentralizados y desconcentrados y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados y desconcentrados, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos respectivos y verificar el cumplimiento de los</p>

		objetivos contenidos en los programas, así como fiscalizar a las personas físicas o morales de derecho privado que hayan recibido recursos públicos.
104	Irene Spigno	En la fracción XIV se propone incluir la figura del Parlamento abierto.
126	Irene Spigno	En la fracción I se menciona lo siguiente: I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, nativo del estado, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; Comentario: se considera como discriminatorio porque solo considera a la ciudadanía mexicana por nacimiento. ⁷

⁷ El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el Constituyente ha venido definiendo expresamente aquellos supuestos específicos para los que es necesario que la persona que los ejerza sea mexicana por nacimiento. Entre estos se encuentran las personas comisionadas del organismo garante del cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales federal, artículo 6º, apartado A; las personas comisionadas del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, artículo 28; las personas depositarias de los Poderes de la Unión, artículos 55, fracción I, 58, 82, fracción I, 95, fracción I, 99 y 100; la persona titular de la Auditoría Superior de la Federación, artículo 79; las personas secretarías de despacho, artículo 91; las personas magistradas electorales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 99; las personas consejeras del Consejo de la Judicatura Federal, artículo 100; el o la Fiscal General de la República, artículo 102 apartado A, segundo párrafo; las personas gobernadoras de los Estados y las personas magistradas integrantes de los Poderes Judiciales estatales, artículo 116; y las personas magistradas integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, artículo 122, apartado A, fracción IV. En ese contexto, el artículo 32 de la Constitución Política del país, el propio Constituyente estableció expresamente diversos cargos públicos que deberán ser ocupados por personas mexicanas por nacimiento, pero, además, en términos de su segundo párrafo, estipuló que esta reserva también será aplicable a los casos que así señalen otras leyes del Congreso de la Unión. Así, en cuanto a la atribución de establecer como requisito de elegibilidad para ocupar cargos públicos el ser persona mexicana por nacimiento en términos del artículo 32 constitucional, el Alto Tribunal arribó a la conclusión que los órganos legislativos locales que establezcan dicha exigencia no están facultados para ello, pues el segundo párrafo del precepto constitucional citado solo menciona al Congreso de la Unión cuando refiere a que existen cargos públicos para cuyo ejercicio es necesaria la nacionalidad por nacimiento, y

135	Susana Méndez	<p>Se sugiere suprimir la fracción VI por contravenir los estándares de libertad de expresión.</p> <p>VI. Imponer multas que no excedan del importe de un jornal o salario de un día o arresto hasta por treinta y seis horas, a los que desobedecieren sus órdenes o le faltaren al respeto debido en los términos del artículo 15 de esta Constitución.</p>
135	Irene Spigno	<p>Se propone lo siguiente en la fracción II:</p> <p>II.- Nombrar y remover libremente, respetando el principio de la paridad de género, a las y los titulares de las Dependencias que integran la Administración Centralizada, y de los organismos y entidades que integran el sector paraestatal y demás personas servidoras públicas cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la Ley del Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables;</p>

excluye a los congresos locales. De ahí que, si el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reserva de manera exclusiva al Constituyente federal la facultad de determinar los cargos públicos en los que su titular deba cumplir con el requisito de la mexicanidad por nacimiento, las entidades federativas no pueden en caso alguno, establecer ese requisito para acceder a otros cargos distintos a los expresamente señalados en la Constitución Política del país. Por ello, al aplicarse los razonamientos reseñados a la disposición impugnada, resulta que esta es inconstitucional, dado el Congreso del Estado de Nuevo León, en el artículo 15, fracción I, de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León, incorporó el requisito de la nacionalidad mexicana por nacimiento para el cargo de Director General como integrante del Consejo Directivo, por lo que se declaró inválida la porción normativa "por nacimiento", prevista en la fracción I, del artículo 15, de la Ley que crea el Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León. Acción de Inconstitucionalidad 65/2021. Disponible en: https://doj.ecb.mx/nota_detalle.php?codigo=5648579&fecha=10/04/2022#asc.tab=0

139	José Manuel Guajardo	<p>Se establece el ámbito competencial de los asuntos que jurisdiccionalmente corresponde conocer a este Poder Judicial Local, siendo estos los relacionados con el control constitucional, civil, penal, laboral y sobre el sistema de justicia para adolescentes.</p> <p>No se infiere del mismo la competencia contenciosa administrativa; no obstante, en el mismo Capítulo Sexto existe una Sección Tercera denominada Del Tribunal de Justicia Administrativa, que contiene disposiciones para instituir el Tribunal de Justicia Administrativa dotado de un cierto grado de autonomía, su ámbito competencial y la regulación de los procedimientos ante él.</p> <p>Sin embargo, no queda claro su dependencia a poder alguno, así como tampoco se puede deducir de forma categórica que tenga una autonomía total.</p> <p>Propuesta:</p> <p>Se estima necesario, a efecto de generar certeza jurídica, precisar la naturaleza de Tribunal, o sea, mencionar directamente si está administrativamente dependiente de un Poder en particular.</p>
146	Carlos Arenas Bátiz	<p>Se propone adicionar lo siguiente en la fracción XIV: Artículo 146. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia [...]</p>

		<p>XIV: Elegir en Pleno a las juezas y jueces que ocuparán el cargo de Consejera o Consejero de la Judicatura que se refiere el artículo 162 de esta Constitución conforme al siguiente procedimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convocatoria pública. • Tiempo para registrarse. • Dentro de los 15 días las juezas o jueces podrán enviar al Tribunal Superior de Justicia comunicaciones por escrito expresando su respaldo a los candidatos o candidatas. • Después del periodo señalado, previa comparecencia ante el Tribunal Superior de Justicia para expresar su idea de su intervención en el Consejo de la Judicatura. • Realizado lo anterior, el Tribunal Superior de Justicia elegiría para cada vacante disponible a la candidata o candidato en el número de rondas de votación necesarias, que obtenga el voto aprobatorio secreto al menos de las dos terceras partes de las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia. <p>Comentario: el artículo 166 del dictamen de la Constitución de Nuevo León establece un procedimiento para que el Congreso designe al Consejero que le corresponde. En cambio, de los otros dos Consejeros que le corresponden al Tribunal Superior de Justicia no se establece ningún procedimiento para su designación. El artículo 146 solo establece que corresponde al Tribunal Superior de Justicia elegir en Pleno a los jueces o juezas que ocuparán el cargo de Consejeros o Consejeras del Instituto de la Judicatura.</p> <p>Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido que los Consejeros de la Judicatura en cuanto son los órganos encargados de administrar la carrera judicial deben estar integrados en su mayoría por juezas y jueces y deben reflejar el pluralismo dentro de la Judicatura. Para el proceso para la designación de los consejeros jueces de la Judicatura sea participativo y abierto de la misma</p>
--	--	--

		manera que se hace para la designación de los Consejeros por parte del Ejecutivo y del Legislativo.
146	Graziella Fulvi D’Pietrogiacomo	Agregar: “Siempre respetando el principio de paridad”
147	Irene Spigno	El comentario es en relación con los requisitos señalados en la fracción III para superar el criterio formal por uno de excelencia. Los magistrados del Tribunal Constitucional serán escogidos entre los magistrados, incluso los jubilados de las jurisdicciones superiores ordinarias y administrativas, los catedráticos titulares de Universidad en disciplinas jurídicas y los abogados con veinte años de ejercicio.
148	José Luis Prado Maillard	El proyecto de la Constitución establece en el último párrafo que los jueces durarán en su cargo cinco años y después de ese término podrán ser confirmados y declarados inamovibles. La propuesta es que los jueces y fiscales sean evaluados cada cinco años.
149	José Luis Prado Maillard	Se menciona indistintamente el hecho de responsabilidad administrativa. En este sentido, la Constitución mexicana distingue entre hecho y acto de corrupción. Una cosa es el acto de corrupción que comprende lo administrativo (inhabilitación, amonestación) mientras que el hecho de corrupción corresponde a lo penal que le compete conocer a la Fiscalía General.
152	José Luis Prado Maillard	El artículo 152 y 154 tienen redacción similar. Se propone incorporar lo que establece el artículo 154 al artículo 152 para quedar como sigue:

		<p>Artículo 152: La o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado propondrá a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal, para su designación por el Congreso del Estado, ante quien rendirán la protesta de Ley; con excepción de la Magistrada o Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa, quien será designado por el Pleno del Congreso del Estado, en los términos que señala la Constitución Política del Estado y la Ley.</p> <p>Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa, se deberán reunir los requisitos para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>Artículo 154.- Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa, se deberán reunir los requisitos para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.</p>
157	Olga Susana Méndez Arellano	<p>En la fracción II se propone que la Comisión Estatal de Derechos Humanos debe tener la facultad de interponer acciones de inconstitucionalidad para impugnar normas generales aprobadas por el Congreso local o por cualquier Ayuntamiento para la protección de los Derechos Humanos en la entidad.</p> <p>Artículo 157.- El Tribunal Superior de Justicia tendrá jurisdicción plena para conocer y resolver, en los términos que señale la Ley reglamentaria, de los siguientes medios de control de la constitucionalidad local:</p>

		<p>II.- De la acción de inconstitucionalidad local para impugnar [...] Esta acción también podrá promoverla la Gobernadora o el Gobernador, o quien funja como Fiscal General de Justicia del Estado. La Comisión Estatal de Derechos humanos, la puede promover para impugnar normas generales aprobadas por el Congreso local o por cualquier Ayuntamiento para la protección de los Derechos Humanos en la entidad.</p>
157	Irene Spigno	<p>Se sugiere incorporar lo siguiente:</p> <p>La interpretación de las normas que realice la Corte Interamericana de Derechos Humanos será precedente vinculante en el ámbito local para interpretar las normas protectoras de derechos humanos, con independencia de si el Estado mexicano fue parte o no de la sentencia correspondiente.</p> <p>La interpretación de las disposiciones normativas que realicen los organismos internacionales del Sistema de Naciones Unidas y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, serán vinculantes para todas las autoridades estatales y municipales, con independencia de la participación del Estado mexicano en el asunto del que haya derivado la interpretación.</p> <p>El precedente extranjero o comparado en materia de derechos humanos podrá asumirse por los jueces cuando se estime una mayor protección a la persona que resulte aplicable conforme a una metodología estricta de derecho internacional o derecho comparado.</p> <p>Las sentencias, decisiones, recomendaciones, observaciones, comentarios y demás resoluciones de los organismos internacionales emitidas como parte de sus competencias de resolución de casos o interpretación de las normas internacionales de derechos humanos que deriven de tratados que el Estado mexicano haya suscrito tendrán el carácter de obligatorias en el régimen interno.</p> <p>Los tribunales y las personas juzgadoras deberán garantizar, según la naturaleza de cada juicio, la figura del Amicus Curiae en el debido proceso para posibilitar la cultura de los derechos humanos, la participación ciudadana, así como la opinión y colaboración de los</p>

		<p>expertos y la sociedad civil para deliberar en forma pública las cuestiones de justicia a resolver, así como también para resolver las opiniones consultivas sobre proyectos de ley o de normas vigentes.</p> <p>Comentario: se recomienda incluir en la constitución algunas referencias sobre los criterios de interpretación constitucional, aplicables en la parte de derechos humanos, pero valen para toda la constitución.</p>
167	Jorge A. Salazar	<p>Adicionar en el primer párrafo, lo siguiente:</p> <p>Los organismos autónomos serán especializados, imparciales y colegiados responsables de cumplir con las funciones y competencias que le asigna esta Constitución... y ejercerán su encargo constitucional en el Estado con total independencia de las instituciones federales o nacionales que cumplan con labores de naturaleza similar, siempre vigilando no transgredir disposiciones constitucionales federales en su actuar y no invadir esferas funcionales de la autoridad federal que corresponda.</p> <p>Ver Anexo 3</p>
177	Susana Méndez	<p>Se sugiere referirse a “las y los habitantes” en lugar de “los habitantes”.</p> <p>La coordinación y gestión regional y metropolitana deberá ser responsabilidad de los Ayuntamientos, quienes designarán una Comisión para tal fin.</p> <p>Las autoridades municipales deberán impulsar gradualmente un desarrollo incluyente, funcional y eficiente para las y los habitantes de sus territorios a través de la coordinación con la Federación, los Estados y Municipios de la Zona Metropolitana de Monterrey, coherente con el Sistema de Planeación Nacional, el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo.</p>

Comentarios Generales de la Mesa de División de Poderes

- Dotar a la Sala Superior de competencia para resolver en segunda instancia los diversos recursos contra las determinaciones de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.
- Excluir la oportunidad de que los municipios cuenten con su propio Tribunal de Justicia Administrativa, ya que, de no ser así, se puede contravenir la fracción V de artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (ya se refleja en la propuesta). Las imprecisiones consisten en que en términos de la fracción V del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue reformada en el año 2015, se establece que todas las entidades federativas deberán contar con Tribunales de Justicia Administrativa para dirimir las controversias entre particulares y las administraciones públicas estatales o municipales o las entidades paraestatales o paramunicipales, así como ser el órgano sancionador por responsabilidades administrativas en que incurran los funcionarios públicos y los particulares por faltas graves, lo que implica que ya no exista la posibilidad de que hayan Tribunales de Justicia Administrativa o Contenciosa Administrativa en el ámbito municipal. Por otro lado, los artículos 149 y 155 del dictamen acarrear un fuerte vicio que viene desde la redacción inicial del año 2017, donde se regula la competencia de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa, pues se dice que esta Sala Especializada es la única que podrá conocer de la materia e imponer sanciones, no dando ninguna atribución a la Sala Superior para conocer los recursos en contra de las resoluciones de la Especializada. De conservarse esta redacción ocasionaría una violación al derecho humano sobre la Tutela Judicial Efectiva pues no permitiría a las partes contar con una segunda instancia.

- Se hicieron comentarios u observaciones respecto a las ciencias de la legislación porque se han tratado de manera dispersa (procedimiento legislativo, evaluación de las legislaciones) pero ayudan no solo en lo teórico sino en la realidad. En cuanto a la metódica de la legislación, se hace un esfuerzo productivo para poner al día el texto de la Constitución. Se abusa de la semántica. Lo que se sugiere es hacer una suerte de subcomisión para saber qué se puede recuperar de la Constitución de 1917. Además de revisar no solo la sistemática de la Constitución sino también la taxonomía constitucional. Se tenían 13 Títulos para pasar a 8 Títulos. Hay que definir si al ser más corta la Constitución es mejor.
- Abuso de los Órganos Constitucionales Autónomos. Sugerencia: definir metodología y aspectos sustanciales. Los órganos autónomos no son poderes. La Fiscalía General, el organismo del Instituto de Transparencia local y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, son los órganos locales que se pueden considerar como órganos con autonomía constitucional. Los otros dos órganos señalados no se podrán considerar como autónomos constitucionales. Quitar el apartado de los órganos constitucionales autónomos.
- La Constitución reconoce el Derecho a la Ciudad, pero no el Derecho al Campo sustentable.
- El modelo estadounidense es Sección y artículo. A la Constitución de Nuevo León se le han agregado títulos, capítulos. Se puede trabajar de manera más escueta en la metódica de la Constitución.

- Señalar o determinar qué es el régimen interior. Acometer más allá de lo que se espera. Que se respete la Constitución General. El régimen interior da para mucho. El ejemplo es que ningún estado del país ha reorganizado sus poderes legislativos con dos cámaras. El Poder Legislativo puede tener dos cámaras. Una arquitectura constitucional en la que haya una Cámara de Origen y una Cámara de Revisión. Se podría en uso de lo que no hay en los poderes legislativos como es la revisión de los procesos. ¿Por qué son posibles las dos Cámaras? Las mismas Cámaras se conformarían con el número de representantes actual del Congreso local.
- Corregir el error de las leyes constitucionales porque son completamente anómalas. Invaden la esencia y la presencia del legislador en la reforma. Se constitucionaliza el congelamiento donde las minorías son decisoras constituyentes.
- Fortalecer el federalismo va de la mano con un objetivo que es la virtual creación de un federalismo centralizador. La Federación tiene gran parte de explicación en la toma de decisiones locales por el aspecto fiscal, considerando también que no tiene intenciones de revisar el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.
- En la configuración institucional y normativa hay que ser conscientes de la parte normativa evitando poner un cúmulo de buenas intenciones. Es mejor ceñirse de aprender de experiencias recientes. La Constitución de la Ciudad de México está bloqueada porque no se generan leyes secundarias. Por ejemplo, en el tema de Derechos Humanos.
- La alternancia o democratización del año 2000 intentó ser un cambio en las percepciones del federalismo, aunque cada vez más atribuciones se han ido asignando al Congreso de la Unión (artículo 73 de la Constitución mexicana).

- Evitar redundancia de Derechos Humanos (por ejemplo, la pena de muerte).
- Regulación de internet.
- El problema de establecer nuevos Derechos Humanos es un problema logístico. Ver el cálculo político de cuáles Derechos Humanos hay que reconocer en la Constitución local.
- En el tema de la paradiplomacia, la posibilidad de transferir tecnología entre Monterrey y San Antonio; cooperación universitaria con las Universidades de California, Texas.
- Potencial del estado en los temas federales, cómo, por ejemplo, suscribir acuerdos con estados de la Unión Americana para la cooperación universitaria y la transferencia de tecnología. Este potencial hay que renovarlo a través de las relaciones intergubernamentales. Otro ejemplo es firmar convenios interestatales con los estados del centro del país para que las mercancías pasen por el puente internacional de Nuevo León en Congregación Colombia.
- El Sistema Nacional Anticorrupción está hecho para no funcionar.
- ¿Cuál sería una posible solución o forma de concebir la Constitución de Nuevo León? Un elemento es la noción de geopolítica que consta de los siguientes elementos: territorio, potestad pública y un discurso o narrativa estatal que es el que se puede impulsar para determinar qué es lo que se quiere para el estado en los próximos 40 o 50 años.
- Han aumentado las competencias de la Federación. El sistema de concurrencias deja en debilidad a los estados.
- Las leyes generales lo que hacen es subordinar a los estados en lugar de ampliar las competencias de los gobiernos locales.
- Se tiene que plantear un nuevo federalismo desde el origen.

- En cuanto a la integración de los titulares en la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el proyecto se establece la facultad del Congreso de elegir al presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Se considera que debe ser la de elegir la persona titular de la Presidencia.
- Se propone que los Congresos sean quienes decidan y designen a los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Actualmente los propone el Ejecutivo y se somete al Congreso.
- Sobre la facultad que tiene el Congreso para revisar, aprobar y rechazar las cuentas públicas, lo que hace la Auditoría Superior del Estado es que las someten a la Comisión de Vigilancia y esta a su vez al Pleno y se elabora un dictamen relativo a la cuenta pública donde se ordenan auditorías específicas a los entes que hayan tenido irregularidades notorias. Lo que se propone es que la facultad que tiene el Congreso de rechazar la cuenta pública se sustituya por un documento técnico que sea el dictamen relativo a la revisión de la cuenta pública y que se realicen todas las acciones legales con las que cuenta la Auditoría Superior del Estado y se haga en tribuna, pero sin la decisión de decir si se rechaza o se aprueba la cuenta porque ese rechazo o aprobación se puede seguir por la vía legal.
- Se estima pertinente considerar e incluir el derecho a promover el derecho fundamental a ser buscado y el reconocimiento de buscar a las personas desaparecidas.
- Debe ser esencial la protección a la vida. Debe ser coordinada e institucionalizada.
- En los municipios se deben establecer criterios demográficos para determinar facultades y derechos. No se puede obligar a quien no pueda cumplir con las obligaciones.
- Considerar la creación de una Sala Constitucional especializada.

- El derecho a una ciudad es otra cuestión importante. Se vincula con el tema del municipio y el urbanismo. Debe haber un criterio metropolitano para el desarrollo de la ciudad. Los tránsitos por su jurisdicción tienen esa limitante en vialidad metropolitana.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación inhabilitó el artículo primero de la Constitución estatal en el sentido de que los estados no pueden legislar en temas de protección a la vida.
- Aclaración de conceptos y taxonomía. El uso adecuado de los conceptos permite dar un mejor servicio de gobierno. Se puede hacer uso de conceptos legales como la potestad, autonomía, régimen interno, libertades, poderes y el uso adecuado de ese lenguaje va a permitir brindar un mejor servicio desde el gobierno, impartición de justicia. Por ejemplo, se utiliza de manera irregular el término “libertad” o el de “autonomía”. Lograr usar estas distinciones en beneficio de cómo se organiza un estado.
- Se mencionó que los organismos autónomos funcionan con determinados parámetros. La solución no es el fortalecimiento de los Órganos con Autonomía Constitucional.
- La idea de tres poderes va muy atrás de lo que es necesario. Plantear un sistema jurídico basado en Derechos Humanos. Nuevo León presenta o se ha caracterizado por ser innovador, por presentarse responsable y ha sido líder en muchos temas en cómo se administra el gobierno.
- Justicia abierta. No solamente rendición de cuentas de parte de los jueces, sino que haya participación ciudadana en aquellos asuntos que tengan una relevancia.



Mesa de Órganos con Autonomía Constitucional

I RECOMENDACIONES DEL
COMITÉ DE ACOMPAÑAMIENTO I
UNA NUEVA CONSTITUCIÓN



Mesa de Órganos con Autonomía Constitucional



Ponentes de la mesa

- Alejandro Díaz Domínguez es Doctor en Ciencia Política por la Universidad de Vanderbilt y Licenciado en Ciencia Política y Gobierno por el Instituto Tecnológico Autónomo de México -ITAM. Actualmente es Profesor Investigador en el Tecnológico de Monterrey.
- Marco Antonio Fernández Martínez es Doctor y Maestro en Ciencia Política por la Universidad de Duke y Licenciado en Ciencia Política por el Instituto Tecnológico Autónomo de México - ITAM. Actualmente es Profesor Investigador en el Tecnológico de Monterrey.

- María de los Ángeles Guzmán García, Doctora en Derecho Constitucional por la Universidad Complutense de Madrid, Maestra en Diplomacia y Relaciones Internacionales por la Escuela Diplomática de Madrid, Maestra en Estudios Políticos y Constitucionales por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Licenciada en Derecho y Maestra en Derecho Constitucional y Gobernabilidad, por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Actualmente es Comisionada de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información-COTAI del Estado de Nuevo León y Profesora universitaria.
- Miriam Hinojosa Dieck es Doctora en Ciencia Política por la Universidad de Salamanca, Maestra en Diplomacia por el Instituto Internacional de Administración Pública y Licenciada en Ciencias Políticas y Administración Pública por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Actualmente es directora de Relaciones Institucionales y con Gobiernos por el Tecnológico de Monterrey.
- María Solange Maqueo, es Doctora en Estado de Derecho y Políticas Públicas por la Universidad de Salamanca y Licenciada en Derecho por la Escuela Libre de Derecho. Actualmente es Profesora Investigadora en el Centro de Investigación y Docencia Económicas CIDE.
- Laura Nelly Medellín Mendoza es Doctora en Ciencias Sociales por la Universidad Autónoma de Nuevo León, Maestra en Análisis Político por la Universidad Autónoma de Querétaro y Licenciada en Ciencia Política y Administración Pública por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Actualmente es Profesora Investigadora de tiempo completo en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
- Luis Gerardo Rodríguez Lozano, Doctor y Maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México y Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Actualmente es Profesor Investigador en la Universidad Autónoma de Nuevo León.

- Karla Annett Cynthia Sáenz López es Doctora en Ciencia Política por la Universidad Complutense de Madrid y Licenciada en Ciencias Políticas y Administración Pública por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Actualmente es subdirectora de posgrado en la Universidad Autónoma de Nuevo León.
- Elena Rivera Treviño es Maestra en Derecho por la Universidad Autónoma de Coahuila y Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Coahuila. Actualmente es Coordinadora Académica/Investigadora del Centro de Estudios Civiles y Políticos de la Academia Interamericana de Derechos Humanos.
- Francisco Reynaldo Guajardo Martínez, es Maestro en Métodos Alternos de Solución de Conflictos por la Universidad Autónoma de Nuevo León y Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales. Actualmente es Comisionado Vocal de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información-COTAI del Estado de Nuevo León.
- José Zaragoza Huerta es Doctor en Derecho por la Universidad de Alcalá de Henares, Maestro en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y Licenciado en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Actualmente es Profesor Investigador en la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Informe de la Mesa de Órganos con Autonomía Constitucional

Artículo	Autor	Comentario/Propuesta
8	María de los Ángeles Guzmán García	El comentario es que no se menciona el derecho a la privacidad como se ve en otros artículos que así se habla de privacidad.
8	Michael G. Núñez Torres	<p>Recomienda eliminar aquellos aspectos que inciden en materia procesal penal, a efecto de no transgredir el principio de división de poderes e incompetencia para legislar, en virtud de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 15/2015.</p> <p>Se propone en los siguientes términos la incorporación de un artículo que garantice la tutela judicial efectiva y los derechos del debido proceso:</p> <p>“Todas las personas en el Estado de Nuevo León gozarán, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos sancionadores, del ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso consagradas en el ordenamiento jurídico.”</p>
29	María de los Ángeles Guzmán García	Los comentarios que se hacen son definir el derecho de petición y el derecho de acceso a la información para distinguirlos. Asimismo, no se establece la responsabilidad cuando un órgano no dé trámite a la petición.
52	María Solagne Maqueo	<p>Se sugiere cambiar “libertad de cátedra e investigación y libre examen y discusión de ideas” por “libertad académica”, además de incluir a la comunidad académica, específicamente al estudiantado.</p> <p>Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la</p>

		<p>facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura, de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas libertad académica; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Participarán en el fortalecimiento de la Educación Superior de acuerdo con las políticas nacionales y estatales y lo dispuesto en el plan estratégico y el estatal de desarrollo.</p>
65	Elena Rivera Treviño	<p>Se propone modificar la denominación de la Comisión Estatal Electoral por Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León⁸ para quedar como sigue:</p> <p>a) Será convocado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León a petición de la ciudadanía en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores, siempre y cuando la solicitud corresponda a por lo menos la mitad más uno de los municipios de la entidad.</p> <p>El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el</p>

⁸ La Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, es la única de una entidad federativa del país que conserva la denominación “Comisión”, pues en la gran mayoría de los Estados (29 de 32), se han modificado sus legislaciones a efecto de denominar a los organismos públicos locales electorales como “Instituto”, exceptuando en Guanajuato (Organismo Público Electoral Local) y San Luis Potosí (Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana).

párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

b) (...)

Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

(...)

e) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato, los cuales podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado, con base en lo dispuesto en el artículo 174 de la presente Constitución.

f) Una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León emitirá la declaratoria de revocación de mandato; en caso de proceder, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la Presidencia del Congreso; dentro de los treinta

		<p>días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el periodo constitucional, en ese periodo, en lo conducente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 132 de esta Constitución.</p> <p>(...)</p> <p>El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León promoverá la participación ciudadana y será la única instancia a cargo de la difusión del proceso. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.</p> <p>(...)</p>
73	Elena Rivera Treviño	<p>Se propone modificar la denominación de la Comisión Estatal Electoral por Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León en la fracción IV para quedar como sigue:</p> <p>IV.- Los términos y condiciones, en que, en las elecciones de Gobernador o Gobernadora, Diputados y Diputadas al Congreso y Ayuntamientos del Estado durante las campañas respectivas será obligatoria la participación de las y los candidatos a un debate público, cuya organización corresponderá al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; y</p>
74	Elena Rivera Treviño	<p>Se propone modificar la denominación de la Comisión Estatal Electoral por Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León para quedar como sigue:</p>

		<p>La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad e independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se denominará Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. La Ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por ciudadanas y ciudadanos del Estado que serán designados conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.</p> <p>El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, mediante convenio podrá solicitar al Instituto Nacional Electoral asumir la organización del proceso electoral, de la consulta popular y de revocación de mandato del Estado de Nuevo León, en los términos que disponga la legislación aplicable.</p> <p>(...)</p>
74	Laura Nelly Medellín Mendoza	<p>En el primer párrafo se recomienda incluir lo siguiente:</p> <p>Artículo 74.- La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad e independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se denominará Comisión Estatal Electoral. La Ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por ciudadanas y ciudadanos del Estado que serán designados conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia. En el proyecto de presupuesto respectivo, para su elaboración, se deberá incluir la suficiencia financiera para cumplir con las</p>

		<p>responsabilidades que otras leyes le encomienden en diversas materias.</p> <p>(...)</p>
79	Elena Rivera Treviño	<p>Se propone modificar la fracción V, para quedar como sigue:</p> <p>V.- No ser Gobernadora o Gobernador del Estado, Titular de cualquier Secretaría o Subsecretaría estatal, Titular de Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la entidad, Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrada o Magistrado Electoral, Consejera o Consejero de la Judicatura del Estado, Consejera o Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionada o Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Presidente Municipal o Titular de la Rectoría de cualquier universidad pública;</p> <p>(...)</p>
94	María Solagne Maqueo	<p>La sugerencia es especificar el Título que se refiere a los Órganos Constitucionales Autónomos. Sustituir "capítulo" por "Título Quinto" para quedar como sigue:</p> <p>Las y los titulares de las Secretarías del Despacho del Ejecutivo, de sus Organismos Descentralizados, de los Fideicomisos Públicos y de los Órganos Autónomos regulados en el capítulo Título Quinto de esta Constitución, deberán ocurrir al Congreso del Estado para informar sobre asuntos de su competencia, cuando sean requeridos por este.</p>
103	Michael G. Núñez Torres	<p>Sugiere establecer que para la aprobación de leyes constitucionales se requerirá el voto de las dos terceras</p>

		<p>partes de los integrantes del Congreso. Al respecto, se propone la siguiente redacción:</p> <p>“Artículo 103. Las leyes constitucionales serán expedidas, reformadas y abrogadas siguiendo las disposiciones constitucionales que regulan el procedimiento legislativo ordinario, excepto tratándose de su aprobación, para lo cual se requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los Diputados que integran el Congreso del Estado.”</p>
104	Laura Nelly Medellín Mendoza	<p>En la novena fracción, se sugiere incluir lo siguiente:</p> <p>Corresponde al Congreso:</p> <p>(...)</p> <p>IX.- Examinar y aprobar anualmente, a propuesta de la persona Titular de la gubernatura, el Presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado y los proyectos y arbitrios de pública utilidad. Una vez analizado y discutido el proyecto de ley correspondiente, el Congreso podrá modificarlo, motivando y justificando los cambios realizados; además establecerá en él, los sueldos aplicables a la persona titular del Ejecutivo estatal y a las y los Secretarios que le reporten, así como las partidas autorizadas para remuneraciones de todas las y los servidores públicos del Estado.</p> <p>Para el caso de los presupuestos de los Órganos Constitucionales Autónomos, el Congreso deberá aprobar, por lo menos, el mismo presupuesto ejercido durante el periodo anual pasado. Solo podrá disminuir el presupuesto del proyecto presentado por dichos órganos, atendiendo a una motivación reforzada que justifique plenamente que dicha disminución, no compromete el ejercicio de todas las obligaciones constitucionales y legales respectivas.</p> <p>(...);</p> <p>Ver Anexo 3</p>

104	María Solagne Maqueo	<p>La fracción XLVII se refiere a las leyes reglamentarias de la información, protección de datos personales.</p> <p>El comentario es que un problema de constitucionalidad con la Constitución General. Se debe homologar de acuerdo con la Constitución General respecto a los sujetos obligados como partidos políticos, fideicomisos públicos, entre otros.</p>
126	Elena Rivera Treviño	<p>Se propone modificar la fracción V para quedar como sigue:</p> <p>V.- No ser titular de Secretaría o Subsecretaría de Despacho, titular de Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la federación o en la entidad, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal o Local, Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrada o Magistrado Electoral, Consejera o Consejero de la Judicatura del Estado, Consejera o Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionada o Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidenta o Presidente Municipal.</p> <p>(...)</p>
157	María Solagne Maqueo	<p>El comentario es considerar a los órganos constitucionales autónomos para promover acciones de inconstitucionalidad.</p>
Título Quinto/Capítulo V	Elena Rivera Treviño	<p>Modificar el título del capítulo para quedar como sigue:</p> <p>Capítulo V "Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León"</p>

Título Quinto/Capítulo V	Miriam G. Hinojosa Dieck	Se sugiere cambiarle el nombre, porque comisión tiene reminiscencias de cuando el gobierno organizaba las elecciones. Debería hablarse del Instituto Estatal Electoral, o Instituto para el Desarrollo Democrático de Nuevo León, por ejemplo.
Título Quinto/Capítulo V	María Solagne Maqueo	El comentario es homologar la terminología. Si son órganos u organismos.
167	Laura Nelly Medellín Mendoza	Se sugiere incluir lo siguiente: Los organismos autónomos serán especializados, imparciales y colegiados responsables de cumplir con las funciones y competencias que les asigna esta Constitución. Esta Constitución y las leyes respectivas, garantizarán su autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones.
167	Miriam G. Hinojosa Dieck	Se sugiere incluir lo siguiente: Los organismos autónomos serán especializados, imparciales, paritarios y colegiados responsables de cumplir con las funciones y competencias que les asigna esta Constitución.
167	María Solagne Maqueo	Se sugiere omitir o eliminar lo que se refiere a que los órganos con autonomía constitucional son colegiados debido a que algunos no cumplen esas características. Los organismos autónomos serán especializados, imparciales y colegiados responsables de cumplir con las funciones y competencias que les asigna esta Constitución.
167	Karla A. C. Sáenz López	El comentario es que se menciona que los órganos con autonomía constitucional deben ser colegiados, aunque no todos lo son. También se puede hablar de la importancia de la ciudadanía como una de las cualidades que tienen estos órganos.

168	Laura Nelly Medellín Mendoza	<p>Se sugiere incluir en el primer párrafo lo siguiente: Corresponde al Congreso designar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a las y los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado. Para el ejercicio de las atribuciones de los órganos internos de control, el Congreso otorgará el presupuesto requerido, en los términos del artículo 104 fracción novena de esta Constitución.</p> <p>(...)</p>
168	Miriam G. Hinojosa Dieck	<p>En el segundo párrafo se sugiere incluir lo siguiente: La designación se hará a partir de la propuesta que los órganos constitucionalmente autónomos presenten al Congreso del Estado de conformidad al siguiente procedimiento:</p>
168	Miriam G. Hinojosa Dieck	<p>En el tercer párrafo se sugiere lo siguiente: Los colegiados que integran los organismos constitucionalmente autónomos definirán por mayoría de votos de sus integrantes y dejando abierta la posibilidad de voto de calidad para su presidencia, si así lo contempla su normativa interna, a la persona que presentarán al Congreso del Estado como candidata a la titularidad del órgano interno de control. El Congreso del Estado verificará que la persona propuesta cumpla con los requisitos necesarios para el ejercicio del encargo y, de ser el caso, la convocará a comparecer ante esa Soberanía. Posterior a su comparecencia, y a través de voto secreto, el Congreso se manifestará acerca de su aprobación, para la que se requerirá contar con al menos dos terceras partes de las y los legisladores que estén integrando el quorum en la sesión de que se trate. La votación deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la comparecencia.</p>

<p>168</p>	<p>Miriam G. Hinojosa Dieck</p>	<p>En el último párrafo, en la parte que establece “la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso del Estado para ocupar dicho cargo”.</p> <p>El comentario es que esto solo operaría en el caso de un segundo rechazo, pero por omisión, lo conducente sería que la segunda propuesta se quede por la vía de una afirmativa ficta.</p>
<p>168</p>	<p>María de los Ángeles Guzmán García</p>	<p>El comentario es que este artículo se puede eliminar o cambiarlo y darle una estructura para que sea una innovación.</p> <p>Establece la forma de designación de los órganos de control interno de los OCA. La propuesta es que esta designación se puede ampliar no solo a los OCA, sino a todos los órganos internos de control del estado.</p>
<p>169</p>	<p>Laura Nelly Medellín Mendoza</p>	<p>Se recomienda incluir en el segundo párrafo lo que se menciona a continuación:</p> <p>El Ministerio Público, institución que tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general y perseguir los delitos del orden común, será desempeñado por una Fiscalía General de Justicia del Estado que contará por lo menos con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y otra especializada en Delitos Electorales, por los Agentes de dicho Ministerio y demás servidores públicos que determine la Ley.</p> <p>La Fiscalía General de Justicia será un organismo autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión en los términos que determine la Ley, con los efectos que ello implica. En el proyecto de presupuesto respectivo, para su elaboración, se deberá incluir la suficiencia financiera para cumplir con las responsabilidades que otras leyes le encomienden en diversas materias.</p>

169	Miriam G. Hinojosa Dieck	<p>En la fracción I, se sugiere cambiar la parte de “por nacimiento” para quedar de la siguiente manera:</p> <p>I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.</p>
169	Miriam G. Hinojosa Dieck	<p>En la fracción IV se propone incluir lo siguiente:</p> <p>Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado, cohecho u otro hecho de corrupción o delito en general que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. En el caso de la persona que aspire a la fiscalía de delitos electorales, deberá, además, no encontrarse en el padrón de personas violentadoras políticas; y</p>
169	Miriam G. Hinojosa Dieck	<p>en el antepenúltimo párrafo que se refiere a que “La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción contará con autonomía funcional, presupuestal, técnica, de gestión, de decisión y operativa para la investigación y persecución de los delitos de su competencia, en materia de corrupción de servidores públicos y particulares ...”.</p> <p>El comentario es determinar la duración en su encargo.</p>

169	Marco Antonio Fernández Martínez	La propuesta es establecer un Consejo Consultivo de la Fiscalía General en el estado y la obligación constitucional de elaborar el plan anual de persecución penal.
169	María Solagne Maqueo	En la fracción IV, se menciona que para ser Fiscal General debe gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión. El comentario es que este requisito de no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión, también se considere como requisito para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia (artículo 147).
169	María Solagne Maqueo	El comentario es que es un artículo extenso. La sugerencia es dividirlo en secciones para tener claridad a qué se está refiriendo, porque, por ejemplo, hay dos fracciones I, dos fracciones II, dos fracciones III, dos fracciones IV y dos fracciones V (unas fracciones se refieren a los requisitos para ser Fiscal General y otras se refieren a su designación y remoción).
169	José Zaragoza Huerta	En la fracción IV se sugiere cambiar “penas corporales” por “penas privativas de libertad” ⁹ y eliminar la parte de

⁹s del Delito, 6ª edición, Tecnos, España, 2005, *passim*. Con la reforma constitucional del año 2008, el artículo 18, piedra angular del Sistema Penitenciario Mexicano, se elimina el término de “pena corporal”, para dar lugar a: “pena privativa de libertad. Esto es consecuencia de la evolución punitiva de las penas. Clara influencia del humanismo Beccariano. Beccaria, Cesare, Tratado de los Delitos y de las Penas, Universidad Carlos III de Madrid, España, 2015, *passim*. De igual manera,

		<p>“no haber sido condenado por delito doloso”¹⁰ para quedar como sigue:</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no tener sentencia ejecutoriada por delito doloso.</p> <p>Comentario: lo anterior, también aplicaría para ser Magistrado o Magistrada del Tribunal Superior de Justicia (artículo 147, fracción IV)</p>
169	Michael G. Núñez Torres	<p>Propone eliminar el carácter de indelegable que se le otorga a la imputación de los delitos cometidos por servidores públicos, e incorporar al Fiscal Especializado en Delitos Electorales y los servidores públicos que este o el Fiscal General de Justicia o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción designen para dichos fines.</p> <p>Se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>“Artículo 169.</p> <p>....</p> <p>La imputación de los delitos del orden común cuando la persona acusada sea uno de las y los servidores públicos a que hace referencia el artículo 212 de esta Constitución será realizada por la o el Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o Fiscal Especializado en Delitos Electorales, según corresponda o las personas servidoras públicas que estos designen para tales efectos.</p>

dentro de las consecuencias jurídicas del delito, la pena acarrea diversas reacciones del Ius Puniendi estatal, en el caso mexicano, y neoleonés, la pena estelar es la privación de la libertad. Landrove Díaz, Gerardo, Las consecuencias Jurídica

¹⁰ En lo que corresponde a la comisión de delitos dolosos, cualquiera que estos sean, entendemos que no es necesario indicar los mismos, toda vez que es suficiente aludir a uno solo a la imposición de una sentencia ejecutoriada por la comisión dolosa de un delito, pues con ella se ha vencido la presunción de inocencia y se ha demostrado la responsabilidad del sujeto comisivo, esto es, la verdad legal. Al mismo tiempo deviene irrelevante la temporalidad de la sanción de la Privación de la libertad, ya que basta con la sola imposición de la misma a partir de un día a cualquier otro dato temporal.

169	Michael G. Núñez Torres	Se sugiere respetar y fortalecer la autonomía de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, atendiendo a lo dispuesto por la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú.
170	Miriam G. Hinojosa Dieck	El segundo párrafo se propone se incluya en el artículo 169 "La o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción será nombrado por el término de seis años, ..." debido a que así ocurre con la persona que encabeza la fiscalía de delitos electorales.
171	Laura Nelly Medellín Mendoza	Se sugiere incluir en el primer párrafo lo siguiente: Una Ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará con un Consejo Consultivo que se ajustará a un procedimiento de convocatoria pública, en los términos y condiciones que determine la Ley. En el proyecto de presupuesto respectivo, para su elaboración, se deberá incluir la suficiencia financiera para cumplir con las responsabilidades que otras leyes le encomienden en diversas materias.
172	Laura Nelly Medellín Mendoza	Se propone incluir en la fracción III lo siguiente: III.- Un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conformado por ciudadanas y ciudadanos designados por el Poder Legislativo, con plena autonomía técnica, de gestión, de capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. En el proyecto de presupuesto respectivo, para su elaboración, se deberá incluir la suficiencia financiera para cumplir con las

		responsabilidades que otras leyes le encomienden en diversas materias.
172	Miriam G. Hinojosa Dieck	<p>En la fracción III, se propone incluir lo siguiente:</p> <p>La protección de los datos personales en los términos de las leyes en la materia, así como las deliberaciones que permitan a la ciudadanía acceder a la información pública, son responsabilidad de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales. Dicha comisión es un organismo autónomo, especializado, imparcial, paritario, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conformado por (...)</p>
172	Miriam G. Hinojosa Dieck	<p>En el párrafo posterior al de la fracción III, se sugiere eliminar “establecer” y cambiar por “generar”:</p> <p>El organismo autónomo previsto en esta fracción se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley que emita el Congreso del Estado para establecer generar las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.</p>
172	Miriam G. Hinojosa Dieck	<p>Incluir después del octavo párrafo que establece “Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados” lo siguiente:</p> <p>La Comisión estará integrada por siete miembros nombrados por el Congreso del Estado de entre quienes se presenten a una convocatoria pública que deberá ser expedida con por lo menos 30 días hábiles de anticipación a la fecha en la que habrá de sesionar el Congreso para su designación. Dicha convocatoria deberá expresar de forma clara los requisitos que deben cumplir las personas aspirantes, así como el proceso para la selección, que deberá contemplar al menos un examen de conocimientos en materia de protección de datos personales y acceso a la información pública. Las</p>

		<p>personas seleccionadas durarán en su encargo 7 años y solo podrán ser removidos por causa grave y mediando la votación favorable de al menos dos terceras partes de los integrantes del quorum con el que sesione el Congreso habiendo sido convocado para tal efecto.</p>
172	Miriam G. Hinojosa Dieck	<p>En el noveno párrafo que establece “En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género”.</p> <p>El comentario es que no hay margen a “procurar” ya que es mandato constitucional.</p>
172	María Solagne Maqueo	<p>El comentario es que se incluyen muy pocas disposiciones a la protección de datos personales. Esto es un derecho que surgió del derecho de acceso a la información.</p>
172	María Solagne Maqueo	<p>El comentario es que en la fracción II se piensa solo en el derecho a la información y no se considera la protección de datos personales. En el tema de datos personales sí se requiere la identificación de las personas.</p>
172	María Solagne Maqueo	<p>En los derechos ARCO, también incluir la portabilidad de datos. A nivel federal se subsanó en la Ley General y esta es la oportunidad para que pueda incluirse en la Constitución estatal.</p>
172	María Solagne Maqueo	<p>En la fracción VI no se menciona lo relativo a la protección de datos personales</p>
172	María Solagne Maqueo	<p>En el cuarto párrafo, el comentario es que las personas físicas o morales que realizan actos de autoridad o ejercen recursos públicos se rigen por la legislación aplicable al sector privado. No es competencia de la entidad federativa regular o desarrollar normativamente ese aspecto, lo cual puede ser combatido por el INAI por el problema de constitucionalidad.</p>
172	Miriam G. Hinojosa Dieck	<p>Se propone eliminar el siguiente párrafo:</p> <p>El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeras y consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los</p>

		miembros presentes del Congreso del Estado. La Ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.
172	Marco Antonio Fernández Martínez	La sugerencia es precisar en la Comisión de Transparencia de que no se concreta el proceso para el nombramiento de los funcionarios de dicha Comisión.
172	Fernando Guajardo	La propuesta es que los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información no tengan otro cargo, con excepción de aquellos que no sean remunerados.
173	Elena Rivera Treviño	<p>Artículo 173.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación de los requisitos que establece la Ley, así como la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.</p> <p>El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de estas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de los ciudadanos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares.</p> <p>(...)</p> <p>b) Las resoluciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado; en términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la presente Constitución.</p>

		(...)
173	Miriam G. Hinojosa Dieck	<p>Se propone incluir después del primer párrafo, lo siguiente:</p> <p>La Comisión Estatal Electoral es el organismo encargado de organizar, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la Ley, las elecciones para gubernatura, ayuntamientos y diputaciones locales. Tiene también a su cargo la promoción de la participación ciudadana en los ejercicios de democracia directa.</p> <p>Cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios y se rige por los principios de la función electoral: Certeza, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y máxima publicidad.</p> <p>Está compuesta, conforme a las disposiciones generales en la materia, por 7 consejeros que duran siete años en su encargo y son nombrados, a través de un procedimiento público, por el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Los recursos financieros de los que dispone la Comisión Estatal Electoral provienen en exclusiva del presupuesto que le es aprobado por el Congreso del Estado como parte del Presupuesto de Egresos del Estado. Dicho presupuesto debe ser solicitado por la propia Comisión, debidamente fundado y motivado, al Congreso a través del Ejecutivo. Este último tiene la obligación de presentarlo tal cual le fue entregado por la instancia electoral y solo el Congreso podrá modificar el monto, debiendo fundar y motivar su decisión, y manteniendo, en todos los casos, la viabilidad financiera para que la Comisión pueda cumplir con sus funciones y mantener su independencia.</p> <p>Los recursos financieros de los que dispone la Comisión Estatal Electoral provienen exclusivamente de los ingresos a los que tiene derecho en el presupuesto estatal. Dicho monto se define a través de una ecuación que</p>

		<p>considera el número de ejercicios electorales y de consulta a la ciudadanía que habrán de celebrarse en el año, el padrón de electores correspondiente al estado y un estipendio que considere la población en general para atender en el tema de desarrollo democrático a la ciudadanía en su conjunto. Ante hechos supervinientes e imprevisibles, la Comisión Estatal Electoral podrá presentar una solicitud de extensión de su presupuesto fundando y motivando su solicitud, el Congreso, por mayoría, definirá si se le otorga.</p> <p>Comentario: esta última parte de los recursos financieros es una visión conservadora. Para una versión innovadora, se puede cambiar por la siguiente redacción:</p> <p>Los recursos financieros de los que dispone la Comisión Estatal Electoral provienen exclusivamente de los ingresos a los que tiene derecho en el presupuesto estatal. Dicho monto se define a través de una ecuación que considera el número de ejercicios electorales y de consulta a la ciudadanía que habrán de celebrarse en el año, el padrón de electores correspondiente al estado y un estipendio que considere la población en general para atender en el tema de desarrollo democrático a la ciudadanía en su conjunto. Ante hechos supervinientes e imprevisibles, la Comisión Estatal Electoral podrá presentar una solicitud de extensión de su presupuesto fundando y motivando su solicitud, el Congreso, por mayoría, definirá si se le otorga.</p>
173	Miriam G. Hinojosa Dieck	<p>En el segundo párrafo actual, se sugiere cambiar “los ciudadanos” por “la ciudadanía” e incluir acento en “ésta”</p> <p>La Comisión Estatal Electoral promoverá la participación de los ciudadanos la ciudadanía en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de éstas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de los ciudadanos.</p>

		Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares.
173	Miriam G. Hinojosa Dieck	<p>El tercer párrafo que se menciona, a continuación, se recomienda incluirlo en las leyes secundarias, debido a que es demasiado detalle para que esté a nivel constitucional.</p> <p>“Durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental del Estado y los Municipios, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”</p>
174	Laura Nelly Medellín Mendoza	<p>En el segundo párrafo, se sugiere incluir lo siguiente:</p> <p>Artículo 174.- Para conocer y resolver las impugnaciones...</p> <p>(...)</p> <p>En una partida del presupuesto de egresos, el Congreso del Estado, considerará la asignación de los recursos financieros que serán destinados al órgano jurisdiccional electoral. En el proyecto de presupuesto respectivo, para su elaboración, se deberá incluir la suficiencia financiera para cumplir con las responsabilidades que otras leyes le encomienden en diversas materias.¹¹</p>

¹¹ Resulta importante traer al análisis la Controversia constitucional 209/2021, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación refirió parámetros que deben cumplirse respecto a la aprobación de un órgano constitucional autónomo, de los cuales, por analogía a los establecidos en la Constitución local podríamos proponer que sea garantizado, por lo menos: a) que se motive de manera reforzada, en su caso, la modificación que se haga al anteproyecto que presenten al Congreso Local; b) los ajustes no deben comprometer las funciones de los organismos constitucionales autónomos; c) el Congreso debe seguir la aplicación de un estándar de motivación reforzada que dé cuenta de las razones objetivas y justificadas para realizar una reducción; d) debe demostrarse que los recursos que se asignen al Órgano Constitucional Autónomo eran, en

210	Elena Rivera Treviño	<p>Se recomienda modificar para quedar como sigue:</p> <p>Podrán ser sujetos a Juicio Político la o el Gobernador del Estado, las Diputadas y los Diputados al Congreso del Estado, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, las Comisionadas y los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la persona Titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las Consejeras y los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, las Juezas, los Jueces, la o el Fiscal General de Justicia del Estado, la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, la o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, las Secretarias y los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, las y los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como las Presidentas y los Presidentes Municipales, Regidoras, Regidores, Síndicas y Síndicos.</p>
212	Elena Rivera Treviño	<p>Se sugiere modificar para quedar como sigue:</p> <p>Se podrá proceder penalmente contra la Gobernadora o el Gobernador del Estado, las y los Diputados al Congreso del Estado, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la persona titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, las Comisionadas y los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, la persona</p>

principio, suficientes para pagar los gastos generados en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y; e) debe motivarse con rigor técnico de la decisión.

		<p>titular de la Auditoría General del Estado, las Consejeras y los Consejeros de la Judicatura, la o el Fiscal General de Justicia del Estado, la o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, la o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, las Secretarías y los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como las y los Presidentes Municipales, Regidoras, Regidores, Síndicas y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo conforme a las siguientes bases:</p> <p>(...)</p>
--	--	---

Comentarios Generales de la Mesa de Órganos con Autonomía Constitucional

- No se incluyen los mismos rasgos de autonomía en aquellos órganos que no necesariamente se encuentran sujetos a las regulaciones generales. Incluso varios de estos rasgos no son exclusivos del título referido. Así también, el órgano conciliador en materia laboral es definido como descentralizado, comparte algunos rasgos de autonomía. Si bien el órgano conciliador tiene sujeción dado su carácter descentralizado y no puede ejercer coordinación, sí cuenta con cierta independencia funcional y financiera que le permitiría ejercer una función especializada.
- Sin garantía presupuestal, esto es, sin conocer a ciencia cierta con cuántos recursos cuentan o por qué tuvieron tal o cual ajuste, los órganos autónomos quedarían a merced del control político. Lo mismo opera con intervenciones en su organización o, de manera más clara, en su proceso para tomar decisiones.
- La titularidad en los órganos autónomos reviste relevancia porque en numerosos casos ahí reside una parte relevante de las decisiones de organización, financieras y presupuestales. En otras palabras, es en ese cargo de titularidad donde se vive buena parte de la cotidianidad de los rasgos de autonomía.
- Se destaca que en el dictamen no se detallan los procedimientos para elegir a varias personas titulares, ni se haga la remisión a las leyes correspondientes, como en el caso de la Comisión Estatal Electoral y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

- Ello contrasta con los abundantes detalles para la Fiscalía General y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, así como la elección del titular por sus pares en el órgano garante en materia de transparencia. Entre esos extremos se ubican la Comisión de Derechos Humanos y el Tribunal Electoral, donde sí se encuentran las remisiones correspondientes, pero existe un menor detalle que para las fiscalías general y anticorrupción.
- En el dictamen se indica que la Fiscalía General es un organismo autónomo, “con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión en los términos que determine la Ley, con los efectos que ello implica”. Aquí se añaden dos rasgos, personalidad jurídica y patrimonio propio, pero se omite uno, autonomía de decisión, el cual bien se puede asumir como consecuencia. Esto es, su omisión no significaría que la fiscalía carezca de autonomía de decisión, pero destaca esta diferencia que bien podría resolverse si se agrega dicho rasgo.
- En el caso de la Fiscalía Anticorrupción se define “con autonomía funcional, presupuestal, técnica, de gestión, de decisión y operativa”. Si bien comparte los rasgos generales del artículo 170, se agrega la autonomía funcional, pero ya no se incorpora la autonomía financiera, quizá porque se encuentra ubicada en la Fiscalía General. Con estos rasgos, pareciera que la fiscalía anticorrupción sí contaría con los rasgos más importantes, pues incluso en su caso la autonomía de decisión sí aparece, a diferencia de la omisión hallada para la Fiscalía General.
- En el dictamen existen dos órganos que carecen de rasgos explícitos de autonomía: se trata de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y la Comisión Estatal Electoral, regulada en el artículo 173.

Se podría asumir que les puede resultar aplicable el conjunto de rasgos enunciados en el artículo 170, esto es, autonomía financiera, técnica, presupuestaria, de gestión, de decisión y operativa, pero debe insistirse en que el dictamen no señala una sola referencia a sus rasgos de autonomía, como sí lo hace en otros casos. Pudiera argumentarse que se trata, como en la materia electoral actual, de las consecuencias del esquema nacional derivado de las reformas de 2014, aunque habría que sopesar si resulta inconveniente dejar de esbozar algunos rasgos de autonomía tanto para la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales como para la Comisión Estatal Electoral.

- El Tribunal Electoral, sí tiene considerados algunos rasgos de autonomía. El artículo 174 lo define como un “órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal”, el cual tendrá su “partida del presupuesto” con “asignación de recursos financieros”. Desde luego que el contar con su partida definida desde la Constitución no garantiza que esta sea suficiente, pero el agregar que tendrá la “asignación de recursos financieros” sí puede sugerir, en un extremo, que no podría estar en ceros. La naturaleza jurisdiccional en la tradición presupuestal mexicana importa, pues usualmente, sean autónomos o no, los tribunales han contado con una partida específica. Destaca que este rasgo es único en el dictamen.
- En el caso de la Comisión de Derechos Humanos, el artículo 171 señala que se trata de un organismo autónomo, “con personalidad jurídica y patrimonio propio”. No se hallaron mayores definiciones sobre sus rasgos de autonomía. Se aprecia un claro contraste con el órgano garante en materia de transparencia, pues el artículo 172, en su fracción III señala que se trata de un organismo autónomo “especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, de capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna”.

- De las comparaciones de los puntos anteriores sobre los rasgos de autonomía, se destaca que el carácter especializado y colegiado sólo se incluye en la Comisión de Derechos Humanos, con independencia que resulte lógico que todos los órganos autónomos compartan tales características. Pero solo en ese caso se menciona de manera explícita.
- Quedará a juicio del Congreso local redefinir de alguna otra manera los rasgos de autonomía analizados, pero puede suponerse un umbral francamente mínimo si se considera un órgano descentralizado, como el órgano conciliador, regulado en la fracción XX del artículo 135 con “plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión”. Quizá parece que esta fracción era necesaria dada su naturaleza de lidiar con asuntos laborales donde el gobierno es el patrón. Esto significa que requiere algún grado de aislamiento del control político para ejercer sus labores de conciliación.
- Es importante tomar en cuenta la reflexión sobre los rasgos de autonomía de los órganos autónomos, porque de lo contrario, quedaría la impresión que no todos los órganos gozarían en la práctica, del mismo grado de autonomía. Ello permitiría suponer que, a pesar de contar con la no sujeción a entidades o dependencias, sí pudieran eventualmente ser presa del control político.
- En los arreglos de sus rasgos, los organismos con autonomía constitucional que se vinculan de una u otra manera con leyes generales o la Constitución General, siempre se piensa en no contradecir dicha normativa, lo cual resulta loable.

Sin embargo, siguiendo la lógica aquella del bloque y el parámetro, bien se podría estar ante una norma que optimiza de mejor manera o amplía, o incluso mejora hasta cierto grado lo que entendemos por rasgos de autonomía. El estar ubicada en una Constitución de un estado de la federación no le exime del escrutinio constitucional y convencional y sí le permite ser verificada en su validez material si fuera el caso.

- Actualmente el Fiscal General de la República dura en su cargo nueve años. Esto nos lleva a un segundo punto que es el equilibrio para evitar que la duración del Fiscal coincida con el cargo de gobernador porque se cae en la tentación de politizar el cargo.
- En la parte de la Auditoría Superior, uno de los aspectos que no funcionan y que se pueden incorporar tiene que ver en la determinación del plan anual de auditorías. Actualmente los auditores lo pueden cambiar (federal y estatal) y solo se publica en el Diario Oficial de la Federación. No hay una obligación para explicarle al Congreso y a la opinión pública las razones de la modificación. Una cosa es la autonomía técnica y otra la falta de rendición de cuentas del titular de la Auditoría Superior de la Federación o del Estado. El comentario es no cometer el error de la ausencia del mecanismo federal en la Constitución de Nuevo León.
- Tendría que haber una mesa para revisar el articulado del sistema anticorrupción.
- En caso de aprobarse en segunda vuelta el dictamen, se ve necesaria una reforma a la ley de transparencia y demás disposiciones legislativas, ya que hay una variedad de leyes que hacen referencia a los artículos actuales de la Constitución estatal y con la reforma se tendrían que modificar las leyes secundarias por el reacomodo de los artículos en el proyecto del dictamen.

- Incluir el concepto de Estado abierto. En la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información ya se hacen ejercicios de justicia abierta.
- Todos los órganos constitucionales autónomos son diferentes. Se pueden mencionar las generalidades del proceso de designación de sus titulares, para garantizar buenos perfiles.
- Una necesidad que se ve es cómo se va a regular la independencia presupuestaria. Que haya una independencia real que es el origen con el que surgen este tipo de órganos que funcionan como contrapesos.
- Incorporar el principio de suficiencia presupuestaria.
- Si el presupuesto lo da uno de los poderes (Legislativo), ¿cómo lograr esa independencia presupuestaria? Hay un desbalance de artículos entre la Constitución federal con la estatal. La Constitución de Nuevo León tiene que ser de mínimos y que lo demás se regule en leyes secundarias.
- Especificar a qué se refiere cuando se hace referencia al derecho al mínimo vital.
- Establecer el significado de una colegiación y de quien representa a estos órganos con autonomía constitucional en el exterior.
- No exigir la ciudadanía mexicana por nacimiento (no hay ciudadanos de primera y de segunda).
- No está incluida la paridad de género en los órganos con autonomía constitucional.
- Los titulares de los órganos con autonomía constitucional deben tener perfiles técnicos y no ser electos por voto popular.
- Se puede incluir qué se entiende por órganos constitucionales autónomos y por autonomía.

- Hay que considerar que si se cambia la denominación a la Comisión Estatal Electoral también habría que cambiar la denominación a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información. En este sentido, se pueden hacer estos ajustes, pero que esto no signifique una reestructura de los órganos.
- Homologar los términos y los procesos para designar a los titulares de los órganos con autonomía constitucional.
- Señalar la responsabilidad administrativa de los órganos constitucionales autónomos.
- Los órganos constitucionales autónomos deben contar con especialidad, independencia, transparencia, control, eficacia y eficiencia.
- Contenido esencial de los Derechos Humanos: la dignidad humana que es la base por la cual se sostienen los Derechos Humanos.
- Desequilibrio en la regulación de estos órganos. Algunos artículos son más exhaustivos y otros se dejan a que sean interpretados por otras leyes o sus leyes específicas. En este sentido, la sugerencia es homologar para dar las bases de los órganos autónomos.
- Uno de los posibles riesgos de dotar de mayor autonomía a estos y no modificar el esquema de democracia que postulan, es que su actuar devenga en una tecnocracia autoritaria, que se abstraiga de las demandas sociales e instituya una verdad absoluta.¹²
- Los órganos constitucionales autónomos, deben tener una actuación transparente, con un sentido de respeto a los derechos humanos, al tiempo de procurar, la profesionalización en el servicio, como ya se exige para otros operadores estatales, tal como se indica en el artículo 21, párrafo 9 in fine, de la Carta Magna Mexicana que al respecto establece: ... “La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

¹² En este sentido, Damsky, Isaac Augusto, “Contexto y jerarquización constitucional de la organización autónoma y el control público” en VV. AA., López Olvera, Miguel Alejandro (Coord.): Poderes..., op. cit, p. 198.

- En relación con la Fiscalía General es importante desplegar una política criminal que facilite la construcción de puentes para el cumplimiento del mandato constitucional previsto en el artículo 21 en la investigación y persecución de los delitos. Del mismo modo, se requiere el despliegue de políticas públicas que coadyuven a la operatividad de las instituciones, toda vez que leyes que no están soportadas con presupuesto son simple utopía.
- Se debe destacar que la Fiscalía General de Justicia tendrá una autonomía constitucional; en este orden de ideas, el máximo ordenamiento jurídico estatal, establece la no intromisión de otros poderes estatales en sus funciones. Lo que viene a dar cumplimiento con los instrumentos internacionales y nacionales, entre los que destacan: Directrices sobre la función de los Fiscales (Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 07 de septiembre de 1990); Normas de Responsabilidad Profesional y Declaración de los Derechos y Deberes Fundamentales de los Fiscales, aprobadas el 23 de abril de 1999 por la Asociación Internacional de Fiscales).
- La previsión de la autonomía constitucional de la Fiscalía, debe impactar en la independencia y rendición de cuentas de los fiscales en el desempeño de sus funciones, como señaló la Relatora Especial sobre la independencia de Magistrados y Abogados de la ONU, lo que entendemos es extrapolable al ámbito del gante de procuración de justicia neoleonés al señalar: “El Ministerio Público es un pilar fundamental para la adecuada investigación y persecución de los delitos”; al tiempo que dicha independencia debe estar orientada en beneficio de los usuarios toda vez que “es un desafío en México la falta de autonomía del Ministerio Público frente al Poder Ejecutivo, lo que puede minar la confianza y credibilidad de la autoridad a que se encomienda investigar los delitos de forma objetiva”.¹³

¹³ ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y Abogados. Misión a México, A/HRC//17/30/Add. 3, 18 de abril de 2011.

- La Relatora Especial opinó que el Ministerio Público es un pilar fundamental para la adecuada investigación y persecución de los delitos y resaltando la importancia de una procuración de justicia autónoma del Poder Ejecutivo, para la ejecución del nuevo sistema penal acusatorio, es por eso que es importante para la Relatora fortalecer la transparencia y mejorar el sistema de rendición de cuentas de las fiscalías, incluso a través de órganos de control interno, ya que en el proceso encaminado a brindar autonomía a las procuradurías de justicia sería importante también que se acompañase de un proceso de depuración y reorganización al interior de las mismas. Además, la Relatora Especial ha destacado que la garantía de independencia no debe ser concebida en beneficio de los fiscales, sino de los usuarios de los tribunales como parte de su derecho inalienable a un juicio imparcial. (ONU, informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. Adición misión a México, A/HRC/17/30/Add.3, 18 de abril de 2011.
- Garantizar la rendición de cuentas de los órganos con autonomía constitucional, así como establecer la periodicidad de la rendición de cuentas ante el Congreso y la ciudadanía por parte de los órganos con autonomía constitucional.
- El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su valoración de la situación del sistema de procuración de justicia en su visita a México en 2015, incluyendo a las fiscalías, sugirió adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el profesionalismo e independencia de los órganos públicos locales y federales, incluyendo aquellos de procuración y administración de justicia e instituciones de derechos humanos, y la de las personas que los encabecen. ONU, Recomendación a México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Sr. Zeid Ra'ad Al Hussein, marzo de 2016, recomendación 8.

- A nivel regional, los órganos del sistema interamericano de derechos humanos se han pronunciado acerca del alcance y contenido de la autonomía institucional de los fiscales para garantizar la independencia de su actuación en el ejercicio de sus atribuciones. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al igual que los órganos y procedimientos del sistema universal, ha destacado la importancia de la independencia de los agentes de procuración de justicia, incluyendo a los fiscales, para garantizar el acceso a la justicia de todas las personas sujetas a la jurisdicción del estado del que se trate. En el derecho internacional, la independencia de los operadores de justicia se manifiesta en dos dimensiones que los Estados tienen el deber de garantizar: la primera, la institucional o de sistema y, la segunda, funcional o del ejercicio individual de los operadores de justicia.
- La Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados tras su visita a México, destacó la necesidad de garantizar la autonomía de las fiscalías con relación al Poder Ejecutivo toda vez que esto constituye un factor que socava la credibilidad de la autoridad a la que se encomienda la investigación de los delitos de forma objetiva. Sobre este punto la comisión puso de relieve los efectos perniciosos de las injerencias directas o indirectas en los casos en que exista una subordinación de facto de los ministerios públicos al Poder Ejecutivo, y deban investigarse graves violaciones a los derechos humanos en contra de sus miembros.

- Por lo que respecta a la autonomía institucional de la cual deben gozar las fiscalías con relación a los poderes, las Directrices sobre la Función de los Fiscales señala expresamente que el cargo de fiscal debe estar estrictamente separado de las funciones judiciales. En este sentido la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de magistrados y abogados ha destacado que la clara separación entre las funciones de los ministerios públicos y los jueces resulta fundamental para la observancia del principio de igualdad entre ambas funciones y la imparcialidad en la administración de justicia. En este sentido, la Comisión Interamericana ha opinado sobre la conveniencia de que las fiscalías se encuentren separadas institucionalmente de los órganos del Poder Judicial, toda vez que esto permite a los justiciables tener claridad en cuanto a los actos del fiscal que tengan que ver con los derechos humanos, ejemplo, el registro y la detención estarán bajo el control debido de las y los jueces, quienes deberán actuar de una manera independiente y nunca en colusión con los propios fiscales o ministerios públicos.
- Al constitucionalizarse los órganos autónomos, implica una exigencia estatal por garantizar la subsistencia equilibrada de los entes aludidos, los que, a su vez, deberán llevar a cabo acciones coadyuvantes con los tres poderes del Estado. Al Poder Legislativo, compete la armonización normativa de los entes aludidos; en cuanto al Poder Judicial, a este corresponde velar por que se garantice la legalidad del funcionamiento de los mismos. Y, finalmente, al Poder Ejecutivo, deviene el despliegue de las políticas públicas necesarias, indispensables, eficientes y eficaces mediante la aplicación de los instrumentos que este detenta, como son la planeación, ejecución y seguimiento de políticas públicas. Aludimos a la observancia y cumplimiento de la garantía institucional del Poder Ejecutivo.

- **Es importante considerar que para garantizar la autonomía eficaz de las fiscalías se tiene que garantizar que estas cuenten con un marco normativo (donde se establezcan sus funciones, los caracteres de los integrantes, cómo serán elegidos, sus inmunidades para que se pueda fortalecer la función pública) y un porcentaje mínimo de presupuesto asignado, a fin de evitar que el Poder Ejecutivo, Legislativo u otros órganos del poder público tengan en ello un instrumento de coerción que incida indirectamente en las condiciones de servicio de las y los fiscales y que estos dependan para su disposición y manejo de otros poderes o entidades y cuenten con recursos suficientes para posibilitar el desempeño adecuado de las funciones que se les han encomendado.**
- **La autonomía de las fiscalías generales es muy importante ya que contribuye al adecuado funcionamiento del nuevo sistema oral adversarial. En este contexto el ministerio público solo debe ser vigilado y controlado por un juez especializado, pero sin dependencia jerárquica alguna con ningún poder u órgano del Estado, por ser este uno de los rasgos principales de este nuevo modelo en el que las fiscalías actúan, tanto normativamente como fácticamente con independencia total. En suma, la autonomía de las fiscalías de justicia debe protegerse y blindarse, por eso es un acierto el que sean dotadas de autonomía constitucional.**

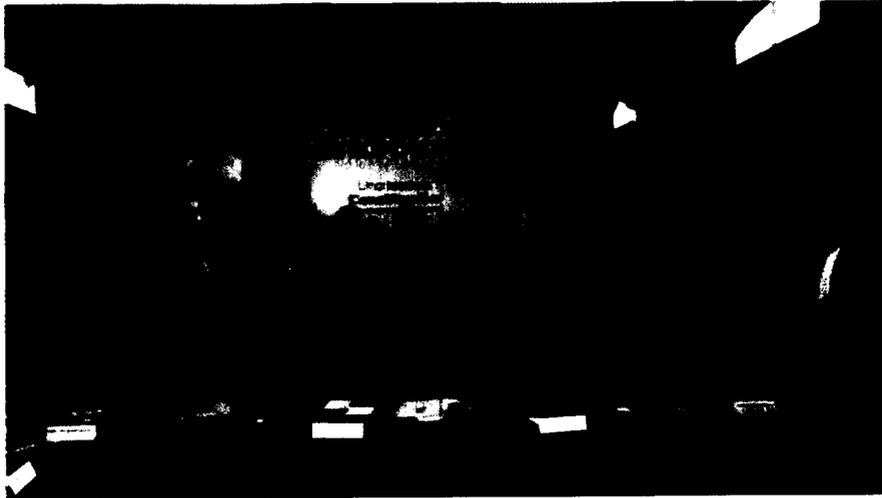


Mesa de Municipios y Coordinación Metropolitana

I RECOMENDACIONES DEL
COMITÉ DE ACOMPAÑAMIENTO I
UNA NUEVA CONSTITUCIÓN



Mesa de Municipios y Coordinación Metropolitana



Ponentes de la mesa

- **Adriana Melissa Ávila Loera**, Maestra en Estudios Latinoamericanos con énfasis en Sociología Urbana por la Universidad de Texas en Austin y Licenciada en Estudios Internacionales por la Universidad de Monterrey. Actualmente es Profesora de la Universidad de Monterrey.
- **Everardo Benavides Villarreal** es Licenciado en Economía por el Tecnológico de Monterrey. Actualmente es secretario de Finanzas y Tesorero Municipal del Municipio de Juárez, Nuevo León. Se ha desempeñado como secretario de Obras Públicas del municipio de Juárez, Nuevo León, y como director de la Unidad de Adquisiciones para el Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

- **Bruno Refugio Carrillo Medina** es Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León, Maestro en Administración y Alta Dirección por la Universidad Iberoamericana y es Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Actualmente es Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de Nuevo León.
- **Diana Rocío Espino Tapia**, Doctora en Derecho, Maestra en Derecho Constitucional y Gobernabilidad por la Universidad Autónoma de Nuevo León, además es Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Actualmente es Directora del Laboratorio de Transformación Jurídica y Gobernanza en la Universidad Regiomontana.
- **Rafael García Garza** es Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León, Maestro en Derecho por el Tecnológico de Monterrey y Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Actualmente es Profesor de la Universidad Tec Milenio.
- **Ricardo Navarrete Reyes**, Licenciado en Derecho, y Maestro en Administración Pública y Política Pública, ambos, por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Monterrey. Cuenta con un Diplomado en Tecnologías de Información e Innovación en el Gobierno por la Universidad de Harvard en Boston, MA.; y Diplomado en Relaciones: Estados Unidos, México y el mundo por la Universidad de Georgetown en Washington, D.C.
- **José Luis Prado Maillard** es Doctor en Ciencia Política y Maestro en Gobierno Comparado por la Universidad de París I Panthéon Sorbonne, así como Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Actualmente es Profesor Investigador en Universidad Autónoma de Nuevo León.
- **Rubén Rivera Rodríguez**, Maestro en Derecho Comercial y Maestro en Derecho Francés, Europeo e Internacional de los Negocios por la Universidad de París II Panthéon Assas, Francia; así como Maestro en Derecho del Consumo y de la Competencia por la *

Universidad de Montpellier I, Francia; además es Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León.

- **Angelica Rubí Rodríguez Aguirre** es Doctora en Derecho Constitucional y Gobernabilidad, Maestra en Derecho Corporativo y Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Actualmente es Profesora en la Universidad Autónoma de Nuevo León.
- **Luis Gerardo Rodríguez Lozano** es Doctor y maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Actualmente es Profesor Investigador en la Universidad Autónoma de Nuevo León.
- **Javier Sepúlveda Ponce**, Doctor en Derecho con Orientación en Derecho Procesal, Maestro en Derecho Penal y Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Actualmente es profesor de tiempo completo en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León y miembro del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, Capítulo Noreste.
- **José Antonio Torre Medina Mora** es Maestro en Administración por la Universidad de Harvard e Ingeniero Industrial y de Sistemas por el Tecnológico de Monterrey. Actualmente es Director de Urbanismo Ciudadano del Tecnológico de Monterrey y fue designado recientemente como Coordinador Metropolitano y Desarrollo Urbano en el Estado de Nuevo León.
- **María Alejandra Villagómez Sánchez** es Doctora en Derecho con Orientación en Derecho Constitucional y Gobernabilidad por la Universidad Autónoma de Nuevo León, Maestra en Educación por la Universidad Interamericana para el Desarrollo Campus Monterrey y Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Actualmente es Profesora en la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Informe de la Mesa de Municipios y Coordinación Metropolitana

Artículo	Autor	Comentario/Propuesta
1	Rubén Rivera Rodríguez	<p>Se sugiere incluir un segundo párrafo para quedar como sigue:</p> <p>En el marco del derecho a la buena administración, el Gobierno del Estado y los Municipios asegurarán las condiciones necesarias para que el pueblo participe en la toma de decisiones del estado y municipios a través de los instrumentos de participación ciudadana en los términos que establece esta Constitución y las leyes correspondientes, en particular en aquellos instrumentos como el presupuesto participativo en donde la sociedad debidamente organizada proponga acciones de beneficio para la colectividad que representen.</p>
4	Ricardo Navarrete Reyes	<p>En el segundo párrafo se sugiere incluir nombre correcto de la Constitución Federal para quedar como sigue:</p> <p>En el Estado de Nuevo León todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y por esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.</p>
5	Ricardo Navarrete Reyes	<p>En el segundo párrafo se recomienda cambiar “niveles de gobierno” por “órdenes de gobierno” para quedar como sigue:</p>

		El Estado promoverá la difusión de sus culturas y fomentará la participación de los indígenas en los distintos ámbitos y órdenes de gobierno.
5	Ricardo Navarrete Reyes	<p>En el quinto párrafo se sugiere incluir “la educación de la primera infancia” para quedar como sigue:</p> <p>El Estado deberá fomentar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación de la primera infancia, la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la educación básica, [...]</p> <p>Comentario: Tal como lo mandata la Agenda 2030 de Educación particularmente en lo relativo a la meta 4.2 del Objetivo de Desarrollo Sostenible 4: “Para 2030, velar por que todas las niñas y todos los niños tengan acceso a servicios de atención y desarrollo en la primera infancia y a una enseñanza preescolar de calidad, a fin de que estén preparados para la enseñanza primaria”</p>
9	Ricardo Navarrete Reyes	<p>Se sugiere modificar el tercer párrafo para quedar como sigue:</p> <p>Toda persona física o moral, así como instituciones públicas en el estado tienen derecho a resolver sus diferencias mediante mecanismos alternativos para la solución de controversias, en la forma y términos establecidos por las leyes. En la materia penal las leyes regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.</p> <p>Comentario: Dado a que en la iniciativa de Ley de Coordinación Metropolitana quedó establecido que ante cualquier conflicto entre municipios o cualquiera de estos con el Estado se recurrirá a los Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias. Se cambia el nombre de métodos alternos a Mecanismos Alternativos como lo dicta la CPEUM.</p>
10	Ricardo Navarrete Reyes	<p>En el cuarto párrafo se sugiere cambiar “Así mismo” por “Asimismo” y eliminar “a los” para quedar como sigue:</p> <p>El Gobierno del Estado mantendrá establecimientos especiales para el tratamiento ambulatorio y con internamiento de adolescentes infractores. Asimismo, establecerá en el ámbito de su competencia, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta</p>

		<p>tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años a los que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley solo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social.</p>
14	Javier Sepúlveda Ponce	<p>En el penúltimo y último párrafo los comentarios son el de considerar que en el Estado de Nuevo León los Municipios presentan una gran diversidad de características, de tal manera que si bien en algunos Municipios del área metropolitana de Monterrey, sea factible cumplir con estas disposiciones, la realidad de nuestro estado es que en un importante número de ellos estas disposiciones no podrían implementarse en los términos que se proponen.</p> <p>La sugerencia es que se haga un análisis multidisciplinario para evaluar los alcances de estas disposiciones y generar un texto adecuado a las realidades de los Municipios del estado, desde luego con perspectiva a futuro.</p>
37	Javier Sepúlveda Ponce	<p>El comentario es incluir en el sistema de índices la disponibilidad presupuestal.</p>
21	Ricardo Navarrete Reyes	<p>Se sugiere incluir la palabra "racional" para quedar como sigue:</p> <p>Toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, accesible y asequible para su racional uso personal y doméstico.</p>
22	Rubén Rivera Rodríguez	<p>Se sugiere incluir en un párrafo lo siguiente:</p> <p>Toda persona tiene derecho a exigir a las autoridades estatales y municipales, el derecho a la cultura de la participación ciudadana, entendido este como el derecho de las y los ciudadanos a intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno.</p>
39	Adriana Melissa Ávila Loera	<p>En la redacción hay que tomar en cuenta la importancia de los lugares y espacios en la dimensión política. Se considera que</p>

		<p>se tiene que precisar que no solo estamos hablando de una ciudad, sino a otros territorios relevantes que varían en escala y organización.</p> <p>Por lo anterior, se sugiere modificar el artículo, de acuerdo con lo que ha propuesto la Plataforma Global por el Derecho a la Ciudad (GPR2C)¹⁴ para quedar como sigue:</p> <p>El Derecho a la Ciudad consiste en el derecho de todas las personas habitantes (actuales y futuros, permanentes y temporales) a utilizar, ocupar, producir, gobernar y disfrutar de ciudades, pueblos y asentamientos humanos, justos, inclusivos, seguros y sostenibles definidos como bienes comunes</p>
39	Ricardo Navarrete Reyes	<p>Se propone incluir un tercer párrafo y el tercer párrafo actual que sea el cuarto párrafo para quedar como sigue:</p> <p>En la promoción del Derecho a la Ciudad, se vigilará en todo momento el derecho a la vida digna; al cuidado a la alimentación y nutrición; a la salud; a la vivienda; y al agua y su saneamiento.</p> <p>Los espacios públicos son bienes comunes. Tienen [...]</p> <p>Comentario: diversas constituciones promueven este tipo de derechos, por poner un ejemplo la Constitución Política de la CDMX.</p>
53	Javier Sepúlveda Ponce	<p>Se sugiere modificar "zonas conurbadas" por "conurbaciones" para quedar como sigue:</p> <p>El Ejecutivo del Estado deberá formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, así como participar conjunta y coordinadamente con los Municipios, en la planeación y regulación de las zonas de conurbación conurbaciones y de las zonas metropolitanas, en los términos que señale la legislación correspondiente. El Programa deberá establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.</p>

¹⁴ Red internacional de organizaciones de la sociedad civil que tiene como objetivo promover el Derecho a la Ciudad a nivel local e internacional y de definir un nuevo paradigma de desarrollo urbano más inclusivo y democrático: <https://www.right2city.org>

		Comentario: en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano se utiliza la expresión "conurbaciones".
54	Javier Sepúlveda Ponce	<p>Se sugiere modificar "zonas conurbadas" por "conurbaciones" para quedar como sigue:</p> <p>Los Municipios del estado deberán formular, aprobar y administrar los Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano, de centros de población y los demás derivados de estos en los términos de la Ley; así como participar en la planeación y regulación de las zonas de conurbación conurbaciones y de las zonas metropolitanas, conjunta y coordinadamente con el Ejecutivo y demás Municipios comprendidos dentro de las mismas, conforme a la legislación correspondiente. Los Planes y Programas deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.</p> <p>Comentario: en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano se utiliza la expresión "conurbaciones".</p>
55	Javier Sepúlveda Ponce	<p>Se utiliza la palabra "municipalidad" como sinónimo de "municipio" y eso es incorrecto, ya que la palabra "municipalidad" va referida al gobierno del Municipio.</p> <p>Se sugiere modificar para quedar como sigue:</p> <p>El territorio del estado es el que actualmente tiene de conformidad con el artículo 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los límites que marcan los convenios relativos con los Estados vecinos, y se divide en las siguientes Municipalidades los siguientes Municipios:</p>
56	Javier Sepúlveda Ponce	<p>Se utiliza la palabra "municipalidad" como sinónimo de "municipio" y eso es incorrecto, ya que la palabra "municipalidad" va referida al gobierno del Municipio.</p> <p>Se sugiere modificar para quedar como sigue:</p> <p>Son Nuevoleoneses:</p>

		I.- Las personas nacidas en territorio del Estado o accidentalmente fuera de él, de padres mexicanos, nativos de o avecindados en alguna de sus Municipalidades Municipios.
60	Ricardo Navarrete Reyes	Se recomienda incluir como fracción VII la siguiente y la fracción VII actual cambiaría a ser la fracción VIII, para quedar como sigue: VII.- Exigir una buena administración, y que sean escuchadas las propuestas que presente a las autoridades estatales y municipales que permitan alcanzar el bien común de la colectividad que represente. VIII.- Participar en los procesos de revocación de mandato.
61	Javier Sepúlveda Ponce	En la fracción IV, se sugiere agregar una "n" en resida para quedar como sigue: Desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales y las de Jurado en el Municipio donde residan.
63	Rubén Rivera Rodríguez	Se sugiere agregar un tercer párrafo para quedar como sigue: En cuanto al presupuesto participativo, la sociedad debidamente organizada y reconocido el liderazgo de los ciudadanos y ciudadanas en las instancias estatales y/o municipales, así como ante las autoridades fedatarias donde se compruebe que han sido creadas organizaciones civiles acorde a derecho, se les garantizará por parte de los niveles de gobierno el derecho a proponer y decidir libremente las acciones acordes a las necesidades de la colectividad que representan, las cuales deben ser tomadas en cuenta para garantizar el derecho a la buena administración y apegados al principio de gobierno abierto, dichas propuestas deberán cumplir las condiciones que la ley de la materia establezca.
68	Javier Sepúlveda Ponce	El comentario es que el artículo está dentro del Capítulo denominado "De la Soberanía". Sin embargo, su contenido corresponde al Capítulo de los Municipios.
68	Ricardo Navarrete Reyes	El comentario es revisar el primer párrafo debido a que es similar al artículo primero, tercer párrafo. Se sugiere eliminar en alguna de las dos ubicaciones.
73	Ricardo Navarrete Reyes	El comentario es en el penúltimo párrafo en el que se sugiere disminuir el tiempo, porque Nuevo León es una de las pocas

		entidades federativas donde la elección de gobernador dura aún 90 días, por lo general en la República Mexicana dura 60 días.
74	Javier Sepúlveda Ponce	<p>En el sexto párrafo, se hace una construcción gramatical que, al margen de lo que sería la redacción correcta, todo indica que pudiera ser excluyente de las personas de sexo masculino en el tema de aplicación de recursos públicos.</p> <p>El párrafo dice:</p> <p>“Las personas servidoras públicas del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”</p> <p>La sugerencia es revisar a profundidad el alcance de la expresión “personas servidoras públicas” en términos gramaticales para evitar que mediante argumentos legales dicho precepto se llegue a considerar inaplicable a los servidores públicos de sexo masculino.</p>
86	Ricardo Navarrete Reyes	<p>El comentario es eliminar “en aquella” para quedar como sigue:</p> <p>En el año de la elección de la Gubernatura, el Congreso celebrará, el día tres de octubre, sesión solemne en la cual se atenderá primordialmente la toma de protesta de Ley a la persona que resulte electa en aquella. Dicha persona tomará posesión de su cargo el día que para ese efecto establece esta Constitución.</p>
97	Javier Sepúlveda Ponce	<p>Se utiliza la palabra “municipalidad” como sinónimo de “municipio” y eso es incorrecto, ya que la palabra “municipalidad” va referida al gobierno del Municipio.</p> <p>Se sugiere modificar para quedar como sigue:</p> <p>No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, ni las que presenten las y los Diputados de la Legislatura del Estado o los Ayuntamientos, relacionados con asuntos privados de su Municipalidad Municipio.</p>

104	Javier Sepúlveda Ponce	<p>En la fracción V, el comentario es que la obligación de ser cuidadosos corresponde a los legisladores, no a las leyes.</p> <p>La sugerencia es cambiar la redacción utilizando la terminología jurídica adecuada para expresar el sentido que se le quiere dar a esta disposición para quedar como sigue:</p> <p>Expedir las leyes en materia municipal con base en las cuales, los Ayuntamientos podrán aprobar las normas administrativas de carácter general de aplicación en sus respectivos territorios. Estas leyes deberán regular los aspectos que constitucionalmente se rigen por los principios de legalidad y reserva de ley y establecer principios que permitan a los Municipios desarrollar su capacidad reglamentaria con la mayor autonomía posible en términos constitucionales.</p>
104	Ricardo Navarrete Reyes	<p>Se sugiere incluir una fracción VI y la fracción VI actual queda como fracción VII y así sucesivamente en las demás fracciones de este artículo para quedar como sigue:</p> <p>VI. Hacer la declaratoria de zonas y regiones metropolitanas propuestas por el titular del Poder Ejecutivo.</p>
135	Ricardo Navarrete Reyes	<p>Se sugiere incluir una fracción XIV y la fracción XIV actual quedaría como fracción XV y así sucesivamente para quedar como sigue:</p> <p>XIV.- Hacer la propuesta de delimitación de las zonas y regiones metropolitanas que se encuentren ubicadas dentro del territorio del estado, a partir de la declaratoria que haga el Congreso del Estado.</p>
149	Rafael García Garza	<p>Se sugiere incluir como competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de resolver, además de las que ya se establecen a este órgano, las controversias entre los municipios en responsabilidad patrimonial o entre estos y el Gobierno del Estado. La propuesta es la siguiente:</p> <p>El Tribunal de Justicia Administrativa como órgano jurisdiccional con autonomía funcional y presupuestal y dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre las o los particulares y la administración pública estatal y municipal, ya sea central o</p>

		descentralizada; así como las controversias entre los municipios en responsabilidades patrimoniales o entre estos y el Gobierno del Estado.
175	Angélica Rubí Rodríguez Aguirre	<p>El primer párrafo nos habla de la legitimidad que tiene el municipio y a partir del segundo párrafo se trata de la organización del municipio.</p> <p>Por lo anterior se sugiere:</p> <p>Dividir el artículo en dos, para que quedara en el artículo 175 la legitimación del municipio y como un artículo adicional el 176 que sea solo de la organización.</p>
175	Javier Sepúlveda Ponce	En el penúltimo párrafo se sugiere incluir la disponibilidad presupuestal.
175	Rafael García Garza	<p>Se sugiere eliminar la segunda parte de este artículo.</p> <p>Los Municipios son la base de la división territorial y de la organización político-administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o un Presidente Municipal y el número de Regidoras, Regidores, Síndicas y Síndicos que la Ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y los Poderes del Estado.</p> <p>Comentario: se encuentra establecido en el artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
176	Javier Sepúlveda Ponce	<p>En el tercer párrafo el comentario que se realiza es que esta disposición implica que, al eliminar las exenciones contenidas en las leyes estatales, entre otros casos, las casas habitación tendrán que pagar a los municipios: 1. Los derechos por recolección de basura y 2. Los derechos de parquímetro respecto de los cajones que se encuentren enfrente de sus propiedades.</p> <p>La sugerencia es revisar por completo las leyes fiscales para poder conocer el alcance que tendría esta disposición.</p>

176	Javier Sepúlveda Ponce	<p>El comentario que se realiza al quinto párrafo es el siguiente:</p> <p>Se estima que este precepto debe ser motivo de reflexión. Tanto la Federación como los Estados y los Municipios tienen autonomía presupuestal. Por lo tanto, habría que considerar la pertinencia de incluir este párrafo que denota dependencia de los Municipios en relación con el Estado. En todo caso debe procurarse el fortalecimiento de las finanzas públicas municipales, para que sean los Municipios quienes, en el marco de sus atribuciones, cumplan con sus responsabilidades constitucionales y legales en favor de sus ciudadanos.</p> <p>Por otra parte, habría que analizar la conveniencia de otorgar a los Ayuntamientos la atribución de ser gestores de sus ciudadanos ante el Gobierno del Estado.</p> <p>Se estima que dentro del orden constitucional que debe prevalecer, tanto la Federación como los Estados y los Municipios deben cumplir con sus respectivas responsabilidades, teniendo cada uno de ellos sus respectivos canales de comunicación con sus representados y, en ese sentido, lo conducente es procurarles los recursos necesarios para ello.</p>
176	Rubén Rivera Rodríguez	<p>Se sugiere incluir un segundo párrafo para señalar lo siguiente:</p> <p>Los municipios asegurarán a los ciudadanos, dentro del marco del derecho a la buena administración, la participación ciudadana activa, la generación de la cultura de participación de la sociedad, la recepción y aplicación de las propuestas que generen beneficio a la colectividad que representen, lo anterior asegurando el principio de gobierno abierto e incluyente.</p>
176	Rafael García Garza	<p>Se sugieren eliminar los párrafos primero, tercero, cuarto y séptimo:</p> <p>Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la que se integrará por las contribuciones, aprovechamientos, productos, financiamientos y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor, así como las participaciones y aportaciones federales que les correspondan o reciban de acuerdo a la ley.</p>

Los Municipios podrán contratar obligaciones o empréstitos con las condiciones que establece el artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las Leyes aplicables.

El Congreso del Estado no expedirá leyes que establezcan exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Solo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Los Municipios tienen el derecho de audiencia y petición frente a la Gobernadora o el Gobernador del Estado y el Congreso local, en materia presupuestal; para que a través del Ayuntamiento expongan las necesidades de sus representados.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley.

Comentario: Se establecen en la fracción II y IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

177

Diana Rocío
Espino Tapia

Se propone en la parte final del párrafo primero del artículo 177 que vaya más allá de la coordinación regional y metropolitana: "La finalidad de la Comisión será la coordinación y gestión regional y metropolitana con el objetivo de transmitir a la Federación, al Estado y demás

		Municipios las necesidades locales a fin de lograr el trabajo colectivo para fortalecer el desarrollo de las comunidades”.
177	Diana Rocío Espino Tapia	En el segundo párrafo se sugiere la incorporación de la palabra “sostenible” para quedar como sigue: “Las autoridades municipales deberán impulsar gradualmente un desarrollo sostenible, funcional” [...]
177	Diana Rocío Espino Tapia	Se propone la modificación del tercer párrafo como sigue. “Las autoridades del Municipio al participar en organismos metropolitanos deberán hacerlo corresponsablemente con el objetivo de garantizar el acceso a condiciones básicas de bienestar individual y social para los habitantes del estado, procurando en todo momento la equidad y solidaridad en la colaboración”. La redacción original limita la obligación de la autoridad municipal de garantizar un estándar mínimo de condiciones de vida a su población.
177	Diana Rocío Espino Tapia	Al final del cuarto párrafo se propone la incorporación del siguiente texto: “Los Ayuntamientos realizarán estas acciones de coordinación incorporando el enfoque de Derechos Humanos e integrando los estándares internacionales para el diseño y medición de efectividad en la prestación de servicios públicos en estas materias”.
177	Diana Rocío Espino Tapia	Los poderes públicos y los Ayuntamientos propiciarán harán uso de herramientas de participación ciudadana en la elaboración, ejecución y evaluación de la política de coordinación regional y metropolitana, de conformidad con los mecanismos de democracia directa y participativa previstos por esta Constitución”. El comentario es que no debe ser opcional el uso de herramientas de participación ciudadana sino un mandato constitucional dirigido a las autoridades municipales debido a que son el espacio idóneo para impulsar la participación ciudadana a partir de ejercicios de democracia directa.
177	Javier Sepúlveda Ponce	Se sugiere modificar en el segundo párrafo lo siguiente: Las autoridades municipales Las autoridades de los municipios del área metropolitana deberán impulsar gradualmente un desarrollo incluyente, funcional y eficiente para los habitantes de sus territorios a través de la coordinación con la Federación, los Estados el Estado y

		Municipios de la Zona Metropolitana de Monterrey, coherente con el Sistema de Planeación Nacional, el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo.
177	Javier Sepúlveda Ponce	<p>Se sugiere modificar en el cuarto párrafo lo siguiente:</p> <p>Los ayuntamientos impulsarán la creación de instancias y mecanismos de coordinación con la Federación, los Estados el Estado y Municipios para la planeación democrática del desarrollo y la prestación de servicios públicos de impacto regional y metropolitano, en materia de asentamientos humanos, gestión ambiental, movilidad, transporte, agua, saneamiento, gestión de residuos, seguridad ciudadana y demás facultades concurrentes, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes en la materia.</p>
177	José Antonio Torre Medina	<p>En el primer párrafo se establece: La coordinación y gestión regional y metropolitana deberá ser responsabilidad de los Ayuntamientos, quienes designarán una Comisión para tal fin.</p> <p>El comentario es que se propone especificar la Comisión en cuestión de acuerdo con la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León</p>
177	Ricardo Navarrete Reyes	<p>Se sugiere modificar el primer párrafo para quedar como sigue:</p> <p>La coordinación y gestión regional y metropolitana debe ser responsabilidad del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos, quienes se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Metropolitana.</p>
177	Ricardo Navarrete Reyes	<p>Se recomienda incluir en el segundo párrafo "otros" para quedar como sigue:</p> <p>Las autoridades municipales deberán impulsar gradualmente un desarrollo incluyente, funcional y eficiente para los habitantes de sus territorios a través de la coordinación con la Federación, los Estados y otros Municipios de la Zona Metropolitana de Monterrey, coherente con el Sistema de Planeación Nacional, el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo.</p>

177	Ricardo Navarrete Reyes	<p>En el tercer párrafo se recomienda incluir lo siguiente:</p> <p>Las autoridades federales, estatales y municipales, al participar en organismos metropolitanos, deberán hacerlo corresponsablemente con el objetivo de mejorar las condiciones de habitabilidad, movilidad, sustentabilidad y calidad de vida en la metrópoli, procurando en todo momento la equidad en la colaboración. El Gobierno del Estado y los ayuntamientos impulsarán la creación de instancias y mecanismos de coordinación con la Federación, los Estados y Municipios para la planeación democrática del desarrollo y la prestación de servicios públicos de impacto regional y metropolitano, en materia de asentamientos humanos, gestión ambiental, movilidad, transporte, agua, saneamiento, gestión de residuos, seguridad ciudadana y demás facultades concurrentes, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes en la materia.</p>
177	Rafael García Garza	<p>Se sugiere cambiar este artículo al Capítulo III del Título Sexto de la Constitución de Nuevo León.</p> <p>Artículo 177.- La coordinación y gestión regional y metropolitana deberá ser responsabilidad de los Ayuntamientos, quienes designarán una Comisión para tal fin.</p> <p>Las autoridades municipales deberán impulsar gradualmente un desarrollo incluyente, funcional y eficiente para los habitantes de sus territorios a través de la coordinación con la Federación, los Estados y Municipios de la Zona Metropolitana de Monterrey, coherente con el Sistema de Planeación Nacional, el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo.</p> <p>Las autoridades del municipio, al participar en organismos metropolitanos, deberán hacerlo corresponsablemente con el objetivo de mejorar las condiciones de habitabilidad, movilidad, sustentabilidad y calidad de vida en la metrópoli, procurando en todo momento la equidad en la colaboración.</p> <p>Los ayuntamientos impulsarán la creación de instancias y mecanismos de coordinación con la Federación, los Estados y Municipios para la planeación democrática del desarrollo y la prestación de servicios públicos de impacto regional y</p>

		<p>metropolitano, en materia de asentamientos humanos, gestión ambiental, movilidad, transporte, agua, saneamiento, gestión de residuos, seguridad ciudadana y demás facultades concurrentes, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes en la materia.</p> <p>Los poderes públicos y los Ayuntamientos propiciarán la participación ciudadana en la elaboración, ejecución y evaluación de la política de coordinación regional y metropolitana, de conformidad con los mecanismos de democracia directa y participativa previstos por esta Constitución; asimismo, difundirán los acuerdos y convenios para que se conozcan de manera precisa y rendirán cuentas sobre sus avances y resultados. Se realizarán consultas a la ciudadanía cuando se prevea la suscripción de acuerdos para la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, susceptibles de afectarles directamente. Estas consultas serán vinculatorias conforme a lo previsto por esta Constitución.</p>
177	Rafael García Garza	<p>En el segundo párrafo se sugiere eliminar "los Estados" y cambiarlo por "el Estado" para quedar como sigue:</p> <p>Las autoridades municipales deberán impulsar gradualmente un desarrollo incluyente, funcional y eficiente para los habitantes de sus territorios a través de la coordinación con la Federación, los Estados el Estado y Municipios de la Zona Metropolitana de Monterrey, coherente con el Sistema de Planeación Nacional, el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo.</p>
177	Rafael García Garza	<p>En el cuarto párrafo se sugiere eliminar "los Estados" y cambiarlo por "el Estado" para quedar como sigue:</p> <p>Los ayuntamientos impulsarán la creación de instancias y mecanismos de coordinación con la Federación, los Estados el Estado y Municipios para la planeación democrática del desarrollo y la prestación de servicios públicos de impacto regional y metropolitano, en materia de asentamientos humanos, gestión ambiental, movilidad, transporte, agua, saneamiento, gestión de residuos, seguridad ciudadana y demás facultades concurrentes, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes en la materia.</p>

177	Rafael García Garza	<p>En el quinto párrafo se sugiere cambiar “poderes públicos” por “el Estado” y “los Ayuntamientos” por “los Municipios”, para quedar como sigue:</p> <p>El Estado y los Municipios propiciarán la participación ciudadana en la elaboración, ejecución y evaluación de la política de coordinación regional y metropolitana, de conformidad con los mecanismos de democracia directa y participativa previstos por esta Constitución; asimismo, difundirán los acuerdos y convenios para que se conozcan de manera precisa y rendirán cuentas sobre sus avances y resultados. Se realizarán consultas a la ciudadanía cuando se prevea la suscripción de acuerdos para la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, susceptibles de afectarles directamente. Estas consultas serán vinculatorias conforme a lo previsto por esta Constitución.</p>
177	Bruno Refugio Carrillo Medina	<p>En el segundo párrafo se propone un ajuste de establecer mecanismos de temporalidad por medio de los cuales deban iniciarse las actividades y acciones para presentar un calendario de políticas públicas que integren de manera concreta los Municipios en sus planes de desarrollo y a su vez, en su relación respecto a la zona metropolitana en que participan; así como también, la utilización de herramientas legales de participación ciudadana que resulten idóneas y que no demoren la realización de dichas tareas.</p>
177	Bruno Refugio Carrillo Medina	<p>En el tercer párrafo se propone un ajuste para garantizar en todo momento la equidad en la colaboración. Se propone un párrafo que, en la integración de las instancias de coordinación metropolitanas, los Municipios que las conformen se debe regular en la ley respectiva el procedimiento sobre su toma en consideración a través de un voto igualitario para la designación de los cargos que deban otorgarse.</p>
177	Bruno Refugio Carrillo Medina	<p>En el cuarto párrafo, se proponen una serie de requisitos para especificar objetivos, plazos, términos, recursos, responsables para la ejecución y seguimiento y evaluación de las acciones acordados, así como de participación y de representación ciudadana de los Municipios; así como la posibilidad de realizar consultas ciudadanas por lo menos cuando se prevean</p>

		la suscripción de acuerdos para la ejecución de obra y la prestación de servicios públicos de afectarles directamente.
178	Angélica Rubí Rodríguez Aguirre	<p>El comentario es que decir que el municipio trabajará en satisfacer las necesidades individuales, es algo muy susceptible, toda vez que cada individuo tiene diversas necesidades.</p> <p>En este punto de redistribución del ingreso y la riqueza, ¿se están refiriendo al ingreso y riqueza municipal?</p> <p>Por lo anterior, la propuesta es que se pueda considerar lo siguiente:</p> <p>Eliminar la frase de satisfacer las necesidades individuales, y tal vez poner necesidades colectivas de la sociedad, y</p> <p>Agregar la palabra municipal.</p>
178	Javier Sepúlveda Ponce	<p>El comentario que se realiza al primer párrafo es el siguiente:</p> <p>Se considera que la expresión "redistribución del ingreso y la riqueza" puede llevarnos a diferentes interpretaciones de muy diversa índole, por lo que creemos que no debe establecerse en la Constitución del Estado.</p> <p>Independientemente del significado que se le dé a dicha expresión, habría que considerar cuál es el alcance que se le pretende dar y que llegaría a tener la responsabilidad del Municipio, de propiciar la redistribución del ingreso y la riqueza,</p>
178	Javier Sepúlveda Ponce	<p>El comentario que se realiza al penúltimo párrafo es el siguiente:</p> <p>Dada la amplitud que tiene el concepto "personas", se sugiere acotarlo a las siguientes características:</p> <p>Que sean ciudadanos mexicanos en pleno uso de sus derechos políticos.</p> <p>Que sean nuevoleonenses.</p> <p>Que tengan su residencia en el Municipio. Pudiera haber otros requisitos que se llegaran a establecer después de estudiar el alcance de este dispositivo.</p>
178	Rubén Rivera Rodríguez	Se sugiere incluir un segundo párrafo para señalar lo siguiente:

		En lo relativo al presupuesto participativo, las propuestas de los ciudadanos debidamente organizados, y de personalidad reconocida ante el municipio, o que justifiquen la existencia de su Asociación Civil, su personalidad mediante documento expedido por los fedatarios públicos, deberán ser escuchadas y aceptadas, siempre y cuando las mismas signifiquen un beneficio para la colectividad que representan.
178	Bruno Refugio Carrillo Medina	Se sugiere agregar un párrafo para privilegiar proyectos que impulsen el desarrollo de las zonas marginadas y con menos inversión histórica.
178	Bruno Refugio Carrillo Medina	En el segundo párrafo del artículo se propone ajustar que el Plan Municipal de Desarrollo deba ser difundido ampliamente en la comunidad y la máxima publicidad debe ser un mecanismo para el reconocimiento de lo que conlleva dicho Plan.
179	Javier Sepúlveda Ponce	Se sugiere que, entre los requisitos para ser miembro del Ayuntamiento, es el de ser nuevoleonés, así como quitar la "H." al Congreso del Estado en el penúltimo párrafo. Cuando por cualquier circunstancia no se presenten el día de su toma de posesión, los miembros del Ayuntamiento electo, o se declarase la nulidad de la elección de los miembros, el H. Congreso del Estado nombrará un Concejo Municipal de acuerdo con lo previsto por la fracción XLII del artículo 104 de esta Constitución, el que fungirá hasta en tanto no acudan a rendir protesta quienes hubiesen sido electos en los comicios ordinarios, o los que lo fueren en las elecciones extraordinarias.
179	Rafael García Garza	Se sugiere eliminar la fracción I que señala que, para ser miembro del Ayuntamiento, se requiere ser mexicano por nacimiento. Además de las Regidoras y los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la Ley de la materia. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

		La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no señala este requisito como sí sucede con otros cargos como el de gobernador o gobernadora. ¹⁵
179	Rafael García Garza	<p>Se sugiere eliminar la fracción V que señala que, para ser miembro del Ayuntamiento, un requisito es el de tener un modo honesto de vivir.</p> <p>Artículo 179.- Además de las Regidoras y los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la Ley de la materia.¹⁶</p> <p>Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: [...]</p> <p>V.- Tener un modo honesto de vivir.</p>
181	Javier Sepúlveda Ponce	<p>Se recomienda quitar la "H." al Congreso del Estado.</p> <p>Los Ayuntamientos enviarán al H. Congreso del Estado las cuentas públicas del ejercicio anterior, para que este las apruebe o rechace en su caso, contando previamente para tal efecto con el informe de resultados enviado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.</p>
184	Javier Sepúlveda Ponce	Los comentarios que se realizan a este artículo son los siguientes:

¹⁵ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la que expresamente contiene reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento, señalando en diversos preceptos aquellos que, por corresponder a la titularidad de los Poderes de la Unión, o bien, a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de esta, se limitan, en principio, a quienes tengan esas calidades. Asimismo, de la interpretación del numeral 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz del mandato previsto en el artículo 1º constitucional, se arriba a la conclusión de que la facultad de determinar los cargos públicos en los que su titular deba cumplir con el requisito de ser mexicano por nacimiento, no corresponde a las entidades federativas, por lo que estas no pueden, en ningún caso, establecer ese requisito para acceder a otros cargos distintos a los que emanan por mandando de la Constitución Federal. Acciones de inconstitucionalidad 87/2018 y 65/2021

¹⁶ El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que este requisito, que si bien está constitucionalizado como condición para ejercer los derechos derivados de la ciudadanía, de cualquier forma su ponderación resulta sumamente subjetiva, porque depende de lo que cada quien opine, practique o quiera entender, sobre cuáles son los componentes éticos en la vida personal, de modo tal que, dicha expresión, por su ambigüedad y dificultad en su uniforme apreciación, también se traduce en una forma de discriminación, aunado a que debe partirse de la premisa favorable de que toda persona tiene un modo honesto de vivir. Acción de inconstitucionalidad 107/2016

1. Se repite la disposición que establece que los recursos de la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por los Gobiernos Municipales.

2. El concepto "proyecto de prestación de servicios" ya se encuentra superado por el concepto "asociación público-privada". En esa materia ya existe una ley estatal.

3. La expresión correcta es "Poder Ejecutivo del Estado".

4. Se puede mejorar la puntuación en la parte que dice "Servicios, las erogaciones".

Se sugiere eliminar el contenido de este artículo debido a que es similar a lo mencionado en fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 186.- Los Ayuntamientos quedan facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal deberá expedir el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos territorios, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV del artículo 115, como el segundo párrafo de la fracción VII del

186

Rafael García
Garza

		<p>artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente la Legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y</p> <p>e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.</p>
187	Ricardo Navarrete Reyes	<p>Se sugiere modificar el primer párrafo para quedar como sigue:</p> <p>Los conflictos que se presenten entre uno o varios municipios y el Gobierno del Estado, o entre los mismos municipios, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) del artículo anterior, o de cualquier acto producto de la coordinación metropolitana serán en un primer término propuestos para su negociación vía los Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias y en el caso de no alcanzar un resultado satisfactorio para las partes, será competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.</p> <p>Comentario: así se establece en la iniciativa de la Ley de Coordinación Metropolitana enviada al Congreso del Estado.</p>
187	Rafael García Garza	<p>Se sugiere facultar al Tribunal de Justicia Administrativa para conocer de los conflictos entre Municipios o entre estos y el Gobierno del Estado por afectaciones a su patrimonio.</p>
188	Ma. Alejandra Villagómez Sánchez	<p>Se sugiere modificar la fracción V para quedar como sigue:</p> <p>Impulsar en las políticas públicas y los programas, la transversalidad de género para erradicar la desigualdad, discriminación y violencia contra los grupos vulnerables; promover la participación efectiva de los mismos; a través de las directrices del Gobierno del Estado promoviendo la coordinación municipal.</p> <p>Comentario: se considera necesario agregar la protocolización por parte del Estado hacia los gobiernos municipales a través de las Instituciones pertinentes, con la finalidad de que la</p>

		<p>atención hacia las víctimas se pueda ofertar de manera integral bajo los mismos estándares y no solamente abarcar el género sino los grupos vulnerables en su totalidad, ya que la violencia de género hacia la mujer debe tratarse de manera integral toda vez que se conforma por múltiples aristas y que en la mayor parte de sus casos permea hacia las niñas, niños y adolescentes o incluso en otros grupos vulnerables como los adultos mayores.</p>
188	<p>Angélica Rubí Rodríguez Aguirre</p>	<p>Los comentarios son los siguientes:</p> <p>El nombre del capítulo nos dice que es "De las Facultades y Obligaciones de los Municipios", sin embargo, en el primer artículo nos enlistan las atribuciones del municipio.</p> <p>Se sugiere diferenciar entre las obligaciones, facultades y atribuciones.</p> <p>Teniendo como atribuciones desde la fracción I a la XVI.</p> <p>En la fracción XVII, se enlistan las funciones y servicios públicos que presta el municipio.</p> <p>En la fracción XVIII, se ven las facultades.</p> <p>Por lo tanto, de las XIX fracciones que componen este, en ninguna se menciona la palabra obligación.</p> <p>Por lo anterior, se recomienda lo siguiente:</p> <p>Agregar la palabra "Atribuciones" desde el nombre del capítulo</p> <p>Distinguir entre obligaciones, facultades y atribuciones de los Municipios.</p>
188	<p>Javier Sepúlveda Ponce</p>	<p>En la fracción IX se establece como atribución de los municipios:</p> <p>"IX- Preservar el patrimonio cultural del Estado;"</p> <p>El comentario es que se estima que esta atribución no le corresponde al Municipio, salvo que sea por convenio con el Estado. En todo caso al Municipio le corresponde preservar el patrimonio cultural del Municipio.</p>
188	<p>Javier Sepúlveda Ponce</p>	<p>En la fracción XII, se establece como atribución de los municipios:</p>

		<p>“XII.- Garantizar el acceso de la población a los espacios públicos y a la infraestructura social, deportiva, recreativa y cultural dentro de su territorio, los cuales no podrán enajenarse ni concesionarse de forma alguna;”</p> <p>Se sugiere aclarar que se refiere a la infraestructura pública. Por otra parte, se sugiere analizar la conveniencia de prohibir concesionar estos espacios públicos.</p>
188	Javier Sepúlveda Ponce	<p>En la fracción XVII, inciso h), se debe quitar la palabra “e”, y en el inciso j) se debe cambiar la palabra “e” por la palabra “y”. en ambos casos al final de las fracciones, para quedar como siguen:</p> <p>h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e</p> <p>j) Celebrar convenios de coordinación, establecer mecanismos de colaboración y crear figuras de asociación con otros ayuntamientos cuando estos pertenezcan a una misma zona metropolitana, e y</p>
188	Javier Sepúlveda Ponce	<p>En la fracción XVIII, se establece que son atribuciones de los Municipios “las demás que no estén reservadas a otra autoridad y las que determinen diversas disposiciones legales.”</p> <p>El comentario es que se advierte una fórmula similar a la establecida en el artículo 124 de la Constitución Federal, en la que las facultades que no se confieren a la Federación se entienden reservadas a los Estados. Esta disposición que se incluye en el proyecto en estudio es de suma importancia por las consecuencias que pudiera traer, ya que en las disposiciones que rigen las facultades del Estado no se hace ese tipo de determinaciones en cuanto a decretar que determinada disposición se encuentra reservada al Estado, lo que traería como consecuencia que salvo las atribuciones que estuvieran reservadas al Estado, todas las demás atribuciones serían municipales, lo que rompe con el esquema de distribución de competencias establecido en la Constitución Federal, además de que resulta contrario a las respectivas naturalezas que tienen el Estado y los Municipios. Recordemos que a diferencia de la Federación y de los Estados, los</p>

		<p>Municipios no tienen el carácter de Estados, sino que son una división política y territorial del Estado, por lo que no pueden tener una distribución de competencias en una fórmula residual, como sucede respecto del Estado en relación con la Federación, ya que en el concepto de una Federación, son los Estados quienes la constituyen, por lo que es aceptable que las facultades que no son conferidas a la Federación se entiendan reservadas a los Estados, partiendo de la idea de que las facultades corresponden a los Estados y mediante el Pacto Federal, se hace una asignación parcial de facultades en favor de la Federación. Sin embargo, en el caso de los Municipios no existe esa transferencia de atribuciones de los Municipios al Estado, por lo que no se puede utilizar una fórmula residual en los términos que se proponen.</p>
188	Ricardo Navarrete Reyes	<p>Se propone agregar en la fracción X "acrecentar" para quedar como sigue: Preservar y acrecentar el patrimonio cultural del Estado.</p>
188	Rafael García Garza	<p>Se sugiere eliminar la fracción XVII para no repetir lo que establece el artículo 115 constitucional, y en su lugar mencionar lo siguiente: Ejercer las facultades, de acuerdo con los términos de las leyes federales y estatales relativas, establecidas en el 115, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>
188	Rafael García Garza	<p>Se sugiere eliminar la fracción XVI para no repetir lo que establece el artículo 115 constitucional, y en su lugar mencionar lo siguiente:</p>
188	Rafael García Garza	<p>Se sugiere cambiar el último párrafo del inciso i) de la fracción XVII al Capítulo III del Título Sexto por su relación con el tema metropolitano. En el caso de que el crecimiento de los centros urbanos forme o tienda a formar una continuidad demográfica, los municipios involucrados deberán, con apego a la Ley, planear y regular de manera coordinada el desarrollo de estos.</p>
188	Rafael García Garza	<p>Se sugiere cambiar el inciso j) de la fracción XVII al Capítulo III del Título Sexto por su relación con el tema metropolitano. Celebrar convenios de coordinación, establecer mecanismos de colaboración y crear figuras de asociación con otros</p>

		ayuntamientos cuando estos pertenezcan a una misma zona metropolitana.
188	Bruno Refugio Carrillo Medina	En la fracción XV se propone un ajuste para que la coordinación con el gobierno federal se proponga y se formulen los mecanismos de cooperación internacional y regional con entidades gubernamentales equivalentes de otras nacionales de organismos internacionales.
188	Bruno Refugio Carrillo Medina	Se propone un ajuste donde existen algunos conflictos que pueden llevar al gobierno del Estado a solicitar al Congreso del Estado a resolver sobre la solicitud que hacen los Municipios para reasumir facultades que el gobierno del Estado considere que no puede llevarlas a cabo el Municipio, pero el Municipio considere que sí las puede realizar. La propuesta es que antes de acudir al Congreso del Estado se lleve a cabo una mesa de negociaciones donde se lleven a cabo Mecanismos de Solución de Controversias que permitan solventar, de ser posible, las diferencias y no tener que llegar al Congreso del Estado.
188	Bruno Refugio Carrillo Medina	En el inciso j) se sugiere ajustar agregando "que, por sus características, aunque no formen parte resulte justificado de manera evidente su celebración". Celebrar convenios de coordinación, establecer mecanismos de colaboración y crear figuras de asociación con otros ayuntamientos cuando estos pertenezcan a una misma zona metropolitana, o que, por sus características, aunque no formen parte de una misma zona metropolitana, resulte justificado de manera evidente su celebración.
189	Bruno Refugio Carrillo Medina	En la fracción III se sugiere agregar "y representativa de todos los sectores de los Municipios".
189	Bruno Refugio Carrillo Medina	En la fracción IV se sugiere incluir "en la integración de las instancias de coordinación metropolitana, los Municipios participarán bajo el procedimiento del voto voluntario para la designación de sus integrantes".
189	José Antonio Torre Medina	En la fracción III que se refiere a la instancia de carácter técnica de coordinación metropolitana, se propone incluir la atribución de autonomía técnica del Instituto mediante la siguiente redacción: Una instancia de carácter técnico, constituida como organismo público descentralizado

		<p>intermunicipal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena autonomía técnica.</p> <p>Esta propuesta de redacción considera la autonomía técnica de un organismo público descentralizado como se establece en otros organismos de la misma naturaleza en el Artículo 135 Fracción XX (instancia conciliatoria, entre las y los trabajadores y las y los patrones) y el Artículo 172 Fracción III (Comisión de Transparencia y Acceso a la Información) del Proyecto de Dictamen.</p>
189	Ricardo Navarrete Reyes	<p>En el primer párrafo se sugiere agregar "conjuntamente con el Gobierno del Estado" para quedar como sigue:</p> <p>Los municipios que integren una zona metropolitana, conjuntamente con el Gobierno del Estado se coordinarán a través de las instancias y conforme las bases que establezca la legislación general, federal y estatal en materia de coordinación metropolitana y se establezcan en los respectivos estatutos orgánicos.</p>
189	Rafael García Garza	<p>Se recomienda mover este artículo al Capítulo III del Título Sexto por su relación con el tema metropolitano.</p> <p>Los municipios que integren una zona metropolitana se coordinarán a través de las instancias y conforme las bases que establezca la legislación general, federal y estatal en materia de coordinación metropolitana y se establezcan en los respectivos estatutos orgánicos.</p> <p>La coordinación metropolitana se efectuará a través de las siguientes instancias:</p> <p>I.- Una instancia de coordinación política por cada una de las zonas metropolitanas;</p> <p>II.- Una instancia de carácter técnico, constituido como organismo público descentralizado intermunicipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio;</p> <p>III.- Una instancia consultiva y de participación ciudadana, de carácter honorífico, por cada una de las zonas metropolitanas, que podrá participar en tareas de evaluación y seguimiento; y</p> <p>IV.- Las demás instancias que establezca la legislación aplicable, o se establezcan en los respectivos estatutos</p>

		orgánicos de las instancias de coordinación metropolitana de conformidad con la normativa respectiva.
189	Rafael García Garza	Se sugiere modificar la fracción II, para quedar como sigue: II.- Una instancia con autonomía técnica, constituida como organismo público descentralizado de la administración pública estatal y municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio; creada y operada de manera coordinada por el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales metropolitanos que conforman una determinada zona metropolitana, cuyo objetivo es contribuir a la planeación y ordenamiento territorial de la zona metropolitana correspondiente.
TÍTULO SEXTO		
CAPÍTULO III DE LA COLABORACIÓN ENTRE MUNICIPIOS Y OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS	Rafael García Garza	Se recomienda modificar el título del capítulo por el siguiente: TÍTULO SEXTO CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN METROPOLITANA Comentario: actualmente ese capítulo comprende un artículo. Se sugiere incluir en este Capítulo algunos artículos y párrafos del capítulo del gobierno municipal y de las facultades de los municipios.
190	Javier Sepúlveda Ponce	En el penúltimo párrafo, se recomienda cambiar "sea considerado" por "sean considerados" para quedar como sigue: Cuando dos o más municipios del Estado formen un mismo centro de población que por su crecimiento urbano, continuidad física y relaciones socioeconómicas sea considerado sean considerados como zona metropolitana, la persona Titular del Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos respectivos, en el ámbito de sus competencias, a partir de la autonomía municipal, convendrán para planear y regular de manera conjunta y coordinada su desarrollo, así como para la más eficaz prestación de los servicios públicos, con apego a las leyes en la materia.
190	Ricardo Navarrete Reyes	En el primer párrafo se sugiere incluir lo siguiente:

		<p>Cuando dos o más municipios del Estado formen un mismo centro de población que por su crecimiento urbano, continuidad física y relaciones socioeconómicas sea considerado como zona metropolitana, la persona Titular del Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos respectivos, en el ámbito de sus competencias, a partir de la autonomía municipal, si fuese su interés, convendrán para planear y regular de manera conjunta y coordinada su desarrollo, así como para la más eficaz prestación de los servicios públicos, con apego a las leyes en la materia.</p> <p>Comentario: deja abierta la posibilidad de formar parte o no de la zona metropolitana, vigilando la autonomía municipal, antes expresas.</p>
190	Ricardo Navarrete Reyes	<p>En el segundo párrafo se sugiere incluir lo siguiente:</p> <p>Asimismo, cuando dos o más zonas metropolitanas ubicadas en el territorio del Estado que por su cercanía geográfica, tendencias de crecimiento y relaciones socioeconómicas sea considerado como región metropolitana, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos respectivos, en el ámbito de sus competencias, si fuese su interés, convendrán para planear y regular de manera conjunta y coordinada su desarrollo, con apego a las leyes en la materia.</p> <p>Comentario: deja abierta la posibilidad de formar parte o no de la zona metropolitana, vigilando la autonomía municipal, antes expresas</p>
190	Rafael García Garza	<p>Los artículos 190 y 191 son similares. Se sugiere eliminar lo que establece el artículo 190 y dejar el Capítulo III el contenido del artículo 191.</p> <p>Artículo 190.- Cuando dos o más municipios del estado formen un mismo centro de población que por su crecimiento urbano, continuidad física y relaciones socioeconómicas sea considerado como zona metropolitana, la persona Titular del Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos respectivos, en el ámbito de sus competencias, a partir de la autonomía municipal, convendrán para planear y regular de manera conjunta y coordinada su desarrollo, así como para la más eficaz prestación de los servicios públicos, con apego a las leyes en la materia.</p>

		<p>Artículo 191.- Cuando dos o más Municipios, cuya área urbana, funciones y actividades rebasan el límite del Municipio que originalmente la contenía, incorporando como parte de sí misma o de su área de influencia directa a Municipios vecinos con los que mantiene un alto grado de integración socioeconómicos, de tal manera que se estime conveniente para la planeación y regulación del desarrollo urbano, la ejecución conjunta y coordinada de obras o la prestación más eficaz de los servicios públicos que les competen, y en los términos que se señalen en la legislación aplicable, los Ayuntamientos respectivos podrán convenir con el Ejecutivo del Estado, la dimensión y los límites de una zona metropolitana.</p>
190	Bruno Refugio Carrillo Medina	En el segundo párrafo, el comentario es remitir a la ley respectiva, la regulación del procedimiento para la conformación de las regiones metropolitanas.
191	Javier Sepúlveda Ponce	El comentario es que este artículo prevé lo relativo a la creación de zonas metropolitanas. Tiene elementos repetidos en relación con el artículo 190. Además, se requiere mejorar la redacción.
191	Ricardo Navarrete Reyes	El comentario es eliminarlo ya que parece repetitivo con el 190 y no refleja el título del capítulo.
TÍTULO SEXTO CAPÍTULO III	Rafael García Garza	<p>Se sugiere incluir en este capítulo lo siguiente:</p> <p>CAPÍTULO III</p> <p>DE LA COORDINACIÓN METROPOLITANA</p> <p>Artículo XXX. - La coordinación y gestión regional y metropolitana deberá ser responsabilidad de los ayuntamientos, en coordinación con el gobierno del Estado, de acuerdo con la ley de la materia.</p> <p>En el caso de que el crecimiento de los centros urbanos forme o tienda a formar una continuidad demográfica, los Municipios involucrados deberán, con apego a la ley, planear y regular de manera coordinada el desarrollo de estos.</p> <p>En este caso, los Municipios deberán celebrar convenios de coordinación, establecer mecanismos de colaboración y crear figuras de asociación con otros ayuntamientos cuando estos pertenezcan a una misma zona metropolitana.</p>

Artículo XXX. - Las autoridades municipales deberán impulsar un desarrollo incluyente, funcional y eficiente para sus habitantes a través de la coordinación con la Federación, el Estado y Municipios de la Zona Metropolitana correspondiente, coherente con el Sistema de Planeación Nacional, el Plan Estratégico, el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo.

Artículo XXX. - Las autoridades del Municipio, al participar en organismos metropolitanos, deberán hacerlo corresponsablemente con el objetivo de mejorar las condiciones de habitabilidad, movilidad, sustentabilidad, seguridad y calidad de vida en la metrópoli, procurando en todo momento la equidad en la colaboración y una visión metropolitana.

Artículo XXX. - Los Ayuntamientos impulsarán la creación de instancias y mecanismos de coordinación con la Federación, el Estado y los Municipios para la planeación democrática del desarrollo y la prestación de servicios públicos de impacto regional y metropolitano en materia de asentamientos humanos, gestión ambiental, movilidad, transporte, agua, saneamiento, gestión de residuos, seguridad ciudadana y demás facultades concurrentes, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes en la materia.

Artículo XXX. - El Estado y los Municipios propiciarán la participación ciudadana en la elaboración, ejecución y evaluación de la política de coordinación regional y metropolitana, de conformidad con los mecanismos de democracia directa y participativa previstos por esta Constitución.

Artículo XXX. - Los Municipios que integren una zona metropolitana se coordinarán a través de las instancias y conforme las bases que establezcan las leyes aplicables en materia de coordinación metropolitana y se establezcan en los respectivos estatutos orgánicos.

La coordinación metropolitana se efectuará a través de las siguientes instancias:

I.- Una instancia de coordinación política por cada una de las zonas metropolitanas.

II.- Una instancia con plena autonomía técnica, constituida como organismo público descentralizado de la administración pública estatal y municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado y operado de manera coordinada por el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales metropolitanos que conforman una determinada zona metropolitana, cuyo objetivo es contribuir a la planeación y ordenamiento territorial de la zona correspondiente.

III.- Una instancia consultiva y de participación ciudadana, de carácter honorífico, por cada una de las zonas metropolitanas, que podrá participar en las tareas de evaluación y seguimiento.

IV.- Las demás instancias que establezcan la legislación aplicable, o se establezcan en los respectivos estatutos orgánicos de las instancias de coordinación metropolitana de conformidad con la normativa respectiva.

Artículo XXX. - Cuando dos o más Municipios, cuya área urbana, funciones y actividades rebasan el límite del municipio que originalmente la contenía, incorporando como parte de sí misma o de su área de influencia directa a municipios vecinos con los que mantiene un alto grado de integración socioeconómica, de tal manera que se estime conveniente para la planeación y regulación del desarrollo urbano, la ejecución conjunta y coordinada de obras o la prestación más eficaz de los servicios públicos que les competen, y en los términos que se señalen en la legislación aplicable, los ayuntamientos respectivos y el Ejecutivo del Estado podrán convenir la dimensión y los límites de una zona metropolitana .

Asimismo, cuando dos o más zonas metropolitanas ubicadas en el territorio del estado que por su cercanía geográfica, tendencias de crecimiento y relaciones socioeconómicas sean consideradas como región metropolitana, el o la Gobernadora del Estado y los ayuntamientos respectivos, en el ámbito de sus competencias, convendrán para planear y regular de manera conjunta y coordinada su desarrollo, con apego a las leyes en la materia.

Cuando en los casos citados en el presente artículo se involucren a una o más entidades federativas, se estará a lo señalado en el artículo 115, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Cuarto Transitorio	Bruno Refugio Carrillo Medina	Se menciona la integración de instancias de coordinación metropolitana, pero no se menciona un ámbito de temporalidad. El agregado es que se señale lo siguiente “las cuales deberán integrarse de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las leyes respectivas”.
--	--	--

Comentarios Generales de la Mesa de Municipios y Coordinación Metropolitana

- Si bien cada Municipio se ha ocupado de crear estrategias, es necesario protocolizar la atención a víctimas en razón de que es un tema tan delicado, por lo cual una de las propuestas es atender dichas estrategias y protocolización desde los siguientes ejes: a) En primer lugar, comenzando con la Función Pública: Mediante la constante capacitación y sensibilización de las y los servidores públicos, traduciéndose en beneficio de las y los mismos y la ciudadanía en general; b) En materia de Seguridad: acciones orientadas a proteger la seguridad de los grupos vulnerables fortaleciendo el esquema de intervención de las corporaciones de seguridad; c) En cuanto a la Prevención: En actos encaminados a la promoción, de los derechos humanos de los grupos vulnerables y la creación de sistemas de homologación de información de los entes municipales; y d) La Justicia: Con la procuración e impartición de justicia desde una perspectiva de género y en atención de grupos vulnerables, además de la atención integral a víctimas y la sanción de las y los agresores.
- Recuperar los espacios públicos, los bienes comunes fundamentales; fortalecer las instituciones, el acceso a capacitaciones de sensibilización y formación en materia de género, de igualdad, inclusión y derechos humanos, así como la creación de unidades y estrategias específicas de atención primaria a las víctimas.

- La prevención y estrategia para alcanzar el objetivo de erradicar la desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres es una tarea que atañe y exige una coordinación tanto del gobierno estatal como de los gobiernos municipales en coordinación precisa para obtener los resultados deseados homologando así los protocolos, programas y planes de acción comenzando por la zona metropolitana del estado, procediendo a diagnosticar la causa traduciéndose al árbol de objetivos matriz, teniendo como fin una meta real que contribuya a posibles soluciones.
- Se reconoce el esfuerzo en el uso de lenguaje incluyente en la propuesta de constitución. El uso de lenguaje incluyente y no sexista está íntimamente ligado al reconocimiento de los derechos humanos y de la dignidad de todas las personas; su uso es imprescindible para no violentar y perpetuar la discriminación de grupos y comunidades históricamente oprimidas. Las palabras tienen poder, la democratización también se tiene que dar en y desde el lenguaje.
- Es de vital importancia dar mayor capacidad financiera al municipio, ampliando su base impositiva, por lo que es indispensable explorar novedosos mecanismos de tributación y captación financiera, que les permita a los municipios robustecer su Hacienda Municipal, a efecto de cumplir cabalmente sus obligaciones constitucionales de servicios públicos y así fortalecer la figura municipal.
- Para robustecer la Hacienda Municipal y fortalecer la administración pública municipal se enlistan una serie de propuestas: a) aumentar las participaciones federales y estatales, b) que los municipios desplieguen una estrategia para aumentar sus recursos propios (evitar la evasión fiscal de las personas físicas y morales); c) incentivar a la ciudadanía a cumplir con sus obligaciones de contribución para el municipio; d) mejorar los procesos de recaudación de recursos, con un seguimiento personal, domiciliado, jurídico y permanente; e) desarrollar una cultura cívica ciudadana para cumplir con sus obligaciones de contribución, mismas que son indispensables en la hacienda municipal para financiar sus egresos;

- f) construir un andamiaje institucional de fiscalización municipal, que le permita una mejor administración de los recursos impositivos; e, g) institucionalizar una profesionalización del servicio público. (fortalecer el servicio civil de carrera municipal, tener servidores públicos con altos estándares de profesionalización: capacitación integral, formación académica, entre otros).
- La nueva Constitución debe establecer un postulado claro para garantizar una distribución de recursos más equitativa, justa y sin discriminación. Si la fórmula de distribución continúa privilegiando a la eficiencia recaudatoria, deberán establecerse criterios claros para que sea verdaderamente efectiva. El supuesto del artículo 19 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León (LCHNL) debe eliminarse.¹⁷ Fortalecer la variable de crecimiento poblacional considerando también el incremento de vivienda.
- En temas de ciudad se reconocen y celebran grandes avances como: a) establecer nuevos derechos para la sociedad incluyendo el derecho a la ciudad, así como reiterar y fortalecer el derecho a la movilidad; b) reconocer a los espacios públicos como bienes comunes fundamentales para el ejercicio del derecho a la ciudad, así como incluir la figura de presupuesto participativo y su relación con el mejoramiento y recuperación del espacio público; y c) establecer la gestión metropolitana y enfatizar las relaciones socioeconómicas como elemento de integración intermunicipal.
- En el fenómeno metropolitano es necesario que los actores involucrados como son, los Municipios, tengan una visión metropolitana que se puede entender en el sentido de que los Municipios, antes de actuar (atribución constitucional y legal a través de las facultades y competencias concedidas por el ordenamiento jurídico mexicano) analicen y estudien las posibles consecuencias que puede generar a los demás municipios que integran la

¹⁷ El artículo 19 de la LCHNL señala lo siguiente: Durante el ejercicio fiscal que corresponda, los Municipios recibirán por concepto del total de participaciones federales y estatales a que se refieren los artículos 14 y 16 de esta Ley, con la salvedad de las excepciones establecidas en la fracción I del artículo 14, por lo menos la misma suma percibida en términos reales durante el ejercicio fiscal del año previo [...].

metrópoli. No pensar de forma individualista o como un integrante separado sino pensar en las demás partes que integran la zona metropolitana.

- En la Reforma Integral a la Constitución de Nuevo León se incluye un tema que tiene varias décadas en el Estado como es el fenómeno metropolitano. Lo anterior, es una de las innovaciones de la Constitución estatal, aunado a los esfuerzos que se han llevado a cabo en la materia como son la instalación de la Mesa de Colaboración Metropolitana y la presentación de la iniciativa de la Ley de Coordinación Metropolitana en el Congreso del Estado.
- La coordinación metropolitana se enmarca en un entramado institucional diverso y con actores políticos de integración plural, lo que vuelve doblemente desafiante el desarrollo de un diseño institucional que logre articular de manera funcional las tareas administrativas de las metrópolis.
- Las dinámicas que surgen de las zonas urbanas han rebasado el esquema ordinario de Federación, Estados y Municipios y al generar desafíos y complejidades que no pueden solventarse únicamente con la división de poderes y la forma de Estado clásica. La estructura institucional del derecho administrativo ha establecido condiciones que obligan a su revisión periódica a fin de volver funcional la interacción de las distintas unidades gubernamentales que confluyen en la metrópoli.
- Mientras que al Municipio se le siga considerando como la división territorial de los Estados desde la Constitución Federal, cualquier reforma que se haga va a seguir estando limitada. Es importante volver a impulsar una reforma constitucional a fondo del Municipio.
- La Hacienda Pública Municipal está muy limitada. Hay Municipios que no tienen para pagar la nómina porque no tienen manera de generar recursos y eso permea en la seguridad municipal.

- Desde la Constitución Federal, se debe dar un margen a la Hacienda Municipal, para que en diversos impuestos se establezcan porcentajes que vayan directo a los Municipios.
- En la medida que los Municipios tengan más facultades podrán tener una mejor gobernabilidad municipal y si tienen mejor gobernabilidad la población tendrá mejor acceso a los servicios públicos.
- Si se le diera más fuerza a los Municipios podrían diseñar políticas públicas adaptadas a sus propias problemáticas.
- Es fundamental la facultad legislativa del Municipio en el ámbito de sus competencias.
- Se propone que se busque garantizar el acceso a condiciones básicas de bienestar individual y social para los habitantes del Estado, buscando que en toda actividad de coordinación metropolitana existe un enfoque de máximo beneficio para todos los Municipios y no solo los de la metrópoli.
- Las autoridades municipales son centrales para comunicar a la Federación y los Estados las necesidades existentes en su jurisdicción.
- Los Municipios son actores claves en la implementación de políticas públicas en materia de Derechos Humanos por lo que al detectar las necesidades de sus localidades pueden crear estrategias, mecanismos y liderar redes de trabajo para fortalecer el desarrollo de la comunidad.
- El Municipio es el primer contacto del ciudadano con el poder público.
- Coordinación Municipio-Estado para la planeación y regulación de las zonas de conurbación y de las zonas metropolitanas.
- El concepto de metrópoli debe tener en cuenta el desarrollo incluyente, funcional, eficiente, en los planes de Desarrollo Municipales.

- Se sugiere agregar, además de la coordinación metropolitana, la coordinación rural.
- En materia de coordinación metropolitana hay que tener en cuenta una clasificación de los Municipios. No se puede medir igual a un Municipio grande con uno pequeño. Esta clasificación puede considerar el tamaño demográfico, el aspecto económico y el social. Se mencionan los Municipios metropolitanos y los periféricos que son dieciocho, pero los demás municipios del estado no se mencionan.
- Se tienen dos grandes ciudades como son Linares y Sabinas Hidalgo que pueden ser dos polos de desarrollo en el sur y en el norte del estado para desahogar el área metropolitana.
- Es necesario que se coordinen todos los Municipios.
- En cuanto a la Ciudad hay una novedad como lo es el derecho a la ciudad que es un derecho colectivo que garantiza el ejercicio pleno de los derechos humanos, la función social de la ciudad, su gestión democrática y asegura la justicia territorial, la inclusión social y la distribución equitativa de bienes públicos con la participación de la ciudadanía. Así también, el derecho a una buena administración pública, la ciudad inteligente como la entidad que crea y utiliza la tecnología para el fortalecimiento de los derechos humanos, o para solucionar necesidades sociales de sus habitantes.
- Sistema de índices de calidad de servicios públicos.
- En el tema de la participación ciudadana es el área donde participa el ciudadano. Por ejemplo, los presupuestos participativos; las consultas públicas vinculatorias, cuando se prevea la suscripción de acuerdos para la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos que afecten directamente a la población, así como la elección de ayuntamientos.
- Precisar en qué situaciones aplica el presupuesto participativo.



Recomendaciones del Comité de Acompañamiento

I **RECOMENDACIONES DEL
COMITÉ DE ACOMPAÑAMIENTO
UNA NUEVA CONSTITUCIÓN** I



Recomendaciones del Comité de Acompañamiento



De manera general

- Se recomienda que exista un redactor final, que le dé una mejor estructura al documento e intente homogeneizar su escritura.
- El documento constitucional deberá estar estructurado en títulos, capítulos y artículos, con el propósito de darle una adecuada estructura y orden.
- Se recomienda que el documento constitucional del Estado sea de mínimos y lo demás sea regulado por leyes secundarias, de forma que no haya un desbalance en el número de artículos entre la Constitución Federal y la Estatal.
- Se recomienda incluir en las declaraciones iniciales que se reconoce el valor y las contribuciones de todos los municipios en un plano de igualdad política, social, económica y de derechos, lo cual debe traducirse en decisiones públicas que garanticen un trato igualitario entre las poblaciones y sus autoridades y que busquen un desarrollo sostenible¹⁸.

¹⁸ Esto debido al fenómeno sociodemográfico que ha llevado a que en el estado el 90% de la población esté asentada en localidades urbanas. Ver <https://cuentame.meg.gob.mx/monografias/informacion-si-poblacion-distribucion.aspx?tema=me&e=10>

Derechos Humanos

- Se recomienda, hacer énfasis en la exposición de motivos, que Nuevo León lleva a cabo uno de los procesos políticos y normativos más importantes del país. Ya que este proyecto de Constitución integra las tendencias constitucionales más avanzadas de las democracias occidentales. Destacando, además, que ha sido un proceso exitoso ya que los cambios que se proponen se están dando por medios pacíficos, de forma democrática, inclusiva y legal.
- Se sugiere que como definición inicial se exprese en la Constitución que la democracia en Nuevo León es inclusiva y paritaria¹⁹.
- Derivado de la propuesta aprobada en primera vuelta de la Reforma Integral a la Constitución de Nuevo León en la que se reconocen nuevos derechos humanos (algunos de tinte estrictamente local), recomendamos el diseño e introducción en el texto constitucional de un procedimiento estatal para darles vigencia y tutela judicial efectiva.
- Dentro de los mecanismos de protección constitucional existe la justicia concentrada o difusa, que es propia de los modelos federales. Por esta razón cualquiera de estas dos puede ser la herramienta para la protección y tutela de un nuevo catálogo de derechos, también en sede local. Con la introducción del principio pro-persona, a los jueces locales, de manera difusa, también se les podría dar esta posibilidad de manera expresa.

¹⁹ “Históricamente, las constituciones han sido realizadas casi exclusivamente por hombres, y esto se evidencia”. (MacKinnon, Catharine A., “Gender in Constitutions” en: Rosenfeld, Michel y Sajó, Andrés (editores), *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*, Nueva York, Oxford University Press, 2013, p. 397. Ejemplos de este reconocimiento pueden ser la Constitución de la Ciudad de México: Artículo 11. C. Derechos de las mujeres, o la propuesta de nueva Constitución de la República de Chile: Artículo 1.2. (...) Su democracia es inclusiva y paritaria.

- Aunado a los mecanismos de garantías de protección de los derechos, se recomienda introducir nuevas figuras procesales y legitimidades para activar la protección de esos derechos como pudieran ser la figura del Amicus Curiae.
- También recomendamos establecer mecanismos de precedentes informativos de sentencias de otros tribunales nacionales que hayan tenido que resolver problemas similares en derechos humanos, además de las sentencias que ya emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que son de vinculación directa.
- No podemos perder de vista la responsabilidad de los órganos jurisdiccionales. Por esta razón recomendamos se considere en el texto el derecho a la indemnización cuando se compruebe la existencia de un error judicial.
- Se recomienda que, después de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día 23 de mayo de 2022, se elimine de la Constitución la definición acerca del momento en que inicia la vida humana, ya que esta definió que los estados de la República no tienen esta competencia.
- Se recomienda eliminar, cuando no lo exija la Constitución Federal, del texto constitucional la necesidad de ser Mexicano por nacimiento para ocupar cargos públicos como ser diputado o Fiscal General, y se recomienda dejar claro, como elemento vinculatorio al Legislativo este criterio, para evitar emitir leyes o disposiciones generales que puedan generar discriminación y una desigualdad para poder ocupar cargos en igualdad de condiciones y circunstancias, afectando la competitividad y, de manera indirecta, el derecho a la buena administración de la ciudadanía.

- Derivado del fenómeno que ha vivido el país en los últimos años sobre desapariciones de mujeres y hombres, se recomienda fijar los derechos que deben tener las personas que han sido sometidas a desaparición, cuestión que se puede inducir de otros derechos que aparecen en el texto aprobado, sin embargo, se sugiere que lo mejor sería que apareciera de manera expresa por su alto impacto en la sociedad de forma que se establezca el derecho a ser buscado.
- Aunque una buena parte de los especialistas ponentes mencionaron la necesidad de la salud mental y emocional, esta debe irradiar todo el contenido constitucional desde la enunciación en los derechos humanos hasta otros aspectos como pueden ser las relaciones laborales.
- Las tendencias estadísticas nos muestran que la pirámide poblacional del estado va a tener en los próximos años un mayor número de personas mayores. Si bien es cierto hay que fortalecer los derechos humanos y las nuevas tendencias de los derechos, recomendamos no perder de vista el fortalecimiento de los derechos de las personas mayores y su protección médica y emocional, sin descuidar los cuidados paliativos.
- Se recomienda, hacer énfasis que el objetivo de esta Constitución implica lograr un Nuevo León mejor integrado social y políticamente, mediante una carta magna más democrática, más representativa, más responsable y eficaz.
- Por otro lado, una acción que puede salvar vidas y con ello que las personas puedan seguir disfrutando de sus derechos, es el de la donación de órganos. Por esta razón, se recomienda establecer medidas para fomentar esta medida y eliminar las barreras que limiten este mecanismo de protección del derecho más preciado que es la vida.

- La capacidad que tengan los estados para asegurar los derechos humanos pasa por generar estrategias y políticas públicas de prevención. Por esta razón también se recomienda que el Estado tenga como obligación la necesidad de tener una agenda estatal de riesgo que pueda ser utilizada como el mejor mecanismo para darle vigencia a los derechos humanos y en caso de una imposibilidad material de cumplirlos se pueda reducir el impacto de estos riesgos para el disfrute de esos derechos.
- Es importante mencionar que, con la incorporación de nuevos derechos, la carga de prestación de estos va a estar principalmente en el Poder Ejecutivo. Por esta razón, recomendamos que se incorporen conceptos que ayuden a un efectivo y ponderado cumplimiento que le dé margen al Ejecutivo de su implementación y cumplimiento. Ejemplos de estos principios son los ajustes razonables o principios de margen de adecuación.
- Asimismo, y como reflejo de lo mencionado en los conversatorios se recomienda considerar en la parte dogmática no solo los derechos de las minorías indígenas, sino también considerar las minorías afroamericanas que según el último censo del 2020 realizado por el INEGI, un 1.7% de la población en el estado (que equivale a 97,603 personas) se auto-reconoce afroamericana o afrodescendiente.
- Se recomienda que todas las normas que son de carácter federal y que se enuncian en los documentos anexos sean ajustadas o incluso quitar aquellas que se repitan para con esto partir de una Constitución más pequeña, quitando en la medida de lo posible referencias a la Constitución federal innecesarias y que retome principalmente las instituciones locales para quitar partes que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya definió que deben estar reguladas en otras leyes, como es el caso de la parte procesal penal que se rige en el Código Nacional de Procedimientos Penales y puede ayudar mucho a reducir el contenido repetitivo que aparece en la propuesta.

- Se recomienda que los mecanismos de participación ciudadana sean mencionados y su procedimiento sea remitido a la ley. En este sentido, solamente establecer de forma detallada la descripción de la institución, sus características mínimas y sus efectos.
- Aunque se considera como algo sumamente positivo el hecho de que se reconozcan nuevos derechos que atienden la realidad social de nuestra entidad, que son acordes a las problemáticas globales y locales, se sugiere vigilar que estos nuevos derechos no constituyan una invasión a la competencia del Congreso de la Unión o de los Municipios.
- Se recomienda eliminar cualquier regulación relacionada con las garantías del debido proceso en materia penal y el procedimiento penal en sí, salvo el reconocimiento de la tutela judicial efectiva, presunción de inocencia y acceso a la justicia, ello como una labor de pedagogía constitucional y siendo cautelosos de no ir más allá de la enunciación de tal reconocimiento²⁰.
- En materia de responsabilidad empresarial frente a los derechos humanos, se recomienda que el texto constitucional incluya: 1). Una cláusula de reconocimiento del deber de los particulares de respetar los derechos humanos. Y 2). La expresión clara de que el desarrollo económico y la competitividad deben alinearse a los derechos humanos.
- Se sugiere avanzar desde Nuevo León en la lucha contra la corrupción con alguna de las dos medidas normativas que se proponen: 1). Reconocer en la Constitución el derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción; 2). O bien, explicitar en el texto constitucional que el combate a la corrupción debe tener un enfoque de derechos humanos--

²⁰ Al respecto, son elocuentes las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad 1/2014, 12/2014, 106/2014, 107/2014, 109/2014, 110/2014, 14/2015, 15/2015, 29/2015, 35/2015, 52/2015, 113/2015 y su acumulada 116/2015, 115/2015, 117/2015, 134/2015, 21/2016, 23/2016, 35/2016, 48/2016, 59/2016, 75/2016, 22/2017, 28/2017, 30/2017, 125/2017 y su acumulada 127/2017, 63/2018 y su acumulada 64/2018 y 45/2019

División de Poderes

- Del análisis integral de la parte relacionada con la división de poderes se ve un debilitamiento del Ejecutivo, sobre todo en partes del proceso legislativo donde es importante que el órgano executor de la ley también pueda opinar sobre la viabilidad operativa de la misma como es la lógica del veto en los Estados Unidos, donde el presidente puede vetar porque no existen condiciones materiales o constitucionales para la viabilidad de esta ley.
 - En este sentido el Ejecutivo del Estado no puede opinar en el diseño de leyes que son muy importantes dentro de la vida pública como es el caso de las leyes constitucionales. Es por esto que se recomienda buscar la forma que el Ejecutivo también pueda opinar a través de sus observaciones en el diseño y reformas a este tipo de leyes.
- Se recomienda que se agregue el juicio de procedencia como un mecanismo de protección para las y los servidores públicos más importantes del Estado.

²¹ DERECHO HUMANO A VIVIR EN UN AMBIENTE LIBRE DE CORRUPCIÓN [1] (Registro digital 2021045 Tribunales Colegiados de Circuito Decima Época Tesis I/Po/PLEEP/17a). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2335. Aislada. Véase también: Fonseca Lujan, Roberto Carlos, "El derecho fundamental a una sociedad libre de corrupción: Una contribución desde Latinoamérica", *Derechos y libertades. Revista de Filosofía del Derecho y Derechos humanos*. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/DYL/article/view/5855>. Así como: Medina, Estefanía y Greaves, Adriana, "¿Existe un derecho a vivir en un ambiente libre de corrupción?", Disponible en: <https://ellegide.acorte.nexos.com.mx/existe-un-derecho-a-vivir-en-un-ambiente-libre-de-corrupcion/>.

²² Peters, Anne, "La corrupción como una violación de derechos humanos", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* (Año VI, Núm. 10). Disponible en: file:///C:/Users/admin/Downloads/REVISTA_CEC_10_0.pdf.

- Se recomienda fortalecer la materia de servicio profesional de carrera, en todos los poderes del Estado, como un mecanismo garante al derecho al acceso a la función pública y como un control interno de cada uno de los Poderes.
- Se recomienda fortalecer el proceso de reforma constitucional para que sea más democrático y sobre todo atienda a la naturaleza de la segunda vuelta, la cual tiene como función enmarcar y reflexionar lo aprobado en la primera. Por esta razón si se mantiene que puede votarse en periodos extraordinarios la segunda vuelta, se desnaturaliza esta institución **cuya función ya fue mencionada.**
- Se recomienda revisar los alcances de la normatividad sobre el municipio para que esté acorde a la Constitución Federal, por ejemplo, se crea una cláusula residual a favor del Municipio, cuando debe ser a favor del Estado.
- Se recomienda diferenciar la fuente de las leyes constitucionales de las reformas a la Constitución.

- Se recomienda incluir la paridad de género en la integración de los poderes y de los órganos autónomos.
- Se recomienda la inclusión de la iniciativa ciudadana colectiva (la cual, se tenga la obligatoriedad de dictaminarse en comisiones).
- Se recomienda que los órganos desconcentrados no sean creados en el texto constitucional.
- Se recomienda agrupar los procesos de sustitución de la o el Gobernador en su capítulo respectivo.
- Se recomienda crear un capítulo para reconocer los derechos de las y los servidores públicos.
- Se recomienda revisar las competencias cedidas a los Municipios, con especial énfasis en las adicionales a las de la Constitución Federal, para no saturar a las autoridades municipales.
- Se recomienda la inclusión de los principios de subsidiariedad y solidaridad para la distribución de competencias.
- Se recomienda establecer un transitorio más amplio para que el Congreso del Estado armonice las leyes secundarias, y que tenga el deber de considerar una vacatio legis para las reformas que necesitaran un periodo de implementación.

- Se recomienda revisar los actos jurídicos que conforman el sistema de fuentes del derecho con el fin de que tengan congruencia con las fuentes nacionales e internacionales. En este sentido, las leyes constitucionales no deberían concebirse como si fueran normas constitucionales, debiendo seguir el mismo procedimiento legislativo de las leyes ordinarias, salvo en lo relativo a la mayoría necesaria para su aprobación.
 - Se sugiere revisar la redacción relativa al procedimiento para la reforma constitucional con el fin de que cumpla su función de garantizar el principio de supremacía constitucional, el cual está vinculado a la rigidez del texto, de modo que sea un procedimiento diverso, además de agravado, al que en el propio texto se prescribe para la formación de leyes. Se recomienda fortalecer la participación del Ejecutivo como poder constituido en el proceso legislativo. Particularmente en el proceso de diseño y viabilidad ejecutiva y financiera de dichas disposiciones, con el fin de fortalecer la racionalidad en la producción de normas y la concentración de poderes.

- Desde una visión municipalista y de cooperación entre órganos y poderes, se sugiere incluir a los Municipios en el proceso de reforma de la Constitución, tal como sucede en casi la totalidad de los demás estados²³.

²³ Además del Estado de Nuevo León, solo Baja California y Oaxaca no contemplan la participación de los Ayuntamientos en la reforma constitucional local.

Órganos con Autonomía Constitucional

- Fortalecer la autonomía del Consejo Estatal Electoral y terminar de fortalecer sus funciones acordes con las últimas reformas que vienen desde la Constitución y leyes federales, asimismo modificar su denominación al de Instituto al igual que homologar estas características de la Comisión Estatal de Transparencia y Acceso a la Información.
- Generar un patrón simétrico para tratar a todos los órganos con autonomía constitucional, esto con la finalidad que, en la medida de lo posible, exista un mismo tratamiento para los órganos autónomos que ahí se establezcan. Por ejemplo, que se constitucionalice su denominación, naturaleza jurídica, la forma de nombramiento de su o sus titulares, su remoción, sus principales funciones y lo demás remitirlo a leyes de desarrollo.
- Cuidar que los órganos autónomos sirvan para controlar el poder de manera técnica e independiente del poder político.
- No utilizar los órganos con autonomía constitucional para quitarle las funciones esenciales que deben realizar los poderes constituidos. Cuidar la desnaturalización de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
- Se recomienda revisar los procesos de nombramientos de las y los integrantes de estos órganos, para que sean simples y claros para la ciudadanía.
- Se recomienda reforzar la autonomía de la Fiscalía General de Justicia del Estado y las Fiscalías Especializadas en Delitos Electorales y Combate a la Corrupción, incluyendo las características que son consustanciales a todo órgano constitucional autónomo: suficiencia presupuestaria y capacidad de autorregulación normativa; siempre con estricto apego al principio de legalidad y de conformidad con lo que al respecto ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴.

²⁴ Se recomienda revisar las sentencias con registro digital 180538 y 170238 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- De igual manera, es importante confirmar la independencia judicial que asiste a la Fiscalía General de Justicia del Estado en las investigaciones que lleva a cabo sobre hechos criminales²⁵.
- Se estima oportuno incorporar al Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales como parte de las autoridades competentes para realizar la imputación de delitos del orden común cuando la persona acusada sea servidora pública, así como eliminar el carácter de indelegable que se le otorga a la imputación de dichos delitos, ya que implica que esta sea realizada únicamente, según corresponda, por los titulares de la Fiscalía General y las Fiscalías especializadas referidas, toda vez que ello atenta contra el principio de unidad del Ministerio Público y puede llegar a afectar el adecuado desarrollo de los procesos penales de conocimiento de dichos órganos constitucionalmente autónomos, al ser necesaria de manera obligatoria, la presencia de las personas titulares de estas en el desarrollo de dichas audiencias de imputación.
- Se recomienda fortalecer el modelo de democracia representativa y armonizarlo con el modelo de democracia participativa que por primera vez es integrado a la constitución. Lo anterior, con la finalidad de reforzar los procesos de legitimación política en el Estado y evitar a toda costa la suplantación o instrumentación de uno sobre el otro. Lo que permitirá una mejor regulación en las leyes secundarias.
- Se recomienda fortalecer la autonomía de los órganos constitucionales autónomos, particularmente del órgano encargado de realizar las elecciones. Para ello se sugiere un mecanismo que le dé certeza a su viabilidad financiera mediante una fórmula o mecanismo objetivo y racional para no depender de la configuración política del Congreso y del Ejecutivo. Cabe destacar, que la problemática inherente a la viabilidad financiera de los OPLE ha sido recurrente no solo en NL, sino en prácticamente una mayoría de los

²⁵ Se recomienda revisar la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantoral Humaní y García Santa Cruz vs. Perú.

Estados, poniendo en riesgo la viabilidad electoral (compra de material y documentación electoral, sueldos de funcionarios etc.).

- Por otra parte, se recomienda modificar la articulación administrativa de la operación electoral transitando de un modelo preponderantemente Municipal a uno distrital (como se tiene en el resto del país), lo anterior con la finalidad de armonizarnos a la lógica del funcionamiento del Sistema Nacional Electoral, a sus leyes generales, así como al proceso de descentralización operativa en el escrutinio y cómputo de los procesos electorales y de participación ciudadana.
- Se sugiere cambiar la denominación de Comisión Estatal Electoral, por el de Instituto de Desarrollo Democrático de Nuevo León. Lo anterior, derivado de que las comisiones electorales fueron órganos fuertemente dependientes del Poder Ejecutivo (el Secretario de Gobernación y los Secretarios de Gobierno eran quienes presidían dichos órganos). Cabe señalar que solo Nuevo León mantiene dicha denominación. Se sugiere Instituto de Desarrollo Democrático de Nuevo León ya que el ámbito competencial de los órganos administrativos electorales tiene como principales funciones, el desarrollo de las elecciones, de los mecanismos de participación ciudadana y el de la promoción y difusión de la cultura democrática.
- Se sugiere que en la definición inicial del Título Quinto se subraye que los órganos constitucionalmente autónomos son Instituciones para la Protección de la Democracia Constitucional²⁶. Esto serviría para que, dentro del margen de diseño institucional que permite la CPEUM, en Nuevo León se innove no sólo en su sistematización, sino también
- en el reconocimiento de su esencialidad para la democracia constitucional.

²⁶ Tushnet, Mark, The New Fourth Branch. Institutions for Protecting Constitutional Democracy, Nueva York, Cambridge University Press, 2021.

Municipios y Coordinación Metropolitana

- Se recomienda que la materia de coordinación metropolitana sea por medio de convenios intergubernamentales, para respetar la autonomía municipal.
- Se recomienda el fortalecimiento de los órganos de coordinación metropolitana.
- Se sugiere fortalecer la exclusividad del Ministerio Público respecto al mando de las investigaciones y la consecuente subordinación de las policías al respecto, debiendo quedar claro que de ninguna forma estas pueden realizar cualquier acto de investigación que no esté bajo el mando y conducción del Ministerio Público; lo anterior, no solo a efecto de garantizar el respeto a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, sino también las garantías de debido proceso y los derechos humanos tanto de las víctimas, las personas imputadas y testigos.

Al respecto, la coordinación metropolitana es clave; vale como ejemplo, la Policía Metropolitana de Investigación contemplada en el artículo 135 Bis de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

- Se recomienda, que la integración metropolitana se destaque por los ámbitos referenciales más importantes que estructuran una mejor calidad de vida y por ende la imperiosa coordinación entre los Municipios. Ejemplo, la seguridad, la movilidad y el agua, sin detrimento de otras carteras susceptibles de ser motivo de una buena coordinación.
- Se recomienda incluir como competencia del Tribunal de Justicia Administrativa la de conocer y resolver los conflictos entre los Municipios, o entre éstos con el Estado por daños patrimoniales. Esta competencia es diferente a las controversias de inconstitucionalidad que resuelve el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.



Anexos

**RECOMENDACIONES DEL
COMITÉ DE ACOMPAÑAMIENTO
UNA NUEVA CONSTITUCIÓN**





Anexo 1

**RECOMENDACIONES DEL
COMITÉ DE ACOMPAÑAMIENTO
UNA NUEVA CONSTITUCIÓN**



Anexo 1. Reporte Extendido de la Mesa de Derechos Humanos

Artículo	Autor	Propuesta	Comentarios
1º.	José Manuel Guajardo	<p>Modificar el quinto párrafo:</p> <p>El Estado de Nuevo León ejerce, a través de los poderes públicos que lo integran las unidades administrativas que las conforman y los órganos autónomos, las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como</p>	<p>No especifica si se elimina o se tiene que incluir “los órganos autónomos”.</p> <p>En la versión del dictamen no se incluye lo de los órganos autónomos.</p>
1º	Magda Yadira Robles	<p>Se recomienda adicionar lo siguiente:</p> <p>Los tres poderes del Estado, los gobiernos municipales y los organismos públicos autónomos se integrarán de manera paritaria en los términos que dispongan sus leyes orgánicas y secundarias que asegure los fines de la paridad bajo los principios de proporcionalidad, no retroactividad, progresividad e igualdad de género.</p>	

disposición corresponde al contenido del artículo 26 de la Constitución local vigente, reproducido de la misma forma desde Constituciones anteriores a la de 1917.

Dicho enunciado se refiere a los derechos no enumerados y debe tener por objetivo reconocer derechos implícitos, derechos inherentes e incluso permitir extender el catálogo de derechos a aquellos de reciente surgimiento⁴. También se sugiere considerar abordar esta cuestión dentro del capítulo de derechos humanos.

El segundo enunciado del artículo no se relaciona con el primero; trata sobre “títulos de nobleza, prerrogativas u honores hereditarios”, disposición que resulta innecesaria puesto que se limita a reproducir el contenido del artículo 12 de la Constitución mexicana.

3^o

Magda Yadira
Robles

Al referirse a derechos humanos, se sugiere mover el artículo al Título II

3º Rosa Amilli Guzmán

Se propone eliminar “En consecuencia” para quedar como sigue:

En el Estado de Nuevo León la libertad de las personas no tiene más límite que la prohibición de la ley. De la ley emanan la autoridad de quienes gobiernan y las obligaciones de las y los gobernados. En consecuencia, El ejercicio de la Autoridad debe limitarse a las atribuciones determinadas en las leyes.

4º Jorge A. Salazar

Incluir lo siguiente como primer párrafo del artículo:

“La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en esta Constitución y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos.”

Insertar la definición de Derechos Humanos realizada por la SCJN:

“Los derechos humanos son el conjunto de bienes indispensables que posibilitan la elección y materialización de los planes de vida que se proponen las personas; aquellos que, en esencia, nos permiten vivir con dignidad y desarrollarnos integralmente. Son reconocidos y protegidos por el derecho y todas las personas, por el hecho mismo de existir, contamos con ellos. Su garantía está a cargo del Estado, que es a quien se debe exigir su cumplimiento”.

4º Jorge A. Salazar

Incluir en el cuarto párrafo lo siguiente:

4º Jorge A. Salazar “con la jurisprudencia definida de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación”

4º José Manuel Guajardo Modificar primer párrafo para quedar como sigue:

		<p>Artículo 4.- El respeto y la protección de la dignidad de la persona es el eje principal de esta Constitución.</p> <p>Se propone eliminar el quinto párrafo:</p>
4º	José Manuel Guajardo	<p>En el Estado todos nacen libres. Las personas esclavas que pisen el territorio del Estado recobrarán por ese solo hecho su libertad y tienen derecho a la protección de las Leyes.</p> <p>Se propone modificar la redacción por a siguiente (a propuesta se basa en la siguiente secuencia: a) derechos humanos en general y sus obligaciones, disposiciones de libertad; b) disposiciones de igualdad y no discriminación; c) disposiciones sobre derechos de las mujeres y enfoque de género</p>
4º	Laura Adriana Esparza	<p>Artículo 4.- En el Estado de Nuevo León todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados</p>

Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y por esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece. Esta Constitución, las leyes que emanen de ella, y en lo que resulta competencia de los poderes de esta entidad, generarán los mecanismos idóneos para garantizar el ejercicio de dichos derechos.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a

los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales de la materia, y por lo dispuesto en esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, bajo el principio pro persona.

En el Estado todos nacen libres. Las personas esclavas que pisen el territorio del Estado recobrarán por ese solo hecho su libertad y tienen derecho a la protección de las Leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad

humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Todas las personas son iguales ante la Ley. Esta protegerá la integración y el desarrollo de la familia, el Estado emitirá las leyes necesarias para garantizar su protección, así como los servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico atendiendo a lo establecido en la Constitución y Tratados Internacionales. El Estado garantizará que sus acciones y políticas públicas se realizarán con perspectiva de género garantizando en todo momento la inclusión.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos.

El Estado garantizará el derecho de todas las mujeres a la protección contra todo tipo de violencia

		<p>motivada por su género, incluyendo la violencia política.</p>
		<p>Se sugiere incluir un párrafo para proteger que los derechos humanos sean efectivos en todas las esferas, incluida la actuación de particulares. Incluir la perspectiva de que los derechos humanos tienen un efecto horizontal, a partir del cual las acciones u omisiones de los particulares impactan en el disfrute de los derechos humanos. Especialmente, en la esfera de la actuación de las empresas los derechos humanos pueden ser impactados, positiva y negativamente.</p>
4º	Laura Adriana Esparza	<p>La propuesta es la siguiente:</p> <p>Artículo 4.- (...)</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y</p>

progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

(...)

Toda persona, asociación o grupo deberá respetar los derechos humanos, conforme a la Constitución y las leyes.

Modificar el tercer párrafo del artículo. Se elimina la parte que se refiere “Desde el momento de concepción ...” para quedar como sigue:

Artículo 4.- (...)

4º

Lilia Flores
Fernández

El Estado reconoce, protege y tutela, el derecho a la vida digna que todo ser humano tiene.

(...)

Comentario: el texto propuesto incluye una cláusula de “protección de la vida desde la concepción” en el artículo 4 tercer párrafo; la cual es

4º	Lila Flores Fernández	<p>inconstitucional bajo el estudio que ha realizado la Suprema Corte de Justicia sobre tipo de disposiciones en ordenamientos legales de otros estados.</p> <p>Revisar Anexo 2, punto 1.</p> <p>Modificar la redacción del párrafo tercero. Incluir “digna” y eliminar lo que está en rojo para quedar como sigue:</p> <p>El Estado reconoce, protege y tutela, el derecho a la vida digna que todo ser humano tiene. Desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte</p> <p>natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.</p> <p>Comentario: la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado la</p>
----	--------------------------	---

		<p>invalidez de normas similares en otros estados, tales como Baja California o Sinaloa por ser inconstitucionales.</p> <p>Revisar Anexo 2, punto 2</p> <p>Se propone corrección de redacción y cambiar “inclusión” por “igualdad” en el párrafo octavo debido que este último resulta más amplio para quedar como sigue:</p> <p>La mujer y el hombre son iguales ante la Ley. Esta protegerá la integración y el desarrollo de la familia. El Estado emitirá las leyes necesarias para garantizar su protección, así como los servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico atendiendo a lo establecido en la Constitución y Tratados Internacionales. El Estado garantizará que sus acciones y políticas públicas se realizarán con perspectiva de género garantizando en todo momento la igualdad.</p>	<p>Se sugiere cambiar</p>
4º	Lila Flores Fernández		

4º

Lila Flores
Fernández

Comentario: de esta manera, se adopta la perspectiva de género como una condición para alcanzar la igualdad y no como una mera medida afirmativa.

Modificar el párrafo noveno para quedar como sigue:

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada tener hijos o no, con quién y el número e intervalo entre éstos, de forma segura, así como a recibir servicios integrales para acceder al más alto nivel de salud sexual y reproductiva posible.

Comentario: Se recuperan elementos de la redacción de la constitución de la Ciudad de México en los siguientes tres elementos:

1. El reconocimiento a la decisión de no tener hijos, que representa el acceso a los servicios de salud para tales fines y respeta el libre desarrollo y

autodeterminación de las personas.

2. El reconocimiento de decidir con quién, que se integra como parte de la libertad sexual y el derecho a la familia.
3. La expresión “de forma segura” representa que las personas puedan acceder a la información y servicios necesarios para garantizar la seguridad en sus derechos reproductivos, así como la obligación de prevenir la discriminación y violencia en el ejercicio de estos derechos.
1. 4. El reconocimiento de recibir servicios integrales para acceder al más alto nivel de salud sexual y reproductiva. Este implica el acceso a la información, educación y servicios de salud para ejercer

los derechos de libertad sexual y reproductiva.

Se sugiere eliminar el primer párrafo porque 1) es sustancialmente en contenido igual al siguiente; 2) los medios de garantía de los derechos humanos están establecidos en el propio orden jurídico tanto estatal como nacional.

4º Magda Yadira Robles

Modificar el párrafo quinto para quedar como sigue:

En el Estado de Nuevo León todas las personas nacen libres en igualdad y derechos. Ninguna persona será sometida a cualquier forma de esclavitud, servidumbre, o a ejecutar un trabajo forzoso

Modificar el párrafo octavo para quedar como sigue:

4º Magda Yadira Robles

Las personas son iguales ante la ley.

Se reconoce a las familias la más amplia protección, en su ámbito individual y colectivo, así como su aporte en la construcción y bienestar

		<p>de la sociedad por su contribución al cuidado, formación, desarrollo y transmisión de saberes para la vida, valores culturales, éticos y sociales.</p> <p>El Estado garantizará una política pública de atención y cuidado de las familias atendiendo a la igualdad de género y a la inclusión social</p> <p>Comentario: se sugiere cambiar la redacción para separar los derechos, por un lado, de igualdad ante la ley y, por el otro, el reconocimiento a la protección a la familia:</p> <p>Modificación al párrafo noveno. Cambiar la palabra “esparcimiento” por “espaciamento”.</p>
4º	Magda Yadira Robles	<p>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamento de sus hijos.</p> <p>Se propone lo siguiente:</p>
4º	Ramiro Villarreal	<p>Artículo 4.- Esta Constitución garantiza el respeto de los derechos humanos reconocidos por la</p>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos determinados en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. A través de las leyes que emanen de esta Constitución, y en lo que resulta competencia de los poderes de esta entidad, se generarán los mecanismos idóneos para garantizar el ejercicio de dichos derechos.

En el Estado de Nuevo León todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y por esta Constitución. Las fuentes de derechos humanos de índole internacional se entenderán como un mismo catálogo normativo y tendrán plena igualdad jerárquica respecto a las fuentes nacionales de derechos humanos. Las personas también gozarán de las

garantías para la protección de esos derechos, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones excepcionales que la Constitución Federal establece en su artículo 29, así como en aquellos casos en que sean necesarias las restricciones parciales de derechos para privilegiar el interés general o el bien común, o el debido funcionamiento de la sociedad democrática, debiendo fundarse y motivarse en cada caso excepcional la necesidad y congruencia de la restricción con el objetivo perseguido.

En el cuarto párrafo se sugiere lo siguiente:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales de la materia, y por lo dispuesto en esta Constitución,

	<p>favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por lo cual, en caso de contradicción o diferencias entre un Tratado Internacional y el contenido de esta Constitución, deberá aplicarse aquella norma que brinde la mayor protección o menor restricción al derecho humano tutelado.</p>
<p>4º</p>	<p>Rosa Amilli Guzmán</p> <p>El comentario es que el artículo no sigue un desarrollo lógico como puede constatarse del contenido general de cada párrafo que se resalta en negritas y corchetes. Además, contiene diversas obligaciones, principios y derechos que no corresponden a un solo numeral.</p> <p>La estructura del artículo es la siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La garantía de derechos en la Constitución local. 2. El goce, restricción y suspensión de derechos. 3. El derecho a la vida.

4. La interpretación de derechos y el principio pro persona.
5. Derecho a la libertad.
1. La obligación de las autoridades y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
6. Prohibición de la discriminación.
7. En un solo párrafo: igualdad ante la ley, protección de la familia, perspectiva de género e inclusión.
8. Derecho a decidir sobre el número y esparcimiento de los hijos.
9. Derecho de la mujer a la protección contra todo tipo de violencia.

Este comentario es similar a otras propuestas de señalar "Toda persona" o "Las personas" son iguales ante la ley como la de Laura Adriana Esparza y Magda Yadira Robles.

En cuanto al derecho a la vida y los criterios internacionales se sugiere revisar:

- Corte IDH, Caso Artavia Murillo y Otros (fertilización in vitro) vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 28 de noviembre de 2012. Propuesta similar a la de Sofía Velasco
- Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) relacionados con la buena salud y el bienestar (ODS3) y la igualdad de género (ODS5).
- Directrices y publicaciones de la Organización Mundial de la Salud.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones Finales sobre Perú,

- CEDAW/C/PER/CO/7-8 (2014).
- Declaración sobre salud y derechos sexuales y reproductivos: Revisión del CIPD Más allá del 2014 (2014).
 - Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, L.C. v. Perú,
- CEDAW/C/50/D/22/2009.
- Comité de Derechos Humanos, K.L. v. Perú, CCPR/C/85/D/1153/2003.
 - V.D.A. v. Argentina, CCPR/C/101/D/1608/2007.
 - Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, Programa de Acción (1994).

- Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Plataforma de Acción (1995).
- Resolución S-21/2 de la Asamblea General, Acciones clave para la ulterior implementación del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, A/RES/S-21/2 (1999).

El contenido de este párrafo debe analizarse de forma separada. El primer enunciado proclama el principio de igualdad ante la ley de mujeres y hombres.

Se sugiere revisar la inclusión de “todas las personas” en dicho enunciado y dedicar una disposición especial a los derechos de la mujer.

El párrafo continúa con la protección de la familia, omitiendo el

reconocimiento y protección de la misma en todas sus manifestaciones o configuraciones. Los instrumentos internacionales garantizan la protección de todas las familias, sin distinciones que constituirían una discriminación contraria a los estándares internacionales.

En cuanto a la perspectiva de género, ésta se define como un proceso de integración de los aspectos de género en la interpretación de los derechos, que tiene lugar en una amplia gama de procesos incluso más allá de los órganos decisorios; es “[e]l proceso de evaluar las implicaciones para las mujeres y los hombres de cualquier acción planificada, incluida la legislación, las políticas o los programas, en todas las áreas y en todos los niveles”

En el enunciado se mezcla la perspectiva de género con la inclusión, concepto distinto que puede vincularse no sólo con la

inclusión de la mujer, sino de cualquier grupo vulnerable.

En la Constitución sólo se incluye el derecho a decidir el número de hijos, no se incorporan derechos sexuales y derechos reproductivos en sus diferentes dimensiones: información, educación, identidad sexual, acceso a servicios de salud sexual, entre otros.

En la situación actual, el Estado debe asumir un compromiso claro hacia la prevención, la sanción y la eliminación de la violencia contra la mujer. En los términos de la Convención de Belem do Pará, la violencia de género incluye el daño físico, sexual y psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado (art. 1). El derecho de la mujer a una vida libre de violencia incluye, además de la protección de otros derechos (a la vida, la igualdad, la libertad), el derecho “a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y

4º	Sofía Velasco	<p>prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación” (art. 6). Este compromiso no puede quedar relegado a un último párrafo de un artículo que contempla tantos temas distintos y desvinculados entre sí.</p> <p>La recomendación es adicionar un párrafo que señale lo siguiente:</p> <p>La dignidad es el principio rector y sustento de los derechos humanos.</p>	Es similar a la propuesta de José Manuel Guajardo.
4º	Sofía Velasco	<p>Se sugiere cambiar, en el octavo párrafo “familia” por “las familias” para quedar como sigue:</p> <p>La mujer y el varón son iguales ante la ley. Esta protegerá la integración y el desarrollo de las familias.”</p> <p>La justificación es porque el derecho de protección a las familias comprende dos dimensiones: Por un lado, la protección o injerencias arbitrarias en las familias, y por otro la obligación de proteger a las</p>	

		<p>familias (CONAPRED, “matrimonio y familias” tomo II, 2013).</p> <p>La SCJN ha señalado que el concepto de familia es dinámico, no estático, lo cual implica que, aunque subsista una comunidad familiar de personas unidas por lazos de parentesco y lazos culturales, también se crean constantemente nuevas comunidades familiares dentro de la misma familia que merecen la misma protección.</p>
4º	Sofía Velasco	<p>Se propone incluir el derecho al libre desarrollo de la personalidad.</p>
4º	Sofía Velasco	<p>Se sugiere adicionar un párrafo que se refiera a los derechos sexuales y reproductivos.</p> <p>Tomando como ejemplo la Constitución de la Ciudad de México, se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>“Derechos sexuales:</p> <p>Toda persona tiene derecho a la sexualidad; a decidir sobre la misma y con quién compartirla; a ejercerla de forma libre, responsable e informada,</p>

4º	Sofía Velasco	<p>sin discriminación, con respeto a la preferencia sexual, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, sin coerción o violencia; así como a la educación en sexualidad y servicios de salud integrales, con información completa, científica, no estereotipada, diversa y laica.”</p> <p>En el artículo 4 párrafo 9, dice:</p> <p>“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento (SIC) de sus hijos.”</p> <p>Cambiar la palabra esparcimiento por espaciamento.</p> <p>Se propone la siguiente adición para quedar como sigue:</p> <p>“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, voluntaria e informada tener hijos o no, con quién y el número e intervalo entre éstos, de forma segura, sin coacción ni</p>
----	---------------	--

violencia, así como a recibir servicios integrales para acceder al más alto nivel de salud reproductiva posible y el acceso a información sobre reproducción asistida. Las autoridades adoptarán medidas para prevenir, investigar, sancionar y reparar la esterilización involuntaria o cualquier otro tipo de método anticonceptivo forzado, así como la violencia obstétrica.”

Sobre estos derechos la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad 18/2017 sobre los derechos sexuales y reproductivos establecidos en la Constitución de la Ciudad de México.

Al respecto, señaló que estos temas están dentro de las facultades concurrentes, es decir, las que tanto la Federación como las entidades federativas pueden intervenir, no se viola el derecho de los padres a ejercer su derecho a la educación y formación sexual que reciban sus hijos y es congruente con los

4º

Luis Ernesto
Aguirre

estándares internacionales y los criterios de la Suprema Corte.

Segundo párrafo:

En el Estado de Nuevo León todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y por esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Modificar el segundo párrafo para quedar como sigue:

En el Estado de Nuevo León todas las personas gozarán de los derechos humanos, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución.

4º	Luis Ernesto Aguirre	<p>Modificar el quinto párrafo (eliminar “esclavas que”:</p> <p>En el Estado todas las personas nacen libres. Las personas que bajo condición de esclavitud esclavas que pisen el territorio del Estado recobrarán por ese solo hecho su libertad y tienen derecho a la protección de las Leyes.</p>
4º	Luis Ernesto Aguirre	<p>Agregar lo que está en negritas en el párrafo noveno:</p> <p>El Estado garantizará el derecho de todas las mujeres a la protección contra todo tipo de violencia motivada por su género, incluyendo la violencia política. Así como el de toda persona perteneciente a un grupo vulnerable contra toda violencia generada por su condición.</p>
4	Paloma Lugo	<p>Si bien es cierto que el párrafo 10 del artículo cuarto de la Constitución de Nuevo León reconoce el derecho a decidir, de manera libre, responsable e informada sobre el número,</p>

esparcimiento de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que, de igual manera, en el mismo artículo el párrafo tercero señala que

“El Estado reconoce, protege y tutela, el derecho a la vida que todo ser humano tiene. Desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León”.

Con lo anterior, no solo se trata de una disposición que entra en conflicto con el párrafo señalado anterior, sino que vulnera el derecho de las mujeres y personas gestantes a la autodeterminación reproductiva, en particular respecto a la interrupción del embarazo y otros derechos

		<p>humanos, y por tanto viola el parámetro de regularidad constitucional, poniendo en jaque los derechos humanos de las mujeres hasta ahora conquistados y representa una regresión al movimiento de igualdad y liberación de mujeres.</p> <p>Revisar Anexo 2, punto 3</p> <p>Toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad.</p>
Artículo nuevo	Lila Flores Fernández	<p>Comentario: se sugiere incorporar de manera expresa este derecho. Si bien este no está de manera explícita en la Constitución mexicana, ha sido el fundamento en el reconocimiento de libertades específicas.</p>
5º	Jorge A. Salazar	<p>Incluir un nuevo segundo párrafo en relación con agregar el texto del art. 1. de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas para quedar como sigue:</p>

5º

José Fredman
Mendoza

“Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Federal, por esta Constitución local, por la Carta de las Naciones Unidas, por la Declaración Universal de Derechos Humanos y por la Normativa Internacional de los Derechos Humanos”.

Se recomienda modificar para que quede de la siguiente manera:

El Estado de Nuevo León, tiene una composición pluriétnica, pluricultural, multilingüística, a la que contribuyen las personas indígenas asentados en su territorio. La conciencia de identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de este artículo. Los pueblos indígenas son aquellos que conservan sus propias instituciones sociales,

		<p>económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</p>	
5º.	José Fredman Mendoza	<p>Modificar el quinto párrafo como sigue:</p> <p>[..] acciones que velen por el respeto a los derechos humanos. Las personas indígenas tienen el derecho a la consulta previa, libre e informada, e incorporarán sus recomendaciones, para la elaboración de los Planes Estatal y Municipales de desarrollo.</p>	
5º	Magda Yadira Robles	<p>1) Utilizar lenguaje inclusivo, como se hace en el último párrafo del propio texto al señalar: “personas indígenas” o bien, “personas pertenecientes a un grupo o comunidad indígena”.</p> <p>2) Artículos: 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17 quedarían en el Capítulo I de “De los derechos civiles y políticos”.</p> <p>3) Se sugiere abrir el Capítulo I para que se integren los artículos que se refieren a derechos de libertad,</p>	<p>Se sugiere dividir la Constitución en Títulos y los distintos capítulos integrarían los diferentes títulos. Por ejemplo:</p> <p>Título Primero. Disposiciones Generales</p> <p>Título Segundo. De los Derechos Humanos y sus Garantías</p> <p>Título Tercero. Del desarrollo económico</p> <p>Y en el Título II, ella sugirió tener varios capítulos:</p> <p>Capítulo 1. Derechos civiles y políticos</p>

		<p>seguridad y de participación política, como los señalados.</p> <p>4) En el Capítulo II integrar los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, como lo hace la normatividad internacional, al tener dos Pactos Internacionales que derivaron de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948): el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos en vigor desde 1966.</p>	<p>Capítulo 2. Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales</p> <p>Capítulo 3. Atención a grupos en situación de vulnerabilidad</p> <p>Sugirió también separar los derechos a la Salud de los derechos a la Alimentación.</p>
5º	Sofía Velasco	<p>Se propone adicionar un párrafo donde se incluya como parte de la diversidad pluriétnica, pluricultural, a la población afromexicana, tal como está en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>“Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la</p>	

composición pluricultural del Estado. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.”

Modificar los párrafos segundo, tercero y cuarto para quedar como siguen:

(2º Párr.) El Estado promoverá la difusión de sus culturas y fomentará la participación de las personas indígenas en los distintos ámbitos y niveles de gobierno.

(3º Párr.) Las personas indígenas que habitan en la Entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos...

(4º Párr.) ...puedan acceder a la jurisdicción Estatal. Las personas indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por traductores y defensores...

5º

Luis Ernesto
Aguirre

5	Luis Ernesto Aguirre	<p>Modificar el cuarto párrafo.</p> <p>Fundamento: Jurisprudencia Registro digital: 2004542).</p> <p>[...] puedan acceder a la jurisdicción Estatal. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cosmovisión proveniente de su cultura, bajo las formas y términos que prevenga la ley de la materia.</p>
5	Marcela Chavarría	<p>Se propone lo siguiente:</p> <p>El Estado de Nuevo León, tiene una composición pluriétnica, pluricultural, multilingüística, a la que contribuyen las personas indígenas asentadas en su territorio. La conciencia de identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones de este artículo. Los pueblos indígenas son aquellos que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</p>

El Estado promoverá la difusión de sus culturas y fomentará la participación de las personas indígenas en los distintos ámbitos y niveles de gobierno.

Las personas indígenas que habitan en la Entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad; a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural. Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida comunitaria, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

Las leyes del Estado reconocerán y fomentarán los sistemas normativos y

de resolución de conflictos adoptados por las personas indígenas, siempre y cuando la aplicación de estos no contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. Las instituciones del Estado garantizarán el respeto a sus derechos humanos, a la vez que, establecerán los mecanismos para que puedan acceder a la jurisdicción Estatal. Las personas indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, bajo las formas y términos que prevenga la Ley de la materia.

El Estado deberá fomentar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la educación básica, la capacitación productiva, la educación media superior y superior, estableciendo un sistema de becas a

		<p>las personas indígenas en todos los niveles con igualdad de género. Asimismo, les asegurará el acceso a los servicios de salud, vivienda digna y a los servicios sociales básicos. Se establecerán políticas sociales para proteger los derechos laborales de los migrantes de los pueblos indígenas en el territorio estatal, a través de acciones que velen por el respeto a los derechos humanos. Se consultará a las personas indígenas, e incorporarán sus recomendaciones, para la elaboración de los Planes Estatal y Municipales de desarrollo.</p> <p>[...]</p>	
7º	José Manuel Guajardo	<p>Se propone eliminar la parte que dice “Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad [...]” para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 7.- A ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie puede ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante [...]</p>	
7º	Lila Flores Fernández	<p>La propuesta es similar a la de José Manuel Guajardo</p>	<p>La propuesta es similar a la d José Manuel Guajardo</p>

- 8º José Manuel Guajardo
- Modificar el último párrafo. Eliminar la palabra “pública” y cambiarla por “irregular” para quedar como sigue:
- Cuando el Estado o sus Municipios u órganos con autonomía constitucional con motivo de su actividad administrativa irregular, causen un daño [...]
- Se propone la siguiente redacción:
- Artículo 8º. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles
- o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
- Asimismo, se sugiere homologar la redacción al artículo 16 Constitucional para privilegiar la solución de conflictos sobre formalidades y cargas burocráticas.
- 8º Luis Ernesto Aguirre
- Insertar como segundo párrafo el último párrafo del art 36 de la propuesta original, para quedar como sigue:
- Las autoridades administrativas deberán garantizar la audiencia

		<p>previa de las y los gobernados frente a toda resolución que constituya un acto privativo de autoridad. En dichos supuestos, deberán resolver de manera imparcial y equitativa, dentro de un plazo razonable y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento. En estos supuestos se garantizará el acceso al expediente correspondiente, con respeto a la confidencialidad, reserva y protección de datos personales.</p>
8º	Luis Ernesto Aguirre	<p>Modificar el cuarto párrafo para quedar como sigue:</p> <p>Cualquier persona puede detener a quien esté cometiendo un delito, en el momento de cometerlo o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndole sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. En todos los casos deberá existir Existirá un registro inmediato de la detención.</p>
8º	Luis Ernesto Aguirre	<p>Modificar el quinto párrafo. para quedar como sigue:</p> <p>[...] que motiven su proceder. La Jueza o el Juez que reciba la consignación del detenido en casos de urgencia o flagrancia, deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.</p>
9	Lila Flores Fernández	<p>Artículo 9º. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni</p>

ejercer violencia para reclamar su derecho

...

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Así también, se sugiere homologar la redacción al artículo 17 Constitucional para privilegiar la solución de conflictos sobre formalidades y cargas burocráticas.

En el tercer párrafo se propone lo siguiente:

Toda persona en el Estado tiene derecho a resolver sus diferencias mediante métodos alternos para la solución de controversias, en la forma y términos establecidos por las leyes. En la materia penal las leyes regularán su aplicación, asegurarán la reparación integral del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. La reparación integral del daño referida en este párrafo deberá incluir de una manera enunciativa más no limitativa medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus distintas dimensiones, siempre y cuando

		<p>dichos elementos sean posibles en cada caso práctico.</p> <p>La propuesta es en la redacción:</p> <p>La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado organizará el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción</p> <p>de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él (en todo caso sería femenino porque se refiere a “la persona sentenciada”) prevé la Ley.</p> <p>[...]</p> <p>[...] Las personas menores de doce años a los que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley solo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social.</p>
<p>10</p>	<p>Rosa Amilli Guzmán</p>	<p>Modificar el tercer para quedar como sigue:</p> <p>Quien ejerza la titularidad del Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con otros órdenes de gobierno, para que las personas sentenciadas por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.</p>

10	Luis Ernesto Aguirre	<p>Modificar el cuarto para quedar como sigue:</p> <p>El Poder Ejecutivo mantendrá establecimientos especiales para el tratamiento ambulatorio y con internamiento de...</p>
10	Luis Ernesto Aguirre	<p>Modificar el séptimo párrafo para quedar como sigue:</p> <p>El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a las y los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves delitos. (**o incluso si es la intención: "...delitos de prisión preventiva oficiosa".)</p>
10	Luis Ernesto Aguirre	<p>Modificar el párrafo octavo para quedar como sigue (se elimina la última parte que dice "Lo anterior podrá aplicarse a demás personas internas que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley").</p> <p>Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de las personas inculpadas y sentenciadas por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensa, e imponer medidas de vigilancia</p>

<p>10</p>	<p>Luis Ernesto Aguirre</p>	<p>especial a quienes se encuentren internas en estos establecimientos.</p> <p>Modificar el sexto párrafo para quedar como sigue:</p> <p>[...] siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a las y los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas últimas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la integración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona, prospectiva y capacidades.</p>	
<p>13</p>	<p>Ramiro Villarreal</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 13.- Ningún juicio criminal puede tener más de dos instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.</p>	
<p>14</p>	<p>José Manuel Guajardo</p>	<p>Se propone modificar el primer párrafo para cambiar lo de cantidad a valor fiscal por cantidad comercial para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 14.- La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad</p>	<p>La jurisprudencia establece que la indemnización debe ser a valor comercial.</p>

14

Ramiro
Villarreal

comercial justificada por avalúo emitido por un perito autorizado por el Poder Judicial del Estado.

Se sugiere la siguiente redacción:

La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en el justo valor comercial de la cosa expropiada, el cual deberá ser determinado de acuerdo con los mecanismos dispuestos por la Ley de la materia y en ninguna circunstancia, podrá ser inferior al valor fiscal que en su caso figure en las oficinas catastrales o recaudadoras. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Se recomienda eliminar el párrafo tercero

En el marco de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, una Ley del Congreso establecerá la extensión máxima de terreno de que pueda ser

La propuesta es similar a la de José Manuel Guajardo.

		<p>dueño un individuo o sociedad e indicará la forma y términos en que se ha de fraccionar la excedente. La misma ley determinará el modo de disolver las comunidades y organizará el patrimonio de la familia.</p> <p>Para el párrafo sexto, se propone lo siguiente:</p> <p>Se requerirá también Decreto del Congreso cuando el Estado comprometa por un término mayor al de su administración el libre uso de los bienes inmuebles estatales.</p>
<p>14</p>	<p>Luis Ernesto Aguirre</p>	<p>Modificar el párrafo quinto para quedar como sigue (agregar bienes muebles e inmuebles y eliminar lo que está en rojo).</p> <p>El Estado de Nuevo León tiene derecho para adquirir, poseer y administrar bienes muebles e inmuebles. raíces, y esta clase de bienes En el caso de estos últimos solo podrán enajenarse, gravarse o desincorporarse, cualquiera que sea su origen, su destino y carácter mediante Decreto del Congreso del Estado que así lo autorice.</p>
<p>14</p>	<p>Luis Ernesto Aguirre</p>	<p>Modificar el sexto párrafo para quedar como sigue (agregar lo que aparece en negritas):</p> <p>Para el caso de los Municipios, estos tendrán derecho para adquirir, poseer y administrar muebles e inmuebles; siendo en el caso de estos últimos que solo podrán enajenarse, gravarse o desincorporarse por</p>

		acuerdo del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en las leyes respectivas.
14	Luis Ernesto Aguirre	<p>Eliminar el tercer párrafo debido a que se relaciona con el actual cuarto párrafo de este artículo:</p> <p>En el marco de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, una ley del Congreso establecerá la extensión máxima de terreno de que pueda ser dueño un individuo o sociedad e indicará la forma y términos en que se ha de fraccionar la excedente. La misma ley determinará el modo de disolver las comunidades y organizará el patrimonio de la familia.</p>
14	Luis Ernesto Aguirre	<p>Eliminar lo siguiente del cuarto párrafo:</p> <p>[...] propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. No estarán permitidos en el Estado los usos de suelo y edificaciones para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.</p>
14	Luis Ernesto Aguirre	<p>Modificar el décimo primer párrafo para quedar como sigue:</p> <p>Tampoco No se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos de la Ley; así como la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen</p>

		abandono en los términos de las disposiciones aplicables.
14	Luis Ernesto Aguirre	<p>Modificar el duodécimo párrafo del artículo 14 para quedar como sigue:</p> <p>[...] se logre el concepto de ciudad inteligente, entendiéndose como tal, a la entidad que crea y utiliza la tecnología para el fortalecimiento de los derechos humanos, y para solucionar necesidades sociales de sus habitantes.</p>
15	Rosa Amilli Guzmán	<p>Corrección de redacción:</p> <p>Si la o el infractor de los reglamentos gubernativos o de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe del valor de la UMA diaria.</p>
15	Luis Ernesto Aguirre	<p>El comentario es en el párrafo cuarto que dice:</p> <p>Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, así como en justicia cívica, las que únicamente consistirán en amonestación multa, reparación del daño, arresto hasta por treinta y seis</p>

horas, o en trabajo a favor de la comunidad el cual deberá ser aceptado de manera voluntaria; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto se permutara esta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Para quedar como sigue, de acuerdo con la jurisprudencia con número de registro 171915:

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, así como en justicia cívica, las que únicamente consistirán según la determinación de la autoridad correspondiente en amonestación, multa, reparación del daño o arresto hasta por treinta y seis horas. También pueden consistir estas sanciones en trabajo a favor de la comunidad el cual deberá ser aceptado de manera voluntaria.

Modificar el párrafo octavo para quedar como sigue (se elimina la última parte que se refiere a la Constitución mexicana y la palabra "su" antes de persecución):

15

Luis Ernesto
Aguirre

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y su persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en

		<p>los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.</p> <p>Modificar el quinto párrafo para quedar como sigue:</p>
15	Luis Ernesto Aguirre	<p>Si la o el infractor de los reglamentos gubernativos o de policía fuese asalariado, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un día de su Salario Diario Integrado.</p>
15	Luis Ernesto Aguirre	<p>Modificar el undécimo párrafo, para quedar como sigue:</p> <p>El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.</p>
15	Marcela Chavarría	<p>Se propone adicionar lo siguiente:</p> <p>“Artículo 15.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.</p> <p>[...]</p>

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y el ejercicio irrestricto de los derechos humanos, mediante la perspectiva de género, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]"

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 16.- Toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que no se le podrá restringir su acceso a ningún órgano jurisdiccional a fin de deducir sus derechos o defensas dentro de los plazos y términos que fijen la ley, y a través de procesos previamente establecido por la misma.

Todos los órganos jurisdiccionales imparciales y contarán con autonomía para dictar sus decisiones.

En las resoluciones que dicten los órganos jurisdiccionales se buscará la eficacia para que sean restituidos los

16

José Manuel
Guajardo

		<p>derechos violados de la manera más pronta y expedita.</p> <p>Toda persona tiene derecho a que se le apliquen al caso concreto los criterios obligatorios emitidos en términos de Ley por órganos jurisdiccionales, en caso de que éste últimos se aparten de los mismos deberán justificar la razón de ello y seguir los procedimientos establecidos en la misma.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la defensa y asistencia jurídica gratuitas y de calidad en todo proceso jurisdiccional, en los términos que establezca la ley.</p> <p>*NOTA: EN CASO DE QUE SE ADMITA LA PROPUESTA ES NECESARIO SUPRIMIR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO SUJETOS A REVISIÓN.</p>
16	Rosa Amilli Guzmán	<p>Se recomienda verificar el orden de los artículos y la relación que guardan entre sí. El derecho al acceso a la justicia se aborda desde el artículo 9.</p>
16	Marcela Chavarría	<p>Se propone adicionar lo siguiente:</p> <p>Toda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la defensa y asistencia jurídica gratuita y de calidad en todo proceso jurisdiccional, bajo el ejercicio irrestricto de los derechos humanos y con perspectiva de género, en los términos que establezca la ley.”</p>

- 18 Jorge A. Salazar
- Respecto al derecho a la salud mental se recomienda agregar o modificar este artículo para que pueda quedar de la siguiente manera:
- “Toda persona en Nuevo León tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, buscando siempre la protección a la salud del ser humano, de su bienestar y de su dignidad, así como a una alimentación sana.....”
- En el artículo 18 tercer párrafo se incluye de forma genérica algunos derechos sobre los niños, niñas y adolescentes.
- Se recomienda el reconocimiento expreso del respeto al desarrollo evolutivo y al derecho a ser escuchado y participación para quedar como sigue:
- Artículo 18.- (...)
- 18 Laura Adriana Esparza
- La niñez tiene derecho a un estado de bienestar físico, mental y emocional; a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, desarrollo creativo, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia para su desarrollo integral, a ser escuchados y participar de los asuntos que les afecten, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, bajo el respeto a

17	Luis Ernesto Aguirre	<p>su desarrollo evolutivo y atendiendo al interés superior de la niñez.</p> <p>Revisar Anexo 2, punto 4</p> <p>Modificar el primer párrafo para quedar como sigue:</p> <p>El Estado garantizará el acceso a la justicia cívica de todas y todos los habitantes de toda persona en la entidad, la cual se constituye como instrumento primario para la prevención del delito, para el mantenimiento [...]</p>	
18	Laura Adriana Esparza	<p>El derecho al medio ambiente en el texto original tiene elementos alineados a los estándares internacionales que están dispersos en varios artículos (18, 42, 43 y 48), tales como: derecho a la conservación medioambiental, participación ciudadana en la conservación, derecho a defender el medio ambiente, derecho a la restauración del medio ambiente, derecho al aire limpio y sus garantías.</p> <p>Por ello, se propone la siguiente redacción para integrarlos en un solo artículo:</p> <p>Artículo (*). Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano, sin riesgos, limpio, saludable y sostenible para su desarrollo y bienestar.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la preservación y protección de la biodiversidad y los ecosistemas, el derecho al acceso a la información</p>	<p>Esta parte se establece en el segundo párrafo del artículo 18.</p> <p>Esta parte se relaciona con el artículo 42.</p>

ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y al acceso a la justicia en asuntos ambientales.

Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para la protección, preservación y restauración bajo el principio precautorio, el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras, y considerando el carácter integrado y multisectorial del derecho al medio ambiente sano.

Esta parte se relaciona con el artículo 48.

Esta parte se relaciona con el artículo 43.

Los habitantes tienen el deber de conservar el medio ambiente sano y de participar en solidariamente en su restauración

El derecho de tener un aire limpio será garantizado por la ley. En ella se determinará los alcances del ejercicio de este derecho y definirá la estructura y competencias que tenga la Comisión de la Calidad del Aire.

El Estado garantizará el aprovechamiento de las energías limpias y renovables reconocidas por el Estado mexicano a través de la legislación correspondiente. La ley determinará los alcances y definirá la estructura y competencias que tenga la Agencia para la Promoción y Aprovechamiento de las Energías Renovables.

Revisar Anexo 2, punto 5

18

Magda Yadira
Robles

Se sugiere que el derecho a la protección de la salud y el derecho a la alimentación queden en párrafos separados, a fin de que la redacción normativa contemple el contenido esencial que los órganos de Naciones Unidas, como el Comité DESC han establecido para ambos derechos.

Propuesta de redacción:

“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental que le permita vivir dignamente. El Estado garantizará el derecho a la salud mediante políticas públicas que permitan el acceso permanente, universal, oportuno y sin exclusión a los programas, acciones y servicios de atención integral de la salud incluyendo el abasto gratuito y oportuno de los medicamentos esenciales.

Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada, nutritiva, suficiente y de calidad con alimentos inocuos, saludables, accesibles, asequibles y culturalmente aceptables que le permitan gozar del más alto nivel de desarrollo humano posible y la protejan contra el hambre, la malnutrición y la desnutrición. El Estado, de manera progresiva, fomentará la disponibilidad, distribución, abastecimiento

		<p>equitativo y oportuno de alimentos nutritivos y de calidad; promoverán la seguridad y sustentabilidad alimentarias.”</p> <p>Modificar el tercer párrafo. Cambiar “niñez” por “Niños, niñas y adolescentes” para quedar como sigue:</p> <p>Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un estado de bienestar físico, mental y emocional; a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, desarrollo creativo, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.</p>
18	Magda Yadira Robles	<p>Se sugiere pasar el párrafo cuarto a la Sección Segunda (o Capítulo III) de este Título: “De la atención a grupos en situación de vulnerabilidad”.</p> <p>El Estado realizará todas las acciones necesarias orientadas a lograr el derecho a una vida digna de las personas adultas mayores y promoverá su bienestar mediante un sistema de servicio social con la participación de la comunidad</p>

nuevoleonesa, que atienda sus problemas específicos en materia de salud, cultura, recreación y calidad de vida, debiendo expedir los ordenamientos jurídicos necesarios para garantizar o proteger sus derechos. La Ley ordinaria establecerá quiénes serán considerados como personas adultas mayores para los efectos del presente Artículo.

Propuesta para modificar la redacción:

Las personas mayores tienen los derechos reconocidos en esta Constitución, que comprenden, entre otros, a la identidad, a una ciudad accesible y segura, a servicios de salud especializados y cuidados paliativos, así como a la recreación y el acceso a la cultura. Se expedirán las leyes necesarias para la garantía de sus derechos tomando en cuenta las necesidades específicas y, en particular, el establecimiento de un programa integral para su atención.

Comentarios: se sugiere mover este artículo a la sección Capítulo II “De la atención a grupos en situación de vulnerabilidad”. Para fundamentar lo anterior se cita la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos *Poblete Vilches vs. Chile* (8 marzo 2018) que estableció el deber de los Estados en otorgar cuidados reforzados:”

		<p>También se recomienda que el contenido del derecho refleje los derechos humanos de las personas adultas mayores desde una perspectiva de “derechos” no de “asistencia o modelo de servicio social”. Se considera se refleje el contenido de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (sin ratificación por México, a la fecha).</p>
18	Rosa Amilli Guzmán	<p>Se recomienda cambiar “Todos los habitantes” por “Toda persona”</p> <p>Toda persona tiene el derecho a disfrutar de un ambiente sano para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.</p> <p>El artículo 42 es repetitivo en cuanto a que también establece que “toda persona tiene derecho a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar”.</p>
<p>CAPÍTULO II</p> <p>DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES</p> <p>SECCIÓN PRIMERA</p> <p>DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES</p>		
	José Manuel Guajardo	<p>Se propone que el contenido de los artículos este dentro del Capítulo II “De los Derechos Humanos y sus Garantías”</p>

19

Laura Adriana
Esparza

Algunas disposiciones sobre la garantía del derecho a la educación están dispersas entre el artículo 19, y artículo 26 párrafos del 7 – 12. Se recomienda integrar los párrafos sobre modelo educativo del artículo 26 al final del artículo 19, para quedar como sigue:

Artículo 19.- Toda persona tiene derecho a una educación de calidad; el Estado y los municipios impartirán y garantizarán la educación a lo largo de toda la vida desde la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, dicha educación será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica, en términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo los principios de equidad, calidad y pertinencia.

La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; esta y la media superior serán obligatorias. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado y los municipios concientizar sobre su importancia.

La Educación Media Superior se fortalecerá a través de modelos de educación dual que contribuyan al desarrollo de habilidades para la empleabilidad y el emprendimiento en las y los jóvenes y atenderá los diferentes intereses y vocaciones de las juventudes contribuyendo de esta

Se considera integrar los párrafos sobre modelo educativo.

La educación dual se refiere a la formación en la empresa y en la escuela de las y los estudiantes del bachillerato tecnológico, profesional técnico o profesional técnico bachiller de Instituciones Públicas de Educación Media Superior

Este artículo 19 referente a la educación debe revisarse para u se pueda hacer un resumen claro que no sea repetitivo enfatizando los puntos uno a uno; y reorganizarse de manera que fluya claramente de lo general de la educación a lo particular que se refiere a distintos niveles de educación. Y de ahí se mencionen los temas de innovación y tecnología que en realidad se aplican a todos los niveles.

manera a elevar la prosperidad y el desarrollo del Estado.

La educación se basará en el respeto irrestricto a la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva.

Asimismo, contribuirá a la mejor convivencia humana, a fortalecer el aprecio y respeto a la naturaleza, enfatizando un aprendizaje ecológico, intercultural e interdisciplinario; y tenderá a

desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de la paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia, promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje, organizado en torno a los principios de cooperación, colaboración y solidaridad para promover un aprendizaje significativo que fomenta

La participación democrática y la ciudadanía activa.

Se desarrollará un modelo educativo que retome los valores de las y los neoleoneses, su resiliencia, su capacidad de trabajo y su inventiva en la resolución de los retos y problemas que enfrenta la entidad.

El Estado y los Municipios priorizarán el interés superior de niñas, niños,

adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos. La enseñanza seguirá profesionalizándose como una labor colaborativa, al reconocer a las y los docentes como facilitadores y productores de nuevos conocimientos para la transformación educativa. Se fortalecerá el contrato social para la mejora educativa entre los distintos actores que intervienen en el sistema educativo estatal.

Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. Se reconoce el potencial transformador de las tecnologías digitales y el desarrollo sostenible. El Estado apoyará la investigación e innovación científica y social, humanística y tecnológica y garantizará el acceso abierto a la información que deriva de ella, para lo cual deberá proveer de recursos y estímulos suficientes.

Las escuelas de Nuevo León deben ser lugares protegidos, que promuevan la inclusión, la equidad y el bienestar individual y colectivo y faciliten la transformación social y el aprendizaje.

Las universidades y otras instituciones de educación superior deben vincular su quehacer educativo a los desafíos del sistema educativo en el Estado y ser copartícipes de la mejora continua a la calidad educativa.

		<p>Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la Ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.</p>
19	Rosa Amilli Guzmán	<p>Se sugiere incorporar la “integridad académica” como parte de los principios base de la educación en el Estado. La integridad académica se entiende como un compromiso con valores fundamentales como la honestidad, la confianza, el respeto, la responsabilidad y el reconocimiento al esfuerzo propio y de los demás.</p> <p>La integridad en la educación, tanto en procesos de enseñanza como de aprendizaje, se traduce en prácticas que impactan de manera positiva en la sociedad, por ejemplo, contribuyendo a una cultura de la legalidad y al combate a la corrupción.</p>
		<p>Enviar ambos párrafos del 20, al final del Art. 19.</p>
		<p>En su lugar poner los párrafos 7 a 12 del Art. 26.</p>
20	Luis Ernesto Aguirre	<p>Lo anterior, para quedar como sigue: Artículo 20. ...</p> <p>Se desarrollará un modelo educativo que retome los valores de las y los neoleonenses, su resiliencia, su capacidad de trabajo y su inventiva en</p>

la resolución de los retos y problemas que enfrenta la entidad.

El Estado y los Municipios priorizarán el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos. La enseñanza seguirá profesionalizándose como una labor colaborativa, al reconocer a las y los docentes como facilitadores y productores de nuevos conocimientos para la transformación educativa. Se fortalecerá el contrato social para la mejora educativa entre los distintos actores que intervienen en el sistema educativo estatal.

Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. Se reconoce el potencial transformador de las tecnologías digitales y el desarrollo sostenible. El Estado apoyará la investigación e innovación científica y social, humanística y tecnológica y garantizará el acceso abierto a la información que deriva de ella, para lo cual deberá proveer de recursos y estímulos suficientes.

Las escuelas de Nuevo León deben ser lugares protegidos, que promuevan la inclusión, la equidad y el bienestar individual y colectivo y faciliten la transformación social y el aprendizaje.

Las universidades y otras instituciones de educación superior deben vincular su quehacer educativo

		<p>a los desafíos del sistema educativo en el Estado y ser copartícipes de la mejora continua a la calidad educativa.</p> <p>Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la Ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.</p>
21	Magda Yadira Robles	<p>Agregar el “saneamiento” como parte del derecho humano al agua. Y, de acuerdo con la normatividad internacional, el agua es un bien público y social. Se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>“Toda persona tiene derecho al acceso, a la disposición y saneamiento de agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico de una forma adecuada a la dignidad, la vida y la salud.</p> <p>El agua es un bien público, social y cultural. Es inalienable, inembargable, irrenunciable y esencial para la vida. El modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras.”</p>
22	Magda Yadira Robles	<p>Se propone modificar por la siguiente redacción:</p> <p>“Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida</p>

cultural, a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones, así como beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que correspondan con razón de las producciones científicas, literarias, o artísticas de que sea autora.

El Estado garantizará las medidas necesarias para la conservación, desarrollo y difusión de la ciencia y la cultura, así como de respetar la libertad para la investigación científica y la actividad creadora.”

Se sugiere la redacción del artículo desde la perspectiva de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos como la DUDH (artículo 27) o del PIDESC (artículo 15) al establecer el derecho a la cultura como el ejercicio libre de la vida cultural pero también incluye otros elementos como el progreso científico, la protección intelectual de las producciones científicas, literarias o artísticas. En este mismo sentido, la Relatora Especial sobre los Derechos Culturales ha manifestado en su Informe 2012 que el derecho a disfrutar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones es parte importante del artículo 15 del PIDESC y, por consiguiente, un aspecto fundamental de los derechos culturales.

23

Luis Ernesto
Aguirre

Añadir como 2º. Párrafo del 23, el último párrafo del Art. 41, para quedar como sigue:

		<p>Todas las personas tienen el derecho a la paz. El Estado y los Municipios desarrollarán e implementarán políticas públicas dentro del sistema educativo y en todos los ámbitos a fin de garantizar este derecho.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las diferentes tipologías de violencia y los delitos. Las autoridades elaborarán políticas públicas de prevención y no violencia, así como de una cultura de paz, para brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas.</p> <p>Se sugiere mover este artículo al capítulo "De la atención a grupos en situación de vulnerabilidad" por tratarse de un grupo en particular, como los NNA y las personas mayores.</p>
<p>24</p>	<p>Magda Yadira Robles</p>	
<p>25</p>	<p>Magda Yadira Robles</p>	<p>El último párrafo del artículo 26 refiere a otro aspecto del trabajo que se basa en el valor de la libertad. Por tanto, se sugiere moverlo al Capítulo I de este Título donde se referencian los derechos civiles y políticos.</p>
<p>26</p>	<p>Magda Yadira Robles</p>	<p>Artículo 26.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad Judicial o el trabajo comunitario voluntario derivado de la sanción administrativa o en Justicia</p>

Cívica, el cual se sujetará a las disposiciones constitucionales relativas.

En cuanto a los servicios públicos, solo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes relativas, el de las armas, los cargos concejiles y los de elección popular directa o indirecta; y obligatorias y gratuitas las funciones electorales, excepto aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y de las Leyes correspondientes.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco admite convenio en que una persona pacte su proscripción o destierro, en que se renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo solo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que exige la ley; sin poder exceder de un año en perjuicio de la persona trabajadora, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato por lo que respecta a la

persona trabajadora, solo obligará a este a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Los párrafos anteriores se refieren a las condiciones del trabajo.

Los párrafos que siguen se refieren a la educación, por lo que se sugiere se pasen al artículo 19 de este documento, donde se establece lo relativo al derecho a la educación:

Se desarrollará un modelo educativo que retome los valores de las y los neoleoneses, su resiliencia, su capacidad de trabajo y su inventiva en la resolución de los retos y problemas que enfrenta la entidad.

El Estado y los Municipios priorizarán el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos. La enseñanza seguirá profesionalizándose como una labor colaborativa, al reconocer a las y los docentes como facilitadores y productores de nuevos conocimientos para la transformación educativa. Se fortalecerá el contrato social para la mejora educativa entre los distintos actores que intervienen en el sistema educativo estatal.

Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. Se reconoce el potencial transformador de las tecnologías digitales y el

Este párrafo se refiere al derecho de gozar de los beneficios del desarrollo científico y la innovación tecnológica, que forma parte del Derecho a la Cultura, por lo cual, se propone mover al artículo 22 de este documento.

		<p>desarrollo sostenible. El Estado apoyará la investigación e innovación científica y social, humanística y tecnológica y garantizará el acceso abierto a la información que deriva de ella, para lo cual deberá proveer de recursos y estímulos suficientes.</p> <p>Las escuelas de Nuevo León deben ser lugares protegidos, que promuevan la inclusión, la equidad y el bienestar individual y colectivo y faciliten la transformación social y el aprendizaje.</p> <p>Las universidades y otras instituciones de educación superior deben vincular su quehacer educativo a los desafíos del sistema educativo en el Estado y ser copartícipes de la mejora continua a la calidad educativa.</p> <p>Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la Ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.</p>	
26	Magda Yadira Robles	<p>Este artículo contiene disposiciones que corresponden a la educación y no al trabajo.</p> <p>Se propone adicionar lo siguiente:</p>	<p>Estos tres párrafos se refieren a la educación que imparten los particulares y las universidades e instituciones de educación superior, por lo que se sugiere que su regulación se ubique en lo relativo al derecho a la educación.</p>
27	Rosa Amilli Guzmán Marcela Chavarría	<p>La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero contengan un discurso de</p>	

		<p>odio, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. [...]"</p> <p>Modificar el artículo para quedar como sigue:</p> <p>Todas las personas habitantes mayores de edad del Estado de Nuevo León, tienen el derecho de poseer armas para su legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley y las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente y cuerpos de reserva. Las leyes determinarán los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a las y los habitantes la portación de armas y las penas a las que incurran los que las porten violando dichas disposiciones.</p>	
<p>32</p>	<p>Luis Ernesto Aguirre</p>		
<p>34</p>	<p>Lila Flores Fernández</p>	<p>Artículo 34. Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad,</p> <p>accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. En el desarrollo de políticas y obras públicas el Estado y los municipios, de acuerdo con la jerarquía de movilidad, darán prioridad a las y los peatones y conductores de vehículos no motorizados y se fomentará la cultura de la movilidad sustentable.</p> <p>Toda persona tiene derecho a un transporte público de calidad, digno, eficiente, a un precio asequible, y con</p>	<p>Se sugiere integrar la redacción del artículo 49, con la redacción de este artículo, pues a partir de este es que se definen los criterios para el derecho al transporte público.</p>

		<p>altos niveles de cobertura territorial. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho mediante la conformación e implementación de un sistema integral de movilidad enfocado en favorecer al usuario, incentivando el transporte de bajas emisiones contaminantes, con pleno respeto de los derechos de las y los usuarios más vulnerables, y generando los estímulos necesarios para incrementar la oferta y demanda de este servicio.</p> <p>Se reconoce el derecho a gozar de ciudades sustentables que garanticen una adecuada calidad de vida. El Estado proveerá lo necesario para garantizar dicho acceso, particularmente en el uso equitativo del espacio vial y la conformación de un sistema integrado de transporte público, impulsando el transporte de bajas emisiones contaminantes, respetando en todo momento los derechos de los usuarios más vulnerables de la vía, el cual será adecuado a las necesidades sociales y ambientales.</p>
34	Magda Yadira Robles	<p>Este derecho tiene una perspectiva general o más amplia que se conoce como derecho a la movilidad e involucra el derecho de las personas a “moverse” en condiciones seguras, accesibles, higiénicas y eficientes. De igual modo, se incluye la protección a los peatones y se pretende una cultura de movilidad sustentable.</p>

		<p>Se propone la redacción siguiente:</p> <p>“Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Se impulsará una cultura de respeto a los peatones y se fomentará la movilidad sustentable.</p> <p>Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho mediante la conformación e implementación de un sistema integral de transporte público enfocado en favorecer al usuario, incentivando el transporte de bajas emisiones contaminantes, con pleno respeto de los derechos de las y los usuarios más vulnerables y generando los estímulos necesarios para incrementar la oferta y demanda de este servicio.”</p>
35	Magda Yadira Robles	<p>La referencia a habitantes del Estado hace una diferencia de trato respecto a otros derechos. Se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>“Todas las personas tienen derecho a la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su diversidad e identidad culturales dentro del marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados”.</p>
25	Luis Ernesto Aguirre	<p>Modificar para quedar como sigue.</p> <p>Las y los habitantes del Estado tienen derecho a la protección del entorno de su cosmovisión, incluyendo su</p>

		hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su diversidad cultural e identidades, dentro del marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.
36	Magda Yadira Robles	<p>El derecho a una buena administración surge como un derecho de la ciudadanía a recibir, entre otras cosas, una respuesta o una acción por parte de las autoridades respecto a su petionar, a combatir la corrupción y la rendición de cuentas.</p> <p>Por tanto, se sugiere que este derecho sea ubicado dentro del Capítulo I “De los Derechos Civiles y Políticos”.</p>
36	Luis Ernesto Aguirre	<p>Modificar el primer párrafo para quedar como sigue:</p> <p>Incluir el signo de punto al final.</p> <p>[...] así como a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación.</p>
37	Magda Yadira Robles	<p>El derecho que se reconoce en este artículo está dirigido a la ciudadanía y, en particular, a los usuarios de los servicios públicos.</p> <p>Se sugiere que su regulación se ubique en el Capítulo I De los derechos civiles y políticos además que forma parte del derecho a una buena administración, que se regula en el artículo anterior.</p>

- 38 Magda Yadira Robles
- Este artículo hace referencia a contenido propio de los derechos civiles y políticos de las personas.
- Se sugiere moverlo al Capítulo I De los Derechos Civiles o Políticos, al que se refiere en este documento.
- Respecto al segundo párrafo se sugiere revisar la redacción donde se indica “que habiten en el Estado” en el sentido de la expresión política mediante el voto a las personas que residen en el extranjero, siendo ciudadanos nuevoleonese.
- 38 Luis Ernesto Aguirre
- Modificar el tercer párrafo. para quedar como sigue:
- Todo individuo podrá acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley.
- 39 Carla Luisa Escoffié
- Incluir en el segundo párrafo, lo siguiente relacionado al derecho a la ciudad:
- El derecho a la ciudad es un derecho colectivo que garantiza el ejercicio pleno de los derechos humanos, la función social de la ciudad, su gestión democrática y asegura la justicia territorial, la inclusión social y la distribución equitativa de bienes públicos con la participación de la ciudadanía. La ley establecerá los mecanismos de transparencia y de participación ciudadana para la

		<p>gestión del territorio urbano, su planeación, elaboración, aprobación, y en la evaluación de políticas y presupuestos públicos.</p> <p>Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada, entendida con su interdependencia frente al derecho a la ciudad.</p> <p>El Instituto de Vivienda y Ciudad será la autoridad encargada de garantizar ambos derechos a través de distintas opciones de tenencia que se ajusten a las realidades y las necesidades de la población. Será la instancia encargada de coordinar estos esfuerzos con instancias federales y municipales.</p>
39	Carla Luisa Escoffié	<p>Se propone incluir lo siguiente como último párrafo:</p> <p>Las autoridades de la ciudad preservarán el carácter colectivo, comunitario y participativo del espacio público, garantizándolo bajo el principio de no regresividad.</p>
39	Magda Yadira Robles	<p>En este artículo se contemplan dos derechos. El derecho a la ciudad y el derecho a los espacios públicos.</p> <p>El primero suele referirse o asimilarse con el derecho a la vivienda, sin embargo, el derecho a la ciudad es un derecho más amplio o general que el segundo. En el derecho a la ciudad suelen incluirse los derechos a: vida y dignidad humana, el acceso y aprovechamiento del espacio público, el derecho a la movilidad, el derecho a la seguridad,</p>

	<p>el derecho a la vivienda, el acceso y uso de los servicios públicos.</p> <p>Se sugiere agregar el derecho a la vivienda como un artículo separado, ya que los demás derechos que integran el derecho a la ciudad si se encuentran contemplados y regulados en el dictamen. Se recomienda la siguiente redacción como último párrafo de este artículo:</p> <p>“Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada para sí y su familia, adaptada a sus necesidades. Las autoridades tomarán medidas para que las viviendas reúnan condiciones de accesibilidad, asequibilidad, habitabilidad, adaptación cultural, tamaño suficiente, diseño y ubicación seguros que cuenten con infraestructura y servicios básicos de agua potable, saneamiento, energía y servicios de protección civil.”</p> <p>Se propone que ambos derechos se ubiquen en el Capítulo II De los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.</p>
40	<p>Jorge A. Salazar</p> <p>Se propone la siguiente redacción para incluir el derecho al esparcimiento, cuidado personal, descanso, disfrute del ocio y a una duración razonable de sus jornadas de trabajo:</p> <p>“En el Estado, toda persona tiene derecho a la mejor calidad de vida, tomando en cuenta satisfactores tales como: alimentación, educación,</p>

		<p>protección a la salud, trabajo, vivienda y esparcimiento y de tener tiempo para la convivencia, el cuidado personal, el descanso, el disfrute del ocio y a una duración razonable de sus jornadas de trabajo...”</p> <p>Modificar este artículo a lenguaje inclusivo:</p> <p>En el Estado, todo individuo a persona tiene derecho a tener tiempo para la convivencia, el esparcimiento, el cuidado personal, el descanso, el disfrute del ocio y a una duración razonable de sus jornadas de trabajo. En atención al principio de [...].</p>
40	Luis Ernesto Aguirre	
40	Paloma Lugo	<p>Sobe este artículo, la especialista menciona que es atinado el hecho de reconocer al cuidado como derecho fundamental desde la Constitución máxime cuando se está atravesando desde antes de la contingencia sanitaria una crisis de cuidados, que, fue acentuada tras la pandemia producida por el COVID 19.</p>
41	Magda Yadira Robles	<p>Revisar Anexo 2, punto 6</p> <p>Este artículo contiene varios derechos (vivir en entornos seguros, convivencia pacífica, seguridad ciudadana y libre de violencia) que hacen referencia a la integridad física o personal.</p> <p>La sugerencia es que se ubique dentro del Capítulo De los Derechos Civiles y Políticos.</p>

42	Rosa Amilli Guzmán	Revisar en función de lo que establece el artículo 18.
		Se propone modificar la redacción por la siguiente:
		Artículo 44.- Todas las autoridades, en su ámbito de competencia, deberán reconocer las barreras y obstáculos desproporcionados para el pleno ejercicio de los derechos humanos que enfrentan las personas debido a la desigualdad estructural y a la
		discriminación por los motivos prohibidos por esta Constitución.
44	Laura Adriana Esparza	Las autoridades garantizarán la atención prioritaria, considerando la posible discriminación por uno o más motivos prohibidos por esta Constitución. Al respecto, las autoridades adoptarán las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de atención prioritaria y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad.
		En el ámbito de su competencia, las autoridades establecerán acciones afirmativas destinadas a prevenir, minimizar o eliminar situaciones de desventajas o dificultades para las personas que formen parte de algún grupo vulnerable.
		Revisar Anexo 2, punto 7



44

Lila Flores
Fernández

Comentario: se advierte que el texto propuesto no atiende expresamente la situación de los algunos grupos poblacionales internacionalmente reconocidos como sujetos de protección reforzada: Personas con discapacidad, personas LGBTTTI, Derechos de las personas migrantes y sujetas de protección internacional, víctimas de violaciones a derechos humanos, personas en situación de calle, y afrodescendientes.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 44.- Las autoridades, de conformidad con su ámbito de competencia, establecerán las medidas de nivelación, inclusión y las acciones afirmativas destinadas a garantizar la igualdad sustantiva para las personas que pertenezcan a algún grupo en situación de vulnerabilidad.

El diseño e implementación de estas medidas se realizará garantizando la participación y colaboración de las personas a quienes estén dirigidas.

Comentario: la obligación de consultar a las personas con discapacidad deriva del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que establece lo siguiente:

"4.3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de

decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados-Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan."

Asimismo, existe la obligación del Estado de realizar la consulta previa e informada de los pueblos y comunidades indígenas de acuerdo con el Convenio No. 169 "Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Se sugiere que esta sección (SECCIÓN SEGUNDA "DE LA ATENCIÓN A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD" se convierta en Capítulo III de este Título Segundo De los Derechos Humanos y sus Garantías porque los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad se refieren a todos los derechos, no solamente a los DESCA.

Se propone introducir un mandato de realización de políticas públicas con enfoque o perspectiva de derechos humanos a fin de garantizar de manera progresiva los derechos humanos a las personas que integran los grupos en situación de vulnerabilidad. Una propuesta de redacción es la siguiente:

44

Magda Yadira
Robles

“Las personas o grupos que se encuentren en una situación de desventaja y vulnerabilidad tienen derecho a que el Estado adopte medidas apropiadas y preferenciales para erradicar de manera progresiva la condición de desigualdad.

La política pública con enfoque de derechos humanos es una garantía fundamental que deberán impulsar las autoridades estatales y municipales, en la esfera de su competencia.”

Adicionar los ajustes razonables, para quedar como sigue:

“Las autoridades, de conformidad con su ámbito de competencia, establecerán acciones afirmativas y ajustes razonables, destinadas a prevenir, minimizar, o eliminar situaciones en desventaja o dificultades para las personas que formen parte de algún grupo en situación de vulnerabilidad.”

44

Sofía Velasco

Comentario: los ajustes razonables son todas las modificaciones y adaptaciones necesarias que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requiera un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio en igualdad de condiciones que las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así lo establece el art. 2 de la

	<p>Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.</p> <p>Por su parte la SCJN en el amparo en revisión 670/2021 señaló que el derecho a la igualdad y no discriminación se centra en 3 ejes:</p> <p>La necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas.</p> <p>La adopción de medidas especiales afirmativas, normalmente llamadas acciones afirmativas.</p> <p>Análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente, por resultado o de manera tácita, resulten discriminatorios</p>
<p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>DE LA ATENCIÓN A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD</p>	<p>Rosa Amilli Guzmán</p> <p>El Sistema Interamericano (SIDH), tanto a través de sus instrumentos normativos, como de la jurisprudencia de la Corte IDH, también reconoce personas o grupos en situación de vulnerabilidad, acorde a la realidad social de la región: mujeres, niño/as, indígenas, afrodescendientes, personas con discapacidad, migrantes, personas desplazadas, personas privadas de libertad, periodistas, defensores/as de derechos humanos e integrantes de la comunidad LGTBTTIQ+.</p> <p>“Toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una</p>

		<p>protección especial, debido a los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos” (Corte IDH, Ximenes Lopes c. Brasil, sentencia del 4 de julio de 2006, párr. 103</p> <p>El comentario es que en los artículos 44 al 46 de la Constitución propuesta, no contemplan la protección de todos los grupos considerados vulnerables, ni el universo de derechos que requieren ser reforzados.</p>
45	Magda Yadira Robles	<p>En la redacción señala “para garantizar el ejercicio de este derecho”, sin hacer referencia a algún derecho en particular. Y tampoco puede interpretarse respecto del artículo precedente, porque refiere enseguida a “uso equitativo del espacio vial y la conformación de un sistema integral de transporte público...”</p> <p>Se sugiere eliminar toda vez que el derecho al transporte público ya está regulado en el artículo 34 del Dictamen.</p>
45	Luis Ernesto Aguirre	<p>Artículo 45.- Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, particularmente en el uso equitativo del espacio vial y la conformación de un sistema integrado de transporte público, impulsando el transporte de bajas</p>

emisiones contaminantes, respetando en todo momento los derechos de las y los usuarios más vulnerables de la vía, el cual será adecuado a las necesidades sociales y ambientales del Estado

Pareciera ser repetición del artículo 34:

Artículo 34.- Toda persona tiene derecho a un transporte público de calidad, digno, eficiente, a un precio asequible, y con altos niveles de cobertura territorial. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho mediante la conformación e implementación de un sistema integral de movilidad enfocado en favorecer al usuario, incentivando el transporte de bajas emisiones contaminantes, con pleno respeto de los derechos de las y los usuarios más vulnerables, y generando los estímulos necesarios para incrementar la oferta y demanda de este servicio.

Igualmente, del artículo 49:

Artículo 49.- Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad, a un transporte público de calidad, digno, eficiente, a un precio asequible, y con altos niveles de cobertura territorial.

En el desarrollo de políticas y obras públicas el Estado y los municipios,

		<p>de acuerdo con la jerarquía de movilidad, darán prioridad a las y los peatones y conductores de vehículos no motorizados y se fomentará la cultura de la movilidad sustentable.</p> <p>Se reconoce el derecho a gozar de ciudades sustentables que garanticen una adecuada calidad de vida. El Estado proveerá lo necesario para garantizar dicho acceso, particularmente en el uso equitativo del espacio vial y la conformación de un sistema integrado de transporte público, impulsando el transporte de bajas emisiones contaminantes, respetando en todo momento los derechos de los usuarios más vulnerables de la vía, el cual será adecuado a las necesidades sociales y ambientales del Estado.</p>
46	Magda Yadira Robles	<p>Se recomienda establecer el compromiso de las autoridades del Estado en la garantía de los derechos humanos de todas las personas que forman parte de algún o algunos de los grupos en situación de vulnerabilidad.</p> <p>La propuesta de redacción es: “Las autoridades del Estado adoptarán las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de atención prioritaria y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad. Algunas de</p>

	<p>estas medidas serán, al menos de manera enunciativa, las siguientes.</p> <p>a) El derecho a la participación ciudadana y a la defensa de sus derechos conforme a lo dispuesto por la Constitución y las leyes correspondientes;</p> <p>b) El derecho a una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación;</p> <p>c) La no criminalización, represión o reclusión, motivada por características específicas de su condición;</p> <p>d) La capacidad personal para decidir sobre su persona y su patrimonio, así como para el ejercicio de sus libertades, independencia, privacidad, intimidad y autonomía personal; y,</p> <p>e) Un mínimo vital para el adecuado desarrollo de las personas.</p>
47	<p>Se propone establecer la visión de la sociedad neolonesa del desarrollo sostenible. Este objetivo sólo se puede alcanzar cuando el desarrollo económico se promueve con respeto a la dignidad humana. El cambio consiste en lo siguiente:</p> <p>Artículo 47.- (...)</p> <p>Al desarrollo económico concurrirán el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo del Estado. El desarrollo económico deberá lograrse bajo el respeto a la</p>

		<p>dignidad humana protegida por esta Constitución.</p> <p>La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo digno, bien remunerado y que permita el pleno ejercicio de la dignidad humana.</p> <p>(...)</p> <p>Revisar Anexo 2, punto 8</p>
47	Luis Ernesto Aguirre	<p>El cuarto párrafo puede estar en posibilidad de considerarse inconstitucional. Se sugiere modificar para quedar como sigue:</p> <p>Tampoco constituyen monopolio las asociaciones o sociedades cooperativas de productos que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados nacionales o extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o del Estado y, en este caso, previa autorización especial del Congreso. El mismo Congreso podrá derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la</p>

		formación de las asociaciones de que se trata.	
47	Luis Ernesto Aguirre	<p>Modificar el décimo párrafo para quedar como sigue:</p> <p>El sector turístico se reconoce como un área prioritaria para el desarrollo de la economía. El Estado establecerá una normativa para incentivar el desarrollo y competitividad a través de planes, programas y acciones que detonen la actividad económica y promocionen sus espacios turísticos.</p>	
52	Luis Ernesto Aguirre	<p>Eliminar del segundo párrafo lo siguiente:</p> <p>Las instituciones particulares de Educación Superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados en término de la Ley vigente participarán en el desarrollo de las estrategias.</p>	Sugiero se revise todo lo relacionado también con la Educación Superior y se reúnan en una sola sección, o sea se integren los capítulos o artículos relacionados con el tema educativo.
52	Luis Ernesto Aguirre	<p>Modificar para quedar como sigue:</p> <p>La educación superior será obligatoria fomentada; la autoridad local establecerá políticas para fomentar generar mayor inclusión, permanencia y continuidad de dicha educación, en términos que la ley señale. Asimismo, determinarán los mecanismos para proporcionar acceso a este tipo educativo a las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas, autónomas y particulares de educación superior que cuenten con reconocimiento de validez de estudios.</p>	

53	Marcela Chavarría	<p>Se propone adicionar lo siguiente:</p> <p>El Ejecutivo del Estado deberá formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, así como participar conjunta y coordinadamente con los Municipios, en la planeación y regulación de las zonas de conurbación y de las zonas metropolitanas, en los términos que señale la legislación correspondiente. El Programa deberá establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares. A su vez, deberá incluir dentro de su planeación y desarrollo, así como en el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, la perspectiva de género</p>
69	Luis Ernesto Aguirre	<p>Se propone que este artículo quede como sigue:</p> <p>La soberanía del Estado reside en el pueblo, ejerciéndose la misma por medio del poder público Gobierno del Estado.</p>
70	Lila Flores Fernández	<p>Artículo 70- El poder público del Estado de Nuevo León se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.</p>

		<p>La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo y los municipios. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.</p> <p>Comentario: se incorpora el principio de paridad de género con la finalidad de homologar a la obligación constitucional prevista en el artículo 41 de la Constitución mexicana.</p>
73	Luis Ernesto Aguirre	<p>Eliminar del sexto párrafo lo siguiente:</p> <p>La ley electoral establecerá el procedimiento para la disolución y liquidación de los partidos que pierdan su registro estatal y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado</p>
73	Luis Ernesto Aguirre	<p>Modificar el séptimo párrafo:</p> <p>No existirá financiamiento público a los Partidos Políticos. El monto total del financiamiento permanente que se otorgue a los partidos políticos será incrementado en el período electoral, en los términos que determine la ley.</p>
73	Luis Ernesto Aguirre	<p>Derogar el octavo párrafo:</p> <p>El setenta por ciento del total del financiamiento público que se</p>

		otorgue a los partidos políticos se distribuirá de acuerdo [...]
73	Luis Ernesto Aguirre	<p>Modificar el décimo sexto párrafo:</p> <p>Las bases y requisitos para la postulación y registro de candidatas y candidatos independientes, así como sus derechos y obligaciones, garantizando su derecho al financiamiento público y el acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución Política [...]</p>
79	Luis Ernesto Aguirre	<p>El párrafo octavo debe decir:</p> <p>No estar en servicio activo en las Fuerzas Armadas Permanentes o los cuerpos de reserva ya sea federal o del Estado.</p>
132	Luis Ernesto Aguirre	<p>Posible conflicto con el 116 de la Constitución mexicana. Se recomienda eliminar lo siguiente:</p> <p>Art. 132.- Si la falta absoluta o impedimento perpetuo de la Gobernadora o del Gobernador acaeciere dentro de los últimos tres años del período respectivo, y el Congreso estuviere en sesiones, será este quien nombre a la Gobernadora o el Gobernador Sustituto; y en caso de estar en receso, la Diputación Permanente sólo nombrará una Gobernadora o Gobernador Interino, convocando al Congreso a sesiones extraordinarias para que este por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, elija a la</p>

		Gobernadora o el Gobernador Sustituto, pudiendo serlo el interino.
135	Lila Flores Fernández	<p>Artículo 135. A la persona Titular del Poder Ejecutivo corresponde:</p> <p>...</p> <p>II. Nombrar y remover libremente a las y los titulares de las Dependencias que integran la Administración Centralizada, y de los organismos y entidades que integran el sector paraestatal y demás personas servidoras públicas cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la Ley del Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables. En el nombramiento deberá observar el principio de paridad de género;</p> <p>Comentario: se incorpora el principio de paridad de género en el nombramiento de titulares de las Dependencias que integran la Administración Centralizada, y de los organismos y entidades que integran el sector paraestatal con la finalidad de homologar a la obligación constitucional prevista en el artículo 41 de la Constitución mexicana.</p>
139	Marcela Chavarría	<p>Se propone lo siguiente:</p> <p>Al Poder Judicial corresponde la jurisdicción local en las materias de [..]</p> <p>También Garantizará la vigencia de las normas de la Constitución y leyes federales, en las materias en que estas autoricen la jurisdicción concurrente.</p>

		Además, será el responsable de aplicar el derecho con perspectiva de género y sancionar la violencia de género con la debida diligencia necesaria que permita garantizar el respeto al derecho humano de acceso a la justicia y protección judicial de las y los habitantes de Nuevo León.
145	Lila Flores Fernández	<p>Artículo 145.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistradas y Magistrados que determine la Ley, quienes durarán hasta veinte años en su encargo. Ninguna persona que haya sido Magistrado podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.</p> <p>En su composición e integración se observará el principio de paridad de género.</p> <p>Comentario: se sugiere incluir el principio de paridad de género en la integración de los órganos jurisdiccionales.</p>
146	Carla Luisa Escoffié	<p>Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>I.- A través de su Sala constitucional, resolver los mecanismos de control constitucional locales, a excepción de las acciones de inconstitucionalidad que serán resueltas por el Pleno.</p>

157	Carla Luisa Escoffié	<p>Se recomienda incluir los mecanismos de protección constitucional como son las acciones de omisión legislativa y los juicios de tutela de derechos humanos. La redacción propuesta se incluiría al final del artículo para quedar como sigue:</p> <p>La Sala Constitucional tendrá jurisdicción plena para conocer y resolver, en los términos que señale la Ley reglamentaria, de los siguientes medios de control de la constitucionalidad local:</p> <p>I.- De las acciones contra omisión legislativa cuando el Legislativo o el Ejecutivo no hayan aprobado alguna ley, decreto o norma de carácter general o reglamentaria de esta Constitución, o habiéndolas aprobado se estime que no cumplen con los preceptos constitucionales. Esta acción podrá ser presentada por cualquier habitante de Nuevo León.</p> <p>II. De los juicios de tutela de derechos humanos que se presenten entre una persona habitante de Nuevo León y una autoridad estatal o municipal, excluyendo aquellos asuntos de índole laboral y electoral.</p>
157	Ramiro Villarreal	<p>Se propone lo siguiente:</p> <p>Artículo 157.- El Tribunal Superior de Justicia tendrá jurisdicción plena para conocer y resolver, en los términos que señale la Ley reglamentaria, de los siguientes medios de control de la constitucionalidad local:</p>

I.- De la controversia constitucional local, que podrá promover el Estado y municipios, así como los poderes u órganos públicos estatales o municipales, para impugnar actos de autoridad o normas generales que invadan su competencia garantizada por esta Constitución, y que provengan de otro diverso poder u órgano estatal o municipal de esta misma entidad federativa. El poder Judicial del Estado no podrá ser parte actora ni demandada en estas controversias.

II.- De la acción de inconstitucionalidad local para impugnar normas generales expedidas por el Congreso del Estado o por cualquier ayuntamiento, que en abstracto violen los derechos fundamentales de las personas emanados de esta Constitución, o violen la distribución de competencias que en esta Constitución se establecen para el Estado y los municipios, o para cualquiera de los poderes u órganos públicos estatales o municipales. Esta acción de inconstitucionalidad podrá ser promovida por las Diputadas y los Diputados, tratándose de normas generales expedidas por el Congreso del Estado, y por los regidores tratándose de normas generales expedidas por su respectivo ayuntamiento, en los términos que determine la Ley reglamentaria. Esta acción también podrá promoverla la

Si se considera esta modificación, también se tendría que modificar la Ley Reglamentaria del artículo 95 de la Constitución de NL para cambiar “controversias de inconstitucionalidad” por “controversia constitucional”

		<p>Gobernadora o el Gobernador o quien funja como Fiscal General de Justicia del Estado y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.</p> <p>Las sentencias dictadas para resolver una controversia constitucional local o una acción de inconstitucionalidad local, que declaren inconstitucional una norma general, tendrán efectos generales en todo el Estado cuando sean votadas por la mayoría calificada que determine la ley reglamentaria, a partir de la fecha en que sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado o de la fecha posterior a la publicación que la propia sentencia ordene.</p> <p>La controversia constitucional local y la acción de inconstitucionalidad local no podrán versar ya sea parcial o totalmente, de forma directa o indirecta, sobre contravenciones a la Constitución Federal o los tratados internacionales, por lo cual, en caso de que un asunto tenga algún elemento de los antes referidos deberá ser reencauzado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su exclusivo conocimiento en términos de los artículos 104 y 105 de la Constitución Federal. El reencauzamiento se dará sin prejuzgar sobre la procedencia de la acción, pero interrumpirá el término de su prescripción.</p>
161	Lila Flores Fernández	Artículo 161.- Las designaciones de las Juezas y los Jueces de Primera Instancia serán por un período inicial

		<p>de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio de la Jueza o Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Las Juezas y los Jueces que no sean de primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p> <p>La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.</p>
162	Lila Flores Fernández	<p>Artículo 162.- el Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeras y Consejeros, de los cuales uno será Titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por la persona Titular del Poder Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.</p> <p>En su integración se observará el principio de paridad.</p>
169	Marcela Chavarría	<p>Se propone adiciona lo siguiente:</p> <p>“Artículo 169.- El Ministerio Público, institución que tiene por objeto ejercer la representación y defensa de</p>

los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general y perseguir los delitos del orden común, será desempeñado por una Fiscalía General de Justicia del Estado que contará por lo menos con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, otra especializada en Delitos Electorales y una tercera Fiscalía Especializada en Delitos contra la Mujer y Femicidios, por los Agentes de dicho Ministerio y demás servidores públicos que determine la Ley.

La Fiscalía General de Justicia será un organismo autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión en los términos que determine la Ley, con los efectos que ello implica.

Será la institución encargada de la investigación y persecución de los delitos relacionados con la violencia de género, con la debida diligencia y perspectiva de género necesaria para garantizar el respeto al derecho humano de acceso a la justicia y protección judicial de las y los habitantes de Nuevo León.

Los cargos de Fiscalía General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales y Fiscal Especializado en Delitos contra la Mujer y Femicidios solo son renunciables por causa grave, que

		será sometida a la consideración del Poder Legislativo del Estado, a quien corresponde su aceptación. [...]"
Transitorio Tercero	Ramiro Villarreal	El Congreso del Estado de Nuevo León contará con un plazo de un año contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto para emitir o, en su caso, armonizar a lo dispuesto por el presente, las leyes a las que alude esta Constitución.



Anexo 2

I **RECOMENDACIONES DEL
COMITÉ DE ACOMPAÑAMIENTO
UNA NUEVA CONSTITUCIÓN** I



Anexo 2. Mesa de Derechos Humanos

1. La propuesta se apoya en los siguientes instrumentos:
2. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018.
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012) Caso Artavia Murillo vs. Costa Rica.
4. Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículo 12.
5. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1999). Recomendación General No. 24 La mujer y la salud (artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer).
6. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2017). Recomendación General No. 35 Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19.
7. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo en revisión 1388/2015.
8. Algunas consideraciones son las siguientes:
9. México es un Estado laico y "(...) otorgarle al embrión o feto el carácter de persona es una decisión ética personal que no puede imponerse al común de las personas utilizando las leyes de un Estado laico en forma de prescripción jurídica. Esto alteraría el pluralismo moral como sustento de cualquier régimen democrático, como es el nuestro, donde la libertad de conciencia, pensamiento y religión tienen -además- asidero en normas constitucionales tanto de fuente interna como internacional."

- 10.** La vida gestacional no tiene el mismo estatus constitucional que una persona nacida, quien es titular de derechos. La SCJN “admite y avala el indudable interés del Estado preservar la vida en gestación y reconoce que el embrión o feto son bienes constitucionalmente relevantes que deben protegerse de acuerdo con esa dignidad y carácter, incluso admite que esa protección pueda intensificarse gradualmente sin afectar desproporcionadamente los derechos de las personas nacidas ni ignorar situaciones críticas”
- 11.** La pretensión de otorgar el estatus de persona, equiparable a las personas nacidas, al embrión o feto, procede a la adopción de medidas restrictivas de los derechos de las mujeres y las personas gestantes. La SCJN señala que esta inclinación resulta constitucionalmente inadmisibles porque desconoce la relación de la mujer o persona gestante con el embrión o feto que se desarrolla en su cuerpo y se imponen cargas desproporcionadas por el hecho de contar con una potencia única de gestar. Esta intervención es inaceptable en la relación íntima de las mujeres y personas gestantes con su cuerpo.
- 12.** En la más reciente acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018 resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tras un análisis profundo que se circunscribió a determinar si la reforma a la constitución de Sinaloa, que pretendía proteger el derecho a la vida desde el momento de la concepción, estableció que “una disposición constitucional que coloca en el mismo estatus a las personas nacidas y a la vida en gestación con el propósito de equiparar su protección jurídica, trastoca el orden constitucional y los valores de un Estado laico, plural y democrático. En esa medida debe declararse inconstitucional”.

13. Además, señaló que las entidades federativas no pueden utilizar como pretexto para negar a las personas los servicios relacionados con la salud sexual y reproductiva ni para adoptar legislación más restrictiva sobre la interrupción legal del embarazo, la existencia de cláusulas de protección desde la concepción.

- Para llegar a la anterior conclusión, la SCJN realizó un exhaustivo análisis que comprendió los siguientes fundamentos jurídicos.

a) Vulneración del derecho de autonomía: las mujeres y personas gestantes son sujetos autónomos con libertad para decidir respecto de su proyecto de vida.

a. De acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 4 de la Constitución protege el derecho de toda persona a decidir de manera libre e informada sobre el espaciamiento de los hijos. Esto implica la consagración constitucional del derecho a la autonomía, la que incluye la elección y libre acceso a todas las formas de anticoncepción, a las técnicas de reproducción asistida y a la eventual interrupción del embarazo.

b. El artículo 12 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como las recomendaciones generales 24 y 35 del Comité contra la discriminación contra la mujer han reconocido el derecho a decidir de forma libre y responsable el número de hijos, contar con información para lograrlo y alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. Entiende a la salud reproductiva como un estado de bienestar físico, mental y social y no como mera ausencia de enfermedades en todo lo referido al sistema reproductivo.

Implica el reconocimiento de que las personas deben estar en capacidad de llevar una vida sexual satisfactoria sin riesgos y de tomar decisiones respecto a si desean procrear y en qué momento hacerlo.

- c. La SCJN ha desquebrajado la falsa "colisión de derechos" entre el supuesto derecho del concebido no nacido vs el derecho de la autodeterminación de las mujeres. en ese sentido, señaló que la protección de la vida desde la gestación cuando se presenta como antagónica a los derechos de las mujeres, siempre implica entender al cuerpo de las mujeres como un espacio de debate o un bien público disponible y alimenta la visión de que las mujeres quieren destruir al feto y el Estado protegerlo de tal maldad.
 - d. Las decisiones de las mujeres deben respetarse porque el embarazo es un proceso que ocurre en su cuerpo y en medio de esa absoluta indivisibilidad que conlleva la autonomía. Por tanto, las decisiones sobre lo que sucede dentro de su cuerpo, estarán protegidas por el derecho a la autonomía, lo que reduce las intervenciones estatales aceptables. Creer lo contrario, llevaría a asumir a las mujeres como expropiables para necesidades e intereses de otros.
- b) Vulneración del derecho a la salud:
- La relación entre los derechos a la libertad, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la salud se conectan en los derechos a tomar decisiones sobre la propia salud y el propio cuerpo. Así lo ha señalado también el Relator Especial para el Derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

- c) En ese sentido, la posibilidad de optar por la terminación de un embarazo es un ejercicio de los derechos a la libertad, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad. (Tesis P.LXVI/2009), además de que no pueden ser interferidas arbitrariamente debe existir toda una infraestructura para llevarla a cabo, como servicios médicos seguros, disponibles, accesibles, aceptables, asequibles, respetuosos y de calidad, que corresponde al Estado garantizar.
- d) Observación 14 del Comité DESC
- e) Recomendación 24 Comité CEDAW velar por el acceso de las mujeres a la salud sin discriminación. Obligación estatal de proteger y facilitar las medidas adoptadas por las mujeres para conseguir sus objetivos en materia de salud incluidos los métodos anticonceptivos, el uso de técnicas de reproducción asistida y la interrupción voluntaria del embarazo.
- f) Vulneración del derecho a la vida
- g) De la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Loayza Tamayo VS. Perú, la SCJN retoma lo relativo al proyecto de vida, como un elemento fundamental que permite garantizar el derecho a la vida. Al efecto, señala que el proyecto de vida se refiere a la realización integral de la persona y se asocia al concepto de realización personal sustentada en las opciones que una persona tenga para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone.
- h) En ese sentido, señala la SCJN que la continuación de un embarazo no deseado puede afectar el proyecto de vida de las personas al trastocar las expectativas d su futuro.
- i) Por otro lado, el acceso a la interrupción voluntaria y segura del embarazo contribuye al bienestar de las mujeres y personas gestantes.

Así mismo, la SCJN recuerda que el concepto de bienestar incluye no solo la cantidad de vida, sino particularmente la calidad de vida, que será de acuerdo con la percepción y conocimiento que tiene las mujeres sobre si mismas y su proyecto de vida.

- j) Vulneración del derecho a la no discriminación
- k) La SCJN ha estipulado que la discriminación estructural existe cuando el conjunto de prácticas reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, provocan que las personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución d sus planes de vida, debido a su pertenencia a grupos en situación de exclusión sistemática, históricamente determinada.
- l) Basa sus consideraciones en lo dispuesto en dos ordenamientos más importantes de protección de derechos de las mujeres: CEDAW y Belém Do Pará.
- m) CEDAW (Artículos 1,2,3,4 y5) trata las obligaciones específicas para eliminar la discriminación contra las mujeres, que incluyen entre otras cosas: modificar o derogar normas, usos y costumbres que constituyan discriminación; adopción de medidas adecuadas legislativas o de cualquier otra índole con las sanciones correspondientes, que prohíban la discriminación y efectuar las medidas necesarias para cambiar patrones socio culturales de conducta
- n) Belém Do Pará: (1,2,5,6,7 y 8), exige la modificación de patrones socioculturales de subordinación.

- o) El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, no sólo para superar las barreras y obstáculos estructurales que se expresan en la legislación y prácticas culturales, sino para impedir una visión estereotipada y preconcebida sobre lo que las personas deben hacer, sentir o querer en función de su identidad sexo-genérica, como podría ser el estereotipo de mujer – madre. La recomendación 35 del comité de discriminación ha sostenido que penalizar el aborto y obstruir el acceso a ese servicio de atención médica es una forma de violencia basada en el género.
- p) Los estereotipos de género resultan discriminatorios y adquieren relevancia jurídica cuando, con base en ellos se impone una carga; se niega un beneficio, o se margina a la persona vulnerando su dignidad.
- q) Imposibilidad de determinar el inicio de la vida humana. No existe consenso en el ámbito científico sobre el inicio de la vida humana, por lo tanto, no corresponde a ninguna legislatura local definir con contundencia dicho origen; sin embargo, sí que puede identificar el inicio, la intensidad y el carácter de la protección jurídica desde un punto de vista normativo.
- r) De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Artavia Murillo vs Costa Rica*:
- s) “La Corte considera que se trata de una cuestión valorada de diversas formas desde una perspectiva biológica, médica, ética, moral, filosófica y religiosa... no existe una definición consensuada sobre el inicio de la vida”
- t) Carácter no absoluto del derecho a la vida

- u) Comisión Interamericana de Derechos Humanos: artículo 4 “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.
- v) Caso Artavia Murillo vs Costa Rica: La inclusión de la cláusula “en general” fue adoptada precisamente para permitir el balance entre derechos e intereses ante un potencial conflicto (Corte IDH, 2012: parr- 236). En otras palabras, el objeto y el fin del artículo 4.1 de la Convención es que no se entienda el derecho a la vida como un derecho absoluto, cuya alegada protección pueda justificar la negación total de otros derechos (parr. 258).
- w) Estos criterios, además de ser vinculantes para el estado mexicano por formar parte tanto de la Convención Americana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los ha hecho propios en sus resoluciones, como la que resolvió en la acción de inconstitucionalidad 146/2007.
- x) Pluralismo moral y político en un régimen democrático: otorgarle al embrión o feto el carácter de persona es una decisión ética y personal que no puede imponerse a las personas utilizando las leyes de un Estado laico en forma de prescripción jurídica.
- y) Finalmente, la SCJN no reconoce que la vida en gestación tenga el mismo estatus constitucional que una persona nacida, titular incuestionable de derechos, aunque reconoce que el embrión o feto son bienes constitucionalmente relevantes que deben protegerse de acuerdo con esa dignidad y carácter.
- z) La propuesta se apoya en los siguientes instrumentos:
 - aa) Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 5, 6 y 12.
 - bb) Comité de Derechos del Niño (2016) Observación General 20: La aplicación de los derechos del niño y niña durante la adolescencia.

cc) La propuesta se apoya en los siguientes instrumentos:

dd) Consejo de Derechos Humanos (CDH) (2021) El derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible Consejo de Derechos Humanos, Resolución A/HRC/48/L.23/Rev.1, Naciones Unidas.

ee) Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Acuerdo de Escazú.

ff) Siguiendo a Laura Pautassi, se pueden advertir interesantes ventajas a partir del reconocimiento del cuidado como derecho humano:

gg) En primer lugar, debido a que cuestiona la tradicional división sexual y capitalista del trabajo, al tiempo que transforma la organización social del cuidado. En ese sentido, rompe con el estereotipo de mujer – responsable del cuidado, pues no otorga un marco de mayores garantías para que las mujeres puedan cuidar “amparadas” por unos derechos (Pautassi, 20117: 180).

hh) En segundo lugar, el cuidado se socializa a partir del enfoque de derechos humanos que se aborda. Destruye la ilusoria autonomía de las personas y reconoce la vulnerabilidad humana y la interdependencia que caracteriza todo sistema social, al tiempo que identifica al cuidado como un conjunto de tareas compartidas, más que repartidas.

ii) El reconocimiento del cuidado como derecho humano contribuye al empoderamiento de las personas a través de derechos. Los destinatarios de los cuidados (todas las personas) pasan a ser titulares de derechos que generan obligaciones estatales, lo que permite desvincularles de otras condiciones de acceso al derecho como la condición de trabajador asalariado formal, al mismo tiempo que activa obligaciones para el estado y para terceros responsables (2017, 176).

- jj) El cuidado como derecho humano fortalece la institucionalidad de las políticas públicas y sociales, poniendo coto a la discrecionalidad gubernamental y dejando un margen amplio para demandar su cumplimiento (Pautassi, 2017: 178).
- Aunque se reconoce el esfuerzo por incluir desde la Constitución, disposiciones relacionadas con el Derecho al Cuidado, caben hacer algunas precisiones importantes que pueden ser consideradas para una mejor regulación.
 - El cuidado se refiere a todas aquellas actividades que deben realizarse para que las personas puedan satisfacer sus necesidades. “El cuidado es un concepto transversal ya que incluye todo el ciclo de vida de una persona y que atraviesa además el ámbito privado y público” (Pautassi, 2018: 724).
 - El reconocimiento del cuidado como derecho humano, entendido como el derecho universal y fundamental de recibir cuidados, cuidar, y auto cuidarse, asume que si bien, los estados tienen una responsabilidad central para asegurar la provisión del cuidado, tanto en el ámbito público como en el mercado y la sociedad civil, igualmente tienen el deber de garantizar el derecho de las personas que cuidan, sea de manera remunerada o no. Esto último es muy importante porque dentro del derecho al cuidado, las personas que cuidan (que en su mayoría son mujeres, y sin remuneración) resultan ser las personas menos protegidas.
 - Según la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo, tan solo en 2019, las mujeres destinaron el 70% de su tiempo para actividades de Trabajo No Remunerado de los hogares y producción de bienes para uso exclusivo del hogar, frente a al 31% del tiempo que destinaron los hombres (Enut 2019).

- El promedio de horas a la semana del tiempo total de trabajo de la población de 12 años y más dedicado al trabajo no remunerado y producción de bienes para uso exclusivo del hogar es bastante desigual. Mientras las mujeres dedican 45.3 horas a la semana, los hombres dedican solamente 21.8 horas semanales a tales trabajos.
- El hecho de que exista una injusta distribución de los cuidados, así como una extrema desigualdad en el uso del tiempo invertido para los mismos y una evidente desproporción perjudicial para las mujeres, impacta, desde luego, en todas las esferas de vida y desarrollo de estas, limitando sus oportunidades educativas, laborales, de participación política, empoderamiento económico, entre otras.
- Aunque se reconoce el contenido de la disposición sobre el autocuidado, que comprende, derecho de convivencia, de esparcimiento, de cuidado personal, de descanso, de disfrute de ocio, duración razonable de las jornadas de trabajo, es importante considerar también, por ejemplo, derechos de sociales para quienes cuidan, con independencia de la remuneración y de la formalidad.
- Además, es necesario que este derecho se desdoble en acciones concretas a partir de la creación de un Sistema de Cuidados, que representa el esfuerzo gubernamental de establecer acciones públicas y privadas intersectoriales que se desarrollen en forma articulada para brindar atención directa a las personas y apoyar a las familias en el cuidado de los miembros del hogar (Bathyan, 25), que contemple entre otras cosas:
- Políticas de tiempo para cuidar (si contempladas por la Constitución.) Se refiere a prestaciones que liberan tiempo del empleo para dedicarlo a los cuidados no remunerados, en donde podemos encontrar los permisos o licencias de maternidad y paternidad, permisos de lactancia, excedencias por cuidados de familiares, reducciones de jornada, etc.).

Este tiempo varía en su reconocimiento como tiempo laboralmente efectivo y su remuneración.

- Políticas de dinero por cuidar, se refiere a prestaciones que se otorgan como contraprestación a la dedicación al cuidado de alguna persona en el entorno familiar. Estas prestaciones reconocen que hay personas, aunque generalmente son mujeres que no están en el mercado laboral formal por estar dedicadas a cuidar y que esta tarea de cuidado debe tener una remuneración y acceso a derechos sociales (pros y contras)
- Políticas de servicio de cuidados (CEPAL, 2014). Se refieren a los servicios de cuidado que pueden proporcionarse en el hogar, o en espacios institucionalizados, o inclusive en los centros de trabajo.
- Se considera un avance interesante el reconocimiento del cuidado como derecho y desde un enfoque de derechos humanos, no hay que olvidar que su reconocimiento, aún desde instrumentos internacionales y vinculantes, es tan solo el primer paso para garantizar su ejercicio. Garantizar el derecho al cuidado en tanto derecho universal y propio de cada persona requiere, además de un trabajo activo estatal que avale su cumplimiento, accesibilidad y justiciabilidad, la participación de quienes integran una sociedad. En este sistema de sociedad interdependiente, la dirección o gobierno de la sociedad no puede realizarse más que mediante interlocución, negociación y concertación entre el actor gubernamental y los actores sociales (Aguilar, 2019: 20).

14. La propuesta se apoya en los siguientes instrumentos:

- a) Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003) Opinión Consultiva 13/03 Sobre la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados.
- b) Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2009), Observación General No. 20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) (2009).
- c) Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2010) Recomendación general No. 28: Las obligaciones básicas de los Estados-Partes en virtud del artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.
- d) Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (2000), Recomendación general No. 25: relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género.
- e) Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (1997), Recomendación general No. 23: relativa los derechos de los pueblos indígenas.
- f) Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 11.

15. La propuesta se apoya en los siguientes instrumentos:

- g) Consejo de Derechos Humanos (CDH) (2011) Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas

transnacionales y otras empresas comerciales, Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar A/HRC/17/31, Ginebra, Naciones Unidas.

- a) Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2017) Declaración Tripartita de principios sobre las empresas y la política social, Ginebra.
- b) Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) (2013), Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales.
- c) Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2019) Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, Relatora para Derechos Económicos Sociales, Culturales y Ambientales, OEA/Ser. L/V/II, CIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de Noviembre de 2019.
- d) Comité de los Derechos del Niño (CRC) (2013) “Observación general N.º 16, Sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño” CRC/C/GC/16, Naciones Unidas.
- e) Consejo de Derechos Humanos (CDH) (2018b) Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras
- f) Empresas sobre la “Tercera Consulta regional para América Latina y el Caribe: Implementación de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y

Derechos Humanos, en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” Resolución A/HRC/38/48/Add.3, Naciones Unidas

- g) Consejo de Derechos Humanos (CDH) (2017) Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas acerca de su misión a México, A/HRC/35/32/Add.2, Naciones Unidas.
- h) Consejo de Derechos Humanos (CDH) (2016) Informe del Grupo de Trabajo sobre la Cuestión de los Derechos Humanos y las Empresas Transnacionales y Otras Empresas, Resolución A/HCR/32/45, Naciones Unidas.
- i) Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021) Caso de los buzos miskitos vs Honduras, párr. 51
- j) Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ximenes Lopes vs Brasil
- k) Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fleury y otros vs Haití
- l) Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 23/2017 Sobre las obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal.
- m) Programa Nacional de Derechos Humanos 2020-2024 (DOF 10-12-2020)

- n) Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) (2019). "Recomendación General No. 37, sobre el respeto y observancia de los derechos humanos en las actividades de las empresas" Ciudad de México, México.
- o) Toda persona, institución, asociación o grupo deberá respetar los derechos humanos, conforme a la Constitución y las leyes.
- p) Declaración Universal de los Derechos Humanos; Artículo 30: Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.
- q) Normas aprobadas por el Pleno de la Convención Constitucional de Chile (2022) Artículo 2.- Cláusula de obligaciones generales y sujetos obligados. El Estado debe respetar, proteger, garantizar y promover la plena satisfacción y ejercicio de los derechos fundamentales, así como adoptar las medidas necesarias para eliminar todos los obstáculos que pudieran limitar o entorpecer su realización. Toda persona, institución, asociación o grupo deberá respetar los derechos fundamentales, conforme a la Constitución y las leyes.



Anexo 3

I **RECOMENDACIONES DEL
COMITÉ DE ACOMPAÑAMIENTO** I
UNA NUEVA CONSTITUCIÓN



Anexo 3. Mesa de División de poderes

El International College for Experienced Learning ICEL, hace en uno de sus estudios sobre los organismos constitucionales autónomos la siguiente consideración: “¿Qué pasaría si desaparecieran los organismos constitucionales autónomos? Está claro que los organismos constitucionales autónomos traen más beneficios que problemas y sirven de contrapeso al poder. “Su desaparición implica un freno al desarrollo del país e incluso atenta contra fundamentos constitucionales y obligaciones internacionales; esto pone en riesgo el estado de derecho y principios fundamentales de certeza y seguridad jurídica que protegen a la población, incluyendo al sector social y económico, que buscan participar socialmente, buscan rendición de cuentas, buscan actuar e invertir bajo reglas claras de árbitros expertos de distintas materias, reguladores técnicos, neutrales y ajenos a los cambios políticos, toda vez que se conforman en estructuras especiales orgánicas-administrativas, financieras-presupuestales, de gestión y de técnica especializada, para garantizar el buen desempeño público en una sociedad compleja.”



Anexo 4

I **RECOMENDACIONES DEL
COMITÉ DE ACOMPAÑAMIENTO** I
UNA NUEVA CONSTITUCIÓN



Anexo 4. Mesa de Órganos con Autonomía Constitucional

- Época: Novena Época. Registro: 170238. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 12/2008. Página: 1871. ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.
- Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad. Controversia constitucional 32/2005. Municipio de Guadalajara, Estado de

Jalisco. 22 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz y Oiga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez. El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 12/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.

- Época: Novena Época. Registro: 170239. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 13/2008. Página: 1870. **ÓRGANOS AUTÓNOMOS ESTATALES. PUEDEN ESTABLECERSE EN LOS REGÍMENES LOCALES.**
- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe precepto que autorice expresamente la creación de órganos constitucionales autónomos; sin embargo, atendiendo a la evolución de la teoría tradicional de la división de poderes en la que se ha dejado de concebir la organización del Estado derivada de los tres poderes tradicionales (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) que sin perder su esencia, ahora se considera como una distribución de funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado, es como se ha permitido su existencia en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, sin que se advierta que la incorporación de dichos órganos autónomos sea privativa del órgano reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que conforme al régimen republicano, democrático y federal que establece la Norma Fundamental, los Estados de la República no están obligados a establecer, como órganos de poder, únicamente a los señalados en la Ley Suprema, puesto que en uso de la libertad soberana de que gozan en su régimen interior pueden, según sus necesidades, crear cuantos órganos consideren

indispensables para su desarrollo, así como para atribuirles facultades y consignar las limitaciones pertinentes, siempre y cuando no contravengan las estipulaciones del Pacto Federal. Controversia constitucional 32/2005. Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco. 22 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez. El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 13/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2015478. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a. CLXVI/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 603. Tipo: Aislada. GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el principio de división de poderes, contenido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un mecanismo de racionalización del poder público por la vía de su límite y balance, con el fin de garantizar el principio democrático, los derechos fundamentales y sus garantías, a través de un régimen de cooperación y coordinación de competencias, a manera de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público. Dicho principio es evolutivo y a través de su desarrollo se han establecido nuevos mecanismos para controlar el poder, con la finalidad de hacer más eficaz el funcionamiento del Estado; de ahí que se haya dotado a ciertos órganos, como los constitucionales

autónomos, de las facultades necesarias para alcanzar los fines para los que fueron creados y en atención a la especialización e importancia social de sus tareas. Ahora bien, los órganos constitucionales autónomos forman parte del Estado mexicano sin que exista a su favor una delegación total de facultades de otro cuerpo del Estado, sino que su función es parte de un régimen de cooperación y coordinación a modo de control recíproco para evitar el abuso en el ejercicio del poder público; no obstante, debe advertirse que cuentan con garantías institucionales, las cuales constituyen una protección constitucional a su autonomía y, en esa medida, se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales; de forma que no podría llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un órgano constitucional autónomo pues, de lo contrario, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal. Amparo en revisión 1100/2015. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretarios: Josefina Cortés Campos, Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Ma. de la Luz Pineda Pineda, Salvador Alvarado López y Eduardo Romero Tagle. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- Época: Novena Época. Registro: 172456. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 20/2007. Página: 1647. ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.
- El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son:

a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad. Controversia constitucional 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza. El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 20/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2010881. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 46/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo I, página 339. Tipo: Jurisprudencia. ESTADO REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA AL CREAR A ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- De la exposición de las razones del Constituyente Permanente en relación con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, se observa que el modelo constitucional adopta en su artículo 28 la concepción del Estado Regulador, entendido como el modelo de diseño estatal insertado para atender necesidades muy específicas de la sociedad postindustrial (suscitadas por el funcionamiento de mercados complejos), mediante la creación de ciertas agencias independientes de los órganos políticos

y de los entes regulados- para depositar en éstas la regulación de ciertas cuestiones especializadas sobre la base de disciplinas o racionalidades técnicas. Este modelo de Estado Regulador, por regla general, exige la convivencia de dos fines: la existencia eficiente de mercados, al mismo tiempo que la consecución de condiciones equitativas que permitan el disfrute más amplio de todo el catálogo de derechos humanos con jerarquía constitucional. Ahora, la idea básica del Estado Regulador, busca preservar el principio de división de poderes y la cláusula democrática e innovar en la ingeniería constitucional para insertar en órganos autónomos competencias cuasi legislativas, cuasi jurisdiccionales y cuasi ejecutivas suficientes para regular ciertos sectores especializados de interés nacional; de ahí que a estos órganos se les otorguen funciones regulatorias diferenciadas de las legislativas, propias del Congreso de la Unión, y de las reglamentarias, concedidas al Ejecutivo a través del artículo 89, fracción I, constitucional. Este diseño descansa en la premisa de que esos órganos, por su autonomía y aptitud técnica, son aptos para producir normas en contextos de diálogos técnicos, de difícil acceso para el proceso legislativo, a las que puede dar seguimiento a corto plazo para adaptarlas cuando así se requiera, las cuales constituyen reglas indispensables para lograr que ciertos mercados y sectores alcancen resultados óptimos irrealizables bajo la ley de la oferta y la demanda. Pues bien, al introducirse el modelo de Estado Regulador en la Constitución, se apuntala un nuevo parámetro de control para evaluar la validez de los actos y normas de los órganos constitucionales autónomos, quienes tienen el encargo institucional de regular técnicamente ciertos mercados o sectores de manera independiente únicamente por referencia a racionalidades técnicas especializadas, al gozar de una nómina propia de

facultades regulatorias, cuyo fundamento ya no se encuentra en la ley ni se condiciona a lo que dispongan los Poderes clásicos. Controversia constitucional 117/2014. Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Senadores. 7 de mayo de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, en contra de las consideraciones del apartado XII, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por razones distintas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi. Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por nueve votos, contenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 117/2014, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo I, página 382 y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015. El Tribunal Pleno, el diecinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número 46/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INFORME DE LOS TRABAJOS REALIZADOS EN
LOS CONVERSATORIO PARA REVISAR EL TEXTO
APROBADO EN PRIMERA VUELTA PARA UN
NUEVO TEXTO CONSTITUCIONAL.



COMITÉ DE **ACOMPañAMIENTO**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 1247/LXXVI
Anexo al Expediente 15138/LXXVI

**C. GUSTAVO ABRAHAM FERNÁNDEZ MAGAÑA
PRESENTE.-**

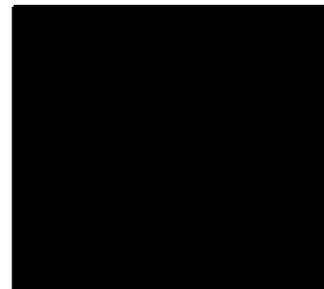
Con relación a su escrito, presentado en conjunto con diversas organizaciones de la sociedad civil, mediante el cual presentan comentarios a la reforma a la Constitución Política del Estado de Nuevo León con relación a mantener la protección plena y digna al derecho humano a la vida, sin discriminación alguna por grado de desarrollo, salud o algún otro motivo, me permito manifestarle que la C. Presidenta de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterada y se anexa en el expediente 15138/LXXVI que se encuentra en la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual es presidida por el C. Dip. Héctor García García"

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 31 de mayo de 2022

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**





- Escrito presentado por el C. Dip. Waldo Fernández González, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes, al cual le fue asignado el número de Expediente 15312/LXXVI.

3 de mayo de 2022

- 13 Escritos presentados por diversos ciudadanos y Organizaciones Civiles, mediante los cuales solicitan que dentro de la reforma integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se incorpore la figura de "seres sintientes", con el fin de lograr la efectiva protección y bienestar de todos los animales que habitan en el Estado de Nuevo León, el cual fue anexado en el Expediente 15138/LXXVI.

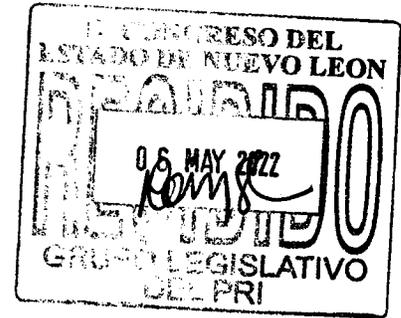
Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 3 de mayo de 2022

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR



C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE.-



Por medio del presente, me permito informarle que en Sesiones celebradas los días 2 y 3 de mayo del presente año, la C. Presidenta del H. Congreso del Estado, turnó a esta Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

2 de mayo de 2022

- Escrito presentado por el C. Dip. Waldo Fernández González, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma al Artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 15288/LXXVI.
- Escrito presentado por el C. Dip. Waldo Fernández González, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en materia de Ausencias de la persona Titular del Poder Ejecutivo, al cual le fue asignado el número de Expediente 15297/LXXVI.
- Escrito presentado por el C. Dip. Waldo Fernández González, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos Artículos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en materia de financiamiento para capacitación de los liderazgos juveniles de cada partido político, al cual le fue asignado el número de Expediente 15300/LXXVI.
- Escrito presentado por el C. Dip. Waldo Fernández González, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos Artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de la creación del Instituto Catastral, al cual le fue asignado el número de Expediente 15307/LXXVI.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 921/LXXVI
Anexo al Expediente 15138/LXXVI

**C. LIC. YURI SALOMÓN VANEGAS MENCHACA
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, presentado en conjunto con el C. Lic. Jacobo Augusto Vanegas Menchaca, mediante el cual solicitan la cancelación de la aprobación de propuesta de la nueva Constitución para el Estado de Nuevo León, en primera vuelta y la exigencia para convocar a una constituyente con la normatividad y formatos de los Órganos Electorales, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

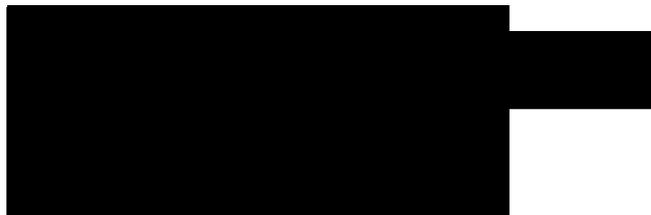
“Trámite: De enterada se anexa en el expediente 15138/LXXVI que se encuentra en la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual es presidida por el C. Dip. Héctor García García.”

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 29 de marzo de 2022

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

c.c.p. archivo
LNCA/JMMM





**C. LUZ MARÍA ORTIZ QUINTOS
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, presentado en conjunto con diversas Organizaciones Civiles, mediante el cual solicitan que se garantice el derecho a la vida, dentro de la propuesta de la reforma integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterada y se anexa en el Expediente 15138/LXXVI que se encuentra en la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual es presidida por la C. Dip. Alhinna Berenice Vargas García"

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 24 de agosto de 2022

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR**

**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**

Como **Diputado** e integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León quiero manifestar lo siguiente:

El Estado reconoce, protege y tutela, el derecho a la vida que todo ser humano tiene.

Es por ello, que quiero manifestar a esta Soberanía que mi postura es clara como Legislador y como persona; ya que considero que la vida entra bajo la protección de la Ley desde el momento de su concepción, hasta su muerte natural. Respetamos la forma de pensar de quienes no comparten esta postura, pero tampoco buscamos criminalizar decisiones.

Ahora bien, quiero señalar que como integrante de esta Legislatura seguiré defendiendo el derecho a la vida desde que se concibe hasta la muerte natural.

De tal manera es que próximamente en esta Soberanía estaremos aprobando una segunda vuelta a una reforma integral a la Constitución Local y es e señalar que MI POSTURA ES A FAVOR DE QUE DEBE MANTENERSE ESTE PRINCIPIO, RESPETANDO ASÍ ES DERECHO A LA VIDA.

Por ende es que estoy a favor y pienso al igual que diversos grupos de colectivos, institutos activistas de que se mantenga este derecho en la Nueva Constitución. Sabemos que hay una resolución de la Suprema Corte de Justicia en donde invalida norma de Nuevo León que tutela derecho a la vida desde la concepción; sin embargo, Nuevo León con el consenso de todos las Diputadas y Diputados de la actual Legislatura buscaremos mantener este derecho fundamental del derecho a la vida desde su concepción.

Es importante que se deje en claro que dentro de las recomendaciones del documento que entregó el titular del Ejecutivo para la segunda vuelta constitucional, solo hace énfasis de la resolución de la Suprema Corte, estableciendo como una recomendación, pero no pide que se elimine este derecho.

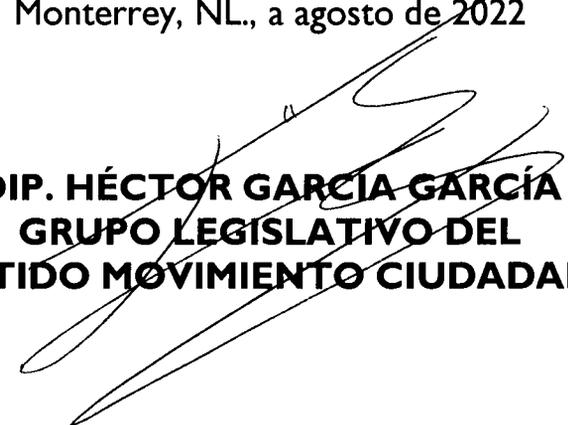
Siempre he manifestado que el derecho a la vida es inherente a la persona, siendo así que se encuentra consagrado en el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona.

Como legislador seguiré impulsando la progresividad de leyes a favor de la vida, pero también respetando a quienes piensan diferente.

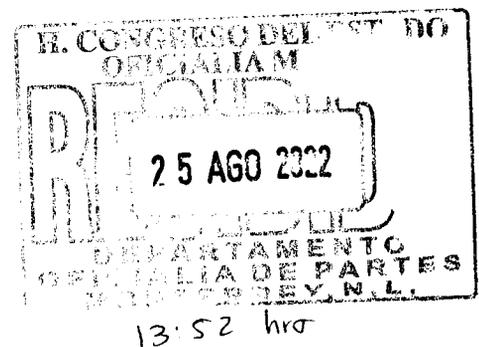
En Nuevo León estamos a favor de la vida desde su concepción

Atentamente

Monterrey, NL., a agosto de 2022



**DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**



Anexo 15138
7 Sep - 2022.

CARLOS LEAL



creemos

11:51 hrs



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León

PRESENTE

El C. **Juan Carlos Leal Segovia**, integrante de la Organización Política **CREEMOS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 104 y 123 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea **POSICIONAMIENTO CONTRA EL "LENGUAJE INCLUYENTE EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL"**

Honorable Asamblea.

Quiero manifestar a esta soberanía que la Organización Política **CREEMOS** Nuevo León AC, considera que el uso del llamado "**Lenguaje Inclusivo o no sexista**" impuesto por los lobbys LGBT y grupos Feministas radicales es un retroceso para la sociedad y la educación de los niños en México, esto ha sido demostrado con diferentes estudios, el último realizado por la provincia de Buenos Aires, Argentina¹.

Sabemos que el lenguaje va mutando y no somos ajenos a eso, pero ese tipo de distorsiones generan dificultad para aprender las reglas gramaticales y básicas de la lengua.

El Estado tiene la obligación de enseñar el empleo correcto de la lengua. Después las personas serán personas libres y pueden adecuarlo como crean conveniente.

¹ <https://www.buenosaires.gob.ar/educacion/noticias/la-ciudad-presento-los-resultados-de-las-pruebas-que-miden-lengua-y-matematicas>



Al día de hoy la Constitución del Estado de Nuevo León protege el lenguaje de este tipo de aberraciones, en su artículo 1.º que a la letra menciona:

Art. 1 ...

Cuando la terminología de género empleada en las disposiciones de observancia general sea en masculino, deberá entenderse que se refieren tanto el varón como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario.

...

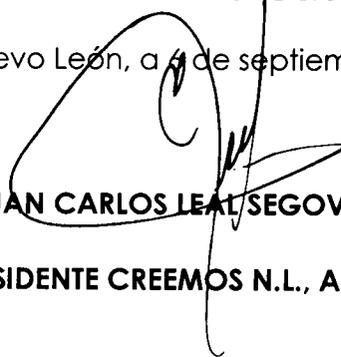
En este tenor solicitamos a esta Soberanía, que **no se elimine** de la Constitución del Estado de Nuevo León el texto antes mencionado y se anexe, esta solicitud en el expediente **15138/LXXVI**.

Ya que al no incluirse en la reforma a la Constitución del Estado de Nuevo León solicitada por el Ejecutivo del Estado, se nos impondría en contra de nuestra voluntad el uso de un lenguaje que está fuera de los estándares de la Real Academia Española y del uso correcto del idioma Español.

Como Organización Política **CREEMOS**, seguiremos impulsando las libertades fundamentales.

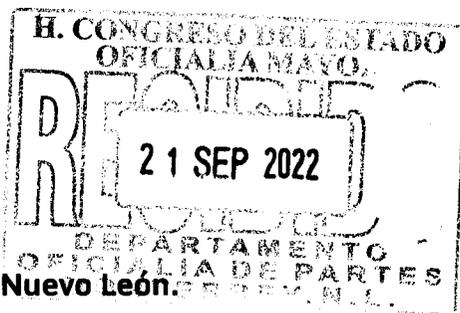
"Protesto lo necesario en Derecho"

Monterrey, Nuevo León, a 7 de septiembre de 2022.


C. JUAN CARLOS LEAL/SEGOVIA.

PRESIDENTE CREEMOS N.L., AC.





Anexo 15138
26-Sep-22

11. YSK,

21 de septiembre de 2022

SA-

H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Septuagésima Sexta Legislatura.

Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Diputado Heriberto Treviño Cantú, Coordinador del Grupo Parlamentario.

Presentamos ante ustedes este documento, interesados en la construcción de un futuro para Nuevo León que honre el pasado de libertad, creatividad, triunfo sobre la adversidad y laboriosidad, fundamentado en sólidos valores éticos y morales, presentamos un documento con comentarios y sugerencias sobre la Iniciativa de Reforma Integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León "Nueva Constitución".

La estructura de nuestro documento sigue los numerales de los artículos que componen el Dictamen aprobado el 23 de marzo de 2022, e incluye nuestra sugerencia o comentario y el fundamento a cada petición, como se detalla a continuación.

SOBRE EL ARTÍCULO 1º, PÁRRAFO 5º

Solicitamos cambiar: *"Para la construcción del futuro, el Estado impulsa la sociedad del conocimiento, la educación integral e inclusiva, la investigación científica, la innovación tecnológica y la difusión del saber."* por **"Para la construcción del futuro, el Estado impulsa la sociedad del conocimiento, la educación integral y considerada con las personas con discapacidades, la investigación científica, la innovación tecnológica y la difusión del saber."**

El fundamento de nuestra petición es que el término "inclusivo" por sí solo, es ambiguo y no facilita la comprensión del espíritu de la definición técnica original.

El concepto "Educación inclusiva" es una adaptación del inglés al español de un concepto pedagógico publicado en 1995 en el libro "Creating an Inclusive School" editado por Richard A. Villa y Jacqueline S. Thousand, y que pretende simplificar lo definido por la ley de 1975, que el Congreso de los Estados Unidos de América aprobó como "Educación para todos los niños discapacitados" (Ley Pública 94-142) que garantiza por primera vez que todos los estudiantes con discapacidades recibirían una educación pública. Aunque los términos específicos "inclusión" e "inclusivo" a la educación no se pueden encontrar en LP 94-142, la definición de ambiente menos restrictivo (LRE) es un elemento clave de la ley. El nombre de la ley fue cambiado en una reautorización posterior en 1990 a la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA por sus siglas en inglés). La ley sienta las bases para la educación inclusiva y exige que todos los niños con una discapacidad reciban una educación pública gratuita y adecuada y aprenda en el entorno menos restrictivo.

La ley citada establece que en la máxima medida posible, los niños discapacitados, incluidos aquellos niños en instituciones públicas y privadas u otros centros de atención, se eduquen con niños que no son tienen discapacidades, y que las clases especiales, la escolarización separada u otra segregación de los niños discapacitados del ambiente educativo regular, ocurra sólo cuando la naturaleza o la gravedad de la

discapacidad es tal, que la educación en clases regulares no se puede lograr satisfactoriamente sin el uso de ayudas y servicios complementarios. (PL 94-142, § 1412 [5] [B]).

Por lo anterior, pedimos la inclusión específica del concepto discapacidades en la redacción final.

SOBRE EL ARTÍCULO 4°, PÁRRAFO 3°

Solicitamos conservar íntegro: “El Estado reconoce, protege y tutela, el derecho a la vida que todo ser humano tiene. Desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.”

El fundamento de nuestra petición radica, como lo ha explicado en el pasado al H. Congreso del Estado de Nuevo León el Lic. Rafael de la Garza, en al menos dos Tratados Internacionales que se refieren expresamente a la vida, recogidos históricamente por la versión vigente de nuestra constitución estatal:

1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos: (DOF 7/May/1981)
 - a. Art. 4°. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. La Convención sobre los Derechos del Niño (DOF 25/Ene/1991)
 - a. Art. 6°. Cualquier niño tiene derecho a la vida y es obligación del Estado garantizar su supervivencia y desarrollo.

Conforme al artículo 133 constitucional y a la interpretación de la Corte, los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos y la Constitución Federal tienen la misma jerarquía normativa y son de aplicación obligatoria para todas las Autoridades.

Adicionalmente, las Jurisprudencias 13/2002 y 14/2002 establecen:

- a) Derecho a la vida. Su protección Constitucional.
- b) Derecho a la vida del producto de la concepción. Su protección deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales y de las leyes federales y locales.

Este tipo de Jurisprudencia se clasifica como “absolutamente vinculante”, esto es, de aplicación obligatoria por todos los Juzgadores del Poder Judicial (Federal y Estatales). Ver “Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No es susceptible de someterse a control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía”, Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 13, diciembre de 2014, t. I, tesis P./J. 64/2014 (10a.), p. 8.

Por ello consideramos que es apropiada la redacción e indispensable su permanencia en el texto final.

SOBRE EL ARTÍCULO 4°, PÁRRAFO 8°

Solicitamos cambiar: *“La mujer y el hombre son iguales ante la Ley. Esta protegerá la integración y el desarrollo de la familia, el Estado emitirá las leyes necesarias para garantizar su protección, así como los servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico atendiendo a lo establecido en la Constitución y Tratados Internacionales. El Estado garantizará que sus acciones y políticas públicas se realizarán con perspectiva de género garantizando en todo momento la inclusión.”* **Por:** **“La mujer y el hombre son iguales ante la Ley. El Estado emitirá las leyes necesarias para garantizar la**

protección de la mujer y la familia, así como los servicios apropiados para su integración, bienestar, desarrollo social, cultural y económico, atendiendo a lo establecido en la Constitución y Tratados Internacionales. El Estado garantizará que sus acciones y políticas públicas se realizarán cuidando las necesidades específicas de la mujer y las familias, con especial atención a las personas con discapacidad.”

El fundamento de nuestra petición radica en que el espíritu del artículo por la etimología de sus términos, es la protección de la mujer y las familias, lo que debe hacerse explícito y claro.

La concepción sociológica de género es una teoría, no un hecho científico-biológico, impulsado por un grupo de la sociedad como parte de sus creencias. Es como algunos otros conceptos que guían el pensamiento y actuar de grupos de creyentes, que no por ello deben aplicarse al total de la población y menos ser columna de un documento como lo es la Constitución Política de un Estado.

Según la página web oficial del Gobierno de México, en una publicación atribuida a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, con fecha 22 de noviembre de 2018, se dice que “De acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la perspectiva de género se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género. Cuando se habla de perspectiva de género, se hace alusión a una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos. ¿Para qué sirve la perspectiva de género? Mirar o analizar alguna situación desde la perspectiva de género permite entender que la vida de mujeres y hombres puede modificarse en la medida en que no está “naturalmente” determinada. Este enfoque cuestiona los estereotipos con que somos educados y abre la posibilidad de elaborar nuevos contenidos de socialización y relación entre los seres humanos.”

El planteamiento transcrito en el párrafo previo demuestra que la preocupación central es el cuidado, protección, compensación y apoyo para lograr un desarrollo equitativo de la mujer; por lo tanto, el legislador lo debe hacer explícito.

El dejarlo con un término abstracto ha generado una confusión en la que de la lucha por la igualdad de derechos, se ha pasado a la eliminación del concepto de mujer y con ello, se menoscaban las posibilidades de vida digna para ellas. El mismo documento arriba citado menciona que la “Mirar o analizar alguna situación desde la perspectiva de género permite entender que la vida de mujeres y hombres puede modificarse en la medida en que no está ‘naturalmente’ determinada.” y al borrar la clara definición de su sexo, las políticas públicas recientes en México y otros países, terminan limitando, dificultando y dañando el desarrollo integral de la mujer. Es, en suma, una creencia que Nuevo León no está obligado a aceptar para uso generalizado en sus leyes y reglamentos.

SOBRE EL ARTÍCULO 39°

Solicitamos cambiar: *“El Estado garantiza el derecho a la ciudad que consiste en el uso y el usufructo pleno y equitativo de la ciudad, fundado en principios de justicia social, democracia, participación, igualdad, sustentabilidad, de respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente. El derecho a la ciudad es un derecho colectivo que garantiza el ejercicio pleno de los derechos humanos, la función social de la ciudad, su gestión democrática y asegura la justicia territorial, la inclusión social y la distribución equitativa*

de bienes públicos con la participación de la ciudadanía.” Por “El Estado garantiza el derecho a la ciudad que consiste en el uso y el usufructo pleno y equitativo de la ciudad, fundado en principios de justicia social, democracia, participación, igualdad, sustentabilidad, de respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente. El derecho a la ciudad es un derecho colectivo que garantiza el ejercicio pleno de los derechos humanos, la función social de la ciudad, su gestión democrática y asegura la justicia territorial, la inclusión social y la distribución equitativa de bienes públicos con la participación de la ciudadanía, cuidando los derechos y garantías vigentes en materia de propiedad privada y libertad económica para el desarrollo de la empresa.”

El fundamento de nuestra petición está en que este artículo propuesto es una transcripción prácticamente íntegra del concepto “Derecho a la Ciudad” publicado por la ONU-Habitat México y América Latina, identificado como el Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos y es necesario adaptar y complementar la redacción para reforzar el liberalismo económico característico del Estado de Nuevo León, que permite el desarrollo y la construcción de una sociedad próspera para toda la población.

Es responsabilidad del Legislador cuidar que no existan artículos que den pie a leyes o reglamentos que signifiquen el riesgo de perder propiedad privada arbitrariamente, que se facilite la creación de impuestos adicionales y no comparables con los de países con los que Nuevo León compite por proyectos de inversión, ya que ese es uno de los factores principales que inciden en la confianza de los inversionistas de forma negativa, limitan así nuevos proyectos y por tanto el crecimiento económico de la comunidad.

SOBRE EL ARTÍCULO 44°

Solicitamos modificar la redacción: *“Las autoridades, de conformidad con su ámbito de competencia, establecerán acciones afirmativas destinadas a prevenir, minimizar o eliminar situaciones de desventajas o dificultades para las personas que formen parte de algún grupo vulnerable.”* **Por:** **“Las autoridades, de conformidad con su ámbito de competencia, establecerán acciones destinadas a prevenir, minimizar o eliminar desventajas o dificultades para las mujeres que habitan el estado de Nuevo León.”**

El fundamento de nuestra petición radica en que, como lo publicó la Lic. Alma Arámbula Reyes Investigadora Parlamentaria en el documento “Acciones Afirmativas” del Centro de Documentación, Información y Análisis Dirección de Servicios de Investigación y Análisis Subdirección de Política Exterior: “La discriminación positiva o acción afirmativa es el término que se da a una acción que, a diferencia de la discriminación negativa (o simplemente discriminación), pretende establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios así como acceso a determinados bienes. Con el objeto de mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos, y compensarlos por los perjuicios o la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado.”

La protección de los derechos que debe buscar el legislador es aquella que cuida las condiciones innatas e irrenunciables de la persona, y nos las categorizaciones sociológicas en función de preferencias, que pudieran terminar en una lista larga y por lo mismo poco práctica de leyes y reglamentos específicos. Si el espíritu del concepto busca proteger a la mujer y facilitar su pleno desarrollo, debe quedar así establecido.

SOBRE LOS ARTÍCULOS 65°, 119 al 137, 143, 146 al 155, 158 al 161, 164 al 166, 179 al 182 que contienen términos tales como “La revocación de mandato del Gobernador o Gobernadora del Estado”; “servidora o servidor; empleada o empleado”; “magistrada o magistrado”; “los jueces y las juezas”; “Consejera y consejero”; “Regidores y regidoras”; “Las y los presidentes municipales”; “regidoras, síndicas”; y el ART 203 que contiene la redacción “Son sujetos obligados a la presentación del informe de la gestión

gubernamental o específico: Gobernadora o Gobernador, Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Presidenta o Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado, Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Presidenta o Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, y Auditora o Auditor General del Estado.” PEDIMOS LA ELIMINACIÓN DE FIGURAS GRAMATICALES REDUNDANTES E INNECESARIAS.

Fundamentamos nuestra petición en que la Real Academia de la Lengua Española establece que “género. Esta palabra tiene en español los sentidos generales de ‘conjunto de seres u objetos establecido en función de características comunes’... en los últimos tiempos, por razones de corrección política, que no de corrección lingüística, se está extendiendo la costumbre de hacer explícita en estos casos la alusión a ambos sexos: «Decidió luchar ella, y ayudar a sus compañeros y compañeras» (Excélsior [Méx.] 5.9.96). Se olvida que en la lengua está prevista la posibilidad de referirse a colectivos mixtos a través del género gramatical masculino, posibilidad en la que no debe verse intención discriminatoria alguna, sino la aplicación de la ley lingüística de la economía expresiva; así pues, en el ejemplo citado pudo —y debió— decirse, simplemente, ayudar a sus compañeros. Solo cuando la oposición de sexos es un factor relevante en el contexto, es necesaria la presencia explícita de ambos géneros: La proporción de alumnos y alumnas en las aulas se ha ido invirtiendo progresivamente.”

Por economía del lenguaje y para facilitar la redacción, lectura y uso del documento, pedimos que se use sólo el neutro. Incluso el autor de la primera versión, quizá por cansancio, omitió la duplicación de términos en artículos como EJEMPLO EN EL 215º, y así es como deberían quedar todos.

SOBRE EL ARTÍCULO 188º FRACCIÓN V

Solicitamos cambiar: *“Impulsar en las políticas públicas y los programas, la transversalidad de género para erradicar la desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres; promover la participación efectiva de los grupos vulnerables;”* **por:** **“Impulsar en las políticas públicas y los programas, los esfuerzos necesarios para erradicar la desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres; promover la participación efectiva de los grupos vulnerables;”**

El concepto “transversalidad de género” está adoptado de La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH,2006), que en su artículo 4, fracción VII, define la transversalidad como: “el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas”.

Como lo explicamos en peticiones previas de este documento, las ideas y teorías surgidas de la rama de estudios sociológicos sobre el género, representan creencias de un grupo de la sociedad y no de la mayoría, además que en los hechos, han borrado la clara definición de mujer y con ello, han perjudicado el establecimiento de políticas, leyes y programas que las benefician. Si el espíritu de la ley es su protección y apoyo, que sea clara la redacción y no use términos ambiguos que abren la puerta a la adopción de creencias perjudiciales en la práctica para quien buscaban proteger.

Agradecemos su atención y consideraciones, y esperamos ver reflejadas nuestras sugerencias en el documento final, pues representan preocupaciones genuinas de la mayoría de la población a quien, a través de nuestros movimientos, consultamos y representamos.

Atentamente,

Agrupación:	Representante:	Firma:
Consejo Estatal Nuevo León del Movimiento Viva México	Carolina María Garza Guerra, Presidente <i>Carolina Garza</i>	
<i>Frente Nacional por la Familia</i>	<i>Ricardo Moreno N.</i>	
<i>Familias Fuertes Unidas por México</i>	<i>Francisco Treviño C.</i>	
<i>Unión Neoleonesa de Padres de Familia</i>	<i>Sidy J. Méndez</i>	
INSTITUTO NACIONAL	<i>LUZ MARÍA ORTIZ</i>	
CON PARTICIPACIÓN	<i>Marcial Padilla Jaramila</i>	
SIAM	<i>Vicky Sandoral de G...</i>	
Yo Soy Voz	FERNANDO GUTIÉRREZ G.	
Movimiento Celeste	<i>Rocío Díaz Zeaoti</i>	
MARCO A. GOMEZ	<i>INICIA TU PROYECTO</i>	
<i>Asociación Nacional de Padres de Familia de Monterrey</i>	<i>Asociación de Padres de Familia de Monterrey</i>	
CREEMOS NL	<i>Juan Carlos Lora</i>	
<i>Carolina Garza</i>	<i>Carolina Garza</i>	



11. 95 hrs
 GOBIERNO DEL ESTADO
 COAHUILA DE ZARAGOZA
 21 SEP 2022
 DEPARTAMENTO
 OFICIALIA DE PARTES
 MONTERREY, N.L.

Anexo 15138
30-Sep-2022



Monterrey, Nuevo León, a 29 de septiembre de 2022

Dip. Mauro Guerra Villarreal
Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León

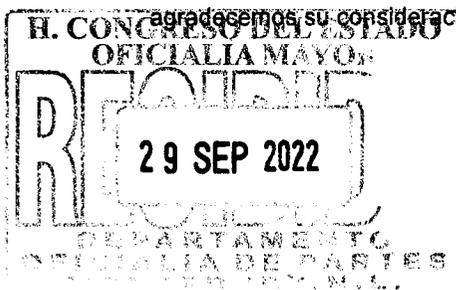
En relación a la iniciativa de reforma integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentada por el gobernador Samuel Alejandro García Sepúlveda al H. Congreso del Estado, y reconociendo el esfuerzo continuo que las instituciones implicadas han desempeñado para llevar a cabo los cambios constitucionales que la sociedad precisa en función del avance en temas que atienden al presente y mirando hacia el futuro, el Observatorio Ciudadano de la Calidad del Aire del Área Metropolitana de Monterrey nos permitimos realizar algunas observaciones a la misma, motivadas por la gran responsabilidad que tenemos de ser partícipes de una evolución constitucional que planteaba involucrarnos en su proceso, y que impactará a la región en la que hemos trabajado durante años, considerando que dicha reforma se precisa públicamente como la de mayor visión de futuro:

1. Felicitamos la implementación y gestión de proyectos a favor de la evolución de la sociedad con una mayor empatía hacia el entorno y un enfoque inclusivo de salud.
2. Celebramos el reconocimiento de los nuevos derechos, necesidades, capacidades, perspectivas, oportunidades y desarrollo que esta reforma plasma.
3. Pero expresamos nuestra preocupación y malestar partiendo de la información oficial, la cual refiere que se realizarían Foros de Consulta, metodología que incluiría ejes como: derechos humanos, división de poderes y órganos con autonomía constitucional, procesos a los cuales no se nos ha convocado y, hasta la fecha, hemos esperado con entusiasmo. Por ello surge la necesidad de referir en esta solicitud por escrito nuestras inquietudes derivadas, por ejemplo, del *Artículo 42*, en donde creemos que hace falta establecer de manera clara si el Organismo que gestionará la calidad del aire en nuestro Estado será Autónomo o Descentralizado:

Como parte del medio ambiente sano, las y los habitantes del Estado de Nuevo León gozan del derecho de tener un aire limpio, por lo que la ley determinará los alcances del ejercicio de este derecho y definirá la estructura y competencias que tenga la Comisión de la Calidad del Aire.

Por otra parte, en el Artículo 119, en donde se expresa que *El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en una sola persona denominada Gobernadora o Gobernador*, consideramos que este depósito en una sola persona debe establecerse a cambio de hacer respetar las leyes y reglamentos expresamente escritos para que dicho poder no sea abierto sin condición. Así también, creemos que hace falta tener en cuenta que las sociedades más exitosas son educadas y horizontales, en donde hay colaboración ciudadana real en la vida cotidiana, y donde se buscan resultados con una constante rendición de cuentas, lo cual demanda continuidad con base en fundamento técnico y científico, leyes claras y organismos participativos donde se incluya a toda la comunidad, que sean respetados y se ajusten no a la voluntad de un gobernante en turno, sino a la evolución de la sociedad misma.

Sin más por el momento y reiterando nuestra disposición como miembros activos de la sociedad civil, agradecemos su consideración.



10:08 hrs.
Sin anexos.

Atentamente:


Bíol. Selene Martínez Guajardo
Directora Ejecutiva del OCCAMM

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____

Colonia: _____ Municipio: _____

Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: _____

NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL INTERESADO